COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE VI.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,
HASTA EL FELIZ REYNADO
DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaria de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE IV.

PARTE VI.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA,
AÑO MDCCLI.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Instrumentos, que se contienen
En la VI. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621.
y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

Año 1649. *PROTESTA hecha por el Legado de* Borgoña, *en nombre del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *al Emperador, y à los Electores, Principes, y Estados del* Imperio, *con motivo de haver sido excluìdo el Circulo de* Borgoña *de la Paz concluìda en* Munster *en 24. de Octubre de 1648. entre el* Imperio, *y la* Francia: *en Munster à....de....de* 1649. Pag. 1.

Feb. 27. *TRATADO de RECONCILIACION, y de PAZ entre el Marquès de* Caracena, *Gobernador de* Milàn, *en nombre del Señor Rey* D. Phelipe IV., *y el Duque de* Modena, *por mediacion del Sereniſsimo Señor Duque de* Parma; *en virtud del qual ſe obliga, poniendoſe baxo la Real proteccion de Su* Magestad, *à deſpedir de ſu Campo las Tropas, y Oficiales* Franceses; *ſocorrer, como eſtaba antes obligado, al Eſtado de* Milàn, *&c. hecho en Regio à 27. de Febrero de* 1649. 6.

Año 1649. Feb. 27.

TRATADO entre el Rey Christianissimo, *y el Infante* D. Duarte de Portugal, *que ſe hallaba preſo en el Caſtillo de* Milàn *de orden del Emperador, à inſtancia de S. M.* Catholica, *por los indicios que ſe tenian de que era cómplice en la rebelion de aquel Reyno: hecho en Compieña à 4. de Junio de* 1649. *con los Articulos añadidos à dicho Tratado en Paris à 2. de Septiembre del miſ-*

Jun. 4. Sept. 2.

AÑO — *mo año.* 10.

1649. Sept. 3. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Sereniſsimo Señor Archiduque* LEOPOLDO, *ſu Gobernador, y Capitan General de los Eſtados de* FLANDES, *para que en ſu Real nombre pueda capitular, eſtablecer, y aſſentar una Paz firme, y durable con los Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO: *ſu fecha en Madrid à 3. de Septiembre de 1649.* 16.

Ag. 10. *RATIFICACION hecha por* S. M. CATHOLICA *de los Tratados ajuſtados en 2. de Julio, y 27. de Diciembre de 1648. entre el Señor Duque de* PARMA RANUCIO FARNESIO, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Eſtado de* MILAN, *ſobre la ceſsion de diferentes Territorios à favor de* SU ALTEZA REAL; *relevacion del juramento, que los* CASTELLANOS *de* PLASENCIA *debian preſtar al Eſtado de* MILAN; *y compenſacion de las meſadas corridas del Dote de la Señora Infanta* DOÑA MARGARITA DE AUSTRIA, *&c. hecha en Madrid à 10. de Agoſto de 1649.* 18.

Oct. 26. *CESSION de la Tierra, y Señorìo de* TURNHOUT, *con el Caſtillo, y Banco de* SCHOONBROECK, *ſus pertenencias, y dependencias, hecha por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *à favor de la Princeſa Viuda de* ORANGE, *para sì, y ſus Succeſſores, con la calidad de reconocerlo todo en feudo de ſu dicha Mageſtad, en conſequencia de diferentes Tratados: ſu fecha en Bruxelas à 26. de Octubre de 1649.* 24.

AÑO — 1649. Oct. 26. 1650. En. 31.

REAL PRAGMATICA, expedida por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV., *en que reiterando la prohibicion del Comercio con los Reynos de* FRANCIA, *y* PORTUGAL, *agrava las penas impueſtas à los Contraventores, mandando, que no puedan minorarſe ſin ſu conſulta: publicada en Madrid à 31. de Enero de 1650.* 32.

Feb. 27. *REAL CEDULA, publicada por Ley, y ſobrecartada por el Conſejo de Guerra, en que* S. M. CATHOLICA *manda à los Veedores, Oficiales del Almirantazgo, y Miniſtros del Contravando, que dèn entero cumplimiento à todo lo que ſe contiene en la Cedula precedente: dada en Buen-Retiro à 27. de Febrero de 1650.* 37.

Abr. 30. *TRATADO de ALIANZA entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *la Señora Duqueſa de* LONGUEVILLE, *y el Mariſcal de* TURENA; *por el qual ſe obligan à hacer la Guerra contra la* FRANCIA, *baxo el partido de ſu dicha Mageſtad, haſta lograr una Paz general entre las dos Coronas, y la libertad de los Principes de* CONDÈ, *y* CONTÌ, *y aſsimiſmo la del Duque de* LONGUEVILLE: *hecho en Eſtenay à 30. de Abril de 1650.* 41.

Jul. 31. *CAPITULACIONES con que el Señor de* NOAILES, *Gobernador por* S. M. CHRISTIANISSIMA *de la Plaza de* LONGÒN, *la rindiò al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Capitan*

AÑO 1650.

pitan General de las Armas de S. M. CATHOLICA : *firmadas en la Isla de Elba sobre el Campo de Longòn à 31. de Julio de 1650.* 47.

Jul. 31.

Ag. 12. *TRATADO ajuſtado entre los Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades* HANSEATICAS, *para reſtablecer el reciproco Comercio à ſu antiguo eſtado, y darle toda la extenſion poſsible : en Munſter à* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647. ; *ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 26. de Enero de* 1648., *y por los Conſules, y Senadores de la* HANSA TEUTONICA ; *y publicado en Hamburgo à 12. de Agoſto de* 1650. 49.

CONFIRMACION, DECLARACION, y AMPLIACION por parte de la Mageſtad Catholica del Señor D. PHELIPE IV. *de los Privilegios concedidos por ſus Predeceſſores en los Reynos de* PORTUGAL, *à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *para el Comercio en los Reynos de* CASTILLA, *y* ANDALUCIA, *y forma de practicarle: hecha en Madrid à 26. de Enero de* 1648., *y publicada en Hamburgo en* 12. *de Agoſto de* 1650. 57.

Sept. 20. *ARTICULOS concedidos por el Marquès de* MORTARA, *Capitan General del Exercito de* CATALUÑA, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *al Señor de* SANTA COLOMA, *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* FLIX, *con motivo de ſu rendicion : firmados en el Campo ſobre el Caſtillo de Flix à 20. de Septiembre de* 1650. 70.

AÑO 1650.

Oct. 13.

CAPITULACIONES con que Mr. de SAN LAURANT, *Gobernador del Caſtillo de* MIRAVÈT *en nombre del* REY CHRISTIANISSIMO, *le entregò al Marquès de* MORTARA, *Capitan General del Exercito de* CATALUÑA *por* S.M. CATHOLICA: *ajuſtadas en Miravèt à* 13. *de Octubre de* 1650. 71.

Nov. 24. *CAPITULACION hecha en la Mar, à viſta de* TARRAGONA, *entre* D. FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEBA, *Duque de* ALBURQUERQUE, *Capitan General de las Galeras de* ESPAÑA ; *y el Señor de* LIGNI, *Mariſcal de Batalla de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *Gobernador de quatro Baxeles, que traìan ſocorro para el Exercito de* FRANCIA, *que ocupaba à* CATALUÑA : *firmada à* 24. *de Noviembre de* 1650. 73.

Nov. 27. *CAPITULACION concedida por el Marquès de* MORTARA, *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSELLÒN, *y* CERDAÑA, *al Señor de* LAUNAY, *Gobernador de la Plaza de* TORTOSA *en nombre del* REY CHRISTIANISSIMO, *para ſu rendicion à las Armas de* S. M. CATHOLICA : *hecha en el Campo ſobre Tortoſa à* 27. *de Noviembre de* 1650. 74.

1651. Abr. 12. *TRATADO entre el Señor* REY CATHOLICO, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para la explicacion del Articulo ſeparado, tocante à la Navegacion, y Comercio, hecho en Munſter à 4. de Febrero de* 1648., *concluìdo*

Año 1651. Abr. 12. *en la Haya à 17. de Diciembre de 1650., y ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 12. de Abril de 1651.* 76.

May. 15. May. 23. *CESSION, y RENUNCIA de la Ciudad Imperial de* BESANZON, *hecha por el Señor Emperador* FERDINANDO III. *al Señor Rey Catholico, en cambio de la Ciudad de* FRANCKENDAL, *que* SU MAGESTAD *le havia cedido, para que tuvieſſe efecto lo convenido con la* SUECIA, *y* FRANCIA *en los Tratados de* NUREMBERG: *firmada en Viena à 15. de Mayo de 1651., y aprobada por los Eſtados del* IMPERIO *en 23. del miſmo mes, y año.* 93.

Ag. 2. *MANIFIESTO del Marquès de* MORTARA, *Virrey, y Capitan General por* S. M. CATHOLICA *del Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSELLÒN, *y* CERDAÑA, *en que exorta à ſus Nacionales, y Habitantes à que buelvan à la obediencia de ſu dicha Mageſtad, ofreciendo perdonarles todo genero de delitos, y concederles otras gracias, en caſo que aſsi lo executen dentro del termino del mes de Agoſto; y declarando, que los obſtinados ſeràn tratados como enemigos en ſus perſonas, y bienes: publicado en el Campo de Cervellon à 2. de Agoſto de 1651.* 98.

Ag. 7. *MANIFIESTO eſparcido en el Principado de* CATALUÑA *por* D. JOSEPH MAGARIT, *Gobernador de* BARCELONA, *en oppoſicion del publicado en dos de eſte mes por el Marquès de* MORTARA, *en que con diferentes razones perſuade à ſus Nacionales, y Habitantes à que ſe mantengan fieles, y conſtantes à la Corona de* FRANCIA, *continuando la Guerra contra los* CASTELLANOS *juntamente con las Tropas de dicha Corona: en Barcelona à 7. de Agoſto de 1651.* 103.

Año 1651. Ag. 7. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Baron* D. CARLOS DE BATEVILLE, *para que en ſu Real nombre pueda aſſentar con el Principe de* CONDÈ *qualquiera convencion, ò ajuſte, aſsi para la ſeguridad de ſu perſona, perſeguida por la Regencia, y Miniſterio de la Corona de* FRANCIA, *como para la manutencion de ſus Plazas, y todo lo demàs concerniente à eſto: firmada en Madrid à primero de Septiembre de 1651.* 106.

Sept. 1. Oct. 27. *CARTA del Rey de* FRANCIA *al de* PORTUGAL, *ſuplicandole oyga, y dè credito al Señor de* PINOS, *ſu Embaxador, ſobre lo que le propuſiere; y que por el bien de la cauſa comun de los dos Reynos concurra con ſus fuerzas à embarazar la conquiſta de la Ciudad de* BARCELONA, *que intentaba el* REY CATHOLICO: *dada en Chaſteauroux à 27. de Octubre de 1651.* 108.

Nov. 6. *TRATADO ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA *de una parte, y el Señor* LUIS DE BORBÒN, *Principe de* CONDÈ; *el Principe de* CONTÌ, *y ſus demàs Aliados de otra; por el qual, haviendo eſtos ſolicitado la proteccion de ſu dicha Mageſtad, por hallarſe mal ſatisfechos del gobier-*

Año 1651. Nov. 6. *bierno del Cardenal* MAZARINI, *los admite baxo de ella, ofreciendoles diferentes ſocorros para hacer la Guerra contra la* FRANCIA, *haſta lograr una Paz juſta entre las dos Coronas, &c.: hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651.; y ratificado por el dicho Principe, por* CARLOS AMADÈO DE SABOYA, *Duque de* NEMOURS, *y por el Duque de la* ROCHEFOUCAULT *en Xaintes à 20. de Noviembre; por el Principe de* CONTÌ, *y la Duqueſa de* LONGUEVILLE *en Burdèos à 29. del miſmo mes; y por el Principe de* TARANTO *en el Campo de la Bergeue à 11. de Diciembre de dicho año.* 110.

Oct. 12. Dic. 16. *TRATADO entre el Señor* REY CATHOLICO, *y* GUILLERMO HENRIQUE, *Principe de* ORANGE, *para la mejor explicacion, y execucion de los que ſe havian hecho con la miſma Caſa de* ORANGE *en 8. de Enero, y 27. de Diciembre de 1647., à que era relativo el Articulo XLV. de la Paz concluìda en 30. de Enero de 1648. entre S. M. CATHOLICA, y los* ESTADOS GENERALES: *ajuſtado en la Haya à 12. de Octubre de 1651., y ratificado por ſu dicha Mageſtad en Madrid à 16. de Diciembre del miſmo año.* 138.

1652. Mar. 12. *REQUERIMIENTO hecho por el Marquès de* MORTARA, *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA, *à la Ciudad de* BARCELONA, *para que ſe rinda à las Armas de S. M. CATHOLICA, repreſentandole la impoſsibilidad de ſer ſoſtenida por mas tiempo por la Corona de* FRANCIA; *y proteſtando, que de no hacerlo aſsi, ſe procederà contra ella con todo el rigor de la Guerra, &c.: en el Campo de Barcelona à 12. de Marzo de 1652.* 151.

Año 1652. Abr. 27. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor* REY CATHOLICO *à* DON ALONSO DE CARDENAS, *ſu Embaxador al Parlamento de* INGLATERRA, *para que en nombre de ſu dicha Mageſtad pueda tratar, capitular, y aſſentar con el dicho Parlamento de la Republica de* INGLATERRA, *ò con el Miniſtro, ò Miniſtròs, que nombràre, qualquier nuevo Tratado; revocar los antiguos; eſtablecer Ligas; y ultimamente hacer todo lo demàs que pidiere un negocio de tanta importancia: dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1652.* 152.

Jul. 8. *CAPITULACIONES con que el Baron de la* FARE, *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* BALAGUÈR, *la rindiò à las Armas de S. M. CATHOLICA, mandadas por* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA: *ajuſtadas en la miſma Ciudad de Balaguèr à 8. de Julio de 1652.* 155.

Jul. 11. *CAPITULACIONES ajuſtadas entre* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA *por S. M. CATHOLICA; y Mr. de* FIDIE, *Gobernador por S. M.* CHRISTIANISSIMA *del Caſtillo de*

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1652. Jul. 11. CASTELLÒN DE FARFAÑA, *sobre la entrega de este Castillo à las Armas de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA: *hechas en.....à* 11. *de Julio de* 1652. 156.

Jul. 17. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *para que en caso de capitular la Ciudad de* BARCELONA, *sitiada por las Armas de* SU MAGESTAD, *pueda, en su Real nombre, jurar las Leyes, y Costumbres de aquel Principado; perdonar, y conceder qualesquiera Privilegios à todo genero de personas, y Comunidades, con absoluta extension: en Buen-Retiro à* 17. *de Julio de* 1652. 157.

Ag. 15. *RATIFICACION, y RENOVACION por parte de* S. M. CATHOLICA *de los Tratados públicos, y secretos, ajustados con el Serenissimo* ODOARDO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *en* 2., *y* 4. *de Febrero de* 1637., 2. *de Julio, y* 27. *de Diciembre de* 1648.; *y de la Ratificacion, que de todos ellos se hizo en* 10. *de Agosto de* 1649. *&c. hecha en Madrid à* 15. *de Agosto de* 1652. 159.

Oct..... *MEMORIAL presentado por la Ciudad de* BARCELONA, *en nombre del Principado de* CATALUÑA, *por medio del Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *à* S. M. CATHOLICA, *en que representando, que no havia tenido otro motivo para tomar las armas, y ponerse baxo la proteccion de la* FRANCIA, *que los desordenes, y rigores, que las Tropas de* SU MAGESTAD *practicaban contra las personas, y bienes de sus Habitantes, ofrece bolver à la obediencia de* SU MAGESTAD, *esperando ser admitida benignamente, y solicita se le concedan diferentes gracias: dado en.....à.....de Octubre de* 1652. 162.

Año 1652. Oct..... *MEMORIAL presentado al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA *por el Conceller en Cap de la Ciudad de* BARCELONA, *por el qual, poniendose à sus pies en nombre de dicha Ciudad, y representando quan arrepentida se halla de los excessos, y errores cometidos contra el servicio de* S. M. CATHOLICA, *suplica à su* ALTEZA, *que en nombre de su dicha Magestad se sirva de atender al cordial amor con que desea bolver à su antigua obediencia, &c. dado en* 11. *de Octubre de* 1652. 173.

Oct. 11. *MEMORIAL de la Ciudad de* BARCELONA, *en que pide al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *que en virtud de la Plenipotencia que tiene de* S. M. CATHOLICA, *se sirva conceder, assi à la dicha Ciudad, como à toda la Provincia, la restitucion de sus derechos, y privilegios, y otras diferentes gracias: presentado en* 11. *de Octubre de* 1652. 175.

PERDON general, concedido por el Señor D. JUAN DE AUSTRIA, *en virtud de Plenipotencia de* S. M. CATHOLICA, *à todos los Habitantes de la Ciudad de* BARCELONA, *y Principado de* CATALUÑA, *de los excessos, y delitos cometidos por ellos desde el año de* 1640., *à excep-*

AÑO 1652. Oct. 11. *excepcion de* D. JOSEPH MARGARIT, *que como principal causa de los daños padecidos, y por su obstinacion, no es digno de gozar de este beneficio, &c.: publicado en el Campo de Barcelona à* 11. *de Octubre de* 1652. 176.

CAPITULACIONES con que el Mariscal de la MOTA, *General del Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO *en* CATALUÑA, *rindiò la Plaza de* BARCELONA *al Serenissimo Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *General de las Armas Maritimas de* S.M. CATHOLICA; *ajustadas en el Campo de dicha Ciudad à* 11. *de Octubre de* 1652. 178.

1653. En. 3. *DESPACHO de* S. M. CATHOLICA, *en que comunica al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *que atendiendo à su intercession, y à las demonstraciones de dolor de los excessos passados, que havian dado los Habitantes del Principado de* CATALUÑA, *y por otras consideraciones, les concede la confirmacion de las preeminencias, y privilegios, que gozaban antes de las alteraciones del año de* 1640., *reservandose* SU MAGESTAD *el cuidado, y gobierno de sus Baluartes, Torres, y Murallas, y otras diferentes cosas: en Madrid à* 3. *de Enero de* 1653. 182.

Feb. 13. *RATIFICACION por parte del Serenissimo Señor* RANUCIO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *de los Tratados, y Convenciones hechas entre* S.M. CATHOLICA, *y* SU ALTEZA *en los años de* 1637. 1644. 1648. *y* 1652. *que se hallan en esta Coleccion: hecha en Plasencia à* 13. *de Febrero de* 1653. 186.

REAL ORDEN, participada al Gobernador de MALAGA, *previniendole lo que debe practicar en caso que Baxeles de Naciones Amigas de esta Corona, y Enemigas entre si, entren en aquel Puerto, è intenten alguna hostilidad, ò combate unos contra otros: despachada en Madrid à* 18. *de Junio de* 1653. 198.

CONCORDIA ajustada entre la Provincia de GUIPUZCOA, *y la de* LABORT *en* FRANCIA, *para que no obstante la Guerra entre las dos Coronas, puedan comerciar entre si los Naturales de ambas Provincias, sin hacerse hostilidades, baxo de diferentes prevenciones, que se expressan en la Real Cedula de su aprobacion expedida en Madrid à* 22. *de Julio de* 1653. *ibid.*

PRIVILEGIO del Señor REY CATHOLICO, *por el qual erige en Marquesado la Villa de* ALVERNIA, *en el Ducado de* MILÀN, *à favor de* CLAUDIO SPINOLA, *y sus Descendientes, en atencion à sus servicios, y los de sus Mayores: otorgado en Madrid à* 4. *de Agosto de* 1653. 198.

APROBACION, y CONFIRMACION hecha por los Electores, Principes, y Estados del Imperio, y por los Diputados, y Plenipotenciarios de los ausentes, de la cession, y renuncia de la Ciudad Imperial de BESANZON, *hecha por el Señor Emperador* FERDINANDO III. *al Señor* REY CATHOLICO, *en satisfaccion, y cambio de la de* FRANCKENDAL: *firmada en la Dieta de Ratisbona de*

AÑO 1653. Jun. 18.

Jul. 22.

Ag. 4.

1654. Feb. 3/11

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1654. Feb. 25. *de 1/13 de Febrero de 1654.* 203.

RESUMEN de los motivos expreſſados por el Señor Archiduque LEOPOLDO, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S.M. CATHOLICA, *en el Manifieſto, que diò al público para juſtificar la priſion de* CARLOS IV., *Duque de* LORENA, *con fecha de 25. de Febrero de 1654.* 206.

Mar. 5. *SENTENCIA del Parlamento de* LORENA, *dada à inſtancia del Procurador General, contra el Manifieſto del Señor Archiduque* LEOPOLDO, *publicado para juſtificar la priſion de* CARLOS IV. *Duque de* LORENA, *en que ſe inſerta la Peticion preſentada por el referido Procurador General, que contiene la ſatisfaccion al citado Manifieſto, y otras prevenciones: pronunciada en la Secretaria de Luxembourg à 5. de Marzo de 1654.* 207.

Mar. 17. Mar. 18. *TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Señor Archiduque de* AUSTRIA LEOPOLDO GUILLERMO, *Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS, *en nombre de* S. M. CATHOLICA; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Arzobiſpo, Elector de* COLONIA, *&c.; por el qual ſe obliga el referido Archiduque à hacer ſalir de todo el Païs de* LIEJA *las Tropas del Duque de* LORENA, *y Principe de* CONDÈ; *y reciprocamente el dicho Elector à franquear el paſſo por ſus Eſtados à los Exercitos de* S. M. CATHOLICA, *&c.: hecho en Tillemont à 17. de Marzo de 1654., y ratificado por el referido Señor Archiduque à 18. de dicho mes, y año.* 233.

AÑO 1654. Mar. 26. *DECLARACION del Directorio de* MAGUNCIA, *tocante à la unanime aprobacion de los Eſtados del* IMPERIO, *ſobre el Articulo LIII. de la Paz ajuſtada entre ſu Real* MAGESTAD CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *del* PAÌS BAXO: *firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de 1654.* 248.

Mar. 29. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor* REY CATHOLICO *à* D. ANTONIO BRUN, *Embaxador de* SU MAGESTAD *à los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para convenir con ellos, ò con ſus Miniſtros en un Tratado contra el Duque de* BERGANZA, *à cauſa de la uſurpacion del Reyno de* PORTUGAL; *y para la reparacion de las pérdidas padecidas por los dichos Eſtados con eſte motivo en el* BRASÌL: *ſu fecha en Madrid à 29. de Marzo de 1654.* 250.

Abr. 10. *RATIFICACION hecha por parte del Señor Emperador* FERDINANDO III. *del Tratado ajuſtado en 17. de Marzo de 1654. entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS, *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Elector de* COLONIA, *y Obiſpo, y Principe de* LIEJA: *ſu fecha en Ratisbona à 10. de Abril del referido año.* 254.

Abr. 23. *RATIFICACION, y APROBACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado ajuſtado entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de*

Año 1654. Abr. 23. *de los* Paìses Baxos ; *y el Señor* Maximiliano Henrique , *Elector de* Colonia, *y Obiſpo, y Principe de* Lieja , *en* 17. *de Marzo de* 1654. : *hecha en Madrid à* 23. *de Abril de eſte miſmo año.* 257.

May. 5. *APROBACION hecha por el* Rey Christianissimo *del Tratado ajuſtado en* 17. *de Marzo de* 1654. *entre el Señor Archiduque* Leopoldo , *Gobernador de los* Paìses Baxos *por* S.M. Catholica; *y el Señor* Maximiliano Henrique, *Elector de* Colonia , *y Obiſpo , y Principe de* Lieja : *dada en Paris à* 5. *de Mayo del miſmo año.* 258.

Jul. 10. *TRATADO de PAZ , CONFEDERACION , y COMERCIO entre* Oliverio Cromuel , *Protector de la Republica de* Inglaterra ; *y* D. Juan IV. *Rey de* Portugal , *por el qual ſe eſtipúla , entre otras gravoſas condiciones , la libre Navegacion , y Comercio de* Ingleses *en el* Brasìl , *è* Indias Occidentales , *y* Orientales *del miſmo Reyno : hecho en Weſtminſter à* 10. *de Julio de* 1654. 261.

1655. En.... *MANIFIESTO de los Diputados de la Ciudad de* Barcelona , *exortando à los* Catalanes *à tomar las armas contra los Soldados* Franceses *del Exercito del* Rey Christianissimo, *por los exceſſos, y ſacrilegios que havian cometido en ſu Principado.* 288.

Oct. 9. *TRATADO entre el Señor* Rey Catholico , *y el Duque de* Lorena Carlos IV. , *por el qual eſte Principe , priſionero en la Ciudad de* Toledo , *ſe obliga à ceder à* Su Magestad *las Tropas de Infanteria , y Cavalleria , que tenia en* Flandes , *dandoſele la compenſacion de ellas en bienes raices, y continuandole* Su Magestad , *y à ſu Caſa , ſu Real proteccion : hecho en Toledo à* 9. *de Octubre de* 1655. 293.

Año 1655. Oct. 9.

1656. Abr. 8. *REAL ORDEN del Señor* Rey Catholico , *por la qual , en conſequencia de las hoſtilidades cometidas en los Dominios de* Su Magestad *por el nuevo Gobierno de* Inglaterra , *y de haver movido Guerra, ſin preceder ſu declaracion, ſe prohibe todo trato , comercio , y correſpondencia con dicho Reyno, y los de* Irlanda , *y* Escocia , *declarandole por delito de leſa Mageſtad , y mandando repreſar los bienes de ſus Subditos , &c. : dada en Madrid à* 8. *de Abril de* 1656. 298.

Abr. 12. *TRATADO SECRETO de CONFEDERACION , ajuſtado entre los Sereniſsimos Señores Reyes* D. Phelipe IV. *y* Carlos Segundo, *Rey de* Inglaterra , *en que ſe eſtipúla una Paz, y Confederacion perpetua , con reciprocos auxilios , &c.* 305.

1657. Mar. 21. y 22. *CAPITULOS acordados entre el* Conde de Fuen-Saldaña , *en nombre de ſus Mageſtades* Imperial, *y* Catholica , *y el Duque de* Mantua , *por los quales ſe obliga el dicho Principe à entrar en una Liga ofenſiva , y defenſiva con las Armas* Imperiales , *y* Catholicas ; *y el dicho Conde le concede la Patente de Generaliſsimo del Exercito*

Año 1657. Mar. 21. y 22. *cito* Cesareo *en* Italia ; *prometiendo defender sus Estados, y Plazas ; recuperar las ocupadas por otros Principes ; y no concluir Tratado alguno sin su inclusion : firmados en Milàn , y Casel à 21. y 22. de Marzo de 1657.* 310.

CAPITULACIONES entre el Conde de Fuen-Saldaña, *Gobernador del Estado de* Milàn *por* S. M. Catholica, *y el Duque de* Modena, *por las quales , en consequencia de sus suplicas , le ofrece , en virtud de su Plenipotencia , la proteccion de* Su Magestad, *y otras diferentes gracias ; renunciando dicho Principe por su parte el empleo de Generalissimo del* Rey Christianissimo , *y todo Tratado de Liga con esta Corona en perjuicio de la Monarchìa de* España ; *ajustadas en....à....de....de* 1657. 316.

May. 9. *TRATADO SECRETO de Liga ofensiva , y defensiva entre el* Rey Christianissimo, *y* Oliverio Cromuel , *Protector de* Inglaterra , *para conquistar diferentes Plazas , y Ciudades en la* Flandes Española , *y* Holandesa , *dividiendolas entre sì ; ayudar al* Rey Christianissimo *para recuperar à* Cataluña , *y* Portolongòn, *quedando en la Soberanìa de la* Francia ; *assistir al de* Suecia *contra el de* Dinamarca , *y* Polonia ; *emplear la* Inglaterra *todo su poder , para que recayga en el* Rey Christianissimo *la eleccion de* Rey de Romanos , *ò à lo menos estorvarla en alguno de la Casa de* Austria , *ò de sus Confederados ; ocupar , y adjudicar à la* Inglaterra *los Castillos , y Fortalezas del Estrecho del* Zund , *y Mar* Baltico ; *y convidar à esta Liga à todos los Principes , y Ciudades que quisieren contribuir al designio de destruir la Monarchìa de* España : *hecho en Parìs à 9. de Mayo de* 1657. 321.

Año 1657. May. 9.

ACUERDO entre el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV., *y los Estados Generales de las* Provincias Unidas , *en que con motivo de las diferencias que se suscitaron despues de la Paz de* Munster , *ajustada entre esta Corona , y los dichos Estados , à cerca de la Soberanìa de los Paìses de* Valkembourg, Daelhem , *y* Rolduc , *se conviene en que cada parte posea perpetuamente en plena propriedad , y Soberanìa la mitad de los tres expressados Paìses , segun la partìcion que se debe hacer despues: hecho en....à* 25. *de Febrero , y* 27. *de Marzo de* 1658. 332.

1658. Feb. 25. Mar. 27.

PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico *à* D. Luis de Haro y Guzmàn , *Marquès del* Carpio, *Conde Duque de* Olivares , *&c. , para que en su Real nombre pueda conceder al Reyno de* Portugal , *y à todos sus Vassallos , que bolvieren à su servicio, y obediencia , de qualquier estado, y condicion , perdon general de todo lo passado ; la confirmacion de sus Fueros , y Privilegios ; y las demàs gracias , que para este efecto tuviere por conveniente: en Madrid à 29. de Febrero de* 1658. 334.

Feb. 29.

AÑO 1658. Mar. 4. *PLENIPOTENCIA dada por* D. ALONSO *el* VI., *Rey de* PORTUGAL, *à* D. FERNANDO TELLEZ DE FARO, *su Embaxador Extraordinario à los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para assentar con los dichos Estados, y con los Ministros de las Compañias* ORIENTAL, *y* OCCIDENTAL, *qualquier Tratado de Paz, ò Tregua: expedida en Lisboa à 4. de Marzo de* 1658. 338.

May. 4. *ARTICULOS acordados entre el Sereníssimo Duque de* PARMA, *y el Señor de* PLESSIS BESANZON, *Substituto del Sereníssimo Duque de* MODENA, *en virtud de Plenipotencia del* REY CHRISTIANISSIMO; *por los quales, ademàs de conceder el dicho Duque de* PARMA, *que se establezcan en sus Estados diferentes Almacenes de Viveres, y Municiones para el Exercito de su dicha Magestad, le permite el passo por sus tierras para entrar en el Estado de* MILÀN; *y su dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA *toma baxo su Real proteccion la Persona, y Estados de* SU ALTEZA, *ofreciendo passar los mas eficaces oficios cerca de* SU SANTIDAD *en orden à los intereses, y satisfaccion de sus Ducados de* CASTRO, *y* RONCIGLIONE: *firmados en Parma à* 4. *de Mayo de* 1658. 340.

Jul. 9. *TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Duque de* MODENA, *en nombre de* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *y* CARLOS III., *Duque de* MANTUA; *por el qual renuncia éste la Liga, y Confederacion que tenia con la Casa de* AUSTRIA *para la defensa del Estado de* MILÀN; *y en atencion à esto* S. M. CHRISTIANISSIMA *le recive en su gracia, dexandole en la pacifica, y absoluta posseśsion de todos sus Estados: ajustado en Modena à 9. de Julio de* 1658. 345.

AÑO 1658. Jul. 9. *REGLAMENTO entre* S. M. CATHOLICA, *y las* PROVINCIAS UNIDAS, *sobre la Mayria de* BOLDUC, *y las diferencias de los* CARTUJOS *de* VUCHT, *y de* AMBERES, *mediante la cesion de ciertas porciones equivalentes, hecha à los dichos* CARTUJOS *de* AMBERES *por* S. A. P.: *hecho en la Haya à* 28. *de Agosto de* 1658. 349.

Ag. 28. *BREVE de la Santidad de* ALEXANDRO VII., *para que el* ESTADO ECLESIASTICO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el* SECULAR *en el Subsidio de* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *concedido à* SU MAGESTAD *sobre las Siśas del* VINO, VINAGRE, ACEYTE, *y* CARNE; *con la condicion de que la cantidad con que contribuyere el* ESTADO ECLESIASTICO, *se emplee unicamente contra las invasiones de los* HEREGES, *para la defensa de la* FÈ CATHOLICA: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à* 14. *de Septiembre de* 1658. 352.

Sept. 14. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor* REY CATHOLICO *al Marquès de la* FUENTE, *su Gentil-Hombre de Camara, y Embaxador Ordinario al* IMPERIO, *para que en su Real nombre preste el juramento de fidelidad, y homenage por los Feudos del*

AÑO 1659. May. 1.

Año 1659. May. 1. *del Ducado de* Milàn, *Condados de* Pavìa, *y* Anglerìa, *Marquesado del* Final, *y Principado de* Piombino; *como tambien del Vicariato perpetuo de la Ciudad, y Señorìo de* Sena; *y pida la nueva Inveſtidura de ellos, con la aprobacion, y confirmacion de las antecedentes; y ultimamente haga, y tráte todo lo que pueda conducir à eſte fin: expedida en Aranjuez à 1. de Mayo de* 1659. 364.

May. 7. *PRIMER ACTO para la Suſpenſion de Armas entre las Coronas de* España, *y* Francia, *convenido, y ajuſtado por* D. Antonio Pimentèl de Prado, *y el Cardenal* Mazarini, *Miniſtros reſpectivos de ſus* Magestades Catholica, *y* Christianissima, *en Parìs à 7. de Mayo de* 1659. 367.

[redacted]3. *MANIFIESTO eſparcido en* Parìs, *con el titulo de* Discurso Politico, *por el Conde de* Soure, *Embaxador Extraordinario à* S. M. Christianissima *por parte del Reyno de* Portugal, *y entregado deſpues por el miſmo Conde en* San Juan de Luz *al Cardenal* Mazarini *en las primeras Conferencias, que eſte Miniſtro tuvo con* D. Luis de Haro, *primer Miniſtro de* S. M. Catholica, *y ſu Plenipotenciario para el Tratado de Paz de los* Pyrineos; *en el qual ſe intenta probar por XXVII. razones ſer juſto, y conveniente à la* Francia *incluìr à* Portugal *en eſte Tratado.* 371.

Año 1659. Jun. 4. *TRATADO PRELIMINAR de PAZ entre las Coronas de* España, *y* Francia, *ajuſtado por* D. Antonio Pimentèl de Prado, *y el Cardenal* Julio Mazarini, *Plenipotenciarios reſpectivos de ſus Mageſtades* Catholica, *y* Christianissima, *en Parìs à 4. de Junio de* 1659. *à que ſe añade una Convencion particular, acordada en el miſmo dia entre los mencionados Plenipotenciarios, por la qual ſe remite la amplificacion del Tratado Difinitivo, y el del Matrimonio del* Rey Christianissimo *con la Señora Infanta de* España, *à las Conferencias que ſe debian tener en los confines de ambos Reynos.* 407.

Jun. 21. *SEGUNDO ACTO para la Suſpenſion de Armas entre las Coronas de* España, *y* Francia, *convenido, y ajuſtado por los Miniſtros de ſus Mageſtades* Catholica, *y* Christianissima *en Parìs à 21. de Junio de* 1659. 455.

Jun. 22. *ORDENANZA de* Luis XIV., *Rey de* Francia, *en declaracion, y ampliacion de la Suſpenſion de Armas, acordado entre eſta Corona, y la de* España *en los dias 8. de Mayo, y 21. de Junio de eſte año: dada en Chantilly à 22. de Junio de* 1659. 463.

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.
Y ACABÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1649. *PROTESTA hecha por el Legado de* BORGOÑA, (*a*) *en nombre del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Emperador, y à los Electores, Principes, y Estados del* IMPERIO, *con motivo de haver sido excluido el Circulo de* BORGOÑA *de la Paz concluida en* MUNSTER *en* 24. *de Octubre de* 1648. *entre el* IMPERIO, *y la* FRANCIA, *hasta que se terminassen las diferencias entre esta Corona, y la de* ESPAÑA, *contra lo estipulado en la* TRANSACCION BURGUNDICA *hecha el año de* 1548. *en Munster à....de....de* 1649. [Londorpio, Tom. II. pag. 545. En *Latin.*] AÑO 1649.

IMPERATOR, ELECTORES, PRINCIPES, CÆTERIQUE IMPERII ROMANI ORDINES. *Philippi IV. Austriaci Hispaniarum Regis, Burgundiæ Infe-*

EMPERADOR, ELECTORES, PRINCIPES, Y DEMÀS ESTADOS DEL IMPERIO ROMANO. Si manifiesto en este celeberrimo Congresso de Paz de los

rio-

A Em-

(*a*) Se presume, que este Legado es el mismo Pedro de Veyms, que hizo à los Embaxadores la primera Protesta contra el Tratado de Munster entre el Imperio, y la Francia, que queda puesta en la Parte V. de este Reynado, pag. 612.

AÑO 1649. *rioris, & ſic Imperii R. Principis, juſtam indignationis cauſam ſi in hoc celeberrimo Legatorum Orbis Chriſtiani de Pace Congreſſu, pro rei merito, exprimam; vereor ne oratione meâ veſtrum nimis excitem pudorem; quem ratione, & pœnitentia veſtra planè ſopiri mallem: Pro muneris tamen mei debito, rem, quàm modeſtiſsimè, & breviſsimè potero, expediam.*

Embaxadores del Orbe Chriſtiano, como correſponde, la juſta cauſa del ſentimiento de Phelipe IV. de Auſtria, Rey de las Eſpañas, Principe de la Borgoña Inferior, y por conſequencia del Imperio Romano; temo excitar con mi diſcurſo vueſtro pudor, el qual quiſiera mas bien, que ſe diſsipaſſe enteramente por medio de vueſtra reflexion, y arrepentimiento: pero cumpliendo con la obligacion de mi oficio, expondrè el hecho con la mayor modeſtia, y brevedad poſsible. AÑO 1649.

Neminem autem eſſe reor Conſtitutionum, rerumque Imperii, vel mediocriter gnarum, qui neſciat Circulum Burgundicum à Maximiliano Auſtriaco, ducta in uxorem Mariâ Burgundicâ, inſtitutum, in hanc uſque diem, validum Imperii Romani eſſe membrum; donec pace veſtrâ cum Gallis, tanquam putridum, aut cancro, neſcio quo, confectum, tantum non præciditur: quippè quod tam diu removetur, dum inter Hiſpaniæ, Galliæque Coronas Pax iciatur: hoc eſt quàm diu Purpurato Gallorum Numini ita videbitur. Quæro, quâ lege, quibus moribus, quâ verecundiâ, Regem Amicum, belli Socium, Ære, & Milite optimè de vobis meritum, aliquaque neceſsitudine conjunctum, externi hoſtis nutui ſubjicere, quantum in vobis fuit, non dubitaſtis? Sed ecce, non deſunt, qui probrum veſtrum neceſsitate, pallioli loco, ob-

Creo que no havrà ninguno, por medianamente inſtruido que eſtè de las Conſtituciones, y Negocios del Imperio, que ignore, que el Circulo de Borgoña fue inſtituido por Maximiliano de Auſtria, mediante ſu matrimonio con Maria de Borgoña; y que ha ſido poderoſo miembro del Imperio Romano, haſta hoy, que por medio de vueſtra Paz con los Franceſes, no ſolo queda excluido, como podrido, è inficionado, no sè con què cancer; ſino que tambien queda ſeparado, haſta que ſe ajuſte la Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Francia; eſto es, haſta que ſe le antoje al Numen Purpurado de los Franceſes. Pregunto, con què ley, con què coſtumbre, ò con què honor, no haveis dudado ſujetar, en quanto ha eſtado de vueſtra parte, al arbitrio de un Enemigo eſtrangero à un Rey Amigo, Compañero en la Guerra, que os ha ſocorrido abundantemente con ſus bienes, y Tropas, y eſtà unido à voſotros con cierto parenteſco? Sin embargo no faltan algunos, que pro-

AÑO 1649. *obvolvere conẽntur. Quæ verò tam anguſtè vos preſsit neceſsitas, ut tam anguſtam diſtrahere cogeremini neceſsitudinem? Sed veſtrum mehercule tunc agnoſcetis errorem, ubi videritis, graviorem vobis impendere neceſsitatem; memores aliquando Apologi, de Pace inter Lupos, & Oves, illorum rapacitati expoſitas, dimiſsis Canibus. Et ut plures turpitudinis notæ eodem concurrerent, nihilque à vobis intactum ſtemmati Burgundico relinqueretur, Pacis veſtræ legibus, omnem omninò Germanici ſubſidii ſpem, Hiſpano nomine præcluſum iri conſtituiſtis, in hæc Fœderis (vulgò* Tranſactionis Burgundicæ, *Auguſtæ Vindelicorum XVI. Junii M. D. XLVIII. ictæ) verba impingentes*: A ſçavoir, &c. *quæ ſic verto; videlicet*: Ducatus Lotharingiæ, Brabantiæ, Limburgi, Luxemburgi, Geldriæque: Comitatus Flandriæ, Artheſiæ, Burgundiæ, Hannoniæ, Zelandiæ, Namurci, Zutphaniæ: Marchionatus S. Imperii, Friſiæ, Ultrajecti, Transiſulaniæ, Groningæ, Falcquenburgi, Dalhemii, Trajecti ad Moſam: ſicut reliqui omnes Vaſſalli, & Subditi, mediatè, aut immediatè Nobis ſubjecti, inpoſterum perpetuò, Romanorum Imperatorum, ac Regum, Sacrique Imperii protectione, defenſione, & patrocinio tenebuntur, eorumque immunitatibus, juribus, ac privilegiis gaudeant.

procuren diſculpar vueſtro error con el pretexto de la neceſsidad. Pero què neceſsidad tan urgente os obligò à poſponer un parenteſco tan eſtrecho? A la verdad, entonces conocereis vueſtro error, quando veais, que os amenaza mayor conflicto, acordandoos alguna vez de la fábula ſobre la Paz entre los Lobos, y las Ovejas, expueſtas à ſu preſa, deſpues de haver deſpedido à los Perros. Y para acumular mayores pruebas de vueſtra ſinrazon, y no dexar nada intacto à la heredada Nobleza de Borgoña, haveis eſtablecido, que ſe corte por las leyes de vueſtra Paz à la Eſpaña toda eſperanza del ſubſidio de Alemania, contra eſtas palabras de la Alianza, vulgarmente llamada la *Tranſaccion de Borgoña*, ajuſtada en Auxbourg à 16. de Junio de 1548. *A ſçavoir, &c.* Las quales traduzco aſsi; conviene à ſaber: *Los Ducados de Lorena, de Bravante, de Limburg, de Luxembourg, y de Gueldres; los Condados de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Henao, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen; los Marqueſados del Sacro Imperio, de Friſia, de Utrech, de Overiſſel, de Groninga, de Falckenburg, de Dalhem, y de Maſtrich; eſtaràn perpetuamente en lo venidero baxo la proteccion, defenſa, y amparo de los Emperadores, y Reyes de Romanos, y del Sacro Imperio, como todos los demàs Vaſſallos, y Subditos ſujetos à Nos mediata, ò immediatamente; gozaràn, y uſaràn de ſus Immunidades, Derechos, y Privilegios; y ſeràn en todo tiempo*

AÑO 1649. debunt, atque utentur; & ab iisdem Imperatoribus, Regibus, Sacrique Imperii Ordinibus, omni tempore protegentur, defendentur, & fideliter aſsiſtentur, ac juvabuntur; ſicut cæteri S. R. Imperii Principes, aliique ejus Status, & membra. *Quibus ſuffragatur Auguſtanorum Comitiorum Receſſus, ult. Junii M. D. XLVIII. Sequentia re unum ſonant cum Germanicis.* Poſtquam enim à noſtris Burgundiæ, Belgiique ditionibus hæreditariis, necnon à Geldriæ, Zutphaniæ, & Ultrajecti exactæ fuerint contributiones: Convenit inter Nos, & Electores, Principes, Sacrique Imperii ſtatus; abſentium verò Legatos, & Conſiliarios: atque viciſsim illi Nobiſcum gratioſa, & obſequioſa compoſitione, ac pactione tranſegerunt, ratione omnium earundem noſtrarum Inferioris Burgundiæ regionum hæreditariarum, una cum Ditionibus Geldriæ, Zutphaniæ, & Trajecti ad Rhenum, atque adeò omnes eædem Burgundicæ, & Belgicæ terræ hæreditariæ, ſub protectione, defenſione, auxilio, & tutela S. R. Imperii, ſicut alii ejus Status, comprehenduntor: Et pariter Ducatus Geldriæ, Zutphania, necnon Territorium Ultrajectenſe, poſthac Circulo Burgundico continentor: & conſequenter eædem Ditiones tributis ejuſdem Circuli, pro Imperio, cententor.

protegidos, defendidos, y fielmente aſsiſtidos, y ſocorridos por los dichos Emperadores, Reyes, y Eſtados del Sacro Imperio, de la miſma manera que los demàs Principes del Sacro Imperio, y otros Eſtados, y miembros de èl. A que ſufraga el Receſſo de la Dieta de Auxbourg de ultimo de Junio de 1548. Las ſiguientes palabras concuerdan à la letra con las que eſtàn en Alemàn. *Deſpues que ſe hayan exigido las contribuciones por nueſtros Dominios hereditarios de Borgoña, y Flandes, y aſsimiſmo por los de Gueldres, Zutphen, y Utrech; ſe ha convenido entre Nos, y los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, y los Embaxadores, y Conſejeros de los auſentes; y reciprocamente ellos han tranſigido con Nos, por medio de una favorable, y obſequioſa compoſicion, y acuerdo, por lo tocante à todas nueſtras dichas Provincias hereditarias de la Borgoña Inferior, juntamente con los Paiſes de Gueldres, Zutphen, y Utrech, que todas las dichas Tierras hereditarias de Borgoña, y Flandes ſeràn comprehendidas baxo la proteccion, defenſa, auxilio, y amparo del Sacro Romano Imperio, igualmente que los demàs Eſtados de èl: y aſsimiſmo el Ducado de Gueldres, Zutphen, y el Territorio de Maſtrich, ſeràn de aqui en adelante contenidos baxo el Circulo de Borgoña: y conſiguientemente ſe entenderàn comprehendidos los dichos Dominios entre los feudos del miſmo Circulo à favor del Imperio.* AÑO 1649.

Simi-

De

AÑO 1649. Simili ratione omnes Imperii Ordines, eorumque ſubditi, in noſtris Burgundiæ, Belgiique regionibus, pari cum civibus patrocinio, tuitione, ſubſidio, & opitulatione gaudento; ſalvis earundem Burgundiæ, Belgiique Ditionum Immunitatibus, Juriſdictionibus, Statutis, & Legibus: idque convenienter pactioni iis de rebus conſcriptæ, & ſignatæ. *Qua quæſo juſtitia, qua conſtantia, quo denique honeſtatis officio, mutuum mutui auxilii vinculum, totum jam ſeculum utrinque inconcuſſum, empta turpiter Pace, ſoli diſſolvere potuiſtis? Quicquid* Vos, Imperator, Electores, Principes, cæterique Imperii Rom. Ordines *cauſabimini: Ego Regis Hiſpaniarum, Domini mei nomine, ad commune univerſi orbis judicium, & ad Poſteros veſtros, imò ad vos met ipſos, fortè aliquandò externarum Vulpium artes, Aquilæ pennarum, & ſanguinis mercede, doctos, conjunctiores, & ſic ſanioris conſilii futuros, de rupta Fœderis Burgundici fide publicè provoco, & proteſtor.*

Proinde nulli mirum videri debet; in moderno Norimbergenſi Conventu, inter cæteros offenſionis lapi-

AÑO 1649. *De la miſma manera gozarán todos los Eſtados del Imperio, y ſus Subditos en nueſtras Provincias de Borgoña, y Flandes, del miſmo patrocinio, defenſa, auxilio, y amparo, que ſus Ciudadanos, quedando ſalvas las Immunidades, Juriſdicciones, Eſtatutos, y Leyes de las dichas Provincias de Borgoña, y Flandes; y eſto conforme al Acuerdo hecho, y firmado ſobre eſte aſſumpto.* Pregunto, con què juſticia, con què fundamento, y finalmente con què decoro, haveis podido, por voſotros ſolos, diſſolver el vinculo de mutuo auxilio, intacto por todo un ſiglo de ambas partes, comprando la Paz à tan vil precio? Todo lo que *V. M. Imperial, y voſotros Electores, Principes, y demàs Eſtados del Imperio Romano*, pretextáreis para haver roto la fé de la Alianza de Borgoña, lo contradigo, y proteſto publicamente en nombre del Rey de las Eſpañas, mi Señor, à viſta de todo el Mundo, al juicio de vueſtra poſteridad, ò por mejor decir, delante de voſotros miſmos, que acaſo ſereis en algun tiempo mas Amigos, y por conſequencia procedereis con mas ſano acuerdo, quedando advertidos de las aſtucias de las Zorras eſtrangeras, à coſta de las alas de la Aguila, y de ſu ſangre.

Por tanto à nadie debe parecer eſtraño, que entre las demàs ofenſas ſobreſalga la de Franc-

ken-

Año 1649. *pides, eminère Franckental. Monaſterii in Weſtphalia M. DC. XLIX.*

kendal (*a*) en el actual Congreſſo de Nuremberg. En Munſter de Weſtphalia año de 1649. (*b*)

Año 1649.

(*a*) Eſta Plaza havia ſido ocupada por las Armas de S. M. Catholica al Conde Palatino, quien pedia ſu reſtitucion; pero como la Eſpaña no havia tenido parte alguna en el Tratado de Munſter, ſe creìa fuera de la obligacion de reſtituirla. Sin embargo de eſto ſe acordò en la Dieta de Nuremberg de dos de Julio de 1650. entre los Embaxadores del Emperador, y los del Rey Chriſtianiſsimo, que S. M. Imperial procuraria de todos modos la reſtitucion de dicha Plaza, ſegun eſtaba obligado por el referido Tratado, dexando entre tanto en Rehenes al dicho Elector la Plaza de Heilbron; y ultimamente por una Convencion particular, hecha en Viena à 15. de Mayo de 1651. fue cedida por parte del Emperador à S. M. Catholica la Ciudad Imperial de Beſanzon en cambio de la referida Plaza de Franckendal, como ſe verà en eſta miſma Parte en el lugar que le correſponde; cuyo cambio facilitò con el Emperador el Marquès de Caſtel-Rodrigo, Embaxador Extraordinario de S. M. Catholica en Alemania, complaciendo al miſmo tiempo al Elector de Maguncia, que deſeaba ſe efectuaſſe la ceſsion à favor del Conde Palatino, y ſacandole en cambio la palabra por eſcrito de concurrir con ſu voto à la eleccion de Rey de Romanos en el Archiduque Leopoldo.

(*b*) No conſtando del dia, ni mes en que ſe hizo eſta Proteſta, ſe ha colocado en eſte lugar, para que eſtè mas proxima al Tratado à que ſe refiere.

Feb. 27. *TRATADO de RECONCILIACION, y de PAZ entre el Marquès de* Caracena, *Gobernador de* Milàn, *en nombre del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *y el Señor* Francisco de Este, *Duque de* Modena, (*a*) *por mediacion del Sereniſsimo Señor Duque de* Parma; *en virtud del qual ſe obliga dicho Principe, poniendoſe baxo la Real proteccion de* Su Mageſtad, *à deſpedir de ſu Campo las Tropas, y Oficiales* Franceses; *ſocorrer, como eſtaba antes obligado, al Eſtado de* Milàn; *no hacer Alianza alguna con la* Francia, *ni con otros Enemigos de* Su Mageſtad; *dar paſſo à ſus Tropas por ſus Eſtados, y recivir en* Corregio *Guarnicion* Española: *hecho en Regio à* 27. *de Febrero de* 1649. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. I. pag. 1761. En *Italiano.*]

Feb. 27.

HA ſempre nodrito il Signor Duca di Modana un' intenſo deſiderio di paleſare la viva divotione, che conſerva verſo di S. M. Cattolica; e però la ſupplica di eſſere ricevuto di nuovo nella Real grazia, e ſi dichiara pronto à porgere qualſiſia dimoſtratione, ſperando di eſſe-

EL Señor Duque de Modena ha mantenido ſiempre un extremo deſeo de manifeſtar à S. M. Catholica la viva devocion que le conſerva; y le ſuplìca le reciva de nuevo en ſu Real gracia, declarandoſe prompto à dar à S. M. todas las ſatisfaeciones poſsibles, con la

(*a*) Eſte Principe, que poco antes ſe havia ſometido al partido de la Francia, como ſe ha viſto en ſu Manifieſto, puesto en la Parte V. de eſte Reynado, pag. 201. por haver confiado en el poder de aquella Corona mas de lo que prometia el deplorable eſtado à que la tenian reducida ſus interiores agitaciones, y la larga duraçion de la Guerra; ſe viò en breve obligado à recurrir à la proteccion de Eſpaña, como manifieſta eſte Tratado, por haver el Marquès de Caracena, General del Exercito de Italia, deſtruido el Modenès, abandonado por los Franceſes, y tomado diferentes Plazas en aquel Païs.

AÑO 1649. Feb. 27.

essere accolto nella sua protettione, non ostante le passate contingenze.

Dichiara S. A. che licentiera subito le Truppe, e i Ministri Francesi, che si trovano al suo servigio, e sotto il suo comando, tanto dentro, quanto fuori del suo stato col mandarli à dirittura all'imbarco à Lerici per indi passare immediatamente in Provenza. E quanto alla Cavalleria Francese, questa anderà per il Genovesato per terra al Finale, e di là à dirittura à Nizza di Provenza, & indi immediatamente in Provenza.

Rinoverà, e prometterà S. A. di osservare tutte le obligationi che tiene per la difesa dello Stato di Milano, come fin di adesso rinova, & promette conforme al Capitolato dell' anno 1634. e S. M. lo protegerà pure in ogni simile occorrenza, come altre volta hà esperimentato.

Promette S. A. di non far lega co' Francesi, nè altro inimico di S. M. ma ben si di dare all'Esercito, e Truppe di S. M. passo, e commodità di viveri, & ogn'altra cosa ne' suoi Stati ciascuna volte che l'occasione lo richieda.

Accetterà S. A. Presidio in Correggio, lasciandogli la solita libertà, posti, e franchigia, che godeva dopo il Trattato dell'anno 1634.

E atteso le sudette cose, e l'istanza, che per parte di S. A. Serenissima di Parma hà fatto il Marchese Gaufrido, l'Excellentissimo Si-

la esperanza de que le admitirà baxo su proteccion, no obstante todo lo passado.

Su Alteza declara, que despedirà immediatamente las Tropas, y Oficiales Franceses, que se hallan en su servicio, y baxo su mando, assi dentro, como fuera de su Estado, embiandolos en derechura à embarcar à Leriza, para passar de alli immediatamente à Provenza; y por lo que mira à la Cavalleria Francesa, irà por las Tierras del Genovesado al Final; de alli en derechura à Niza de Provenza; y de aqui immediatamente à Provenza.

Su dicha Alteza prometerà de nuevo cumplir todos los empeños que le obligan à defender el Estado de Milàn, como desde aora renueva las dichas promessas, conforme al Acuerdo del año de 1634.; y S. M. le protegerà en todas ocasiones, como lo ha hecho otras veces.

Su Alteza promete no hacer Liga con la Francia, ni con otro Enemigo de S. M., y dar al Exercito, y Tropas de S. M. passo, y provision de viveres, y qualquier otra cosa en sus Estados, siempre que lo pida la ocasion.

Su Alteza admitirà Guarnicion en Corregio, dexandole la acostumbrada libertad, puestos, y franquezas de que gozaba despues del Tratado del año de 1634.

Y atendiendo à las sobredichas cosas, y à las instancias, que el Marquès Gaufrido ha hecho de parte de S. A. Serenissima de Parma;

AÑO 1649. Feb. 27.

Año 1649. Feb. 27.

Signor Marcheſe di Caracena in virtù dell'autorità, e potere che gli compete, come Governatore di Milano, e Capitano Generale di S. M. in Italia, riceve in nome della S. M. il Signor Duca di Modana nella buona gratia di S. M. e ſotto la ſua Reale protettione; e promette in ſegno di ciò uſcire con tutte le ſue Truppe da Stati di detto Signor Duca di Modana, ſubito che dalli medeſimi ſaranno uſcite le Truppe Franceſi, dichiarandoſi in oltre, che per l'una, e per l'altra parte ceſſerà ogni ſorte di hoſtilità ſubito che il preſente Trattato ſarà firmato da S. A. e da S. E. In Reggio li 27. Febbraio 1649.

FRANCESCO D'ESTE.

IL MARCHESE DI CARACENA, E DI PINTO.

ma; el Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, en virtud de la authoridad, y poder que le compete, como Gobernador de Milàn, y Capitan General de S. M. en Italia, recive, en nombre de ſu dicha Mageſtad, al Señor Duque de Modena en ſu gracia, y le toma baxo ſu Real proteccion; y en prueba de ello promete ſalir, con todas ſus Tropas, de los Eſtados de dicho Señor Duque de Modena, luego que hayan ſalido de ellos las Tropas Franceſas: declarando demàs de eſto, que ceſſaràn de ambas partes todas hoſtilidades, luego que el preſente Tratado haya ſido firmado por S. A., y por ſu Excelencia. En Regio à 27. de Febrero de 1649.

Año 1649. Feb. 27.

FRANCISCO DE ESTE.

EL MARQUÈS DE CARACENA; Y PINTO.

Altri Articoli à parte.

HAvendo S. M. Cattolica per il Trattato trà l Sereniſsimo Signore Duca di Modana, e l'Excellentiſsimo Signore Marcheſe di Caracena, ſotto il dì 27. Febbraio 1649. ricevuta S. A. ſotto la Real protettione, vuole L. A. S. oltre le coſe dichiarate in detto Trattato dar nuovo ſegno della ſua ſincera determinatione, e però promette di fare ogni uficio per ridurre ſotto la medeſima protettione il Signor Principe Cardinale ſuo fratello, il che atteſo, il

Articulos ſeparados.

HAviendo recivido S. M. Catholica baxo ſu Real proteccion al Sereniſsimo Señor Duque de Modena, en conſequencia del Tratado concluido entre ſu dicha Alteza, y el Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena el dia 27. de Febrero de 1649., ademàs de las coſas que ſe han declarado en dicho Tratado, quiere S. A. dar todavia nuevas ſeñales de ſu ſincera determinacion; por lo qual promete emplear todos ſus oficios para

Año 1649. Feb. 27.

il ſudetto Excellentiſsimo Signore Marcheſe di Caracena, in virtu dell'autorità, e potere che gli compete, come Governatore di Milano, e Capitano Generale di S. M. in Italia, riceverà in tal caſo ſotto la protettione della M. S. il ſudetto Signore Principe Cardinal d'Eſte, promettendo di farlo non ſolo compenſare di tutti quei damni, che per cio riceveſſe il ſudetto Principe Cardinale, mà di farlo anche gratificare maggiormente dalla M. S. e godere gli effetti maggiori della Real ſua munificenza.

E per quello riguarda li beni allodiali, che D. Mauritio haveva ſopra il Territorio di Correggio al tempo che da S. M. fù conſegnato detto Correggio à S. A. dichiara S. E. che detti beni gli ſaranno ò reſtituiti, ò compenſati altrove conforme all'obligatione del Trattato dell'anno 1634. e S. M. offeriſce d'interporre la ſua autorità per obligare D. Mauritio à ſtare à quello, che ſarà di ragione, promettendo in ciò la M. S. ogni favore à S. A.

E in riguardo della protettione, che S. M. hà del Signor Duca della Mirandola, e ſuoi Stati, ſi dichiara S. A. di voler ſeco continuare, con buona amiſtà, e intelligenza, aſſicurando S. M. di non fargli niun danno. Reſtando parimente compreſi tutti quelli che hanno ſervito S. M. e che

ra obligar al Cardenal ſu hermano à ponerſe baxo la miſma protecion. En conſequencia de lo qual el ſobredicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, en virtud de la authoridad, y poder que le compete, como Gobernador de Milàn, y Capitan General de S. M. en Italia, recivirà en eſte caſo à dicho Señor Principe Cardenal de Eſte baxo la proteccion de ſu Mageſtad, prometiendo no ſolo indemnizarle de todos los daños que le puedan reſultar, ſino tambien procurarle gratificaciones mas conſiderables de parte de S. M., y que experimente las mayores pruebas de ſu Real generoſidad.

Año 1649. Feb. 27.

Y por lo tocante à los bienes Alodiales, que poſſeìa el Duque Mauricio en el Territorio de Correggio al tiempo que eſta Plaza fue conſignada por S. M. à S. A., declara ſu Excelencia, que ſe le reſtituiràn, ò compenſaràn dichos bienes en otra parte, conforme à la obligacion del Tratado de 1634. Y S. M. ofrece interponer ſu authoridad para obligar al Duque Mauricio à paſſar por lo que fuere juſto, prometiendo S. M. en eſte particular todo favor à S. A.

Y por lo que mira à la proteccion, que S. M. dà al Señor Duque de la Mirandula, y à ſus Eſtados, declara S. A., que quiere continuar en buena correſpondencia con S. M., aſſegurando S. M., que no le harà daño alguno; quedando igualmente comprehendidos todos los que

AÑO 1649. Feb. 27.

e che tengono feudi , è beni negli Stati di S. A. nella medeſima maniera , che godevano avanti queſta guerra , e particolarmente quelli, che ſono ſotto la Real protettione di S.M. In Reggio li 27. Febbraio 1649.

han ſervido à S. M. , y que poſſeen feudos , y otros bienes en los Eſtados de S. A. , de la miſma manera que los gozaban antes de eſta Guerra , y particularmente aquellos que eſtàn baxo la Real proteccion de S. M. En Regio à 27. de Febrero de 1649.

AÑO 1649. Feb. 27.

FRANCESCO D'ESTE.

FRANCISCO DE ESTE.

IL MARCHESE DI CARACENA , E DI PINTO.

EL MARQUÈS DE CARACENA , Y PINTO.

Jun. 4. Sept. 2. *TRATADO entre el* REY CHRISTIANISSIMO , *y el Infante* D. DUARTE DE PORTUGAL , *que ſe hallaba preſo en el Caſtillo de* MILÀN *de orden del Emperador , à inſtancia de* S. M. CATHOLICA , *por los indicios que ſe tenian de que era cómplice en la rebelion de aquel Reyno : hecho en Compieña à 4. de Junio de 1649. con los Articulos añadidos à dicho Tratado en Paris à 2. de Septiembre del miſmo año.* [Federico Leonard , Coleccion de los Tratados de Paz de Francia , Tom. IV. En *Francès.*]

Jun. 4. Sept. 2.

SA Majeſté aiant entendu la propoſition faite par le Sieur Suarez , au nom dudit Sieur Prince Edoüard , détenu priſonnier par les Eſpagnols au Chaſteau de Milan, qu'il pleuſt à ſadite Majeſté continuer ſes inſtanzes pour ſa liberté , & de ne point ſe laſſer de la demander, & pourſuivre juſques à ce qu'il en aie reçû le fruit. Et ſe ſentant déja tres-obligé à la protection , & aux aſsiſtances qu'il en a receuës , il auroit eu la penſée de témoigner ſa reconnoiſſance , & ſa gratitude , par des marques plus effectives de ſon affection envers ſadite Majeſté , en lui donnant un ſecours de Vaiſſeaux, armez en Guerre pour ſ'en ſervir con-

HAviendo oìdo S. M. la propoſicion hecha por el Señor Suarez , en nombre del referido Señor Principe Duarte , detenido priſionero por los Eſpañoles en el Caſtillo de Milàn , de que ſe ſirva ſu dicha Mageſtad continuar ſus inſtancias para ſu libertad , y no ceſſe de pedirla , y requerirla , haſta que tenga efecto ; y reconociendoſe yà S. A. muy obligado à la proteccion , y aſsiſtencias que ha recivido de S. M. , ha penſado en manifeſtar ſu reconocimiento , y gratitud con las mas efectivas ſeñales de ſu afecto à ſu dicha Mageſtad , dandole un ſocorro de Navios armados en Guerra , para que

ſe

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

contre leurs communs Ennemis ; ce que ne pouvant faire aſſez facilement, il auroit fait ſupplier ſa Majeſté d'accepter une ſomme d'Argent pour l'emploier à cet effet, demandant auſsi de ſa part qu'elle vouluſt entrer en obligation avec lui, de ne point faire de Paix avec le Roi Catholique, ſans qu'il s'oblige par un Article du Traité de mettre en liberté led. Sieur Prince Edoüard, un mois au pluſtard après les Ratifications d'icelui expediées, ou échangées, ſurquoi ont eſté reſoluës les conditions ſuivantes.

I.

Que ſadite Majeſté accepte leſdits offres d'autant plus volontiers, qu'elle a toûjours eu beaucoup d'eſtime, & d'affection pour la perſonne, & les intereſts dudit Sieur Prince Edoüard, au nom duquel ledit Sieur Suarez promet, & s'oblige, ne pouvant donner preſentement leſdits Vaiſſeaux, de faire paier au Roi, és mains de celui qu'il voudra commettre, la ſomme de ſix cens mil livres Tournois en ſoixante mil piſtoles d'Eſpagne, & de poids, qui ſeront acquitées en la Ville de Lyon, ou en celle de Ligourne, au choix de ſa Majeſté ; ſçavoir, la moitié comptant à lettre veuë, & le reſte paiable de la meſme ſorte dans la fin de Novembre prochain.

II.

Ledit Sieur Comte de Brienne pro-

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

ſe ſirva de ellos contra ſus comunes Enemigos ; y no pudiendo practicarlo commodamente, ha hecho ſuplicar à S. M., que acepte cierta cantidad, para emplearla à eſte fin, pidiendo tambien de ſu parte, que ſe ſirva entrar con èl en la obligacion de no hacer Paz con el Rey Catholico, ſin que ſe obligue por un Articulo del Tratado à poner en libertad al dicho Señor Principe Duarte, à mas tardar un mes deſpues de expedidas, ò cambiadas las Ratificaciones de èl ; ſobre lo qual ſe han acordado las condiciones ſiguientes.

I.

Que ſu dicha Mageſtad acepta las mencionadas ofertas, con tanto mas guſto, quanto ſiempre ha tenido mucha eſtimacion, è inclinacion à la perſona, è intereſſes del dicho Señor Principe Duarte ; en cuyo nombre el expreſſado Señor Suarez promete, y ſe obliga ; no pudiendo dar al preſente los dichos Navios, à hacer pagar al Rey, en manos de la perſona que para ello quiſiere nombrar, la cantidad de ſeiſcientas mil libras Torneſas en ſeſenta mil doblones de Eſpaña, y de peſo ; los quales ſe entregarán en la Ciudad de Leon, ò en la de Liorna, à eleccion de S. M. ; es à ſaber, la mitad de contado à letra viſta, y el reſto à pagar del miſmo modo al fin de Noviembre proximo.

II.

El dicho Señor Conde de Brienne

Año 1649. Jun. 4. Sept. 2.

promet, & s'oblige au nom de ſadite Majeſté, que moiennant ledit paiement ainſi effectué de la dite ſomme de ſoixante mil piſtoles d'Eſpagne de poids à Lyon, ou à Ligourne, au choix de ſa Majeſté, ſi contre ce que les Miniſtres d'Eſpagne ont déja promis à Munſter, & contre la coûtume obſervée en tous Traitez de délivrer les Priſonniers, le Roi d'Eſpagne faiſoit difficulté d'accorder la délivrance dudit Sieur Prince, ſa Majeſté n'achevera point le Traité de Paix avec ledit Roi, qu'il ne ſoit dit par Article exprés, que ledit Sieur Prince Edoüard ſera mis en liberté de ſa perſonne un mois après que les Ratifications dudit Traité de Paix auront eſté expediées, ou échangées de part, & d'autre.

promete, y ſe obliga, en nombre de ſu dicha Mageſtad, que mediante la referida paga, aſsi efectuada, de la expreſſada cantidad de ſeſenta mil doblones de Eſpaña de peſo, en Leon, ò en Liorna, à eleccion de S. M., ſi contra lo que los Miniſtros de Eſpaña han prometido en Munſter, y contra la coſtumbre obſervada en todos Tratados de entregar los priſioneros, puſiere el Rey de Eſpaña dificultad en conceder la entrega de dicho Señor Principe; S. M. no concluirà el Tratado de Paz con el dicho Rey, ſin que ſe diga por un Articulo expreſſo, que el dicho Señor Principe Duarte ſerà pueſto en libertad un mes deſpues que ſe hayan expedido, ò cambiado de ambas partes las Ratificaciones del referido Tratado de Paz.

Año 1649. *Jun.* 4. *Sept.* 2.

III.

Promettent ledit Sieur Comté de Brienne, & ledit Sieur Suarez, reſpectivement fournir les Ratifications du preſent Accord; ſçavoir, celle du Roi dans trois jours, & celle dud. Sieur Prince Edoüard dans ſix mois prochains: & en cas que ledit Sieur Prince ne vouluſt ratifier le preſent Accord dans le temps ſuſdit, a eſté expreſſement convenu, qu'il demeurera nul, & comme non avenu, & la dite moitié montant à trente mil piſtoles d'Eſpagne de poids, qui aura eſté, comme dit eſt, paiée comptant, ſera renduë, & reſtituë, & tout ce qui aura eſté touché par ſadi-

III.

Prometen dichos Señores Conde de Brienne, y Suarez dar las reſpectivas Ratificaciones del preſente Acuerdo; es à ſaber, la del Rey dentro de tres dias, y la de dicho Señor Principe Duarte dentro de ſeis meſes proximos; y en caſo que dicho Señor Principe no quiera ratificar el preſente Acuerdo dentro del referido termino, ſe ha convenido expreſſamente, que quedarà nulo, y como no hecho; y la dicha mitad, que monta treinta mil doblones de Eſpaña de peſo, que, como ſe ha dicho, ſe huviere pagado de contado, ſe bolverà,

Año 1649. Jun. 4. Sept. 2.

ſadite Majeſté, ſans retardement, ni difficulté : & neanmoins ne laiſſera de continuer ſes inſtances pour ſa liberté avec autant de chaleur, & d'affection qu'auparavant. Fait doubles à Compiegne le 4. jour de Juin 1649. Signé. De Lomenie, *avec paraphe ; &* Cristoval Suarez d' Abreu, *auſsi avec paraphe.*

verà, y reſtituirà, con todo lo que huviere tomado ſu dicha Mageſtad, ſin dilacion, ni dificultad; y no obſtante eſto no dexarà S. M. de continuar ſus inſtancias para ſu libertad con la miſma eficacia, y afecto que antes. Hecho por duplicado en Compieña à 4. de Junio de 1649. Firmado. *De Lomenie*, con rubrica ; y *Christoval Suarez de Abreu*, tambien con rubrica.

Año 1649. *Jun.* 4. *Sept.* 2.

DEpuis l'Accord ci-deſſus arreſté, & expedié, a eſté encore convenu entre leſdits Sieurs Comte de Brienne, & Suarez, qu'au moien du paiement qui ſe fera à Lyon, ou à Ligourne, au choix de ſa Majeſté, dans le mois d'Octobre prochain, des trois cens mil livres, ou trente mil piſtoles du ſecond paiement porté par ledit Accord,

I.

Il ſera dit par le Traité de Tréve (en cas qu'il s'en faſſe une de plus de deux ans entre les deux Couronnes) comme en cas de Paix, que ledit Sieur Prince Edoüard ſera mis en liberté auſsitoſt après la Ratification du Traité, & que le meſme jour d'icelle les Ordres d'Eſpagne en ſeront envoiez par Courier exprès à celui qui aura en garde ledit Sieur Prince, ſans attendre le terme du mois après la Ratification mentionnée ci-deſſus.

DEſpues del Acuerdo aſſentado, y concluido aqui arriba, tambien ſe ha convenido entre los dichos Señores Conde de Brienne, y Suarez, que mediante la paga, que ſe harà en Leon, ò en Liorna, à eleccion de S. M. en el mes de Octubre proximo, de las treſcientas mil libras, ò treinta mil doblones de la ſegunda paga referida por dicho Acuerdo,

I.

Se dirà por el Tratado de Tregua, (en caſo que ſe haga alguna de mas de dos años entre las dos Coronas) como tambien en caſo de Paz, que dicho Señor Principe Duarte ſerà puesto en libertad immediatamente deſpues de la Ratificacion del Tratado; y que el miſmo dia de ella ſe embiaràn las ordenes de Eſpaña por un Expreſſo à la perſona que eſtuviere encargada de la cuſtodia de dicho Señor Principe, ſin eſperar al termino del mes deſpues de la Ratificacion ſobredicha.

Qu'il

Que

Año 1649. Jun. 4. Sept. 2.

II.

Qu'il ſera dit auſsi par le meſme Traitè de Paix, ou de Tréve, que ledit Sieur Prince ſera mis en dépoſt és mains du Pape, & de la Republique de Veniſe, comme les Mediateurs de la Paix, ou bien du Grand Duc de Florence, auſsitoſt après la ſignature dudit Traitè: & que dés le meſme jour les Ordres d'Eſpagne en ſeront envoiez par Courier exprès à celui qui aura ledit Sieur Prince en garde, pour le remettre à celui qui ſera nommé, & envoié par leſdits Mediateurs, ou par le Grand Duc pour le recevoir.

II.

Que tambien ſe dirà por el miſmo Tratado de Paz, ò Tregua, que el referido Señor Principe ſerà depoſitado en manos del Papa, y de la Republica de Venecia, como Mediadores de la Paz, ò bien en manos del Gran Duque de Florencia, immediatamente deſpues de la firma de dicho Tratado; y que deſde el miſmo dia ſe embiaràn por un Expreſſo las ordenes de Eſpaña à la perſona que eſtuviere encargada de la cuſtodia de dicho Señor Principe, para que le entregue à la que fuere nombrada, y embiada por dichos Mediadores, ò por el Gran Duque para recivirle.

Año 1649. *Jun.* 4. *Sept.* 2.

III.

Qu'il ſera encore dit par le meſme Traité de Paix, ou de Tréve, que celui qui ſera chargé en dépoſt dudit Sieur Prince, le mettra és mains de celui qui ſera nommé, & envoié de la part de S. M. pour le recevoir, & conduire en ſeureté.

III.

Que tambien ſe dirà por el miſmo Tratado de Paz, ò de Tregua, que la perſona que eſtuviere encargada del depoſito de dicho Señor Principe, le entregarà à la que fuere nombrada, y embiada de parte de S. M. para recivirle, y conducirle con ſeguridad.

IV.

Et pour donner des preuves plus particulieres de l'affection, & bonne volonté de ſa Majeſté envers ledit Sieur Prince, promet ledit Sieur Comte de Brienne, au nom de ſadite Majeſté, de faire tout ſon poſſible pour obtenir du Roi Catholique, ou de ſes Miniſtres, que ledit Sieur Prince ſoit dépoſé au pluſtoſt és mains deſdit Mediateurs, ou dudit Grand

IV.

Y para dar pruebas mas particulares del afecto, y buena voluntad de S. M. à dicho Señor Principe, promete el referido Señor Conde de Brienne, en nombre de ſu dicha Mageſtad, hacer todo lo poſſible para obtener del Rey Catholico, ò de ſus Miniſtros, que dicho Señor Principe ſea depoſitado quanto antes en manos de dichos Media-

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

Grand Duc, & d'agir avec vigueur pour ce deſſein ſans attendre le temps de la ſignature du Traité; & en cas qu'on le puiſſe ainſi obtenir, ledit Sieur Suarez fera paier par led. Sieur Prince comptant la ſomme de cent mil livres, ou dix mil piſtoles à Paris, és mains de celui qui ſera nommé par ſadite Majeſté pour les recevoir.

diadores, ò del expreſſado Gran Duque, y obrar con eficacia para eſte fin, ſin eſperar al tiempo de la firma del Tratado: Y en caſo que aſsi ſe pueda conſeguir, dicho Señor Suarez harà pagar por el dicho Señor Principe de contado la cantidad de cien mil libras, ò diez mil doblones en Parìs à la perſona que S. M. nombráre para recivirlos.

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

V.

Promettent reſpectivement fournir les Ratifications, comme deſſus, des Articles ajoûtez au preſent Traité. Fait à Paris le 2. jour de Septembre 1649. Signé comme deſſus.

V.

Prometen reſpectivamente dar las Ratificaciones, como ſe ha dicho arriba, de los Articulos añadidos al preſente Tratado. Hecho en Parìs à 2. de Septiembre de 1649. Firmado como arriba. (a)

(a) Para juſtificar la priſion del Infante Don Duarte, eſcribiò *Don Nicolàs Fernandez de Caſtro*, Senador de Milàn, un Tomo en 4°. de marquilla, impreſſo en Milàn el año de 1648. con el titulo: *Portugal convencida*; y por parte de Portugal ſe imprimiò en Lisboa en 1652. un Tomo de la miſma marca, eſcrito por el Doctor *Franciſco Velaſco de Gouvea*, reſpondiendo al de *Caſtro*, con el titulo de *Perfidia de Alemania, y de Caſtilla en la priſion, entrega, acuſacion, y proceſſo del Infante Don Duarte.*

Año 1649. Sept. 3.

PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV. *al Sereniſsimo Señor Archiduque* Leopoldo, *ſu Gobernador, y Capitan General de los Eſtados de* Flandes, *para que en ſu Real nombre pueda capitular, eſtablecer, y aſſentar una Paz firme, y durable con los Plenipotenciarios del* Rey Christianissimo: *ſu fecha en Madrid à 3. de Septiembre de 1649.* [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, &c. Por quanto haviendo conſiderado los grandes, y graves daños, que ſe han ſeguido, y que ſe ſiguen à mis Subditos, y Vaſſallos de las Guerras tan continuadas, que ſe han tenido, y que ſe tienen tantos años hà con mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino el Rey de Francia, y con ſus Subditos, y Vaſſallos; y deſeando, como de todo corazon deſeo, el eſtablecimiento de una Paz firme, y ſegura entre mì, mis Subditos, y Vaſſallos, y el Rey Chriſtianiſsimo, y los ſuyos; y que por eſte medio ſe llegue à un repoſo comun, y ſe eſcuſen todos los daños, y hoſtilidades, que haſta agora ſe han ſeguido, y los que adelante ſe pueden ſeguir de la continuacion de Guerra tan prolixa en tanto perjuicio del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y del bien público; y haviendo entendido, que dicho Rey de Francia, movido de las miſmas cauſas, tiene el miſmo deſeo que Yo; y para que coſa, que tanto importa eſtablecer, por lo que pertenece à mi Real Perſona, no ſe pierda tiempo, ni ocaſion en un bien tan grande, como lo es el de aſſentar dicha Paz, por falta de Poder, y Plenipotencia mia; y que eſta ſea quan baſtante es neceſſario para efecto tan juſto, y loable: he reſuelto, y vengo en concederla, y darla al Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo Guillermo, mi Primo, mi Gobernador, y Capitan General de mis Eſtados de Flandes, por la ſatisfaccion grande que tengo de ſu perſona, zelo, y eſtimables partes, y por el amor, y acierto con que ſe ha empleado, y ſe emplea en todo aquello que mira al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y las mayores conveniencias de mis Subditos; y por eſtàr aſsimiſmo cierto, que procurarà diſponer lo que pueda ſer de mas util à ambas Coronas, que es mi principal, y unico fin. Por tanto, en virtud de la preſente, doy, y concedo al dicho Sereniſsimo Señor Archiduque quan baſtante Poder, y Plenipotencia huviere menester, y fuere neceſſaria, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo miſmo lo pudiera hacer, pueda capitular, eſtablecer, y aſſentar una Paz firme, juſta, eſtable, y valedera, como queda dicho, con las calidades, y condicio-

Año 1649. Sept. 3.

AÑO 1649. Sept. 3. ciones que le pareciere con el Plenipotenciario, Plenipotenciarios, y con las otras persona, ò personas, que para el mismo efecto huviere nombrado, ò nombráre, y diputáre el dicho Rey Christianissimo; y obligarme à mì al entero cumplimiento de lo que de mi parte se ofreciere, y assentáre; y à todas, y à qualesquiera otras cosas, que pide, y pidiere negocio de tan gran importancia, y su seguro, y firme establecimiento, como, y en la manera, y con las mismas fuerzas, y authoridad, que si conmigo mismo se assentára, y capitulára, por ser, como es, mi deliberada, y expressa voluntad, que todo lo que en virtud de este Poder, y Plenipotencia el dicho Serenissimo Señor Archiduque assentáre, concluyere, y capituláre en el caso dicho, y con las personas referidas, tenga debida execucion, como por lo que à mì toca, y pertenece la tendrà; y que me pueda obligar à ello en la forma, y con las calidades, y condiciones que juzgáre convenir, que lo que assi assentáre, y capituláre, Yo desde luego lo loo, aprueho, y ratifico, y siendo necessario lo aprobarè, y ratificarè de nuevo dentro del termino que reciprocamente se señaláre, con confirmacion de juramento, y las otras solemnidades en tal caso necessarias, y acostumbradas. En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 3. de Septiembre de 1649. AÑO 1649. Sept. 3.

AÑO 1649. Ag. 10. *RATIFICACION hecha por* S. M. CATHOLICA *de los Tratados ajuſtados en* 2. *de Julio, y* 27. *de Diciembre de* 1648. *entre el Sereniſsimo Señor Duque de* PARMA RANUCIO FARNESIO, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Eſtado de* MILÀN, *ſobre la ceſsion de diferentes Territorios à favor de* SU ALTEZA REAL; *relevacion del juramento, que los* CASTELLANOS *de* PLASENCIA *debian preſtar al Eſtado de* MILÀN; *y compenſacion de las meſadas corridas del Dote de la Señora Infanta* DOÑA MARGARITA DE AUSTRIA, *con el precio de los Territorios cedidos; cuyos Tratados havia ratificado* SU ALTEZA REAL: *hecha en Madrid à* 10. *de Agoſto de* 1649. [Apologìa de la Eſcritura publicada en Milàn en tres Tomos en folio el año de 1727. ſobre el Dominio Temporal de los Ducados de Parma, y Plaſencia, controvertido entre la Santa Sede, y el Imperio, Tom. III. en el *Apendice de los Documentos*, pag. 522. En *Caſtellano*. (a)]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sèvilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los dos Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Achiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

AÑO 1649. Ag. 10.

Por quanto el Iluſtriſsimo Ranucio Farneſe, Duque de Parma, mi muy charo, y muy amado Primo, queriendo continuar en la devocion, y afecto, que ſus Antepaſſados obſervaron à mi Corona; y el Marquès de Caracena, mi Gobernador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn, cumpliendo con las ordenes, que tiene mias de paſſar con la Caſa Farneſe toda buena correſpondencia, y complacerla en las coſas que ocurrieren de conveniencia, y ſatisfaccion ſuya; han ajuſtado, capitulado, y firmado de conformidad las Eſcrituras ſiguientes:

El Marquès de Fromiſta, y Caracena, Conde de Pinto, Señor de las Villas de Ins, San Muñòz, y Mantilla, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de la Camara de S. M., de ſu Con-

(a) Aunque los Inſtrumentos inſertos en eſta Ratificacion eſtàn baſtantemente defectuoſos, y à lo que parece, fueron traducidos del Italiano, no ſe han podido corregir, como ſe quiſiera, por no haverſe encontrado en ningun otro Idioma con quien cotejarlos.

AÑO 1649. Ag. 10.

Consejo Supremo de Guerra, y Gobernador, y Capitan General del Estado de Milàn.

Haviendo el Sereniſsimo Señor Duque de Parma hecho repreſentar à S. M. por los Gobernadores de eſte Eſtado, mis Anteceſſores, y tambien por mì miſmo, la ſuma muy conſiderable de los Creditos, que tiene contra la Corona Real, y que haſta aora no ha podido conſeguir la debida ſatisfaccion, no obſtante que ſe havian dado algunas ordenes por parte de S. M. y por la del Rey Don Phelipe III. de glor. mem., para que ſe le dieſſe ſatisfaccion; y haviendo tambien el dicho Señor Duque hechome inſtancias, que quiſieſſe darle al preſente, en pagamento de parte de lo que ſe le debiere, una Villeta, ò Mezano, llamado el Garguetano, juriſdiccion de Lodi, la qual eſtà de la otra parte del Pò, contigua à otras Villas, y Tierras del Eſtado de Plaſencia; y tambien otra Villa, llamada el Mezano del Quitandolo, ò Giordano, la qual eſtà aſsimiſmo de ella del Pò, contiguo à la Tierra de Caſtel-Vetro de Parma, qual al preſente es poſſeìda por S. M., no obſtante que ſe ha pretendido en otros tiempos de los Sereniſsimos de Parma, que fueſſe ſuya quanto al poſſeſſo, y dominio, ſegun lo que dicen los Miniſtros de ſu Alteza; y demàs otra Tierra, que eſtà en controverſia, llamada la Giara del Lupo, con otras Giaras adjacentes, las quales eſtàn ultra el Pò, en frente el Territorio de Caſal Mayor, ofreciendoſe ſu Alteza de aceptar los dichos Lugares, y las razones de S. M., tales quales ſon, en pagamento de parte de ſus Creditos: Y aſsi, con el parecer del Conſejo Secreto, y valiendonos de la authoridad que tenemos de S. M., en virtud de la preſente cedemos, y aſsignamos al Sereniſsimo Señor Duque de Parma, para èl, y ſus Succeſſores, por el precio que ſerà declarado dentro de ocho meſes de dos perſonas peritas, y confidentes; y no acordandoſe los dos, de un tercero, tambien confidente, que ſe elegirà en el termino de dos meſes; y le aſsignamos las dichas Villas, y Lugares por la cantidad del precio, que ſerà declarado, como arriba, y à buena cuenta de los Creditos, que ſu Alteza tiene, aùn de mayor ſuma, contra la Corona Real: Y por lo que toca al Fuerte hecho los dias paſſados en el Mezano del Quitandolo, ſuccederà tambien ſu Alteza, de cuyo arbitrio dependerà el demolerle, ò conſervarle, conforme mejor le pareciere. Y aſsimiſmo ordenamos, que à ſu Alteza, ò à los Miniſtros, que diputàre, ſea entregado luego el poſſeſſo actual de las dichas Villas, y Lugares, aunque no ſe haya hecho la eleccion de los peritos confidentes, ni la declaracion del precio, para que pueda el dicho Señor Duque hacer, y exercitar en los dichos Lugares el mero,

Año 1649. Ag. 10. y mixto imperio, y total jurisdiccion; y deba ser reconocido, y obedecido de los Habitantes de dichos Lugares, y Villas respectivamente, como Principe, y Dueño, ni mas, ni menos, como es obedecido en sus Estados de Plasencia, y Parma; y que succeda en lugar de S. M., y de su Real Corona, respecto à los dichos Lugares, con la authoridad, renta, y derechos que tiene en ellos; y que esta assignacion sea perpetua, è irrevocable à favor del mismo Señor Duque, y sus Successores, y se tenga por hecha con las mas válidas, y eficaces clausulas que se puedan declarar; sin que se entienda, que por esto se haga algun perjuicio à las razones que su Alteza pretende tener en dichos Lugares, como se dice arriba, tales quales son: Y queremos además, que esta assignacion, translacion, y cesion, la qual el infrascripto nuestro Secretario ha estipulado, y estipúla, haya, y tenga su efecto, aunque no sea interinada del Senado, al qual no de menos mandamos, para mejor cautela, que à qualquiera peticion, ò demanda del Señor Duque, deba hacer dicha interinacion, sin ninguna reserva, ò condicion; y quando se pusiesse alguna condicion, ò reserva, desde aora, y para entonces la declaramos de ningun valor. Y para mejor firmeza, y valididad de esta nuestra resolucion, mandamos, que no se pueda oponer contra ésta alguna excepcion, aunque sea obrepticia, ò subrepticia, ò que haya el defecto de la intencion, quitando la facultad à qualquiera de poder alegar, ò juzgar contra el presente nuestro Decreto, y assignacion, no obstante las Leyes comunes, Constituciones, y Decretos de este Estado, que puedan ser en contrario, aunque fuesse necessario hacer especial, è individua mencion, ò declaracion, porque todo se deroga por esta vez sola, aunque huviesse clausulas derogatorias, è irritantes; y además prometemos de procurar con vivas instancias, que venga por mayor cautela este contrato aprobado de S. M. por el tiempo de seis meses; y que se celebrará sobre el mismo contrato, para mayor figureza del Señor Duque, Instrumento publico à qualquiera demanda de su Alteza. En fé de lo qual havemos hecho hacer la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello de nuestras Armas, y referendada de nuestro Secretario de Estado. En Piciguiton à dos de Julio de mil seiscientos quarenta y ocho. Firmada. El Marquès Conde de Pinto. Por mandado de su Excelencia, Juan Luis Lopez; y sellada, &c. Año 1649. Ag. 10.

El Marquès de Fromista, y Caracena.

LOS meritos, que tiene la Sereniſsima Casa Farnese con la Real Corona, y aquellos que han aumen-

Año 1649. Ag. 10.

aumentado con los ſervicios ultimamente hechos por el Sereniſsimo Señor Duque Ranucio viviente, juntamente con las otras particulares demonſtraciones de devocion con S. M., y del deſeo que ſu Alteza ha moſtrado con las nuevas ſeguridades que ha dado para la defenſa del Eſtado de Milàn, y ademàs con la Eſcritura firmada el dia de hoy, en la qual ſu Alteza cede à S. M., en recompenſa de la preſente renuncia, todos los Creditos, que tenia contra la Corona Real por el Dote de la Señora Infanta Doña Margarita de Auſtria, con los corridos de las penſiones, que ſe le debian al Sereniſsimo Señor Duque Ranucio, ſu Abuelo, y las meſadas pretendidas de ſu Alteza, en virtud de lo capitulado en el año de ſeiſcientos y treinta y ſiete, à quatro de Hebrero, (a) en quanto deſde, y à lo venidero ſon de manera eficaces, que atento à las vivas inſtancias hechas otra de ſu Alteza, y en ſu nombre del Señor Marquès Gaufrido, y primero de ſus Predeceſſores, para tener las ſobredichas coſas; mirando no menos Noſotros à la conſervacion del Eſtado de Milàn, que à la ſatisfaccion de ſu Alteza, que tanto merece, y que tanto por la defenſa de eſte Eſtado puede hacer, hemos reſuelto de ſatisfacer ſu deſeo en nombre de S. M. con hacerle todos los actos de juſticia, ſatisfaccion, y favor poſsible: adonde para correſponder con las efectivas demonſtraciones à la buena voluntad, que tiene ſu Alteza, hemos reſuelto, en nombre como arriba, y como Gobernador, y Capitan General del Eſtado de Milàn, de ceder, y renunciar al dicho Señor Duque, (aunque auſente) como ſi preſente fueſſe, y todos ſus Deſcendientes varones legitimos ſolamente en infinito; y deſpues de ellos à ſus Hermanos, y Deſcendientes varones legitimos en infinito, de la miſma manera, todas las razones que competen, ò puedan competer à la Real Corona ſobre el juramento de los Caſtellanos de Plaſencia, y otra obligacion, que pueda depender del dicho juramento, declarandoſe, que por parte de S. M. no ſe pretenderà en lo futuro, en modo ninguno, el dicho juramento, ni otro que pueda depender de èl durante dicha deſcendencia, como eſtà dicho arriba, quedando las razones Reales del Ducado de Milàn intactas, y en ſu fuerza, y vigor para en qualquier caſo, en el qual dicha deſcendencia maſculina legitima (como eſtà dicho) del dicho Señor Duque, y ſus Hermanos ſe extinguiere; (que Dios no permita) porque deſde agora para entonces, por dicho caſo, deberàn cumplidamente quedar libres las primeras razones à S. M., y ſus Succeſſores, para

Año 1649. Ag. 10.

(a) Eſta Capitulacion queda pueſta en la Parte IV. de eſte Reynado, pag. 441.

Año 1649. Ag. 10. para ſervirſe de ellas en tal caſo à toda ſu voluntad, ſin que por eſte acto ſe pueda ſacar en favor de otros, mas que por el dicho Señor Duque, Hermanos, y Deſcendientes, (como eſtà dicho) perjuicio, aunque mínimo, de los derechos, que pertenecen à la Real Corona, y al Eſtado de Milàn en orden à dicho Caſtillo; y traeremos de S. M. la Ratificacion Real de todo lo convenido, y ajuſtado aqui dentro de quatro meſes.

Cedemos mas à ſu Alteza el precio de los Mezanos, yà entregados el Verano paſſado à la dicha Alteza, declarando, que venga dicho precio recompenſado con la renuncia dicha de las meſadas forzoſas à S. M., ſin perjuicio ninguno del derecho de S. M. en orden à las meſadas caìdas, de que tambien traeremos Ratificacion en el dicho termino; y caſo que S. M. no ratifique nada de lo arriba dicho, queda todo lo referido nulo, y de ningun valor, y los derechos de las Partes en ſu fuerza, y vigor, como eran antes que ſe hicieſſe eſte Papel. En fé de lo qual firmamos la preſente, ſellada con el Sello de nueſtras Armas, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. En Milàn à veinte y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos quarenta y ocho años.

Ranucio Farneſe, Duque de Parma, Plaſencia, y Caſtro.

QUeriendo demoſtrar à ſu Mageſtad Catholica nueſtra devocion, y con quánto afecto deſeamos todas las ventajas poſsibles de ſu Real ſervicio en reſguardo de ſu Mageſtad, y para correſponder en parte à la ceſsion del juramento ſobre el Caſtillo de Plaſencia, y de todas aquellas obligaciones, que havia anejas en dicho juramento, la qual ceſsion ſe ha hecho en eſte preſente dia por el Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena, Gobernador, y Capitan General del Eſtado de Milàn, en nombre de ſu Mageſtad, con promeſſa de la Ratificacion, como en dicha Eſcritura parece; declaramos de no ſolo continuar por lo venidero todos aquellos actos de obſequio con ſu Mageſtad, y buena correſpondencia, que hemos tenido haſta oy, por el ſervicio del Eſtado de Milàn, demàs de conſervar ſiempre la miſma correſpondencia, que paſſa de preſente, y de nunca violarla con las armas, las quales nos obligamos de nunca tomar contra ſu Mageſtad, ni dicho Eſtado de Milàn, y en conſequencia de no dàr jamàs paſſo à las Armas enemigas, que quieran entrar immediatamente en dicho Eſtado, antes prometemos negarſele à los dichos Enemigos en quanto nos ſerà poſsible, y todas las ayudas, y comodidades, que pueda ſacar de nueſtro Eſtado, de las quales pueda reſultar daño al de Milàn.

Año 1649. Ag. 10.

Demàs, para correſponder à dicha ceſsion, y à otras gracias, y favo-

Año 1649. Ag. 10. favores de ſu Mageſtad, renunciarémos, como por la preſente renunciamos, à la pretenſion de las penſiones debidas al Sereniſsimo Señor Duque Ranucio, nueſtro Abuelo, y las meſadas pretendidas por Nos en virtud de lo capitulado el año de ſeiſcientos y treinta y ſiete à quatro de Hebrero, quanto ſea de hoy en adelante, y demàs el Credito que tenemos contra la Real Corona por el Dote de Madama de Auſtria, con todos los corridos de èl, con que al miſmo tiempo ſu Mageſtad renuncie el Credito que tiene por el precio de los Mezanos, yà entregados eſte Verano por el Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena, el qual precio quedarà ſatisfecho con la renuncia de las meſadas, que hacemos por lo venidero, como eſtà dicho; no entendiendoſe por eſto, que quede anulada la remeſſa hecha por Nos al Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, y de èl miſmo remitida à ſu Mageſtad Catholica por la deciſion de la ſuma de las meſadas corridas; en fé de lo qual firmamos la preſente, ſellada con el Sello de nueſtras Armas, y refrendada de nueſtro primero Secretario de Eſtado. En Plaſencia à veinte y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos quarenta y ocho años.

Por tanto teniendo atencion à los antiguos, y muchos meritos, que los paſſados del dicho Duque adquirieron con mi Corona, y à las demonſtraciones de afecto con que procede, eſperando que èl, y ſus ſucceſſores continuaràn ſiempre en eſte buen propoſito: en virtud de la preſente, de mi cierta ciencia, poder abſoluto, y Real authoridad apruebo, y ratifico por mì, y por mis Succeſſores para aora, y para ſiempre la ceſsion, y renunciacion hecha por el dicho Marquès de Caracena, aſsi del juramento de fidelidad, que tienen obligacion de hacerme los Caſtellanos de la Ciudadela de Plaſencia, como del precio de los Mezanos ſobre la Rivera del Rio Pò, que el dicho Marquès de Caracena ha hecho entregar al Duque, en todo, y por todo, con las clauſulas, y condiciones contenidas en la Eſcritura de Renunciacion arribà inſerta; y mándo al dicho Iluſtre Marquès de Caracena, Pariente, mi Gobernador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn, y à los que adelante le ſuccedieren en el dicho Gobierno, que cada uno de ellos, en ſu tiempo, guarden, cumplan, y obſerven lo contenido en la dicha renunciacion. Todo lo qual ha de tener cumplido efecto debaxo de condicion, que el dicho Duque de Parma, y ſus Deſcendientes, y Succeſſores legitimos, no contravendràn, ni faltaràn à lo prometido por la Eſcritura firmada del Duque, aſsimiſmo ſobreinſerta; porque faltando à ello, ò parte de ello, declàro, que no debe, ni ha de tener efecto, ni fuerza ninguna

Año 1649. Ag. 10.

Año 1649. Ag. 10. guna la dicha renunciacion, ni esta mi Ratificacion, tanto del juramento, como de los Mezanos, sino que mis Derechos Reales han de bolver, y quedar en el mismo estado, fuerza, y vigor que les competia antes que se huviesse hecho el Tratado referido, y como si nunca se huviera hablado en èl; en cuya declaracion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à diez de Agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve años. Firmada. YO EL REY. Pedro Coloma. Y sellada. (a) Año 1649. Ag. 10.

Oct. 26. *CESSION de la Tierra, y Señorìo de* TURNHOUT, *con el Castillo, y Banco de* SCHOONBROECK, *sus pertenencias, y dependencias, hecha por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *à favor de la Señora* EMILIA, *Princesa Viuda de* ORANGE, *para sì, y sus Successores, con la calidad de reconocerlo todo en feudo de su dicha Magestad, en consequencia de los Articulos ajustados en 27. de Diciembre de* 1647., *y del Tratado concluìdo entre* SU MAGESTAD, *y los* ESTADOS GENERALES *en Munster à 30. de Enero de* 1648. *su fecha en Bruxelas à 26. de Octubre de* 1649. [Dumont, Suplemento al Cuerpo Diplomatico, Tom.II. Part.I. pag.367. En *Francès.*] Oct. 26.

PHilippes, par la grace de Dieu, Roi de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, &c. A tous ceux qui ces presentes verront, salut. Comme par le Traité de Paix arrêté entre Nous, & les Seigneurs Estats des Provinces Unies du Pais-Bas, le XXX. de Janvier 1648., *& publié en la Ville de Munster le XVII. de Mai ensuivant, & certains points séparement, conclus entre Don Caspar*

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, &c. A todos los que las presentes vieren, salud. Por quanto por el Tratado de Paz ajustado entre Nos, y los Señores Estados de las Provincias Unidas del Pais Baxo, à 30. de Enero de 1648., y publicado en la Ciudad de Munster à diez y siete de Mayo siguiente; y ciertos Articulos

(a) Sin embargo de que esta Ratificacion fue presentada al Serenissimo Señor Duque de orden del Marquès de Caracena, para que diesse su consentimiento, y aprobacion sobre ella (à cuyo fin passò de Milàn el Consejero Don Vercelino Maria Vizconti) no pudo tener efecto por entonces, à causa de las diferencias que subsistian en Italia: pero en 15. de Agosto de 1652., en que cessaron aquellos motivos, y S. M. Catholica se asegurò de la devocion, y sinceridad de S. A. R. por medio de un Religioso, embiado à este fin à Madrid; se expidiò por su dicha Magestad nueva Ratificacion de todos los Tratados anteriores, hechos desde el año de 1637., hasta el expressado dia, la qual se hallarà en este Reynado en el dia, y año referidos.

Año 1649. Oct. 26.

par de Bracamonte, & Cuſman, Comte de Peñaranda, Gentilhomme de nôtre Chambre, de nos Conſeils de Chambre, & Juſtice, nôtre Ambaſſadeur Extraordinaire en Allemagne, & nôtre premier Plenipotentiaire pour le Traité de la Paix generale en nôtre nom d'une part; & Meſsire Jean de Knuyt, Chevalier, Seigneur du Vieux, & Nouveau Voſmeer, & repreſentant les Nobles de l'Aſſemblée des Eſtats de la Province de Zelande, Ambaſſadeur Extraordinaire, & Plenipotentiaire des Eſtats Generaux deſdites Provinces pour la dite Paix, & premier Conſeiller du feu Seigneur Prince d'Orange de la part d'icelui d'autre, le 27. Decembre 1647. plus particulierement referez au 45. Article du Traité, il a été convenu, & promis, que pour entierement eteindre toutes les actions, & pretenſions que ledit Seigneur Prince pouvoit avoir envers Nous, ou à notre charge, Nous cederions, & donnerions, au profit de la Dame Emilie, Princeſſe Douairiere d'Orange, Mere du Seigneur Prince d'Orange, à preſent vivant, la Terre, & Seigneurie de Turnhout, ſituée en nôtre Duché de Brabant, avec le Chateau, Banc de Schoonbroeck, & toutes autres Appendances, & Dependances, Droits, & Juriſdictions, ſans rien reſerver, même de faire ſuivre à icelle Dame Princeſſe, avec la même Terre, & Seigneurie de Turnhout, les Villages, Ha-

los ſeparadamente, concluidos entre Don Gaſpàr de Bracamonte, y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de nueſtra Camara, de nueſtros Conſejos de Camara, y Juſticia, nueſtro Embaxador Extraordinario à Alemania, y nueſtro primer Plenipotenciario para el Tratado de la Paz general, en nueſtro nombre, por una parte; y el Señor Juan de Knuyt, Cavallero, Señor del Viejo, y Nuevo Voſmar, y Perſonero de los Nobles de la Aſſambléa de los Eſtados de la Provincia de Zelanda, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario de los Eſtados Generales de las dichas Provincias para la referida Paz, y primer Conſejero del difunto Señor Principe de Orange, de ſu parte, por otra, à 27. de Diciembre de 1647., mas particularmente referidos en el Articulo XLV. del Tratado; ſe convino, y prometiò, que para extinguir enteramente todas las acciones, y pretenſiones que dicho Señor Principe pudieſſe tener para con Nos, ò contra Nos, cèderiamos, y dariamos à favor de la Señora Emilia, Princeſa Viuda de Orange, Madre del Señor Principe de Orange, que actualmente vive, la Tierra, y Señorìo de Turnhout, ſituado en nueſtro Ducado de Bravante, con el Caſtillo, Banco de Schoonbroeck, y todas las demàs pertenencias, y dependencias, Derechos, y Juriſdicciones; ſin reſervar nada; y aſſimiſmo ceder à eſta Señora Princeſa, con la miſma Tierra, y Se-

Año 1649. Oct. 26.

AÑO 1649. Oct. 26.

Hameaux, & autres droits qui d'ancienneté ont dependu, & appartenu à icelle Terre, & Seigneurie, compris ceux qui par cy-devant ont été vendus, & démembrez de nôtre part, leſquels nous avons pris à nôtre charge de racheter, & d'en contenter, & ſatisfaire tous ceux, qui pourroient avoir quelque droit, ou poſſedoient quelques parties de la dite Terre, & Seigneurie, en la dechargeant de toutes Rentes à rachapt, deniers levez à interet, engagemens, & autres charges, ſans rien reſerver à l'effet, que la dite Dame Princeſſe, ſes Hoirs, Succeſſeurs, ou ayant cauſe en puiſſent jouir librement, purement, & plainement, ſans aucune controverſe, ou engagemens, le tout à charge, & condition de tenir la dite Terre, & Seigneurie de Turnhout, avec les appartenances, de Nous en fief, à cauſe de nôtre Duché de Brabant, & que la Religion Catholique y ſera maintenüe, ainſi qu'elle y étoit pour lors, & les Eccleſiaſtiques en leurs biens, fonctions, libres exercices, & immunitez ainſi qu'il eſt plus particulierement repris dans le Traité, & Accord en dreſſé ſous les reſpectives ſignatures deſdits Plenipotentiaires, en date que deſſus dont la teneur eſt telle.

ñorìo de Turnhout, los Lugares, Aldèas, y otros derechos, que deſde el tiempo antiguo han dependido, y pertenecido à eſta Tierra, y Señorìo, comprehendidos los que anteriormente han ſido vendidos, y deſmembrados de nueſtra parte, los quales hemos tomado à nueſtro cargo redimir, y contentar, y ſatisfacer con ellos à todos aquellos que pudieren tener algun derecho, ò poſſeìan algunas partes de la dicha Tierra, y Señorìo, exonerandole de todos cenſos redimibles, dineros tomados à interès, empeños, y otras cargas, ſin reſervar nada, à efecto de que la dicha Señora Princeſa, ſus Herederos, Succeſſores, ò los que tuvieren derecho, puedan gozar de ellos libre, pura, y plenamente, ſin alguna controverſia, ò empeños, todo con la carga, y condicion de tener en feudo de Nos la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, con ſus pertenencias, à cauſa de nueſtro Ducado de Bravante, y de que la Religion Catholica ſea mantenida alli, ſegun lo eſtaba entonces; y los Eccleſiaſticos en ſus bienes, funciones, libres exercicios, è immunidades, ſegun eſtà mas particularmente eſtipulado en el Tratado, y Acuerdo hecho ſobre eſto, baxo las reſpectivas firmas de los dichos Plenipotenciarios, con la ſobredicha fecha, cuyo tenor es como ſe ſigue.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar puеſto en la Parte V. de eſte Reynado, pag. 295.)

AÑO 1649. Oct. 26.

Et bien qu'en icelle conformité, après la dite publication de Paix, nous ayons, à la deliberation de nôtre tres cher, & tres-aimé bon Couſin Leopold Guillaume, par la grace de Dieu, Archi-Duc d'Autriche, Duc de Bourgogne, &c. Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine General de nos Pays-Bas, & de Bourgogne, &c. & par avis de nos tres-chers, & feaux les Gens de nos Conſeils d'Eſtats, & Finances, non ſeulement fait rachepter les Villages, Hameaux, & autres droits, cy-devant vendus, & eſcliſſez de la ditte Terre, & Seigneurie de Turnhout, & contenté ceux qui y pouvoient pretendre quelque droit, ſoit de proprieté, ou poſſeſſion, mais auſsi à la dite Dame Princeſſe d'Orange, de nôtre conſentement été miſe en l'actuelle poſſeſſion de la même Terre, avec tout ce qu'en depend. Il ſemble toutefois pour plus grande ſeureté de la même Dame Princeſſe, touchant la realité de la dite Seigneurie être convenable, ainſi qu'elle nous a auſsi fait requerir, d'avoir ſur ce nos Lettres Patentes en tel cas pertinentes, ſçavoir, faiſons que nous ces choſes conſiderées, ayant pour agreable tout ce qu'à été fait, & negotié en ce regard de nôtre part, & ne deſirant rien plus que de pourvoir promptement à l'accompliſſement deſdites promeſſes avec les aſſurances, & ſolemnitez en tel cas neceſſaires, avons de nôtre cer-

Y aunque en eſta conformidad, deſpues de la dicha publicacion de Paz, con la deliberacion de nueſtro muy charo, y muy amado buen Primo Leopoldo Guillermo, (por la gracia de Dios) Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, &c. Lugartheniente, Gobernador, y Capitan General de nueſtros Paiſes Baxos, y de Borgoña, &c.; y con el dictamen de nueſtros muy charos, y fieles los Miniſtros de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Hacienda, no ſolo hemos hecho redimir los Lugares, Aldèas, y otros derechos, anteriormente vendidos, y ſeparados de la dicha Tierra, y Señorio de Turnhout, y ſatisfecho à los que podian pretender algun derecho à ellos, fueſſe de propriedad, ò de poſſeſsion; ſino tambien à la dicha Señora Princeſa de Orange, que con nueſtro conſentimiento ha ſido pueſta en la actual poſſeſsion de la miſma Tierra, con todo lo que de ella depende: Y no obſtante eſto, pareciendo conveniente, para mayor ſeguridad de la miſma Señora Princeſa, tocante à la realidad de dicho Señorio, ſegun nos ha hecho tambien requerir, tener ſobre eſto nueſtras Letras patentes, en tal caſo neceſſarias: hacemos ſaber, que Nos, conſideradas eſtas coſas, teniendo por agradable todo lo que ſe ha hecho, y negociado en eſte aſſumpto de nueſtra parte, y no deſeando nada tanto como el proveer promptamente al cumplimiento de dichas promeſſas, con las ſeguridades, y ſolemnidades en tal caſo

AÑO 1649. Oct. 26.

certaine ſcience, autorité, & puiſſance abſolüe, donné, cedé, & tranſporté, au pied, & ſur les conditions referrées audit Traité, donnons, cedons, & tranſportons par ceſtes, au profit de la dite Dame Princeſſe Douairiere d'Orange, ſes Hoirs, Succeſſeurs, ou ayans cauſe, la dite Terre, & Seigneurie de Turnhout, avec le Chateau, Bancq de Schoonbroeck, & toutes autres Appendences, & Dependences, Droits, & Juriſdictions, ſans rien reſerver avec les Villages, Hameaux, & autres droits qui d'ancienneté ont dependu, & appartenu à icelle Terre, & Seigneurie, laquelle nous avons ſeparée, demembrée, & eſcliſſée, ſeparons, demembrons, & eſcliſſons des Domaines de nôtre dit Pays, & Duché de Brabant, pour par la dite Dame Princeſſe, ſes Hoirs, & ayans cauſe, la poſſeder doreſnavant paiſiblement, & perpetuellement, comme ſon propre bien, à charge que la dite Dame Princeſſe, & ſes Succeſſeurs, ou ayant cauſe, ſeront obligés de tenir doreſnavant la ditte Terre, & Seigneurie avec les appartenances comme deſſus, de Nous en plain fief, à cauſe de nôtre Cour feodale dudit Brabant, aux droits de Relief, Hommages, & autres redevances, que tous autres nos fiefs de Brabant nous doivent, & ſon ſoûmis, & au ſur plus, que la Religion Catholique y ſera

AÑO 1649. Oct. 26.

neceſſarias; de nueſtra cierta ciencia, authoridad, y poder abſoluto, hemos dado, cedido, y tranſferido ſobre el pie, y condiciones referidas en dicho Tratado, damos, cedemos, y transferimos por eſtas, à favor de la dicha Señora Princeſa Viuda de Orange, ſus Herederos, Succeſſores, ò à los que tengan derecho, la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, con el Caſtillo, Banco de Schoonbroeck, y todas las demàs pertenencias, y dependencias, Derechos, y Juriſdicciones, ſin reſervar nada, con los Lugares, Aldèas, y otros derechos, que deſde el tiempo antiguo han dependido, y perteneciдo à eſta Tierra, y Señorìo, el qual hemos ſeparado, deſmembrado, y dividido, ſeparamos, deſmembramos, y dividimos de los dominios de nueſtro dicho Paìs, y Ducado de Bravante, para que la dicha Señora Princeſa, ſus Herederos, y los que tengan derecho, le poſſean de aqui en adelante pacífica, y perpetuamente, como ſu hacienda propria: con la condicion de que la dicha Señora Princeſa, y ſus Succeſſores, ò los que tengan derecho, eſtaràn obligados à tener en pleno feudo de Nos de aqui en adelante la dicha Tierra, y Señorìo, con ſus ſobredichas pertenencias, à cauſa de nueſtra Camara Feudal de dicho Bravante, con los derèchos de Relevio, Homenages, y demàs reconocimientos, que todos los demàs feudos nueſtros de Bravante nos deben, y à que eſtàn ſujetos; y ademàs de eſto, que la Religion Catholica ſerà mantenida alli en lo veni-

Año 1649. Oct. 26. *ſera maintenüe à l'avenir, ainſi qu'elle y eſt, & les Eccleſiaſtiques conſervez en leurs biens, fonctions, libres exercices, & immunitez, moyennant quoi mandons, & ordonnons aux Lieutenant, & hommes de fiefs de la dite Cour feodale de Brabant, de recevoir la dite Dame Princeſſe Douairiere d'Orange à Titre que deſſus, pour Dame proprietaire, & feodale de la ditte Terre, & Seigneurie de Turnhout, & ce qu'en depend; ſi donnons en mandement, à nos très chers, & feaux les Chefs Treſorier General, & Commis de noſdits Domaines, & Finances, Chancellier, & Gens de nôtre Conſeil en Brabant, Preſident, & Gens de nôtre Chambre des Comptes, audit Brabant, & tous autres nos Officiers, ſous leſquels la ditte Terre, & Seigneurie eſt ſituée, & leſquels cy-devant en ont eu la maniance, & recepte, enſemble à tous autres Juſticiers, Officiers, & Subjects, qui ce regardera, preſens, ou futurs, qu'ils & chacun d'eux, à qui il appartiendra faſſent, ſouffrent, & laiſſent la dite Dame Princeſſe, ſes Hoirs, Succeſſeurs, repreſentans, ou ayans cauſe plainement, & paiſiblement joüir, & uſer de la ditte Terre, & Seigneurie en la forme, & maniere avant dite, procedant par leſdits de nos Finances, & Comptes en Brabant, à la Verification, & Interinement de ces preſentes, ſelon leur for-*

venidero, ſegun lo eſtà; y los Eccleſiaſticos conſervados en ſus bienes, funciones, libres exercicios, è immunidades: mediante lo qual mandamos, y ordenamos al Theniente, y Oficiales de los Feudos de la dicha Camara Feudal de Bravante, que recivan à la dicha Señora Princeſa Viuda de Orange, con el referido Titulo, por Señora Proprietaria, y Feudal de la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, y de lo que de èl depende: Y por tanto mandamos à nueſtros muy charos, y fieles los Gefes, Theſorero General, y Oficiales de nueſtras Rentas, y Hacienda; al Canciller, y Miniſtros de nueſtro Conſejo en Bravante; al Preſidente, y Miniſtros de nueſtra Camara de Quentas en dicho Bravante, y à todos nueſtros demàs Oficiales, baxo los quales eſtà ſituada la dicha Tierra, y Señorìo, y que han tenido haſta aqui ſu manejo, y cobranza; y juntamente à todas las demàs Juſticias, Oficiales, y Subditos à quienes tocáre, preſentes, ò futuros, que ellos, y cada uno de ellos à quien les perteneciere, hagan, permitan, y dexen à la dicha Señora Princeſa, ſus Herederos, Succeſſores, y à los que repreſentaren, ò tuvieren ſu derecho, gozar, y uſar plena, y pacificamente de la dicha Tierra, y Señorìo, en la forma, y modo ſobredichos, procediendoſe por los dichos Miniſtros de nueſtras Rentas, y Quentas en Bravante à la verificacion, y regiſtro de las preſentes, ſegun ſu forma, y tenor, y

llevan-

Año 1649. Oct. 26.

forme, & teneur, & en apportant par noſdits Officiers à qui il touchera, Vidimus, ou Copies authentiques de cettes pour une, & la premiere fois, tant ſeulement nous voulons leſdits nos Officiers, être tenus francs, quittes, & dechargez, en leurs Comptes des parties concernantes la ditte Seigneurie ordonnons auxdits de nôtre Chambre des Comptes d'ainſi le faire, ſans aucune difficulté, car ainſi nous plait-il. Donné en nôtre Ville de Bruxelles le vingt-ſixiéme d'Octobre, l'an de grace mil ſix cents quarante neuf, & de nos Regnes le vingt-neufiéme. Paraphé. Tuldnt. Plus bas, par le Roi Monſieur l'Archiduc, Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine General; le Comte de Iſenbourg, Chevalier de l'Ordre de la Toiſon d'Or, premier Chef; Meſsire François de Kintſchot, Chevalier, Seigneur de Riviere, Treſorier General; Louis Rogier Clariſſe, Chevalier de l'Ordre Militaire de St. Jaques; & Philippe le Roi, auſsi Chevalier, Seigneur de Broechem, Commis des Finances, & autres preſens. Signé. Verryken. Et étoient leſdits Lettres patentes ſeélées, avec le ſeau de ſa Majeſté en cire rouge, y appendant à double queüe de parchemin, plus bas étoit encores eſcrit les Chefs Treſorier General, & Commis des Domaines, & Finances du Roi, conſentent, & accordent (en tant qu'en eux eſt) que le contenu de ces Lettres patentes ſoit fourni, & accompli tout ainſi, & en la même forme, & maniere que ſa Majeſté le veut, mande être

llevandoſe por nueſtros dichos Oficiales à quien tocáre, el *Vidimus*, ò Copias authenticas de eſtas, por una ſola vez: y queremos, que nueſtros dichos Oficiales ſean tenidos por francos, libres, y exonerados en ſus quentas de las partidas concernientes al dicho Señorìo; y ordenamos à los dichos de nueſtra Camara de Quentas, que aſsi lo executen ſin alguna dificultad, pues eſta es nueſtra voluntad. Dada en nueſtra Ciudad de Bruxelas à 26. de Octubre del año de gracia de 1649. y el 29. de nueſtros Reynados. Rubricado. Tuldnt. Mas abaxo, por el Rey, el Señor Archiduque, Lugartheniente, Gobernador, y Capitan General; el Conde de Iſembourg, Cavallero del Orden del Toyſon de Oro, primer Gefe; el Señor Franciſco de Kintſchot, Cavallero, Señor de Riviere, Theſorero General; Luis Rogier Clariſſe, Cavallero del Orden Militar de Santiago; y Phelipe le Roy, tambien Cavallero, Señor de Broechem, Oficial de Rentas, y otros preſentes. Firmado. Verreyken. Y eſtaban las dichas Letras patentes ſelladas con el Sello de S. M. en cera encarnada, pendiente de dos tiras de pergamino. Mas abaxo eſtaba tambien eſcrito: Los Gefes, Theſorero General, y Oficiales de las Rentas, y Hacienda del Rey, conſienten, y acuerdan (en quanto eſtà de ſu parte) que el contenido de eſtas Letras patentes ſea obſervado, y cumplido de la miſma forma,

Año 1649. Oct. 26.

AÑO 1649. Oct. 26. *être fait par icelles, fait à Bruxelles au Bureau desdites Finances sous les seings manuels desdits Chefs Tresorier General, & Commis le vingt neufieme de Juillet* 1651. *signé d'Isenbourg, J. Dennentiers, de Gryspere, Ph. le Roy; plus bas étoit encore écrit, aujourd'hui le huitieme d'Août* 1651. *ont ces presentes Lettres patentes été veües, lües au Bureau de la Chambre des Comptes du Roy en Brabant, & illecq selon leur forme, & teneur été interinées, & enregistrées au Registre des Chartres, Octroys, & autres affaires dudit Brabant, y tenu, & reposant, commençant l'an* 1646. *en dehors marque de la lettre M. fol.* 83. *verso, & seq. Paraphé: Le R. Signé. B. Havet. Plus bas. Accordé avec son original sauf la Lettre. Signé. J. Verleysen.*

ma, y manera, que S. M. lo quiere, y manda que se haga por ellas. Hecho en Bruxelas en la Contaduria de dichas Rentas, baxo las firmas de los dichos Gefes, Thesorero General, y Oficiales, à 29. de Julio de 1651. Firmado. Isembourg. J. Dennentiers. De Grispere. Phelipe le Roy. Mas abaxo estaba tambien escrito: Hoy 8. de Agosto de 1651. Estas Letras patentes se han visto, y leìdo en la Contaduria de la Camara de Quentas del Rey en Bravante; y en ella, segun su forma, y tenor, se han notado, y registrado en el Registro de los Privilegios, Concesiones, y otros Papeles de dicho Bravante, que alli se tiene, y pára, comenzando por el año de mil seiscientos quarenta y seis, y que tiene por fuera la marca de la letra M. fol. 83. à la buelta, y siguientes. Rubricado, Le Roy. Firmado. B. Habet. Mas abaxo. Cotejado con su original, salvo la letra. Firmado. J. Verleisen.

AÑO 1649. Oct. 26.

Collationé à la copie authentique, concordat.

Quod atteſtor

Il. van Aſten.

Cotejado con la copia authentica, concuerda.

Lo que testifico

Il. van Aſten.

REAL

AÑO 1650. En. 31. *REAL PRAGMATICA, expedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *en que reiterando la prohibicion del Comercio con los Reynos de* FRANCIA, *y* PORTUGAL, *agrava las penas impueſtas à los Contraventores, mandando, que no puedan minorarſe ſin ſu conſulta: publicada en Madrid à* 31. *de Enero de* 1650. [Salcedo, de Contravando, Cap. III. pag. 52. En *Caſtellano.*]

EL REY.

POR quanto aunque por diverſas Leyes, Pragmaticas, y Bandos eſtà prohibido el Comercio de los Reynos de Francia, rebelde de Portugal, ſus Islas, y Conquiſtas, que ſe hallan fuera de nueſtra obediencia, imponiendoſe graves penas à los introducidores, , tenedores, y favorecedores de eſta ilicita negociacion; no ſe ha podido, en grave daño del bien comun, evitar, ni hallarſe medio, que impida, como es neceſſario, materia tan perniciosa: y aunque las impueſtas por las Leyes eſtablecidas por los Reyes nueſtros Progenitores, ſe han agravado, principalmente en quanto al Comercio de Portugal, con pena de la vida, y perdimiento de bienes, declarando ſer delito de leſa Mageſtad, mandando ſe proceda en èl como tal, aun no ſe han podido impedir los exceſſos, que cada dia ſe reconocen en las introducciones, y daños, que ſe crecen à la Cauſa pública; antes ſe han experimentado mayores exorbitancias, aſsi en las defenſas que ponen, como en las inteligencias de que ſe valen los introducidores de mercaderias, ſin que las prevenciones que ſe han hecho, ni la guarda, que ſe ha procurado poner à las entradas de los Puertos Secos, y Mojados, ni los Jueces, que ſe han nombrado en diferentes Lugares, y diſtritos, hayan ſurtido efecto conſiderable: y deſeando poner remedio à materia tan importante, viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, y mandamos, y prohibimos abſolutamente el Comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fábricas de los Reynos de Francia; y que ninguna perſona, por sì, ni por otra mano, los trayga, introduzca, ni guarde en nueſtros Reynos, dando, como damos, deſde luego por perdidas todas las haciendas, que de dicha fábrica, ò generos ſe aprehendieren; y aſsimiſmo los Navios, Carros, beſtias de carga, ò otro qualquier bagage en que ſe introduxeren, ò conduxeren: y mas incurra el dueño, ò tenedor en perdimiento de todos ſus bienes, dando metedor, ò introducidor de lo aprehendido; y no le dando, ſea tenido por tal, y el introducidor ſea caſtigado con pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes.

AÑO 1650. En. 31.

Y aſsimiſmo prohibimos el Comer-

AÑO 1650. *En.* 31. mercio, è introduccion de todas mercaderias, fabricas, frutos, y drogas del rebelde Reyno de Portugal, sus Islas, y Conquistas inobedientes à nuestra Corona; en quanto à lo qual se guarden todas las Pragmaticas, y Bandos que lo prohiben, declarando, como declaramos, deber ser tenido este delito por crimen de lesa Magestad, è incursos en èl los que usaren, favorecieren, ò introduxeren generos algunos del dicho Reyno, y sus Islas; y la persona en cuyo poder se hallaren las pierda, con mas sus bienes, aunque dè primer introducidor de ellas; y no le dando, sea tenido por tal; y el que lo fuere, incurra, y sea castigado con pena de muerte, perdimiento de todos sus bienes, y sea tenido por traydor, y quebrantador de nuestras Ordenes, aunque no sea hallada en su poder la mercaderia, ò genero introducido.

Y aunque pudieramos desde luego dàr por condenadas las mercaderias, que en estos nuestros Reynos se hallassen introducidas de los de Francia, y rebelde de Portugal, señalamos por termino fatàl, y peremptorio dos meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta Ley, dentro de los quales se hayan de consumir todas las mercaderias, fabricas, generos, y drogas que huviere en las Tiendas, y Lonjas de esta Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos; passados los quales, decláro por perdidas todas las que huviere en ellos, y se tengan, y declaren por tales las que se aprehendieren, y se proceda contra el tenedor conforme à las Leyes, salvo si cumplidos los dichos dos meses los tenedores registraren las mercaderias que tuvieren en su poder, que haciendolo, han de quedar libres de las penas impuestas contra los que tratan en mercaderias prohibidas, y ellas à nuestra disposicion: y para el mejor cobro de esta materia, mandamos, que passados los dichos dos meses en esta Corte, se visiten por el Ministro, que por Nos se señaláre para este exercicio, todas las Tiendas, Lonjas, y Casas de Mercaderes, Tratantes, y Corredores, y reconozca si en ellas hay mercaderias de las prohibidas, el qual pueda por su persona entrar en dichas Casas, Tiendas, y Lonjas à verlas, y reconocerlas cada, y quando que quisiere, à su arbitrio, sin necessitar de informacion, ni probanza alguna de haver en ellas generos prohibidos; y la misma visita, y reconocimiento ha de hacerse en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, por los Ministros que en ellos señalaremos, ò por los Veedores del Contravando, donde los huviere, à quienes ha de tocar, fuera de esta Corte, este ministerio. Y adonde no nombraremos Juez, ò faltáre Veedor, han de executar estas visitas las Justicias Ordinarias, con assistencia de un Regidor, y el Escribano de Ayuntamiento de ca-

AÑO 1650. *En.* 31. da Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe hicieren; con advertencia, que los Veedores del Contravando, à quien permitimos hacer viſitas en ſus Partidos, haya de ſer con aſſiſtencia de la Juſticia Ordinaria de la parte donde las exercitaren, repartiendoſe entre el Veedor, y Juez Ordinario por mitad la quarta parte, que ſe aplicáre al Juez, conforme à las Leyes de lo aprehendido en las viſitas, ſin que por hacerlas el Miniſtro, Juez, Veedor, ò Juſticia Ordinaria, ſus Eſcribanos, ni Miniſtros hayan de llevar coſa alguna por via de coſtas, ocupacion, ni ſalario, pena de privacion de oficio al que lo contrario hiciere: y prohibimos, y mandamos, que ningun Miniſtro, Alguacil del Conſejo, ni de Guerra, Corte, Villa, ò Portero, Guarda Mayor, ni Sobreguardas del Contravando, puedan entrar en ninguna Caſa, Tienda, ni Lonja à hacer viſita, denunciacion, ni embargo, pena de privacion de oficio, por quanto eſtas diligencias ſe han de obrar por el Miniſtro à quien tocáre eſta juriſdiccion, por ſu perſona, quedando, para en quanto à lo demàs, en ſu fuerza, y vigor lo mandado por las Leyes, Pragmaticas, y Bandos publicados para el Gobierno del Almirantazgo, y coſas del Contravando.

Las mercaderias que ſe aprehendieren, ò denunciaren, ſe depoſitaràn en el nueſtro Theſorero del Contravando, donde mandamos ſe vendan à perſonas particulares en almoneda pública; y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor: y ſi ſe hallaren en poder de alguno, ſe dèn deſde luego por perdidas, aunque diga, y alegue haverlas comprado en caſa del dicho nueſtro Theſorero; y lo miſmo ſe ha de entender de las compradas haſta aora, porque en los dos meſes ſeñalados ſe han de conſumir, ſin que pueda al tenedor aprovechar dicha compra. AÑO 1650. *En.* 31.

Y para que con mas atencion ſe cuide de eſta materia, mandamos, que las Juſticias Ordinarias tengan juriſdiccion à prevencion con los Veedores del Contravando en los Lugares, y Partidos donde los huviere, ſalvo en lo que toca à las viſitas de Tiendas, y Lonjas, que eſto ha de ſer privativo del Miniſtro que ſeñalaremos, Veedores, ò Juſticia Ordinaria, como tenemos ordenado; y la parte, que por las Leyes, y Cedulas nueſtras eſtà ſeñalada al Juez que conociere de las Cauſas, ſe aplique al que hiciere la denunciacion, ò aprehendiere las mercaderias; la qual ſe le entregue en sèr luego de los miſmos generos aprehendidos, dando fianza depoſitaria de los bolver, caſo que por los Jueces Superiores ſe declaren por libres; y lo miſmo ordenamos ſe guarde, y execute en quanto à la parte que tocáre al denunciador, que ſe ha de entregar en la miſma forma, y con la miſma calidad.

Y para que ſe reconozca, y ſepa el modo que ſe ha de tener

en

AÑO 1650. *En.* 31. en el conocimiento de si los generos, ò mercaderias que se hallaren, ò denunciaren, son de Contravando: mandamos, que de aqui adelante el Juez, ò Veedor que hiciere la visita, ò conociere de la denunciacion, nómbre un Reconocedor conforme el genero aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se hallâre, los quales con juramento, pena de traydores, que les imponemos, no haciendo bien su oficio, declaren què generos de mercaderias son, las que se les enseñaren, y què fábrica, ò frutos; y conformando ser de Francia, rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dè desde luego por perdido; y no se conformando, el Juez, ò Veedor nómbte un Tercero, el qual declâre en la misma forma, y só la misma pena; y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la Causa mas genero de defensa, y probanza, y la mercaderia se dè por perdida, y se aplique conforme à nuestras Ordenes, quedando, en quanto à las penas que se han de imponer al tenedor de tales generos, en su fuerza, y valor las Ordenes por Nos dadas, conforme à las quales se ha de proceder à su castigo, admitiendose en ellas la probanza conforme à Derecho: y el mismo genero, y forma de reconocimiento mandamos se observe en todos los negocios, y Causas de Contravando, sin que se hayan de admitir en ellas mas probanzas, ni defensas, que dichas declaraciones, con las quales se ha de executar, y dàr por perdida la mercaderia, que se declarare ser de calidad prohibida. AÑO 1650. *En.* 31.

Y por quanto por diversas Leyes de nuestros Reynos, principalmente por las de los Reyes Catholicos, y Emperador Carlos V. nuestros Abuelos, mándadas cumplir por Nos en la Ley 61. del Tit. 18. del Lib. 6. de la Recopilacion, està ordenado, que todos los Mercaderes de estos Reynos, assi Naturales, como Estrangeros, y qualesquier personas, que trataren en mercaderias, tengan Libro de quenta, y razon en lengua Castellana, donde assienten lo que compran, venden, è introducen en estos Reynos, poniendo en ellos el valor, y precio de todo, dando quenta à las Justicias Ordinarias de quatro en quatro meses; y ademàs cada, y quando que se les pida: mandamos, que la dicha Ley se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene; y que los Mercaderes, Tratantes, y Corredores de esta Corte, dèn, conforme à ellas, de quatro en quatro meses quenta por sus Libros de las mercaderias que entraren en su poder, al Ministro que en ella se ha de señalar para lo tocante à estas materias; y à mas cada, y quando que èl la pida: y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos la dèn al Juez, ò Veedor que cuidare de las cosas del Contravando; y donde no le huviere, à las Justicias Ordinarias, como se dispone por la dicha Ley,

Año 1650. *En.* 31.

ſó las penas en ella eſtablecidas.

Mandamos, que para el buen cobro de eſta materia ſe obſerven, y guarden todas las Inſtrucciones, y Ordenes dadas para el Comercio, introduccion de las mercaderias comerciales, deſcarga de Navios en los Puertos de nueſtros Reynos, executandoſe lo por Nos mandado à los Veedores, Jueces, y demàs Miniſtros de eſte exercicio, poniendo cada uno en la parte que le tocáre, el mejor cobro que convenga.

Aſsimiſmo mandamos, que las penas impueſtas contra los introducidores, receptadores, y tenedores de los dichos generos, frutos, mercaderias, y drogas, ſean indiſpenſables, y no ſe puedan minorar, ni arbitrar por ningun Conſejo, Junta, ni Tribunal, ſin conſulta, y expreſſa reſolucion nueſtra.

Y para que ninguna perſona, de qualquier calidad, ò exempcion que ſea, ò tenga, quede ſin el caſtigo que piden eſtos delitos: mandamos, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto à ellos, exempcion, ni privilegio alguno, como el de ſer de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque ſean de nueſtra Guarda, ò de las ordinarias de nueſtros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nueſtra Caſa, Aſſentiſtas, ni los demàs que pretendieren ſer exemptos de la Juſticia Ordinaria, porque todos los que incurrieren en eſte delito han de ſer caſtigados con las penas eſtablecidas por eſta Ley, ſin que pueda valer exempcion, ni privilegio; ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno; y todos han de quedar ſujetos à la juriſdiccion del Miniſtro, Juez, ò Veedor del Contravando, donde le huviere, ò à las Juſticias Ordinarias: à prevencion, que para en quanto à eſto revocamos todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas à dichos oficios, quedando, en quanto à lo demàs, en ſu entera fuerza. Y ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que parezca conveniente, ſe embien Jueces, que viſiten, reconozcan, y averiguen las contravenciones, y fraudes hechos contra nueſtras Ordenes en eſte genero de introducciones, à las partes que ſe juzgáre neceſſario. Todo lo qual ſe guarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante qualeſquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, eſtilo, uſos, y coſtumbres, que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à eſto lo abrogamos, derogamos, caſſamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto. Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos ſe publique eſta Ley en nueſtra Corte, y demàs Ciudades, Cabezas de Provincia de nueſtros Reynos, y donde ſe juzgáre conveniente, la qual queremos tenga fuerza de tal, y de Pragmatica Sancion, publicada en Cortes, que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid à treinta y un dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y cincuenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Martin Villela.

Año 1650. *En.* 31.

REAL

Año 1650. Feb. 27. *REAL CEDULA, publicada por Ley, y ſobrecartada por el Conſejo de Guerra, en que la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE IV. *manda à los Veedores, Oficiales del Almirantazgo, y Miniſtros del Contravando, que dèn entero cumplimiento à todo lo que ſe contiene en la Cedula precedente: dada en Buen-Retiro à 27. de Febrero de 1650.* [Exemplar impreſſo en *Caſtellano* en cinco hojas de à folio, exiſtente en la Secretaria del Conſejo de Guerra del cargo del Marquès de Uztariz.]

EL REY.

POR quanto haviendo conſiderado los graves, y grandes daños, è inconvenientes, que cada dia ſe iban experimentando, con nuevos exceſſos, en las introducciones de Haciendas, y Generos de Contravandos, que de los Reynos de Francia, y del rebelde de Portugal ſe metian à eſtos de Caſtilla, intentando por eſte medio ſacar de ellos la plata, y mercaderias prohibidas, en contravencion de lo reſuelto por mis Leyes, Bandos, Cedulas, Pragmaticas, y Declaraciones, que ſobre ellas havia hecho; y que neceſsitaba tan grande daño, como ſe padecia, de remedio prompto, para que ſe atajaſſe, antes que fueſſe mayor: mandè formar una Junta, donde concurrieron los de mi Conſejo de Guerra, con otros Miniſtros de toda mi ſatisfaccion; y conſultandome lo que ſe les ofreciò en eſte, y otros puntos, reſolvì ſe hicieſſe nueva Ley, y Pragmatica, la qual mandè expedir, formar, y publicar por mi Conſejo de Caſtilla, (por donde ſe ſuelen deſpachar las Pragmaticas) que es del tenor ſiguiente.

Año 1650. Feb. 27.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer la miſma que precede à eſta, pag. 32.)

Por tanto por la preſente mando à todos los Veedores, Miniſtros, Oficiales de Almirantazgo, y Contravando, y à los demàs à quien de derecho tocáre, ò debiere tocar lo contenido * en eſta mi Cedula, Bando, y prohibicion, cumplan en todo, y por todo lo expreſſado en ella, que la he mandado formar, y ſobrecartar por mi Conſejo de Guerra, por donde toca darſe ſemejantes Deſpachos para las materias que pertenecen al Almirantazgo, y Contravando, y la executen, ſin que para ello puedan alegar ignorancia, ò eſcuſa alguna de que no ſe les ha mandado por el dicho Conſejo, à quien toca el conocimiento de eſtas materias: Y para que venga à noticia de todos los Miniſtros ſobredichos, y de los demàs que mandáre nombrar por el dicho Conſejo para el efecto referido en la dicha Pragmatica, he reſuelto deſpachar la preſente; y mando à todos los Miniſtros, Jueces, y Juſticias de eſtos Reynos, à quien en qualquier manera tocáre la execucion de la dicha Ley, dèn

* Debe decir; *lo contenido.*

AÑO 1650. *Feb.* 27. dèn cuenta de lo que obraren en el mi Conſejo de Guerra en manos de Geronymo de Lezama, mi Secretario de la Guerra de Mar, en la forma que ſe ha hecho haſta aqui de quanto ha tocado al Contravando. Dada en Buen-Retiro à veinte y ſiete de Hebrero de mil y ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Alonſo Perez Cantarero. (a) AÑO 1650. *Feb.* 27.

RELACION, Y DECLARACION DE LAS MERCADERIAS prohibidas, y de contravando, contenidas en las Cedulas Reales, y Pragmatica publicada por Ley, ſobrecartada por el Conſejo de Guerra en 27. de Febrero de 1650., que vàn eſpecificadas en la manera ſiguiente, con diſtincion de los que ſon Generos de Francia, y Portugal.

GENEROS DE FRANCIA.

Eſtameñas rafas, y raſillas.
Cariſeas de Amiens, y Adoretes.
Lienzos crudos, y Arpilleras.
Lienzos Menuges, y Bretañas.
Lienzos liſtados, que llaman Terlices.
Ruanes, y Navales, y Capa de Rey.
Blancartes, y Buenbatidos.
Creas de todos generos, y ſuertes.
Damiſelas, y Coſneos.
Morlès de Morleſes, y Morlès.
Quintines, y Eſterlines.
Angeos de flor, y Cotances.
Angeos anchos para pintar.
Terlices de Lorena, y Francia.
Ramiſes de todas ſuertes.
Bretañas de Campèo.
Caſcabeles con bordecillo en medio.
Plata falſa, y Corchetes ſueltos.
Alfileres del Cavallo, y del Roſario.
Alfileres de à ciento en papel azul.
Alfileres de numero 15. y de à blanca.
Calderas, Bacinicas, y Eſcudillas de cobre, y Calderos, y Sartenes.
Candados redondos, y otros generos.
Hojas de Eſpadas, y Dagas.
Reloxes de Porcelana, y otros generos.
Rocalla de colores, y Rabenas.
Cuentas, que llaman Peañas con ca-

(a) Eſte Bando ſe publicò en Madrid en 8. de Marzo de 1650. en los pueſtos acoſtumbrados, aſſiſtiendo à la publicacion Pedro de Vallejo, y Gabriel de Nevares, Alguaciles de Corte, y del Real Conſejo de Guerra; y Don Alexo de Monreal, Agente Fiſcal del dicho Conſejo; y paſsò ante Juan Delgado Villaroel, Eſcribano Real, y Oficial Mayor de los Papeles de Juſticia tocantes al Contravando, el qual firmò dicha publicacion.

Año 1650. Feb. 27.

carillas negras, y eſpejos.
Mantelerìa de Francia, y Lorena.
Hilo blanco de Canicù.
Puntas, y Randas de Francia, y Lorena.
Puntas de humo negras.
Lienzos Brines, y Plumatices.
Chamelotes de agua de menos de dos tercias.
Tafetas, y Ormesì de Francia.
Sabanas, y Camiſas Bretonas.
Agujetas de cuero herreteadas.
Eſtuches de todas ſuertes.
Cuchillos, y Tixeras.
Navajas de faltriquera.
Trinchetes, y Eſpaviladeras, y todo genero de ferreterìa.
Guadañas para cortar yerva.
Candeleros de Azofar.
Piedras, y Cuentas de Ambar.
Roſarios blancos, y de otros generos.
Papel de eſcribir, è imprimir.
Hilo Molarte de dos libras y media.
Peynes de bòx, y retama.
Peſcado Breton, Ranas, y Grazas.
Sal del Reyno de Francia.
Plautas, y Chiflos.
Sombreros de Caſtor, y baſtos, que vienen de Francia.
Cotonìas anchas, y angoſtas.

Año 1650. Feb. 27.

GENEROS DE PORTUGAL, Y SUS INDIAS.

Hilo de Guimaraez para gazas.
Hilo de à quarteron, y de cadejo.
Bofetan, y malagatas.
Cazas, y Cazas Cegries.
Caniquies, y Beatillas.
Algodones de todas ſuertes.
Olanes, y Tocas de algodon.
Telas de Cedazos.
Cintas Pineyras, y Chorrillas.
Sal, que viene de Portugal.
Palo del Brasìl.
Evano, y Marfil.
Menjuy, y Eſtoraque.
Paſtillas, y Pevetes.
Azucar del Brasìl, y Terceras.
Blanco, Maſcavado, y Panela.
Incienſo, y Goma.
Ambar, Almizcle, y Algalia.
Borrax, Cardenillo, y Añil.
Palo ſanto, y Granadillo, y otras manifacturas, y para tintes.
Camas, y Catres labrados.
Eſcritorios de lo miſmo.
Roſarios de Calambuco.
Roſarios del Aguila.
Tabaco de hoja, y polvo.
Barros de Maya, y qualeſquier otros.
Loca de la India.
Canela, Clavo, y Pimienta.
Nuez eſpecia, y qualquier otra Eſpecia de Portugal.
Todo genero de Dulces.
Diamantes, y Piedras Vezares, y todo genero de Piedras preciofas, y las que llaman Ve.
Colchas de la India de media monterìa, y monterìa entera.
Holandillas de colores de la India.

El

AÑO 1650. *Feb.* 27.

El Fiscal dice, que todas las Mercaderìas expressadas en esta Memoria, son Generos de Francia, Portugal, y Lorena, y que mas se frequentan, y traen à estos Reynos. Y porque hay otros muchos Generos, que no se expressan, y que pueden venir de dichos Reynos, se han de tener assimismo por de Contravando, constando ser de los dichos Reynos de Francia, Portugal, y Ducado de Lorena. Y por quanto hay algunos Generos de los que se contienen comunes, que se fabrìcan en tierras de Amigos, y Confederados, han de venir con Testimonio de su Fábrica de los Magistrados de adonde fuere, como està ordenado por Cedula de diez y seis de Mayo de seiscientos veinte y ocho.

Y tambien quando las Mercaderìas passaren por Lugares donde huviere Veedor, se deben manifestar ante èl en la forma que està mandado por Cedula de veinte y dos de Octubre de seiscientos quarenta y ocho. Y de esta Relacion se debe embiar un traslado à los Ministros del Contravando, que le han pedido, para que tengan noticia de ello. Madrid, y Junio ocho de mil seiscientos y cinquenta. Doctor D. Juan Offorio y Guadalfaxar.

AÑO 1650. *Feb.* 27.

En seis de Julio de mil seiscientos y cinquenta, haviendose visto en el Consejo de Guerra la Memoria incluſa, se mandò remitir à los Veedores del Contravando, Corregidores, y demàs Ministros, y Subdelegados del Consejo, para que tengan noticia de las Mercaderìas de Contravando, y guarden las Ordenes que les estàn dadas en su execucion.

Año 1650. Abr. 30.

TRATADO de ALIANZA entre el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV., *la Señora Duquesa de* Longueville, *y el Mariscal de* Turena, *por el qual se obligan à hacer la Guerra contra la* Francia, *baxo el partido de su dicha Magestad, hasta lograr una Paz general entre las dos Coronas, y la libertad de los Principes de* Condè, *y* Contì, *y assimismo la del Duque de* Longueville: *hecho en Estenay à* 30. *de Abril de* 1650. [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*. (a)]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto el Serenissimo Señor Archiduque Leopoldo Guillermo, mi Primo, mi Gobernador, y Capitan General de mis Paìses Baxos de Flandes, en virtud de Poder, y Plenipotencia que tiene mia, y con deseo de encaminar, y disponer una Paz general, por mayor bien de la Christiandad, y conseguir la libertad de los Principes de Condè, y de Contì, y Duque de Longueville, ha ajustado, y assentado en orden à este fin con Madama la Duquesa de Longueville, y el Mariscal de Turena, la Capitulacion del tenor siguiente:

La experiencia de tantos años, y las pruebas que se vèn todos los dias, han dado à todo el Mundo un conocimiento indubitable de la obstinada aversion, que el Señor Cardenal Mazarini tiene à la Paz entre las dos Coronas, que es tan grande, que le ha obligado à hacer esta resolucion extrema, y violenta de apoderarse de las personas de los Señores Principes de Condè, y de Contì, y del Señor Duque de Longueville, debaxo de la duda, y del temor que ellos no le embarazassen el continuar en el injusto designio, que hace, de tener siempre la Christiandad en fuego, y en sangre, por la sola consideracion de sus intereses particulares, y por los fines, y passiones opuestos al bien general, y à los deseos de todos los buenos Subditos de las dos Coronas; y despues el dicho Señor Cardenal Mazarini, haviendo tambien tentado diversos esfuerzos para aumentar estos obstáculos, y para oprimir debaxo de los mismos pretextos à S. A. Madama la Duquesa de Longueville, sin respetar su sexo, ni la sangre Real, haviendola obligado, tanto por su propria conservacion, y por la libertad de los Señores Principes sus Hermanos, y del Señor Du-

Año 1650. Abr. 30.

(a) Este mismo Tratado se halla en la Librerìa del Historiador *Don Diego Joseph Dormer*, la qual por muerte de *Don Luis de Salazar* passò al Real Monasterio de nuestra Señora de Monserrate de esta Corte, en un Tomo, que tiene por titulo: *Negociacion de la Paz de los Pyrinèos, &c.* y entre la Copia de *Dormer*, y la de la Secretarìa de Estado, hay la diferencia de que la primera tiene la Ratificacion de este Tratado, de que carece la segunda; y una, y otra se conoce ser traduccion defectuosa del Idioma Francès, que no se ha corregido, por no haverse hallado original de dicho Idioma.

AÑO 1650. *Abr.* 30.

Duque ſu Marido, como tambien para detener el curſo de las deſdichas, que en conformidad de tales atentados amenazaban la Francia de juntar las fuerzas que pueda con el Señor de Turena, que ha contribuìdo de ſu parte ſus buenas intenciones, y todos los esfuerzos de ſu credito, y poder de recurrir à S. M. C. por medio del Sereniſsimo Archiduque Guillermo, para que ſe ſirva de defenderlos, y aſsiſtirlos en la execucion de una empreſſa igualmente legitima, y glorioſa, pues que no tiene otro fin, ni fundamento, que eſtablecer una Paz juſta, y igual, y por conſiguiente ſegura entre los dos Reyes, y procurar la libertad de los dichos Señores Principes, y Señor Duque de Longueville, lo qual no ſolamente es honroſo, pero util, y agradable à la Francia; S. M. C. concurriendo favorablemente à tan buenos deſignios, pues es natural, y digno de un tan gran Monarcha el dar ſu proreccion à los Principes perſeguidos contra toda ſuerte de juſticia, y de razon, y buſcar todos los medios poſsibles para llegar à la dicha Paz, que S. M. C. ha ſiempre tanto deſeado, y à la qual con tanta pujanza ha trabajado, aunque haſta aora inutilmente, à cauſa de las opoſiciones del dicho Señor Cardenal Mazarini; ha prometido, y libremente acordado las aſsiſtencias que ſe le han pedido para procurar un efecto tan bueno, y tan ſaludable; y para que ſe convenga mejor, el Señor Don Gabriel de Toledo, que tiene poder del dicho Señor Archiduque, ha, en nombre, y de la parte de S. M. C., tratado, concluìdo, y conſentido con S. A. Madama la Duqueſa de Longueville, y el dicho Señor de Turena, lo contenido en los Articulos ſiguientes, inſerta aqui la copia de ſu pleno poder, como ſe ſigue.

AÑO 1650. *Abr.* 30.

Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, &c. Gobernador, y Capitan General de los Paìſes Baxos por el Rey nueſtro Señor.

Por la preſente doy pleno poder al Maeſtro de Campo Don Gabriel de Toledo y Abalos, que embìo à Madama la Duqueſa de Longueville, para que en nombre de S. M., y en el mio, pueda tratar, y concluìr qualquiera Tratado, ò Convencion, que pueda ſer, con la dicha Madama Duqueſa, y con los que ſiguieren eſte partido; y para el entero cumplimiento de lo que tratarà, y concluirà, me obligo en fé de Principe de aprobarlo, y ratificarlo. En teſtimonio de lo qual he hecho deſpachar la preſente, que he firmado de mi mano, y hechola ſellar con el Sello Real de mis Armas, y refrendar del Secretario de Eſtado infraſcripto en Bruſelas à 14. de Febrero de 1650. Firmado en el original. *Leopoldo Guillermo*, con una rubrica. Sellado al lado con el Sello

Año 1650. Abr. 30.

llo de dicho Señor Archiduque; y mas abaxo firmado *Aguſtin Navarro Burena.*

I.

Primeramente ſe ha acordado de una, y otra parte, que las dichas fuerzas, eſtando juntas, y debaxo la proteccion de S. M., ſe trabajarà para los ſuſodichos fines, que ſon de encaminar, y eſtablecer una Paz juſta, igual, y ſegura entre las dos Coronas, y de procurar la libertad de los dichos Señores Principes de Condè, y de Contì, y Duque de Longueville, ſin dexar las Armas, ni abandonar la empreſſa comenzada, haſta que efectivamente ſe haya obtenido el uno, y otro de los dichos dos fines: y que conformemente à eſto S. M. no harà Paz alguna, ſin comprehender en ella la libertad de los dichos Señores Principes, y Duque, ſi por ventura no la han obtenido antes por algun otro medio, ò via.

II.

Y en caſo que la libertad de los dichos Señores Principes, y Duque precedieſſe à los Tratados de Paz, emplearàn ſus perſonas, credito, fuerzas, y authoridad para la concluſion, y execucion de la dicha Paz en los terminos que arriba ſe eſpecifican; y ſi fuere neceſſario, tomar las Armas para eſte ſugeto, * para mas facilmente ſuprimir todos los obſtáculos, y todas las opoſiciones, que ſe pudieren encontrar; como haràn tambien, eſperando, tanto antes, como deſpues, la dicha libertad, la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena, con todos los de ſu partido, Aliados, y Confederados.

* L. *fin.*

III.

Se darà de parte de S. M. C. la ſuma de doſcientos mil eſcudos, de à cinquenta placas cada uno, moneda del Païs Baxo, à Madama de Longueville, y al dicho Señor de Turena, que ſe pagaràn en dos pagamentos; à ſaber, cien mil eſcudos quince dias deſpues de firmado el preſente Tratado, y los otros cien mil un mes deſpues de eſpirado el termino del primer pagamento, para que los dichos doſcientos mil eſcudos ſean empleados en levas, y armar la gente de Guerra para ſervir à la cauſa arriba explicada.

IV.

Mas, S. M. C. darà cada mes quarenta mil eſcudos del ſuſodicho valor para el entretenimiento, y ſubſiſtencia de las Tropas yà levantadas, ò que eſtàn por levantar por la dicha Dama de Longueville, ò del dicho Señor de Turena, ſiendo cada mes de treinta dias, incluſivè, y comenzando el primer mes del dia de la firma del preſente Tratado; como tambien S. M. C. darà demàs à la dicha Dama de Longueville, y al dicho Señor de Turena, la ſuma de ſeſenta mil eſcudos cada año, pagaderos en tres pagamentos, de quatro en

Año 1650. Abr. 30.

quatro meſes ; à ſaber , veinte mil eſcudos cada primer mes de los quatro, que comenzaràn deſde el dia de la firma del preſente Tratado, y eſto para emplearlo en ſus coſas particulares, y en las de las perſonas de condicion de ſu partido, y en otros gaſtos menudos, como juzgaràn à propoſito.

V.

S. M. C. juntarà tambien à las dichas Tropas levantadas, ò que ſe deberàn levantar de parte de la dicha Dama de Longueville, y del Señor de Turena, dos mil hombres de à pie, y tres mil cavallos efectivos, armados, y con las municiones neceſſarias, tanto para las dichas Tropas, como para el tren de la Artillerìa, que S. M. C. entretendrà en la dicha Armada ; las quales Tropas, juntas todas, entraràn en Francia, ſirviendoſe de todos los medios poſsibles, ſea para la preſa de Villas, y Plazas, ſea haciendo priſioneros del partido contrario, ò por qualquiera otra manera que eſto pueda ſer, para forzar al dicho Cardenal Mazarini à los dos fines arriba explicados, y obſtarle la facilidad de engrandecerſe mas, ſiendo yà la pujanza en que ſe halla ſin medida, perniciosa, y dañoſa, tanto à la Francia, como generalmente à las otras partes de la Chriſtiandad.

VI.

Reciprocamente la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena, pondràn en las manos de S. M. C., todas las veces que ſeràn requeridos, la Villa de Eſtenay, (exceptuando la Ciudadela) donde S. M. C. pondrà la Guarnicion que juzgàre à propoſito, para que ſirva de retirada, y de paſſo à ſus Tropas en caſo de neceſſidad, y para que la tenga en depoſito haſta la libertad del dicho Señor Principe de Condè, y el eſtablecimiento de la Paz ; en el qual tiempo, y caſo la reſtituirà al dicho Señor Principe, retirando ſu Guarnicion, y ſus Armas, con todas las Municiones, que ſe havràn metido de ſu parte.

Año 1650. Abr. 30.

VII.

Las Plazas que ſe conquiſtaràn en Francia debaxo de la dicha proteccion de S. M. C., quedaràn à ſu diſpoſicion, y en ſu guarda haſta la concluſion de la Paz entre las dos Coronas ; con eſta diſtincion, que S. M. C. pondrà Guarnicion en las Plazas fronteras : y las que ſe tomaren dentro del Reyno, ſeràn guardadas por las Tropas que la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena quiſieren hacer entrar en ellas ; y de qualquiera manera ſiempre debaxo del nombre, y de la proteccion de S. M. C.

VIII.

La diſtribucion de las ſuſodichas ſumas de dinero (exceptuada ſolamente la de los ſeſenta mil eſcudos deſti-

AÑO 1650. *Abr.* 30.

destinados à las cosas particulares de la dicha Dama de Longueville, y del dicho Señor de Turena) se harà debaxo de las ordenes de la dicha Dama de Longueville, ò del dicho Señor de Turena, juntos, ò separados, por los Oficiales del Contador, ò Pagador General, que serán establecidos, y residirán cerca de sus personas de parte de S. M. C.

IX.

Los quarenta mil escudos, que se deben dar cada mes, se reduciràn à la mitad despues de espirados los seis meses de Campaña, comenzando los dichos seis meses de Campaña desde el dia de la firma del presente Tratado.

X.

Los dos mil hombres de à pie, y los tres mil Cavallos, que S. M. C. darà, serán conducidos por un Gefe de su parte, que dependerà, y obedecerà las ordenes del dicho Señor de Turena; los dichos cinco mil hombres viviràn en Francia con buena disciplina, y serán pagados del dinero de S. M. C., con obligacion todavia de parte de S. A. Madama de Longueville, y del dicho Señor de Turena, de hacerles dàr el Pan de Municion mientras estuvieren en Francia, si ya no es que los dichos cinco mil hombres del Rey Catholico campeassen, ò hiciessen algun sitio à ocho leguas inclusivamente de las Fronteras, y Lugares vecinos à sus Estados del Païs Baxo, en el qual caso S. M. C. les darà el Pan de Municion.

AÑO 1650. *Abr.* 30.

XI.

Que aunque el presente Tratado està harto asségurado sin la ratificacion de S. M. C., pues que los que tratan de su parte tienen Poderes suficientes para esto; todavia se obtendrà en buena forma, y se pondrà efectivamente en las manos de la dicha Dama de Longueville, y del dicho Señor de Turena, dentro de tres meses desde el dia de la firma del Tratado.

XII.

Que S. M. C. teniendo possession de la Villa de Estenay, la harà proveer de todo lo necessario para entretener la Guarnicion que se pondrà de su parte, y para ayudar tambien con los medios, que se hallaren en esta Villa, à la subsistencia de las Tropas, que estuvieren en la vecindad, y à las necesidades de las empressas de la Campaña, si todavia S. M. no halláre mas à proposito el establecer un Magacen de Municiones de Guerra, y de boca para el mismo efecto en la Villa de Montmedi, ò en otra de sus Estados.

Finalmente, que de una, y otra parte se haràn todos los oficios requisitos de buena fé, con firmeza, y sinceridad en los pagamentos, y para las cosas arriba referidas, para apoyar los interesses comunes, y procurar las mayores venta-

AÑO 1650. *Abr.* 30.

ventajas que ſerà poſsible à ſu union, la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena, con todos ſus adherentes, reconociendo la proteccion de S. M. C. con ſentimientos de gratitud, y de reſpeto; y S. M. C. continuando en ſu favor los efectos de ſu buena voluntad, y de ſu amiſtad, gratificandoles en todas las ocaſiones que ſe pudieren ofrecer de ſu ſatisfaccion, y interès. Hecho en Eſtenay à treinta de Abril de mil ſeiſcientos y cinquenta. *Ana de Bourbon.* Don Gabriel de Toledo y Abalos. *Henrique de la Tour Turena.*

Y haviendo el dicho Sereniſsimo Archiduque dadome cuenta de dicha Capitulacion, y Yo viſtola, y examinadola maduramente palabra por palabra, he venido, y vengo en aprobarla (como lo hago) como, y en la forma que en ella ſe contiene, dandola, como la doy, por buena, firme, y valedera, loando, y ratificandola, como por la preſente la loo, y ratifico; y prometo en fé, y palabra de Rey, ſinceramente, y con buena fé, ſeguir, obſervar, y cumplir inviolable, y puntualmente dicha Capitulacion, ſegun ſu forma, y tenor, y hacerla ſeguir, obſervar, y cumplir de la miſma manera, como ſi la huvieramos tratado por nueſtra propria perſona, ſin hacer, ni permitir que en ninguna manera ſe haga coſa en contrario directa, ni indirectamente, en qualquier modo que ſer pueda; para firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraeſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c.

AÑO 1650. *Abr.* 30.

CAPI-

Año 1650. Jul. 31.

CAPITULACIONES con que el Señor de Noalles, *Gobernador por* S. M. Christianissima *de la Plaza de* Longòn, *la rindiò al Señor* Don Juan de Austria, *Capitan General de las Armas de* S. M. Catholica: *firmadas en la Isla de Elba sobre el Campo de Longòn à* 31. *de Julio de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de Manuscriptos, en *Castellano.*]

I.

PRimeramente està acordado, que se darà el tiempo hasta el dia de nuestra Señora de Agosto quince del dicho mes proximo; para vèr si en dicho tiempo les viene socorro suficiente, que obligue à levantar el sitio por Mar, ò Tierra; y en tal caso todos los Capitulos siguientes quedaràn nulos, y los Rehenes se bolveràn de la una, y otra parte; y viniendo el dicho socorro, podràn los Sitiados tirar, tanto à la Armada de Mar, como de Tierra, como si no huviera ningun Tratado; y si el dicho socorro fuere rechazado, ò no pudiere entrar dentro de la Plaza, lo capitulado tendrà entero efecto.

II.

En el dicho dia quince de Agosto proximo, en caso que el socorro no le éntre en la forma dicha, Monsieur de Novalle, Gobernador de dicha Plaza de Longòn, con su Guarnicion, Oficiales, y Soldados, y generalmente qualesquier otros, que al presente se hallen en la dicha Plaza, de qualquier Nacion, condicion, y calidad que sean, ò que puedan ser, (excepto los que fueren Vassallos de su Magestad) saldràn por la Puerta Grande, que baxa al Puerto, para embarcarse el mismo dia, con armas, bagage, tocando caxas, Vanderas desplegadas, cuerda encendida, balas en boca, y generalmente todo lo que les puede pertenecer à los sobredichos; dexando la Fortaleza en el estado que està al presente, con todas las municiones, y otros pertrechos de Guerra, y viveres, que se hallaràn en ella.

Año 1650. Jul. 31.

III.

Que assimismo durante el tiempo de la Capitulacion, hasta el dicho dia 15. de Agosto, no se puedan fortificar, ni hacer otro trabajo ninguno, tanto fuera, como dentro de la dicha Plaza, la qual cada dia se ha de visitar por los Rehenes que estuvieren dentro.

IV.

Se concede darles dos piezas de Artilleria de bronce, marcadas con las Armas de Francia, à su eleccion; y les proveeràn de las municiones para tirar tantos tiros, quantas libras de bala tuvieren de peso; las quales piezas seràn obligados los Sitiadores hacerlas embarcar en las embarcaciones donde se embarcarà la Guarnicion. Assimismo seràn proveìdos de Acemilas para lle-

AÑO 1650. Jul. 31. llevar toda ſu ropa à la lengua del agua, adonde ſe deberà embarcar.

V.

Seràn proveìdos de Viveres generalmente, tanto para los Oficiales, y Soldados, y las demàs perſonas que ſe embarcaràn por todo el tiempo que tardaren en llegar à Tolòn, y que pudieren tardar por el mal tiempo, tanto en el viage, como, y en caſo de alguna tormenta; y haviendo peſte en Tolòn, podràn deſembarcarſe en qualquier otro Puerto de la Provincia de Provenza, à eleccion del Gobernador Monſiur de Novalle.

VI.

Antes de partir dicha Guarnicion dexaràn aqui dos Oficiales en Rehenes, haſta la buelta de las embarcaciones, que ſe les daràn para hacer el viage, à la buelta de las quales con toda felicidad, ſe les darà parte à los dichos Rehenes, para que ſe puedan ir libremente à Francia, y ſe les darà paſſage.

VII.

Se les darà Navios, ù otras embarcaciones ſuficientes para embarcar todos los Oficiales, y Soldados, y otros, aſsi ſanos, como enfermos, y heridos, y para ſus cavallos, y bagage, y generalmente para todo aquello que les puede pertenecer; y les ſerà permitido de llevar todos los medicamentos neceſſarios para los dichos enfermos, y heridos; ſe les daràn algunos Carneros para hacer caldo para los dichos enfermos, y heridos, que no pudieren embarcarſe à cauſa de ſu indiſpoſicion; ſeràn proveìdos de los Sitiadores de alojamiento, viveres, y medicamentos, haſta que ſanen de todo punto, y deſpues ſe encaminaràn à Tolòn. Aſsimiſmo ſerà permitido à los Sitiados de hacer levantar un Navio pequeño, y dos Barcas, que eſtàn à fondo dentro del Puerto, y que ſe los puedan llevar conſigo à Francia. AÑO 1650. Jul. 31.

VIII.

Que todos los habitantes, aſsi hombres, como mugeres, y muchachos de eſta Isla, puedan bolver à ſus caſas, y gozar de ſus bienes, ſin que ſean moleſtados, entendiendoſe eſto con los que ſon naturales de la miſma Isla.

IX.

Que los dichos Sitiados, con todo aquello que les perteneciere, ſeràn conducidos, y llevados à Tolòn en Provenza, por Mar, y por el camino mas derecho, y corto, ſin que pueda ſer falſificado el camino; y que no ſe haga alguna falſa marcha, ni ſe pierda un momento de buen viento, ſegun eſtà declarado en el Capitulo quarto; y que finalmente todas eſtas coſas ſe hagan en buena fé, y que ninguno de eſtos Capitulos pueda ſer interpretado con doble ſentido.

Que

Año 1650. *Jul.* 31.

X.

Que los dichos Sitiados no ſean inquietados de palabras, ni de otra coſa alguna, en ſus perſonas, ni en ſus armas, ni bagage, y ropa, por los Sitiadores, quando ſalgan de la dicha Plaza; y ſe les darà Feno, y Avena para el ſuſtento de ſus cavallos durante la embarcacion.

XI.

Que los Sitiados haràn vèr el eſtado de ſus Trincheras, y Minas à las perſonas que fueren ſeñaladas para eſte efecto por el Gobernador de la Plaza, à las quales ſerà permitido viſitarlas una vez al dia por los Cabos de Trincheras, y Minas, à fin de vèr, que no ſe proſiga mas en el trabajo de ellas.

Año 1650. *Jul.* 31.

XII.

Se darà Paſſaporte à los Marineros, que al preſente ſe hallan en Longòn, en ſuficiente numero para una Faluca, los quales iràn por ella à Puerto Ferraro, y de alli paſſaràn à Tolòn con eſtas Capitulaciones. Fecha en la Elba, y Campo ſobre Longòn à treinta y uno de Julio de mil ſeiſcientos y cinquenta.

Ag. 12. *TRATADO ajuſtado entre los Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades* HANSEATICAS, *para reſtablecer el reciproco Comercio à ſu antiguo eſtado, y darle toda la extenſion poſsible : concluìdo en Munſter à* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647. ; *ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 26. *de Enero de* 1648., *y por los Conſules, y Senadores de la* HANSA TEUTONICA ; (a) *y publicado en Hamburgo à* 12. *de Agoſto de* 1650. [Simancas, Original en *Latin.*] Ag. 12.

NOS CONSULES ET SENATORES CIVITATUM LUBECÆ, BREMÆ, HAMBURGI ET DANTISCI, NOSTRO, COMMUNIQUE HANSÆ TEUTONICÆ NOMINE CONTESTAMUR, notumque facimus omnibus & ſingulis : Quandoquidem inter Sereniſsimi Potentiſsimique Hiſpaniarum Regis, Domini noſtri Clementiſsimi, ad univerſalis Pacis Tractatus, Legatos Dominos Plenipotentiarios

NOS LOS CONSULES, Y SENADORES DE LAS CIUDADES DE LUBEK, BREMEN, HAMBURGO, Y DANCICK, EN NUESTRO NOMBRE, Y DE TODA LA HANSA TEUTONICA, declaramos, y hacemos notorio à todos, y à cada uno. Por quanto ſe ha tratado por mucho tiempo, y repetidas veces entre los Señores Embaxadores Plenipotenciarios del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey

G de

(a) Aunque no conſta el dia en que ſe ratificò eſte Tratado por parte de las Ciudades Hanſeaticas, el contexto de ſu Ratificacion ſupone que ſe hizo dentro del termino de los quatro meſes aſsignados.

AÑO 1650. Ag. 12. *rios ex unâ, & prædictarum Civitatum Hanſeaticarum ad eoſdem Tractatus Deputatos, ex altera parte, de COMMERCIO in priſtinum ſtatum & florem reducendo, ampliandoque, diù, multumque tractatum, tandemque ſub utriuſque Dominorum Committentium Ratihabitione die $\frac{1}{11}$ Septembris hujus anni, Monaſterij Weſtphalorum, certis conditionibus ſequentem in modum formamque conventum.*

NOTUM SIT OMNIBUS, quod cum ex parte Nobilium Civitatum Hanſeaticarum per Deputatos expreſſos, Regis Hiſpaniarum ad Pacis Generalis Conventus plenâ cum poteſtate Legatis, Monaſterij Weſtphalorum degentibus, multoties repreſentatum fuerit, earundem Civitatum COMMERCIA per Majeſtatis Catholicæ Regna, Ditiones & Status, quæ aliàs non ſine mutuo utrinque fructu & emolumento floruerant, ab aliquot annis injuria, & infœlicitate temporum, & belli calamitatibus, cum maximo, tàm Hiſpanicorum, quàm Hanſeaticorum populorum diſpendio labefactari, & initos ſuper iiſdem Commercijs tractatus corrumpi, multorum gravaminum editâ exhibitaque ſerie, quibus nomine prædictarum Civitatum remedia quamprimùm & ſeriò adhiberi inſtanter urgebant; Idem quoque totius Imperij nomine Comi-

de las Eſpañas, nueſtro Clementiſſimo Señor, para los Tratados univerſales de Paz, de una parte; y los Diputados de las ſobredichas Ciudades Hanſeaticas, para los miſmos Tratados, de otra, de reducir el COMERCIO à ſu antiguo, y floreciente eſtado, y de ampliarlo; y finalmente convenido (baxo la Ratificacion de ambos Señores Principales) el dia $\frac{1}{11}$ de Septiembre de eſte año en Munſter, con ciertas condiciones, en el modo, y forma ſiguiente. AÑO 1650. Ag. 12.

SEA NOTORIO A TODOS, que haviendoſe repreſentado muchas veces de parte de las Nobles Ciudades Hanſeaticas, por medio de ſus Diputados expreſſos, à los Embaxadores Plenipotenciarios del Rey de las Eſpañas para el Tratado de la Paz general, reſidentes en Munſter de Weſtphalia, que el COMERCIO de dichas Ciudades, que con mutuo, y reciproco fruto, y utilidad havia florecido en otro tiempo en los Reynos, Dominios, y Eſtados de S. M. C., ſe ha arruinado de algunos años à eſta parte, por la injuria, è infelicidad de los tiempos, y por las calamidades de la Guerra, con muy grande menoſcabo, aſsi de los Pueblos Eſpañoles, como de los Hanſeaticos, y quebrantadoſe los Tratados ajuſtados ſobre el dicho Comercio, haviendo preſentado, y exhibido à eſte fin una Memoria de muchos gravamenes, à que con las mayores inſtancias ſe pedia, en nombre de las ſobredichas Ciudades, ſe aplicaſſe remedio quanto an-

AÑO 1650. Ag. 12. *Comitiorum Generalium, tàm Monaſterij, quàm Oſnabrugæ congregatorum Ablegati, penes eoſdem Hiſpaniæ Regis Plenipotentiarios voce & ſcripto efflagitabant, quibus auditis & conſideratis, cum primarius eorum Plenipotentiariorum Hiſpanicorum Legatus Comes à Peneranda ad Regiam Majeſtatem Catholicam reſcripſiſſet, & exemplaria prædictorum gravaminum, nec non earundem Civitatum Hanſeaticarum literas, circa Commerciorum inſtaurationem tranſmiſiſſet, obtentis benignis ac favorabilibus reſponſis, quibus benevolam ſuam in Hanſeaticas Civitates, earumque poſtulata propenſionem Regia Majeſtas Catholica abundè & luculenter conteſtatur, necnon poteſtatem facit prædictis ſuis Plenipotentiarijs in hac Commerciorum reſtauratione, gravaminum ceſſatione agendi, & modis omnibus antiquam amicitiam, navigationem, & mercimoniorum exportationem, venditionem, emptionem, inter Hiſpanicas, & Hanſeaticas Provincias, Urbes & Populos facilitandi ac ſtabiliendi, initâ iterum cum infraſcriptis Deputatis & Ablegatis Civitatum Hanſeaticarum ſuper hoc negotio amicabili & ſpecifica conferentia ac conſultatione inter utroſque proviſionaliter, & ſub futura ſuæ Majeſtatis Catholicæ Hanſeaticorumque Magiſtratuum approbatione & ratihabitione conventum eſt,*

antes, y ſeriamente; y lo miſmo pedian à boca, y por eſcrito, en nombre de todo el Imperio, cerca de los miſmos Plenipotenciarios del Rey de Eſpaña, los Subdelegados de los Congreſſos generales juntos, aſsi en Munſter, como en Oſnabruc; cuyas inſtancias oìdas, y conſideradas, haviendo buelto à eſcribir el principal Embaxador de eſtos Plenipotenciarios de Eſpaña, el Conde de Peñaranda, à ſu Real Mageſtad Catholica, y remitidole exemplares de los referidos gravamenes, juntamente con algunas Cartas de las dichas Ciudades Hanſeaticas, à cerca del reſtablecimiento del Comercio, y obtenidas benignas, y favorables reſpueſtas, por las quales abundante, y claramente manifieſta ſu Real Mageſtad Catholica ſu benévola propenſion à las Ciudades Hanſeaticas, y à ſus inſtancias; y juntamente dà facultad à ſus dichos Plenipotenciarios para tratar de eſte reſtablecimiento del Comercio, y ceſſacion de los gravamenes: y aſsimiſmo para facilitar, y eſtablecer de todos modos la antigua amiſtad, navegacion, tranſporte, compra, y venta de mercaderìas entre las Provincias Eſpañolas, y Hanſeaticas, y ſus Ciudades, y Pueblos; ajuſtada ſegunda vez con los infraſcriptos Diputados, y Embiados de las Ciudades Hanſeaticas, una amigable, y expreſſa Conferencia, y Conſulta ſobre eſte negocio; ſe ha convenido entre unos, y otros proviſionalmente, y baxo la futura aprobacion, y ratificacion de S. M. C.,

AÑO 1650. Ag. 12.

QUOD

AÑO 1650. Ag. 12.

I.

QUOD antiqua Civitatum Hanſeaticarum in Regnis & Provincijs Hiſpanicis acquiſita privilegia, & immunitates, imprimis etiam Tractatus anni 1607. cum annexis ſcriptis, privilegia, eorumque extenſionem Regiam continentibus, (quorum tenor ſub manu utriuſque partis Legatorum ad calcem præſentis conventionis inſerendus, vim authentici habebit) hoc ipſo conceſſa, confirmata, ex integroque renovata, ad amuſsim ac bona fide utrinque, & deinceps obſervabuntur, ijs exceptis, quibus per ſubſequentes articulos quippiam derogatur, In primis verò ut ceſſante inter Regiam Majeſtatem, & Provincias Uniti Belgij hoſtilitate, ſive per Treugam, ſive per Pacis compoſitionem id fiat, ea omnia, quæ adverſus dictas Provincias, earumque incolas & ſubditos in præfato Tractatu anni 1607. cauta erant, pariter ceſſent ac ſublata ſint, durante Pace, & Treuga; & ſi quid ampliùs in illum eventum dictarum Provinciarum Uniti Belgij ſubditis, ratione mercimonij, earumque rerum, quæ ad ejuſdem mercimonij ſecuritatem & libertatem pertinent, conceſſum ſit, quàm olim Hanſeaticis competierit, vel datum ſit, id omne, & vi hujus Tractatus Han-

y de los Magiſtrados Hanſeaticos,

AÑO 1650. Ag. 12.

I.

QUE los antiguos Privilegios, è Immunidades, que han adquirido las Ciudades Hanſeaticas en los Reynos, y Provincias de Eſpaña, y principalmente el Tratado del año de 1607., con las Eſcrituras anexas, que contienen los Privilegios, y la Real extenſion de ellos, (cuyo tenor, que ſe inſertarà baxo la firma de los Embaxadores de ambas partes al fin del preſente Acuerdo, tendrà la fuerza de authentico) concedidas, confirmadas, y enteramente renovadas por eſte miſmo Tratado, ſe obſervaràn de aqui en adelante puntualmente, y con buena fé de ambas partes, exceptuando aquellas coſas, que ſe derogaren por los Articulos ſiguientes; pero en primer lugar, que ceſſando las hoſtilidades entre ſu Real Mageſtad, y las Provincias Unidas del Païs Baxo, yà ſea por Tregua, ò por Tratado de Paz, todo aquello que ſe reſervò contra las dichas Provincias, ſus Habitantes, y Subditos en el dicho Tratado del año de 1607., ceſſe, y de todo punto ſe extinga, durante la Paz, y Tregua; y ſi en eſte caſo ſe huviere concedido à los Subditos de las dichas Provincias Unidas del Païs Baxo, por razon del Comercio, y de aquellas coſas que pertenecen à la ſeguridad, y libertad de èl miſmo, alguna coſa mas de lo que antiguamente competia, ò ſe concediò à los Hanſeaticos, todo ſe entienda concedido à los Hanſeaticos, en virtud de eſte Tratado,

AÑO 1650. Ag. 12. *Hanſeaticis conceſſum intelligatur, cum præſertim præcipuas iſtarum Provinciarum Civitates ſimul Hanſeaticæ ſocietatis membra eſſe conſtet: Belli verò tempore ea, quæ in ſequentibus hujus Conventionis articulis diſpoſita, obſervabuntur.*

do, mayormente conſtando, que las principales Ciudades de eſtas Provincias ſon igualmente miembros de la Sociedad Hanſeatica: pero en tiempo de Guerra ſe obſervarà lo diſpueſto en los ſiguientes Articulos de eſta Convencion. AÑO 1650. Ag. 12.

II.

Novi Certificationum modi ab aliquot annis contra vel extra præſcriptum anni 1607. introducti, tollantur, ſtabiturque ijs ſolis inquirendi & certificandi rationibus, quæ præcedentibus Tractatibus exprimuntur, ad priſtinum ſtatum omnia reſtituendo, adeò, ut Magiſtri navium, unam duntaxat Certificationem, cum ſpecifica mercium advectarum deſignatione, juxta formulam dicti Tractatus anni 1607. de ſingulis navibus exhibere teneantur, quò magis & ſecurius inter ſuæ Catholicæ Majeſtatis, & ſocietatis Hanſeaticæ Populos, amicitiæ & Commerciorum jura coaleſcant. Ceſſante autem cum Belgio unito hoſtilitate, nihil amplius certificandum, quàm quod mercimonia ad nullos eorum pertineant, qui vel Hanſeatici non ſint, vel ijſdem cum Hanſeaticis privilegijs & juribus in Regiæ Majeſtatis Regnis ac ditionibus non gaudeant.

II.

Las nuevas formulas de Certificaciones, que ſe han introducido de algunos años à eſta parte contra, ò fuera de lo preſcripto por el Tratado del año de 1607., ſeràn ſuprimidas; y ſe eſtarà ſolamente à los modos de inquirir, y certificar, que ſe expreſſan en los precedentes Tratados, reſtituyendolo todo à ſu antiguo sèr: de manera, que los Maeſtres de Navios eſtèn obligados tan ſolamente à moſtrar una Certificacion, con expreſſa declaracion de las mercaderìas que llevaren en cada Navio, conforme à la formula del dicho Tratado del año de 1607., para que ſe mantengan mejor, y mas ſeguramente los vínculos de Amiſtad, y Comercio entre los Pueblos de S. M. C., y de la Sociedad Hanſeatica. Pero ceſſando las hoſtilidades con las Provincias Unidas, no ſe ha de dar mas Certificacion, ſino de que las mercaderìas no pertenecen à ninguno de aquellos que no ſon Hanſeaticos, ò que no gozan de los miſmos Privilegios, y derechos, que los Hanſeaticos en los Reynos, y Dominios de ſu Real Mageſtad.

Donec Pero

AÑO 1650. Ag. 12.

III.

Donec verò Regiæ Majeſtati cum Ordinibus & Provincijs Uniti Belgij, vel alijs quibuſcumque inimicis intercedit hoſtilitas, fruantur Hanſeatici neutralitate, quæ ipſis à ſuæ Majeſtatis hoſtibus non negatur, idcoque ſuperioribus omnibus Hanſeaticæ ſocietati conceſsis ſalvis, libera ſit eidem omni tempore cum Belgis unitis, alijſque quibuſcumque Regiæ Majeſtatis hoſtibus commercandi, eorum terras adeundi & relinquendi, merces terrâ marique inferendi & exportandi facultas. Exceptis ijs, quæ bellico uſui convenientes, ex ditionibus Hiſpanicis provenerint. Quâ in re, nè ullus ſubſequatur dolus, ea, quæ articulo 11mo dicti Tractatus anni 1607. de mercibus in dictas Uniti Belgij Provincias non tranſvehendis, deque obligationibus deſuper expediendis ſtatuta ſunt, quoad omnia loca hoſtilia circa modo dictas merces deinceps obſervabuntur.

III.

Pero mientras ſubſiſtieren las hoſtilidades entre ſu Real Mageſtad, y las Provincias Unidas del Païs Baxo, ù otros qualeſquier Enemigos, gozaràn los Hanſeaticos de la Neutralidad, que no ſe les niega por los Enemigos de S. M.; y por tanto, quedando ſalvas todas las anteriores coſas concedidas à la Sociedad Hanſeatica, tendrà libre facultad para traficar en qualquier tiempo con las Provincias Unidas, y con otros qualeſquier Enemigos de ſu Real Mageſtad; ir, y ſalir de ſus Tierras, y conducir, y tranſportar mercaderias por Tierra, y por Mar, excepto aquellas correſpondientes al uſo de la Guerra, que provengan de los Dominios de Eſpaña. En cuyo aſſumpto, para que no ſe ſiga ningun dolo, ſe obſervarà de aqui en adelante lo que en el Articulo XI. del dicho Tratado del año de 1607. eſtà aſſentado à cèrca de no tranſportar mercaderìas à las dichas Provincias Unidas del Païs Baxo, y de las obligaciones, que ſe han de hacer ſobre eſto, en quanto à todos los Lugares Enemigos, à cerca de las dichas mercaderias.

AÑO 1650. Ag. 12.

IV.

Omnem utique Hanſeaticæ Civitates Benevolentiæ teſtificationem Regi Catholico, ejuſque Subditis, ac Statibus exhibebunt, & præterea tàm navium, quàm omnis nauticæ ſuppellectilis inſtruendarumque navium

IV.

Las Ciudades Hanſeaticas daràn todas ſeñales de amiſtad al Rey Catholico, y à ſus Subditos, y Eſtados; y demàs de eſto todo apreſto de Naves, y de las demàs coſas que pertenecen à ellas, y à ſu reparo, ſegun

AÑO 1650. Ag. 12.

vium apparatus, pro cujuſque loci conſuetudine liberum juſtumque ſuæ Majeſtatis Catholicæ Miniſtris apud ipſas erit commercium, unà cum omnibus alijs commoditatibus, quas cuipiam alteri Principi & Statui neutrali ac amico, quovis tempore & loco ſunt conceſſuræ.

Quas antedictas pactionum Leges, Legati Hiſpanici ex unâ parte, & Deputati Hanſeatici ex aliâ, manuum ſubſcriptionibus & ſigillis muniverunt, atque pro majori robore Regiæ Catholicæ Majeſtatis, & reſpectivè ſuorum Superiorum ratihabitiones deſuper intra quatuor menſes, hinc inde procurare, & extradere receperunt.

Actum Monaſterij $\frac{1}{11}$ *Septembris, anno Chriſti* 1647.

(L.S.) El Conde de Peñaranda.
(L.S.) Fray Joseph, Arzobiſpo de Cambray.
(L.S.) A. Brun.
(L.S.) David Gloxinus, D. & Sindic. Lub.
(L.S.) Gerh. Coch. D. Senat. Reip. Brem.
(L.S.) Johannes Christophorus Meurer, D. Sind. Hamburgenſ.

Cujus Conventionis ratihabitiones intra quadrimeſtre ſpatium hinc inde extraditum iri receptum: Idcirco prædictam Conventionem, prout iſta ſuperiùs verbotenùs inſerta, unà cum ad calcem adjecto Tractatu anni 1607. annexiſque alijs prævia maturâ

AÑO 1650. Ag. 12.

ſegun la coſtumbre del lugar; y ſerà libre, y permitido à los Miniſtros de S. M. C. comerciar en ellas, juntamente con todas las demàs commodidades, que ſe concedieren à otro qualquier Principe, y Eſtado Neutral, y Amigo en qualquier tiempo, y lugar.

Los quales pactos han firmado, y ſellado con ſus Sellos los Embaxadores de Eſpaña de una parte, y los Diputados Hanſeaticos de otra; y para mayor firmeza ſe han encargado de procurar, y entregar dentro de quatro meſes las Ratificaciones de S.M.C., y reſpectivamente de ſus Principales.

Hecho en Munſter à $\frac{1}{11}$ de Septiembre de 1647.

(L.S.) *El Conde de Peñaranda.*
(L.S.) *Fray Joseph, Arzobiſpo de Cambray.*
(L.S.) *A. Brun.*
(L.S.) *David Gloxino, D. y Syndico de Lubek.*
(L.S.) *Gerh. Coch. D. Senador de la Republica de Bremen.*
(L.S.) *Juan Christoval Meurer, D. Syndico de Hamburgo.*

Y haviendoſe convenido, que las Ratificaciones de eſta Convencion ſe entregarian reciprocamente dentro del termino de quatro meſes; por tanto, con previa madura deliberacion, en virtud de las preſentes, aprobamos en todo, y tene-

AÑO 1650. Ag. 12. *turâ deliberatione vigore præsentium per omnia approbamus, rata firmaque habemus, non secùs ac si omnia & singula inibi comprehensa, à Nobis ipsis præsenter acta pertractaque fuissent; bonâ fide promittentes, ex nostra parte subinde receptis promissisque omni meliori modo satisfactum iri. In cujus rei fidem majoremque assecurationem hocce Ratificationis Instrumentum prædictarum Civitatum Sigillis munitum extradi curavimus.* (a)

tenemos por rata, y firme la sobredicha Convencion, segun està inserta mas arriba al pie de la letra, juntamente con el Tratado del año de 1607., añadido al fin, y con sus demàs anexos, de la misma manera, que si todas, y cada una de las cosas comprehendidas alli se huviessen hecho, y tratado en nuestra presencia, prometiendo de buena fé por nuestra parte cumplir del mejor modo posible las cosas arriba admitidas, y prometidas. Para cuya mayor fé, y seguridad hemos procurado, que se entregue este Instrumento de Ratificacion corroborado con los Sellos de las sobredichas Ciudades. (b)

AÑO 1650. Ag. 12.

Ratificacion por parte de S. M. Catholica del Tratado antecedente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de

(a) El Original de este Tratado consta de doce hojas de pergamino de marca irregular, las tres de ellas, y parte de la quarta escritas, y las demàs en blanco, todas cosidas con un cordon de seda encarnada, y blanca, de que penden dos Sellos, impressos en cera blanca, cada uno en su caxa de hoja de lata; y à lo que se percive, por estàr deslustrados, se lee en el circulo del uno: *Sigillum Bremæ*, y en el del otro: *Sigillum Hamburgensium.* En la Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz se halla tambien este Tratado Original, escrito en quatro planas y media de marca regular, y al fin estàn en dos lineas las firmas de los Plenipotenciarios de S. M. Catholica, y las de los Diputados de las Ciudades Hanseaticas, con sus respectivos Sellos en lacre encarnado; y se ha preferido el citado Original de Simancas, por contener la Ratificacion de las Ciudades Hanseaticas, de que carece el otro.

(b) Por Cedula expedida en Madrid, firmada de S. M., y refrendada de su Secretario Don Geronymo de Lezama en 24. de Junio de 1648., se mandò al Duque de Medina-Cœli, Capitan General del Mar Occeano, y Costa de Andalucia, que guardasse, y executasse puntualmente este Tratado, de que se le remitiò Copia, que se halla à la letra en la Castellana, que se imprimiò de este mismo Tratado.

AÑO 1650. Ag. 12. de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Conde de Peñaranda, de mi Conſejo, y Camara de Caſtilla, y mi primer Plenipotenciario en el Congreſſo de la Tratacion de la Paz general de Munſter, y Antonio Brun, del Conſejo Supremo de mis Paìſes Baxos de Flandes, tambien Plenipotenciario mio en el dicho Congreſſo, con eſpecial orden mia, y en mi nombre, trataron, acordaron, y firmaron con los Diputados de las Nobles Ciudades Hanſeaticas, y en ſu nombre en 11. de Septiembre del año paſſado de 1647., en razon, y forma de comerciar dichas Ciudades, y ſus Habitantes en mis Reynos, y Provincias de Eſpaña; la Eſcritura que ſe ſigue.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer la miſma que queda pueſta pag. 49.)

Por tanto deſeando Yo la ſatisfaccion de dichas Nobles Ciudades, y que ſe continùe entre ſus Habitantes, y mis Subditos la buena, y ſincera correſpondencia que ſiempre ſe ha procurado, renovandola por medio de eſte nuevo Tratado: Por la preſente apruebo, ratifico, y confirmo la dicha Eſcritura aqui inſerta, ſegun, y como en ella ſe contiene, como coſa hecha por mi orden, y en mi Real nombre, para que ſea firme, eſtable, y ſegura en todo tiempo. Aſsi lo tengo por bien, y en firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraeſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y ſeis de Enero de mil ſeiſcientos quarenta y ocho. YO EL REY, Geronymo de la Torre. (a)

AÑO 1650. Ag. 12.

CONFIRMACION, DECLARACION, y AMPLIACION por parte de la Mageſtad Catholica del Señor D. PHELIPE IV. *de los Privilegios concedidos por ſus Predeceſſores en los Reynos de* PORTUGAL, *à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *para el Comercio en los Reynos de* CASTILLA, *y* ANDALUCIA, *y forma de practicarle: hecha en Madrid à 26. de Enero de* 1648., *y publicada en Hamburgo en* 12. *de Agoſto de* 1650. [Secretaria de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia en *Caſtellano*, authorizada con una Certificacion en *Latin*, dada por los Diputados de las referidas Ciudades Hanſeaticas.]

EL REY.

POR quanto por parte de las Ciudades de la Confederacion

H

(a) Eſta Ratificacion ſe ha tomado de un Tratado impreſſo en Madrid el año de 1648. exiſtente en la Secretaria de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz.

AÑO 1650. Ag. 12.

cion de la Hanſa Teutonica, entre otras coſas, que ſus Embaxadores Juan Domano, Juriſconſulto, Syndico, y Orador de las dichas Ciudades; Henrico Broquer, Senador de Lubecas; Hieronymo Bogheler, Senador de Hamburgo; y Arnaldo Walholten, Senador de Dancick; nos ha ſido pedido, que demàs de confirmarles los Privilegios, que los Sereniſsimos Reyes de Portugal, nueſtros Predeceſſores, concedieron, y confirmaron à los Naturales de la dicha Hanſa Teutonica en los Reynos, y Corona de Portugal, fueſſemos ſervidos de ampliarlos, y eſtenderlos à nueſtros Reynos de Caſtilla, repreſentandonos la voluntad con que ſiempre han acudido al Trato, y Comercio, aventurando ſus vidas, y haciendas, y commutando ſus utilidades en abundante, y honeſta mercancìa, permaneciendo deſde ſu principio en perpetua obſervancia, teniendo conſideracion à ello, y por el amor que ſiempre hemos tenido à los Subditos de la dicha Hanſa, deſeandoles todo bien, y aumento: Haviendoſe viſto en mi Conſejo de Eſtado hemos acordado de concederles, como por la preſente les concedemos à todos, y à cada uno de los Naturales de la Hanſa Teutonica, las gracias, y privilegios ſiguientes.

1. Primeramente les concedemos, que puedan tener en eſtos Reynos Caſas de Contratacion, y que ſean reſervadas de Hueſpedes, y de todo otro impedimento.

2. Iten ſe les concede, que puedan nombrar en los Puertos de eſtos Reynos Conſules de ſu Nacion, los quales ſu Mageſtad aprobarà, y authorizarà; y que ſean tales, que ſerviràn con la fidelidad que conviene, haciendo el juramento, que por la Tratacion hecha con los dichos Diputados ſobre el Comercio hoy dia de la fecha de eſta, eſtà acordado para evitar los fraudes de los inobedientes, y demàs inconvenientes, que haſta agora ha havido; y aſsimiſmo juren de cumplir la Inſtruccion que ellos les dieren, aprobada por ſu Mageſtad.

3. Iten ſe les concede, que puedan tener Agente proprio en ſu Real Corte, para que haya en todo el buen orden, y correſpondencia neceſſaria.

4. Iten quiere ſu Mageſtad, que los dichos Hanſeaticos ſean reſervados de los oficios publicos, y Curadurìas, ſi no los quiſieren de ſu voluntad.

5. Iten, que no ſean compelidos à ſervir por Mar, y por Tierra los Hanſeaticos que reſidieren en eſtos Reynos.

6. Iten, que nadie les embargue, embarace, ni de apoſento, las caſas en que viven, ò vivieren, bodegas, y cavallerizas; y que puedan andar en beſtia, mulas de freno, y ſillas en todos eſtos Reynos.

7. Item ſe les concede, que puc-

AÑO 1650. Ag. 12.

Año 1650. *Ag.* 12. puedan tratar, y contratar libremente en eſtos Reynos; y que de la moneda de plata que traxeren de ſus Provincias, y metieren en eſtos Reynos, no paguen ningunos derechos.

8. Aſsimiſmo ſe les concede, que de la moneda de oro, ò plata, que huvieren regiſtrado al tiempo que la metieron en eſtos Reynos, antes de haver deſembarcado, ſiendo de la ley, y eſtampa de ſus Provincias, puedan bolver à ſacar la que les ſobráre; y en caſo que quieran cambiar alguna de la plata que traxeren por oro, la puedan ſacar, aunque ſea en moneda de eſtos Reynos.

9. Iten tiene ſu Mageſtad por bien, y les concede, que en caſo de Guerra, ù otro accidente tal, no corran los Hanſeaticos detrimento en ſus perſonas, ni bienes, y que tengan tiempo de año y dia para poder retirarſe con ſus haciendas, con que lo miſmo ſe conceda à los Subditos de ſu Mageſtad, que ſe hallaren en el dominio de las Ciudades.

10. Aſsimiſmo ſe les concede, què puedan eſcoger uno de los Corredores aprobados, y que tuvieren Titulo, el que mejor les eſtuviere; y que éſte ſolo haga ſus negocios.

11. Iten concede ſu Mageſtad, que no puedan ſer preſos, ni detenidos por caſo que ſea de Crimen, ò Civil, ſino por un Juez particular, el qual ſu Mageſtad nombrarà, para que conozca de ſus Cauſas. Año 1650. *Ag.* 12.

12. Iten ſe les concede, que quando ſe ofrezca, que los Adminiſtradores, y Recaudadores de las Rentas, ò el Juez de Sacas, y coſas vedadas, teniendo informacion, ò ſoſpecha de algun fraude, huviere de viſitar las caſas de los Hanſeaticos, ò de qualquiera de ellos; ſea por ſu perſona, ò la de algun Miniſtro, ò Eſcribano, que nombráre; pero que eſto ſea hallandoſe preſente el Juez de los Hanſeaticos, ò algun Miniſtro ſuyo; y que ſolo ſirva de ſer teſtigo, para que no ſean moleſtados con achaques.

13. Iten ſe les concede à los dichos Hanſeaticos, que puedan cargar ſus mercancìas en las Naos que quiſieren, como ſean de los que tuvieren permiſsion de tratar en los Reynos de ſu Mageſtad, y no de otros.

14. Iten ſe les concede, que puedan tener peſas, y balanzas para ajuſtar ſus mercancìas en ſus caſas, como ſean ſelladas del Contraſte; y que ninguno de los compradores ſea obligado à paſſar por aquel peſo, ſino que queriendolo aſsi, ſe uſe del Peſador público.

15. Aſsimiſmo ſe les concede, que ſu Juez lo ſea en todas las Cauſas Civiles, y Criminales en la Ciudad de Sevilla, y ſeis leguas à la redonda; y tenga juriſdiccion haſta en cantidad de diez mil maravedis, ſin que de èl haya apelacion, ni

AÑO 1650. Ag. 12.

agravio, excepto contra las perſonas privilegiadas; y en lo que fuere de aì arriba ſe junte con dos Letrados, fulminada la Cauſa, y la Sentencia en Definitiva.

16. Aſsimiſmo quiere ſu Mageſtad, y manda à las Juſticias, que tengan particular cuidado con que ſus Miniſtros no entren en las caſas de los Hanſeaticos ſin orden, y legitima cauſa.

17. Iten ſe les concede, que ſi alguno de los Factores de los dichos Hanſeaticos, ù otro de aquella Nacion falleciere, vaya ſu Juez à caſa del difunto, y haga Inventario de ſus bienes, con aſsiſtencia del Conſul, y de dos Ancianos; y ſe guarden en poder del Depoſitario General, ſi lo huviere; y ſi no, en poder del Conſul, y de los Ancianos, para que con buena fé ſe reſtituyan à los verdaderos Herederos.

18. Iten concede ſu Mageſtad, que los dichos Hanſeaticos puedan andar por todos eſtos ſus Reynos en mulas, ò hacas, y les dèn poſſadas, y mantenimientos por ſus dineros.

19. Iten ſe les concede, que cada, y quando que quiſieren, puedan entrar en la Aduana, ſin detenerles la puerta.

20. Iten ſe les concede à los Hanſeaticos, que ſu Juez pueda executar la pena de cinquenta ducados en todos los que no les guardaren ſus Privilegios, y que ſe aplíquen à alguna obra pia; los que parece ſe pueden añadir, ſegun ſu memoria.

AÑO 1650. Ag. 12.

21. Iten concede ſu Mageſtad, que los dichos Hanſeaticos puedan entrar con ſus Navios, aſsi proprios, como alquilados, y todo genero de mercancìas, y qualeſquier otros bienes, como no ſean las dichas Naves, ni mercancìas de las Islas de Holanda, y Zelanda, y Provincias Unidas, ni otras prohibidas, en todos los Puertos, Senos, y Diſtritos de eſtos dichos Reynos, donde en tiempos paſſados han acoſtumbrado, y les ha ſido licito entrar ſeguramente, ſin Salvoconducto, ù otra Licencia general, ò eſpecial, y deternerſe en los que les pareciere, y bolver à navegar quando quiſieren, guardando las Coſtumbres, y Leyes de los tales Puertos.

22. Iten, que à las Naves de los Hanſeaticos, de aqui adelante, las perſonas, Miniſtros, y otros qualeſquier Oficiales, que fueren à hacer la Viſita, no les tomen, ni pidan coſa alguna por ella; y ſi acaſo los Adminiſtradores, ò Arrendadores de nueſtra Hacienda, quiſieren embiar à las Naves algunas Guardas, las embien, y tengan los dichos Arrendadores à ſu coſta, y los Adminiſtradores à la de mi Hacienda; y no les conſientan, que pidan, ò tomen coſa alguna à los Hanſeaticos.

23. Iten, que las mercancìas de los Hanſeaticos, que ſe traxeren à la Aduana, no ſean apreciadas

Año 1650. *Ag.* 12.

das por los Oficiales de ella à mayor precio del que realmente valieren; ni que los dichos Oficiales ſe las tomen, contra ſu voluntad, en cuenta de ſus derechos, ni pagandoles lo que và de mas à mas.

24. Iten, que puedan caminar por todo el Reyno en cavallos, mulas, y carros; negociar, contratar, comprar, y vender en èl libremente, aſsi por ſus perſonas, como por ſus Agentes, y Factores, qualeſquiera que ſean, como à ellos les fuere mas commodo, y pareciere mejor, con que los dichos Factores ſean de los que ſu Mageſtad permite, que reſidan en ſus Reynos.

25. Iten, que ſea licito à los Hanſeaticos vender ſus mercancìas quando quiera, y à quien quiera que quiſieren, pagando los derechos; y de ninguna manera ſean compelidos à vender contra ſu voluntad, aſsi las mercancìas que fueren libres de derechos, como las otras.

26. Iten, que los naturales de la Hanſa, que por cauſa del Comercio vàn, vienen, eſtàn, y contratan en eſtos Reynos, en ninguna Cauſa Civil, ni Criminal puedan ſer citados, juzgados, ni condenados, ſino ante el Juez eſpecial que ſe les diere, exceptuando las Cauſas que tocaren à los derechos Reales, y Aduanas, de las quales han de conocer, y juzgar los Jueces, y Recaudadores de ellas.

27. Iten ſe les concede, que no ſea licito apelar de la ſimple Sentencia Interlocutoria, ni de la miſma Definitiva, ſi no excediere la ſuma de cien ducados.

Año 1650. *Ag.* 12.

28. Iten, que las Cauſas de los Hanſeaticos ſe deſpachen con brevedad, y que no ſe vayan alargando, con ninguna dilacion, de dia en dia.

29. Iten ſe les concede, que toque la execucion de lo juzgado à ſolo el Juez, y Conſervador proprio de los Hanſeaticos, aſsi las juzgadas por èl, como por los Jueces de Apelacion.

30. Iten, que los Hanſeaticos, y ſus Naves, y Haciendas, no ſean detenidos en nueſtros Reynos por ningunos arreſtos, y mucho menos ſean agravados por ningunas repreſſalias, ſino los authores de los delitos, y ſean convenidos por Via Juridica, y no paguen los unos los delitos de los otros.

31. Iten, que ſi en algun tiempo ſucediere padecer naufragio alguno de los Hanſeaticos en eſtos Reynos, y Señorìos, nadie ſe atribuya, ni tome de los bienes, y mercancìas, que ſe ſacaren, y ſalvaren del tal naufragio, ni el Fiſco Real, ni otro de los Subditos de ſu Mageſtad; ſino que qualquiera coſa que ſea ſe déxe, y reſtituya à los que han padecido el naufragio, ò à ſus Herederos.

32. Iten, que ſi acaſo por razon de eſta Confederacion, y Union del Comercio, ſe huvieren hecho algunos gaſtos por la Hanſa, ò en lo

Año 1650. Ag. 12. lo venidero ſe huvieren de hacer, de los quales algunas Ciudades quiſieren eſcuſarſe, no ſean partícipes las tales Ciudades de eſtos Privilegios, haſta que igualmente hayan participado en los miſmos gaſtos.

33. Iten, que quando acaſo alguno de eſtos privilegios hubiere neceſsidad de alguna interpretacion, ſea ſiempre en favor de los Hanſeaticos.

Eſte Papel es el miſmo original, que vino de Madrid con la Ratificacion original de ſu Mageſtad ſobre el Tratado de Comercio con las Villas Hanſeaticas, deſpachada en aquella Corte à veinte y ſeis de Enero de eſte año, la qual mandò ſu Mageſtad remitirmela à mì el Conde de Peñaranda, con ſu Real Carta de veinte y ſeis de Enero; y en fé de ello Nos los infraſcriptos Plenipotenciarios de ſu Mageſtad firmamos, y ſellamos eſte Papel, ſegun lo que ſe previene en el primer Articulo de la dicha Tranſaccion de ſu Mageſtad, en Munſter à 3. de Mayo de 1648. Año 1650. Ag. 12.

(*L.S.*) *El Conde de Peñaranda.*
(*L.S.*) *A. Brun.*

Præſentem hancce copiam ejuſdem tenoris Documento ſub manu Illuſtriſsimorum, & Excellentiſsimorum Dominorum Legatorum Hiſpanicorum, vigore Articuli I. noviſsimæ Conventionis authentiſato, nobiſque cum originali Regia Ratificatione extradito, per omnia concordare, hac manus, Sigillique noſtri appoſitione atteſtamur. Monaſterij 3. Maij, ann. 1648.

Civitatum Hanſeaticarum Deputati.

David Gloxin, D. & Synd. Lubec ſſpſi.

Joannes Christophorus Meurer, D. Reip. Hamburgenſis, & Synd.

NOS los Diputados de las Ciudades Hanſeaticas teſtificamos, en virtud de nueſtra firma, y Sello, que la preſente copia concuerda enteramente con el Inſtrumento del miſmo tenor, authorizado con la firma de los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores Embaxadores de Eſpaña, en virtud del Articulo I. de la ultima Convencion, y que nos ha ſido entregado con la Ratificacion original de S. M.

En Munſter à 3. de Mayo de 1648.

David Gloxino, Diputado, y Syndico de Lubec, firmè.

Juan Christoval Meurer, Diputado, y Syndico de la Republica de Hamburgo.

SEA

AÑO 1650. *Ag.* 12. SEA manifiesto à todos, y à cada uno, que haviendo embiado los meses passados las indictas Ciudades de la Hansa Teutonica sus Embaxadores N. N. N. N. al Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor Don Phelipe Tercero de este nombre, Rey de las Españas, y de las Indias, Señor nuestro Clementiſsimo, para que diessen à su Magestad la enhorabuena del feliz gobierno de sus Reynos, del nacimiento de la Real succesion de entrambos sexos, y para renovar los pactos, y confederaciones de la antigua amistad con su Magestad, y procurar, y pedir confirmacion, y aumento de los privilegios antiguos, y que se quiten algunos impedimentos, que estrechaban, y detenian el curso del Comercio: Su Magestad, movido de la equidad, y benevolencia que tiene para con todos, y principalmente para con las Ciudades confederadas de la Hansa Teutonica, despues de haver primero oìdo los dichos Legados, y admitidolos siempre graciosamente; y examinadas diligentemente las cosas de conſideracion segun su justo peso, ante todas cosas ha renovado con buena voluntad el derecho de la union, y amistad antigua; y no solo les ha confirmado los privilegios, que los Reyes de Portugal sus Predecessores antiguamente les concedieron; pero los ha estendido en cierta forma à los Reynos de Castilla, como por los actos de la confirmacion, y extension mas particularmente consta; y assimiſmo ha tratado, y convenido con los dichos Legados sobre el libre, y facil corriente del Comercio en esta manera. AÑO 1650. *Ag.* 12.

1. Primeramente se ha convenido entre su Magestad, y los dichos Legados, que sea liberiſsimo el Comercio entre los Subditos de entrambas partes; y sea licito à los Hanseaticos el poder entrar en todos los Puertos, Senos, y Distritos de su Magestad, en los quales en tiempos passados solian entrar salva, y seguramente, sin algun Salvoconducto, ù otra Licencia general, ò especial; de tal manera, que no sean compelidos à esperar fuera de los Puertos, en la Mar, y anclados, ningun tiempo; sino que puedan via recta, y sin detencion entrar en los Puertos, y estàr en ellos quanto les pareciere que les es necessario * descargar las mercancìas de las Naves, y cargar otras en ellas; reparar los Navios rotos, y maltratados; calafetearlos, y embrearlos; comprar las cosas necessarias para el sustento, y viage; y finalmente bolver à partir, y navegar, con sus mercancìas, bienes, y otras qualesquier cosas, haviendo pagado los derechos, segun las tablas de sus Privilegios para la parte que les pareciere, sin ningun impedimento. * S. *para.*

2. Tambien se ha concertado, que pueda cada qual vender sus mercancìas quando, y à quien quisie-

Año 1650. Ag. 12. ſiere: y de la miſma manera comprarlas de quien le pareciere, de manera, que no ſea compelido à vender, ò comprar contra ſu voluntad, ſino que el que no quiſiere vender ſus mercancìas, las pueda detener, y guardar por tiempo, ò en otra manera; y pagado el derecho concertado, llevarlas; y que cada uno ponga el precio à ſus mercancìas; y que no ſe aprecien, ni eſtimen por otro las mercancìas agenas.

3. Màs ſe ha concertado, y concluìdo, que no ſea lícito à nadie el tomar contra la voluntad del dueño las mercancìas, debaxo de ningun pretexto, ni qualeſquier otras coſas: y ſi acaſo ſu Mageſtad tuviere neceſsidad de algunas de las mercancìas, no ſea lícito à ſus Miniſtros, y Oficiales el embargar, ò tomar en otra forma las mercancìas de los Hanſeaticos, ſi no fuere precediendo primero contrato, y concertado, y pagado el precio, ò habida ſeguridad; y que ſin eſto no ſe entreguen las mercancìas por los Vendedores, ni ſe tomen por los Miniſtros, y Oficiales de ſu Mageſtad.

4. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que nadie ſea forzado contra ſu voluntad à uſar en ſus contratos de Corredores, ò Medianeros, ſino que eſtè à diſpoſicion de cada uno ſi quiſiere uſar del que mejor le pareciere, ò bien celebrar èl miſmo ſus contratos.

5. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que las Ciudades Hanſeaticas, y ſus Ciudadanos, Subditos, Habitantes, y Moradores, ſean libres del derecho de Treinta por Ciento, que de pocos años atràs ſe comenzò à cobrar; y tambien queden libres, y francos para ſiempre de todas las demàs impoſiciones, y extorſiones de que, fuera de la voluntad de ſu Mageſtad, algun tiempo han ſido trabajados; y que todo el dinero, que en razon del derecho de Treinta por Ciento eſtà depoſitado, ſea reſtituìdo luego à ſus dueños: y ſi en razon de eſto han intervenido algunos Fiadores, eſtos tales ſean libres de la fianza, y los hombres Hanſeaticos ſolo ſean obligados à pagar aquel derecho, que eſtà expreſſado, y definido en ſus Privilegios de aqui adelante. Año 1650. Ag. 12.

6. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que las Ciudades Hanſeaticas, luego deſpues de la confirmacion de eſta Tranſaccion, prohiban por Edicto público, que ninguno de ſus Subditos, Moradores, ò Vaſſallos transfieran, ni lleven à los Reynos, y Señorìos de ſu Mageſtad, y de los Señores Principes Alberto, y Iſabèl Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria, y Duques de Borgoña, y de Bravante, &c. ningunas Naves de los Holandeſes, y Zelandeſes, ni en ſus proprias Naves ningunas mercancìas, aora ſean nacidas, aora hechas en Holanda, y Zelanda, ni ningun Mercader Holandès, ni Zelan-

Año 1650. Ag. 12.

landès, ſo pena de la indignacion de los Magiſtrados, y otras penas conſtituìdas de derecho contra los menoſpreciadores de ſus mandatos.

7. Que para que en eſte negocio, entre ambas partes, ſe vaya con mayor ſeguridad, y mas rectamente ſe pueda obviar à los fraudes, ſe ha convenido, y concertado, que las mercancìas que ſe huvieren de traer por los Hanſeaticos à los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, vengan ſeñaladas con el regiſtro, y ſello de la Ciudad de donde ſe ſacaren; y aſsi regiſtradas, y ſeñaladas, ſean tenidas, y aprobadas por mercaderias Hanſeaticas, ſin ninguna dificultad, ò diſputa, ſalva la prueba del fraude; pero de tal manera, que no por eſſo ſe detengan las mercancìas, ni en ninguna manera ſe impida el corriente del Comercio, y mercancìa; pero las mercancìas que no vinieren regiſtradas, ni ſeñaladas, (ſiendo de las que admiten ſeñal) incurran en la pena de confiſcacion, y ſean, como dicen, de buena preſa; y de la miſma manera puedan ſer preſos, y detenidos todos los Holandeſes, y Zelandeſes que ſe hallaren en eſtas Naves.

8. Màs ſe ha convenido, y concertado, que demàs de los Teſtimonios, y Regiſtros de las Ciudades en cuyos Puertos ſe embarcaren las mercancìas, tambien los Señores de las tales mercancìas hayan de embiar ſus Cartas particulares à los Conſules pueſtos por la Hanſa en los Reynos de ſu Mageſtad, en los quales por orden ſe les declaren las mercancìas, y eſto para que no quede ningun lugar à los fraudes.

9. Para eſto ſe ha convenido, y concluìdo, que los Conſules aſsi pueſtos por la Hanſa, juren juntamente en la forma acordada entre ſu Mageſtad, y la Hanſa, que quieren uſar fielmente ſu oficio; y advertir con toda diligencia, que no ſe haga ningun daño, ò fraude contra eſta Tranſaccion, ni diſsimulacion en ninguna manera, ſo pena de privacion de oficio, y otras penas ordenadas contra los perjuros, como en la forma del juramento, y actos de eſta Legacion mas particularmente ſe contiene.

10. Iten ſe ha concertado, y concluido, que las Ciudades Hanſeaticas, luego deſpues de la confirmacion de eſta Tranſaccion, prohiban por Edicto público, que ninguno de ſus Subditos, Mercaderes, ò Vaſſallos, lleve à Holanda, ò Zelanda ningunas mercancìas de los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques, ſino à ſolo los Puertos Hanſeaticos, ò à otros lugares, y Reynos Amigos, ò Neutrales, ſo pena de confiſcacion de todas aquellas mercancìas, que de eſtos Reynos fueren llevadas por los Hanſeaticos à Holanda, ò Zelanda; de tal manera, que la mitad de las mercancìas, ò de ſu valor, ſea para el Fiſco de la Hanſa, y la otra mitad

Año 1650. Ag. 12. ſe dè à los Denunciadores, ſacandoſe primero de ella el derecho del Treinta por Ciento, y pagandolo à los Diputados de ſu Mageſtad, dando fé à las Probanzas legitimas hechas en Eſpaña, y embiadas en authentica forma à la Hanſa.

11. Y para que en eſte caſo vaya ſu Mageſtad mas aſſegurado, y ſe eviten tanto mejor los fraudes, ſe ha convenido, y concertado, que los Mercaderes, ò Maeſtres Hanſeaticos ſe obligaràn (al tiempo que cargaren las Naves en Eſpaña, ò en otros Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, y de los Señores Archiduques, ante los Magiſtrados del lugar donde ſe embarcaren en las Naves las mercaderìas) que pagaràn el derecho de Treinta por Ciento, ſi llevaren aquellas mercancìas à Holanda, ò Zelanda; y que dentro de diez y ſeis meſes, ſi dirigieren via recta de alli ſu viage à las Ciudades Hanſeaticas, traeràn Teſtimonio de ſu Magiſtrado; y ſi por ventura navegaren primero por el Eſtrecho la buelta de Italia, dentro de veinte meſes al Magiſtrado del lugar donde embarcaron las mercaderias; por el qual conſte del lugar de la deſcarga; y que traìdo, ò embiado el tal Teſtimonio, haya eſpirado la obligacion del Mercader, ò Maeſtre; y ſi eſtuviere por eſcrito, ſe darà luego al que traxere el Teſtimonio de la deſcarga.

12. Iten ſe ha concertado, y concluido, que por ninguno de los que dieren, ò hicieren el Teſtimonio de la deſcarga, ſe cometa de ningun modo engaño, ò fraude, ſo pena de privacion de oficio, y otras, que contra los Prevaricadores, y Falſarios de eſta calidad eſtàn conſtituidas. Año 1650. Ag. 12.

13. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que quando ſuceda el traerſe, ò ſacarſe algunas de las mercancìas, y haciendas prohibidas, y el delinquir alguno de otra manera, ſolamente ſe confiſquen las coſas prohibidas; y en ſu genero ſola la perſona que delinquiere, ſufra la pena; y que no ſean por ello detenidos, ni moleſtados la Nave, ò los demàs inocentes.

14. Y porque los derechos del Comercio, que aqui ſe eſtablecen, no deben hacerſe infructuoſos, como lo ſerìan ſi à los hombres Hanſeaticos, mientras vàn, y buelven à los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques, y alli ſe detienen por razon del Comercio, ò de los Negocios, ſe les hicieſſe alguna moleſtia por razon de la conciencia; por tanto, para que el Comercio ſea ſeguro, aſsi en la Mar, como en la Tierra, ſu Mageſtad, y los Sereniſsimos Archiduques, tendràn cuidado, y proveeràn, que por la dicha cauſa de la conciencia no ſean moleſtados, ni inquietados contra el derecho del Comercio, mientras no dieren eſcandalo à los demàs.

15. Iten ſe ha concertado, y con-

AÑO 1650. Ag. 12.

concluìdo, què ſi alguna vez ſucediere, que alguno de los Hanſeaticos muera en los Reynos de ſu Mageſtad, ſe inventariẽ ante un Notario ſus bienes por el Conſul, y dos de los Ancianos de ſu Nacion, juntamente con el Juez diputado para la Nacion por ſu Mageſtad, y ſe guarden por el Conſul, y los Ancianos, y con buena fé ſe reſtituyan à los verdaderos Herederos, ſin ninguna diſputa, ni carga.

16. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que ſi alguna vez ſu Mageſtad, ò los Generales de ſu Armada, ù otros Oficiales, y Miniſtros, acaſo tuvieren neceſsidad de las Naves de los Hanſeaticos para algunos ſervicios de ſu Mageſtad, no les ſea licito el detenerlas contra ſu voluntad, ò forzarlas à ſervir de ninguna manera, ſin que primero tengan el conſentimiento de los Maeſtres, y ſe concierten con ellos en el precio; y celebrado el contrato, ſean tenidos en el ſervicio, y tratados amigable, y benevolamente, y ſe les pague al tiempo concertado ſu eſtipendio, ſin detencion, ni diſputa, como mas particularmente ſe contiene en las tablas de los Privilegios.

17. Y para que puedan los Subditos de entrambas partes recivir mas abundantes frutos de eſta Tranſaccion, ſe ha concertado, y concluido, que ſu Mageſtad, y los Sereniſsimos Archiduques, juntamente con las Ciudades Hanſeaticas, unida, y ſeparadamente, trabajaràn en que no ſe les cierre la entrada à los Hanſeaticos para ninguno de los Puertos de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques; ſino que donde quiera puedan gozar de ſus Privilegios, y uſo del mas libre Comercio, conforme à lo que ſobre eſte caſo en muchas coſas los actos de eſta Legacion lo teſtifican.

18. Iten ſe ha concertado, y concluido, que para mas abundante recompenſa de las coſas de que los dichos Legados ſe han quexado ante ſu Mageſtad, à ſolos los Hanſeaticos les ſea licito por eſtos diez años proximos, el traer à los Reynos de ſu Mageſtad las mercancìas de Alemania, y de los lugares Septentrionales ſus vecinos; y que ninguno otro las pueda traer, ſo pena de confiſcacion de las tales mercancìas, quedando en ſu vigor la conceſsion hecha à los Ingleſes ſobre el traer las mercancìas de la Alemania Superior, las quales les ſerà licito traer juntamente à los Hanſeaticos à los Reynos de S. M.

19. Iten ſe ha convenido, y concertado, y ſu Mageſtad ha querido declaradamente, que ſolas las Ciudades Hanſeaticas ſean comprehendidas en eſta Tranſaccion, y ellas ſolas puedan aprovecharſe, y gozar del fruto, commodidades, y privilegios de eſta Tranſaccion, concedidos à ellos; ni tampoco (a) aquellas Ciudades, que ſe huvieren apar-

(a) En lugar de *ni tampoco*, parece debe decir: *pero no.*

AÑO 1650. Ag. 12. tado del Cuerpo, y Confederacion Hanſeatica, ora ſea de ſu voluntad; ora ſiendo excluidas, ni las que en lo venidero ſe apartaren, ò fueren excluìdas.

20. Iten ſu Mageſtad excluye declaradamente aquellas Ciudades, que ſe han juntado à las Provincias Unidas contra ſu Mageſtad en los Eſtados Baxos; y que ni eſtas, aunque en tiempos paſſados hayan ſido de la Confederacion Hanſeatica, puedan aprovecharſe, ni gozar de eſta Tranſaccion, y Privilegios, mientras no ſe hiciere Paz, ò Tregua con los rebeldes.

21. Iten ſe ha convenido, y concertado, que à las Ciudades Confederadas de la Hanſa Teutonica les quede en ſu libre, y entero arbitrio el admitir à las Ciudades Libres del Imperio, que haſta aora han acoſtumbrado traer ſus mercancìas à los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques en las Naves de los Hanſeaticos, en los miſmos Comercios, y hacerlos partícipes de ſus privilegios por el tiempo, y mientras à la Hanſa le pareciere convenir, con que aquellas Ciudades, en caſo que ſean admitidas, hagan, y cumplan lo miſmo, que por eſta Tranſaccion ſon obligados à hacer, y cumplir los Hanſeaticos.

22. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que ſi en algun tiempo toda la Hanſa, ò alguno de ſus miembros mas Noble, aconteciere por fuerza, y injuria ſer conturbada, y derribada en ſu eſtado, y libertad, menoſpreciada la via del derecho, y juſticia, que ſu Mageſtad, informado primero del caſo, y ſiendole pedido por la Hanſa en razon de eſta conjuncion, y obligacion del derecho antiguo, la ſocorrerà con ſu ayuda, y conſejo, como mas cumplida, y particularmente lo mueſtran los actos de eſta Legacion. AÑO 1650. Ag. 12.

23. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que todos, y cada uno de los ſobredichos Capitulos ſe guarden de una, y otra parte con ſincera, y buena fé; y las Ciudades Confederadas de la Hanſa Teutonica, debaxo de los ſellos de ſeis de las Ciudades Vandalicas, y de la Ciudad de Dancick, de conſentimiento, y aprobacion de la Hanſa deſde ſu primera Dieta, los embien firmados, y aprobados de ſu Mageſtad, y en ellas tambien las hagan promulgar, y publicar, y guardar, y cumplir en todas partes por ſus Subditos.

En fé, y teſtimonio de todo lo qual eſtà colgado el Sello de ſu Mageſtad en eſte Inſtrumento, el qual tambien ſeñalaron, y firmaron los Legados.

Eſte Papel es el miſmo original, que vino de Madrid con la Ratificacion original de ſu Mageſtad ſobre el Tratado de Comercio con las Villas Hanſearicas, deſpachada en aquella Corte à veinte y ſeis de Enero de eſte año, la qual mandò

ſu

AÑO 1650. Ag. 12. ſu Mageſtad remitirmela à mì el Conde de Peñaranda, con ſu Real Carta de veinte y ſeis de Enero; y en fé de ello Nos los infraſcriptos Plenipotenciarios de ſu Mageſtad firmamos, y ſellamos eſte Papel, ſegun lo que ſe previene en el primer Articulo de la dicha Ratificacion de ſu Mageſtad, en Munſter à tres de Mayo de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho años. AÑO 1650. Ag. 12.

(L.S.) EL CONDE DE PEÑARANDA.
(L.S.) A. BRUN.

PRæſentem hancce copiam ejuſdem tenoris Documento, ſub manu Illuſtriſsimorum, & Excellentiſsimorum Dominorum Legatorum Hiſpanicorum, vigore Articuli I. noviſsimæ Conventionis authentiſato, nobiſque cum originali Regia Ratificatione extradito, per omnia concordare, hac manus, ſigillique noſtri appoſitione atteſtamur. Monaſterij 3. Maij, anno 1648.

Civitatum Hanſeaticarum Deputati.

DAVID GLOXIN, D. & Synd. Lubec. sbpſi.

JOANNES CHRISTOPHORUS MEURER, D.& Synd. Reipublicæ Hamburgenſis.

NOS los Diputados de las Ciudades Hanſeaticas teſtificamos, en virtud de nueſtra firma, y Sello, que la preſente copia concuerda enteramente con el Inſtrumento del miſmo tenor, authorizado con la firma de los Illuſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores Embaxadores de Eſpaña, en virtud del Articulo I. de la ultima Convencion, y que nos ha ſido entregado con la Ratificacion original de S. M. En Munſter à 3. de Mayo de 1648.

DAVID GLOXINO, Diputado, y Syndico de Lubec, firmè.

JUAN CHRISTOVAL MEURER, Diputado, y Syndico de la Republica de Hamburgo.

NOS los Proconſules, y Senadores de la Ciudad de Hamburgo, por las preſentes os hacemos ſaber, y afirmamos, que el traslado ſobreſcrito à la letra concuerda con la Convencion Original, hecha por los Legados Plenipotenciarios de la Catholica Real Mageſtad, y Diputados Hanſeaticos, ſobre el Comercio de Eſpaña, ajuſtada en Munſter en once de Septiembre de mil ſeiſcientos quarenta y ſiete: y aſsimiſmo concuerda con la Copia authentica de Ratificacion, Renovacion, y Confirmacion de dicho Real Tratado, y Privilegios de los Hanſeaticos en los Reynos de Eſpaña, de veinte y ſeis de Junio de mil ſeiſcientos quarenta y ocho, juntamen-

Año 1650. Ag. 12. mente con el Tratado del año de mil seiscientos y siete, signado del Secretario del Rey, y de dichos Tratados, Pedro Fernandez del Campo y Angulo, que se nos comunicaron, y exhibieron: Y para mas fé de lo sobredicho, Nos los Proconsules, y Senadores sobredichos, mandamos hacer patentes, y publicar estas Letras, y comunicarlas en el acostumbrado Secreto de nuestra Ciudad en doce de Agosto de mil seiscientos y cinquenta. Y yo Henrique Schrotetingh. IV. Legado, y Secretario de la dicha Republica, lo firmè de orden, y comision especial del Expectable Senado de la Ciudad de Hamburgo. Año 1650. Ag. 12.

Sept. 20. *ARTICULOS concedidos por el Marquès de* Mortara, *Capitan General del Exercito de* Cataluña, *en nombre de* S.M. Catholica, *al Señor de* Santa Coloma, *Governador por el* Rey Christianissimo *de la Plaza de* Flix, *con motivo de su rendicion: firmados en el Campo sobre el Castillo de Flix à* 20. *de Septiembre de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de MSS. en *Castellano*.]

I.

QUE se le conceden quatro dias de tiempo para aguardar su socorro; y no socorriendose la Plaza realmente en los quatro dias referidos, haya de entregarla el dia veinte y cinco de este presente mes, que serà Domingo, à las siete horas de la mañana.

II.

Se han de dar en Rehenes dos Oficiales del Exercito, y dos de la Plaza, para que ni se trabaje, ni se pelee de una, ni otra parte; los quales no se han de retirar, sino es en caso que la Plaza estè yà socorrida realmente. Sept. 20.

III.

La Plaza se ha de entregar el dicho dia veinte y cinco, que serà el Domingo, à la dicha hora, aunque el Exercito del Rey Christianissimo estuviesse presente.

IV.

Que saliendo de la Plaza, se le dèn las Barcas de la misma Plaza para conducir sus enfermos, y heridos hasta Miravèt; y se han de bolver à subir à Flix, quedando los Rehenes para la seguridad de su retorno.

V.

Que se le daràn Carros, y Bagages para llevar la ropa de los Oficiales hasta Miravèt.

VI.

Que la Guarnicion vaya por Miravèt en busca de su Exercito, salvas las vidas, por el camino mas corto, con transitos moderados, dandole Comboy, ò Passaporte à su dis-

Año 1650. *Sept.* 20. disposicion, que les assegure; y si eligiere Comboy, quedarán Rehenes para assegurarle.

VII.

Que la referida Guarnicion pueda salir con armas, bagages, cuerda encendida, balas en boca, tocando atambores, y desplegando sus Vanderas.

VIII.

Que no se pueda prender ninguno de los de dentro de la Plaza por ninguna causa, durante la dicha Tregua.

IX.

Que todos los Prisioneros, que al presente se hallan en la Plaza, hayan de quedar libres.

X.

Promete el Señor de Santa Coloma, que los Magacenes de Viveres, y Municiones, Artilleria, y Pertrechos de Guerra, no tendrán ningun detrimento; y para este efecto los enseñará à los Rehenes; y haviendole, se darán por nulas las Capitulaciones; y assimismo les enseñará las Minas, para que queden à satisfaccion de los Rehenes referidos.

Hechos en el Campo sobre el Castillo de Flix à veinte de Septiembre de mil seiscientos y cincuenta. *El Marquès de Mortara. Santa Coloma Marin.*

Año 1650. *Sept.* 20.

Oct. 13. *CAPITULACIONES con que Mr. de* San Laurant, *Gobernador del Castillo de* Miravèt *en nombre del* Rey Christianissimo, *le entregò al Marquès de* Mortara, *Capitan General del Exercito de* Cataluña *por* S. M. Catholica: *ajustadas en Miravèt à* 13. *de Octubre de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de MSS. en *Castellano.*]

I.

PRimeramente se les concede salva la vida à Oficiales, y Soldados, que salieren del Castillo de Miravèt, tanto Franceses, como Catalanes del Batallon de Cataluña; y han de entregar el Castillo con toda fidelidad Sabado quince del corriente, una hora despues de medio dia, dandose los Rehenes de una, y otra parte; y al salir de la Puerta Mayor del Castillo, estarà puesto fuera de ella un Cuerpo de Guardia de nuestra Gente.

Oct. 13.

II.

Que salgan con armas, y bagages, tocando atambores, bala en boca, cuerda encendida, con frascos, ò bandoleras municionadas.

III.

Han de entregar los Viveres que hay en el Castillo con toda buena fé, Artilleria, y demàs Pertrechos de Guerra, y todo lo que huviere de Ropa de Iglesia, y de Paysanos de este Lugar, y otros.

Se

Año 1650. Oct. 13.

IV.

Se les concede veinte y cinco bagages para llevar la ropa, y heridos, hasta que lleguen à sus primeras Tropas.

V.

Se permite à Monsiur Melon, Albacèa del Gobernador muerto Monsiur de Lorie, que pueda llevarse la ropa de dicho difunto, y cavallos à un hijo suyo, que de quatro años le queda; y que ningun Paysano le pueda molestar, ni pedir cosa alguna sobre la ropa del difunto; y que haviendo declarado à su muerte algunas deudas, que manda se paguen, lo harà el dicho Albacèa.

V I.

Que vayan à Valls, en el Campo de Tarrágona, por el camino mas derecho, comboyados, y assegurados, hasta llegar allà, los siguientes transitos: el dia Sabado, que saldràn del Castillo à Tibisa, dos leguas: el Domingo al Prat, otras dos leguas: el Lunes à Riudoms, en el Campo de Tarragona, tres leguas; y el Martes à Valls, otras tres leguas: y en caso que no hallassen sus Tropas alli, passarà el comboy, hasta que hallen las primeras de las suyas. Año 1650. Oct. 13.

VII.

Se les concede quatro dias de Pan para su viage, de los Viveres que hay en el Castillo.

VIII.

Dexaràn Rehenes hasta la buelta del comboy, y bagages, que se les entregaràn; y despues se les darà à los que quedaren en Rehenes Passaporte, y comboyes, para que vayan à sus primeras Tropas. Advirtiendose, que las personas que comboyaren, les procuraràn Passaporte de sus Cabos, para que se buelvan à su Armada.

Y todos los sobredichos Capitulos se le cumpliràn con toda fidelidad. Hechas en Miravèt à trece de Octubre de mil seiscientos y cinquenta. *El Marquès de Mortara. San Laurani.*

AÑO 1650. Nov. 24.

CAPITULACION hecha en la Mar, à la vista de TARRAGONA, *entre* D. FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEBA, *Duque de* ALBURQUERQUE, *Capitan General de las Galeras de* ESPAÑA; *y el Señor de* LIGNI, *Mariscal de Batalla de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *Gobernador de quatro Baxeles, que traìan socorro para el Exercito de* FRANCIA, *que ocupaba à* CATALUÑA: *firmada à* 24. *de Noviembre de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de S. M. en la Pieza de MSS. Tom. F. 77. fol. 58. En *Castellano.*]

PRimeramente concede su Excelencia al Señor Baron de Ligni, y à la Gente, Oficiales, y Soldados, Marineros, y Artilleros, Capitan de Baxèl, las vidas, y que salgan con espadas; y los que fueren de la Guardia del Señor Duque de Mercurio, sus armas de fuego, y lo que puedan sacar encima: y el Señor Baron de Ligni sacarà los cofres, y su Cirujano, uno; y tendràn en la Plaza de Tarragona los Oficiales la Ciudad por Carcel, dando su palabra por escrito; y los Soldados, donde fuere servido el Señor Duque de Alburquerque; y saldràn de la dicha Plaza el dia que Tortosa fuere rendida, ò socorrida, y llevados à la Ciudad de Barcelona, camino derecho, con comboy. Fecha en la Mar, à vista de Tarragona, à veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta. *EL DUQUE DE ALBURQUERQUE. LIGNI.* (a)

AÑO 1650. *Nov.* 24.

(a) El combate, y rendicion de los quatro Navios Franceses de alto bordo, que logrò el Duque de Alburquerque con solo seis Galeras de la Esquadra de España en la Costa de Tarragona, fue muy glorioso en sì mismo, y por sus consequencias, pues mediante èl se impidiò el socorro de la Plaza de Tortosa, à que se dirigian los expressados Navios; se logrò la rendicion de esta Plaza à las Armas de S. M.; y que los Catalanes se empezassen à declarar contra los Franceses, reclamando la obediencia de S. M. Catholica.

Año 1650. Nov. 27.

CAPITULACION concedida por el Marquès de MORTARA, *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSELLÒN, *y* CERDAÑA, *al Señor de* LAUNAY, *Gobernador de la Plaza de* TORTOSA *en nombre del* REY CHRISTIANISSIMO, *para ſu rendicion à las Armas de* S. M. CATHOLICA: *hecha en el Campo ſobre Tortoſa à* 27. *de Noviembre de* 1650. [Copia ſacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de MSS. en *Caſtellano*.]

I.

PRimeramente ſe ajuſta, que haya de entregar la Plaza de Tortoſa, con todas las Municiones, y Viveres, que huviere en ella, en toda buena fé, ſin diſsipar nada; y la havrà de entregar Lunes cinco de Diciembre, à las ocho de la mañana; y ſi en los dias que hay de aqui allà, el Exercito del Rey Chriſtianiſsimo, intentando el ſocorro Real, no huviere forzado las lineas de la circunvalacion, (a) que ſe haya de entregar dicho dia Lunes cinco de Diciembre, à la hora ſeñalada, aunque eſtè el Exercito del Chriſtianiſsimo à la viſta de la circunvalacion.

II.

Que ſe permite, que el Señor de Launay, Gobernador de Tortoſa, eſcriba una Carta al Señor Duque de Mercurio, dandole aviſo de que ha capitulado, que ha de entregar la Plaza el dia referido, ſin decirle otra coſa; y que haya de llevar eſta Carta un Trompeta del Señor Marquès de Mortara, y traer la reſpueſta en dicho tiempo: pero ſi el Señor Duque de Mercurio detuviere el Trompeta, que no por eſſo ſe dexarà de entregar la Plaza de Tortoſa el dia, y hora ſeñalada; y aunque el Señor Duque de Mercurio reſponda, no aprobando el ajuſtamiento, que ni por eſſo ſe haya de dexar de cumplir lo capitulado, y entregar la Plaza à la hora, y dia referido.

III.

Se concede, que el dia que haya de ſalir la Guarnicion, que ſerà, como arriba ſe dice, Lunes cinco de Diciembre, ſalga (ſalvas las vidas) con armas, y bagages, tocando Caxas, Vanderas deſplegadas, cuerdas encendidas por dos cabos, balas en boca, con dos piezas de artilleria, de à veinte y quatro libras de bala, con las municiones neceſſarias para tirar diez tiros; y ſe le darà embarcacion para llevarlas haſta Barcelona.

IV.

Que la Guarnicion, el dia que ſaliere, haya de encaminarſe à la Villa

(a) El Duque de Mercurio, General del Exercito de Francia en Cataluña, eſtaba diſpueſto, y prevenido para acometer por tierra al Marquès de Mortara, luego que Mr. de Launay recivieſſe el ſocorro, que cortò, y tomò el Duque de Alburquerque.

AÑO 1650. *Nov.* 27. Villa de Eſterliq, nueve leguas mas allà de Barcelona; y havrà de hacer ſu marcha por Tivenys, Benifallet, Falcet, Cornudella, Villanova de Prades, Rimbodi, Santa Coloma, Igualada, Martorell, Barcelona, la Roca, Sanſeloni, y Eſterliq, donde han de llegar con todas las Tropas, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, ſin que nadie pueda ir à ſu Exercito, ſin llegar primero à Eſterliq.

V.

Que no ſe pueda detener ningun Soldado de la Guarnicion, de qualquiera Nacion que ſea, ni ſonſacarle, ſino es que ſea venido de ocho meſes à eſta parte.

VI.

Que los Mercaderes, y Vivanderos, de qualquier Nacion que ſean, tendràn por ſus perſonas, y bienes el miſmo paſſage, y tratamiento que la gente de Guerra.

VII.

Que la Saetìa de un Mercader Francès, que eſtà en el Rio, arrimada à la Plaza, ſe le dà, para que lleve en ella ſus heridos, y enfermos.

VIII.

Que à los Payſanos de Tortoſa, y Lugares circunvecinos, à quienes ſe debiere alguna coſa por el Rey Chriſtianiſsimo, ò en otra manera, ſe obligarà el Señor de Launay à hacerlo pagar en Barcelona, dexando Villetes para ello à los Acreedores; y todo lo referido ſe cumplirà de una parte, y otra en toda buena fé; y ſe daràn Rehenes para afianzar la ſeguridad de eſte Tratado: Y aſsimiſmo el Señor Marquès de Mortara harà dar el comboy, y Paſſaportes neceſſarios para la ſeguridad de la marcha de la dicha Guarnicion; y el comboy havrà de llegar haſta Santa Coloma de Queralt. AÑO 1650. *Nov.* 27.

IX.

Que à los Rehenes, que entraren en la Plaza, ſe haya de moſtrar los trabajos que hay hechos para la defenſa de ella; y que ni la Plaza ſe pueda fortificar, ni el Exercito contra la Plaza; pero contra la Campaña sì.

X.

Que los Rehenes, que ſalieren de la Plaza, vean el eſtado en que eſtàn los ataques, para quedar certificados de que no ſe trabaja; y ſe tendrà ſuſpenſion de armas de una, y otra parte.

XI.

Que aſsimiſmo à los Rehenes, que ſe dieren del Exercito, ſe les haya de moſtrar las Municiones de Artilleria, y Pertrechos de Guerra, y Viveres que hay dentro de la Plaza.

XII.

Que al ſalir de la Plaza la Guarnicion en toda buena fé, haya de decir, y declarar las minas

Año 1650. Nov. 27.

que hay hechas, trabajadas, y cargadas.

XIII.

Los Rehenes que diere el Señor de Launay, han de quedar en poder del Señor Marquès de Mortara, hasta que haya buelto el comboy, y bagages, que entonces se embiarán con toda seguridad hasta el Exercito.

XIV.

Que al salir de Tortosa la Guarnicion, ofrece el Señor Marquès de Mortara dar à cada plaza quatro raciones para su marcha.

Fecha en el Campo sobre Tortosa à veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta. *El Marqvès de Mortara. Launai.*

Año 1650. Nov. 27.

1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *para la explicacion del Articulo separado, tocante à la Navegacion, y Comercio, hecho en Munster à 4. de Febrero de 1648., concluìdo en la Haya à 17. de Diciembre de 1650., y ratificado por* S. M. Catholica *en Madrid à 12. de Abril de 1651.* (a) [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia MS. en *Francès.*]

1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Don Philippe Quatrieſme, par la grace de Dieu, Roy de Caſtille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales, & Occidentales, Isles, & Terre ferme de l'Occean, Archiducq d'Auſtriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte de Habſpurg, de Flandres, Tyrol, Barcelonne, Seigneur de Biſcaye, & Molina, &c. A tous ceux, qui ces preſen-

Don Phelipe IV. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A to-

(a) Aunque tambien trae este Tratado *Aitzema* en su Coleccion, pag. 710. en *Latin*; *Londorpio*, Tom. II. pag. 606. en el mismo Idioma; y *Dumont*, Tom. VI. Part. I. pag. 570. en *Francès*, y otros Authores; hemos preferido la Copia de la Secretarìa de Estado.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

ſentes verront, ſalut. Comme ainſi ſoit qu'après le Traité de Paix fait, & conclu en la Ville de Munſter en Weſtphalie le trentieſme Janvier de l'an 1648. *entre Nous, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies Libres du Païs-Bas, Nous aurions encor convenu, & accordé le quatrieſme Feurier immediatement ſuiuant un Article particulier touchant la Navigation, & Commerce enſuite dudit Traité de Paix, & pour plus grand eſclairciſſement d'icelui en ce qui touchoit ledit Commerce, & Navigation, nonobſtant quoy eſtant dés lors ſuruenues quelques difficultés ſur le meſme ſubiect, elles auroient donné matiere, & occaſion de venir encore à une plus ample explication ſur un poinct de ſi grande importance, & conſequence auquel effect Meſsire Anthoine de Brun, nôtre Ambaſſadeur Ordinaire au près deſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies Libres du Païs-Bas, comme aiant de nous charge ſpeciale, auroit de nouueau, & en nôtre nom, après pluſieurs conferences par luy tenues auec les Commis, & Deputés deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, touts munis de Procuration, & Pouuoir ſuffiſant en date du ſeptieſme Decembre de l'an* 1650. *conclu, & arreſté à la Haye le dixſeptieſme dudit mois de Decembre* 1650. *un autre Traité concernant ledit Commerce, & Navigation, qui eſt icy inſeré de mot à mot. Com-*

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

todos los que las preſentes vieren, ſalud. Por quanto deſpues del Tratado de Paz, hecho, y concluìdo en la Ciudad de Munſter de Weſtphalia à 30. de Enero del año de 1648. entre Nos, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas Libres del Païs Baxo; convenimos, y acordamos tambien en 4. de Febrero proximo ſiguiente, un Articulo particular tocante à la Navegacion, y Comercio, en conformidad del dicho Tratado de Paz, y para mayor claridad de èl en lo tocante al dicho Comercio, y Navegacion: Y ſin embargo de eſto, haviendoſe ofrecido deſde entonces algunas dificultades ſobre el miſmo aſſumpto, han dado motivo, y ocaſion para tratar de mas amplia explicacion ſobre un punto de tan grande importancia, y conſequencia; para cuyo efecto el Señor de Brun, nueſtro Embaxador Ordinario cerca de los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas Libres del Païs Baxo, en virtud del Poder eſpecial, que tiene de Nos, deſpues de muchas conferencias con los Comiſſarios, y Diputados de los dichos Señores Eſtados Generales, todos authorizados con Procuracion, y Poder ſuficiente, con fecha de ſiete de Diciembre del año de 1650., ha concluìdo, y aſſentado de nuevo, y en nueſtro nombre, èn la Haya à diez y ſiete del dicho mes de Diciembre de 1650., otro Tratado tocante al dicho Comercio, y Navegacion, el qual ſe inſerta aqui al pie de la letra.

Por

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Comme depuis la concluſion de la Paix à Munſter entre les Seigneurs Roy d'Eſpagne, & Eſtats Generaux des Provinces Unies du Païs-Bas quelques diſputes, & differents ſeroient ſurvenus touchant la vraye intelligence de l'Article conclu ſeparement le 4. du mois de Feurier de l'an 1648. en la dite Ville, concernant la Nauigation, Commerce, ſeureté, liberté, & facilité d'iceluy, & que leſdits Seigneurs Roy, & Eſtats Generaux ayent jugé à propos d'en donner quelque eſclairciſſement, & explication, afin de prevenir toutes occaſions de plaintes, & eſtreindre de plus en plus la bonne correſpondence entre eulx, & leurs Subjects reciproquement par la ſincere, & parfaicte obſervation dudit Traitté de Paix en touts, & un chacun de ſes Articles, principalement dans ce poinct de ſi grande utilité, & importance, & que pour cet effect ledit Seigneur Roy auroit commis de ſa part Meſsire Anthoine Brun, Chevalier, Conſeiller de ſa Majeſté en ſon Conſeil d'Eſtat, & Supreme pour les affaires des Païs-Bas, & de Bourgogne près de ſa Perſonne, ſon Plenipotentiaire aux Traittez de la Paix generale, & ſon Ambaſſadeur Ordinaire auprès deſdits Seigneurs Eſtats Generaux.

Et leſdits Seigneurs Eſtats, les Sieurs Rutger Huygens, Chevalier; François Bamingh Gock, Chevalier, Sieur de Purmerlandt, & Ilpendam, Bour-

Por quanto deſpues de concluìda la Paz en Munſter entre los Señores Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, han ſobrevenido algunas diſputas, y diferencias tocante à la verdadera inteligencia del Articulo concluìdo ſeparadamente el dia quatro del mes de Febrero del año de 1648. en la dicha Ciudad, en orden à la Navegacion, y Comercio, y à ſu ſeguridad, libertad, y facilidad: Y haviendo los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales tenido por conveniente darle alguna luz, y explicacion, à fin de evitar todas ocaſiones de quexas, y eſtrechar tanto mas la buena correſpondencia entre sì, y ſus Subditos reciprocamente, con la ſincera, y perfecta obſervancia del dicho Tratado de Paz en todos, y cada uno de ſus Articulos, principalmente en eſte punto de tan grande utilidad, è importancia, y nombrado para eſte efecto el dicho Señor Rey de ſu parte al Señor Antonio Brun, Cavallero, Conſejero de S. M. en ſu Conſejo de Eſtado, y Supremo, para los negocios de Flandes, y Borgoña, cerca de ſu Real Perſona, ſu Plenipotenciario para los Tratados de la Paz univerſal, y ſu Embaxador Ordinario cerca de los dichos Señores Eſtados Generales.

Y los dichos Señores Eſtados à los Señores Rutgero Huigens, Cavallero; Franciſco Bamingh Cock, Cavallero, Señor de Purmerlandt,

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

*Bourguemaiſtre, & Conſeiller de la Ville d'Amſterdam ; Corneille Ripperſe, Bourguemaiſtre Regent de la Ville de Hoorn en Weſtfriſe, Jacques Veth, Conſeiller, & Penſionaire de la Ville de Middelbourg en Zelande; Gysbert de Hoolck, viel Bourguemaiſtre de la Ville d'Utrecht ; Joachim Andree, viel premier Conſeiller en la Cour Provinciale de Friſe, Chevalier ; Jean de la Beecke * à Doornick, & Crytembourg, Bourguemaiſtre de la Ville de Deventer; Adrian Clant à Stedum, Sieur de Nitterſum, Deputez du Corps de leur Aſſemblée.*

* S. Sieur.

Leſdits Sieurs Ambaſſadeur, & Deputez aiants tenu pluſieurs conferences, ont en fin au nom, & de la part deſdits Seigneurs Roy, & Eſtats Generaux, convenu, accordé, & conclu le preſent Traitté aux Articles, & Conditions qui s'enſuivent.

I.

Premierement les Subjects, & Habitants des Provinces Unies du Pais-Bas, pourront en toute ſeureté, & liberté naviger, & traficquer dans touts les Royaumes, Eſtats, & Pays qui ſont, ou ſeront en paix, amitié, ou neutralité avec l'Eſtat deſdites Provinces Unies.

II.

Et ne pourront eſtre troublez, ou inquietez dans cette liberté par les Na-

y Ilpendam, Burgomaeſtre, y Conſejero de la Ciudad de Amſterdam; Cornelio Ripperſe, Burgomaeſtre, Regente de la Ciudad de Hoorn en Weſtfriſia; Jacobo Veth, Conſejero, y Penſionario de la Ciudad de Middelburg en Zelanda; Gisberto de Hoolck, antiguo Burgomaeſtre de la Ciudad de Utrech; Joachin Andree, antiguo primer Conſejero en el Conſejo Provincial de Friſia, Cavallero; Juan de la Beecke, Señor en Dormick, y Crytemburg, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; y Adrian de Stedum, Señor de Nitterſum, Diputados del Cuerpo de ſu Aſſamblèa.

AÑO 1650. *Dic.* 17. 1651. *Abr.* 12.

Los dichos Señores Embaxador, y Diputados, deſpues de haver tenido muchas Conferencias, finalmente han convenido, aſſentado, y concluido, en nombre, y de parte de los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales, el preſente Tratado, con los Articulos, y Condiciones ſiguientes.

I.

Primeramente los Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, podràn con toda ſeguridad, y libertad navegar, y traficar en todos los Reynos, Eſtados, y Paìſes, que eſtàn, ò eſtuvieren en Paz, Amiſtad, ò Neutralidad con el Eſtado de las dichas Provincias Unidas.

II.

Y no podràn ſer turbados, ò inquietados en eſta libertad por los Na-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Navires, ou Subjects du Roy d'Eſpagne, à l'occaſion des hoſtilitez, qui ſe rencontrent, ou pouroient ſe rencontrer cy après entre ledit Seigneur Roy, & les ſuſdits Royaumes, Pays, & Eſtats, ou aucuns d'iceux, qui ſeront en amitié, ou neutralité avec leſdits Seigneurs Eſtats des Provinces Unies.

III.

Ce qui s'extendra au regard de la France à toutes ſortes de marchandiſes, & denrées qui s'y tranſportoient avant qu'elle fuſt en guerre avec l'Eſpagne.

IV.

Bien entendu touttesfois que les Subjects des Provinces Unies s'abſtiendront d'y porter marchandiſes provenantes des Eſtats dudit Seigneur Roy d'Eſpagne, telles qu'elles puiſſent ſervir contre luy, & ſeſdits Eſtats.

V.

Et quant aux autres Royaumes, Eſtats, & Pays eſtants en amitié, ou neutralité avec leſdites Provinces Unies, bien qu'elles (a) ſe trouvent en Guerre avec ledit Seigneur Roy, n'y pourront eſtre portées Marchandiſes de Contrebande, ou aucuns biens deffendus, & pour d'autant mieux l'empeſcher, leſdits Seigneurs Eſtats en feront deffenſes bien expreſſes par Placcarts, & Edicts.

Navios, ò Subditos del Rey de Eſpaña, con motivo de las hoſtilidades, que ſe ofrezcan, ò puedan ofrecerſe de aqui adelante entre el dicho Señor Rey, y los ſobredichos Reynos, Paiſes, y Eſtados, ò algunos de ellos, que tengan Amiſtad, ò Neutralidad con los dichos Señores Eſtados de las Provincias Unidas.

III.

Lo que ſe eſtenderà, reſpecto de la Francia, à toda eſpecie de mercaderias, y generos, que ſe tranſportaban alli, antes que eſtuvieſſe en Guerra con Eſpaña.

IV.

Debiendoſe entender no obſtante, que los Subditos de las Provincias Unidas ſe abſtendràn de llevar alli mercaderias, que provengan de los Eſtados de dicho Señor Rey de Eſpaña, y ſean tales, que puedan ſervir contra èl, y ſus dichos Eſtados.

V.

Y en quanto à los demàs Reynos, Eſtados, y Paiſes, que eſtàn en Amiſtad, ò Neutralidad con las dichas Provincias Unidas, aunque eſtèn en Guerra con el dicho Señor Rey, no podràn llevarſe alli mercaderias de contravando, ò algunos bienes prohibidos; y para embarazarlo mas bien, los dichos Señores Eſtados lo prohibiràn expreſſamente por medio de Carteles, y Edictos.

De

Demàs

(a) Aqui parece que debe decir: *qu'ils*, y en eſta conformidad ſe ha traducido, porque de otra manera ſe varia el ſentido del Articulo.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

VI.

De plus pour d'autant mieux prevenir les differents qui pouroient naiſtre touchant la deſignation des Marchandiſes deffenduës, & de Contrebande, il a eſté declaré, & convenu, que ſoubs ledit nom ſeront compriſes toutes Armes a feu, & aſſortiſſements d'icelles, comme Canons, Mouſquets, Mortiers, Petards, Bombes, Grenades, Sauciſſes, Cercles poiſsés, Affuts, Forchettes, Bandoulieres, Poudre, Meſches, Salpetre, Bales. Parcillement ſont entendues ſoubs le meſme nom de Marchandiſes defendues, & de Contrebande, toutes autres Armes, comme Picques, Eſpées, Morions, Caſques, Cuiraſſes, Hallebardes, Javelots, & autres ſemblables. Eſt encore prohibé ſoubs ledit nom le tranſport de gens de Guerre, de Chevaux, de Harnachemens, fontes de Piſtolets, Baudries, & aſſortiſſements façonnez, & formez à l'uſage de la Guerre.

VI.

Demàs de eſto, para evitar mejor las diferencias, que puedan nacer en orden à la deſignacion de las mercaderias prohibidas, y de contravando; ſe ha declarado, y convenido, que baxo de eſte nombre ſeràn comprehendidas todas las armas de fuego, y ſus pertenencias, como Cañones, Moſquetes, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Circulos empegados, Cureñas, Horquillas, Bandoleras, Polvora, Mechas, Salpiedra, y Balas; y aſsimiſmo ſe entienden baxo el miſmo nombre de mercaderias prohibidas, y de contravando, todas las demàs armas, como Picas, Eſpadas, Morriones, Yelmos, Corazas, Alabardas, Jabalinas, y otras ſemejantes. Y tambien ſe prohibe baxo el dicho nombre el tranſporte de gente de Guerra, de Cavallos, de Jaeces, fundas de Piſtolas, Tahalies, y otros aderezos hechos, y formados para el uſo de la Guerra.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

VII.

Pour éviter parcillement toute matiere de diſpute, & contention, eſt accordé, que ſous ledit nom de Marchandiſes de Contrebande, & defendues, ne ſeront compris les froments, bleds, & autres grains, & legumes, Sel, Vin, Huile, ni generalement tout ce qui appartient à la nourriture, & ſuſtentation de la Vie, mais demeureront libres, comme toutes autres Marchandiſes non

VII.

Aſsimiſmo, para evitar toda materia de diſputa, y contencion, ſe ha aſſentado, que baxo el dicho nombre de mercaderias de contravando, y prohibidas, no ſe comprehenderà el Trigo, Centeno, y otros granos, y legumbres; la Sal, Vino, Aceyte, ni generalmente todo lo que pertenece al nutrimento, y ſuſtento de la vida; ſino que quedaràn libres, como todas las demàs

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

non compriſes en l'Article precedent, & enſera le tranſport permis, meſmes aux Lieux ennemis, ſaulf aux Villes, & Places aſsiegées, blocquées, ou inveſties.

mercaderias no comprehendidas en el Articulo antecedente; y ſerà permitido ſu tranſporte, aunque ſea à Lugares de Enemigos, exceptuando las Ciudades, y Plazas ſitiadas, bloqueadas, ò atacadas.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

VIII.

Et afin d'empeſcher que leſdites Marchandiſes defendues, & de Contrebande, ſelon qu'elles viennent d'eſtre deſignées, & reglées par les Articles immediatement precedents, ne paſſent auxdits Ennemis du Seigneur Roy d'Eſpagne, & qu'à pretexte auſsi de tel empeſchement la liberté, & ſeureté de la Navigation, & Commerce ne ſoient retardées, on eſt demeuré d'accord, que les Navires avec les Marchandiſes des Subjects, & Habitants deſdites Provinces Unies, eſtants entrez en quelque Havre dudit Seigneur Roy, & voulans de là paſſer à ceux de ſeſdits Ennemis, ſeront obligez ſeulement de produire, & monſtrer aux Officiers du Havre d'Eſpagne, ou autres Eſtats dudit Seigneur Roy, d'où ils partiront, leurs Paſſeports contenants la ſpecification de la charge de leurs Navires, atteſtée, & marquée du ſel, & ſeing ordinaire, & recognu des Officiers de l'Admirauté aux quartiers dont ils ſeront premierement partis, avec declaration du lieu, ou ils ſeront deſtinés, le tout en forme ordinaire, & accouſtumée; après laquelle exhibition de leurs Paſſe-

VIII.

Y para impedir, que las dichas mercaderias prohibidas, y de contravando, ſegun acaban de ſer eſpecificadas, y regladas por los Articulos immediatamente precedentes, paſſen à los dichos Enemigos del Señor Rey de Eſpaña, y que con el pretexto de eſte impedimento ſe retarde la libertad, y ſeguridad de la Navegacion, y Comercio; ſe ha convenido, que los Navios, con las mercaderias de los Subditos, y Habitantes de las dichas Provincias Unidas, que haviendo entrado en algun Puerto del dicho Señor Rey, quieran paſſar deſde alli à los de ſus dichos Enemigos, eſtaràn ſolamente obligados à exhibir, y moſtrar à los Oficiales del Puerto de Eſpaña, ò à los de los demàs Eſtados del dicho Señor Rey, de donde ſalieren, ſus Paſſaportes, que contengan la eſpecificacion de la carga de ſus Navios, teſtificada, y marcada con el Sello, y Signo ordinario, y reconocido de los Oficiales del Almirantazgo de los parages de donde primeramente huvieren ſalido, con declaracion del lugar adonde fueren, todo en la forma ordinaria, y acoſtumbrada; deſpues de la qual exhibicion de ſus Paſſaportes en la for-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Paſſeports en la forme ſuſdite ils ne pouront eſtre moleſtés, ny recherchés, detenus, ou retardés en leur Voiage, ſoubs quelque pretexte que ce ſoit.

forma ſobredicha, no podràn ſer moleſtados, ni peſquiſados, detenidos, ò retardados en ſu viage, con qualquier pretexto que ſea.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

IX.

Meſmes leſdits Navires des Subjects, & Habitants des Provinces Unies eſtants en pleine Mer, ou meſme venant dans quelques Rades, ſans vouloir entrer dans les Havres, ou y entrants, ſans toutesfois y vouloir debarquer, & rompre leurs charges, ne ſeront obligez de rendre compte de la charge de leurs Navires, ſaulf en cas ils fuſſent ſoupçonnés de porter aux Ennemis dudit Seigneur Roy Marchandiſes de Contrebande, comme il a eſté dit precedement.

IX.

Aſsimiſmo los dichos Navios de los Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas, que eſtuvieren en alta Mar, ò que vinieren à algunas Bahìas, ſin querer entrar en los Puertos; ò entrando en ellos, ſin querer deſembarcar, ò vender ſus mercaderias; no ſeràn obligados à dar cuenta de la carga de ſus Navios, ſalvo en caſo que ſe ſoſpeche, que llevan à los Enemigos del dicho Señor Rey mercaderias de contravando, como ſe ha dicho antecedentemente.

X.

Et audit cas de ſuſpicion apparente, leſdits Subjects, & Habitans des Provinces Unies ſeront obligés de monſtrer dans les Havres leurs Paſſeports en la ſorte cidevant ſpecifiée.

X.

Y en el dicho caſo de aparente ſoſpecha, los dichos Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas eſtaràn obligados à moſtrar en los Puertos ſus Paſſaportes en la forma eſpecificada arriba.

XI.

Que s'ils ſont entrés en Rades, ou rencontrés en pleine Mer, par quelques Navires dudit Seigneur Roy, ou des Armeurs particuliers, ſes Subjects, leſdits Navires, pour eviter toutes deſordres, demeurants esloignés de la portée du Canon, pouront envoyer leur Bateau, ou Chalouppe à bord du Navire des Subjects, & Habitants des Provinces Unies, & fai-

XI.

Y ſi huvieren entrado en Bahìas, ò fueren encontrados en alta Mar por algunos Navios del dicho Señor Rey, ò de Armadores particulares, ſus Subditos; los dichos Navios, para evitar todo deſorden, quedando diſtantes un tiro de cañon, podràn embiar ſu Bote, ò Lancha à bordo del Navio de los Subditos, y Habitantes de las Pro-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

faire entrer en iceluy deux, ou trois hommes ſeulement, auxquels ſeront monſtrés les Paſſeports par le Maiſtre, ou Patron dudit Navire des Provinces Unies en la forme ſpecifiée aux Articles anterieurs, & auſsi les Lettres de Mer, couchées ſelon le formulaire, qui ſera inſeré à la fin du preſent Traité, par ou devra conſter non ſeulement de la charge, mais auſsi du lieu de ſa demeure, & reſidence aux Provinces Unies, & du nom tant du Maître, ou Patron, que du Navire, afin que par ces deux moiens on puiſſe cognoiſtre s'il y a Marchandiſe de Contrebande, & qu'il apparoiſſe ſuffiſament de la qualité du Navire, comme auſsi du Maiſtre, ou Patron d'iceluy, auxquels Paſſeports, & Lettres de Mer ſera donnée entiere foy, & creance, d'autant plus, que tant de la part dudit Seigneur Roy que de celle deſdits Seigneurs Eſtats ſeront données des contremarques, pour en mieux recognoiſtre la validité, & afin qu'elles ne puiſſent eſtre aucunement falſifiées.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

vincias Unidas, y hacer entrar en èl dos, ò tres hombres ſolamente, à quienes ſe manifeſtaràn los Paſſaportes por el Maeſtre, ò Patron del dicho Navio de las Provincias Unidas en la forma eſpecificada en los Articulos anteriores; y aſsimiſmo las Letras de Mar concebidas conforme al Formulario, que ſe inſertarà al fin del preſente Tratados por las quales deberà conſtar, no ſolo de ſu carga, ſino tambien del lugar de ſu habitacion, y reſidencia en las Provincias Unidas, y del nombre, aſsi del Maeſtre, ò Patron, como del Navio, para que por eſtos dos medios ſe pueda conocer ſi lleva mercaderias de contravando, y conſte ſuficientemente de la calidad del Navio, como tambien del Maeſtre, ò Patron de èl; à los quales Paſſaportes, y Letras de Mar ſe darà entera fé, y credito, tanto mas, quanto aſsi de parte del dicho Señor Rey, como de la de los Señores Eſtados, ſe daràn algunas contraſeñas, para que ſe conozca mejor ſu validacion, y no puedan ſer falſificadas de ningun modo.

XII.

Et au cas que dans leſdits Vaiſſeaux des Subjects des Provinces Unies ſe trouvent par le moyen ſuſdit quelques Marchandiſes de celles declarées cy-deſſus de Contrebande, & deffendues, elles ſeront deſchargées, calengées, & confiſquées pardevant les Juges de l'Admirauté, ou autres competents, ſans que pour cela le Navi-

XII.

Y en caſo que dentro de los dichos Navios de los Subditos de las Provincias Unidas ſe hallen por el medio ſobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba de contravando, y prohibidas, ſeràn deſcargadas, denunciadas, y confiſcadas ante los Jueces del Almirantazgo, ù otros competentes, ſin

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Navire, ou autres biens, & Marchandiſes libres, & permiſes, retrouvées au meſme Navire puiſſent eſtre en aucune façon ſaiſies ni confiſquées.

fin que por eſta razon el Navio, ò los demàs bienes, y mercaderias libres, y permitidas, que ſe hallaren en el miſmo Navio, puedan ſer de ninguna manera embargadas, ò confiſcadas.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

XIII.

At eſté en outre accordé, & convenu, que tout ce qui ſe trouvera chargé par leſdits Subjects, & Habitants des Provinces Unies en un Navire des Ennemis dudit Seigneur Roy, jaçoit ce ne fuſt Marchandiſe de Contrebande, ſera confiſqué avec tout ce qui ſe treuvera audit Navire, ſans exception, ni reſerve.

XIII.

Demàs de eſto ſe ha acordado, y convenido, que todo lo que ſe hallàre cargado por los dichos Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas en Navios de los Enemigos del dicho Señor Rey, aunque no ſean mercaderias de contravando, ſerà confiſcado, con todo lo demàs que ſe hallàre en los ſobredichos Navios, ſin excepcion, ni reſerva.

XIV.

Mais d'ailleurs auſſi ſera libre, & affranchi tout ce qui ſera dans les Navires appartenants aux Subjects deſdits Seigneurs Eſtats, encore que la charge, ou partie d'icelle fuſt aux Ennemis dudit Seigneur Roy, ſaulf les Marchandiſes de Contrebande, au regard deſquelles on ſe reglera ſelon ce qui a eſté diſpoſé aux Articles precedents.

XIV.

Pero por otra parte ſerà tambien libre, y franco todo lo que eſtuviere dentro de los Navios pertenecientes à los Subditos de los dichos Señores Eſtados, aunque la carga, ó parte de ella, toque à los Enemigos del dicho Señor Rey, ſalvo las mercaderias de contravando, ſobre las quales ſe eſtarà à lo diſpuesto en los Articulos antecedentes.

XV.

Les Subjects dudit Seigneur Roy auront reciproquement meſmes droits, & libertés en leur navigation, & trafiq au regard deſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies, que leurs Subjects au regard dudit Seigneur Roy d'Eſpagne: s'entendant, que la reciprocité, & egalité ſera en

XV.

Los Subditos del dicho Señor Rey gozaràn reciprocamente de los miſmos derechos, y libertades en ſu Navegacion, y Comercio, reſpecto de los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que ſus Subditos, reſpecto del dicho Señor Rey de Eſpaña: en-

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

en tout de part, & d'autre, meſme au cas, ſi après ledit Seigneur Roy eût Amitié, & Neutralité avec aucuns Roys, Princes, ou Eſtats, qui vinſſent a eſtre Ennemis deſdites Provinces Unies, uſant reciproquement les deux parties de meſme conditions, & reſtrictions exprimées aux Articles cy-deſſus.

entendiendoſe, que havrà en todo de ambas partes una reciproca igualdad, aun en caſo que deſpues tenga el dicho Señor Rey Amiſtad, ò Neutralidad con algunos Reyes, Principes, ò Eſtados, que lleguen à ſer Enemigos de las dichas Provincias Unidas, uſando reciprocamente las dos partes de las miſmas condiciones, y reſtricciones expreſſadas en los Articulos antecedentes.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

XVI.

Que le preſent Traité ſervira d'eſclairciſſement, & explication à l'Article particulier, conclu en Munſter le 4. de Fevrier de l'an 1648. ſans y deroguer, ſaulf en ce, ou la preſente explication ſe trouvera eſtre au dela du contenu audit Article.

XVI.

El preſente Tratado ſervirà de declaracion, y explicacion del Articulo particular concluido en Munſter en 4. de Febrero del año de 1648., ſin derogarle, ſalvo en aquello en que la preſente explicacion excediere à lo contenido en el dicho Articulo.

XVII.

Sera le preſent Traitté de meſme vigueur, & durée, que s'il avoit eſté inſeré au Traitté originel de la Paix entre leſdits Seigneurs Roy, & Eſtats, avec reſerve toutesfois, qu'en cas qu'à la ſuitte du temps, on deſcouvre quelques fraudes, ou inconvenients au faict dudit Commerce, & Navigation, auſquels n'aura eſté ſuffiſament pourveu, & remedié d'y pouvoir apporter telles autres precautions, qu'on eſtimera convenir de l'un, ou de l'autre coſté, demeurant cependant le preſent Traitté en ſa force, & vigueur.

XVII.

El preſente Tratado tendrà la miſma fuerza, y duracion, que ſi ſe huviera inſertado en el Tratado original de la Paz ajuſtada entre los dichos Señores Rey, y Eſtados; aunque con la reſerva de que en caſo que con el diſcurſo del tiempo ſe deſcubran algunos fraudes, ò inconvenientes, en quanto al dicho Comercio, y Navegacion, à que no ſe haya proveìdo, y remediado ſuficientemente, ſe podràn tomar las demàs precauciones que parecieren convenientes de una, y otra parte, quedando no obſtante en ſu fuerza, y vigor el preſente Tratado.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

XVIII.

Finalement, que ledit preſent Traitté ſera aggré, & confirmé par leſdits Seigneurs Roy d'Eſpagne, & Eſtats Generaux des Provinces Unies du Païs-Bas, dans quatre mois après la date d'iceluy.

XVIII.

Finalmente, que el dicho preſente Tratado ſerà aprobado, y confirmado por los dichos Señores Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo dentro de quatro meſes deſpues de ſu fecha.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Enſuit le Formulaire de la Lettre de Mer.

AUX Sereniſsimes, Tres-Illuſtres, Illuſtres, Tres-Puiſſants, Puiſſants, Tres-Nobles, Nobles, Honorables, & Prudents Seigneurs, Empereurs, Roys, Republiques, Princes, Ducqs, Comtes, Barons, Seigneurs, Bourguemaiſtres, Eſchevins, Conſeillers, Juges, Officiers, Juſticiers, & Regents de toutes bonnes Villes, & Places, tant Eccleſiaſtiques, que Seculiers, leſquels ces Patentes verront, ou lire orront: Nous Bourguemaiſtres, & Regents de la Ville..... ſçavoir faiſons, que N. N. Maiſtre de Navire..... comparant devant nous, a declaré de ſerment ſolemnel, que le Navire, nomme N. grand environ..... Laſtes, ſur lequel maintenant il eſt le Maiſtre appartient aux inhabitants des Provinces Unies, Ainſy Dieu le vouloit aider. Et comme volontiers nous verrons ledit Maiſtre de Navire aide dans ſes juſtes affaires. Nous vous requerons tous en general, & en particulier, ou le ſuſdit Maiſtre avec ſon Navire, &

Sigueſe el Formulario de las Letras de Mar.

ALos Sereniſsimos, Iluſtriſsimos, Iluſtres, Poderoſiſsimos, Poderoſos, Nobiliſsimos, Nobles, Condecorados, y Prudentes Señores Emperadores, Reyes, Republicas, Principes, Duques, Condes, Barones, Señores, Burgomaeſtres, Eſcabinos, Conſejeros, Jueces, Oficiales, Juſticias, y Regentes de todas buenas Ciudades, y Plazas, aſsi Eclesiaſticos, como Seglares, que eſtas Patentes vieren, ù oyeren leer. Nos los Burgomaeſtres, y Regentes de la Ciudad de.....hacemos ſaber, que N. N. Maeſtre del Navio.....pareciendo ante Nos, ha declarado con juramento ſolemne, que el Navio nombrado N. del buque de .....toneladas, poco mas, ò menos, de que al preſente es Maeſtre, pertenece à los Habitantes de las Provincias Unidas, aſsi Dios le ayude. Y por quanto deſeamos, que el dicho Maeſtre de Navio ſea aſsiſtido en ſus juſtos negocios, os requerimos à todos en general, y en particular, ante quienes llegáre el dicho Maeſtre con ſu Navio, y mer-

ca-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

& denrées arrivera qu'il leur plaise le recevoir benignement, & traitter düement, le souffrant sur les droicts accoustumez des peages, & frais, dans, par, & auprés vos Ports, Rivieres, & Domaines, le laissant naviger, passer, frequenter, & negotier là, & où il trouvera à propos, ce que volontiers nous recognoistrons. A tesmoin de quoy nous y avons fait apposer le Seau de nôtre Ville.

caderias, que os sirvais de recivirle benignamente, y tratarle como se debe, permitiendole, mediante los derechos acostumbrados de Peages, y gastos, dentro, por, y cerca de vuestros Puertos, Rios, y Dominios, dexandole navegar, passar, frequentar, y negociar alli, y donde le pareciere conveniente; lo que reconocerèmos en gran manera. En fé de lo qual hemos hecho poner en ellas el Sello de nuestra Ciudad.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Sigue el tenor del Poder de Don Antonio Brun, Embaxador Ordinario del Rey de España.

EL REY.

ANtonio Brun, de mi Consejo Supremo de Flandes, y Embaxador en Holanda: con Carta de 27. de Mayo passado me embiasteis copia del Tratado, que se traìa con las Provincias Unidas, tocante à la Navegacion, y Comercio; à que os mandè responder, que con toda brevedad se os daria aviso de mi resolucion; y aora me ha parecido deciros, que la he tomado en tener por bien, como lo tengo, que concluyais dicho Tratado, el qual estoy prompto à ratificar; y serà bien (como os lo encargo) que lo declareis assi luego à los Estados, y el gusto con que he venido en ello; y que he dado orden à Don Juan mi Hijo, y à los demàs Generales, aun antes de la conclusion, y ratificacion, para que se gobiernen en conformidad de dicho Tratado; y que mi voluntad es, que el Comercio se amplìe, y que se les sigan de èl todas las conveniencias que pudieren conseguir; y que assimismo he mandado restituir todo lo que contra este ultimo Tratado se huviere tomado despues de la Paz; lo qual hareis advertir à los Interessados, para que acudan por la dicha restitucion, diciendoles, que si acaso se supiere los que son (aunque no acudan) se les darà satisfaccion: y avisareismе luego lo que en orden à lo referido se fuere ofreciendo, con el cuidado que siempre lo haceis. De Madrid à diez y ocho de Agosto de mil seiscientos y cinquenta. Estaba firmado. YO EL REY: y refrendado. Geronymo de la Torre.

Ensuit

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Enſuit la teneur du Pouvoir de Sieurs Deputez des Seigneurs les Eſtats Generaux.

Sigueſe el tenor del Poder dado à los Señores Diputados de los Señores Eſtados Generales.

Año 1650. *Dic.* 17. 1651. *Abr.* 12.

*LES Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pais-Bas. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme ainſi ſoit, qu'ayans eſté informez pleinement de la ſuffiſance, prudence, fidelité, dignité, & diligence des Sieurs Rutger Huygens, Chevalier; François Baming Cock, Chevalier, Sieur de Purmerlant, & Ilpendam, Bourguemaiſtre, & Conſeiller de la Ville d'Amſterdam; Cornellle Ripperſe, Bourguemaiſtre Regent de la Ville de Hoorn en Weſtfriſe; Jaques Veth, Conſeiller, & Penſionaire de la Ville de Middelbourg en Zelande, Gysbert de Holck, viel Bourguemaiſtre de la Ville d'Utrecht; Joachim d'Andrée, viel premier Conſeiller en la Cour Provinciale de Friſe, Chevalier; Jean de la Beecke, * à Doornick, & Crytenbourg, Bourguemaiſtre de la Ville de Deventer; Adrian Clant a Stedum, Sieur de Nitterſum, Deputez du Corps de nôtre Aſſemblée, avons fait election de leurs perſonnes pour de nôtre part, en qualité de nos Commiſſaires traiter affaires d'importance, au regard du traſicq, & Commerce de la Marine entre les Subjects du Roy d'Eſpagne, & ceux de ceſt Eſtat, & que pour faciliter leurs*

* S. Sieur.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo. A todos los que las preſentes vieren, ſalud. Por quanto haviendo ſido plenamente informados de la ſuficiencia, prudencia, fidelidad, dignidad, y diligencia de los Señores Rutgero Huygens, Cavallero; Franciſco Baming Cock, Cavallero, Señor de Purmerlandt, y Ilpendam, Burgomaeſtre, y Conſejero de la Ciudad de Abſterdams; Cornelio Ripperſe, Burgomaeſtre Regente de la Ciudad de Hoorn en Weſtfriſia; Jacobo Veth, Conſejero, y Penſionario de la Ciudad de Middelburg en Zelanda; Giſberto de Hoolck, antiguo Burgomaeſtre de la Ciudad de Utrecht, Joachin de Andrée, antiguo primer Conſejero en el Conſejo Provincial de Friſia, Cavallero; Juan de Beecke, Señor en Doornick, y Critemburg, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; Adrian Cland de Stedum, Señor de Nitterſum, Diputado del Cuerpo de nueſtra Aſſambléa; hemos hecho eleccion de ſus perſonas, para que de nueſtra parte, y en calidad de nueſtros Comiſſarios, traten negocios de importancia en orden al Tráfico, y Comercio de la Marina entre los Subditos del Rey de Eſpaña, y los de eſte Eſtado. Y porque para fa-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

leurs negociations, & les conduire au deſſein; pour lequel elles ſe doibuent entreprendre, ils ont beſoing de Nous plain pouvoir, puiſſance, authorité, commiſsion, & mandement ſpecial, Nous à ces cauſes leur donnons en vertu de ces preſentes plein pouvoir de traitter, convenir, & conclurre avec Meſsire Anthoine Brun, Ambaſſadeur Ordinaire de ſa Majeſté d'Eſpagne près de nous, les Articles neceſſaires exhibées en nôtre Aſſemblée, au regard de la Navigation, Traficq, & Commerce, & de tout ce faire, & paſſer Inſtruments, contracts, & promeſſes en bonne, & deue forme, & en oultre faire generalement en ce que deſſus tout ce que nous ferions, ou faire pourions ſi preſents en perſonnes y eſtions, jaçoit que la choſe requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu par ces preſentes. Promettants ſincerement, & de bonne foy avoir aggreable, tenir ferme, & ſtable à tousjours tout ce que par noſdits Deputez ſera fait, procuré, promis, convenu, & accordé en cet endroict, l'obſerver, faire obſerver, l'accomplir, & entretenir inviolablement, ſans jamais aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelque ſorte, & maniere que ce ſoit, mais le tout debuoir ratifier s'il eſt beſoing, & en paſſer Lettres, & Inſtruments en la meilleure forme que faire ſe pourra au contentement, & pleniere ſatisfaction de ſadite Ma-

cilitar ſus negociaciones; y conducirlas al fin para que ſe deben emprender, neceſsitan de Nos Plenipotencia, Poder, authoridad, comiſsion, y mandamiento eſpecial; Nos, por eſtas cauſas, les damos, en virtud de las preſentes, pleno Poder para tratar, convenir, y concluìr con el Señor Antonio Brun, Embaxador Ordinario de S. M. Catholica cerca de Nos, los Articulos neceſsarios, exhibidos en nueſtra Aſſamblèa, tocantes à la Navegacion, Tráfico, y Comercio; y para hacer, y otorgar de todo eſto Inſtrumentos, contratos, y promeſſas en buena, y debida forma; y demàs de eſto hacer generalmente en lo referido todo lo que Nos hariamos, ò podriamos hacer, ſi eſtuvieſsemos preſentes perſonalmente, aunque la materia pida Poder mas eſpecial que el que ſe contiene en las preſentes: prometiendo ſinceramente, y de buena fé haber, y tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por los dichos nueſtros Diputados ſe hiciere, procuràre, prometiere, conviniere, y aſſentàre en eſte particular; obſervarlo, y hacerlo obſervar, cumplir, y mantener inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea; ſino deberlo ratificar todo, ſi fuere neceſsario, y otorgar Eſcrituras, è Inſtrumentos en la mejor forma que fuere poſsible,

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

à guſto, y entera ſatisfaccion de ſu dicha Mageſtad. Hecho en la Ha-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Majeſté. Fait à la Haye en nôtre Aſſemblée le 7. jour de Decembre 1650. ſoubs nôtre grand Seel, paraphure, & ſignature de nôtre Greffier. Eſtoit paraphé. B. J. Mulert. Eſcrit ſur le ply. Par ordonnance deſdits Seigneurs Eſtats Generaux. Signé, en abſence du Greffier. J. Spronſſen.

En foy de quoy Nous Ambaſſadeur, & Deputez ſuſdits, en vertu de nos Pouvoirs reſpectifs avons ſigné ces preſentes de nos ſeings ordinaires, & a icelles fait poſer les cachets de nos Armes. A la Haye en Hollande ce dixſeptieſme de Decembre mil ſixcens cincquante. Eſtoit ſigné. A. Brun. R. Huygens. F. Baming Cock. Corn. Ripperſe. Jacob Veth. G. Hoolck. Jo. Andrée. Jean Vander Beeck. Adr. Clant. Et au coſté de chaſque ſignature eſtoit un cachet de leurs Armoiries. Et apart celuy des Eſtats Generaux.

Lequel Traitté ci eſcrit, & inſeré, comme deſſus, nous aiant eſté repreſenté par nôtre dit Ambaſſadeur, après l'avoir tout veu, & meurement examiné de mot à mot en noſtre Conſeil. Nous pour Nous, nos Hoirs, & Succeſſeurs, comme auſsi pour les Vaſſaux, Subjects, & Habitants de touts nos Royaumes, Pays, & Seigneuries, tant dedans, que hors l'Europe, ſans aucun excepter, iceluy Traitté, & tout le contenu d'iceluy, & chaſcun poinct en particulier en touts ſes membres, avons receu pour bon, ferme, & vallable, l'avons

Haya en nueſtra Aſſamblèa à 7. de Diciembre de 1650. baxo de nueſtro gran Sello, rúbrica, y firma de nueſtro Secretario. Eſtaba rubricado. B. J. Mulert. Sobre el doblèz eſtaba eſcrito: Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales. Firmado en auſencia del Secretario. J. Spronſſen.

En fé de lo qual Nos el Embaxador, y Diputados ſobredichos, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado las preſentes con nueſtras firmas ordinarias, y hecho poner en ellas el Sello de nueſtras Armas. En la Haya en Holanda à 17. de Diciembre de 1650. Eſtaba firmado. A. Brun. R. Huyghens. F. Baming Cocq. Corn. Ripperſe. Jacob. Veth. G. Hoolck. Jo. Andrée. Juan Vander Beck. Adrian Cland. Y al lado de cada firma havia un Sello, con ſus Armas; y con ſeparacion el de los Eſtados Generales.

Por tanto, haviendonos ſido repreſentado por el dicho nueſtro Embaxador el referido Tratado eſcrito, è inſerto aqui, como ſe ha dicho arriba, deſpues de haverle viſto todo, y examinado maduramente palabra por palabra en nueſtro Conſejo; Nos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, y aſsimiſmo por los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de todos nueſtros Reynos, Paiſes, y Señorios, aſsi de dentro, como de fuera de Europa, ſin exceptuar ninguno, le hemos admitido por bueno, firme,

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

l'avons aggré, approuvé, & ratifié, le recevons, aggreons, approuvons, & ratifions par ceſte preſente, promettans en foy, & parolle de Roy, & Prince, pour Nous, nos Succeſſeurs Roys, Princes, & Heritiers ſincerement, & en bonne foy, de l'enſuiure, obſerver, & accomplir inviolablement, & punctuellement ſelon ſa forme, & teneur, le faire enſuiure, obſerver, & accomplir, tout ainſi comme ſi Nous l'avions Traitté en noſtre propre perſonne, ſans rien faire, ni laiſſer faire en aucune maniere, ni ſouffrir d'eſtre fait au contraire directement, ni indirectement, en quelque façon que ce puiſſe eſtre; & ſi contravention y eſtoit faite, ou vinſt a ſe faire en aucune maniere, la faire reparer, ſans aucune difficulté, ny remiſe, punir, & faire punir les Contraventeurs en toutte rigueur, ſans grace, ni pardon. Obligeants à l'effect que deſſus, touts, & un chaſcun de nos Royaumes, Pays, & Seigneuries, comme auſsi touts nos aultres biens preſents, & à venir, auſsi nos Heritiers, & Succeſſeurs, enſembiement touts nos Vaſſaux, Subjects, & Habitants de tous nos Royaumes, Pays, & Seigneuries, en quelque lieu que tant dedans que hors l'Europe, ils ſe puiſſent trouver, ſans rien excepter. Et pour la validité de ceſte obligation, nous renonçons à toutes loix, couſtumes, & toutes autres choſes à ce contraires.

y válido, con todo lo contenido en èl, y cada punto en particular en todas ſus partes, aceptado, aprobado, y ratificado, le admitimos, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por la preſente: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y Principe, por Nos, nueſtros Succeſſores Reyes, Principes, y Herederos, ſinceramente, y de buena fé, guardarle, obſervarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, ſegun ſu forma, y tenor; y hacerle guardar, obſervar, y cumplir, de la miſma manera que ſi Nos lo huvieſſemos tratado en nueſtra propria perſona, ſin hacer, ni dexar hacer de ninguna manera, ni permitir que ſe haga coſa en contrario, directa, ni indirectamente, de qualquier modo que pueda ſer; y ſi ſe hiciere, ò llegáre à hacerſe contravencion à ello, de qualquier manera, hacerla reparar, ſin dificultad, ni dilacion alguna; caſtigar, y hacer caſtigar con todo rigor à los contraventores, ſin gracia, ni perdon: obligando para el ſuſodicho efecto todos, y cada uno de nueſtros Reynos, Paiſes, y Señoriòs, como tambien nueſtros demàs bienes preſentes, y futuros; y aſsimiſmo à nueſtros Herederos, y Succeſſores, y juntamente à todos nueſtros Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de todos nueſtros Reynos, Paiſes, y Señoríos, en qualquier parte que ſe hallaren, aſsi dentro, como fuera de Europa, ſin exceptuar coſa alguna. Y para la validacion de eſta obligacion, renunciamos todas Leyes, y Coſtumbres,

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

res. En foy de ce que deſſus, nous avons fait depeſcher la preſente, ſignée de nôtre main, ſeellée de nôtre Seel ſecret, & contreſignée de nôtre Secretaire d'Eſtat. Fait a Madrid le douzieſme d'Avril de l'an mil ſix cens cincquante & un.

bres, y todas las demàs coſas contrarias à eſto. En fé de lo qual hemos mandado deſpachar la preſente, firmada de nueſtra mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. Hecha en Madrid à 12. de Abril de 1651.

Año 1650. *Dic.* 17. 1651. *Abr.* 12.

May. 15. May. 23.

CESSION, y RENUNCIA de la Ciudad Imperial de Besanzon, *hecha por el Señor Emperador* Ferdinando III. *al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *en ſatisfaccion, y cambio de la Ciudad de* Franckendal, *que* Su Magestad *le havia cedido, para que tuvieſſe efecto lo convenido con la* Suecia, *y* Francia *en los Tratados de* Nuremberg: *firmada en Viena à* 15. *de Mayo de* 1651., *y aprobada por los Eſtados del* Imperio *en* 23. *del miſmo mes, y año.* [Limneo, Juris publici Imperii Romano-Germanici, Tom. V. & II. Additionum, Cap. IV. pag. 103. En *Latin.*]

May. 15. *May.* 23.

NOS infraſcripti Sacri Romani Imperii Principes, Electores, omnibus, & ſingulis præſentes Literas noſtras lecturis, aut legi audituris, notum eſſe volumus, cum perductis haud ita pridem, Divini numinis auſpicio, ad finem Tractatibus Norimbergæ, ſuper exequenda Pace, antehac Monaſterii, & Oſnabrugæ Weſtphalorum, concluſa, inſtitutis, circa reſtitutionem Civitatis Franckenthalienſis, non exiguam adhuc difficultatem ſupereſſe, deprehenſum fuerit. Circa hoc negotium verò, inter Sacram Cæſar. Majeſtatem, Ferdinandum III. hujus nominis, Imperatorem ſemper Auguſtum, & Sereniſſimum, ac Potentiſſimum Regem Hiſpaniarum, Catholicum, in eum, qui ſequitur modum conventum, Civitaſque Imperialis Biſuntina,

NOS los infraſcriptos, Principes, y Electores del Sacro Romano Imperio. A todos, y à cada uno de los que nueſtras preſentes Letras leyeren, ù oyeren leer, queremos ſea notorio, que deſpues de haverſe dado fin (con el auxilio de Dios) à los Tratados de Nuremberg, eſtablecidos ſobre la execucion de la Paz concluìda anteriormente en Munſter, y Oſnabruch de Weſtphalia, ſe ha entendido, que reſta una dificultad, no pequeña, à cerca de la reſtitucion de la Ciudad de Franckendal; tocante à cuyo aſſumpto ſe ha convenido del modo ſiguiente entre la Sacra Mageſtad Ceſarea de Ferdinando, Tercero de eſte nombre, Emperador ſiempre Auguſto, y el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catho-

AÑO 1651. May. 15. May. 23.

na, cum ſupremo dominio, & omnibus juribus ſuperioritatis, præfato Regi Catholico Philippo IV. ejuſque Succeſſoribus, & Hæredibus Ducibus Burgundiæ, in perpetuum (ſalvo tamen Electorum, Principum, & Statuum Imperii aſſenſu) tranſcripta, tradita, & conſignata, deſuperque ſpeciale Cæſareum Diploma ſubnexi tenoris erectum, & extraditum fuerit.

AÑO 1651. *May.* 15. *May.* 23.

Catholico de las Eſpañas; y ſe ha cedido, entregado, y conſignado perpetuamente la Ciudad Imperial de Beſanzon, con ſupremo Dominio, y con todos los derechos de Soberanía, al ſobredicho Rey Catholico Don Phelipe IV., y à ſus Succeſſores, y Herederos Duques de Borgoña; (aunque baxo el conſentimiento de los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio) y ſobre eſto ſe ha hecho, y entregado un Diploma particular Imperial del tenor ſiguiente.

Nos Ferdinandus III. Divina favente clementia, electus Romanorum Imperator, ſemper Auguſtus, &c. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, cum Tractatus ſuper exequendâ Pace Monaſterienſi, & Oſnabrugenſi, antehac Norimbergæ inſtituti, Divino numine propitio, ad felicem tandem exitum pervenerint, & quæ utrimque mutuo beneplacito conventa ſunt, ipſi quoque executioni eatenus demandata fuerint, ut in præſentiarum difficultas haud exigua circa evacuationem Civitatis Franckentaliæ ſupereſſe adprehendatur, ad ejus verò reſtitutionem Sereniſsimus, & Potentiſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus, pro ſingulari ſuo, quo erga nos, & Sacrum Romanum Imperium, ejuſdemque plenariam tranquillitatem fertur ſtudio, benevolam Regii ſui animi propenſionem non ſemel conteſtatus ſit, quod nos proinde, ad conteſtandam viciſsim grati noſtri animi ſignificationem, animo benè de-

Nos Ferdinando III., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendo tenido ultimamente feliz éxito, con el favor de Dios, los Tratados eſtablecidos anteriormente en Nuremberg para dar cumplimiento à la Paz de Munſter, y Oſnabruch, y pueſtoſe en execucion todo lo que de ambas partes ſe convino de mutuo conſentimiento, para reſolver al preſente una dificultad, no pequeña, à cerca de la evacuacion de Franckendal; y haviendo manifeſtado repetidas veces el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas ſu benévola Real propenſion à reſtituirla, por el ſingular amor que tiene à Nos, al Sacro Romano Imperio, y à ſu plena tranquilidad; Nos por tanto para manifeſtar reciprocamente nueſtro reconocimiento, con ánimo bien deliberado, y con nueſ-

tro

AÑO 1651. May. 15. May. 23.

deliberato, & prævio noſtrorum, & S. R. Imperii Electorum accedente conſilio, & conſenſu, deque Cæſareæ poteſtatis noſtræ plenitudine, pro Nobis, & Succeſſoribus noſtris Rom. Imperatoribus, & Regibus Sereniſ. ac Potentiſ. Domino Domino Philippo IV. Hiſpaniarum Regi Catholico, ejuſque Succeſſoribus, & Hæredibus, Civitatem noſtram Imperialem Biſuntinam, cum ſupremo dominio, & omnibus juribus ſuperioritatis (ita ut deinceps à noſtra, & Sacri Imperii juriſdictione omninò exempta intelligatur, & in abſoluta Sereniſſimi, & Potentiſſimi Regis Catholici poteſtate, & juriſdictione, inter cæteras Circuli Burgundici ad eundem ſpectantes Provincias, & terras, parique protectionis ab Imperio vigore antiquorum pactorum competentis jure poſſidenda exiſtat, & comprehendatur) perpetuis poſt hac temporibus poſſidendam, & tenendam tranſcribimus, tradimus, & conſignamus, renunciantes omnibus juribus, actionibus, & regaliis, quæ Nos, & Prædeceſſores noſtri in dictam Civitatem Biſuntinam quomodocunque habuimus, & habere potuimus, pleniſſimè, & perfectiſſimè, ejuſque cives, & incolas ab omni juramento, homagio, fidelitate, & obligatione, quibus hucuſque Nobis, & S. R. Imperio immediatè devincti erant, abſolvimus, liberamus, atque exoneramus, & ab omni ejuſmodi obligatione abſolutos, liberatos, & exoneratos

tro previo conſejo, y conſentimiento, y el de los Electores del Sacro Romano Imperio, y con la plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, por Nos, y nueſtros Succeſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, cedemos, y conſignamos al Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Señor el Señor Phelipe IV., Rey Catholico de las Eſpañas, y à ſus Succeſſores, y Herederos, nueſtra Ciudad Imperial de Beſanzon, con ſupremo Dominio, y todos derechos de Soberanìa, para que de aqui en adelante en todo el tiempo futuro la tenga, y poſſea, (de modo, que ſe entienda totalmente exempta de nueſtra juriſdiccion, y de la del Sacro Imperio, y exiſta, y ſea comprehendida en la abſoluta poteſtad, y juriſdiccion del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico entre las demàs Provincias, y Tierras del Circulo de Borgoña pertenecientes à èl, con el miſmo derecho de proteccion del Imperio, que le compete en virtud de los antiguos pactos) renunciando abſoluta, y enteramente todos los derechos, acciones, y regalìas, que Nos, y nueſtros Predeceſſores hemos tenido, y podido tener de qualquier modo à la dicha Ciudad de Beſanzon; y abſolvemos, libramos, y exoneramos, y declaramos por abſueltos, y libres à ſus Ciudadanos, y Habitantes de todo juramento, homenage, fidelidad, y obligacion con que haſta aora han eſtado obligados immediatamente à Nos, y al Sacro Roma-

AÑO 1651. *May.* 15. *May.* 23.

Año 1651. May. 15. May. 23.

ratos declaramus, volentes, & conſentientes, ut omnes, & ſinguli cives, & incolæ, deinceps dicto Sereniſſimo, & Potentiſſimo Hiſpaniarum Regi Catholico, ejuſque Succeſſoribus pareant; convenientia fidelitatis Sacramenta, & homagia dicant, ceteraque omnia, & ſingula præſtent, ad quæ hactenus Nobis, & Imperio Romano, præſtanda, de jure, & conſuetudine tenebantur; promittentes fide, & verbo noſtro Imperiali, Nos pro majori Sereniſſimi, & Potentiſſimi Regis, ejuſque Succeſſorum ſecuritate, tàm firmiore, etiam præſentium robore, effecturos, ut huic tranſcriptioni, traditioni, & conſignationi, omnium etiam cæterorum Principum, & Statuum Imperii aſſenſus in proximis Imperii Comitiis accedat. Harum teſtimonio literarum, manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datæ in Civitate noſtra Vienna 15. menſis Maii, anno 1651. Regnorum noſtrorum Romani 15. Hungarici 26. Bohemici 24.

mano Imperio; queriendo, y conſintiendo, que todos, y cada uno de los Ciudadanos, y Habitantes obedezcan de aqui en adelante al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, y à ſus Succeſſores; hagan los correſpondientes juramentos de fidelidad, y homenages, y todas, y cada una de las demàs coſas que haſta aqui eſtaban obligados à hacer de derecho, y coſtumbre à Nos, y al Imperio Romano: prometiendo baxo de nueſtra fé, y palabra Imperial, que para la mayor ſeguridad del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey, y ſus Succeſſores, y para la mayor firmeza de las preſentes, haremos que à eſta ceſsion, entrega, y conſignacion, ſe agregue en la proxima Dieta del Imperio el conſentimiento de los demàs Principes, y Eſtados de èl. En teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à 15. de Mayo del año de 1651. De nueſtro Reynado de Romanos el 15., del de Hungria el 26., y del de Bohemia el 24.

Año 1651. *May.* 15. *May.* 23.

Quod nos idcirco à Sacra Majeſtate Cæſarea in hunc finem, & pro impertiendo noſtro conſenſu, tanquam in negotio publicam, & ſingularem Sacri Romani Imperii ſalutem, & tranquillitatem, concernente, ſpecialiter requiſiti, pro jure nobis, una cum cæteris Imperii Statibus, competente, in dictum Cæſarcum Di-

Por tanto Nos, eſpecialmente requeridos por la Sacra Mageſtad Ceſarea para eſte fin, y para dar nueſtro conſentimiento en un negocio, que mira à la pública, y particular utilidad, y tranquilidad del Sacro Romano Imperio, por el derecho que nos compete, juntamente con los demàs Eſtados del Impe-

AÑO 1651. May. 15. May. 23.

Diploma, eoque contentam Civitatis Biſuntinæ tranſcriptionem, pro Nobis, & Succeſſoribus noſtris, Sacri Romani Imperii Electoribus, in omnibus, & ſingulis ſuis articulis, conſentimus, promittentes inſuper, nos in id omni ſtudio collaboraturos, quo in proximis Comitiis Imperialibus, reliquorum quoque Principum, & Statuum Imperii conſenſus, tranſcriptioni huic accedat. In cujus rei fidem, & teſtimonium patentes haſce literas propriâ manuum noſtrarum ſubſcriptione, & Sigillorum noſtrorum munimine, firmari curavimus. Datæ 23. die Maij, anno 1651.

Imperio, conſentimos por Nos, y nueſtros Succeſſores los Electores del Sacro Romano Imperio, en dicho Diploma Imperial, y en la Translacion contenida en èl de la Ciudad de Beſanzon, en todos, y cada uno de ſus Articulos: prometiendo demàs de eſto, que procurarémos con todo cuidado, que en la proxima Dieta Imperial ſe agregue tambien à eſta Translacion el conſentimiento de los demàs Principes, y Eſtados del Imperio. (a) En fé, y teſtimonio de lo qual hemos firmado de nueſtra propria mano las preſentes Letras, y mandado corroborarlas con nueſtros Sellos. Dadas à 23. de Mayo de 1651.

AÑO 1651. May. 15. May. 23.

(L.S.) Johannes Philippus, Elect. Archiep. Mogunt.

(L.S.) Maximilianus Henricus, Elector Colon.

(L.S.) Maximilianus, Elector Bavariæ.

(L.S.) Johannes Georgius, Elector Saxoniæ.

(L.S.) Fridericus Wilhelmus, Elect. Brandenb.

(L.S.) Carolus Ludovicus, Palat. Elector.

(*L.S*) *Juan Phelipe, Elector, Arzobiſpo de Maguncia.*

(*L.S.*) *Maximiliano Henrique, Elector de Colonia.*

(*L.S.*) *Maximiliano, Elector de Baviera.*

(*L.S.*) *Juan Jorge, Elector de Saxonia.*

(*L.S.*) *Federico Guillermo, Elector de Brandemburg.*

(*L.S.*) *Carlos Luis, Elector Palatino.*

(a) Eſte conſentimiento, ò aprobacion ſe hizo en la Dieta de Ratisbona celebrada en $\frac{3}{13}$ de Febrero de 1654., como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1651. Ag. 2.

MANIFIESTO del Marquès de MORTARA, *Virrey, y Capitan General por* S. M. CATHOLICA *del Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSELLÒN, *y* CERDAÑA, *en que exorta à sus Nacionales, y Habitantes à que buelvan à la obediencia de su dicha Magestad, ofreciendo perdonarles todo genero de delitos, y concederles otras gracias, y recompensas en caso que assi lo executen dentro del termino del mes de Agosto, en virtud del Poder que le havia concedido* SU MAGESTAD *para este efecto, el qual se inserta à la letra en este Instrumento; y declarando, que los obstinados seràn tratados como enemigos en sus personas, y bienes: publicado en el Campo de Cervellon à 2. de Agosto de* 1651. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XV. pag. 626. En *Italiano.*]

AÑO 1651. Ag. 2.

AMati, e fedeli della Real Maestà. L'amore che porta il Rè a' suoi Sudditi naturali del presente Principato di Catalogna, e Contadi di Rossiglione, e Cerdagna, è tanto grande, che benche potria souuenirsi del poco effetto, che fin'adesso hanno fatto le amnistie concesse, e fatte publicare a fine, & effetto di ridurre in sua obbedienza detti suoi Sudditi del medesimo Principato, e Contadi, e di rimetterli nella pace, libertà, e riposo, che godeuano sotto la sua dominatione; e che trouandosi in hoggi il Principato, come si troua sì afflitto dalla peste, e dalla carestia, tanto diminuite in esso le forze di Francia, e tanto possenti quelle della M. S. per Mare, e per Terra, che gli prestano opportuna occasione di castigare gli errori, e la renitenza degli Habitanti di detto Principato; nulladimeno tralasciando tutto ciò, & operando solamente il paterno amore, e la solita benignità sua, e clemenza Reale si è compiaciuta d'impartire a Noi

AMados, y fieles de la Real Magestad. El amor que tiene el Rey à sus Subditos naturales del presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellòn, y Cerdaña, es tan grande, que aunque podria acordarse del poco efecto que hasta aora han producido los perdones generales concedidos, y hechos publicar, à fin, y efecto de reducir à su obediencia à los dichos sus Subditos del mismo Principado, y Condados, y de reponerlos en la Paz, libertad, y quietud, que gozaban baxo su dominio: Y sin embargo de hallarse hoy el Principado tan afligido como se halla por la peste, y carestìa; tan disminuidas en èl las fuerzas de Francia; y tan poderosas las de S. M. por Mar, y Tierra, que le dàn oportuna ocasion para castigar los errores, y la renitencia de los Habitantes de dicho Principado; no obstante, olvidando todo esto, y obrando solamente el amor de Padre, y su acostumbrada benignidad, y clemencia Real, se ha servido de dar à Nos el Poder, y facultad para per-

AÑO 1651. Ag. 2.

Noi il potere, e la facoltà per perdonare, e concedere in ſuo Reale gratie, e ricompenſe a' Nationali, & Habitanti di detti Principato, e Contadi nella ſeguente forma.*

*S. nome.

IL RE. *Marcheſe di Mortara, del mio Conſiglio di Guerra, e mio Capitano Generale dell'Armata di Catalogna: Dalle voſtre Lettere, e da altri auuiſi ſono ſtato informato della buona diſpoſitione, nella quale ſi trouano gli Habitanti del Principato di ridurſi alla mia obbedienza, e nel loro ripoſo intiero per eſſer liberi dal giogo, & oppreſsione, che ſopportano dall'Armi Franceſe. Et eſſendo mia Reale intentione d'uſare ogni clemenza verſo di loro, & verſo di quelli ancora che haueſſero commeſſo le criminalità, & i delitti più grandi per maggiormente obligarli a ſeguire i loro proprij vantaggi, e le grandi utilità di viuere nel pacifico gouerno, ch'erano ſoliti d'hauere, come comple al ſeruigio d'Iddio, & al bene vniuerſale; Io vi dò facoltà, in virtù della preſente, affinche ogni qual volta ſi ridurranno, come buoni, e fedeli Sudditi, ſotto l'obbedienza mia voi li riceuiate nella mia gratia; ò concedendo perdono generale, e particolare a tutti quelli del Principato di Catalogna, e de' Contadi di Roſsiglione, e Cerdagna, di qualunque ſtato, conditione, età, e qualità, ſenza riſerua d'alcuna perſona; ò aſsicurandoli sù la mia fede, e parola Reale, ch'eſſendo rimeſsi, come prima ſotto la mia obbedienza, ſarà poſto in oblio tutto il paſſato; e che*

AÑO 1651. Ag. 2.

perdonar, y conceder, en ſu Real nombre, gracias, y recompenſas à los Nacionales, y Habitantes de los dichos Principado, y Condados, en la forma ſiguiente.

EL REY. Marquès de Mortara, de mi Conſejo de Guerra, y mi Capitan General del Exercito de Cataluña. Por vueſtras Cartas, y otros aviſos, he ſido informado de la buena diſpoſicion en que ſe hallan los Habitantes del Principado de bolver à mi obediencia, y à ſu entero ſoſsiego, para libertarſe del yugo, y opreſsion, que padecen de las Armas Franceſas: y ſiendo mi Real intencion uſar de toda clemencia con ellos, y aun con aquellos que hayan cometido los mayores crimenes, y delitos, para obligarlos mas bien à buſcar ſus proprias ventajas, y las grandes utilidades de vivir en el pacífico gobierno, que eſtaban acoſtumbrados à tener, como conviene al ſervicio de Dios, y al bien univerſal; os doy Poder, en virtud de la preſente, para que ſiempre que ſe reduzcan, como buenos, y fieles Vaſſallos, à mi obediencia, los recivais en mi gracia; ò concediendo perdon general, y particular à todos los del Principado de Cataluña, y de los Condados de Roſellòn, y Cerdaña, de qualquier eſtado, condicion, edad, y calidad, ſin reſerva de perſona alguna; ò aſſegurandolos ſobre mi fé, y palabra Real de que bolviendo, como antes, à mi obediencia, ſe olvidarà

AÑO 1651. Ag. 2.

e che ſaranno loro oſſeruati, e conſeruati tutti i Priuilegij, e Franchigit di detti Principato, e Contadi, ſecondo che per parte mia haucrete voi, ò in generale, ò in particolare offerto loro. Et in oltre vi dò facoltà di offerire gratie, e ricompenſe particolari a tutti coloro che aiuteranno a queſto fine; e per tutto ciò vi concedo il potere, autorità, e facoltà che ſi richiedono in ſimili caſi. E ciò che voi haucrete accordato in mio nome fin dal preſente, l'approuo, lodo, e confermo, e lo terrò ſempre per fermo, & valeuole, ſenz'andare, ò venire in alcuna maniera contra il ſuo tenore, nè adeſſo, nè in alcun tempo. A Madrid li 19. Agoſto 1650.

todo lo paſſado; y ſe les guardaràn, y conſervaràn todos los Privilegios, y Franquezas de dichos Principado, y Condados, ſegun que por mi parte ſe los huviereis Vos ofrecido, en general, ò en particular: Y demàs de eſto os doy facultad para ofrecer gracias, y recompenſas particulares à todos aquellos que ayudaren à eſte fin; y para todo eſto os concedo el Poder, authoridad, y facultad que ſe requieren en ſemejantes caſos: y deſde aora apruebo, loo, y confirmo todo lo que huviereis concedido en mi nombre, y lo tendrè ſiempre por firme, y válido, ſin ir, ò venir de ninguna manera contra ſu tenor, aora, ni en algun tiempo. En Madrid à 19. de Agoſto de 1650.

AÑO 1651. Ag. 2.

IO IL RE.

Per mandamento del Rè.
Alonſo Perez Cantarero.

Per tanto dopo di hauer Noi dato nella Città, e Chieſa Maggiore di Lerida il giuramento della carica di Luogotenente Generale di S. M. ne' detti Principato, e Contadi nella forma coſtumata da' noſtri Predeceſſori per l'oſſeruanza delle Coſtitutioni di Catalogna, e de' coſtumi di Barcelona, che S. M. vuole che ſieno oſſeruati, & a Noi comanda di oſſeruare, hauemo riſoluto nel tempo che con la ſua Armata Reale commeſſa alla noſtra cura entramo nel preſente Principato a fine, & effet-

YO EL REY.

Por mandado del Rey:
Alonſo Perez Cantarero.

Por tanto Nos, deſpues de haver hecho en la Ciudad, è Igleſia Mayor de Lerida el juramento del empleo de Lugartheniente General de S. M. en los dichos Principado, y Condados en la forma acoſtumbrada por nueſtros Predeceſſores para la obſervancia de las Conſtituciones de Cataluña, y de las Coſtumbres de Barcelona, que S. M. quiere ſe obſerven, y nos manda obſervar; hemos reſuelto, al miſmo tiempo que con ſu Exercito Real, confiado à nueſtro cuidado,

AÑO 1651. Ag. 2.

effetto di ſcacciare da quello i Franceſi, & gli Stranieri di dar conoſcimento, come facemo colla preſente, a tutti li Nationali, & Habitanti di qualſiſieno ſtato, ò conditione di detti Principato, e Contadi della bontà, e clemenza Reale, colla quale S. M. deſidera di vederli rimeſſi ſotto l'obbedienza ſua, e che ſieno mantenuti ne' priuilegij, prerogatiue, eſentioni, & immunità che prima godeuano; e della buona intentione, che Noi hauemo di ciò accomplire, & oſſeruare. E però in virtù della preſente Noi comandamo a tutte le Città, Ville, Comunità, e Parocchie, & a tutti li Nationali, & Habitanti di detti Principato, e Contadi, che incontinentemente, e ſenz'alcuna dilatione preſtino la douuta obbedienza alla M. S. come Sudditi buoni, e fedeli, pigliando l'armi, e leuando li Comuni contra li Franceſi, e loro fautori, come publici nemici, e perturbatori della pace, e tranquillità di detto Principato, e Contadi, con ſonar le campane per prender l'armi, e con ogni ſorte d'hoſtilità; che li perſeguitino, prendino, ò ammazzino ſino a ſcacciarli da' detti Principato, e Contadi, non permettendo in eſſi, che alcuna perſona, in caſa propria, ò in campagna dia loro alcuna aſſiſtenza di viueri, ritirata, nè altra comodità, nè che ſia loro dato luogo, ò a' loro fautori di poter prenderle il che facendo goderanno (oltre al perdono de' delitti ſino adeſſo com-

dado, entramos en el preſente Principado, à fin, y efecto de echar de èl à los Franceſes, y Eſtrangeros, hacer notoria, como hacemos por la preſente, à todos los Nacionales, y Habitantes, de qualquier eſtado, ò condicion, de dichos Principado, y Condados, la bondad, y clemencia Real con que deſea S. M. verlos reſtituidos à ſu obediencia, y que ſean mantenidos en los Privilegios, Prerogativas, Exempciones, è Immunidades que antes gozaban, y la buena intencion que Nos tenemos de cumplir, y obſervar todo eſto: Y por tanto mandamos, en virtud de la preſente, à todas las Ciudades, Villas, Comunidades, y Parroquias, y à todos los Nacionales, y Habitantes de dichos Principado, y Condados, que immediatamente, y ſin dilacion alguna preſten la debida obediencia à S. M., como Subditos buenos, y fieles, tomando las armas, y levantandolas todos contra los Franceſes, y ſus fautores, como Enemigos públicos, y perturbadores de la Paz, y tranquilidad de dicho Principado, y Condados, tocando las campanas para tomar las armas, y con todo genero de hoſtilidad; que los perſigan, prendan, ò maten haſta echarlos de dichos Principado, y Condados; no permitiendo en ellos, que ninguna perſona les dè en ſu propria caſa, ò en campaña, alguna aſsiſtencia de viveres, retirada, ni otra comodidad, ni ſe dè lugar à ſus fautores para poder tomarlas; y haciendolo aſsi,

AÑO 1651. Ag. 2.

AÑO 1651. Ag. 2.

commeſsi) della gratia di S. M. & inuiolabilmente de' loro priuilegi, & eſentioni, come da S. M. ſi è offerto, & in nome ſuo Reale Noi nuouamente offerimo, come pure di fare gratie particolari proportionate a' comuni, & a' particolari, che ſi ſegnaleranno in ſuo Real ſeruigio. E perche è volontà di S. M. che tutti li Nationali, & Habitanti di detti Principato, e Contadi, ſenza eccettione di perſone, godino il ripoſo ſotto l'obbedienza ſua. Noi dichiaramo, che volemo che ſieno compreſsi, e comprendemo in detto perdono generale tutti coloro che portano l'armi in fauore de' Franceſi, ò in altra maniera, contra quelli di S. M. di qualſiſieno ſtato, conditione, e qualità, purche nel termine del preſente, e corrente meſe di Agoſto, laſciando il partito contrario, venghino ad vnirſi a Noi. E benche Noi douemo ſperare, che tutti li Nationali di detti Principato, e Contadi ſodisfaranno a queſta obligatione tanto douta al loro Re, e Signore naturale, e tanto conueneuole per eſsi ſteſsi, tuttauolta in caſo che ve ne foſſero alcuni d'oſtinati (il che non ſi crede, & a Dio non piaccia) ſiano comuni, ò particolari, Noi facemo loro intendere in diſcarico della propria coſcienza, che le perſone, e beni di quegli oſtinati, tanto comuni, come particolari, ſaranno da Noi trattati hoſtilmente, come deono eſſer trattati i Suddi-

AÑO 1651. Ag. 2.

aſsi, gozaràn (ademàs del perdon de los delitos cometidos haſta aqui) de la gracia de S. M., y de ſus Privilegios, y Exempciones inviolablemente, ſegun ſe ha ofrecido por S. M., y Nos lo ofrecemos nuevamente en ſu Real nombre; como aſsimiſmo hacer gracias particulares, proporcionadas à los Comunes, y Particulares, que ſe ſeñalaren en ſu Real ſervicio. Y porque la voluntad de S. M. es, que todos los Nacionales, y Habitantes de dichos Principado, y Condados, ſin excepcion de perſonas, gocen de quietud baxo ſu obediencia; declaramos, que queremos, que ſean comprehendidos, y comprehendemos en dicho perdon general à todos aquellos que llevan las armas à favor de los Franceſes, ò de otra manera contra los de S. M., de qualquier eſtado, condicion, y calidad que ſean, con tal que en el termino del preſente, y corriente mes de Agoſto, dexando el partido contrario, vengan à unirſe con Nos. Y aunque debemos eſperar, que todos los Nacionales de dichos Principado, y Condados ſatisfaràn à eſta obligacion tan debida à ſu Rey, y Señor natural, y tan conveniente para ellos miſmos; ſin embargo en caſo que haya algunos obſtinados, (lo que no ſe cree, ni Dios permita) ſean Comunes, ò Particulares, les hacemos ſaber, en deſcargo de nueſtra propria conciencia, que las perſonas, y bienes de eſtos obſtinados, aſsi Comunes, como Particulares, ſeràn tratadas por Nos hoſtilmente, como deben ſer-

AÑO 1651. Ag. 2. *Sudditi disobbedienti, e nemici della pace, e tranquillità; l'errore prouenendo da essi, e non da Noi, perche desideramo di vedere le Maestà Diuina, & humana seruite; & il Principato in gratia con pace, tranquillità, e libertà; & i buoni ricompensati. Dal Campo di Ceruellon li 2. d'Agosto 1651.*

ferlo los Subditos desobedientes, y enemigos de la Paz, y tranquilidad, proviniendo el error de ellos, y no de Nos; pues deseamos ver servidas las Magestades Divina, y Humana; al Principado en la gracia del Rey, con Paz, tranquilidad, y libertad; y à los buenos premiados. Del Campo de Cervellòn à 2. de Agosto de 1651.

AÑO 1651. Ag. 2.

Il Marchese di Mortara
JACOPO SALAMO.

El Marquès de Mortara
JACOBO SALAMO.

Ag. 7. *MANIFIESTO esparcido en el Principado de* CATALUÑA *por* D. JOSEPH MAGARIT, *Gobernador de* BARCELONA, *en oposicion del publicado en dos de este mes por el Marquès de* MORTARA, *en que con diferentes razones persuade à sus Nacionales, y Habitantes à que se mantengan fieles, y constantes à la Corona de* FRANCIA, *continuando la Guerra contra los* CASTELLANOS *juntamente con las Tropas de dicha Corona: en Barcelona à 7. de Agosto de* 1651. [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XV. pag. 628. En *Italiano.*]

Ag. 7.

DOPO di hauerui dato auuiso con mie Lettere, che D. Giouanni d'Austria, & il Marchese di Mortara radunauano le loro Truppe per Mare, e per Terra, per venire ad assediare questa Città, confidati più tosto sù i loro artificij, e sù la speranza di trouarla sproueduta d'Habitanti, di Truppe, e di Viueri, a causa del rigore della peste, che sù la forza delle loro armi hò chiaramente riconosciuto i loro disegni dal tenore delle Lettere, che ha fatto correre Mortara per la Prouincia quando è stato in vista di questa Città, & ha saputo ch'essa trouauasi libera dal contagio, assistita da' proprij Habitan-

DEspues de haveros dado aviso con mis Cartas de que Don Juan de Austria, y el Marquès de Mortara juntaban sus Tropas por Mar, y Tierra para venir à sitiar esta Ciudad, confiados mas en sus artificios, y en la esperanza de hallarla desprovèida de Habitantes, Tropas, y Viveres, à causa del rigor de la peste, que en la fuerza de sus Armas; he conocido claramente sus designios por el tenor de las Cartas, que esparciò Mortara por la Provincia, quando se presentò à la vista de esta Ciudad, y supo que se hallaba libre del contagio, assistida de sus proprios Habitan-

AÑO 1651. Ag. 7.

tanti, e proueduta di maggior numero di Truppe, che non bisogna alla sua difesa. E cominciando a disperare dell'impresa, e di perdere la Natione, secondo le maluaggie sue intentioni, considerò, che meglio non potria venirne a capo, che procurando di persuadere a gli Habitanti della Prouincia d'impugnar l'armi per vnirle alle sue contra i Francesi, il che procuraua di persuader loro con dette Lettere, ben sapendo che se poteua venirne a capo metteria la Natione fra due Potenze, come sono quelle di Francia, e di Spagna, con che assicurerebbe la desiata perdita di questa Città, e Prouincia, poiche non solo la Francia saria discaricata dell' obbligo d'assistere i Catalani, ma si vederia anzi astretta a vendicarsene contro di essi. E benche non dubito punto, che queste ragioni saranno chiare, e certe a gli occhi d'ogn'vno, come pure la cattiua intentione de' nemici non hò voluto tralasciare di rappresentaruele, e di dirui che habbiate sempre due cose auanti gli occhi in tutte le persuasioni, & imposture che vorranno farui gl'inimici. La prima è, che consideriate, che le ricompense che fecero li Castigliani alla Prouincia, nel tempo che questa con quattordici mila huomini effettiui, e cinquecento caualli li seruì a sue proprie spese nella ricuperatione di Salses, furono di volere in appresso fare schiaua la Prouincia, come

AÑO 1651. Ag. 7.

bitantes, y proveida de mayor numero de Tropas del que necesita para su defensa: Y comenzando à desconfiar de la empressa, y de perder à la Nacion, segun sus malvadas intenciones, creyò que de ningun modo podria conseguirlo mejor, que procurando persuadir à los Habitantes de la Provincia à tomar las armas, para unirlas à las suyas contra los Franceses; lo que procuraba persuadirles con dichas Cartas, sabiendo bien, que si podia lograrlo, pondria à la Nacion entre dos Potencias, como son las de Francia, y España, con lo qual asseguraria la deseada pérdida de esta Ciudad, y Provincia, respecto de que no solo quedaria libre la Francia de la obligacion de assistir à los Catalanes, sino que tambien se veria precisada à vengarse de ellos. Y aunque de ninguna manera dudo, que estas razones serán claras, y ciertas à los ojos de todos, como tambien la mala intencion de los Enemigos; no he querido dexar de representaroslas, y de deciros, que tengais siempre dos cosas delante de los ojos en todas las persuasiones, y engaños, que quieran haceros los Enemigos. La primera es, que considereis que las recompensas, que dieron los Castellanos à la Provincia en el tiempo que esta los sirviò con catorce mil Hombres efectivos, y quinientos Cavallos, à sus proprias expensas, en la recuperacion de Salsas, fueron querer despues hacer esclava à la Provincia, como lo prueban sus barbaridades en Cam-

AÑO 1651. Ag. 7.

come prouano le barbarie loro di Cambrils, e tanti ſacrilegij, & incendij di Chieſe, che bruciarono. Hor ſe in tempo che la Prouincia li ſeruì con tanto zelo, e diſpendio, era trattata di quella ſorte, che non farebbono al preſente, che tutta la Prouincia trouaſi bagnata di ſangue Caſtigliano, per non eſſer ſoggiogata. La ſeconda è, che vi ricordiate, che la Francia di nemica che ci era, è diuenuta amica noſtra, e collegiata, per liberarci dall'oppreſsione di Caſtiglia; e che ſe Noi le mancaſsimo, ſarebb'ella obligata di vendicarſene ſi che venereſsimo a hauere a doſſo la Francia da vn lato, e la Spagna dall'altro. Da che facile, e chiaramente ſi ſcorge, ch'el noſtro ripoſo, e ſalute conſiſte in non preſtar fede a neſſuna offerta, ò Trattato de' nemici, tenendoli per falſi, e ſoſpetti, e nell'eſſere fermi, fedeli, e coſtanti verſo la Francia, con ſicurezza, che ſin tanto che lo ſaremo, ella non permetterà giamai, che Noi ſiamo oppreſsi da' Caſtigliani. Per tanto vi congiuro, che poich'entrano con diſegno d'ingannare gli Habitanti della Prouincia, che vi ſeruiate contro di loro, de' medeſimi mezi che vi propongono contra i Franceſi, cioè, di prender tutti l'armi contra i Caſtigliani, per vnirle con le Truppe di Francia, che vanno entrando, e che ſiate pronti a marciare quando ve ne peruerranno miei auuiſi. Con che prego Dio, che vi guardi. Di Barcelona li 7. Agoſto 1651.

Cambrils, y tantos ſacrilegios, è incendios de Igleſias que quemaron: con que ſi quando la Provincia los ſirviò con tanto zelo, y diſpendio, era tratada de eſte modo, què no haràn al preſente, que ſe halla toda la Provincia bañada de ſangre Caſtellana, por no ſer ſojuzgada? La ſegunda es, que os acordeis, que la Francia, de Enemiga que era, ſe ha buelto nueſtra Amiga, y Aliada, para librarnos de la opreſsion de Caſtilla; y que ſi le faltaſſemos, ſe veria obligada à vengarſe: de manera, que llegariamos à tener entonces à la Francia por un lado, y à la Eſpaña por otro: de que facil, y claramente ſe infiere, que nueſtra quietud, y bien conſiſte en no dar credito à ninguna oferta, ò Tratado de los Enemigos, teniendolos por falſos, y ſoſpechoſos, y en ſer firmes, fieles, y conſtantes à la Francia, con la ſeguridad de que mientras lo fueremos, no permitirà jamàs, que ſeamos oprimidos por los Caſtellanos. Por tanto os exorto à que, reſpecto de que entran con el deſignio de engañar à los Habitantes de la Provincia, os ſirvais contra ellos de los miſmos medios que os proponen contra los Franceſes; eſto es, de tomar todos las armas contra los Caſtellanos, para unirlas con las Tropas de Francia, que vàn entrando; y que eſteis promptos à marchar, quando os lleguen mis ordenes. Y con eſto pido à Dios, que os guarde. De Barcelona à 7. de Agoſto de 1651.

AÑO 1651. Ag. 7.

AÑO 1651. Sept. 1. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Baron* D. CARLOS DE BATEVILLE, *para que en su Real nombre pueda assentar con el Principe de* CONDÈ *qualquiera convencion, ò ajuste, assi para la seguridad de su persona, perseguida por la Regencia, y Ministerio de la Corona de* FRANCIA, *como para la manutencion de sus Plazas, y todo lo demàs concerniente à esto: firmada en Madrid à primero de Septiembre de* 1651. [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto haviendo entendido, que el Principe de Condè, despues que saliò de la prision en que fue puesto de orden de la Regencia, y Gobierno de la Francia, ha sido, y es calumniado, y perseguido, tanto de la misma Regencia, y Gobierno, como de otras diferentes personas, que con no buena intencion, y por diferentes fines han procurado, y procuran, sin razon ninguna, desauthorizarle, y descomponerle, dando diferentes causas, y pretextos no ciertos, que me ha constado ser assi; y con deseo de amparar, favorecer, y ayudar una causa tan justa, y que toca à Persona de tan altas prendas, y sangre: He resuelto, movido de lo dicho, y para en el caso que el dicho Principe quiera valerse de mi amparo, en orden à librarse de las calumnias referidas, y assegurar su persona, de assistirle, y ayudarle para este efecto con las fuerzas, y las demàs cosas, que para en el dicho caso huviere menester; y siendo conveniente encargar el establecimiento de este negocio, en mi Real nombre, à persona en quien concurran las partes de calidad, experiencia, è inteligencia en todo genero de negocios que son menester; y teniendo consideracion à la suficiencia, integridad, providencia, y zelo de mi servicio, que concurren en la de vos el Baron Don Carlos de Batevila, y por la satisfaccion que tengo de ella, os doy, y concedo, en virtud de la presente, quan bastante Poder, Comission, y Plenipotencia huvieredes menester, y fuere necessaria, y la misma que Yo tengo, y os puedo conceder, y dàr, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo mismo lo pudiera hacer, podais capitular, y assentar entre mì, y el dicho Principe de Condè qualesquier partido, ò partidos, assi para la seguridad de su persona, como para mantener qualesquier Plazas que tenga, y qualesquiera otro genero de negocios, ò de cosas, que miren, ò puedan mirar al establecimiento de lo que assi se assentáre, y capitulàre con èl, obligandome, como en virtud de la presente me obligo, al entero,

AÑO 1651. Sept. 1.

y,

AÑO 1651. *Sept.* 1.

y puntual cumplimiento de lo que de mi parte ofrecieredes, y aſſentaredes, y à todas, y qualeſquier otras coſas, que pide, y pidiere la ſeguridad, y firmeza del partido referido, como, y en la forma, y con las miſmas fuerzas, y authoridad, que ſi conmigo miſmo ſe aſſentára, y capitulára, por ſer, como es, mi deliberada, y expreſſa voluntad, que todo lo que en virtud de eſte Poder, y Plenipotencia aſſentaredes, concluyeredes, y capitularedes en el caſo dicho, tenga, por lo que toca à mi Real Perſona, debida, y expreſſa execucion, y que me podais obligar à ello en la forma, y con las calidades, y condiciones que juzgaredes convenir, que lo que aſsi aſſentaredes, y capitularedes, Yo deſde luego lo apruebo, y ratifico, y ſiendo neceſſario ratificarè, y aprobarè de nuevo dentro del termino que ſeñalaredes, con confirmacion de juramento, y las otras ſolemnidades en tal caſo neceſſarias, y acoſtumbradas. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (a)

AÑO 1651. *Sept.* 1.

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento, eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, ſegun lo hemos colocado, la qual conſta de quatro planas, eſcritas en un pliego de papel de marca comun, y de otro medio pliego, que le ſirve de cubierta.

Año 1651. Oct. 27. *CARTA del Rey de* Francia *al de* Portugal, *ſuplicandole oyga, y dè credito al Señor de* Pinòs, (a) *ſu Embaxador, ſobre lo que le propuſiere; y que por el bien de la cauſa comun de los dos Reynos concurra con ſus fuerzas à embarazar la conquiſta de la Ciudad de* Barcelona, *que intentaba el* Rey Catholico: *data en Chaſteauroux à 27. de Octubre de* 1651. [Hiſtoria de los Hechos del Señor Don Juan de Auſtria en el Principado de Cataluña, eſcrita por *D.* Francisco Fabro Bremundàn, impreſſa en folio en Zaragoza en la Imprenta de Diego Dormer, año de M.DC.LXXIII. Lib. III. pag. 106. *En Caſtellano.*]

MUY Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Primo. Deſde el dia que vueſtros Vaſſallos os reconocieron por ſu Rey, y legitimo Principe, V. M. ha viſto de qual ſuerte hemos abrazado vueſtros intereſſes; y la experiencia, que haveis hecho de las coſas del mundo, os havrà perſuadido baſtantemente, que el medio unico de aſſegurar vueſtra grandeza, y vueſtro Reyno, es diſminuir el poder de vueſtro Enemigo, contra el qual el difunto Rey, nueſtro muy Honrado Señor, y Padre, tomò las armas, ſolo à fin de embarazar los efectos de ſu ambicion, pareciendole facil el executarlo con el poder à que havia llegado. La continuacion de la Guerra, y las aſsiſtencias, que nos ha ſido preciſo dar à diferentes Principes, para hacerlos obrar, y tenerlos unidos al buen partido, han agotado nueſtros Erarios, de calidad, que nos es abſolutamente impoſsible llevar adelante la Guerra con el esfuerzo, y vigor que por lo paſſado; lo qual ha dado lugar al Enemigo comun de lograr algunas ventajas, y ánimo para reuſar qualeſquiera condiciones honeſtas de Paz, que repetidas veces ſe le han ofrecido, creyendo, y alabandoſe, harto libremente, de que el tiempo, y las ocaſiones havian llegado de poder reſtablecer ſu Monarchia en el eſtado que ſe hallaba, quando ſucedió el rompimiento entre el dicho Rey difunto, nueſtro muy Honrado Señor, y Padre, de immortal memoria, y èl. Es verdad, que algunas commociones, que han ſobrevenido en nueſtro Reyno, nos han ocupado de tal genero, que de la Guerra ofenſiva, que le haciamos en Eſpaña, hemos ſido reducidos à la defenſiva: de lo qual ſacaria conveniencias muy grandes, ſi el ſuceſſo correſpondieſſe à ſu expectacion, en que libra unicamente

Año 1651. Oct. 27.

(a) Pinòs eſtaba de Embaxador por la Generalidad, y Brazos de Barcelona en la Corte de S. M. Chriſtianiſsima.

AÑO 1651. Oct. 27.

te las esperanzas de destruir enteramente la Casa de V. M. y la Nacion Portuguesa. El medio mas prompto, y seguro para preservarse de esta calamidad, y restablecer las cosas de Francia, es sin duda embarazarle la conquista de la Ciudad de Barcelona, à la qual se seguiria la del Principado de Cataluña; y el gran peso de cosas, que llevamos, no permitiendonos usar de todas nuestras fuerzas para eximirla de trabajos, parece somos obligados à insinuar sus consequencias à los interessados en la causa comun; y Nos, que soliamos assistir à los demàs, pedirles assistencias en ocasion tan apretada. Dos razones nos mueven à creer que V. M. nos las concederà de buena gana: la primera por pedirselas un Rey cuya fé tiene experimentada, y de quien ha recivido muchas muestras de aficion. La otra, que se trata de librar vuestros Estados de Guerra, haciendola en otros bien distantes. Nuestros Vassallos Catalanes, que podian haver dudado el que nos reduxessemos à rogaros esto, despues de haver reparado, que sin embargo de algunos sucessos favorables à la parte contraria, quedan firmes en resistirles, veràn en esta coyuntura el afecto que nos deben, y que para su alivio no queremos escusar algun genero de oficio, ò cuidado, que pueda conducir à obviar la desdicha mayor, que los amenaza. Y haviendo de fiar esta comission de sugeto en cuya fidelidad podamos descansar, y ellos en su buena ley, por satisfacion, y pruebas continuadas de ella, no hemos podido hacer eleccion mas acertada, que de la persona del Señor de Pinòs, Mariscal de nuestros Campos, y Exercitos, que mucho tiempo han tenido en nuestra Corte con el caracter de su Embaxador Extraordinario. Y pudiendo assegurarnos, y prometernos, que en las cosas que os representare tomareis resoluciones proprias, y adequadas al beneficio comun, no hemos podido diferir el encomendar à V. M. este negocio, de cuyo sucesso pende el mayor bien de los Catalanes, y la quietud de vuestros Vassallos; y esperamos tendrà V. M. à unos, y otros en la recomendacion que conviene, y examinarà con toda atencion lo que le fuere propuesto para su propria conveniencia, y servicio; comprehendiendo, que en las assistencias, que diere à la Ciudad de Barcelona, harà merito con la Nacion Francesa, la qual goza del blason de no haver faltado jamàs à alguna que haya hecho confianza de su generosidad, y la haya participado su afecto. Mientras solicitamos ser ayudados de vuestras fuerzas, trabajamos à ponernos en estado de defender à Cataluña, y no desconfiamos de juntar para quanto ántes fuerzas de Mar, y Tierra tan considerables, que las del Enemigo no se atrevan à aguardarlas. Mas si acaso la Arma-

AÑO 1651. Oct. 27.

Año 1651. Oct. 27.

mada de V. M. se halláre en estado de hacerse ver antes en el Mediterraneo, y de llevar socorro à Barcelona, y V. M. se lo quisiere permitir, pudiendo anticiparlo algo antes; no nos contentarèmos de hacerles llevar las cosas necessarias, sino que las dispondrèmos de manera, que el Enemigo en lugar de pensar en nuevas conquistas, harto embarazado se hallarà en defenderse. Aguardarèmos de V. M. las assistencias de que la requirimos, y de la infinita misericordia de Dios, que tenga à V. M. muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Primo, en su santa, y digna gracia. Escrita en Chasteauroux à 27. dias de Octubre de 1651.

Año 1651. Oct. 27.

Vuestro buen Hermano, y Primo

LOUYS.

Brienne.

Nov. 6. *TRATADO ajustado entre la Magestad Catholica del Señor* D. Phelipe IV. *de una parte, y el Señor* Luis de Borbòn, *Principe de* Condè; *el Principe de* Contì, *y sus demàs Aliados de otra; por el qual, haviendo estos solicitado la proteccion de su dicha Magestad, por hallarse mal satisfechos del gobierno del Cardenal* Mazarini, *los admite baxo de ella, ofreciendoles diferentes socorros para hacer la Guerra contra la* Francia, *hasta lograr una Paz justa entre las dos Coronas, y la restitucion de sus empleos, y dignidades: hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651.; y ratificado por el dicho Principe, por* Carlos Amadèo de Saboya, *Duque de* Nemours, *y por el Duque de la* Rochefoucault *en Xaintes à 20. de Noviembre; por el Principe de* Contì, *y la Duquesa de* Longueville *en Burdèos à 29. del mismo mes; y por el Principe de* Taranto *en el Campo de la Bergeuc à 11. de Diciembre de dicho año.* (a) [Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Original en *Francès.*]

Nov. 6.

LA violente conduite du Cardinal Mazarin, l'adversion obstinée qu'il a tousjours eüe pour la conclusion de la Paix entre les deux Couronnes, & sa temeraire entreprise sur la per-

EL violento gobierno del Cardenal Mazarini; la obstinada aversion que siempre ha tenido à la conclusion de la Paz entre las dos Coronas, y su temeraria empressa

(a) De este Tratado no solo no resultaron à favor de España las ventajas que se esperaban, en medio de que se estrechò al partido del Cardenal Mazarini, y se hicieron varios progressos por las Armas Catholicas, hasta entrar en lo interior del Reyno de Francia; sino que en el Tratado de los Pyrinèos fue preciso sacrificar unas Plazas muy importantes, para que el Principe de Condè fuesse restituìdo à la gracia del Rey, y à la possession de sus empleos, y dignidades, como se verà en el referido Tratado.

AÑO 1651. Nov. 6. *perſonne de Monſieur le Prince de Condè, dont l'illuſtre & glorieuſe vie le met non ſeulement à couvert de tous ſoupçons de crimes, mais lui debvoit faire receuoir des recompenſes qui marquaſſent à la poſterité la gratitude du Roy tres Chreſtien enuers luy pour les ſignalés ſeruices qu'il en auoit receuz, ſur celle de Monſieur le Prince de Conti ſon frere auſsi grand par ſes merites que par ſa naiſſance, & ſur celle de Monſieur le Duc de Longueville leur beau frere qu'il a tenus treize mois dans vne rigoureuſe priſon, ayant excité tous les ordres du Royaulme de France a faire des remonſtrances à la Reyne pendant ſa Regence pour esloigner ce malheureux Miniſtre de ſes Conſeils & de la perſonne du Roy ſon fils; Et depuis tous les Parlements ayant donné leurs arreſts pour le chaſſer de ſes Eſtats, l'ont en fin contraints de ſortir hors de France, & obtenu vne declaration qui l'eſclud d'y retourner jamais, Neantmoins ledit Cardinal s'eſtant retiré dans les Terres de Monſieur l'Electeur de Cologne frontieres de France il n'a ceſſé de continuer ſes anciennes intelligences prés de leurs Maieſtez, & de faire fortes cabales dans leurs Cours pour rentrer dans le miniſtere, entreprendre de nouveau ſur la perſonne de Monſieur le Prince, entretenir par ce moyen le deſordre qu'il à mis depuis long temps dans l'Eſtat, & qui trouble le repos de*

preſſa contra la perſona del Señor Principe de Condè, cuya iluſtre, y glorioſa vida no ſolo le exime de todas ſoſpechas de delitos, ſino que le hace merecedor de recivir tales recompenſas, que teſtifiquen à la poſteridad la gratitud del Rey Chriſtianiſsimo, por los ſeñalados ſervicios que ha recivido de èl; contra la del Señor Principe de Contì, ſu Hermano, tan grande por ſus meritos, como por ſu nacimiento; y contra la del Señor Duque de Longueville, ſu Cuñado, à quienes ha tenido trece meſes en una riguroſa priſion, haviendo excitado à todos los Eſtados del Reyno de Francia à hacer repreſentaciones à la Reyna, durante ſu Regencia, para ſeparar à eſte deſgraciado Miniſtro de ſus Conſejos, y de la Perſona del Rey ſu Hijo; y haviendo deſpues dado todos los Parlamentos ſus ſentencias para echarle de ſus Eſtados; le obligaron por ultimo à ſalir del Reyno, y obtuvieron una declaracion, que le excluye de bolver à èl en ningun tiempo: No obſtante haviendoſe retirado el dicho Cardenal à los Eſtados del Señor Elector de Colonia, confinantes con la Francia, no dexò de continuar ſus antiguas inteligencias cerca de ſus Mageſtades, ni de hacer eficaces negociaciones en ſus Cortes para bolver al Miniſterio; emprender de nuevo contra la perſona del Señor Principe; mantener por eſte medio el deſorden, que de mucho tiempo à eſta parte ha introducido en el Eſtado, turban-

AÑO 1651. Nov. 6.

do

AÑO 1651. Nov. 6.

de toute le Chreſtienté, de ſorte qu'après pluſieurs vaines entrepriſes pendant là minorité du Roy tres Chreſtien pour parvenir en fin avec plus de facilité a ce deteſtable deſſein, il auroit attendu le jour que S. M. ſe declara majeure a treize ans accomplis ſuiuant l'ancien vſage auquel il fit chaſſer contre toutes les Loix du Royaulme les principaux Miniſtres de France, & fit eſtablir en leurs places ſes plus affidés partiſans pretendant en-ſuite rentrer dans le miniſtere, & exercer ſoubs le nom du Roy de cruelles vengences contre tous les bons François auteurs de ſon exil & continuer la guerre pour affermir ſa fortune qu'il a eslevée ſur les ruines des peuples, ce que le dit Seigneur Prince ne pouvant plus diſſimuler, ny ſouffrir, il ſeroit ſorti hors de la Cour auec Monſieur le Prince de Conti ſon frere, Madame la Ducheſſe de Longueville ſa ſœur, Monſieur le Duc de Nemours, & Monſieur le Duc de la Rochefoucault par l'aduis de pluſieurs Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux de France, Gouuerneurs de Prouinces, Grands Seigneurs & notables perſonnages intereſſez par la grandeur de leurs naiſſances & par leurs vertus au bien de l'eſtat, & au repos de la Chreſtienté; pour ſe retirer en ſes gouuernements & adviſer auec eux au ſervice du Roy, au ſoulagement des peuples a la ſeureté publique & à la leur particuliere, en fin après pluſieurs

AÑO 1651. Nov. 6.

do la quietud de toda la Chriſtiandad: de ſuerte, que deſpues de muchas vanas empreſſas, durante la menor edad del Rey Chriſtianiſsimo, para llegar à conſeguir con mas facilidad eſte deteſtable deſignio, eſperò el dia en que S. M. fue declarado por mayor, à los trece años cumplidos, ſegun el antiguo eſtilo; en el qual hizo echar, contra todas las Leyes del Reyno, à los principales Miniſtros de Francia, y poner en ſu lugar à ſus mas afectos parciales, pretendiendo deſpues bolver al Miniſterio, y exercitar, baxo el nombre del Rey, crueles venganzas contra todos los buenos Franceſes, authores de ſu deſtierro, y continuar la Guerra, para fixar ſu fortuna, levantada ſobre las ruinas de los Pueblos: lo qual no pudiendo diſsimular, ni ſufrir mas el Señor Principe, ſaliò de la Corte, con el Señor Principe de Contì ſu Hermano, la Señora Duqueſa de Longueville ſu Hermana, y los Señores Duques de Nemours, y de la Rochefoucault, con el dictamen de muchos Principes, Duques, Pares, Mariſcales de Francia, Gobernadores de Provincias, Grandes Señores, y perſonas de calidad, intereſſadas por ſu grandeza, ſangre, y prendas en el bien del Eſtado, y quietud de la Chriſtiandad, para retirarſe à ſus Gobiernos, y conſultar con ellos ſobre lo tocante al ſervicio del Rey, al alivio del Pueblo, à la ſeguridad pública, y à la ſuya particular. Finalmente, deſpues de muchos, grandes,

AÑO 1651. Nov. 6.

ſieurs grands & importans moyens deſquels ils ont reſolu de ſe ſeruir & dont ils ſe ſervent actuellement en France au contentement de tout le monde, ils ont jugé conuenable a vn ſi grand deſſein de ſupplier tres humblement S. M. C. qu'il luy plaiſe contribuer ce qui depend de ſon auctorité Royalle pour aſſiſter le dit Seigneur Prince de Condé & tous les Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux de France, Gouverneurs de Provinces, & Seigneurs cy deſſus nommez & pluſieurs autres vnis auec eux & portez de meſme deſir (les quels encore qu'ils ſoient compris dans ce Traité ne doibuent pour de certaines raiſons y eſtre nommez quand apreſent & qui le ſeront en temps & lieu) pour le ſuccés d'vne entrepriſe digne d'eſtre ſouſtenüe par vn ſi gran Monarque, & qui eſt egalement glorieuſe & auantageuſe aux deux Couronnes puis qu'elle n'a pour fin que l'eſtabliſſement d'une Paix juſte, egale, honneſte, & durable entre les deux Roys, le ſoulagement de leurs Subjects qui gemiſſent depuis long temps dans les deſordres de la guerre ce que S. M. C. ayant ouy & approuvé s'eſt portée à ſouſtenir ce grand & juſte deſſein auec tant d'affection qu'elle a bien voulu pour la tranquilité publique le preferer à ſes interes propres & a la juſtice qu'elle doit à tous ſes Eſtats pour la reunion de ceux qui s'en ſont ſeparez auec la meſme bonté qui luy auoit

des, è importunos medios de que han reſuelto valerſe, y de que actualmente ſe valen en Francia, à ſatisfaccion de todos, han juzgado conveniente para tan gran deſignio ſuplicar, con toda humildad, à S. M. Catholica, que ſe ſirva de contribuir con todo lo que dependa de ſu Real authoridad para aſſiſtir al dicho Señor Principe de Condè, y à todos los Principes, Duques, Pares, Mariſcales de Francia, Gobernadores de Provincias, y demàs Señores arriba dichos, y à otros muchos unidos con ellos, y que tienen el miſmo deſeo, (los quales, aunque comprehendidos en eſte Tratado, no ſe deben, ni pueden nombrar aqui por aora, por ciertas razones, y ſe declararàn à ſu tiempo, y lugar) para el éxito de una empreſſa digna de ſer ſoſtenida por tan gran Monarcha, y que es igualmente glorioſa, y ventajoſa à ambas Coronas, ſupueſto que no tiene otro fin, que el eſtablecimiento de una Paz juſta, igual, decoroſa, y durable entre los dos Reyes, y el alivio de ſus Subditos, que de tantos años à eſta parte gimen baxo el peſo de los deſordenes de la Guerra: lo qual haviendo oìdo, y aprobado S. M. Catholica, ſe ha movido à ſoſtener eſte grande, y juſto deſignio con tanto afecto, que ha querido, por la tranquilidad pública, anteponerle à ſus proprios intereſſes, y à la juſticia que debe à todos ſus Eſtados, para la reunion de aquellos que ſe han ſeparado de

AÑO 1651. Nov. 6.

Año 1651. Nov. 6.

auoit faict relaſcher a Munſter a la veue de toute l'Europe de ſi grands & ſi conſiderables auantages pour la Couronne de France a fin de l'obtenir, remettant entre les mains de Dieu l'vnique & veritable Juge des actions des deſſeins, & des plus ſecrettes penſées des Roys cette affaire pour la quelle S. M. C. ne ceſſera de faire faire des prieres publiques dans toutes les Terres de ſon obeiſſance, & à fin que le dit Seigneur Prince & tous ceux qui ſont vnis a luy puiſſent ſoubs ſon auctorité Royalle par la force de leurs juſtes & legitimes armes parvenir aux fins propoſées qui ſont la concluſion d'une Paix juſte, honneſte, egale & durable entre les deux Couronnes, empeſcher les deſſeins de tous ceux qui la trauerſent pour leurs propres interes & fins particulieres au prejudice de ceux du Roy tres Chreſtien, de ſes Eſtats & de ſes peuples, faire obſeruer les declarations & arreſts des Parlements, eſtablir la ſeureté du dit Seigneur Prince, le remettre dans le rang, dignité, & amplois qui ſont deus à la grandeur de ſa naiſſance & de ſes merites ſemblablement le Seigneur Prince de Conti, Madame la Ducheſſe de Longueville, tous les Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux, Gouverneurs de Provinces, grands Seigneurs perſonnes de qualité & Villes vnies dans toutes les dignitez, Rangs, biens, & privileges qui leur appartienent S. M. C. a genereuſement,

ellos, con la miſma bondad, que le hizo ceder en Munſter, à viſta de toda la Europa, tan grandes, y conſiderables ventajas para la Corona de Francia, à fin de obtenerle: poniendo en manos de Dios, como unico, y verdadero Juez de las acciones, deſignios, y mas ſecretos penſamientos de los Reyes, eſte negocio, por el qual S. M. Catholica no dexarà de mandar hacer públicas rogativas al Cielo en todos los Païſes de ſu obediencia; y para que el dicho Señor Principe, y todos los que eſtàn unidos con èl puedan, baxo de ſu Real authoridad, llegar, por la fuerza de ſus juſtas, y legitimas armas, à los fines propueſtos, que ſon la concluſion de una Paz juſta, decoroſa, igual, y durable entre las dos Coronas; eſtorvar los deſignios de todos aquellos que por ſus proprios intereſſes, y fines particulares la impiden, en perjuicio de los del Rey Chriſtianiſsimo, y de ſus Eſtados, y Pueblos; hacer obſervar las Declaraciones, y Sentencias de los Parlamentos; eſtablecer la ſeguridad de dicho Señor Principe; reſtituirle al grado, dignidad, y empleos debidos à la Grandeza de ſu nacimiento, y meritos; y aſsimiſmo al Señor Principe de Contì, à la Señora Duqueſa de Longueville, y à todos los demàs Principes, Duques, Pares, Mariſcales, Gobernadores de Provincias, Grandes Señores, perſonas de calidad, y Ciudades unidas, bienes, y privilegios, que les pertene-

Año 1651. Nov. 6.

en todas las dignidades, grados,

AÑO 1651. Nov. 6.

ment, & auec vne liberalité toute Royalle accordé les ſecours cy après mentionez & a eſté conuenu de part & d'autre ce qui enſuit, Aſçauoir de la part & par le commandement de ſa dite M. par Don Hieronimo de la Torre Cheualier de l'ordre de Calatraua, de ſon Conſeil & ſon Secretaire d'Eſtat, & de la part de Monſieur le Prince par Monſieur Lenet Conſeiller Ordinaire en tous les Conſeils d'Eſtat du Roy tres Chreſtien Chargé du plain pouuoir du dit Seigneur Prince, comme auſſi de celuy du dit Seigneur Prince de Conti, de Madame la Ducheſſe de Longueville, de. Monſieur le Duc de Nemours, Monſieur le Duc de la Rochefoucault, & encore de celuy de Monſieur le Prince de Condé pour pluſieurs perſonnes de grand qualité qui ne peuuent eſtre nommeez quand a preſent, du quel plain pouuoir la teneur s'enſuit.

Nous Louis de Bourbon, Prince de Condé, Prince du Sang auons donné pouuoir à Monſieur Lenet, Conſeiller Ordinaire du Roy en tous ſes Conſeils d'Eſtat & direction de ſes finances de faire toute ſorte de Traités, & aſſociations auec S. M. C. pour paruenir a la Paix generale & procurer le repos du tout la Chreſtienté, en arreſter les conditions ainſi qu'il jugera a propos, promettant les ratiffier & executter de point en point, comme auſſi Nous Armand de Bourbon

tenecen; ha concedido S. M. Catholica generoſamente, y con una liberalidad totalmente Real, los ſocorros que ſe declaran aqui abaxo, y ſe ha convenido de ambas Partes lo ſiguiente; es à ſaber, de la de S. M. por el Señor Don Geronymo de la Torre, Cavallero de la Orden de Calatrava, de ſu Conſejo, y ſu Secretario de Eſtados; y de la del Señor Principe por el Señor Lenet, Conſejero Ordinario de S. M. Chriſtianiſsima en todos ſus Conſejos de Eſtado, authorizado con la Plenipotencia del dicho Señor Principe; como tambien de la del Señor Principe de Contì, de la Señora Duqueſa de Longueville, y de los Señores Duques de Nemours, y de la Rochefoucault; y aſsimiſmo de la del Señor Principe de Condè por muchas perſonas de gran calidad, que por aora no pueden nombrarſe, de cuya Plenipotencia el tenor es como ſe ſigue.

Nos Luis de Borbòn, Principe de Condè, Principe de la Sangre, hemos dado Podèr al Señor Lenet, Conſejero Ordinario del Rey en todos ſus Conſejos de Eſtado, y direccion de ſu Hacienda, para hacer todo genero de Tratados, y Confederaciones con S. M. Catholica, à fin de llegar à la Paz general, y procurar la quietud de toda la Chriſtiandad, y aſſentar ſus condiciones ſegun le pareciere conveniente, prometiendo ratificarlos, y executarlos al pie de la letra; y aſsimiſmo Nos Armando de Borbòn, Principe de Contì, Principe de la

AÑO 1651. Nov. 6.

AÑO 1651. Nov. 6.

bon Prince de Conti Prince du ſang, Anne de Bourbon Ducheſſe de Longueville Princeſſe du ſang, Charles Amedeé de Sauoye Duc de Nemours, François Duc de la Rochefoucault, promettons d'entrer dans les meſmes conditions & les executter en la meſme maniere qui ſera conuenüe par le dit Sieur Lenet, au quel nous donnons auſsi tout pouuoir, fait a Montrond ce 16. Septembre 1651. Signé Louis de Bourbon, Armand de Bourbon, Anne de Bourbon, Ch. Am. de Sauoye, François de la Rochefoucault, & a coſté eſt eſcrit, Nous donnons auſsi le meſme pouuoir à Mr. Lenet de traicter pour pluſieurs perſonnes de grande qualité qui ſeront nommcez en temps & lieu, ſigné Louis de Bourbon, Et en vertu d'iceluy plain pouuoir le dit Sieur Hieronimo de la Torre, & le dit Sieur Lenet ont arreſté & ſigné les articles ſuiuants qui ſeront ratiffiés de part & d'autre ſelon leur forme & teneur.

Sangre; Ana de Borbòn, Duqueſa de Longueville, Princeſa de la Sangre; Carlos Amadèo de Saboya, Duque de Nemours; y Franciſco, Duque de la Rochefoucault, prometemos entrar en las miſmas condiciones, y executarlas en la miſma forma que ſe conviniere por el dicho Señor Lenet, à quien damos tambien pleno Poder. Fecho en Mont-rond à 16. de Septiembre de 1651. Firmado. Luis de Borbòn. Armando de Borbòn. Ana de Borbòn. Carlos Amadèo de Saboya. Franciſco de la Rochefoucault. Y al lado eſtà eſcrito: Damos tambien el miſmo Poder al Señor Lenet para tratar por muchas perſonas de gran calidad, que ſe nombraràn à ſu tiempo, y lugar. Firmado. Luis de Borbòn. Y en virtud de eſte Poder el dicho Señor Geronymo de la Torre, y el dicho Señor Lenet han concluìdo, y firmado los Articulos ſiguientes, que ſeràn ratificados por ambas Partes, ſegun ſu forma, y tenor.

AÑO 1651. Nov. 6.

I.

Premierement que toutes les forces du dit Seigneur Prince eſtant vnies agiront ſoubs la protection & auctorité de S. M. C. par toutes voyes, ſans jamais poſer les armes qu'après eſtre pervenu à la concluſion d'vne paix juſte, egale, honneſte, & durable auec vne reciproque conuenance des deux Couronnes, moyenant quoy S. M. demeurera entierement ſatisfaicte.

I.

Primeramente, que eſtando unidas todas las fuerzas del dicho Señor Principe, obraràn baxo la proteccion, y authoridad de S. M. Catholica por todos medios, ſin dexar las armas de la mano haſta llegar à la concluſion de una Paz juſta, igual, decoroſa, y durable, con reciproca conveniencia de ambas Coronas, mediante lo qual quedarà S. M. enteramente ſatisfecho.

Com-

Y

AÑO 1651. Nov. 6.

II.

Comme au reciproque S. M. C. s'oblige & promet en foy de Roy de ne faire jamais aucune paix generalle, ou particuliere, ſecrette, ou publique ny aucuns Traitez de Treſue, ſuſpenſion d'armes & autres ſans le dit Seigneur Prince & auec ſa ſatisfaction, juſte, honneſte, & durable ſeureté de luy, & de toute ſa maiſon, comme auſsi de Mr. le Prince de Conti, de Madame la Ducheſſe de Longueville, de Mr. le Duc de Nemours, de Mr. le Duc de la Rochefoucault, & de tous les autres Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux de France, Gouuerneurs, grands Seigneurs, Officiers des Parlements, Villes, & autres vnis auec S. A. & particulierement de Bourdeaux, & de toute la Province de Guienne.

III.

Et pour donner moyen au dit Seigneur Prince de ſouſtenir glorieuſement vne ſi haute entrepriſe S. M. C. luy a liberalement accordé les ſecours qui s'enſuiuent, A ſçauoir pour la leuée de toutes les Trouppes qu'il a mis & qu'il mettra cy après ſur pied tant de Caualerie que d'Infanterie, chevaux d'Artillerie, de vivres &c. la ſomme de cinq cent mil patagons valant cinquante huit ſols chacun monnoye de France qui ſeront paiez dans le Ville de Bourdeaux, ou aux enuirons au choix de S. A. en trois payements, dont le premier ſera de

AÑO 1651. Nov. 6.

II.

Y reciprocamente S. M. Catholica ſe obliga, y promete en fé de Rey, no hacer jamàs Paz alguna general, ò particular, ſecreta, ò pública, ni algunos Tratados de Tregua, Suſpenſion de Armas, ù otros, ſin el dicho Señor Principe, y à ſu ſatisfaccion, con juſta, decoroſa, y durable ſeguridad ſuya, y de toda ſu Caſa, como tambien del Señor Principe de Contì, de la Señora Duqueſa de Longueville, de los Señores Duques de Nemours, y de la Rochefoucault, y de todos los demàs Principes, Duques, Pares, Mariſcales de Francia, Gobernadores, Grandes Señores, Miniſtros de los Parlamentos, Ciudades, y otros unidos con S. A., y particularmente de Burdèos, y de toda la Provincia de Guienna.

III.

Y para que dicho Señor Principe pueda ſoſtener mas glorioſamente una empreſſa tan alta, S. M. Catholica le ha concedido liberalmente los ſocorros ſiguientes; es à ſaber, para la leva de todas las Tropas, que ha puеſto, y puſiere en pie de aqui en adelante, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, Cavallos para el tranſporte de la Artilleria, y conduccion de Viveres, la cantidad de quinientos mil patacones del valor de cinquenta y ocho ſueldos cada uno, moneda de Francia; los quales ſe pagaràn en la Ciudad de Burdèos, ò en ſus contornos, à eleccion de S. A., en tres pagas; de las quales la primera

Año 1651. Nov. 6.

de trois cent mil patagons, & ſe fera le jour que le preſent Traité ſera par luy ratiffié, ſur leſquels ſera deduit celle que le Sieur Baron de Batteuille pourra auoir payeé juſques ici ſur le preſent Trité; Le ſecond de cent mil patagons, & ſe fera trente jours après la dite Ratiffication du dit Seigneur Prince, és meſmes lieux, & le troiſieſme ſera auſsi de cent mil patagons & ſe fera trente jours après le dit ſecond payement en telle ſorte que toute la dite ſomme de cinq cent mil patagons ſera entierement payée par ſa dite M. C. ſoixante jours après la ratiffication, & en la maniere ſuſdite, Et neamoins ſi ſa dite Alteſe en deſire quelque partie à Stenay, ou Clermont S. M. la luy fera tenir.

IV.

Pour la ſubſiſtance des dites Trouppes S. M. C. fournira audit Seigneur Prince pendant chaque mois a commancer du premier de Nouembre la ſomme de quarente mil patagons de meſme valeur, dont le premier payement ſe fera és meſmes lieux que deſſus quince jours apres que le dit Seigneur Prince aura ratiffié le preſent Traité, & continueront les payements de pareille ſomme de mois en mois, & de la meſme quantité juſques a l'accompliſſement de la Paix generale.

Et

Año 1651. Nov. 6.

ra ſerà de treſcientos mil patacones, y ſe harà el dia que el preſente Tratado fuere ratificado por S. A.; de que ſe deducirà la cantidad que el Señor Baron de Bateville huviere pagado haſta aqui por razon de eſte Tratado: la ſegunda de cien mil patacones, y ſe harà treinta dias deſpues de la dicha Ratificacion del expreſſado Señor Principe en los miſmos lugares; y la tercera ſerà tambien de cien mil patacones, y ſe harà treinta dias deſpues de la dicha ſegunda paga; de manera, que toda la dicha cantidad de quinientos mil patacones ſerà enteramente pagada por S. M. Catholica ſeſenta dias deſpues de la Ratificacion, y en la forma arriba dicha; y no obſtante, ſi ſu dicha Alteza deſeáre alguna parte de ella en Stenay, ò Clermont, ſe la concederà S.M.

IV.

Para la ſubſiſtencia de las dichas Tropas darà S. M. Catholica al dicho Señor Principe cada mes, contado deſde primero de Noviembre, la cantidad de quarenta mil patacones del miſmo valor; de los quales ſe harà la primera paga en los miſmos lugares que ſe ha dicho arriba, quince dias deſpues que el dicho Señor Principe haya ratificado el preſente Tratado; y continuaràn las pagas de la dicha ſuma de mes en mes, y de la miſma cantidad, haſta la concluſion de la Paz general.

Y

Año 1651. Nov. 6.

V.

Et pour les Genereaux, principaux Officiers de ceſte Armeé, attirail de vivres & d'Artillerie S. M. C. fournira par chacun an a commancer du dit jour premier Nouembre 1651. la quantité de ſix vingt mil patagons en douze payements egaux de dix mil patagons chacun, dont le premier commancera comme au precedent article & de mois en mois continuera juſques au temps porté par iceluy.

VI.

S.M.C. fournira au dit Seigneur Prince certaine quantité de Canons, armes, munitions de guerre au nombre & de la qualité dont luy ou ceux qui auront charge de luy conuiendront auec le Sieur Baron de Bateville y compriſe celle qu'il pourra auoir donné juſques apreſent.

VII.

S. M. C. entretiendra dans la Riuiere de Bourdeaux, ou aux enuirons vne armeé naualle de trente Vaiſſeaux de guerre, armés, munis, equippés, envituaillés, & chargés de gens de guerre, & de marine pour combatre & ſeruir ſur les dits Vaiſſeaux, & outre ce, la dite flotte portera quatre mil hommes de pied qui mettront pied a terre pour toutes entrepriſes de guerre par les ordres du dit Seigneur Prince lors que le

V.

Y para los Generales, principales Oficiales de eſte Exercito, y tren de Viveres, y Artilleria, darà S. M. Catholica cada año, contado deſde dicho dia primero de Noviembre de mil ſeiſcientos cinquenta y uno, la cantidad de ciento y veinte mil patacones, en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una; de las quales la primera comenzarà como en el Articulo antecedente, y ſe continuarà de mes en mes haſta el tiempo que en èl ſe refiere.

Año 1651. Nov. 6.

VI.

S. M. Catholica ſubminiſtrarà al dicho Señor Principe cierta cantidad de Artilleria, Armas, y Municiones de Guerra en el numero, y de la calidad en que S. A., ò los que tuvieren ſu Poder convinieren con el Señor Baron de Bateville, comprehendiendoſe en ella la que huviere dado haſta el preſente.

VII.

S. M. Catholica mantendrà en la Ria de Burdèos, ò en ſus cercanìas, una Armada de treinta Navios de Guerra, armados, municionados, equipados, avituallados, y montados de gente de Guerra, y de Marina para combatir, y ſervir en los dichos Navios; y demàs de eſto llevarà la dicha Armada quatro mil Infantes, que ſaltaràn en tierra para todas las empreſſas de Guerra, que ſe ofrecieren, ba-

Año 1651. Nov. 6.

le port dont cy apres ſera parlé ſera fortiffié & en deffenſe telle que ceſte Infanterie y ſoit en ſeureté comme il eſt porté par l'article douzieſme, & que le dit Seigneur Prince en ait beſoing, Et a condition que lors qu'il ſera en eſtat de s'en paſſer S. M. C. les retirera, laiſſant ſeulement ceux qui ſeront neceſſaires ſur les Vaiſſeaux, & ſeront tous les dits. Soldats, Vaiſſeaux, & equipages entierement entretenus & deffrayés par S. M. C. pendant toute la guerre.

xo las ordenes de dicho Señor Principe, quando el Puerto, de que ſe hablarà deſpues, ſe halle fortificado, y tan defendido, que eſtè con ſeguridad la dicha Infanteria, como ſe dice por el Articulo XII., y en caſo que el dicho Señor Principe neceſsite de ella, y con la condicion de que quando ſe halle en eſtado de paſſar ſin ellos, los pueda retirar S. M. Catholica, dexando ſolo los neceſſarios en los Navios; y todos los dichos Soldados, Navios, y equipages, ſeràn enteramente mantenidos, y pagados por S. M. Catholica todo el tiempo que durare la Guerra.

Año 1651. Nov. 6.

VIII.

Il y aura ſur les dits Vaiſſeaux un Officier de la part du dit Seigneur Prince pour expoſer ſes ordres a celuy qui les commandera de la part de S. M. C. qui obeira aux dites ordres ſans difficulté, & ſera chargé particulierement la dite armé naualle d'entretenir la communiquation & le Commerce auec toute la ponctualité poſsible.

VIII.

En la dicha Armada havrà un Oficial de parte del dicho Señor Principe para exponer ſus ordenes à la perſona que la mandáre de parte de S. M. Catholica, la qual las obedecerà ſin dificultad alguna; y la dicha Armada eſtarà particularmente encargada de mantener la comunicacion, y comercio con toda la puntualidad poſsible.

IX.

Et au cas que les Ennemis oppoſent plus grand nombre de Vaiſſeaux a ceux que S. M. C. accorde au dit Seigneur Prince, & autres Confederés, S. M. C. s'oblige de fortiffier ſa dite armée de tous les Vaiſſeaux qui ſeront en ſa diſpoſition, & meſme d'en prendre au fray s'il eſt neceſſaire.

IX.

Y en caſo que los Enemigos opongan mayor numero de Navios à los que S. M. Catholica concede al dicho Señor Principe, y demàs Confederados, ſe obliga S. M. Catholica à aumentar ſu dicha Armada con todos los Navios que tuviere à ſu diſpoſicion, y aſsimiſmo à fletar los que fueren meneſter.

Que

Que

AÑO 1651. Nov. 6.

X.

Que tous les Vaiſſeaux de guerre, ou Marchands qui ſeront en Mer ſoubs les ſaufconduicts, & ſoubs le pauillon du dit Seigneur Prince aux quels ſe conformeront ceux du Seigneur Prince de Conti, & autres Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux, Gouverneurs, Seigneurs, Villes vnies ſeront receus comme Amys dans tous les ports de l'obeiſſance du Roy Catholique & traités auſsi fauorablement que les ſiens propres, & le meſme s'obſeruera enuers les Vaiſſeaux de ſa dite Majeſté dans les ports qui ſeront a la diſpoſition du dit Seigneur Prince, & Seigneurs Confederés.

X.

Que todos los Navios de Guerra, ò Mercantes, que ſe hallaren en la Mar con Salvoconductos, y Vandera del dicho Señor Principe, con los quales ſe conformaràn los del Señor Principe de Contì, y demàs Principes, Duques, Pares, Mariſcales, Gobernadores, Señores, y Ciudades unidas, ſeràn recividos, como Amigos, en todos los Puertos de la obediencia del Rey Catholico, y tratados tan favorablemente como los ſuyos proprios; y lo miſmo ſe obſervarà con los Navios de ſu dicha Mageſtad en los Puertos que eſtuvieren à la diſpoſicion del dicho Señor Principe, y Señores Confederados.

AÑO 1651. Nov. 6.

XI.

Le meſme eſt entendu par terre pour tous ceux qui auront des paſſeports du dit Seigneur Prince, ou de ſes Lieutenans generaux, & ſeront les ordres neceſſaires enuoyez par tout de part & d'autre pour la ſeureté & execution des dits articles.

XI.

Lo miſmo ſe entenderà por Tierra con todos los que traxeren Paſſaportes del dicho Señor Principe, ò de ſus Thenientes Generales; y ſe embiaràn à todos lugares las ordenes neceſſarias de ambas partes para la ſeguridad, y execucion de los dichos Articulos.

XII.

Que pour la ſeureté de la dite armée naualle le dit Seigneur Prince donnera vn port qui ſoit capable de tenir en tout temps & d'iuerner les dits Vaiſſeaux, & qui puiſſe eſtre fortiffié par S. M. C. en ſorte que toute la dite Infanterie y puiſſe demeurer en toute ſeureté & à fin qu'elle y puiſſe eſtablir des magaſins, tenir

XII.

Que para la ſeguridad de la dicha Armada darà el dicho Señor Principe un Puerto en que puedan eſtàr en todo tiempo, y invernar los dichos Navios, y que ſe pueda fortificar por S. M. Catholica: de manera, que toda la dicha Infanteria pueda eſtàr en èl con toda ſeguridad, y à fin que pueda poner

AÑO 1651. Nov. 6.

tenir munitions, artillerie, & autres choſes neceſſaires pour ſa ſubſiſtance, retraite, & conſeruation, & meſme pour aſsiſter les Trouppes voiſines, le quel port ainſi fortifié ſera gardé par S. M. C. juſques a la paix, au quel temps elle le remettra entre les mains du dit Seigneur Prince de Condé en l'eſtat qu'il ſe trouuera, retirant ſes armes & munitions, & pour juger ſi le dit port ſera capable de ce que deſſus, S. M. C. ou ceux ayant charge d'elle, & le dit Seigneur Prince en conuiendront de bonne foy, le feront ſonder, & recognoiſtre par gens a ce cognoiſſans nommés en pareil nombre de part & d'autre.

Almagacenes; tener ſu Artilleria, Municiones, y demàs coſas neceſſarias para ſu ſubſiſtencia, retirada, y conſervacion; y aſsimiſmo para aſsiſtir à las Tropas vecinas; el qual Puerto, fortificado en eſta forma, ſerà guardado por S. M. Catholica haſta la Paz; en cuyo tiempo le reſtituirà al dicho Señor Principe de Condè en el eſtado que ſe hallàre, ſacando de èl ſus Armas, y Municiones; y para juzgar ſi el dicho Puerto es capàz de todo lo referido, S. M. Catholica, ò los que tuvieren ſu Poder, y el dicho Señor Principe, convendràn ſobre ello de buena fé, y le haràn ſondar, y reconocer por perſonas peritas, nombradas en numero igual de una, y otra parte.

AÑO 1651. Nov. 6.

XIII.

Outre ce que deſſus S. M. C. donnera la ſomme de cinquante mil patagons en un ſeul payement au Seigneur Prince de Conti pour luy ayder a ſouſtenir les frais du voyage qu'il ſe diſpoſe faire en Provence & ſe fera le dit payement a Bourdeaux le premier jour de mars prochain 1652.

XIII.

Ademàs de lo referido darà S. M. Catholica la cantidad de cinquenta mil patacones, en una ſola paga, al Señor Principe de Contì, para ayuda de coſta del viage, que ſe diſpone à hacer à Provenza; y la dicha paga ſe harà en Burdèos el primer dia de Mayo proximo de mil ſeiſcientos cinquenta y dos.

XIV.

A eſté pareillement accordé de part & d'autre que le Traité de Stenay du 30. Avril 1650. ſera continué, & ſuiuant iceluy ſeront les articles 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. & 12. icy copiés & inſerés pour eſtre executez reciproquement par S. M. C. & le dit Sei-

XIV.

Aſsimiſmo ſe ha acordado de ambas Partes, que el Tratado de Stenay de 30. de Abril de 1650. ſerà continuado; y en conformidad de èl ſe copiaràn, è inſertaràn aqui los Articulos IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. y XII. para ſer executados reci-

AÑO 1651. Nov. 6.

Seigneur Prince, ou ceux qui commanderont de ſa part les Trouppes qu'il a aux enuirons du dit Stenay juſques a la paix generale en la meſme maniere qu'il a eſté accordé de la part de S. M. C. auec Madame la Ducheſſe de Longueville & Monſieur de Turennes ſans y changer autre choſe que leurs noms en celuy du dit Seigneur Prince & de celuy qui commandera de ſa part les dites Trouppes de S. A.

reciprocamente por S. M. Catholica, y el dicho Señor Principe, ò aquellos que mandaren de ſu parte las Tropas que tiene en los contornos de dicho Stenay haſta la Paz general, en la miſma forma que ſe ha acordado de parte de S. M. Catholica con la Señora Duqueſa de Longueville, y el Señor de Turena, ſin mudar otra coſa que ſus nombres en el de dicho Señor Principe, y de la perſona que mandáre de ſu parte las dichas Tropas de S. A.

AÑO 1651. Nov. 6.

S'enſuit la teneur des dits articles.

Sigueſe el tenor de dichos Articulos.

IV. Plus S. M. C. donnera chaque mois quarente mil patagons pour l'entretenement & ſubſiſtance des Trouppes deſia leuées ou qui ſe leueront par Madame de Longueuille, ou le dit Sieur de Turennes le mois de trente jours incluſivement & commanceant le dit premier mois du jour que le Traicté aura eſté ſigné, comme auſsi S. M. C. baillera de plus a la dite Dame de Longueuille, & au dit Sieur de Turennes la ſomme de ſoixante mil patagons par an payable en trois payements de quatre en quatre mois, ſçauoir 20000. *a chaque premier mois des quatre qui commanceront des le premier jour que le preſent Traité aura eſté ſigné, & la dite ſomme ſera pour employer en ſes affaires particulieres & des perſonnes de*

IV. Demàs de eſto S. M. Catholica darà cada mes quarenta mil patacones para la manutencion, y ſubſiſtencia de las Tropas, que yà eſtàn levantadas, ò ſe levantaren por la Señora Duqueſa de Longueville, ò el dicho Señor de Turena, computandoſe cada mes de treinta dias incluſivè, y comenzando el primer mes deſde el dia que ſe firme el Tratado; y aſsimiſmo darà S. M. Catholica demàs de eſto à la dicha Señora de Longueville, y al dicho Señor de Turena, la cantidad de ſeſenta mil patacones cada año, à pagar en tres pagas, de quatro en quatro meſes; es à ſaber, veinte mil cada primer mes de los quatro, que comenzaràn deſde el dia que ſe firme el preſente Tratado; y la dicha cantidad ſerà para emplearla en ſus coſas particulares, y en las de las perſonas de calidad

Año 1651. Nov. 6.

de condition de ſon parti, & en d'autres frais comme bon leur ſemblera.

V. S. M. C. joindra auſsi aux Trouppes leuées, ou qui ſe doibuent leuer de la part de la dite Dame de Longueuille, & du dit Sieur de Turennes deux mil hommes de pied, & trois mil chevaux effectifs armés auec les munitions neceſſaires tant pour les ſuſdites Trouppes, que pour l'artillerie que S. M. C. entretiendra dans la dite Armée, toutes les quelles Trouppes joinctes entreront en France ſe ſeruant de tous les moyens poſsibles, ſoit pour la priſe des Villes & Places, ſoit pour faire des priſonniers du parti contraire, & en toute autre maniere pour obliger le Cardinal Mazarin a l'une & a l'autre des deux fins cy deſſus expliquées, & pour luy oſtér la facilité de ſe rendre plus grand oſtant deſta la puiſſance ou il ſe troue ſans meſure, perniticuſe & dangereuſe tant a la France qu'aux autres parties de la Chreſtienté.

VI. Reciproquement la dite Dame de Longueuille, & le dit Seigneur de Turennes mettront entre les mains de S. M. C. toutes les fois qu'ils en ſeront requis la Ville de Stenay excepté la Citadelle, dans la quelle Ville S. M. C. mettra la garnizon qu'il jugera a propos pour ſeruir de retraite & paſſage a ſes Trouppes en cas de neceſsité, & pour la tenir en depos juſques a la liberté du Seigneur Prince de Condé, & eſtabliſement de la Paix, le quel cas eſtant il la remet-

de ſu partido, y en otros gaſtos, ſegun les pareciere.

Año 1651. Nov. 6.

V. S. M. Catholica juntarà tambien à las dichas Tropas levantadas, ò que ſe han de levantar de parte de la dicha Señora de Longueville, y del dicho Señor de Turena, dos mil Infantes, y tres mil Cavallos efectivos, armados con las municiones neceſſarias, aſsi para las ſobredichas Tropas, como para la Artilleria, que S. M. Catholica mantendrà en el dicho Exercito, todas las quales Tropas juntas entraràn en Francia, ſirviendoſe de todos los medios poſsibles, ſea para la toma de Ciudades, y Plazas, ſea para hacer priſioneros del partido contrario, y en qualquier otra forma, à fin de obligar al Cardenal Mazarini à los dos fines arriba explicados, y quitarle la facilidad de engrandecerſe mas, ſiendo yà el deſmedido poder en que ſe halla, perniciоſo, y dañoſo, aſsi à la Francia, como à las demàs partes de la Chriſtiandad.

VI. Reciprocamente la dicha Señora de Longueville, y el dicho Señor de Turena, pondràn en manos de S. M. Catholica, ſiempre que ſean requeridos, la Ciudad de Stenay, exceptuando la Ciudadela, en cuya Ciudad pondrà S. M. Catholica la Guarnicion, que tuviere por conveniente, para que ſirva de retirada, y paſſo à ſus Tropas en caſo de neceſsidad, y para que la tenga en depoſito haſta la libertad del Señor Principe de Condè,

y

AÑO 1651. Nov. 6.

mettra au dit Sieur Prince, retirant la garniſon & ſes armes auec toutes les munitions qui y auront eſté miſes de ſa part.

VII. Les Places qu'on aura conquiſes en France ſoubs la protection de S. M. C. demeureront en ſa diſpoſition, & ſoubs ſa garde juſques a la concluſion de la paix entre les deux Couronnes, auec ceſte diſtinction, que S. M. C. mettra garniſon dans les frontieres, & celles qui ſe prendront dans le Royaulme ſeront gardées par les Trouppes de la dite Dame de Longueuille & ledit Sieur de Turennes voudront faire entrer dans icelles, & de quelque maniere que ce ſoit ſe fera touſiours ſoubs le nom & ſoubs la protection de S. M. C.

VIII. La diſtribution des ſuſdites ſommes d'argent excepté ſeulement celle des ſoixante mil eſcus deſtinée pour les affaires particulieres de la dite Dame de Longueuille, & du dit Sieur de Turennes, ſe feràconjoinctement, ou ſeparement par les Officiers du Compteur, ou payeur general qui ſeront eſtablis & reſideront aupres de leur perſonne de la part de S. M. C.

IX. Les quarente mil eſcus qui ſe doibuent donner chaque mois ſe reduiront a la moytié les ſix mois de Campagne expirés apres que le preſent Traité aura eſté ſigné.

Les

y el eſtablecimiento de la Paz; en cuyo caſo la reſtituirà al dicho Señor Principe, retirando la Guarnicion, y ſus Armas, con todas las Municiones que ſe huvieren introducido en ella por ſu parte.

AÑO 1651. Nov. 6.

VII. Las Plazas que ſe conquiſtaren en Francia baxo la proteccion de S. M. Catholica, quedaràn à ſu diſpoſicion, y baxo ſu cuſtodia, haſta la concluſion de la Paz entre las dos Coronas; con eſta diſtincion, que S. M. Catholica pondrà Guarnicion en las Fronteras, y las que ſe tomaren dentro del Reyno, ſeràn guardadas por las Tropas que la dicha Señora de Longueville, y el dicho Señor de Turena quiſieren introducir en ellas; y de qualquiera manera que ſea, ſe harà ſiempre baxo el nombre, y proteccion de S. M. Catholica.

VIII. La diſtribucion de las ſobredichas cantidades, exceptuando ſolamente la de los ſeſenta mil patacones, deſtinada para los negocios particulares de la dicha Señora de Longueville, y del dicho Señor de Turena, ſe harà junta, ó ſeparadamente por los Oficiales del Contador, ò Pagador General, los quales ſe eſtableceràn, y reſidiràn cerca de ſus perſonas de parte de S. M. Catholica.

IX. Los quarenta mil patacones, que ſe deben dar cada mes, ſe reduciràn à la mitad, deſpues de cumplidos los ſeis meſes de campaña, contados deſde el dia de la firma del preſente Tratado.

Los

ANO 1651. Nov. 6.

X. Les deux mil hommes de pied, & les dits trois mil chevaux que S. M. C. doit donner ſeront conduits par vn Chef de ſa part & obeira aux ordres du dit Sieur de Turennes, les dits 5000. *hommes vivront en France en bonne diſcipline & ſeront payez de l'argent de S. M. C. & la dite Dame de Longueuille & Sieur de Turenne ſeront obligés de leur fournir le pain de munition pendant qu'ils ſeront en France, ſauf ſi les dits* 5000. *hommes campent ou font ſiege à huit lieues incluſiuement des frontieres & lieux voiſins de ſes Eſtats du Pays bas, au quel cas S. M. C. leur donnera le pain de munition.*

XII. S. M. C. eſtant en poſſeſsion de la Ville de Stenay la pouruoira de tout ce qui ſera neceſſaire pour entretenir la garniſon qui y ſera vniſe de ſa part, & ayder par tous moyens qui ſe trouveront dans la Ville a la ſubſiſtance des Trouppes qui ſeront dans le voiſinage, & pour la neceſsité des entrepriſes de la Campagne ſi toutfois S. M. C. ne trouve pas plus a propos d'eſtablir vn magaſin de munitions de guerre, & de bouche pour meſme effet dans la Ville de Montmidy, ou autre de ſes Eſtats.

Tous les quels 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. *&* 12. *articles ſus eſcripts du Traité de Stenay ſeront continués & executés, les autres demeurans de nul effect comme iceux ayant eſté entierement*

X. Los dos mil Infantes, y tres mil Cavallos, que debe dar S. M. Catholica, ſeràn conducidos por un Gefe de ſu parte, que obedecerà las ordenes del dicho Señor de Turena. Los dichos cinco mil hombres viviràn en Francia en buena diſciplina, y ſeràn pagados à expenſas de S. M. Catholica; y la dicha Señora de Longueville, y Señor de Turena, eſtaràn obligados à ſubminiſtrarles el Pan de Municion mientras eſtuvieren en Francia, ſalvo que los cinco mil hombres campen, ò hagan algun ſitio à ocho leguas incluſivè de las Fronteras, y Lugares vecinos à ſus Eſtados del Païs Baxo; en cuyo caſo les darà S. M. Catholica el Pan de Municion.

AÑO 1651. Nov. 6.

XII. Eſtando S. M. Catholica en poſſeſsion de la Ciudad de Stenay, la proveerà de todo lo neceſſario para mantener la Guarnicion, que ſe pondrà alli de ſu parte, y contribuir por todos los medios, que ſe hallaren en la Ciudad, à la ſubſiſtencia de las Tropas, que eſtuvieren en la vecindad, y à las empreſſas de la campaña, en caſo que S. M. no tenga por conveniente eſtablecer un Almagacèn de Municiones de Guerra, y de Boca para el miſmo efecto en la Ciudad de Montmedy, ù otra de ſus Eſtados.

Todos los quales Articulos IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. y XII. arriba eſcritos del Tratado de Stenay, ſe continuaràn, y executaràn, quedando anulados los demàs, por haver

AÑO 1651. Nov. 6.

ment parfournis , & eſt entendu qu'en tous les dits articles les noms de Madame de Longueuille & de Monſieur de Turennes demeureront conuertis en celuy du dit Seigneur Prince de Condé , ou de ceux qui de la part de S. A. commanderont en Champagne & Bourgogne , & que les fins y ſeront ſemblables a celles du preſent Traité , s'obſeruant ſeulement que les mois commanceront a courrir & ſe feront les payements d'iceux de la meſme maniere que ceux du preſent Traité pour Bourdeaux , ſi non au cas que les Trouppes de S. A. euſſent joint celles de S. M.C. pluſtoſt que le premier de Nouembre, auquel cas les payements commanceront du jour de la jonction , & continueront de termes en termes juſques à la paix generalle.

XV.

Eſt de plus accordé que ſi mondit Seigneur le Prince a beſoing de quelque partie de l'argent que S. M. C. ſera obligé de luy fournir a Stenay ou Clermont pour ſes places de Bourgogne , S. M. C. les luy fera tenir en deduction dans la Ville de Dole ou Beſanzon , ou elles ſeront delliurées auec bonne & ſeure eſcorte a celuy qui ira querir les dites ſommes de la part & auec ordre du dit Seigneur Prince en donnant par luy quittance que S. A. approuve des apreſent comme des lors de meſmes que ſi elles eſtoient de ſa propre main , la meſme choſe eſt entendüe pour ceux qui receuront les ſommes ſus

ver ſido yà enteramente cumplidos; y entendiendoſe , que en todos los demàs Articulos los nombres de la Señora de Longueville , y del Señor de Turena quedaràn convertidos en el del Señor Principe de Condè , ò de aquellos que de parte de S. A. mandaren en Champaña , y Borgoña ; y que los fines ſeràn los miſmos que ſe contienen en eſte Tratado : advirtiendo ſolo, que los meſes comenzaràn à correr, y ſe haràn las pagas de ellos en la miſma forma que las de eſte Tratado, en la parte de Burdèos, ſalvo en caſo que las Tropas de S. A. ſe hayan incorporado con las de S. M. antes de primero de Noviembre; en cuyo caſo comenzaràn las pagas deſde el dia de la union , y continuaràn de plazo en plazo haſta la Paz general.

AÑO 1651. Nov. 6.

XV.

Demàs de eſto ſe conviene, que ſi mi dicho Señor Principe neceſsitàre de alguna parte del dinero que S. M. Catholica eſtarà obligado à darle en Stenay , ò Clermont para las Plazas de Borgoña ; S. M. Catholica ſe la mandarà dar à buena cuenta en la Ciudad de Dola , ò de Beſanzon , donde ſe entregarà con ſeguridad , y comboy à la perſona que viniere à cobrar la dicha cantidad de parte , y orden del dicho Señor Principe , dando Carta de Pago , que deſde aora para entonces aprueba S. A. , como ſi fuera dada por èl miſmo ; y lo miſmo ſe entenderà de los que recivieren

las

Año 1651. Nov. 6.

ſus exprimées a Stenay & a Bourdeaux ou aux enuirons.

XVI.

Pour l'entretenement & ſubſiſtance de toutes les Places qui ſont ſoubs le commandement & au pouvoir du dit Seigneur Prince & garniſons d'icelles, y compris celle de Danuilliers commandée par le dit Seigneur Prince de Conti, S. M. C. a accordé outre les ſecours cy deſſus la quantité de ſix vingt mil patagons par chacun an pendant toute la guerre qui commancera a courrir du premier Nouembre, & ce en douze payements egaux de dix mil patagons chacun dont le premier commancera quinze jours apres la ratification du preſent Traité pour le dit Seigneur Prince & continuera de mois en mois juſques a la Paix, & ſe feront les dits payements moytié a Stenay, & moytié aux lieux dont mon dit Seigneur le Prince conuiendra auec celuy qui a le plain pouuoir S. M. C.

las cantidades arriba expreſſadas en Stenay, y Burdèos, ò ſus contornos.

Año 1651. Nov. 6.

XVI.

Para la manutencion, y ſubſiſtencia de todas las Plazas, que eſtàn baxo el mando, y en poder del dicho Señor Principe, y ſus Guarniciones, comprehendiendo en ellas à la de Damvillers, mandada por el dicho Señor Principe de Contì, ha concedido S. M. Catholica, ademàs de los ſocorros arriba dichos, la cantidad de ciento y veinte mil patacones cada año, durante la Guerra, que comenzarà à correr deſde primero de Noviembre, y eſto en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una; de las quales comenzarà la primera quince dias deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado por el dicho Señor Principe, y continuarà de mes en mes haſta la concluſion de la Paz; y de las dichas pagas ſe harà la una mitad en Stenay, y la otra mitad donde dicho Señor Principe conviniere con la perſona que tuviere poder de S. M. Catholica.

XVII.

Outre toutes les ſommes cy deſſus S. M. C. donnera au dit Seigneur Prince pour les frais des Couriers & autres depenſes ſecrettes la ſomme de ſoixante mil eſcus par an en douze termes egaux de cinq mil patagons qui ſeront payés de mois en mois en meſmes temps & lieux que les autres ſommes cy deſſus rapportées pour l'entre-

XVII.

Ademàs de todas las cantidades arriba dichas, darà S. M. Catholica al referido Señor Principe, para los gaſtos de Correos, y otros ſecretos, la cantidad de ſeſenta mil patacones al año, en doce plazos iguales, de à cinco mil patacones, que ſe pagaràn de mes en mes en el miſmo tiempo, y lugares que las de-

AÑO 1651. Nov. 6.

tretenement de l'armée & a continuer juſques a la paix.

XVIII.

Les Trouppes de S. M. C. agiront entierement de concert & de bonne foy auec celles du dit Seigneur Prince a fin que les entrepriſes qui ſeront faites de part & d'autre puiſſent plus facilement obtenir les fins ſuſdits.

XIX.

Que toutes les dites Trouppes de S. M. C. obeiront au dit Seigneur Prince ſans difficulté ; & pour tous les autres Princes qui ne ſont pas Princes du Sang & Mareſchaux de France qui ſont ou ſeront vnis ils en vſeront auec les Generaux de S. M. C. comme & en la meſme maniere que Monſieur de Turennes en vſoit en l'an 1650. auec Monſieur le Conte de Fuenſaldagne.

XX.

En cas que quelqu'vnes des places des dits Seigneurs Princes, ou autres vnies viennent a eſtre aſsiegées par les Trouppes ennemies, S. M. C. veut & entend pour teſmoigner au dit Seigneur Prince combien ſes interais ſon vnis auec ceux de S. A. que tous les Generaux & les Trouppes qu'ils commanderont faſſent tous les eſſorts poſsibles pour les ſecourrir & leur donner toute l'aſsiſtance qui dependra d'eux.

demàs cantidades arriba expreſſadas para la manutencion del Exercito, y ſe continuaràn haſta la Paz.

AÑO 1651. Nov. 6.

XVIII.

Las Tropas de S. M. Catholica obraràn enteramente de concierto, y de buena fé con las del Señor Principe, à fin que con las empreſſas que ſe hicieren de una, y otra parte, ſe puedan lograr mas facilmente los ſobredichos fines.

XIX.

Que todas las dichas Tropas de S. M. Catholica obedeceràn al dicho Señor Principe ſin dificultad; y en quanto à los demàs Principes, que no fueren de la Sangre, y Mariſcales de Francia, que eſtàn, y eſtuvieren unidos con el dicho Señor Principe, correràn con los Generales de S. M. en la forma que el Señor de Turena lo hizo el año de mil ſeiſcientos y cinquenta con el Señor Conde de Fuenſaldaña.

XX.

En caſo que alguna de las Plazas de los dichos Señores Principes, ù otras unidas, lleguen à ſer ſitiadas por las Tropas Enemigas, quiere, y entiende S. M. Catholica, para manifeſtar à dicho Señor Principe quán unidos eſtàn ſus intereſſes con los de S. A., que todos los Generales, y las Tropas que mandaren, hagan todos los esfuerzos poſsibles para ſocorrerlas, y darles toda la aſsiſtencia que dependiere de ellos.

AÑO 1651. Nov. 6.

XXI.

S. M. C. donnera ordre au Seigneur Archiduc en Flandres de faire tenir a Oſtande, Nieuport, ou aux enuirons deux mil valons bien armés, equipés, & munis pour ſur les ordres qui leur ſeront enuoyés par le dit Seigneur Prince, ou ceux qui auront charge de luy paſſer par mer, ou par terre au lieu qui ſera porté par le dit ordre, & leur fournir les Vaiſſeaux, vivres, armes, munitions & eſcortes neceſſaires.

XXI.

S. M. Catholica darà orden al Señor Archiduque en Flandes, para que haga tener en Oſtende, Nieuport, ò en ſus cercanìas, dos mil Valones, bien armados, equipados, y proveìdos, para que en virtud de las ordenes que ſe les embiaren por el dicho Señor Principe, ò los que tuvieren ſu poder, paſſen por Mar, ò por Tierra al lugar que ſe mandáre por dicha orden, y ſe les dèn los Navios, Viveres, Armas, Municiones, y Eſcoltas neceſſarias.

AÑO 1651. Nov. 6.

XXII.

Que dés a preſent S. M. C. enuoyera tous les ordres neceſſaires pour l'execution de tout ce que deſſus en Flandres en tous les autres lieux & a tous les Officiers & Chefs qu'il appartiendra, comme auſsi pour receuoir les Trouppes que le dit Seigneur Prince aura en Champagne & Bourgogne dans les Terres de S. M. C. en cas que par quelque accident impreueu elles fuſſent contraintes de ſi retirer, au quel cas elles y ſeront receues comme amyes & traittées comme celles de ſa dite M.

XXII.

Que S. M. Catholica embiarà deſde luego todas las ordenes neceſſarias para la execucion de todo lo referido à Flandes, à todos los demàs lugares, y à todos los Miniſtros, y Cabos à quienes tocáre; y aſsimiſmo para recivir las Tropas, que el dicho Señor Principe tuviere en Champaña, y Borgoña en las Tierras de S. M. Catholica, en caſo que por algun accidente inopinado ſe vean obligadas à retirarſe alli; en cuyo caſo ſeràn recividas como Amigas, y tratadas como las de ſu dicha Mageſtad.

XXIII.

Semblablement S. M. C. enuoyera ordres au Sieur Archiduc à fin qu'il les enuoye a ceux qui commandent dans ſa Conté de Bourgogne d'aſsiſter le dit Sieur Prince, ſes Trouppes, & toutes les places qu'il tient dans le Du-

XXIII.

Aſsimiſmo S. M. Catholica embiarà ordenes al Señor Archiduque, para que las comunique à los que mandaren en el Condado de Borgoña, de aſsiſtir al dicho Señor Principe, à ſus Tropas, y à todas las

AÑO 1651. Nov. 6.

Duché de Bourgogne en tout ce qui leur ſera poſsible.

XXIV.

En cas que du coſté de Flandres on ayt conuenu de quelque choſe touchant ce que deſſus, il demeure reduit au preſent Traité, & les ſommes qu'on y pourra auoir receues precomptées ſur iceluy.

XXV.

S'il manque quelque choſe a l'accompliſement du Traite fait entre S. M. C. & Madame la Princeſſe & Meſsieurs les Ducs de Bouillon & de la Rochefoucault à St. Sebaſtien au mois de Juin 1650. on l'ajuſtera auec le Sieur Baron de Bateuille comme il eſt raiſonable.

XXVI.

En fin on ſe rendra de part & d'autre tous les officiers requis & de bonne foy auec aſſeurance de ſincerité tant dans les payements qui ſeront parfournis (meſme dans la Paix s'il reſtoit quelque choſe a payer lors qu'elle ſera conclué) que pour tout le contenu au preſent Traité, & pour appuyer & ſouſtenir reciproquement les deſſeins des vns & des autres qui tous n'auront qu'vne meſme fin, procurant tous les auantages poſsibles de part & d'autre, le dit Seigneur Prince, le Signeur Prince de Conti, Madame la Ducheſſe de Longueuille, Monſieur le Duc de Nemours, Monſieur le Duc de la Rochefoucault, & tous les Princes, Ducs, Pairs,

las Plazas que tiene en el Ducado de Borgoña, en quanto les ſea poſsible.

AÑO 1651. Nov. 6.

XXIV.

En caſo que por la parte de Flandes ſe haya convenido en alguna coſa tocante à lo referido, ſe entenderà reducida al preſente Tratado; y las cantidades, que ſe huvieren recivido, ſe deſcontaràn en eſte.

XXV.

Si faltáre alguna coſa para el cumplimiento del Tratado hecho en San Sebaſtian por el mes de Junio de 1650. entre S. M. Catholica, y la Señora Princeſa, y Señores Duques de Bullon, y de la Rochefoucault, ſe acordarà con el Señor Baron de Bateville, como es juſto.

XXVI.

Finalmente ſe haràn de una, y otra parte todos los oficios requeridos, y de buena fé, con ſeguridad de obrar ſinceramente, aſſi en las pagas, que ſe cumpliràn, (aun en la Paz, ſi quedáre alguna coſa por ſatisfacer deſpues de concluìda) como en todo lo contenido en eſte Tratado; y para apoyar, y ſoſtener reciprocamente los deſignios de unos, y otros, que todos tendràn un miſmo fin, procurando todas las ventajas poſsibles de ambas partes; reconociendo el dicho Señor Principe, el Señor Principe de Contì, la Señora Duqueſa de Longueville, el Señor Duque de Nemours, y el Señor Duque de

AÑO 1651. Nov. 6.

Pairs, Mareſchaux, Gouuerneurs, grands Seigneurs, Officiers, & Villes vnies recognoiſſant auec ſentiment de reſpect & de gratitude les graces & ſecours, qu'ils reçoiuent de S. M. C. en contribuant ſi genereuſement au repos de la Chreſtienté a la tranquilité des deux Couronnes dans le quel ſe trouue inclus le leur particulier, & S. M. C. continuant en leur faueur les effects de ſa bonté Royalle & de ſon amitié, les gratifiera en toutes les occaſions qui ſe pourront preſenter pour leur ſatisfaction & entiere ſeureté, comme il ſe verra dans la ſuite du preſent Traité.

la Rochefoucault, y todos los demàs Principes, Duques, Pares, Mariſcales, Gobernadores, y Grandes Señores, Miniſtros, y Ciudades Confederadas, con todo reſpeto, y gratitud, las gracias, y ſocorros, que reciven de S. M. Catholica, quien contribuye tan generoſamente à la quietud de la Chriſtiandad, y à la tranquilidad de las dos Coronas, en que ſe comprehende la particular de dichos Principes; y continuando S. M. Catholica en ſu favor los efectos de ſu Real bondad, y amiſtad, los gratificarà en todas las ocaſiones que ſe pudieren ofrecer de ſu ſatisfaccion, y entera ſeguridad, como ſe verà en lo reſtante de eſte Tratado.

AÑO 1651. Nov. 6.

XXVII.

En execution du preſent Traité s'il ſuruient quelque difficulté, S. M. C. conſent qu'elle ſoit terminée de ſa part par le Sieur Baron de Bateuille en vertu de ſon plain pouuoir promettant de ratiffier ce qui ſera conuenu pour ce regard entre luy & celuy qui aura charge du dit Seigneur Prince. Fait à Madrid le ſixieſme Nouembre 1651. Signé. Hieronimo de la Torre, & Lenet.

XXVII.

Si en la execucion de eſte Tratado ſe ofreciere alguna dificultad, conſiente S. M. Catholica, que ſe termìne de ſu parte por el Señor Baron de Bateville, en virtud de ſu Plenipotencia: prometiendo ratificar lo que ſe ajuſtáre en eſte particular entre èl, y la perſona que tuviere Poder del dicho Señor Principe. Hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651. Firmado. Geronymo de la Torre. Y Lenet.

Continuation du Traité du ſixieſme Nouembre & articles adjoutés a iceluy.

En continuant le Traité fait ce jourd'huy a Madrid entre S. M. C. par

Continuacion del Tratado de 6. de Noviembre, y Articulos añadidos à èl.

En continuacion del Tratado hecho eſte dia entre S. M. Catholica

AÑO 1651. Nov. 6.

par Monſieur Don Hieronimo de la Torre Cheualier de l'ordre de Calatraua du Conſeil de S. M. C. & ſon Secretaire d'Eſtat, & Monſieur le Prince de Condé, Monſieur le Prince de Conti, Madame de Longueuille, Monſieur le Duc de Nemours, Monſieur le Duc de la Rochefoucault, & autres Confederés par Monſieur Lenet Conſeiller du Roy tres Chreſtien en tous ſes Conſeils d'Eſtat & finances en vertu de ſon plain pouuoir, eſt accordé de part & d'autre ce qui s'enſuit.

lica por el Señor Geronymo de la Torre, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo de S. M. Catholica, y ſu Secretario de Eſtado; y el Señor Principe de Condè, el Señor Principe de Contì, la Señora de Longueville, el Señor Duque de Nemours, el Señor Duque de la Rochefoucault, y otros Confederados, por el Señor Lenet, Conſejero del Rey Chriſtianiſsimo en todos ſus Conſejos de Eſtado, y Hacienda, en virtud de ſu Plenipotencia, ſe ha acordado de ambas Partes lo ſiguiente.

AÑO 1651. Nov. 6.

XXVIII.

Aſçauoir que pour donner plus de moyen au dit Seigneur Prince de ſouſtenir ſa grande & louable entrepriſe attendant que S. M. C. ſoit en eſtat de luy faire les auantages qu'il merite comme elle eſpere faire auec la grace de Dieu, Elle luy accorde outre tous les ſecours d'hommes, de Vaiſſeaux, & d'argent contenus au dit Traité pour ſouuenir aux frais extraordinaires & impreueus de la guerre la ſomme de ſix vingts mil patagons par an qui commanceront a courir le premier jour de Nouembre juſques a la Paix generalle, qui luy ſeront payés par S. M. C. au meſme lieu & au meſme temps que les ſommes accordées pour la ſubſiſtance de ſes Trouppes, & ce en douze payements egaux de dix mil patagons chacun par mois, dont le premier commancera comme dit eſt quince jours apres qu'il aura ratiffié le preſent

XXVIII.

Es à ſaber, que para que el dicho Señor Principe pueda ſoſtener mas facilmente tan grande, y loable empreſſa, haſta tanto que S. M. Catholica ſe halle en eſtado de hacerle las ventajas que merece, como eſpera hacerlo con el favor de Dios, le concede, ademàs de los ſocorros de gente, Navios, y dinero, contenidos en el dicho Tratado, para ſubvenir à los gaſtos extraordinarios, è inopinados de la Guerra, la cantidad de ciento y veinte mil patacones al año, que comenzaràn à correr deſde primero de Noviembre haſta la Paz general, los quales ſe le pagaràn por S. M. en el miſmo lugar, y tiempo que las cantidades concedidas para la ſubſiſtencia de ſus Tropas; y eſto en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una al mes; de las quales comenzarà la primera, como

AÑO 1651. Nov. 6.

ſent Traité, & continuera de mois en mois tant que la guerre durera.

mo ſe ha dicho, quince dias deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, y ſe continuarà de mes en mes mientras durâre la Guerra.

AÑO 1651. Nov. 6.

XXIX.

Comme auſsi pour ſoulager d'autant plus le dit Seigneur Prince en la grande deſpenſe qu'il eſt obligé de ſupporter, S. M. C. luy accorde outre tout ce que deſſus, pour pluſieurs Princes, Ducs, Pairs, Seigneurs, Gouverneurs, Gentilhommes, Officiers, & perſonnes particulieres la ſomme de ſix vingt mil patagons par chacun an, tout le temps de la guerre, qui luy ſeront payés en la meſme forme & aux meſmes termes que ceux contenus en l'article precedent en douze payements egaux, chacun de dix mil patagons qui ſeront payés de mois en mois juſques a la paix & diſtribués en la maniere conuenue auec le dit Sieur Lenet ſi le dit Seigneur Prince ne juge plus a propos de la diſtribuer d'autre ſorte, & eſt le meſme entendu du contenu au 17. article.

XXIX.

Y aſsimiſmo para aliviar tanto mas al dicho Señor Principe en el gran diſpendio, que eſtà obligado à hacer, le concede S. M. Catholica, ademàs de todo lo referido, para muchos Principes, Duques, Pares, Señores, Gobernadores, Cavalleros, Oficiales, y perſonas particulares, la cantidad de ciento y veinte mil patacones cada año todo el tiempo de la Guerra; los quales ſe le pagaràn en la miſma forma, y en los miſmos plazos que los contenidos en el Articulo antecedente, en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una, que ſe pagaràn de mes en mes haſta la Paz; y ſe diſtribuiràn en la forma convenida con el dicho Señor Lenet, ſi el dicho Señor Principe no tuviere por mas conveniente diſtribuìrla de otra ſuerte; y lo miſmo ſe entenderà de lo contenido en el Articulo XVII.

XXX.

Toutes les ſommes que S. M. C. donne par ce preſent Traité montent tant pour les leuées que pour le voyage de Monſieur le Prince de Conti en Prouence a celle de cinq cent cinquante mil patagons, & pour l'entretenement reduiſant toutes les ſommes en payements egaux ſe montent a ſix

XXX.

Todas las ſumas que dà S. M. Catholica por eſte Tratado, aſsi para las levas, como para el viage del Señor Principe de Conti à Provenza, montan la cantidad de quinientos y cinquenta mil patacones; y por lo que mira à la manutencion, reduciendo todas las ſumas à pa-

AÑO 1651. Nov. 6.

a ſix vingt mil patagons par mois outre l'aſsiſtance d'hommes de Vaiſſeaux & Artillerie par elle entretenüe particulierement tant en la partie de Flandres qu'en celle de Guyenne. Fait a Madrid le ſixieſme Nouembre mil ſix cent cinquante vn. Signé. Hieronimo de la Torre, & Lenet.

pagas iguales, montan ciento y veinte mil patacones al mes, ademàs del ſocorro de Gente, Navios, y Artilleria mantenida por quenta de S. M., aſsi en la parte de Flandes, como en la de Guienna. Hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651. Firmado. Geronymo de la Torre. Y Lenet.

AÑO 1651. Nov. 6.

NOUS Louis de Bourbon, Prince de Condé, Prince du Sang, Pair, & gran Maiſtre de France, Duc d'Anguien, Chaſteauroux, Montmorancy, Albret, & Fronſac, Gouverneur, & Lieutenant general pour le Roy en ſes Prouinces de Guienne & Berry. Apres auoir veu les Traités ſus eſcripts faits en noſtre nom par Mr. Lenet Conſeiller Ordinaire du Roy en tous ſes Conſeils d'Eſtat & direction de ſes finances en vertu du pouvoir que nous luy en auons donné a Mont-rond le ſeizieſme Septembre dernier auec Mr. Dom Hieronimo de la Torre Chevalier de l'Ordre de Calatraua du Conſeil de S. M. C. & ſon Secretaire d'Eſtat pour, au nom, & du commandement de ſa dite M. les dits Traités conclus, & arreſtés a Madrid le ſeizieſme du preſent mois deſquels a eſté expedié deux originaux en Eſpagnol, & deux en François, & tous ſignés des dits Sieurs de la Torre, & Lenet, & vn de chaque langue demeuré entre les mains de S.M.C. & autant par deuers nous, Re-co-

NOS Luis de Borbòn, Principe de Condè, Principe de la Sangre, Par, y Mayordomo Mayor de Francia, Duque de Anguien, Chaſteauroux, Montmorancy, Albret, y Fronſac, Gobernador, y Lugartheniente Geheral por el Rey en ſus Provincias de Guienna, y Berry. Deſpues de haver viſto los Tratados arriba eſcritos, hechos en nueſtro nombre por el Señor Lenet, Conſejero Ordinario del Rey en todos ſus Conſejos de Eſtado, y direccion de ſu Hacienda, en virtud del Poder que le dimos en Mont-rond el dia 16. de Septiembre ultimo, con el Señor Don Geronymo de la Torre, Cavallero del Orden de Calatrava, del Conſejo de S. M. Catholica, y ſu Secretario de Eſtado, por, en nombre, y de orden de ſu dicha Mageſtad, reconociendo los dichos Tratados, concluìdos, y aſſentados en Madrid el dia 6. del preſente mes, de los quales ſe han deſpachado dos originales en Eſpañol, y dos en Francès, y todos firmados por los dichos Señores de la Torre, y Lenet, y quedado uno de cada lengua en manos de S. M. Catholica, y otros tantos en nueſtro poder; los he-

mos

AÑO 1651. Nov. 6.

cognoiſſons les auoir ratiffiés & approuvés en tous leurs poincts ſelon leur forme & teneur, Promettans de les entretenir & executer en tout ce qui dependra de nous ſans jamais y contreuenir pour quelque cauſe & occaſion que ſe puiſſe eſtre, Remerciant tres humblement ſa M. C. des aſsiſtances qu'il luy plait de nous accorder. Fait a Xaincles le XXme. Nouembre 1651.

LOUIS DE BOURBON.

AÑO 1651. Nov. 6.

mos ratificado, y aprobado en todos ſus puntos, ſegun ſu forma, y tenor: prometiendo mantenerlos, y executarlos en quanto dependa de Nos, ſin contravenir jamàs à ellos por qualquiera cauſa, ò motivo que pueda ſer; dando muy humildes gracias à S. M. Catholica, por las aſsiſtencias que ſe ha ſervido concedernos. Hecha en Xaintes à 20. de Noviembre de 1651.

LUIS DE BORBÒN.

COmme auſsi Nous Charles Amedée de Sauoie Duc de Nemours, François Duc de la Rochefoucault ratiffions, & approuvons les dits Traitts & promettons d'executter le contenu en iceux ſans jamais nous deſpartir des choſes qui ſeront conuenues par S. A. Monſeigneur le Prince. Fait a Xaincles le XXme. Nouembre 1651.

CH. AM. DE SAUOYE.
Duc de Nemours.

ASsimiſmo Nos Carlos Amadèo de Saboya, Duque de Nemours; y Franciſco, Duque de la Rochefoucault, ratificamos, y aprobamos los dichos Tratados, prometiendo executar lo contenido en ellos, ſin apartarnos jamàs de las coſas que ſe convinieren por S.A. Monſeñor el Principe. Hecha en Xaintes à 20. de Noviembre de 1651.

CARLOS AMADÈO DE SABOYA,
Duque de Nemours.

ET LE DUC DE LA ROCHEFOUCAULT.

COmme auſsi Nous Armand de Bourbon Prince de Conti Prince du Sang Pair de France Gouverneur & Lieutenant general pour le Roy en Champagne & Brie, & Nous Anne de Bourbon Ducheſſe de Longueuille Princeſſe du Sang ratiffions &

Y EL DUQUE DE LA ROCHEFOUCAULT.

ASsimiſmo Nos Armando de Borbòn, Principe de Contì, Principe de la Sangre, Par de Francia, Gobernador, y Lugartheniente General por el Rey en Champaña, y Bria; y Nos Ana de Borbòn, Duqueſa de Longueville, Princeſa de

AÑO 1651. Nov. 6.

& approuuons les dits Traités & promettons d'executter le contenu en iceux ſans jamais nous departir des choſes qui ſeront conuenues par S. A. Monſeigneur le Prince. Fait a Bourdeaux le vingt neufvieſme Nouembre mil ſix cent cinquante & vn.

ARMAND DE BOURBON.

ANNE DE BOURBON.

de la Sangre, ratificamos, y aprobamos los dichos Tratados; y prometemos executar ſu contenido, ſin apartarnos jamàs de las coſas que ſe convinieren por S. A. Monſeñor el Principe. Hecha en Burdèos à 29. de Noviembre de 1651.

AÑO 1651. Nov. 6.

ARMANDO DE BORBÒN.

ANA DE BORBÒN.

COmme auſsi Nous Henry Charles de la Trimouille Prince de Tarante ratiffions, & approuuons les dits Traités, & promettons d'executer le contenu en iceux ſans jamais Nous deſpartir des choſes qui ſeront conuenues par S. A. Monſeigneur le Prince. Fait au Camp de la Bergeue le XI. jour de Decembre 1651.

HENRY CHARLES DE LA TRIMOUILLE.

ASſimiſmo Nos Henrique Carlos de la Trimouille, Principe de Taranto, ratificamos, y aprobamos los dichos Tratados; y prometemos executar ſu contenido, ſin apartarnos jamàs de las coſas que ſe acordaren por S. A. Monſeñor el Principe. Hecha en el Campo de la Bergeue à 11. de Diciembre de 1651. (a)

HENRIQUE CARLOS DE LA TRIMOUILLE.

(a) El original de eſte Tratado conſta de catorce hojas de papel de marquilla, las once eſcritas, y las tres reſtantes en blanco; y en la ultima, que le ſirve de cubierta, ſe lee: *Tratado que ſe ajuſtò en Madrid à 6. de Noviembre del año de 1651. entre S. M. y el Principe de Condè, el qual ratificò el Principe.*

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. , *y* GUILLERMO HENRIQUE , *Principe de* ORANGE , *para la mejor explicacion , y execucion de los que ſe havian hecho con la miſma Caſa de* ORANGE *en* 8. *de Enero , y* 27. *de Diciembre de* 1647. , *à que era relativo el Articulo XLV. de la Paz concluìda en* 30. *de Enero de* 1648. *entre* S. M. CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ajuſtado en la Haya à* 12. *de Octubre de* 1651. , *y ratificado por ſu dicha Mageſtad en Madrid à* 16. *de Diciembre del miſmo año.* [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz , Copia MS. en *Francès.*] AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

COmme par deux Traittés faits, & conclus a Munſter entre ſa Majeſté le Roy d'Eſpagne d'vn coſté, & les diffunts Seigneurs Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume d'autre, le premier des dits Traittés en date du 8. Janvier de l'an 1647. *& le ſecond du 27. Decembre de la meſme année, dont mention, & inſertion eſt faite au quarente cinquieſme article du Traitté de Paix arreſté au meſme Lieu de Munſter le 30. Janvier de l'an ſuiuant* 1648. *entre ſa dite Majeſté, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas parmy diverſes clauſes, & conuentions contenues aux dits deux Traités de l'an* 1647. *de la part du dit Roy a deu eſtre deliuré en proprieté au dit Prince pour luy , ſes hoirs , & ſucceſſeurs le Marquiſat de Bergues ſur le Zoom auec ſes dependances moyenant certaines conditions exprimées aux dits Traittés ſur l'execution, & accompliſſement des quelles, & de la dite remiſe , & delivrance du Marquiſat de Bergues ſur le Zoom s'eſtant rencontrées quelques difficultés,*

POR quanto por dos Tratados hechos, y concluìdos en Munſter entre S. M. el Rey de Eſpaña de una parte , y los difuntos Señores Principes de Orange Federico Henrique , y Guillermo de otra ; el primero con fecha de 8. de Enero del año de 1647. , y el ſegundo de 27. de Diciembre del miſmo año , de que ſe hace mencion , è inſercion en el Articulo XLV. del Tratado de Paz , ajuſtado en la miſma Ciudad de Munſter à 30. de Enero del año ſiguiente de 1648. entre ſu dicha Mageſtad , y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos , entre otras clauſulas, y convenciones contenidas en los dichos dos Tratados del año de 1647. , debiò entregarſe en propriedad de parte del Rey al dicho Principe , para sì , ſus Herederos, y Succeſſores , el Marqueſado de Bergues-op-zoom , con ſus dependencias , mediante ciertas condiciones expreſſadas en los referidos Tratados ; y haviendo ſobrevenido ſobre ſu execucion , y cumplimiento , y la conſignacion , y entrega del dicho Marqueſado de Bergues-op-zoom algunas dificultades , y con-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

tès, & conteſtations long temps debatues de part, & d'autre, on ſeroit en fin tombé d'accord en la maniere, & forme ſuiuante.

Sçauoir, que Meſsire Antoine de Brun, Cheualier, Seigneur de Villeclair, Angiray, & Villerchemin, Conſeiller du dit Roy d'Eſpagne en ſon Conſeil d'Eſtat, & Supreme pour les affaires des Pays-Bas, & Bourgogne, & a preſent ſon Ambaſſadeur Ordinaire aupres des dits Seigneurs Eſtats Generaux, auroit au nom, & de la part du dit Roy ſon Maiſtre de nouueau traitté, & conuenu par forme d'interpretation, & d'execution des dits deux Traittés du 8. Januier, & 27. Decembre, & relatiuement a iceux auec les Sieurs Jean de Knuyt, Cheualier, Seigneur de Voſmar; Veelde Rauels, Arnault de Beaumont, & David de Willem, Conſeillers au Conſeil, & en la Cour Feodalle de Brabant, tous trois Conſeillers du Seigneur Prince d'Orange; & Laurent Buyſſero, Chevalier, Secretaire, & Greffier du dit Prince ſpecialement a ce deputés, & autoriſés (ainſy qu'en fait pleine foy, & aſſeurance la procuration ſpecialle qui ſera inſerée au bas du preſent Traitté) par les Dames Princeſſe d'Orange, Mere, & Ayeule du Seigneur Prince d'Orange Guillaume Henry, vnique fils, heritier, & ſucceſſeur du dit feu Seigneur Prince Guillaume, & par le Seigneur Electeur de Brandembourg ſon Oncle, comme ayants la Gar-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

conteſtaciones, que ſe han diſputado largo tiempo, finalmente ſe ha convenido en la manera, y forma ſiguiente.

Es à ſaber, que el Señor Antonio de Brun, Cavallero, Señor de Villacler, Angiray, y Villerchemin, Conſejero del mencionado Rey de Eſpaña en ſu Conſejo de Eſtado, y primer Miniſtro para los negocios de los Païſes Baxos, y Borgoña, y al preſente ſu Embaxador Ordinario cerca de los ſobredichos Señores Eſtados Generales, en nombre, y de parte del dicho Rey ſu Amo, ha tratado, y acordado de nuevo, por via de explicacion, y execucion de los mencionados dos Tratados de 8. de Enero, y 27. de Diciembre, y relativamente à ellos, con los Señores Juan de Knuyt, Cavallero, Señor de Voſmar, Weelde Ravels, &c. Arnaldo de Beaumont, y David de Wilhelm, Conſejeros en el Conſejo, y Camara Feudal de Brabante, todos tres Conſejeros del Señor Principe de Orange; y Lorenzo Buyſcro, Cavallero, Secretario, y Greſier del referido Principe, eſpecialmente diputados, y authorizados para eſto (como dà de ello plena fé, y teſtimonio el Poder eſpecial, que ſe inſertarà al pie del preſente Tratado) por las Señoras Princeſas de Orange, Madre, y Abuela del Señor Principe de Orange Guillermo Henrique, Hijo unico, Heredero, y Succeſſor del mencionado Señor Principe Guillermo, difunto, y por el Señor Elector de

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Garde noble, Tutelle, & Direction des biens; & perſonne du dit Jeune Prince, & ſous promeſſe reciproque de maintenir pour bon, valable, & irrevocable en tout temps le dit preſent accord; & porter quitte enuers, & contre tous ſa dite Majeſté des payements qui ſeront faits de ſa part pour l'accompliſſement du dit preſent Accord, & Traitté ſans que jamais le dit Prince d'Orange leur Pupille, ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayants cauſe, ny qualqu'autre que ce ſoit les puiſſe contredire, ni diſputer, s'obligeans a les maintenir pour bons, bien, & duement faits, & les faire autoriſer par juſtice en cas de beſoin.

Premierement; que le dit Seigneur Prince d'Orange demeurera en la pleine, & entiere poſſeſſion, jouiſſance, & proprieté de tous ſes biens, Domaines, & Seigneuries qui ſon ſituées riere la ſouuerainеté de ſa dite Majeſté, & ſpecifiez dans les dits deux Traittez jaçoit, & non obſtant qu'ils euſſent eſté deſtinez, comme il ſe voit par les dits Traittez pour ſeruir, & tenir lieu d'eſchange, & permutation du dit Marquiſat.

Secondement pour ſatisfaire au ſurplus de la valeur, & ſuppléer l'importance du dit Marquiſat ſera fournie aut proffit du dit Prince, & réellement desliurée par le dit Ambaſſa-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Brandembourg ſu Tio, como que tienen la noble cuſtodia, tutela, y direccion de los bienes, y perſona del ſobredicho Joven Principe, y con promeſſa reciproca de mantener el preſente Acuerdo por bueno, válido, è irrevocable para ſiempre, y dar por libre à ſu dicha Mageſtad contra todas, y qualeſquiera perſonas tocante à las pagas que ſe hicieren de ſu parte para el cumplimiento de eſte preſente Acuerdo, y Tratado, ſin que dicho Principe de Orange ſu Pupilo, ſus Herederos, Succeſſores, los que tengan ſu derecho, ni algun otro, puedan contradecirlos, ni diſputarlos: obligandoſe à mantenerlos por buenos, bien, y debidamente hechos, y à hacerlos authorizar por la Juſticia, ſi fuere neceſſario.

Primeramente, que el dicho Señor Principe de Orange quedarà en la plena, y entera poſſeſsion, goce, y propriedad de todos ſus bienes, Dominios, y Señorios, ſituados baxo la Soberanìa de ſu dicha Mageſtad, y eſpecificados en los mencionados dos Tratados, ſin embargo, y no obſtante haverſe deſtinado, como ſe vè por los dichos Tratados, para ſervir de cambio, y permuta del referido Marqueſado.

En ſegundo lugar, para ſatisfacer à lo reſtante del valor, y ſuplir el importe de dicho Marqueſado, ſe pagarà, y darà realmente, à favor del referido Principe, por el dicho

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

baſſadeur de la part du dit Roy ſon Maiſtre, la ſomme de cinq cents mille florins de vingt ſols chaſcun florin, la dite ſomme payable en ce lieu, ou en celuy d'Amſterdam au choix du dit Ambaſſadeur, & en deux termes; ſçauoir deux cents mille florins auſsitoſt après la ſignature par les parties contractantes du preſent Accord, & autres trois cents mille cinq mois après la ſignature.

Troiſiemement qu'outre le payement des dits cinq cent mille florins, ſera conſtitué au proffit du meſme Prince vne rente annuelle de quatre vingt mille florins auſſy de vingt ſols chaſcun florin payable par chaſcun an ſoit en ce Lieu de la Haye, ſoit en celuy d'Amſterdam de meſme au choix de ſa dite Majeſté, & ſelon le cours commun qui ſe trouuera eſtre des eſpeces aux dits lieux, lors que les payements s'en fairont d'année a autre, les interes de la quelle rente au proffit du dit Seigneur Prince commenceront a courir dés le meſme temps de la ſignature, & date du preſent Accord, & Conuention, & dont le capital ſe pourra rachepter au denier vingt dans douze ans a diverſes fois, & par diverſes parties qui ne pourront eſtre moindres que de trois cents mille florins chaſcune fois.

Et pour ſeureté de l'accompliſſement des conditions, & conuentions cy deſſus, demeureront en leur force, & vigueur les cautions, ſiuretez, &

cho Embaxador, de parte del mencionado Rey ſu Amo, la cantidad de quinientos mil florines, de à veinte ſueldos cada uno, à pagar en eſte Lugar, ò en el de Amſterdàm, à eleccion de dicho Embaxador, y en dos plazos; es à ſaber, doſcientos mil florines immediatamente deſpues de la firma de eſte Acuerdo por las Partes contratantes, y los treſcientos mil reſtantes cinco meſes deſpues de la firma.

En tercer lugar, que ademàs de la paga de los ſobredichos quinientos mil florines, ſe aſsignarà à favor de dicho Principe una penſion annual de ochenta mil florines, tambien de à veinte ſueldos cada uno, à pagar annualmente en eſta Ciudad de la Haya, ò en la de Amſterdàm, tambien à eleccion de ſu dicha Mageſtad, y ſegun corriere entonces la moneda en dichas Ciudades, quando las pagas ſe hicieren de un año à otro; y los intereſſes de eſta renta à favor de dicho Señor Principe, comenzaràn à correr deſde el miſmo tiempo de la firma, y fecha del preſente Acuerdo, y Convencion; y ſu capital podrà redimirſe à razon de cinco por ciento, en doce años; en diferentes veces, y en diverſas porciones, las quales no podràn ſer menores de treſcientos mil florines cada vez.

Y para ſeguridad del cumplimiento de las condiciones, y convenciones arriba dichas, quedaràn en ſu fuerza, y vigor las cautio-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

& hypoteques mentionées dans l'accord du 8. Januier, & promeſſe pour l'accompliſſement d'iceluy du 30. Août, & l'Accord du 27. Decembre 1647. Comme auſsi dans le Traitté de Paix conclu entre ſa dite Majeſté d'Eſpagne, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas le 30. Januier de l'an ſuiuant 1648. & pour aſsignation ſpecialle ſeront obligez les biens, Domaynes, aydes, & tous autres reuenus de ſa Majeſté dans le Duché de Brabant, & Conté de Flandres, dont ſeront deſpeché Lettres, & actes en forme conuenable a l'aſſeurance, & ſatisfaction du dit Seigneur Prince d'Orange dans le temps, & terme de ſix mois apres la date du preſent Accord.

Moyennant les quelles conditions, & conuentions cy deſſus exprimées toutes difficultez demeureront appaiſées, & eſteintes entre les parties au regard du dit Marquiſat de Bergues ſur le Zoom, & les dits Roy, & Prince pour eux, leurs hoirs, ſucceſſeurs, & deſcendans, obligez a l'obſeruation du preſent Traitté ſans y pouuoir contreuenir, ni en diſceder, ains l'accomplir ponctuellement, & de bonne foy, hypotequant a cet effect reciproquement ſa dite Majeſté, & le dit Seigneur Prince ſes biens, & Domaines pour y auoir recours en cas de contrauention.

Et

ciones, ſeguridades, è hypotecas mencionadas en el Acuerdo de 8. de Enero, y en la promeſſa de ſu execucion de 30. de Agoſto, y el Acuerdo de 27. de Diciembre de 1647., como tambien en el Tratado de Paz concluìdo entre ſu dicha Mageſtad Catholica, y los referidos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos en 30. de Enero de 1648. Y para aſsignacion eſpecial ſe obligaràn los bienes, rentas, impueſtos, y todos los demàs productos de S. M. en el Ducado de Brabante, y Condado de Flandes, de que ſe deſpacharàn Letras, y Eſcrituras en forma conveniente para la ſeguridad, y ſatisfaccion del referido Señor Principe de Orange dentro del tiempo, y termino de ſeis meſes deſpues de la fecha del preſente Acuerdo.

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Mediante las quales condiciones, y convenciones expreſſadas aqui arriba, quedaràn vencidas, y allanadas entre las Partes todas las dificultades por lo tocante al referido Marqueſado de Bergues-op-zoom; y los dichos Rey, y Principe obligados por sì, ſus Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes à la obſervancia del preſente Tratado, ſin poder contravenir, ni apartarſe de èl; ſino antes cumplirle puntualmente, y de buena fé, hypotecando para eſte efecto recìprocamente ſu dicha Mageſtad, y el referido Señor Principe ſus bienes, y rentas, à fin de recurrir à

ellas

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Et finalement outre la Ratification des dites Dames Princeſſes, & du dit Seigneur Electeur, qui deuront ſuiure incontinent, ſera de plus le dit preſent Traitté, & Accord approuué, & ratifié tant par le dit Seigneur Roy d'Eſpagne, que par les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas dans le temps, & terme de cinq mois après la date, & ſignature d'iceluy, & les dits Tuteurs receuant le dit payement, ſoit du dit Ambaſſadeur, ou autre de la part du dit Roy, deuront donner des receus, & quittances en bonne forme paſſées par deuant la Cour de la Prouince d'Hollande, & enregiſtrées auſsi bien que le preſent Traitté dans les Archiues d'icelle Cour pour y auoir recours en cas de beſoin, & en pouuoir tirer diuerſes copies authentiques.

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

ellas en caſo de contravencion.

Y finalmente ademas de la Ratificacion de las dichas Señoras Princeſas, y del dicho Señor Electror, que deberà ſeguirſe immediatamente, ſerà aprobado, y ratificado el preſente Tratado, y Acuerdo, aſsi por el dicho Señor Rey de Eſpaña, como por los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, dentro del tiempo, y termino de cinco meſes deſpues de la fecha, y firma de èl; y los mencionados Tutores, luego que hayan recivido la paga, ſea del dicho Embaxador, ù otro de parte del expreſſado Rey, deberàn dar ſus Recivos, y Cartas de Pago en buena forma, otorgadas ante la Camara de la Provincia de Holanda, y regiſtradas igualmente que el preſente Tratado en los Archivos de ella, para recurrir à ellas en caſo neceſſario, y poder ſacar diferentes copias authenticas.

Enſuit la teneur de la Procuration des dites Dames Princeſſes, & du dit Seigneur Electeur en qualité de Tuteurs du Seigneur Prince d'Orange Guillaume Henry.

NOUS Marie, par la grace de Dieu, Princeſſe de la Grande Bretaigne, & Douairiere d'Orange, & Nous Amelie, par la grace de Dieu, Princeſſe Douairiere d'Orange, pour Nous, & au nom de Monſieur l'Electeur

Sigueſe el tenor del Poder de las dichas Señoras Princeſas, y del expreſſado Señor Electror, como Tutores del Señor Principe de Orange Guillermo Henrique.

NOS Maria, por la gracia de Dios, Princeſa de la Gran Bretaña, y Viuda de Orange; y Nos Amelia, por la gracia de Dios, Princeſa Viuda de Orange, por Nos, y en nombre del Señor Electror de Bran-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

cteur de Brandembourg en vertu du pouuoir qui s'enſuit.

Nous Frideric Guillaume, par la grace de Dieu, Marquis de Brandembourg, a tous ceux qui ces Preſentes verront, ſalut. Sçauoir faiſons, comme par deux Traittez faits, & conclus a Munſter entre ſa Majeſté le Roy d'Eſpagne d'vn coſté, & les Seigneurs Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume, de glorieuſe memoire, d'autre, en date du 8. Ianuier 1647. & 27. Decembre de la meſme année, dont mention, & inſertion eſt faite au quarente cinquieſme article du Traitté de Paix arreſté au meſme Lieu de Munſter le 30. Ianuier de l'an ſuiuant 1648. entre ſa dite Majeſté, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas parmy diuerſes clauſes, & conventions contenues aux dits deux Traittés de l'an 1647. de la part du dit Roy a deu eſtre desliuré au dit Prince pour luy, ſes hoirs, & ſucceſſeurs le Marquiſat de Bergues ſur le Zoom, s'eſtant rencontrées quelques difficultés, pour l'aſſoupiſſement des quelles difficultés de la part de ſa Majeſté eſt commis, & authoriſé Meſsire Antoine de Brun, Chevalier, Seigneur de Villeclair, Angiray & Villerchemin, Conſeiller du dit Roy d'Eſpagne en ſon Conſeil d'Eſtat, & ſupreme pour les affaires du Pays-Bas, & Bourgogne pres de ſa perſonne, & a preſent ſon Ambaſſadeur Ordinaire aupres les dits Sei-

Brandembourg, en virtud del Poder ſiguiente.

Nos Federido Guillermo, por la gracia de Dios, Marquès de Brandembourg. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Hacemos ſaber, que por quanto por dos Tratados, hechos, y concluìdos en Munſter entre S. M. el Rey de Eſpaña de una parte, y los Señores Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo, de glorioſa memoria, de otra, con ſecha de 8. de Enero de 1647., y 27. de Diciembre del miſmo año, de que ſe hace mencion, è inſercion en el Articulo XLV. del Tratado de Paz, aſſentado en la miſma Ciudad de Munſter à 30. de Enero del año ſiguiente de 1648. entre ſu dicha Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, entre varias clauſulas, y convenciones, contenidas en los dichos dos Tratados del año de 1647., debiò entregarſe por parte del dicho Rey al referido Principe, para sì, ſus Herederos, y Succeſſores, el Marquesado de Bergues-op-zoom; y haviendo ocurrido algunas dificultades, para cuya terminacion ha ſido nombrado, y authorizado por parte de S. M. el Señor Antonio de Brun, Señor de Villacler, Angiray, y Villerchemin, Conſejero del dicho Rey de Eſpaña en ſu Conſejo de Eſtado, y Supremo para los negocios del Paìs Baxo, y Borgoña cerca de ſu perſona, y al preſente ſu Embaxador Ordinario cer-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

ca

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Seigneurs Eſtats Generaux, & qu'il eſt neceſſaire de noſtre part, comme eſtant Oncle, & auſsi Tuteur du dit Jeune Prince d'Orange, a cauſe de noſtre abſence de commettre, & authoriſer quelque perſonne de qualité pour traitter, & conclurre auec le dit Seigneur Ambaſſadeur; Nous confiant a l'affection, experience, & capacité de Madame Amelie, Princeſſe Douairiere d'Orange, noſtre tres chere belle Mere, comme Ayeule, & auſſy Tutrice du dit Jeune Prince l'auons requiſe, comme Nous la requerons, & authoriſons par cette noſtre procuration particuliere (combien qu'ayons cy deuant donné procuration, & pouuoir abſolu a la dite Dame noſtre belle Mere, pour tout ce qui concerneroit l'adminiſtration de la dite Tutelle) de pouuoir traitter, conclurre, & ſigner le dit Traitté auec le dit Seigneur Ambaſſadeur, & cela, ou en ſa propre perſonne, ou bien en ſubſtituant, commettant, & authoriſant a cette fin quelqu'autre perſonne, ou perſonnes, comme bon luy ſemblera, & eſtant le dit Traitté conclu, arreſté, & ſigné par le dit ſubſtitué, ou ſubſtitués, de le pouuoir ratiffier, & ſigner en noſtre nom, & generalement de faire touchant l'equiualent du dit Marquiſat tout ce, & en la meſme forme, & maniere, que Nous meſmes pourrions faire en perſonne, promettans en parolle de Prince d'auoir agreable, ferme, & ſtable ce que

ca de los dichos Señores Eſtados Generales; y es neceſſario, que como Tio, y Tutor del dicho Joven Principe de Orange, à cauſa de nueſtra auſencia, nombremos, y authoricemos de nueſtra parte alguna perſona de calidad, para tratar, y concluìr con el dicho Señor Embaxador; confiando en el amor, experiencia, y capacidad de la Señora Amelia, Princeſa Viuda de Orange, nueſtra muy chara Suegra, como Abuela, y aſsimiſmo Tutora del dicho Joven Principe, la hemos requerido, como la requerimos, y authorizamos por eſta nueſtra Procuracion particular, (no obſtante que anteriormente hemos dado Procuracion, y Poder abſoluto à la dicha Señora nueſtra Suegra para todo lo concerniente à la adminiſtracion de la dicha Tutela) para poder tratar, concluìr, y firmar el referido Tratado con el dicho Señor Embaxador en ſu propria perſona, ò bien ſubſtituyendo, nombrando, y authorizando para eſte fin qualquier otra perſona, ò perſonas que le pareciere conveniente; y luego que el dicho Tratado eſtè concluìdo, aſſentado, y firmado por el dicho Subſtituto, ò Subſtitutos, poderlo ratificar, y firmar en nueſtro nombre; y generalmente hacer en orden al equivalente de dicho Marqueſado todo aquello que Nos podriamos hacer en perſona, y de la miſma forma, y manera: prometiendo con palabra de Principe tener por agradable, firme, y eſtable lo que por la dicha Señora ſe hicie-

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

que par la dite Dame en cet endroit ſera fait, traitté, conclu, & arreſté. Fait a Cleves le 30. *Septembre* 1651.

Comme Mere, Oncle, & Ayeule du Seigneur Jeune Prince d'Orange Guillaume Henry, noſtre fils, neueu, & petit fils, & ayant la Tutelle, & direction des biens, & perſonne du dit Jeune Prince. A tous ceux qui ces preſentes verront, ſalut. Sçauoir faiſons, que comme par deux Traittés faits, & conclus a Munſter entre ſa Majeſté le Roy d'Eſpagne d'vn coſté, & les Seigneurs Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume, de glorieuſe memoire, d'autre, en date du 8. *Januier* 1647. *&* 27. *Decembre de la meſme annee, dont mention, & inſertion eſt faicte au quarante cinquieſme article du Traitté de Paix arreſté au meſme Lieu de Munſter le* 30. *Januier de l'an ſuiuant* 1648., *entre ſa dite Majeſté, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas parmy diverſes clauſes, & conventions contenües aux dits deux Traittés de l'an* 1647. *de la part du dit Roy a deu eſtre desliuré en proprieté au dit Prince pour luy, ſes hoirs, & ſucceſſeurs le Marquiſat de Bergues ſur le Zoom auec ſes dependences, ſur l'execution, & accompliſſement des quelles, & de la dite remiſe, & deliurance du Marquiſat de Bergues ſur le Zoom s'eſtant rencontrées quelques difficultés pour l'aſſoupiſſement des*

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

hiciere, tratáre, concluyere, y aſſentáre en eſte particular. Hecho en Cleves à 30. de Septiembre de 1651.

Como Madre, Tio, y Abuela del Señor Joven Principe de Orange Guillermo Henrique, nueſtro Hijo, Sobrino, y Nieto, y teniendo la Tutela, y Direccion de los bienes, y perſona del dicho Joven Principe. A todos los que las preſentes vieren, ſalud. Hacemos ſaber, que por quanto por dos Tratados hechos, y concluìdos en Munſter entre S. M. el Rey de Eſpaña de una parte, y los Señores Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo, de glorioſa memoria, de otra, con fecha de 8. de Enero de 1647., y 27. de Diciembre del miſmo año, de que ſe hace mencion, è inſercion en el Articulo XLV. del Tratado de Paz aſſentado en la miſma Ciudad de Munſter à 30. de Enero del año ſiguiente de 1648. entre ſu dicha Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, entre varias clauſulas, y convenciones, contenidas en los dichos dos Tratados del año de 1647., debiò entregarſe en propriedad por parte del dicho Rey al referido Principe, para sì, ſus Herederos, y Succeſſores, el Marqueſado de Bergues-op-zoom, con ſus dependencias; y haviendo ocurrido algunas dificultades ſobre ſu execucion, y cumplimiento, y de la dicha ceſsion, y entrega del Marqueſado de Bergues-op-zoom, para

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16. *des quelles difficultés de la part de ſa Majeſté eſt commis, & autoriſé Meſsire Antoine de Brun, Chevalier, Seigneur de Villeclair, Angiray, & Villerchemin, Conſeiller du dit Roy d'Eſpagne en ſon Conſeil d'Eſtat, & Supreme pour les affaires des Pays-Bas, & Bourgogne pres de ſa perſonne, & a preſent ſon Ambaſſadeur Ordinaire aupres des dits Seigneurs Eſtats Generaux, & qu'il eſt neceſſaire de la part du dit Jeune Prince d'Orange de commettre, & autoriſer quelques perſonnes de qualité pour traitter, & conclurre auec le dit Seigneur Ambaſſadeur. Nous, comme Mere, Oncle, & Ayeule, & ayant la Tutelle du dit Jeune Prince, noſtre fils, neueu, & petit fils, Nous confiants en la capacité, preud'homie, & experience des Sieurs Jean de Knuyt, Chevalier, Seigneur de Voſmar, Weelde Rauels, Arnaut de Beaumont, & David de Willem, Conſeillers au Conſeil, & en la Cour Feodalle de Brabant, tous trois Conſeillers du Prince noſtre fils, neueu, & petit fils, enſemble Laurent Buyſſero, Chevalier, Secretaire, & Greffier du dit Prince, iceux enſemblement, ou bien la plus grande part d'iceux par abſence, ou autre incommodité les auons deputés, commis, & autoriſés, comme Nous les deputons, commettons, & autoriſons par ces preſentes pour traitter, conclurre, & accorder auec le dit Sieur Ambaſſadeur touchant l'equivalent du dit Marquiſat, en la meſme*

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16. para cuya terminacion ha ſido nombrado, y authorizado por parte de S. M. Catholica el Señor Antonio Brun, Cavallero, Señor de Villacler, Angiray, y Villerchemin, Conſejero del dicho Rey de Eſpaña en ſu Conſejo de Eſtado, y Supremo para los negocios del Pais Baxo, y Borgoña cerca de ſu perſona, y al preſente ſu Embaxador Ordinario cerca de los dichos Señores Eſtados Generales; y es neceſſario nombrar, y authorizar de parte de dicho Señor Principe de Orange alguna perſona de calidad, para tratar, y concluìr con el dicho Señor Embaxador; Nos, como Madre, Tio, y Abuela, y teniendo la Tutela del dicho Joven Principe, nueſtro Hijo, Sobrino, y Nieto, confiando en la capacidad, prudencia, y experiencia de los Señores Juan de Knuyt, Cavallero, Señor de Voſmar, Weelde Ravels; Arnaldo de Beaumont, y David de Wilhelm, Conſejeros en el Conſejo, y Camara Feudal de Brabante, y todos tres Conſejeros del Principe nueſtro Hijo, Sobrino, y Nieto; y aſsimiſmo Lorenzo Buyſero, Cavallero, Secretario, y Grefier del dicho Principe, à todos juntos, ò à la mayor parte de ellos, en auſencia, ù otro impedimento, los hemos diputado, nombrado, y authorizado, como los diputamos, nombramos, y authorizamos por las preſentes, para tratar, concluìr, y convenir con el dicho Señor Embaxador tocante al equivalente del referido Marqueſado, de la miſma

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

me forme, & maniere que Nous meſmes pourrions faire en perſonnes, & de ſigner le dit Traitté en noſtre abſence, promettant en parolle de Princes d'auoir agreable, ferme, & ſtable, & ratiffier ce qui par les ſus nommés ſera traitté, conclu, & arreſté en cet endroit, fait, & ſigné à Turnhout, & a Tuylingen le 4. & le 7. du mois d'Octobre mil ſix cent cinquante & vn. Eſtoit ſigné. MARIE, & AMELIE, *Princeſſes d'Orange. Et cacheté des Cachets des dites Dames Princeſſes.*

En foy de ce que deſſus eſt le preſent Traitté ſigné par le dit Seigneur Ambaſſadeur du Roy d'Eſpagne, & par les dits deputés des dites Dames Princeſſes, & du dit Seigneur Electeur de Brandembourg en la qualité que deſſus de Tuteurs du Jeune Prince d'Orange, & en vertu du pouuoir donné aux dits Deputez. Fait a la Haye le 12. Octobre 1651.

Eſtoit ſigné.

A. BRUN. JEAN DE KNUYT. A. VAN BEAUMONT. D. DE WILHEM. L. BUYSERO.

Ayant au marge les Cachets de leur Armes.

NOUS Marie, par la grace de Dieu, Princeſſe de la Grande Bre-

forma, y manera que Nos miſmos lo podriamos hacer en perſona, y firmar el dicho Tratado en nueſtra auſencia: prometiendo con palabra de Principes tener por agradable, firme, y eſtable, y ratificar lo que por los ſobredichos ſe tratáre, concluyere, y aſſentáre en eſte particular. Hecho, y firmado en Turnhout, y en Tuylingen à 4. y 7. del mes de Octubre de 1651. Eſtaba firmado. *MARIA*, y *AMELIA*, Princeſas de Orange. Y ſellado con los Sellos de las dichas Señoras Princeſas.

En fé de todo lo referido ſe ha firmado el preſente Tratado por el dicho Señor Embaxador del Rey de Eſpaña, y por los ſobredichos Diputados de las Señoras Princeſas, y del expreſſado Señor Elector de Brandembourg, en la referida calidad de Tutores del Joven Principe de Orange, y en virtud del Poder dado à los dichos Diputados. Hecho en la Haya à 12. de Octubre de 1651.

Eſtaba firmado.

ANTONIO BRUN. JUAN DE KNUYT. A. VAN BEAUMONT. D. DE WILHELM. L. BUYSERO.

Teniendo al margen los Sellos de ſus Armas.

NOS Maria, por la gracia de Dios, Princeſa de la Gran Bre-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Bretagne, & Douairiere d'Orange: Nous Amelie, par la grace de Dieu, Princeſſe Douairiere d'Orange, pour Nous, & au nom de Monſieur l'Electeur de Brandembourg, en vertu du pouuoir cy deſſus inſeré, comme Mere, Oncle, & Ayeule du Jeune Prince d'Orange Guillaume Henry, & ayant la Tutelle, & direction des biens, & perſonne du dit Jeune Prince, ayant veu, & examiné le Traitté cy deſſus conclu, & ſigné par nos Deputez auec Monſieur l'Ambaſſadeur du Roy d'Eſpagne le 12. d'Octobre 1651. en vertu de noſtre procuration auſſy y inſerée, auons en la qualité ſuſdite le dit Traitté receu pour bon, ferme, & vallable, agrée, approuué, & ratiffié, comme Nous le receuons, agreons, approuuons, & ratiffions par ces preſentes ſelon ſa forme, & teneur, promettans de l'enſuiure, obſerver, & accomplir inviolablement, & ponctuelement, & de le faire enſuiure, obſerver, & accomplir tout ainſy, comme ſi Nous meſmes l'auions traitté, & ſigné. Fait a Tuylingen, & a la Haye le 14. & le 16. du mois d'Octobre 1651. Eſtoit ſigné: MARIE, *&* AMELIE, *Princeſſes d'Orange; & cacheté des Cachets de leurs Alteſſes. Plus bas eſtoit eſcrit: Par ordonnance de leurs Alteſſes, & contreſigné. L. Buyſero.*

Bretaña, y Viuda de Orange. Nos Amelia, por la gracia de Dios, Princeſa Viuda de Orange, por Nos, y en nombre del Señor Elector de Brandembourg, en virtud del Poder arriba inſerto, como Madre, Tio, y Abuela del Joven Principe de Orange Guillermo Henrique, y teniendo la Tutela, y Direccion de los bienes, y perſona del dicho Joven Principe, havendo viſto, y examinado el Tratado concluìdo, y firmado aqui arriba por nueſtros Diputados, con el Señor Embaxador del Rey de Eſpaña el dia 12. de Octubre de 1651. en virtud de nueſtro Poder inſerto en èl; hemos recivido por bueno, firme, y válido, aceptado, aprobado, y ratificado el dicho Tratado en la ſobredicha calidad, como le recivimos, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por eſtas preſentes, ſegun ſu forma, y tenor: prometiendo guardarle, obſervarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, y hacerle guardar, obſervar, y cumplir, de la miſma manera que ſi Nos miſmos le huvieramos tratado, y firmado. Hecho en Tuylingen, y en la Haya à 14. y 16. del mes de Octubre de 1651. Eſtaba firmado. *MARIA*, y *AMELIA*, Princeſas de Orange. Y ſellado con los Sellos de ſus Altezas. Mas abaxo eſtaba eſcrito: Por orden de ſus Altezas. Y refrendado. Lorenzo Buyſero.

DON *Philippe Quattrieſme, par la grace de Dieu, Roy de Caſtille,*

DON Phelipe IV., por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

ſtille, d'Arragon, des deux Siciles, &c. Sçavoir faiſons par les preſentes qu'ayant veu, & examiné le Traitté cy deuant conclu, & ſigné par Meſſire Antoine de Brun, noſtre Ambaſſadeur Ordinaire aupres des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas du 12. Octobre de l'an 1651. pour l'appaiſement des difficultez qui ſe preſentoient en l'execution d'autres Traittés en date du 8. Januier, & 27. Decembre de l'an 1647. entre Nous, & les defunts Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume derniers morts, en ce qui pourroit toucher le fait du Marquiſat de Bergues ſur le Zoom le dit dernier Traitté du 12. d'Octobre 1651. pareillement ſigné de la part des Tuteurs du Jeune Prince d'Orange d'apreſent Guillaume Henry, & enſuitte ratiffié le 14. & le 16. du meſme mois d'Octobre de la meſme année 1651. par les dits Tuteurs, l'auons pareillement agrée, approuué, & ratiffié, l'agreons, approuuons, & ratiffions, comme bien, & deuement fait ſelon noſtre intention, & conformement a l'ordre, & pouuoir ſpecial, que Nous auions donné a noſtre dit Ambaſſadeur, promettant en parolle de Roy, & Prince pour Nous, & nos Succeſſeurs Roys, Princes, & Heritiers ſincerement, & en bonne foy de l'enſuiure, obſerver, & accomplir ſpecifiquement en vn chaſcun de ſes points, & de le faire en-

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Hacemos ſaber por las preſentes, que haviendo viſto, y examinado el Tratado concluìdo, y firmado aqui arriba por el Señor Antonio de Brun, Embaxador Ordinario cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, de 12. de Octubre del año de 1651., para allanar las dificultades que ſe ofrecian en la execucion de otros Tratados con fecha de 8. de Enero, y 27. de Diciembre del año de 1647. entre Nos, y los difuntos Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo, que han fallecido ultimamente, en lo que pudieſſe tocar al aſſumpto del Marqueſado de Bergues-op-zoom; el qual ultimo Tratado de 12. de Octubre de 1651. ha ſido igualmente firmado por parte de los Tutores del Joven Principe de Orange actual Guillermo Henrique, y deſpues ratificado el dia 14. y el 16. del miſmo mes de Octubre del referido año de 1651. por los dichos Tutores; le hemos aſsimiſmo aceptado, aprobado, y ratificado, le aceptamos, aprobamos, y ratificamos, como bien, y debidamente hecho, ſegun nueſtra intencion, y conforme à la orden, y Poder eſpecial dado à nueſtro dicho Embaxador: prometiendo con palabra de Rey, y Principe, por Nos, y nueſtros Succeſſores Reyes, Principes, y Herederos, guardarle, obſervarle, y cumplirle con puntualidad, ſinceridad, y buena fé en cada uno de ſus puntos, y hacerle guardar, obſervar, y cumplir, de la miſ-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

enſuiure, obſeruer, & accomplir tout ainſy, que ſi Nous meſmes l'auions arreſté, conclu, & ſigné. Fait a Madrid le 16. du mois de Decembre 1651. Et eſtoit ſigné. PHILIPPE. *Et ſcellé du Cachet de ſa Majeſté d'Eſpagne; & contreſigné. Geronimo de la Torre.*

miſma manera que ſi Nos miſmos le huvieſſemos aſſentado, concluìdo, y firmado. Hecho en Madrid à 16. del mes de Diciembre de 1651. Y eſtaba firmado. *PHELIPE.* Y ſellado con el Sello de S. M. Catholica; y refrendado. Geronymo de la Torre.

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

1652. Mar. 12.

REQUERIMIENTO hecho por el Marquès de MORTARA, *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA, *à la Ciudad de* BARCELONA, *para que ſe rinda à las Armas de* S. M. CATHOLICA, *repreſentandole la impoſsibilidad de ſer ſoſtenida por mas tiempo por la Corona de* FRANCIA; *y proteſtando, que de no hacerlo aſsi, ſe procederà contra ella con todo el rigor de la Guerra; y que no ſe daràn oìdos à ningun Tratado, ò Capitulacion, ſin moſtrar primero viveres para el termino de quarenta dias: en el Campo de Barcelona à 12. de Marzo de 1652.* [Hiſtoria de los Hechos del Señor Don Juan de Auſtria en Cataluña, pag. 195. En *Caſtellano.*]

SU Alteza me ha mandado, para que al Mundo conſte la Real clemencia de ſu Mageſtad, y la juſtificacion con que ſus Armas proceden, haga eſte ultimo Requerimiento à V. S. Y aſsi, viſto el eſtado en que V. S. ſe halla, deſeando eſcuſarle la ultima ruina, à que ſe encamina, digo, que ſi V. S. atendiendo al cumplimiento de ſu obligacion natural, y conſiderando la impoſsibilidad de los ſocorros, reſpecto del eſtado en que ſe hallan las Tropas, en quien V. S. los podia eſperar; y aſsimiſmo el que tienen las coſas de Francia, con las nuevas, y grandes revoluciones, que ſe han commovido por la entrada del Cardenal Mazarini, y la declaracion de tantos Principes en favor del Señor Principe de Condè; quiſiere reducirſe à la obediencia de ſu Mageſtad, ſe le concederàn los partidos, y condiciones, que parecieren juſtos, y decentes, con toda la ſeguridad que V. S. puede deſear: donde no, ſe procederà con las hoſtilidades, y rigores de la Guerra. Advirtiendo aſsimiſmo à V. S. que eſta proteſta ſe hace, para que tenga entendido, que no tomando luego reſolucion en eſta materia, no ſe admitirà deſpues, en ningun tiempo, tratado alguno, ni platica de concierto, ſin moſtrar primero quarenta dias de viveres ſuficientes para todas las perſonas que ſe hallan en eſſa Plaza, aſsi de Guerra, como naturales. Y para tener mas diſpoſicion el

1652. Mar. 12.

que

Año 1652. Mar. 12. que V. S. pueda muy à su gusto tratar de los ajustamientos, por lo que deseo el bien de V. S. no puedo dexar de persuadirle, que será de toda su conveniencia tratar luego de esta materia, y no guardarla para quando no tenga mas de los quarenta dias de viveres, que digo. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Del Campo à 12. de Marzo de 1652. Año 1652. Mar. 12.

El Marquès de Mortara.

Abr. 27. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *à* D. Alonso de Cardenas, *su Embaxador al Parlamento de* Inglaterra, *para que en nombre de su dicha Magestad pueda tratar, capitular, y assentar con el dicho Parlamento de la Republica de* Inglaterra, *ò con el Ministro, ò Ministros, que nombráre, qualquier nuevo Tratado; revocar los antiguos; establecer Ligas; y ultimamente hacer todo lo demàs que pidiere un negocio de tanta importancia: dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1652.* [Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.* (a)] Abr. 27.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Siendo al mundo tan notorio la antigua amistad, y mutua correspondencia, que ha havido, y hay entre los Reynos, y Subditos de esta Corona, y de la de Inglaterra, no solo por las antiguas Alianzas, que entre las Coronas de Castilla, è Inglaterra se han platicado, sino tambien por la renovacion, y reunion, que en diferentes tiempos se han celebrado despues que con esta Corona se juntò la Casa de Borgoña, mostrando la continua experiencia la grande, y promiscua utilidad, que de esta Alianza ha resultado siempre à los Subditos de entrambos Dominios: Nos deseando de todo nuestro poder el bien, y felicidad de los Reynos, y Vassallos, que Dios ha fiado de nues-

(a) Esta Minuta consta de un pliego de papel de marca comun, del qual estàn escritas tres llanas, y la otra en blanco, que le sirve de cubierta.

Año 1652. *Abr.* 27.

nuestro gobierno, resolvimos continuar esta buena amistad, tan importante al sobredicho intento, en orden à lo qual despachamos nuestra Carta Credencial, para que Don Alonso de Cardenas, nuestro Embaxador al Parlamento de la Republica de Inglaterra, hiciesse en nuestro Real nombre todos los oficios, y insinuaciones, que se acostumbran entre Reyes, y Principes Amigos: Y porque de este principio naturalmente se podria passar à executar otros medios de mayor, y mas estrecha union, que afirmassen, y corroborassen la antigua amistad, frequencia, y felicidad de Comercios à entrambas Naciones, uniendo los intereses de ambos Dominios en una sincera, firme, y honesta Alianza, y Confederacion; y que para en este caso es precisamente necessario, que haya persona que tenga Poder, y Plenipotencia, en quan bastante forma convenga, para que pueda en mi Real nombre assentar, y capitular todo lo que al fin referido fuere, y pareciere conveniente, acatando las buenas partes del dicho Don Alonso de Cardenas, nuestro Embaxador al dicho Parlamento de Inglaterra, y el zelo, y atencion con que ha tratado los grandes negocios de nuestro servicio, que en diferentes empleos le havemos cometido; hemos resuelto de darle (como le doy) este Poder, y Plenipotencia, quan cumplida, y bastante huviere menester, y fuere necessaria, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo mismo lo pudiera hacer, pueda tratar, capitular, establecer, y assentar con el dicho Parlamento de la Republica de Inglaterra, ò con el Ministro, ò Ministros, que diputáre, y authorizáre con sufficientes Poderes, qualquier Tratado nuevo; revocar los Tratados antiguos, mudando, y alterando Capitulos, y Articulos; establecer Ligas, Confederaciones, y Alianzas; y ultimamente ajustar, y concluìr el Tratado, ò Tratados en la forma, con las ampliaciones, ò limitaciones, que arriba vàn referidas: obligandome al entero cumplimiento de lo que de mi parte se ofreciere, y assentáre, y à todas, y qualesquier otras cosas que piden, y pidieren negocios de tan gran importancia, y su seguro, y firme establecimiento, como, y en la manera, y con las mismas fuerzas, y authoridad que si conmigo mismo se assentára, y capitulára, por ser, como es, mi deliberada, y expressa voluntad, que todo lo que en virtud de este Poder, y Plenipotencia el dicho Don Alonso de Cardenas, mi Embaxador, assentáre, concluyere, y capituláre en el dicho caso, y con las personas referidas, tenga debida execucion, como por lo que toca, y pertenece à mi

Año 1652. *Abr.* 27.

Año 1652. *Abr.27.* Real perſona le tendrà ; y que me pueda obligar à ello en la forma , y con las calidades , y condiciones que juzgáre convenir ; que lo que aſsi aſſentáre , y capituláre, Yo deſde luego lo loo , apruebo , y ratifico ; y ſiendo neceſſario lo aprobarè , y ratificarè de nuevo en eſpecial forma dentro del termino que reciprocamente ſe ſeñaláre , con confirmacion del juramento , y las otras ſolemnidades en tal caſo neceſſarias , y acoſtumbradas. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente , firmada de mi mano , ſellada con mi Sello ſecreto , y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Aranjuez à veinte y ſiete de Abril de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos años. YO EL REY. Geronymo de la Torre. (*a*) Año 1652. *Abr.27.*

(*a*) Sin embargo de las ventajas , que Don Alonſo de Cardenas propuſo à la Regencia de Inglaterra , à fin de que no ſe efectuaſſe la Paz , que ſolicitaban eficazmente los Franceſes , no tuvo efecto el Tratado que ſe pretendia con la Corona de Eſpaña , porque el Protector Cromuel prefiriò las ventajas que le hizo la Francia , por haverle parecido conveniente ocupar à un Pueblo inquieto , y hacer ſalir de los tres Reynos à una Juventud , que havia tomado el guſto à la Guerra ; y que mal hallada con el ocio , buſcaba la gloria en nuevas ſublevaciones ; y para eſte fin juzgaba , que no podia hacer mejor eleccion , que de la Eſpaña , por creerla menos poderoſa que la Francia , eſtàr mucho mas diſtante de la Inglaterra , y no ſer capàz de turbarla, llevando ſus Armas à ſus Eſtados ; y porque aſsimiſmo ſe liſongeaba de encontrar en ſus Minas de oro theſoros que enriquecieſſen la Nacion , y le hicieſſen algun dia dueño de la Europa ; y ſin haver dado Eſpaña motivo alguno , ni denunciadoſele la Guerra por dicho Protector , ſe la declarò , haciendo partir una Armada de diez y ſiete Navios de Guerra , mandada por el Almirante Penin , con otros de Tranſporte , en que ſe embarcaron de quatro à cinco mil hombres, con el deſtino de tomar la Isla de Santo Domingo ; y no haviendo podido lograr eſte deſignio, paſſaron à la Jamayca , y la ocuparon.

CAPI-

AÑO 1652. Jul. 8.

CAPITULACIONES con que el Baron de la FARE, *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* BALAGUÈR, *la rindiò à las Armas de* S. M. CATHOLICA, *mandadas por* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA: *ajuſtadas en la miſma Ciudad de Balaguèr à* 8. *de Julio de* 1652. [Exemplar impreſſo en fol. en Madrid en eſte miſmo año por Pablo de Val, en *Caſtellano*.]

I.

PRimeramente ſe ajuſta, que hoy, à los 8. de dicho mes, hayan de eſtàr, y aſsiſtir en dicha Plaza, para hacer ſus negocios; y que el dia 9. hayan de ſalir de ella, con toda la gente que tiene de guarnicion, de qualquier Nacion, ò calidad que ſean, ſin hacerles daño ninguno, aunque hayan ſervido en el Exercito de S. M. Catholica.

II.

Que puedan ſalir todos los Habitantes de Balaguèr, que quiſieren irſe con dicho Baron de la Fare, llevar ſu familia, ropa, y bagage: y que aſsi à Militares, como Mercaderes, ò Catalanes, que le ſiguieren, no ſe les haga daño alguno, ni tampoco ſe les diga ninguna injuria.

III.

Se les conducirà de eſta Plaza de Balaguèr à Cervera por el camino mas derecho, en dos tránſitos, ò tres; y las cavalgaduras que llevaren de Balaguèr, las han de dexar en Agramonte, donde les daràn otras tantas como llevan, para ir haſta Cervera.

AÑO 1652. Jul. 8.

IV.

Que à los bagages que les dàn aqui, les ha de dàr el Baron de la Fare Paſſaporte, y ſeguridad para bolverſe à eſta Plaza; y lo miſmo para los de Cervera con los que lleva de Agramonte; y en los tranſitos donde llegaren ſe darà alojamiento, aſsi à la Cavalleria, como à la Infanteria.

V.

Se les darà à todos los que ſalieren con armas de eſta Guarnicion, y mas criados, ò perſonas que tengan plaza, tres dias de pan de municion para hacer la marcha.

VI.

Se les darà comboy de Cavallos, y un Theniente con ellos, para que los acompañe haſta Cervera; los quales Cavallos ſe han de bolver luego à eſta Plaza, ò la de Lerida.

VII.

Que para ſeguridad; aſsi de los bagages, como del comboy de Cavallos que llevan, han de dexar en rehenes en eſta Plaza dos Oficiales, los quales ſeràn un Capitan, y un Theniente de Infanteria; los quales Rehenes, en haviendo buelto los bagages, y Cavallos

Año 1652. Jul. 8. de comboy, serán conducidos con un Tambor, ò Trompeta à Cervera, dandoles bagages en que vayan.

VIII.

Que à toda la Guarnicion Francesa se le dexarà llevar Carros para los criados, y enfermos que tuvieren; que los vecinos que quisieren irse, ò quedarse, harán lo que mejor les pareciere, sin ponerles impedimento.

IX.

Que à toda la dicha Guarnicion Francesa se le dexarà llevar todos sus bagages, ropa, y Cavallos con que se hallàre; y asimismo se le dexarà ir con armas, bala en boca, mecha encendida, tocando el tambor, y à Vanderas desplegadas. Año 1652. Jul. 8.

X.

Que han de entrar en manos de las personas que se señalaren, todos los Viveres, Municiones, y Pertrechos de Guerra, Armas, y Artilleria que se halla en esta Plaza.

XI.

Asimismo se le darà al dicho Baron de la Fare un Passaporte, para que pueda su persona, y la gente que quisiere llevar consigo de los que salen de esta Plaza, ir à Santandreu, ò Monbueno. Fechas en la Ciudad de Balaguèr à 8. de Julio de 1652.

Jul. 11. *CAPITULACIONES ajustadas entre* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA *por* S. M. CATHOLICA; *y Mr. de* FIDIE, *Gobernador por* S. M. CHRISTIANISSIMA *del Castillo de* CASTELLÒN DE FARFAÑA, *sobre la entrega de este Castillo à las Armas de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA: *hechas en .....à* 11. *de Julio de* 1652. [Exemplar impresso en folio en Madrid en este mismo año por Pablo de Val, en *Castellano.*]

I.

PRimeramente Mr. de Fidie ha de entregar el Castillo, y salir de èl hoy dicho dia, à las cinco de la tarde. Jul. 11.

II.

Se le concede, que pueda salir con todos sus Soldados, que en dicho Castillo se hallaren de guarnicion, de qualquiera Nacion, y calidad que sean, con Vanderas desplegadas, armas, y bagage, tocando el rambor, bala en boca, y dos cabos de mecha encendidos.

III.

Se le concede, que pueda llevar los cavallos, y mulas, ú otro qualquier genero de cavalgaduras, que tuviere dentro del dicho Castillo, y toda la ropa, que pareciere ser suya, y de sus Soldados, sin

AÑO 1652. *Jul.* 11. sin que ni la ropa, ni sus personas, padezcan detrimento alguno.

IV.

Que se les darà comboy de cavallos hasta Cervera, donde han de ir, haciendo la marcha à Balaguèr; mañana Viernes 12. de Julio à Agramonte: y para poder hacer su viage se les darà pan, y alojamiento en los Lugares donde llegaren, hasta Cervera.

V.

Que han de dexar Rehenes en mi poder suficientes, los quales llevarè à Lerida, donde estaràn hasta bolver los cavallos que los fueren comboyando; y en Cervera les han de dar Passaporte para bolver los cavallos que llevaren de comboy à Lerida: y que el Passaporte ha de ser de persona que le pueda dar, y se le respete.

VI.

AÑO 1652. *Jul.* 11. Que han de entregar, à la persona que yo nombràre, todos los Viveres que se hallaren en dicho Castillo; y assimismo los cántaros, y vasijas, y otras cosas para tener agua, y vino, bien acondicionados. Y assimismo han de entregar todas las Municiones, y Pertrechos de Guerra que hay en dicho Castillo, Artilleria, ò Pedreros, y todo lo demàs que huviere de este genero.

VII.

Que en bolviendo à Lerida los cavallos, que los huvieren comboyado, se embiaràn los Rehenes, que huvieren dexado, con Passaporte, à Cervera, con un Tambor, ò Trompeta. Y todo lo dicho se guardarà por una, y otra parte; y se les darà un traslado de estas Capitulaciones, firmado de los dos, y con otro me quedarè yo.

Juli 7. *PLENIPOTENCIA dada por la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE IV. *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *su Consejero de Estado, y Capitan General de todas sus Armas Maritimas, para que en caso de capitular la Ciudad de* BARCELONA, *sitiada por las Armas de* SU MAGESTAD, *pueda, en su Real nombre, jurar las Leyes, y Costumbres de aquel Principado; perdonar, y conceder qualesquiera Privilegios à todo genero de personas, y Comunidades, con absoluta extension: en Buen-Retiro à 17. de Julio de 1652.* *Jul.* 17.

[Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. A Don Juan de Austria, nuestro Hijo, de nuestro Consejo de Estado, nuestro Capitan General de todas las Armas Maritimas. Porque hallandose Barcelona sitiada, y en la estrecheza en que la tienen nuestras Armas, assi de Mar,

AÑO 1652. Jul. 17. Mar, como de Tierra, podria ser que tratasse de capitular; hemos resuelto daros, y concederos (como por la presente os damos, y concedemos) toda plenitud, y nuestra Plenipotencia, sin reservacion de cosa alguna, para que en nuestro Real nombre podais capitular, jurar Leyes, Usages, Constituciones, y Costumbres de esse Principado; perdonar, hacer mercedes, conceder Privilegios, confirmar los hechos, y concedidos à qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Cuerpos, Colegios, Gremios, y otros qualesquier que general, y particularmente pueden ofrecerse, con la mano, y extension que os pareciere, y con todas las facultades, y plenitud que Nos tenemos, y todo lo demàs que pudieramos hacer, y conceder, si nos hallassemos presente, y con las solemnidades que se requiere, y es necessario, para que no pueda dudarse del efecto, y todo lo que en nuestro Real nombre hicieredes, lo qual desde luego prometemos haber por firme, y valedero, y seguro: empeñando (como empeñamos) nuestra fé, y palabra Real para ello. Y mandamos al Espectable nuestro Vice-Canciller, y Consejo de Aragon, que por èl se dèn respectivamente à todos los que convenga los Despachos necessarios para el cumplimiento de todo lo que concediereades, con solo aviso vuestro, que assi es nuestra precisa, y determinada voluntad. Nuestro Señor os guarde, como deseamos. Dada en Buen-Retiro à diez y siete de Julio de mil seiscientos cinquenta y dos años. (a)

AÑO 1652. Jul. 17.

YO EL REY.

Vt. D. Christophorus Crespi, Vice-Cancellarius.

Vt. Comes de Robies Rf.

Vt. D. Georgius de Castelvi.

Vt. D. Pº de Villacampa Rf.

Vt. Epº Angelopolitanus.

Vt. D. Did. de Sada pro Consre Gli.

(a) La Minuta de este Instrumento consta de un pliego de papel de marca comun, escrita en una llana, y en la quarta està el titulo, ò rotulo de ella.

RATI-

AÑO 1652. Ag. 15.

RATIFICACION, y RENOVACION por parte de S. M. CATHOLICA *de los Tratados públicos, y ſecretos, ajuſtados con el Sereniſſimo* ODOARDO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *en* 2., *y* 4. *de Febrero de* 1637., 2. *de Julio, y* 27. *de Diciembre de* 1648.; *y de la Ratificacion, que de todos ellos ſe hizo en* 10. *de Agoſto de* 1649., *en atencion à las nuevas ſeguridades, que ha dado el Sereniſſimo Duque* RANUCIO, *ſu Hijo, y Succeſſor, por medio del Plenipotenciario, que embiò à eſte fin à la Corte: hecha en Madrid à* 15. *de Agoſto de* 1652. [Apologìa de la Eſcritura publicada en Milàn ſobre el Dominio Temporal de los Ducados de *PARMA*, y *PLASENCIA*, controvertido entre la Santa Sede, y el Imperio, Tom. III. en el *Apendice de los Documentos*, pag. 527. En *Caſtellano*.]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

AÑO 1652. Ag. 15.

Por quanto el Iluſtriſsimo Odoardo Farneſio, Duque de Parma difunto; el Marquès de Leganès, ſiendo mi Gobernador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn; y Don Franciſco de Melo, mi Plenipotenciario, trataron, y concluyeron dos Capitulaciones de acuerdo, que los dos ultimos firmaron en Milàn à dos de Febrero de mil ſeiſcientos y treinta y ſiete, y el Duque en Plaſencia à quatro del miſmo mes, y año, la qual Yo ratifiquè en Zaragoza à doce de Marzo de mil ſeiſcientos quarenta y quatro; y aunque por mano del Marquès de Velada, que à la ſazon gobernaba el dicho mi Eſtado de Milàn, ſe exhibiò al Duque dicha mi Ratificacion, dexò de admitirla, y de paſſarſe à la entera execucion de todos los Capitulos, por algunas pretenſiones ſuyas, con que no ha tenido entero, y perfecto cumplimiento; en cuya razon el Iluſtriſsimo Ranucio Farneſio, Hijo, y Succeſſor del difunto Duque Odoardo, continuando las platicas de ſus pretenſiones con el Marquès de Caracena, mi Gobernador, y Capitan General en el dicho Eſtado de Milàn, hicieron otro Tratado ſobre nuevos puntos, que ambos firmaron en Milàn, y en Plaſencia en veinte y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho, el

Año 1652. Ag. 15. el qual Yo ratifiquè en diez de Agoſto ſiguiente de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve; y ſobre dichas Capitulaciones, y Ratificaciones, y otros negocios, el Duque embiò à mi Corte ultimamente, con Carta ſuya credencial para mì, à Fray Romualdo de Parma, Provincial de la Orden de Capuchinos de aquella Provincia, con orden, que me repreſentaſſe lo que en razon de dichos Tratados, y otros negocios ſe le ofrecia, à quien oì benignamente; y entendido por medio del Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de mi Camara, del mi Conſejo de Eſtado, y mi Preſidente en el de las Ordenes Militares, à quien le remitì, para que con èl trataſſe por menor todo lo que tenìa que proponer: Que haviendolo hecho, y quedado de acuerdo el Conde de mi parte, y el dicho Fray Romualdo de la del Duque, en que Yo mande cumplir las dichas Capitulaciones, las quales hayan de tener entera, y efectiva execucion en lo que à cada una de las Partes toca: Por tanto atendiendo à los muchos meritos, que los antepaſſados del Illuſtriſsimo Ranucio Farneſio, preſente Duque de Parma, adquirieron con mi Corona, y à las demonſtraciones de voluntad, y buenos efectos en mi ſervicio, con que los ha imitado, y procede en todas ocurrencias, deſeando moſtrarle mi gratitud, y que reciva todas las commodidades, y beneficios, que del entero, y puntual cumplimiento de las dichas Capitulaciones reſultaràn à ſu Perſona, y Caſa, à quien Yo, y mis Succeſſores ſiempre hemos de mirar favorablemente, y procurar ſu conſervacion, ſeguridad, y aumento: He venido en deſpachar la preſente, en virtud de la qual, de mi propria ciencia, poder abſoluto, y Real authoridad, de nuevo apruebo los dos Tratados, y Capitulaciones de que arriba ſe hace mencion; y ſi neceſſario es, las buelvo à ratificar, como en ellos ſe contiene; con declaracion particular, de que en la dicha mi Ratificacion del año paſſado de mil ſeiſcientos y quarenta y nueve, ſe entienda, y ha de entender haver Yo ratificado; y ſi neceſſario es, buelvo à confirmar, y à ratificar la entrega, que el Marquès de Caracena hizo al Duque de Parma, de los dos Mezanos ſobre el Rio Pò; el uno nombrado *Garguetano*, juriſdiccion de Lodi; y el otro *Quitandolo*, juriſdiccion de Cremona, con todas las clauſulas, y condiciones con que ſe hizo la ceſsion, y entrega por el dicho Marquès al dicho Duque, como ſi palabra por palabra eſtuvieran aqui expreſſadas: y ſi para mayor claridad, ſeguridad, y firmeza fuere neceſſario, que el Marquès haga otra mas particular Declaracion, ò Eſcritura ante Notario Público en razon de la dicha entrega, y ceſsion del precio de los dichos Mezanos, le doy Poder, y facultad

Año 1652. Ag. 15.

para

AÑO 1652. Ag. 15. para èllo, quan baſtante ſe requiere, y fuere meneſter de derecho; y derogo, y anulo qualeſquier Leyes, y Ordenaciones hechas por mì, y por mis anteceſſores Duques de Milàn, y los uſos, y coſtumbres, que en el dicho mi Eſtado hay, ò pudiere haver en contrario de lo convenido, y diſpueſto por los Tratados de que queda hecha mencion, y de eſta, y las otras mis Ratificaciones, aunque ſean tales, que debieſſen ſer aquì expreſſadas, ò inſertas de verbo ad verbum: declarando aſsimiſmo, que la palabra pueſta en mi Ratificacion del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueve, en el ſegundo Capitulo del Tratado, que firmò el Marquès de Caracena, donde dice: *Meſadas forzoſas*, ſe ha de entender meſadas futuras: Todo lo qual prometo en fé, y palabra de Rey, que lo cumplirè, y harè cumplir enteramente, aſsi en las conceſsiones, renunciaciones, y permiſsiones, que por dichos Tratados ſe conceden al Duque, y à ſus legitimos Succeſſores en ſus Eſtados, como en todo lo demàs expreſſado palabra por palabra, ſin innovacion, ni alteracion alguna; y que de la miſma ſuerte ſe guardaràn, y cumpliràn por mis Succeſſores, debaxo de condicion, que el Duque, y los ſuyos han de cumplir enteramente, y de buena fé la parte que les toca, ſegun dichos Tratados, y mis Ratificaciones, ſin interpretacion, ni falta ninguna: Y mando al Conde de Oñate, mi Virrey, y Capitan General en el mi Reyno de Napoles; y al dicho Marquès de Caracena, mi Gobernador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn, y à los que los ſuccedieren en los dichos cargos, que cada uno en ſu diſtrito execute lo que le toca, ſin dilacion, ni eſcuſa, luego que ſean requeridos con la preſente, ò ſu copia authentica, de la qual ſe haràn dos Inſtrumentos, uno que ha de quedar en mi Cancelaria Secreta del mi Eſtado de Milàn, y el otro, que ſe entregarà al dicho Fray Romualdo de Parma; en declaracion de lo qual la mandè deſpachar, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à quince de Agoſto de mil ſeiſcientos y cinquenta y dos años. Firmada. YO EL REY. Pedro Coloma. Y ſellada. Abaxo: Ratificacion de dos Tratados con los Duques de Parma Odoardo, y Ranucio, hechos en Milàn los años de 1637. y 1648.

AÑO 1652. Oct..... *MEMORIAL presentado por la Ciudad de* BARCELONA, *en nombre del Principado de* CATALUÑA, *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *por medio del Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Capitan General de la Armada; en que representando, que no havia tenido otro motivo para tomar las armas, y ponerse baxo la proteccion de la* FRANCIA, *que los desordenes, y rigores, que las Tropas de* SU MAGESTAD *practicaban contra las personas, y bienes de sus Habitantes, ofrece bolver à la obediencia de* SU MAGESTAD, *esperando ser admitida benignamente, y solicita se le concedan diferentes gracias: dado en.....de Octubre de* 1652. [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 401. En *Castellano.*]

SEÑOR.

LA fidelisima Ciudad de Barcelona, obligada de las desordenes, y rigores que la gente de Guerra de V. M. hacìa en los bienes, y personas de los Habitadores de esta Provincia, rompiendo, y violando los Privilegios, y Libertades, Leyes, y Derechos de la Patria, y del presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellòn, y Cerdaña en los años de 1639. 1640. y 1641.; los quales passaron tan adelante, y las amenazas que hacian, y publicaban los Soldados, que havian de destruìr, y assolar todo el Principado, y Condados, que se tuvo un justo, y grandisimo temor de que dichas amenazas, y los efectos yà empezados, llegarian à la total ruina, que declaraban. De todas las quales cosas, por medio de Embaxador, assi de la presente Ciudad, como de la Generalidad de Cataluña, se diò noticia à V. M., suplicandole fuesse servido mandar aplicar el remedio. Pero aunque V. M. tuviesse gusto, y ordenasse que se remediassen, no dexaron los Oficiales, y Soldados del Exercito de continuar, y proseguir las desordenes, de calidad, que pusieron en cierta manera en desesperacion à los Naturales, que para librarse de tan grandes daños, y peligros, que los amenazaban, fueron forzados à tomar las armas, y valerse de la defensa natural; huvieron de usar de Armas Auxiliares; y finalmente, viendo sobre esta Ciudad de Barcelona, al principio del año de 1641., un Exercito de veinte y cinco mil hombres, fue forzoso ponerse debaxo de la obediencia del Christianisimo Rey de Francia, para que con sus Reales Armas nos librasse de los grandes males que nos amenazaban; el qual con Exercitos, y Armadas ha assistido à la presente Ciudad, Principado, y Condados, y gobernandolos por medio de sus Lugarthenientes, y Capitanes Generales hasta este dia, que la Ciudad, despues de haver llevado un sitio de catorce meses continuos de las Armas

AÑO 1652. Oct.....

AÑO 1652. Oct.....

mas de V. M., y no haviendo podido ser socorrida; y haviendo llegado à un grande extremo de hambre, por falta de granos, y otros mantenimientos, necessarios à la vida humana, ha deliberado, confiada de la clemencia, benignidad, y generosidad de un Rey tan Catholico, y Piadoso, reducirse, y bolver à la antigua obediencia de V. M., esperando serán benignamente recividos, y admitidos, y que de ello resultará la paz, quietud, y tranquilidad de la presente Ciudad, y Provincia, al mayor servicio de V. M., beneficio, y utilidad de la causa pública: Y con esta confianza suplica dicha Ciudad de Barcelona, (como Cabeza de la Provincia) humilmente postrada à los pies de V. M., sea de su Real servicio conceder, y otorgarla las cosas contenidas en los capitulos siguientes.

1. Primeramente suplica, que atendiendo à las dichas razones, y que para conservacion de sus Leyes, y Derechos de la Patria, Privilegios, y Libertades de la presente Ciudad, y Provincia, fueron hechos todos los procedimientos, y actos, desde el dicho año de 1640. inclusivè, hasta los siguientes; sea del agrado de V. M. declarar los dichos actos, y procedimientos hechos por esta Ciudad, y por los Habitadores, y Provinciales, no ser actos perjudiciales, ò derogantes en alguna manera à la fidelidad Catalana, assi de los de esta Ciudad, como de los Provinciales, y Pueblos de dicha Ciudad, y Provincia, que han prestado, y prestaren, voluntariamente, ò en otra manera, la obediencia à V. M.; (que Dios guarde) ser tenidos, y habidos por buenos, leales, y fieles Vassallos de V. M.; y que V. M. los tiene, y reputa por tales: y que se sirva V. M. hacer publicar esta declaracion por todos los Reynos de la Monarchìa, para què todos tengan, y reputen à los Catalanes por buenos, leales, y fieles Vassallos de V. M.

2. Item suplica la dicha Ciudad, que por causa, ù ocasion de los dichos actos, hechos desde el año de 1640. inclusivè, hasta el presente dia, de qualquier genero que hayan sido, no puedan ser por V. M., ò por sus Successores, ò por qualesquier Oficiales, presentes, ò por venir, inquiridos, ò processados, civilmente, ò criminalmente, ò ser puesta demanda, ò acusacion alguna, ò condena, à instancia del Fisco, ò por parte privada, ò en otra qualquiera manera, directa, ò indirectamente, contra la dicha Ciudad, Ciudadanos, ò sus Habitadores, assi presentes, como ausentes, ni contra las Ciudades, Villas, y Lugares, que han prestado, ò prestaren la obediencia à V. M., y sus Pueblos, y Particulares, de qualquier grado, estado, ò condicion que sean, assi Eclesiasticos, Nobles, y Reales, como Plebeyos, y sus bienes, y alguno de aquellos,

Año 1652. Oct.....

generalmente, ò particularmente. Y ſi algunos Proceſſos, ò Informaciones huviere havido contra los arriba dichos, ò alguno de ellos, ù otros qualeſquiera procedimientos, ò aprehenſiones de bienes, confiſcaciones, y aplicaciones de bienes, ſentencias, ò condenas, aſsi contra perſonas, como contra bienes, bandos, ù otros actos, de qualquier calidad, preeminencia, ò regalìa que ſean, aunque fueſſen por crimen de leſa Mageſtad en el primer, y ſegundo cabo, ò de otro qualquier crimen, ò delito que decir, ò penſar ſe pueda; que ellos, y tambien qualeſquier Edictos, y Pregones que hayan ſido hechos en qualquiera parte de los Reynos de V. M., ſean habidos, y tenidos por nulos, borrados, y anulados; y aquellos, y eſtos ſea del ſervicio de V. M. mandarlos borrar, y anular, como al preſente los borra, anula, y revoca con Decreto de nulidad; y para mayor cautela ſe ſirva V. M. hacer, y conceder à dicha Ciudad, Ciudadanos, y Habitadores, aſsi preſentes, como aun auſentes, y à la dicha Provincia, y à los Particulares, y Habitadores, aſsi Eccleſiaſticos, Militares, y Reales, como otras qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, de qualeſquier otros Reynos, y Tierras, aſsi de V. M., como de otros que han ſeguido la parte, y opinion de eſta Ciudad, y Provincia, remiſsion, abſolucion, relaxacion, definicion, y abolicion general, larga, y ſuficiente, con juramento ſolemne, y otras clauſulas neceſſarias, franca de Sello, y otros qualeſquier generos de expenſas.

Año 1652. Oct.....

3. Item ſuplìca dicha Ciudad ſe ſirva V. M. de jurar, aprobar, y confirmar todos los Uſos de Barcelona, Conſtituciones, Capitulos, y Actos de Cortes, y otro qualquier derecho Municipal, Concordias, Pragmaticas, y otras qualeſquier diſpoſiciones contenidas en el volumen de las Conſtituciones inſertas; prometiendo, y jurando, que no harà, ni permitirà hacer otras Pragmaticas, ni obſervar alguna de las hechas, que no eſtè en dicho volumen, ni con motivo de qualquier neceſsidad, ni por cauſa, ò razon alguna, por urgente que pueda ſer, ſi no fueſſe con conſentimiento de los Brazos, y Cortes Generales. Y aſsimiſmo obſervarà, y confirmarà V. M. los Privilegios, Uſos, Libertades, Coſtumbres, Exempciones, Prerogativas, Preeminencias, Gracias, y Conſuetudes, aſsi generales, como particulares, otorgadas aſsi à la dicha Ciudad, como à las otras Ciudades, Villas, Lugares, y Univerſidades, y ſu Eſtamento Mercantil, como tambien à los Eſtamentos Eccleſiaſtico, Militar, y Real, en general, y particular; y la obſervancia de los contratos de Cenſales, que dicha Ciudad recive ſobre la Baylìa General de Cataluña, queriendo, que ellos queden

en

AÑO 1652. Oct.....

en ſu fuerza, y valor; y que de ellos, aſsi la dicha Ciudad, como las demàs Ciudades, y Univerſidades, eſtèn, queden, y ſe conſerven en aquel pleno derecho, y poſſeſsion, *ſeu quaſi*, preeminencias, libertades, facultad, y exempcion en que eſtaban, y han eſtado antes, y deſpues de ſeguidos dichos actos. Y tambien ſea V. M. ſervido confirmar, como al preſente confirma, los Privilegios concedidos à la preſente Ciudad, al Eſtamento Militar, ù otro qualquier Eſtamento, Colegios, ò Cofradias; y los Privilegios de honor, como ſon Privilegios de Noble, Privilegios Militares, Privilegios de Ciudadanos Honrados, y Borgueſes, concedidos à diferentes perſonas por el Chriſtianiſsimo Señor Rey de Francia, ò ſus Lugarthenientes.

4. Item, como por cauſa de dichos actos haya ſido meneſter tomar preſtado diferentes cantidades, aſsi por ventas de Cenſales, como de otra manera, y para cobrarlos ſe han hecho impoſiciones de algunos derechos, aſsi por los Diputados del General de Cataluña, y ſu Conſejo, con conſentimiento, y intervencion de èllos, y de la miſma Ciudad, como tambien por la dicha Ciudad, en virtud de Privilegios, y de otra ſuerte; ſe ſirva V. M. colaudar, y aprobar las impoſiciones de dichos derechos, y los Cenſales, y todas las obligaciones hechas de aquellos, y otros qualeſquier contratos de Cenſales, y obligaciones de ellos, hechos, aſsi por los Diputados, y ſu Conſejo, como por la dicha Ciudad. Y tambien qualeſquiera obligaciones, y fianzas hechas à qualeſquiera perſonas, de qualeſquiera cantidades, ſobre la ſubvencion de los Cenſales, à fin que ſean pagados, y ſatisfechos à los acreedores.

AÑO 1652. Oct.....

5. Item, que V. M. ſe ſirva deſde luego dàr orden, que la dicha Ciudad cobre, y ſea reſtituìda en ſu entera poſſeſsion, y dominio de las Villas, y Lugares de Flix, la Palma, Baronìa de Moncada, y Lugares adjacentes; y tambien de la Baronìa de Mombuy, y de los Lugares incluìdos en dicha Baronìa, y del Lugar de Caldes de Starach, con las Juriſdicciones, Terminos, y Territorios de dichas Baronìas, y Lugares reſpectivamente, y del Caſtillo de Mongat, del modo, forma, y manera, que los tenia, y poſſeìa dicha Ciudad el año de 1640. y antes.

6. Item, que ſea del agrado de V. M. que todos, y qualeſquier Habitadores de dicha Ciudad, aſsi preſentes, como auſentes; y los herederos, y ſucceſſores de los que havràn muerto, y tambien todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, grado, ò condicion que ſean, de otras Ciudades, Villas, y Lugares, Parroquias, Univerſidades, y Pueblos ſobredichos, Eccleſiaſticos, Militares, y Reales, y otras qualeſquier perſonas, de qualeſquier Reynos, y Tierras; cobren,

AÑO 1652. Oct.....

bren, y hayan de cobrar enteramente, y en plena, y pacifica poſſeſsion, y ſin contradiccion, y gaſtos, todos, y qualeſquier Caſtillos, Villas, Lugares, Baronìas, Terminos, Juriſdicciones, Propriedades, Poſſeſsiones, Caſas, y Tierras, Torres, Molinos, Cenſos, Cenſales, Caſtellages, Rentas, Derechos, y bienes muebles, y fixos, ſi dichos muebles fueren en eſtado, y no fueren enagenados, de qualquier eſpecie, ò naturaleza que ſean, ò ſe hallaren en qualeſquiera partes de los Reynos de V. M. Y aſsimiſmo cobren qualeſquiera otros bienes, que les pertenecieren, ò les hayan tocado, aſsi por via de herencia, ò donacion, en qualeſquier tiempo fecha, ò fechas, ò por via de Inſtituciones, Subſtituciones, Ventas, ò Mandas, aſsi ab inteſtato, como por Teſtamento, ù otra manera, aſsi antes del año de 1640. como deſpues, los quales les hayan ſido quitados, embargados, ò confiſcados por V. M. y que plegue à V. M. mandarlos reſtituir, aunque de ellos ſe hayan hecho algunas donaciones, mercedes, ventas, ù otras enagenaciones, ò empeños, por qualquiera cauſa, titulo, ò razon à qualeſquiera Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, ù otras qualeſquier perſonas, de qualquiera calidad que ſean, aſsi de los bienes que poſſeen, como de otros; que todas ſean borradas, nulas, invàlidas, y revocadas, y habidas por no hechas, con decreto de nulidad, aora por entonces, y entonces por aora; y que aquellas, no obſtante lo arriba dicho, cobren las dichas coſas enteramente, ſin expenſas de ſalarios, y proceſſos, ò litigio, como arriba queda dicho, con ſolo enſeñar el preſente Capitulo; y ſi ſe huvieren de traer Proviſiones, ſean francas de Sello. AÑO 1652. Oct.....

7. Item ſea V. M. ſervido de que la Generalidad del Principado de Cataluña, y los Diputados, y Oidores de las Quentas de èl, ſean, y queden con toda la ampliſsima poteſtad, juriſdiccion, prerogativas, y preeminencias, que les ſon otorgadas por Conſtituciones, Capitulos, y Actos de Corte, Uſos, Prácticas, y Coſtumbres de la Caſa del General; y ſi alguna duda ocurriere à cerca de la juriſdiccion del General, porque ſe le niegue la calidad de Generalidad, ù de otra ſuerte, toque el conocimiento al Conſiſtorio de los Diputados.

8. Item, que todas las perſonas de Guerra, y de Eſtado, aſsi Catalanes, como Eſtrangeros, que hayan ſido preſos por cauſa de la Guerra, y los que eſtàn en las Galeras, y otras partes, luego ſe ſuelten libres, ſin pagar reſcate, ni otras expenſas.

9. Item plegue à V. M. que los Ciudadanos de Barcelona, y otras qualeſquier perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seglares, que eſtàn fuera de la obediencia de V. M. aunque ſean Miniſtros, y Oficiales Rea-

AÑO 1652. Oct.....

Reales, si quisieren reducirse, y bolver à la obediencia de V. M., los que son presentes en la Provincia puedan reducirse à la dicha obediencia dentro de seis meses; y los que se hallan fuera del Reyno, dentro de un año; y que V. M. se sirva admitirlos en su gracia, y les haga restituir sus haciendas en la forma arriba dicha; y los que no quisieren reducirse, puedan por sì, ò por sus Procuradores, es à saber, los que se hallaren en dicha Provincia, dentro de seis meses; y los ausentes de ella dentro de un año, vender todos sus bienes muebles, y fixos, y llevarselos libremente, sin impedimento, ni contradiccion alguna, pagando primeramente sus deudas à sus acreedores.

10. Item, que el Embaxador que està en Paris por la Ciudad de Barcelona, que es Micer Josef Ximenez y de Monredon, Ciudadano Honrado de Barcelona, y todas las personas de su familia, y compañia, y sus haciendas, sean entendidas, y comprehendidas en la presente Capitulacion; y que puedan venir seguramente con toda su ropa, y bienes.

11. Item, que todas las embarcaciones que se hallan cargadas de Trigo, y Viveres para provision de la Ciudad, puedan venir con seguridad de las personas, y sus bienes, y plegue à V. M. mandar, que se buelvan à esta Ciudad los Trigos, y otros granos, que se hallaren presos en las Villas, y Lugares de la Costa del Mar, por las Armas de V. M. los quales granos eran proprios de esta Ciudad.

AÑO 1652. Oct.....

12. Item, que todos los processos juridicamente hechos, tocantes à intereses de parte à parte, assi en la Real Audiencia, como en la Gobernacion, y qualquiera Corte de Veguèr, Baylìa, Consulado, y otros Oficiales, y Sentencias dadas sobre aquellos, y qualesquiera executiones hechas en virtud de dichas Sentencias, queden firmes, y válidas en su forma, y valor; y las causas pendientes se hayan de proseguir, tomandolas en el estado que se hallan.

13. Item, que el Veguèr, y Bayle, y otros Oficiales triennales, queden en sus oficios, y cumplan sus terminos.

14. Item plegue à V. M. dàr licencia à qualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, de poder andar libremente, durante el espacio de un año, à qualquiera parte del mundo, si no quisieren quedar en la obediencia de V. M.; y que puedan llevarse los dineros, oro, y plata, y otras cosas proprias; y dentro de dicho tiempo puedan vender, y enagenar qualesquiera propriedades, Censales, y otras haciendas muebles, y fixas, que tienen, assi en Barcelona, como dentro de la Provincia, sin contradiccion alguna, como sea pagando primero sus deudas, y otras qualesquier obligaciones que tuvieren.

Item

Año 1652. Oct.....

15. Item plegue à V. M. remitir, abſolver, y definir à la preſente Ciudad, y al General de Cataluña, y à otras qualeſquiera perſonas, todas, y qualeſquiera coſas que ſe hayan ſacado, y tomado de la Atarazana, y de otros qualeſquier Almacenes de V. M. aſsi Armas, Municiones, Pertrechos de Guerra, Galeras, Barcas, y Fuſtas, Maderames, Ropa, como otras qualeſquiera coſas, de qualeſquier generos que fueſſen; y lo miſmo ſe entienda de las Puentes, ò Paſſadizos, que eſtaban conſtruìdos en diverſas partes de la preſente Ciudad.

16. Item plegue à V. M. que el dia que la preſente Ciudad preſtáre la obediencia, y diere la actual poſſeſsion à V. M. de la dicha Ciudad, mandar retirar de la Veguerìa eſtrecha, y amplia de Barcelona toda la Soldadeſca de Infanteria, y Tropas de Cavalleria del Exercito Real de V. M.; de calidad, que ni aquel dia, ni en otro tiempo alguno, éntre dicho Exercito, ni otro, en Barcelona.

17. Item plegue à V. M. que luego que eſtè ajuſtada, y concertada la preſente Capitulacion, ſea de ſu Real ſervicio dàr lugar, y ordenar, que entren libremente Viveres en la preſente Ciudad de Barcelona, à fin que los Ciudadanos puedan comprar, y mantenerſe.

18. Item plegue à V. M. conceder, que qualquiera Oficial mayor, y menor, y Soldados de los Tercios, aſsi de la preſente Ciudad, y Monjuic, como del Tercio, ò Tercios del Batallòn, aſsi Infanteria, y Cavalleria, como de la Artilleria, que tengan Patente del Rey Chriſtianiſsimo, ò no la tengan, que ſe quiſieren ir de la preſente Ciudad, y ſeguir el partido de Francia, puedan ſalir con las Tropas del Rey libremente, con ſus armas, y ropa, y con los miſmos pactos, y condiciones, que dichas Tropas ſalieren; y aſsimiſmo ſe les guarden todos los pactos, que hablan de los Ciudadanos de Barcelona, y Provinciales.

Año 1652. Oct.....

19. Item plegue à V. M. conceder, que los Eccleſiaſticos, que por merced de la Mageſtad Chriſtianiſsima han alcanzado Bula de ſu Santidad de alguna Dignidad, ò Prebenda Eccleſiaſtica, ſean conſervados en la poſſeſsion, ſin hacerles moleſtia, ni inquietud alguna; y que los que ſe hallaren proveìdos, y no huvieren alcanzado Bulas Apoſtolicas, y por orden de la Mageſtad Chriſtianiſsima han gozado los frutos de aquellas Dignidades, ſe ſuplica ſea V. M. ſervido convenir con los que fueren proveìdos de dichas Dignidades, ò Prebendas, que remitan dichos frutos en la forma acoſtumbrada, con el conſentimiento Apoſtolico.

20. Item plegue à V. M. mandar obſervar, y guardar con toda puntualidad todas las Immunidades, y Libertades Eccleſiaſticas, aſsi en las perſonas, como en los bie-

nes;

AÑO 1652. Oct....

nes; de calidad, que qualesquier bienes muebles, oro, y plata, y dinero, que se hallâre depositado, y encomendado, ò puesto de otra suerte en qualquiera Iglesia, Monasterio, ò Convento, ò en otro qualquier lugar Sagrado, ò Religioso, aunque dichas cosas sean de qualquiera persona lega, y aunque haya seguido, ò siga la parcialidad de Francia, estèn seguros en dicha Iglesia; y tengan Salvaguardia Real, assi como la deben tener, y tienen los bienes de la misma Iglesia: y no pueda V. M. en ningun tiempo usar de jurisdiccion economica, ò politica contra personas, ni bienes de Eclesiasticos, ni de otra suerte.

21. Item plegue à V. M., que ninguna persona, de qualquier estado, grado, ò condicion, que haya tenido merced de la Magestad Christianissima, ò de sus Lugartenientes, de haciendas confiscadas, pueda ser molestada, ni inquietada, en Juicio, ni fuera de èl, por via directa, ni indirecta, por lo que huviere recivido, y cobrado de las rentas, y frutos annuales; y no tenga mas obligacion, que restituir la propriedad entera, conforme estaba quando la recibiò, y de pagar los males por el tiempo que huviere possèido, à respecto de la hacienda que huviere possèido.

22. Item plegue à V. M., que ningun deudor, en Juicio, ni fuera de èl, por via directa, ò indirecta, pueda ser molestado por los amos de las haciendas, que han estado sequestradas, ò confiscadas, en quanto à los pagamentos de deudas que huviere hecho èl sequestrador, ò proveìdo de dichas haciendas. AÑO 1652. Oct.....

23. Item, por quanto la Ciudad de Barcelona, en virtud de Privilegios Reales, y Costumbres muy antiguas, è immemoriales, ha tenido siempre el dominio, custodia, y gobierno de sus Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto de Mar de la presente Ciudad, y exempcion de alojamientos; suplìca à V. M. sea de su Real servicio conservarla en esta possesion, y derecho que ha tenido siempre; y ha de guardar, y gobernar dichas Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto de la presente Ciudad, haciendo las Fortificaciones que bien le parecieren, presidiando, y guarneciendo dichas Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto de la presente Ciudad, con los Soldados de los Colegios, y Cofradias de dicha Ciudad; los quales, sin paga alguna, hacen el servicio, gobernados por el Coronèl, que es el Conseller en Cap de la presente Ciudad; el qual suele hacer todos los oficios, y funciones en el Presidio de dichas Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto; y dà el nombre, ò señal, excepto en tiempo que el Señor Rey, ò su Lugartheniente General se halla en la presente Ciudad; en cuyo tiempo

Año 1652. Oct..... dicho Señor Rey, ò su Lugartheniente General dà el nombre, ò señal: las quales Guardia, y Fortificacion ha hecho, y hace la Ciudad à su costa, con su Artilleria propria, Armas, Municiones, y demàs Pertrechos de Guerra; y para este efecto ha tenido, y tiene, en virtud de Privilegios Reales, la Sala de las Armas, la qual està siempre muy bien guarnecida de Armas. Y sea tambien V. M. servido conservar à dicha Ciudad la possessión en que siempre ha estado, y està, de la exempcion de alojamientos de Soldados en dicha Ciudad, Arrabales, y en su Territorio, y Termino.

24. Item plegue à V. M. aprobar, colaudar, y confirmar la ereccion, y creacion que hizo la presente Ciudad al fin del año 1641. de Conseller Sexto Menestral; de manera, que como antes eran cinco Conselleres, aora son seis; lo qual se hizo para quitar los debates que solia haver entre Artistas, y Menestrales.

25. Item plegue à V. M. permitir à la presente Ciudad, que assi la moneda de vellon, como la de plata, que desde el año 1641. hasta hoy, se ha fabricado en la Casa Real de la Moneda por cuenta de la presente Ciudad, corra, assi dentro de la misma Ciudad, como por la Provincia, por el valor extrinseco que se le ha dado, durante un año, para que la Ciudad pueda tener tiempo bastante de retirarla, y fabricar otra nueva: concediendola facultad de poder fabricar moneda de plata con el valor de los reales Castellanos, segun la fue concedido por el Rey Christianissimo en el presente año de 1652. Y si acaso, durante este tiempo, se hallàre otro medio para poder extinguir aquella moneda, se pueda executar, sin que preceda nueva concessión.

Año 1652. Oct.....

26. Item plegue à V. M. prometer con juramento, para sì, y sus Successores, que no pretenderà cobrar, ni mandarà cobrar en ningun tiempo de la Ciudad de Barcelona, ni de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, ni Universidades de la presente Provincia, qualesquiera que sean, Reales, ò de Baron, Quinto, ù otro derecho de qualquier nombre que se llamen; tributos, y imposiciones que sobre el pan, vino, carne, y otras cosas, y mercaderias imponen, y han acostumbrado imponer, y exigir comunmente hasta el presente dia, è impondràn en adelante dichas Ciudades de Barcelona, y demàs Universidades sobre sì, y tambien sobre qualesquier forasteros, para subvenir à las necessidades de dichas Universidades, ni aun de aquellas Universidades que han sido condenadas à pagar el Quinto, ni de aquellos que por pacto lo havian prometido, ni de aquellas que havian alcanzado Privilegio con reserva del Quinto, y generalmente de todas las Universidades de qualquier

AÑO 1652. Oct.....

quier manera que pudieſſe pretender, que eſtaban obligadas à pagar el Quinto. Y aſsimiſmo, que no pedirà, ni pretenderà de ninguna manera cobrar de dichas Univerſidades, y otros qualeſquiera, lo que por razon de impoſiciones ſe huvieſſe cobrado haſta aora ſin Privilegio, aunque hayan ſido condenadas, ù de otra manera hayan prometido, y concertado de haverlo de reſtituìr, y pagar, de qualquier modo que ſea, ſino de voluntad de los Habitadores: conſintiendo aora por entonces, que con ſu authoridad Real, en virtud de eſte pacto, que tenga fuerza de Privilegio perpetuo, puedan dichas Univerſidades dichos tributos, y impoſiciones poner, y cobrar à ſu voluntad; y las pueſtas, è impueſtas aumentar del modo que les pareciere, ſegun las neceſsidades de las miſmas Univerſidades; y todo lo que ſe ſacáre de dichos tributos, è impoſiciones, puedan, y les ſea licito, y permitido à dichas Univerſidades en proprios, y comunes uſos de dichas Univerſidades convertir, y gaſtar del modo que acoſtumbran, enteramente, y ſin alguna diminucion; y tambien que no exigirà la quinta, ù otra parte de aquellas que ſe ſolian imponer, y exigir por Privilegios Reales, Coſtumbres, ò de otra ſuerte, por los Magiſtrados de la Lonja de la Mar de Barcelona, y otros Magiſtrados, Barones, y Perſonas particulares, Colegios, y Cofradias: prometiendo con el miſmo juramento, que ni V. M., ni ſus Succeſſores, à cerca de lo arriba dicho, pedirà à dichas Univerſidades, ni las harà moleſtar con pretexto de conocer ſi dichas Univerſidades, Magiſtrados, Barones, ò Perſonas particulares, Colegios, y Cofradias, convierten dichas impoſiciones en ſu util; ni con pretexto de que dèn quenta, y razon de dichas impoſiciones à ſus Reales Miniſtros, porque todo eſto lo prohibe en virtud del preſente pacto; ſi yà no fueſſe, que en lo ſobredicho ſe cometieſſen fraudes, ò engaños en la exaccion, ò adminiſtracion, que en dicho caſo, por razon del delito, ſe reſerva V. M. el derecho de caſtigar (mediante juſticia) los delinquentes.

AÑO 1652. Oct.....

27. Item plegue à V. M. conſervar la preeminencia, ò prerogativa à los Conſelleres de la Ciudad de Barcelona de cubrirſe delante de V. M., y delante de qualquiera Perſona Real, como han acoſtumbrado; y en quanto ſea neceſſario de nuevo conceda dicha prerogativa: y tambien conſervarà à la miſma Ciudad la prerogativa que tienen, y han tenido ſiempre ſus Conſelleres de andar por Cataluña, y otras Tierras de V. M., y en la Corte Real, con las miſmas inſignias Conſulares, con ſus Varas, y Maceros, como ſuelen uſar en la dicha Ciudad, para que lo uſen

Año 1652. Oct.....

tambien en la Corte, y Tierras de V. M.; y aſsimiſmo conſervar las demàs prerogativas, que en las entradas Reales, y en otras ocaſiones goza dicha Ciudad.

28. Item plegue à V. M., que los alojamientos de los Soldados ſe hagan por los Conſules, ò Jurados de las Univerſidades, ſegun lo diſponen las Conſtituciones Generales de Cataluña; y que los Particulares no ſean obligados, ni ſe pueda pretender, ni de las Univerſidades por los Capitanes, y Soldados, aſsi de à cavallo, como de à pie, y otra gente, y Oficiales de Guerra, ſino ſal, vinagre, lumbre, çama, ſervicio, y paja, la qual haya de dar el dueño de la caſa que la tuviere para ſolo los cavallos que fueren alojados en ſu caſa; y que ſi quiſieren otra coſa, tengan obligacion de pagarlo; y ſi los Soldados no quiſieren pagarlo, y por eſto uſaren alguna violencia, los harà V. M. caſtigar con rigor, y de manera, que dichos alojamientos ſe hagan con toda ſuavidad, y con el menos daño poſsible de la Provincia, y Particulares de ella; no cargando à los Lugares con numero exceſsivo de Soldados; teniendo conſideracion al numero de los Vecinos; y que con el Capitulo preſente no ſe haga perjuicio à la Ciudad de Barcelona, y à ſu Territorio, y Ciudadanos, ni à las demàs Ciudades, y Univerſidades, y perſonas que por Privilegio, Convencion, ò por otras razones no tienen obligacion de alojar.

29. Item plegue à V. M., que luego que V. M., ò ſu Lugartheniente éntre en la preſente Ciudad, ſean demolidas todas las Fortificaciones hechas por una parte, y otra fuera de dicha Ciudad, y ſu Termino, y Territorio durante la preſente Guerra, deſde el año 1640. incluſivè, haſta aora, à coſta de la parte que las ha hecho: y ſea del Real ſervicio de V. M. prometer por sì, y por ſus Succeſſores de no hacer Fortificacion alguna dentro, ni fuera de la preſente Ciudad, en perjuicio de dicha Ciudad, y de ſus Privilegios.

30. Item plegue à V. M. prometer, y jurar, que obſervarà todos los Capitulos referidos, no obſtante qualquiera ley, eſtilo, coſtumbre, ò exemplar que en contrario ſe pudieſſe alegar.

31. Item ſuplica humilmente à V. M. ſea de ſu Real ſervicio, el dia que fuere ſeñalado para la entrada, honrar, y conſolar la preſente Ciudad con ſu Real preſencia; y quando ocurrieſſe algun impedimento, ſea V. M. ſervido dar permiſsion, que con toda diligencia un Embaxador de parte de la Ciudad vaya à los Reales pies de V. M. à ſuplicarle ſe ſirva ratificar, y jurar los pactos que ſe le embiaren yà ajuſtados por el General, ò Lugartheniente de V. M.

32. Item plegue à V. M., que

ſi

AÑO 1652. Oct..... si algunas dudas se moviessen por causa de la presente Capitulacion, sean elegidas quatro personas, las dos por parte de V. M., y las otras dos por parte de dicha Ciudad; las quales tengan poder de decidir, determinar, y declarar dichas dudas sencilla, y sumariamente, y con llaneza, sin ruido alguno, ni forma de Juicio, atendiendo solo al hecho de la verdad, y justicia, y sin salario alguno; y en caso que los votos fuessen en paridad, nombre V. M. la primera vez un tercero, y la otra vez la Ciudad alternativamente. AÑO 1652. Oct.....

33. Item plegue à V. M. conceder à dicha Ciudad, aora, y quando quisiere, en forma de Instrumento público, los presentes Capitulos; y se la entregue copia, franca de Sello, salarios, y otras expensas.

34. Item, que si otros Capitulos pareciere convenir que se hayan de añadir, se puedan de nuevo embiar al Embaxador, que và de parte de la Ciudad, hasta que los pactos sean ajustados, y firmados.

Oct. 11. *MEMORIAL presentado al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA *por el Conceller en Cap de la Ciudad de* BARCELONA, *por el qual, poniendose à sus pies en nombre de dicha Ciudad, y representando quan arrepentida se halla de los excessos, y errores cometidos contra el servicio de* S. M. CATHOLICA, *suplica à* SU ALTEZA, *que en nombre de su dicha Magestad se sirva de atender al cordial amor con que desea bolver à su antigua obediencia; de perdonarle todos los excessos cometidos desde el año de* 1640. *y de poner suficiente Guarnicion* ESPAÑOLA *en dicha Ciudad, y Fuerte de* MONJUI, *durante la Guerra del Principado contra el* REY CHRISTIANISSIMO: *dado en* 11. *de Octubre de* 1652. [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en el Principado de Cataluña, pag. 431. En *Castellano.*] Oct. 11.

SER.MO SEÑOR.

EL Conseller en Cap de la Ciudad de Barcelona, en nombre de dicha Ciudad, con la reverencia, submission, y obsequio debido à la Grandeza de V. A. humilmente se postra à sus Reales pies, para explicar el pesar, y arrepentimiento grande con que se halla dicha Ciudad de los excessos, y errores, ocasionados de una commocion popular, cometidos contra el servicio de la S. C. y R. Magestad del Rey N. S. (que Dios guarde) de los quales està muy pesarosa, y sentidissima. Y assi en la mejor manera que puede, y debe, con la debida humildad, y respeto su-

Año 1652. Oct. 11. ſuplìca à ſu Mageſtad (que Dios guarde) y en ſu nombre à V. A. ſea de ſu Real ſervicio, benignidad, y clemencia mirar con ojos piadoſos los efectos de voluntad, y cordial amor con que deſea reducirſe, y bolver con toda fidelidad à la obediencia antigua de ſu Mageſtad, poniendoſe, como hijos, y buenos vaſſallos, en los brazos paternos de ſu Rey, y Señor natural, y como à tal le ſuplica ſea de ſu Real ſervicio dignarſe de admitir en ſu gracia dicha Ciudad, y ſus Ciudadanos, y perdonar todos los dichos exceſſos cometidos en eſte intermedio de tiempo; es à ſaber, deſde el año 1640. incluſivè, haſta el preſente dia. Y plegue à V. A. otorgar, y conceder à dicha Ciudad, y dichos ſus Ciudadanos, perdon, remiſsion, y abſolucion general de todos, y qualeſquier exceſſos, y delitos cometidos en el curſo de dicho tiempo, aunque ſean de leſa Mageſtad en primero, ò ſegundo cabo, y otros generos de delitos, poniendo à la preſente Ciudad, y à ſus Ciudadanos en el eſtado que ſe hallaban al principio del año 1640. y antes, mandando, que en forma legal ſean hechos los actos neceſſarios, y que de ellos (quando convenga) ſe entregue copia authentica, y franca de Sello, y derechos de Cancillerìa.

Y conſiderando ha de ſer gran ſervicio de ſu Mageſtad, y de la cauſa pública, ſuplìca aſsimiſmo dicha Ciudad à V. A. ſea de ſu Real ſervicio, para la defenſa, y ſeguridad de eſta Ciudad, durante la Guerra de Cataluña contra el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, haſta que ſe hayan buelto à cobrar las Plazas de Roſas, y Perpiñàn, poner la Guarnicion neceſſaria de Eſpañoles, pagados por ſu Mageſtad, en las Murallas de eſta Ciudad, y Fuerte de Monjuic; de manera, que no entre Exercito, ni mayor numero de Soldados del que ſea meneſter para dicha Guarnicion; y que no puedan dichos Soldados, ni Oficiales de Guerra ſer alojados en las caſas de los Ciudadanos, y Habitantes de Barcelona, ni ſe pueda impedir la libre entrada, y ſalida de los Portales de la Ciudad, en los quales hayan de aſsiſtir, como ſiempre lo han acoſtumbrado, los Portaleros, y otros Oficiales, para cobrar los derechos de dicha Ciudad, Generalidad, Imperiage de la Lonja del Mar; y que tambien ſea del ſervicio de V. A. conceder, que toda la gente de Guerra, que hoy eſtà en el Fuerte de Monjuic, y dentro de la preſente Ciudad, puedan ſalir de los pueſtos que ocupan con ſus armas, y honras Militares, viniendo los de Monjuic del dicho Fuerte recta via à la preſente Ciudad, y gozar de la remiſsion, y beneficio, como los demàs Ciudadanos. Todo lo qual eſpera, y confia dicha Ciudad del muy gene-

Año 1652. Oct. 11.

nero-

AÑO 1652. Oct. 11. neroso pecho de V. A. en virtud de la Plenipotencia dada à V. A. por su Magestad; (que Dios guarde) pero remitiendose en todo à la voluntad, y gusto de V. A. de quien espera recibir estas, y otras mercedes, conociendosele, por las yà recibidas, perpetuamente obligada. AÑO. 1652. Oct. 11.

Altissimus, &c.

MEMORIAL de la Ciudad de BARCELONA, *en que pide al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *que en virtud de la Plenipotencia que tiene de* S. M. CATHOLICA, *se sirva conceder, assi à la dicha Ciudad, como à toda la Provincia, la restitucion de sus derechos, y privilegios, y otras diferentes gracias: presentado en* 11. *de Octubre de* 1652. [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 433. En *Castellano.*]

SER.MO SEÑOR.

LA Ciudad de Barcelona, estando debaxo de la obediencia de la Magestad del Rey Catholico, Padre de V. A. y Señor nuestro, suplica humilmente à su Magestad, postrada à sus Reales pies, y à V. A. sea de su Real servicio, en virtud de la Plenipotencia, que de dicha Magestad tiene, conceder, y otorgarla las cosas siguientes.

Primò. Que todas las cosas, derechos, privilegios, y prerogativas, assi de dicha Ciudad, como de toda la Provincia, sean restituìdas, y puestas en el estado que estaban antes del año 1640.

Item confirmar, ò de nuevo conceder la creacion del Conseller Sexto, que se hizo despues de dicho año.

Item la dicha Ciudad restituye à su Real Magestad la Baylìa General, suplicando à V. A. sea servido concederla, que su Magestad, en satisfaccion de todo lo que se tomò de las Atarazanas, y de sus Reales Almacenes (qualquier genero de cosas que fuessen) tome en todo el descargo la cantidad, por la qual tenia la Ciudad obligada dicha Baylìa General, con acto recibido en el año 1632. haciendo compensacion de dichas cosas, y imponiendo silencio perpetuo al Fisco Real à cerca de dichas cosas, con todas las clausulas necessarias, convenientes, y que se suelen poner en semejantes actos; de suerte, que no se pueda bolver à pedir lo que ha cobrado el Receptor de las Rentas Reales de dicha Baylìa, atendiendo à que ha pagado los males, y cargos de aquella.

Item mandar, y ordenar, que no se puedan pedir los frutos de las haciendas confiscadas desde el año 1640. hasta hoy.

Item sea de su servicio conceder un año de tiempo, ò el que fuere necessario, para disponer de la

Año 1652. Oct. 11.

la moneda fabricada desde el año 1641. hasta hoy, si antes no se hallare expediente, ò forma de despedirla, y consumirla, sin perjuicio de dicha Ciudad. Todas las quales cosas confia dicha Ciudad, que V. A. le ha de hacer merced, y gracia de concederselas aora de presente por su Real clemencia, y en prenda de otras muchas, que por medio de V. A. espera alcanzar de su Real Magestad, convenientes al beneficio de la Ciudad, segun la voluntad que en V. A. reconoce. Y en caso que por aora pareciesse à V. A. dexar de otorgar alguna cosa de las dichas (lo qual no puede esta Ciudad creer de la magnanimidad de V. A.) suplica, que mientras V. A. ò su Magestad (que Dios guarde) se sirvieren tomar resolucion, se continùe el Gobierno Civil, y Politico de la misma manera que solìa, assi para consuelo de la Ciudad, como para escusar la confusion, y dificultades que se podrian ofrecer, por los mismos que se han de seguir en confirmacion de la obediencia prestada: que en ello recibirà singular gracia, y merced.

Año 1652. Oct. 11.

Altissimus, &c.

PERDON general, concedido por el Señor D. JUAN DE AUSTRIA, *en virtud de Plenipotencia de* S. M. CATHOLICA, *à todos los Habitantes de la Ciudad de* BARCELONA, *y Principado de* CATALUÑA, *de los excessos, y delitos cometidos por ellos desde el año de* 1640., *à excepcion de* D. JOSEPH MARGARIT, *que como principal causa de los daños padecidos, y por su obstinacion, no es digno de gozar de este beneficio; y en que assimismo permite, que dicha Ciudad pueda nombrar una, ò dos personas para que acudan à ponerse à los pies de* SU MAGESTAD, *y pedirle las gracias que solicita, ofreciendo* SU ALTEZA *interponer sus oficios, para que* SU MAGESTAD *se digne concederselas: publicado en el Campo de Barcelona à* 11. *de Octubre de* 1652. [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 436. En *Castellano.*]

DON JUAN DE AUSTRIA, &c.

POR quanto la Ciudad de Barcelona, postrandose à los Reales pies del Rey N. S. con toda la reverencia, submision, y obsequio debido à su Grandeza; y mostrando el grande arrepentimiento que tiene de los exceffos, y yerros cometidos en desservicio de su Magestad, se ha puesto à su obediencia, pidiendo perdon de ellos, y suplicandonos, que tengamos por bien de admitirla en la gracia de su Magestad, concediendo Perdon de todos los dichos yerros:

Por tanto, en virtud de la Plenipotencia que tenemos de su Magestad,

Año 1652. Oct. 11. gestad, dada en Madrid à 24. de Junio de este presente año, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, del Consejo de Indias de S. M. y su Secretario de Estado; y usando de ella, por el amor que tenemos à la dicha Ciudad de Barcelona, la admitimos, en nombre de S. M., à su Real servicio, y otorgamos el Perdon general, que nos ha pedido, en amplia forma, de todos los excessos, y delitos cometidos desde el año 1640. que comenzaron las Revoluciones de este Principado, hasta el dia de hoy, sin exceptuar persona, ni delito, de qualquier genero, condicion, y calidad, aunque sea de crimen de lesa Magestad, sino es à Don Josef Margarit, que como principal causa de los daños que se han padecido, y por la obstinacion con que persevera en su error, no es digno de gozar de este beneficio. Y porque la dicha Ciudad de Barcelona nos ha pedido assimismo en papel aparte, que le concedamos ciertas gracias contenidas en èl, concedemos tambien, que pueda nombrar una, ò dos personas, que vayan à ponerse à los pies de S. M. y ofrecemos interponer nuestros oficios, para que usando de su clemencia se sirva de otorgar todo lo que se pide en el dicho papel, prometiendonos de su Grandeza, que se ha de servir de venir en ello. Y porque assimismo se nos ha representado, quedaria la dicha Ciudad de Barcelona en confusion, y con dificultad de actuar aun los mismos actos que se han de seguir al de la obediencia, que ha prestado à S. M. en la forma referida, deseando complacerla, hemos venido en que se continùe el Gobierno Civil, y Politico en la misma forma, y manera que solìa, hasta que S. M. disponga otra cosa. En fé de lo qual mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto Secretario de S. M., y de Estado, y Guerra de los negocios de nuestro cargo. En el Campo sobre Barcelona à 11. de Octubre de 1652. *Don Juan*. Por mandado de S. A. Juan Bautista Arespacochaga. (a)

Año 1652. Oct. 11.

(a) En consequencia de este Perdon escribiò la Ciudad de Barcelona una Carta muy expressiva, dando à S. A. particulares gracias por esta concession; y suplicandole intercediesse con S. M. para el logro de las gracias que pedian por medio de su Embaxador D. Francisco Puigener.

Año 1652. Oct. 11.

CAPITULACIONES con que el Mariſcal de la Mota, *General del Exercito del* Rey Christianissimo *en* Cataluña, *rindiò la Plaza de* Barcelona *al Sereniſsimo Señor* D. Juan de Austria, *General de las Armas Maritimas de S. M.* Catholica: *ajuſtadas en el Campo de dicha Ciudad à* 11. *de Octubre de* 1652. [Hiſtoria de los Hechos del Señor Don Juan de Auſtria en Cataluña, pag. 447. En *Caſtellano.*]

SU Alteza concede, que el Señor Mariſcal de la Mota, General del Exercito del Rey Chriſtianiſsimo, con los Señores Thenientes Generales, Mariſcales de Campo, Oficiales, Soldados de à cavallo, de à pie, y otros, con todas las perſonas, de qualquiera Nacion, calidad, y condicion que ſean, que quiſieren irſe de ſu voluntad con la dicha Guarnicion, ſalgan de la dicha Plaza de Barcelona, con ſus armas, y bagage, ſin ſer viſitados, ni eſcudriñados: la Infanteria tocando ſus Caxas, Vanderas deſplegadas, bala en boca, y cuerda encendida à dos cabos, con ſeis Piezas de Artilleria, tres grueſſas, y tres pequeñas, de aquellas que pertenecen à S.M. Chriſtianiſsima, conducidas por los Oficiales de la Artilleria de dicha Guarnicion, de qualquiera Nacion que ſean, con tres millares de polvora, tres millares de plomo, y quatro millares de cuerda: y los Soldados, aſsi de à pie, como de à cavallo, que huvieren tomado ſervicio de una, y otra parte, no ſeràn pedidos por ninguna. Año 1652. Oct. 11.

Las Tropas de la Cavalleria ſaldràn à cavallo, tocando ſus Trompetas, y Timbales, Eſtandartes deſplegados, con ſus armas, bagage, y municiones de Guerra: y todos los cavallos, mulas, y otros bagages, que ſe huvieren cogido, y apreſado, aſsi en la Guerra, como de rendidos, no ſe han de pedir, ni demandar, excepto aquellos que ſe huvieren cogido veinte y quatro horas antes que ſe firme eſta Capitulacion.

Se permitirà à toda ſuerte de perſonas, de qualquier grado, calidad, y condicion que ſean, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, ſalir con la dicha Guarnicion, haciendo con ella las marchas que hiciere, ſacando todos ſus bienes muebles, y bagages, ſin que ſe les pueda viſitar, detener, ni eſcudriñar, ni tampoco repetir las dàdivas, confiſcaciones, ù otras preſas, que ſe huvieren hecho à qualeſquiera perſonas, de qualquiera Nacion, ò condicion que ſean, haſta las ultimas veinte y quatro horas antes de ſer firmadas eſtas Capitulaciones: y para vender los bienes muebles, y bagages, que los ſuſodichos no puedan llevar conſigo, ſe les permite puedan dexar Poderes à qualquier perſona para venderlos por tiempo de ſeis meſes; y ſe darà por los Miniſtros de S. M. Catholica los Paſſaportes neceſſarios para

AÑO 1652. Oct. 11.

para la ſeguridad del dinero, para que ſe les remita à Francia, ò à la parte donde eſtuvieren ſus dueños: y tambien podràn cobrar todas ſus deudas, aſsi las que tuvieren en el Banco, ò Tabla de Barcelona, como de otros Particulares, dentro de dicho termino de ſeis meſes. Y el Señor Mariſcal de la Mota mandarà, que ſe haga un Pregon veinte y quatro horas antes que ſe ſalga de Barcelona la gente, que ninguno lleve conſigo coſa que no ſea legitimamente ſuya, ò de aquellos que vàn con las Tropas, ù de los que eſtàn yà fuera de Barcelona; y ſi ſe hallàre algun engaño, ſe podrà repetir, reſtituyendo lo hurtado dentro de los ſeis meſes; y aquellos que lo tuvieren, ſeràn obligados à hacer la reſtitucion: y aſsimiſmo, que con los Payſanos de la Provincia de Cataluña, de qualquiera Nacion, ò condicion que ſean, que ſe quiſieren retirar à Francia, ſe harà con ellos lo miſmo que con los de Barcelona.

Que todos los priſioneros que ſe han hecho, aſsi de la una parte, como de la otra, de qualquier pueſto, calidad, Nacion, ò condicion que ſean, deſpues que ſe comenzò la Guerra de Cataluña, que hoy ſe hallan dentro de eſta Provincia, y en los Condados de Roſellòn, y Cerdaña, ſeràn pueſtos en libertad, aſsi los de la una parte, como los de la otra, ſin ſer neceſſario cange, ni pagar reſcate.

S. A. concede, que las Barcas, que eſtàn dentro del Puerto, y Muelle de Barcelona, pertenecientes à Franceſes, y otras perſonas, de qualquiera Nacion que ſean, ſalgan del Puerto, y ſe hagan à la vela, ſiempre que el tiempo ſea à propoſito, con ſus Patrones, para ir à Francia, ſin que ſe les haga daño, ni moleſtia alguna; con tal que no embarquen pieza de artilleria, y municiones de Guerra mas de aquellas que ſe han concedido à la Guarnicion, la qual podrà embarcar dichas municiones, y artilleria, ò llevarlas por Tierra, como quiſieren; y embarcandoſe, ſe deſembarcaràn en Francia: y por las pequeñas piezas de artilleria, armas, municiones, y bagage, pertenecientes à dichas Barcas, tambien los podràn llevar con toda ſeguridad. Y aſsimiſmo las dichas Barcas podràn llevar la ropa, bagage, y cavallos de todos aquellos que ſalen con la Guarnicion para ir à Francia, y todos los enfermos, y heridos; y S. A. nombrarà la perſona que guſtàre, para que vea cómo no ſe embarcan otras piezas de artilleria, que aquellas que ha concedido, y ſeis Barcas ſolamente, cargadas de la ropa de la Guarnicion; y de los que vàn con ella deſcargaràn en Roſellon con toda ſeguridad, como los que paſſaren à Francia; y antes de ſalir del Puerto ſeràn viſitadas, para que no ſe embarquen Soldados, municiones, ni artilleria, ſino lo

AÑO 1652. Oct. 11.

Año 1652. Oct. 11.

perteneciente à dichas Barcas, para los quales ha de dar Paſſaporte S. A.

Quando el Señor Mariſcal de la Mota, los Señores Lugartheniente Generales, Mariſcales de Campo, y demàs Oficiales, y Soldados, y las otras perſonas, ſalgan con la Guarnicion de Barcelona, ſerà por la Puerta de San Antonio, marchando Cavalleria, y Infanteria, bagage, municiones de Guerra, y artilleria, ſin que ſe les pueda viſitar, ni eſtorvar; y iràn à dormir el miſmo dia à San Feliu; el ſegundo à Martorèll; el tercero à Piera, donde deſcanſaràn el quarto dia; y el quinto iràn à Igualada; el ſexto à Copons, y ſus vecinos; el ſeptimo à Calaf; el octavo à Senauja; el noveno à Pons, donde deſcanſaràn el decimo dia; y el onceno paſſaràn à Forques, Momegaſtra, y Conills; el doceno à Concas; y el decimo tercero à la Puebla; el decimo quarto à Sorte; el decimo quinto à Liboſi; el decimo ſexto à Eſterriz de Neo, donde deſcanſaràn el decimo ſeptimo dia; y el decimo octavo paſſaràn à Alòs; y el decimo noveno el Puerto de Salau, ò el de Piedra Blanca, para ir à Francia: y ſi no ſe puede paſſar, por las nieves, mal tiempo, ò lluvia, la perſona que conduce el Comboy, y Eſcolta de S. M. Catholica en la marcha de dicha Guarnicion, ſerà obligada à hacer abrir los Puertos, para que paſſen à Francia, à coſtas, y expenſas de S. M.; y ſi los dichos dos Puertos no ſe pudieren paſſar, ſe buſcarà otro camino dentro de Cataluña por el Puerto mas cercano. Y ſi la perſona que mandáre las Tropas de la dicha Guarnicion marchando, quiſiere en mas breve tiempo irſe con ellas, lo podrà hacer, y ſe le darà Eſcolta, para comboyarlas haſta Francia, de cien Cavallos, con un Comiſſario General. Y S. A. promete mandar, que ſe dè el pan, y cebada à la Infanteria, y Cavalleria que ſaldrà de la Plaza, y el dinero para la marcha.

Año 1652. Oct. 11.

Que no ſe podrà detener ningun Oficial, ni Soldado, de à cavallo, ni à pie, por ninguna cauſa, ni hacerſele vexacion alguna. Se darà à la dicha Guarnicion carros, mulas, cavallos, y bagages para llevar la artilleria, enfermos, y heridos, municiones, y ropa; y de los heridos, y enfermos que quedaren en Barcelona, ò en otras partes de Cataluña, ſe cuidarà con todo amor; y deſpues de curados, ſe embiaràn à Francia, ſin reſcate; y para ello ſe les darà Paſſaporte, y Eſcolta, ſi fuere neceſſario. Y los bagages, Timbales, y Eſtandartes, que ſe hallaren entre Barcelona, y Roſas, ſe embiaràn à Francia, por Mar, ò por Tierra, con toda ſeguridad.

El Señor Mariſcal de la Mota, Lugartheniente Generales, Mariſcales de Campo, y las demàs perſonas, de qualquiera calidad que ſean, ſaldràn de Barcelona con la dicha

AÑO 1652. Oct. 11. dicha Guarnicion, armas, municiones, y bagage, por la Puerta de San Antonio; y el Exercito de Eſpaña ſe pondrà en Batalla cerca de la Puerta del Angel; y el dia antes de la ſalida de dicha Guarnicion ſe aviſarà à S. A.; y los Rehenes, por la ſeguridad, y fé pública, ſeràn embiados à Roſas al Gobernador de aquella Plaza, ò al que mandáre en ella; y quedaràn alli, haſta que tenga Carta del que mandáre las Tropas de la Guarnicion de Barcelona, diciendo, que ha llegado con ellas à Francia: y tambien de la llegada de dichos Rehenes à Roſas ſe aviſarà al que mandáre las Tropas. Los Rehenes ſon Don Carlos de Aragon, un Capitan de Cavalleria, y dos de Infanteria; y los Rehenes de la Guarnicion, deſpues de la execucion de eſte Tratado, ſeràn embiados à Francia por el camino Real, que và à Roſellòn, con Paſſaporte, y la ſeguridad neceſſaria: y los priſioneros que tiene S. M. Catholica en la Provincia, ſe embiaràn por la miſma marcha que ha de hacer la Guarnicion de Barcelona, à los quales ſe les darà aſsimiſmo los Viveres neceſſarios haſta llegar à Francia. Y la Guarnicion del Caſtillo, y Villa de Cardona ſe juntarà con la de Barcelona en el Lugar de Calaf, ò Senauja; y ſi ſe hallaren otras Tropas del Rey Chriſtianiſsimo, ſe juntaràn aſsimiſmo con la dicha Guarnicion, para ir à Francia con ella; y ſe darà à todos los Viveres por S. M. Catholica todo el tiempo que à los demàs. AÑO 1652. Oct. 11.

Que firmadas eſtas Capitulaciones, ſe darà cada dia que ſe detuviere la gente en la Plaza, el pan, como ſi marchaſſe toda junta la Guarnicion, la qual, con la demàs referida, ſaldrà de Barcelona mañana Sabado doce de Octubre, à la una deſpues de medio dia, por la parte ſeñalada; y ſi en eſte tiempo entraren en la Plaza Barcas, con Viveres, y Baſtimentos, no por eſſo ſe ha de dexar de cumplir lo referido, y capitulado, no ſiendo el ſocorro de calidad, que paſſen de diez mil quarteras de Trigo, ò ſocorro Real por Mar, rompiendo las Armadas; ò por Tierra, rompiendo, y penetrando las lineas.

Que no ſe pueda deſperdiciar ningun genero de municion de Guerra, ni armas en eſte tiempo de detencion; y ha de hacer entregar el Señor Mariſcal de la Mota con efecto al Señor Fray Don Juan Palavicin, Capitan General de la Artilleria del Exercito de Eſpaña, toda la artilleria, armas, municiones de Guerra, y pertrechos de Guerra que huviere dentro de Barcelona, y en el Fuerte de Monjuic, y demàs pueſtos que ocupa la Guarnicion, pertenecientes al Rey Chriſtianiſsimo, excepto la artilleria, y municiones que ſe le permiten ſacar.

Su Alteza, y el Señor Mariſcal de la Mota, cada uno por ſu parte, promete obſervar, mandar ob-

Año 1652. Oct. 11. obſervar, y cumplir los Articulos ſobredichos, ſin reſerva, ni falta alguna.

DON JUAN.

Le Mareschal de la Motte.

Los priſioneros que han de ſalir de las Plazas de Lerida, Flix, Tortoſa, y Tarragona, ſe han de encaminar à la parte por donde marchàre la Guarnicion de Barcelona, con tal que éſta no haya de paſſar ſin ellos de Pons.

Le Mareschal de la Motte.

Año 1652. Oct. 11.

1653. En. 3. *DESPACHO del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *en que comunica al Señor* D. Juan de Austria, *que atendiendo à ſu interceſsion, y à las demonſtraciones de dolor de los exceſſos paſſados, que havian dado los Habitantes del Principado de* Cataluña, *y por otras conſideraciones, les concede la confirmacion de las preeminencias, y privilegios, que gozaban antes de las alteraciones del año de* 1640., *reſervandoſe* Su Magestad *el cuidado, y gobierno de ſus Baluartes, Torres, y Murallas, y otras diferentes coſas: en Madrid à* 3. *de Enero de* 1653. [Feliv, Annales de Cataluña, Tom. III. Lib. XX. Cap. XI. pag. 327. En *Caſtellano.*]

EL REY.

DON Juan de Auſtria, mi Hijo, de mi Conſejo de Eſtado, mi Capitan General de todas las Armas Maritimas: Por los Deſpachos que mandè embiaros à veinte y ſeis de Noviembre paſſado, viſteis la reſolucion que tomè en las materias de eſſe Principado, y que aprobè el Perdon general, que concediſteis en mi nombre à la Ciudad de Barcelona; y os dixe, que quedaba mirando en lo que toca à la confirmacion de ſus Privilegios, Libertades, y Preeminencias, para reſolver en eſto, y en los demàs cabos del Memorial dado por Franciſco Puigener, cuya copia os remito, lo que pareciere mas conveniente, con deſeo de ſu mayor bien, ſeguridad, y beneficio de todo el Principado: En eſte medio tiempo he recibido repetidas Cartas vueſtras, y del Marquès de Mortara, interciediendo por eſſa Ciudad, y ſolicitando el breve, y buen deſpacho; y atendiendo por una parte à vueſtra intercefsion, y al amor que ſiempre le he tenido, y que he procurado manifeſtarlo, ſin alzar de ello la mano, haſta bolverla à mi obediencia, y gracia; y tambien à las demonſtraciones de dolor de los exceſſos paſſados, y à la confianza con que ſe puſo enteramente en mis Reales manos; y que ſiempre ha ſido mi intencion eſtablecer ſu gobierno en la forma que mas convenga à la buena adminiſtra-

1653. En. 3.

AÑO 1653. En. 3. tracion de justicia, y bien publico, guardando en lo que en esto no se opusiere, todos los Privilegios, y Preeminencias; y considerando por otra parte lo que la misma Ciudad ha representado, de que el principio de las inquietudes nació de una commocion popular, la qual, como se ha visto mantenida por mal intencionados, y fomentada, y ayudada de Franceses, ha sido causa, que se dispusiessen las materias con tan graves daños de la misma Ciudad, y tanto perjuicio del bien publico, assi en lo espiritual, como en lo temporal en todos estados, que obligaron à mis Reales Armas à introducir una guerra tan larga, y tan costosa, y de tan grandes gastos, no solo à mi Real Hacienda, sino à todos los demàs Reynos de mi Monarchia, que en repetidas, y continuadas instancias han concurrido à su recuperacion; y que debo, mirandolo todo, usar de tal suerte de mi Real clemencia, que juntamente con perdonarla, assiente en essa Ciudad su mayor quietud, seguridad, y conveniencia.

He resuelto hacerle merced de concederle la confirmacion, que me ha suplicado de las Preeminencias, y Privilegios que gozaba, y possèia antes de las alteraciones del año 1640., en todo lo que no limitáre en esta concesion, como abaxo os dirè; porque no es mi intencion comprehender en esta confirmacion el derecho que pueda tener, ò pretender sobre pertenecerle la custodia, disposicion, cuidado, y gobierno de sus Baluartes, Torres, Murallas, Puertas, Puerto de Mar, Armeria, Artilleria, Guarnicion, y Fortificaciones; porque esto, y todo lo que mira à su defensa, y seguridad, lo reservo aora, y mientras no mande otra cosa, à mi voluntad, y orden; de suerte, que en essa parte se ha de executar lo que Yo dispusiere, y ordenáre dentro, y fuera de la Ciudad, por la mano de mi Lugartheniente, y Capitan General, ò de la persona que para ello Yo señaláre, supuesto que ninguna cosa conviene tanto à essa Ciudad, y à mi servicio, como que todo lo que mira à su conservacion, y defensa dependa de quien tanto como Yo desea, y le importa su mayor paz, y tranquilidad, y el conservarla en justicia, y sossiego.

Assimismo me reservo, durante mi voluntad, el hacer la insiculacion de las personas que huvieren de concurrir, y tener los oficios de Gobierno de dicha Ciudad, para los quales no han de poder ser admitidos, ni insiculados, sino los que Yo nombráre, proponiendo la Ciudad en los tiempos que se suele hacer la insiculacion, las personas mas à proposito, porque de ellas, ò de otros nómbre Yo las que me parecieren, las quales solo tengan derecho à estàr en las Bolsas, y à concurrir à estos oficios, mientras Yo no se lo prohibiere; pues à mas de que este mismo de-

AÑO 1653. En. 3.

re-

Año 1653. *En.* 3. recho tengo en las otras Ciudades de la Corona, que con tanta paz se han conservado hasta aora, se escusaràn las insiculaciones, que no ha de haver entre los vecinos de la Ciudad, assi insiculados, como desinsiculados por ella en el tiempo passado, eligiendo Yo de todos, como và dicho, los que me parecieren mas à proposito para su mayor quietud, y sossiego, y que con mayor zelo de la misma Ciudad lo puedan gobernar.

Hago tambien merced à dicha Ciudad de que como antes eran cinco los Concelleres, sean de aqui adelante seis, y que éste sea del Pueblo, ò Gremio que llaman de Menestrales.

Assimismo le hago merced de perdonarle, y remitirle todo el valor de lo que se tomò de las Atarazanas al tiempo de la inquietud, si importa mas que los creditos, que entonces tenia la Ciudad contra mi Real Hacienda, y en particular el que pretendia le daba derecho de la Baylia General de este Principado, la qual nunca saliò de mi dominio, ni jurisdiccion; y es mi voluntad, quedando ellos extinctos por lo que sacaron de las Atarazanas, no se pueda por mis Oficiales intentar contra la Ciudad de Barcelona ninguna accion.

Tambien hago gracia à la Ciudad, hasta aora, de suspender qualquier instancia, que se pudiere hacer en orden à la recuperacion de los frutos de las haciendas confiscadas, que de hecho ocuparon los Franceses, caso que por su orden, ò instancia se huviessen ocupado; y para tomar resolucion sobre las que supone la Ciudad confiscadas de aquellos que quedaron dentro de Cataluña, sabreis de la misma Ciudad, en particular, los que son, y me avisareis de ello, para que con entera noticia mánde dàr las ordenes que convengan; siendo constante, que nunca las he dado para que se llegassen à ocupar ningunas por via de confiscacion, por mucha razon que huviesse para ello, solo por motivo de mi benignidad, y del amor, y commiseracion que Yo tenia à los que en esto podian ser comprehendidos. Año 1653. *En.* 3.

Quanto al consumo de la moneda, aguardo el informe, que escribì me hiciessedes en Carta de 26. de Diciembre passado; y en llegando tomarè resolucion con toda brevedad, y concederè à la Ciudad el tiempo necessario que me pide, para disponer de ella en todo lo que mirâre à su mayor consuelo, y beneficio.

En quanto à la pretension que tienen de cubrirse, ha parecido, que supuesto que es preeminencia, que no se ha acostumbrado, ni la tiene otra Metropoli de mi Monarchia, aunque lo sean de Reynos muy poderosos, y preeminentes, debe escusarse el pedirlo, y pretenderlo: assimismo la restitucion de las Baronìas, y Lugares que han ocupado mis Armas, pues debe re-

co-

AÑO 1653. *En.* 3. conocer essa Ciudad à quántas mayores sumas tiene derecho mi Real Fisco, por los gastos, y daños que me ha causado con estas turbaciones, y una Guerra, y Sitio tan largo, en que Yo he consumido tantos millones, haciendas de Vassallos, y patrimonios; y assi lo advertireis, que à vista de esta consideracion no han podido esperar mas de mi clemencia de lo que aora les doy, pues les dexo todos sus Privilegios, y Preemmencias, y solo reservo por aora lo que mira à su mayor sossiego, quietud, y conservacion, y pudiendo tomar tanto mayor satisfaccion, me contento con esta señal de reconocimiento, con tal templanza, y moderacion, como no se ha visto jamàs, esperando que han de proceder con tal reconocimiento à estas gracias, y mercedes, que me obliguen à repetirlas en adelante, al passo de lo que fueren sirviendo, como lo han hecho sus passados à los Señores Reyes mis Antecessores, con que tambien experimentaràn efectos correspondientes de mi gratitud, y benignidad. AÑO 1653. *En.* 3.

A la Ciudad escribo la Carta, que os remito en vuestra creencia; y junto con darsela, podreis assegurar el deseo con que estoy de favorecerla con mi Real presencia, en dandome lugar los negocios universales de la Monarchìa, que por aora me necessitan à detenerme en esta Corte; y he mandado, que se le dèn los despachos en forma de Cancelarìa, de esta resolucion; y que mi Vicecanciller se lo diga à Francisco Puigener, para que pueda bolverse. Nuestro Señor os guarde, como deseo. Madrid à 3. de Enero 1653.

YO EL REY.

Vt. D. Christoval Crespì, Vicecanc.
Vt. D. Gregorius de Castellvì.
Vt. Marta Reg.
Vt. Comes de Robles.
Vt. Petrus Vilacampa, Reg.
Vt. Joannes, Episc. Ag.
D. Didacus de Sada, Secretarius.

AÑO 1653. Feb. 13. *RATIFICACION por parte del Sereniſsimo Señor* RANUCIO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *de los Tratados, y Convenciones hechas entre* S. M. CATHOLICA, *y* SU ALTEZA *en los años de* 1637. 1644. 1648. *y* 1652. *que ſe hallan en eſta Coleccion: hecha en Plaſencia à* 13. *de Febrero de* 1653. [Apologìa de la Eſcritura publicada en Milàn ſobre el Dominio Temporal de los Ducados de *PARMA*, y *PLASENCIA*, còntrovertido entre la Santa Sede, y el Imperio, Tom. III. en el *Apendice de los Documentos*, pag. 520. En *Latin.*] AÑO 1653. Feb. 13.

IN nomine Domini, &c. Milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo ſecundo (a) ab Incarnatione, Indictione ſexta, die decima tertia Februarij Placentiæ, in Caſtro Cittadellæ, in quo ſolet habitare infraſcriptus Sereniſsimus Dominus Dux, videlicèt in Camera ſuperiori cubiculari, & ab igne ejus ſolitæ audientiæ reſpiciente verſus Curiam dicti Caſtri, poſt quartam horam noctis, exiſtentibus ibidem debitis luminibus accenſis, coram Illuſtriſsimo Domino Marchione Alphonſo Pallavicino de Poleſino, filio quondam Illuſtriſsimi Domini Marchionis Camilli, Præfecto Cameræ Celſitudinis ſuæ Sereniſsimæ, & Illuſtriſsimo Domino Marchione Petro Georgio Lampugnano, filio quondam Illuſtriſsimi Domini Camilli, Marchionc Felini, & ejuſdem Celſitudinis ſuæ Sereniſsimæ Status à Secretis primo, ambobus commorantibus in eodem Caſtro, Teſtibus, &c.

Sereniſsimus D.D. Ranutius Farneſius, Placentiæ, & Parmæ Dux ſextus glorioſæ mem. Sereniſsimi Do-

EN el nombre del Señor, &c. Año de mil ſeiſcientos cinquenta y tres de la Encarnacion, Indiccion ſexta, dia trece de Febrero, en Plaſencia, en el Palacio de la Ciudadela, en donde ſuele habitar el infraſcripto Sereniſsimo Señor Duque, es à ſaber, en ſu Quarto alto, y deſde ſu Chimenèa, donde acoſtumbra dar audiencia, que mira al Tribunal de dicho Palacio, deſpues de la hora quarta de la noche, eſtando encendidas las luces correſpondientes: ante el Iluſtriſsimo Señor Marquès Alphonſo Palavicino de Poleſino, Hijo del difunto Iluſtriſsimo Señor Marquès Camilo, Camarero Mayor de S. A. Sereniſsima; y el Iluſtriſsimo Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani, Hijo del difunto Iluſtriſsimo Señor Camilo, Marquès de Felini, y primer Secretario de Eſtado de ſu dicha Alteza Sereniſsima, ambos reſidentes en el miſmo Palacio, teſtigos, &c.

El Sereniſsimo Señor el Señor Ranucio Farneſio, Sexto Duque de Parma, y Plaſencia, Hijo, y Succeſſor

(a) Aqui debe decir *tertio*, pues en el año de 1652. no podia inſertarſe la Capitulacion hecha en 1653. entre el Marquès de Caracena, y el de Lampugnani.

AÑO 1653. Feb. 13.

Domini Ducis Odoardi filius, & ſucceſſor, habitans de præſenti in Civitate Placentiæ, & in ejus Aula ſolita, pleniſsimè (prout Celſitudo ſua Sereniſsima aſſeruit) informatus de conventionibus ſequutis in Civitate Mediolani inter Illuſtriſsimum, & Excellentiſsimum Dominum D. Aloyſium de Benavides, Carilium, Toletum, Marchionem Fromiſtæ, & Caracenæ, pro Sacra Regia Catholica Majeſtate Capitaneum Generalem, & Gubernatorem Status Mediolani ex una, & Illuſtriſsimum Dominum Marchionem Petrum Georgium Lampugnanum, uti Procuratorem ſpecialitèr conſtitutum à Celſitudine ſua Sereniſsima, ex altera ſuper relaxatione nonnullorum Locorum, & Terrarum facta per dictum Excellentiſsimum Dominum Marchionem Caracenæ nomine Regiæ Majeſtatis, & alijs ad favorem Celſitudinis ſuæ Sereniſsimæ, necnon & de promiſsionibus factis per dictum Dominum Marchionem Lampugnanum uti Procuratorem antedictum, etiam ſub obligatione bonorum Celſitudinis ſuæ Sereniſsimæ, & in ſpecie, quod Celſitudo ſua Sereniſsima dictum Inſtrumentum, ac promiſsiones ratificaſſet in termino menſis in omnibus, & per omnia, prout jacet, ac cum alijs conditionibus, de quibus, & prout apparet ex Inſtrumento dictarum Conventionum rogato per multum Illuſtrem Dominum Jo. Franciſcum Ignatium Goranum, Majeſtatis ſuæ Secretarium, & Regio, Ducalique Archivio Præfectum, quod

ceſſor del Sereniſsimo Señor Duque Odoardo, de glorioſa memoria, que al preſente habìta en la Ciudad de Plaſencia, y en ſu acoſtumbrado Palacio, informado pleniſsimamente (ſegun lo ha aſſegurado S. A. Sereniſsima) de las Convenciones hechas en la Ciudad de Milàn entre el Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Luis de Benavides, Carrillo, y Toledo, Marquès de Fromiſta, y Caracena, Capitan General, y Gobernador del Eſtado de Milàn por la Sacra Real Mageſtad Catholica, de una parte; y el Iluſtriſsimo Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani, como Procurador eſpecialmente conſtituìdo por S. A. Sereniſsima, de otra, ſobre la ceſſion de algunos Lugares, y Tierras, hecha por el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, en nombre de ſu Real Mageſtad, y otras coſas à favor de S. A. Sereniſsima; y juntamente de las promeſſas hechas por el dicho Señor Marquès Lampugnani, como Procurador arriba dicho, tambien baxo la obligacion de los bienes de S. A. Sereniſsima, y eſpecialmente, de que S. A. Sereniſsima ratificaria el dicho Inſtrumento, y promeſſas dentro del termino de un mes en todo, y por todo, ſegun ſu tenor, y con otras condiciones; de las quales coſas, y como conſta del Inſtrumento de dichas Convenciones, otorgado ante el muy Iluſtre Señor Juan Franciſco Ignacio Gorrano, Secretario

AÑO 1653. Feb. 13.

Año 1653. Feb. 13.

quod ibidem erat in publica, & authentica forma, & de quo, & toto ejus tenore, ac continentia Celsitudo sua Sereniſsima dixit habuisse, & habere plenam, & perfectam scientiam, & notitiam uti facto de ejus ordine, voluntate, & mandato, etiam per ejus lecturam per Celsitudinem suam Sereniſsimam factam ante præsens Instrumentum, & cujus Instrumenti Conventionum copia à dicto authentico extracta est tenoris sequentis, videlicèt.

In nomine Domini Jesu Christi. Anno ab ejus Nativitate milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo tertio, Indictione sexta, die Sabbati decima octava mensis Januarij.

Cum de anno 1637. postquam Exercitus suæ Catholicæ Majestatis Potentiſsimi Hiſpaniarum Regis, Mediolani Ducis, Domini nostri, ingressum fecit in Status tunc quondam Sereniſsimi Odoardi Farneſij, Parmæ, & Placentiæ Ducis, initæ fuerint binæ Capitulationes inter dictum Sereniſsimum quondam Dominum Ducem Odoardum, & Excellentiſsimum Dominum Marchionem de Leganes tunc temporis Majestatis suæ Gubernatorem, & Capitaneum Generalem hujus Dominij Mediolanenſis, & Don Franciſcum de Melo ejuſdemmet Majestatis Plenipotentiarium pro tractanda Pace universali, nec-

Año 1653. Feb. 13.

de S. M., y Archivero Mayor del Real, y Ducal Archivo, el qual estaba alli en pública, y authentica forma, y del qual, como de todo su tenor, y contenido, dixo S. A. Sereniſsima, que havia tenido, y tenia plena, y perfecta ciencia, y noticia, como hecho de su orden, voluntad, y mandato; y asimiſmo leìdo por S. A. Sereniſsima antes de hacerse el presente Instrumento, y del qual Instrumento de las Convenciones se sacò copia del dicho authentico, la qual es del tenor siguiente; es à saber:

En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo. Año de su Nacimiento de 1653., Indiccion VI., dia Sabado 18. del mes de Enero.

Por quanto en el año de 1637., despues que el Exercito de S. M. Catholica, Poderoſisimo Rey de las Españas, Duque de Milàn, nuestro Señor, entrò en los Estados del difunto Sereniſsimo Odoardo Farneſio, Duque de Parma, y Plasencia, se ajustaron dos Capitulaciones (a) entre dicho Sereniſsimo difunto, Señor Duque Odoardo, y el Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, entonces Gobernador, y Capitan General de S. M. en este Dominio de Milàn; y Don Franciſco de Melo, Plenipotenciario de su dicha Mageſtad, para tratar de la Paz universal, y juntamente para con-

(a) Quedan insertas en la Parte IV. de este Reynado, pag. 441. en la Ratificacion hecha por S. M. Catholica en 12. de Marzo de 1644.

AÑO 1653. Feb. 13.

necnon pro concludendis Capitulationibus cum Italiæ Principibus, & præcipuè cum Sereniſsimo Duce Parmæ.

Cumque etiam prædictæ Capitulationes fuerint uſque de anno 1644. die 12. Martij à ſua Majeſtate approbatæ, ut ex ejus Reali Ratificatione, quæ Excellentiſsimo Domino Marchione de Vellada tunc Gubernatori, & Capitaneo Generali hujus Status tranſmiſſa fuit, ut executioni mitteretur, quamvis ob nonnullas difficultates, quæ ſe ſe obtulerunt ex parte jam dicti Sereniſsimi D. Ducis Odoardi non potuit ſuum ſortiri effectum; Porrò dictæ Ratificationis Regiæ Diploma ſubſcriptum à ſua Majeſtate, & Regio Sigillo munitum, & in quo ſunt inſertæ Capitulationes, tum publicæ, tum ſecretæ de anno 1637. initæ, & ut ſupra fuit per infraſcriptum Excellentiſsimum Dominum Marchionem Gubernatorem conſignatum infraſcripto Illuſtriſsimo Domino Marchioni Lampugnano, Sereniſsimi Domini Ducis Parmæ Procuratori, & ad dictam Regiam Ratificationem habeatur condigna relatio.

concluìr Capitulaciones con los Principes de Italia, y principalmente con el Sereniſsimo Duque de Parma.

AÑO 1653. Feb. 13.

Y por quanto tambien fueron aprobadas las ſobredichas Capitulaciones por S. M. Catholica el dia 12. de Marzo del año de 1644., como conſta de ſu Real Ratificacion, que fue remitida al Excelentiſsimo Señor Marquès de Velada, Gobernador, y Capitan General que entonces era de eſte Eſtado, para que ſe puſieſſe en execucion, aunque por algunas dificultades, que ſe ofrecieron por parte del dicho Sereniſsimo Señor Duque Odoardo, no pudo ſurtir ſu efecto; finalmente el Diploma de la expreſſada Ratificacion Real, firmado por S. M., y corroborado con ſu Real Sello, y en el qual eſtàn inſertas las Capitulaciones, aſsi publicas, como ſecretas, ajuſtadas en el año de 1637.; y como ſe ha dicho arriba, fue entregado por el infraſcripto Excelentiſsimo Señor Marquès, Gobernador, al infraſcripto Iluſtriſsimo Señor Marquès Lampugnani, Procurador del Sereniſsimo Señor Duque de Parma, à cuya Ratificacion Real ſe tendrà condigna relacion.

Cumque etiam ſit, quod de anno 1648. Exercitus Francorum unione facta cum Sabaudis, & Mutinenſibus invaſerit hunc Statum ex parte Cremonenſi, & aggreſſus Caſtrum, & Urbem Cremonæ, tunc Sereniſsimus Dominus Ranutius, præfati quon-

Y por quanto haviendoſe unido en el año de 1648. el Exercito de Francia con los de Saboya, y Modena, invadiò eſte Eſtado por la parte del Cremonès; y haviendo atacado el Caſtillo, y Ciudad de Cremona, diò en eſta ocaſion el Sereniſsimo

Año 1653. Feb. 13. *quondam Sereniſsimi Domini Ducis Odoardi filius, & nunc Parmæ, & Placentiæ Dux ſuæ erga Regium ſervitium devotionis ſigna non ordinaria patefecerit, in quorum contemplatione, necnon creditorum, quæ præfatus Sereniſsimus Dux Ranutius erga prædictam ſuam Catholicam Majeſtatem habebat, Excellentiſsimus Dominus Marchio Fromiſtæ, & Caracenæ, Gubernator, & Capitaneus Generalis præſentis Status Mediolani ceſsionem fecerit, & datum in ſolutum dicto Sereniſsimo Domino Duci Ranutio, & pro extinctione partis dictorum ejus creditorum de nonnullis proprietatibus, quæ vulgò dicuntur* li Mezzani *del* Gargatano, *juriſdictionis Civitatis, & Comitatus Laudæ, del* Chitandolo, & Giordano *ultra Flumen Padum, Oppido Caſtri Veteri Status Parmenſis contiguis, necnon de alijs Locis, videlicèt, unum appellatum* la Coſta Gramignana, *alterum verò dictum* il Zerbio, *ac de alia proprietate appellata* la Giara del Lupo, *cum alijs Giareis adjacentibus, quæ pariter extant ultrà Padum juxtà Territorium Caſalis Majoris cum obligatione præfati Excellentiſsimi Domini Marchionis Fromiſtæ, & Caracenæ reportandi à ſua Regia Catholica Majeſtate dictarum ceſsionum, & in ſoluti dationis generalem approbationem, ut conſtat ex binis conceſsionibus, una videlicèt ſub die 2. Julij, alia verò die 8. Auguſti dicti anni*

mo Señor Ranucio, Hijo del ſobredicho difunto Sereniſsimo Señor Duque Odoardo, y actual Duque de Parma, y Plaſencia, particulares mueſtras de ſu devocion al Real ſervicio; à cuya contemplacion, y aſsimiſmo de los creditos, que el expreſſado Sereniſsimo Señor Duque Ranucio tenia contra ſu dicha Mageſtad Catholica, el Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena, Gobernador, y Capitan General del preſente Eſtado de Milàn, cediò, y diò en pago à dicho Sereniſsimo Señor Duque Ranucio, y para la extincion de una parte de ſus dichos creditos, algunas propriedades, que vulgarmente llaman *los Mezanos* del *Garguetano*, de la juriſdiccion de la Ciudad, y Condado de Lodi; el *Quitandolo*, y *Giordano* de la otra parte del Rio Pò, contiguos à la Tierra de Caſtelvetro, del Eſtado de Parma; y aſsimiſmo otros Lugares, uno llamado *la Coſta Gramignana*, y otro *el Zerbio*; y otra propriedad llamada *la Giara del Lupo*, con otras Giaras adjacentes, las quales eſtàn tambien de la otra parte del Pò, junto al Territorio de Caſal Mayor, con obligacion del ſobredicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena de traer la aprobacion general de ſu Real Mageſtad Catholica de las dichas ceſsiones, y de lo dado en pago, como conſta de dos Conceſsiones, una del dia dos de Julio, y otra del dia ocho de Agoſto del expreſſado año de mil ſeiſcientos quarenta, y ocho,

Año 1653. Feb. 13.

AÑO 1653. Feb. 13.

anni 1648. *tenoris ſequentis, videlicèt.*

ocho, del tenor ſiguiente; es à ſaber:

AÑO 1653. *Feb.* 13.

La Capitulacion de 2. de Julio, que aqui ſe refiere, queda puesta en la Ratificacion hecha por parte de S. M. Catholica en 10. de Agosto de 1649., que ſe halla en eſta miſma Parte pag. 18.; y la de 8. de Agosto de 1648., de que tambien ſe hace mencion, no ſe ha puesto por no haverſe encontrado.

Cumque etiam ſit quod dicto anno 1648. *die* 27. *Decembris diverſa concluſa fuerint Capitula inter præfatum Sereniſſimum Dominum Ranutium Farneſium, Parmæ, & Placentiæ Ducem, & dictum Excellentiſſimum Dominum Marchionem Fromiſtæ, & Caracenæ, Gubernatorem, & Capitaneum Generalem, ut ſupra, cum obligatione dicti Excellentiſſimi Domini Marchionis obtinendi à præfata Regia Catholica Majeſtate dictorum Capitulorum Ratificationem uti ſucceſſit; & quarum Conventionum, & Regiæ Ratificationis exemplum fidelitèr extractum, & cum ipſo originali concordare inventum eſt ſequentis tenoris, videlicèt.*

Y por quanto el dia 27. de Diciembre del referido año de 1648. ſe concluyeron diferentes Capitulos entre el ſobredicho Sereniſsimo Señor Ranucio Farneſio, Duque de Parma, y Plaſencia; y el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena, Gobernador, y Capitan General, como ſe ha dicho arriba, con obligacion de dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de obtener de ſu dicha Real Mageſtad Catholica la Ratificacion de los expreſſados Capitulos, como ſe verificò; de cuyas Convenciones, y de la Ratificacion, ſe ha ſacado fielmente una copia; y viſto que concuerda con ſu original, que es del tenor ſiguiente; es à ſaber:

(Son los miſmos que quedan pueſtos en eſta miſma Parte, pag. 18.)

Cumque etiam ſit, quod dictus Excellentiſsimus Dominus Marchio Caracenæ poſt habitam dictorum Capitulorum Regiam Ratificationem conſtituerit ſuum Procuratorem Dominum Vercellinum Mariam, Vicecomitem ex Conſiliarijs Conſilij Secretioris in hoc Statu pro ſua Majeſtate ad deferendam, & præſentandam dictam Regiam Ratificationem

Y por quanto el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, deſpues de obtenida la Real Ratificacion de los dichos Capitulos, nombrò por ſu Procurador à Don Vercelino Maria Vizconti, uno de los Conſejeros del Conſejo Secreto en eſte Eſtado por S. M., para llevar, y preſentar la dicha Ratificacion Real al expreſſado Sereniſsimo

Año 1653. Feb. 13.

nem præfato Sereniſsimo Domino Duci Ranutio, & ad reportandum pro parte, quæ dicto Sereniſsimo Domino Duci ſpectabat conſenſum, & approbationem, quodque ob aliquas dubitationes, quæ ſe oppoſuerunt, effectui demandari non potuerit.

mo Señor Duque Ranucio; y para obtener, por la parte que tocaba à dicho Sereniſsimo Señor Duque, ſu conſentimiento, y aprobacion; y no haviendo podido ponerſe en execucion por algunas dificultades que ſe opuſieron:

Año 1653. Feb. 13.

Cumque etiam ſit, quod ex parte præfati Sereniſsimi Domini Ducis Ranutij ad Regiam Aulam ſuæ Majeſtatis miſſus fuit admodum Reverendus Pater Romualdus, Capuccinus Provincialis, ut viva voce exprimeret, & ad aures ſuæ Majeſtatis declararet dicti Sereniſsimi Domini Ducis Parmæ, & Placentiæ, particularem erga ejus Regium ſervitium devotionem, ſuaque deſideria magis præcisè repræſentaret, qui deindè à dicta ſua Majeſtate dictarum Capitulationum Ratificationem obtinuerit. Porrò ipſius Diplomatis Regiæ Ratificationis exemplum fuit per me Regium Ducalem Secretarium fideliter extractum ex ipſo originali exhibito per Dominum Marchionem Petrum Georgium Lampugnanum nomine Sereniſsimi Domini Ducis Parmæ, & cum ipſo originali in omnibus, & per omnia concordare inventum fuit per me regiſtratum, & eſt tenoris ſequentis, videlicèt.

Y por quanto por parte del ſobredicho Sereniſsimo Señor Duque Ranucio fue embiado à la Real Corte de S. M. el muy Reverendo Padre Romualdo, Provincial de los Capuchinos, para que de viva voz expreſſaſſe, è hicieſſe ſaber à S.M. la particular inclinacion à ſu Real ſervicio del dicho Sereniſsimo Señor Duque de Parma, y Plaſencia, y para que le repreſentaſſe mas individualmente ſus deſeos, el qual obtuvo deſpues de ſu dicha Mageſtad la Ratificacion de las mencionadas Capitulaciones; finalmente el exemplar del expreſſado Diploma de la Ratificacion Real fue fielmente copiado por mì el Real Secretario Ducal del miſmo original entregado por el Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani en nombre del Sereniſsimo Señor Duque de Parma; y haviendo ſido regiſtrado por mì, ſe hallò, que concordaba en todo, y por todo con el dicho original, y es del tenor ſiguiente; à ſaber:

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 159.)

Cumque etiam ſit, quod ex parte præfati Sereniſsimi Domini Ducis Ranutij miſsi fuerint ad hanc Civi-

Y por quanto por parte del expreſſado Sereniſsimo Señor Duque Ranucio fueron embiados à eſta Ciu-

AÑO 1653. Feb. 13.

vitatem Mediolani præfatus admodum Reverendus Pater Romualdus, necnon Dominus Marchio Petrus Georgius Lampugnanus, primus à Secretis dicti Sereniſſimi Ducis, ut à memorato Excellentiſſimo Domino Marchione Caracenæ curarent executionem dictæ Regiæ Juſſionis.

Cumque præfata Excellentia Regia mandata promptè, & adamuſim adimplere deſideret.

Hinc eſt quod præfatus Excellentiſſimus Dominus D. Aloviſius de Benavides, Carilius, & Toletus, Marchio Fromiſtæ, & Caracenæ, Comes Pinti, Conſiliarius Conſilij Supremi rerum Bellicarum ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtàtis, ejuſque Gubernator, & Capitaneus Generalis præſentis Status Mediolani debita veneratione dictam Regiam approbationem, & ratificationem acceptavit, & acceptat pro cujus executione promittit Illuſtriſſimo Domino Petro Georgio Lampugnano, Marchioni Felini, primo à Secretis Status Sereniſſimi Domini Ducis Parmæ, & illius ſpeciali Procuratori ex mandato in eum facto, quod fuit receptum per Alexandrum Cattaneum, Notarium publicum Placentinum ſub die undecima præſentis menſis Januarij ibidem præſenti, & ſtipulanti plenum adimplementum omnium in ſupraſcriptis Conventionibus, & Regijs Ratificationibus expreſſorum, & ſpecialiter; ita quod ſpecialitas generalitati non deroget, duarum ceſſionum per Excellen-

que la eſpecialidad no derogue à la

Ciudad de Milàn el ſobredicho muy Reverendo Padre Romualdo, y el Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani, primer Secretario de dicho Sereniſsimo Duque, para procurar del mencionado Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena la execucion de la dicha Real orden.

AÑO 1653. Feb. 13.

Y por quanto ſu dicha Excelencia deſea cumplir prompta, y exactamente las Reales ordenes:

Por tanto el ſobredicho Excelentiſsimo Señor Don Luis de Benavides, Carrillo, y Toledo, Marquès de Fromiſta, y Caracena, Conde de Pinto, Conſejero del Conſejo Supremo de Guerra de ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Gobernador, y Capitan General en el preſente Eſtado de Milàn, ha aceptado, y acepta, con la debida veneracion, la Real Aprobacion, y Ratificacion; para cuya execucion promete al Iluſtriſsimo Señor Pedro Jorge Lampugnani, Marquès de Felini, primer Secretario de Eſtado del Sereniſsimo Señor Duque de Parma, y ſu Procurador eſpecial, en virtud del Poder à èl dado, el qual fue otorgado ante Alexandro Cataneo, Notario Público de Plaſencia, el dia 11. del preſente mes de Enero, eſtando alli preſente, y aceptando, y eſtipulando por el dicho Sereniſsimo Duque, ſu Señor, el entero cumplimiento de todas, y cada una de las coſas expreſſadas en las Convenciones, y Ratificaciones Reales arriba eſcritas; de manera, generalidad de las dos ceſsiones he-

Año 1653. Feb. 13.

cellentiſsimum Dominum Marchionem Caracenæ factarum Celſitudini ſuæ anno 1648. *menſe Julij, & menſe Auguſti, nominatim de quadam Villula, ſeu Mezzano appellato* il Gargatano *tunc Juriſdictionis Laudenſis, & de alia Villa, ſeu Mezzano di* Chitandolo, ò Giordano, *& etiam de quadam terra appellata* la Giara del Lupo, *cum alijs Giareis adjacentibus, quæ ſunt è Regione Territorij Caſalis Majoris, & etiam de duabus alijs Inſulis, ſeu Mezzanis appellatis* la Coſta Gramigniana, & il Zerbio, *& quæ Loca ſunt ſigillatim expreſſa in duabus Cedulis præfati Excellentiſsimi Domini Marchionis Caracenæ ſuperius regiſtratis, & ad quas condigna habeatur relatio, ita ut ab hodie in futurum, & etiam à dicta die de qua ſupra cenſeantur dicti Mezzani ſeparati à Dominio Mediolani, & adjudicati Territorio dicti Sereniſsimi Ducis cum amplis renuntiationibus, translatione dominij, & poſſeſſionis, & cum debitis formis, modis, & cautionibus, prout in ſimilibus fieri conſuevit; Immò præfatus Excellentiſsimus Dominus Marchio Fromiſtæ, & Caracenæ, denuò, quatenus opus ſit etiam utendo facultate Regia ei tributa, & omni meliori modo, &c. dicta omnia, ut ſupra narrata confirmat, & pro validiori executione mandat Senatui, Magiſtratibus Ordinario, & Ex-*

chas en los meſes de Julio, y Agoſto del año de 1648. à S. A. por el Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, particularmente de cierta Villeta, ò Mezano, llamado *el Garguetano*, entonces de la juriſdiccion de Lodi; y de otra Villa, ò Mezano del *Quitandolo*, ò *Giordano*; y aſsimiſmo de cierta Tierra, llamada *la Giara del Lupo*, con otras Giaras adjacentes, que ſon de la Provincia del Territorio de Caſal Mayor; y aſsimiſmo de otras Islas, ò Mezanos, llamados *la Coſta Gramignana*, y *el Zerbio*, cuyos Lugares ſe expreſſan cada uno de por sì en las dos Cedulas del expreſſado Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, y regiſtradas mas arriba, y à las quales ſe tendrà condigna relacion: de manera, que deſde hoy en adelante, y aſsimiſmo deſde el dicho dia de que ſe ha hablado arriba, ſe entiendan los dichos Mezanos ſeparados del Dominio de Milàn, y adjudicados al Territorio de dicho Sereniſsimo Duque, con ampliſsimas renuncias, translacion de dominio, y poſſeſsion, y con las debidas formulas, modos, y cautelas con que ſe ha acoſtumbrado hacer en ſemejantes caſos; por lo qual el ſobredicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena, en quanto ſea neceſſario, y aſsimiſmo, uſando de la facultad Real, que ſe le ha dado, y del mejor modo poſsible, confirma de nuevo todas las dichas coſas, ſegun ſe han expreſſado arriba; y para ſu mas firme execucion manda al Senado, à los Magiſtrados Ordi-

Año 1653. Feb. 13.

AÑO 1653. Feb. 13. *Extraordinario, necnon quibuſcumque alijs Officialibus hujus Status, quibus ſpectat, & ſpectabit, ut pro eorum reſpectivè munere contenta, ut ſupra integrè adimpleant, & exequantur, ut ſignanter in ijs, quæ reſpiciunt plenam, & abſolutam translationem dictorum Mezzanorum, necnon aliorum Locorum contentorum in dictis reſpectivè Conventionibus.*

Ordinario, y Extraordinario, y aſsimiſmo à todos los demàs Oficiales de eſte Eſtado à quienes pertenezca, y perteneciere, que cumplan, y executen integramente, cada uno en la parte que le tocáre, todas las coſas contenidas arriba, y particularmente las que miran à la plena, y abſoluta translacion de los dichos Mezanos, y aſsimiſmo de los demàs Lugares contenidos en las dichas Convenciones reſpectivamente. AÑO 1653. Feb. 13.

Et vicèverſa dictus Illuſtriſſimus Dominus Marchio, Procurator præfati Sereniſſimi Domini Ducis Parmæ, etiam ſpecialis, & ut ſupra virtute mandati, quod in fine præſentis Inſtrumenti erit regiſtratum, & quo utitur, ac uti velle proteſtatur, & non obſtante dicto mandato promiſsit quod Celſitudo ſua Sereniſsima ratum habebit præſens Inſtrumentum, & omnia in eo contenta infra ſpatium menſis obligando, &c. ita quod, &c. promiſsit, & convenit præfato Excellentiſsimo Domino Marchioni Fromiſtæ, & Caracenæ acceptanti pro Sacra Regia Catholica Majeſtate, quod dictus Sereniſsimus Dux, ejuſque Succeſſores obſervavit, & obſervabunt inviolabiliter omnia, & ſingula in prædictis reſpectivè Conventionibus promiſſa, & contenta. Jurantes dictus Excellentiſsimus Dominus Marchio Gubernator, & dictus Dominus Marchio Lampugnanus dicto Procuratorio nomi-

Y reciprocamente el dicho Illuſtriſsimo Señor Marquès, Procurador del ſobredicho Sereniſsimo Señor Duque de Parma, en virtud del Poder eſpecial, y como ſe ha dicho arriba, el qual ſe regiſtrarà al fin de eſte Inſtrumento, y de que uſa, y proteſta querer uſar, prometiò, que S. A. Sereniſsima ratificarà el preſente Inſtrumento, y todas las coſas contenidas en èl, dentro del termino de un mes, obligando, &c. de manera, que &c. y aſsimiſmo prometiò, y ofreciò al dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Fromiſta, y Caracena, aceptante por la Sacra Real Mageſtad Catholica, que el dicho Sereniſsimo Duque, y ſus Succeſſores, obſervarà, y obſervaràn inviolablemente todas, y cada una de las coſas prometidas, y contenidas en las ſobredichas Convenciones reſpectivamente. Jurando el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès Gobernador, y el expreſſado Señor Marquès Lampugnani, como Procurador, &c. por los Sagrados Evangelios de

Año 1653. Feb. 13.

nomine, &c. ad Sacra Dei Evangelia prædicta omnia, & ſingula eſſe vera, & ea attendere, & obſervare, & non contravenire præſenti Inſtrumento, nec contentis in eo in judicio, nec extrà, ſub refectione, &c. promittentes viciſsim, &c.

Et de prædictis præfati Excellentiſsimus Dominus Marchio Caracenæ, Gubernator, & Capitaneus Generalis antedictus, & Illuſtriſsimus Dominus Marchio Lampugnanus, Procurator, & ut ſupra mandaverunt, & mandant, rogaverunt, & rogant per me Regium Ducalem Secretarium publicum confici Inſtrumentum.

Actum in præſenti Civitate Mediolani in Regio Ducali Palatio in loco ſuperiori, appellato la Galeria Vecchia *reſpiciente verſus Viridiarium magnum, ubi ſua Excellentia audientias dare ſolet.*

Præſentibus Illuſtriſsimo Domino D. Didaco Zapata, Equite Ordinis Alcantaræ, Conſiliario Conſilij Ordinum, & Secreti ſuæ Majeſtatis, ejuſque Supremo Cancellario in præſenti Statu, filioque Illuſtriſsimi Domini Comitis Don Didaci, Portæ Romanæ Parochiæ Sancti Nazarij in Brolio Mediolani, Illuſtriſsimo Domino Regente, Comite Bartholomæo Areſio, Conſiliario Conſilij Secretioris ſuæ Majeſtatis, ejuſque Præſide Magiſtratus Reddituum Ordinariorum præſentis Status, filio quondam Illuſtriſsimi Domini Julij Præſidis Senatus Portæ Ver-

Dios, que todas, y cada una de las mencionadas coſas ſon ciertas; y prometiendo reciprocamente atenderlas, y obſervarlas, y no contravenir al preſente Inſtrumento, ni à lo contenido en èl, judicial, ni extrajudicialmente, baxo reparacion, &c. Año 1653. Feb. 13.

Y los ſobredichos Excelentiſsimo Señor Marquès de Caracena, Gobernador, y Capitan General arriba nombrado; y el Illuſtriſsimo Señor Marquès Lampugnani, Procurador, y como ſe ha dicho arriba, me mandaron, y mandan, rogaron, y ruegan, que por mì el Real Ducal Secretario ſe haga un Inſtrumento público de las coſas arriba dichas.

Hecho en la preſente Ciudad de Milàn en el Real Palacio Ducal en el quarto alto, llamado *la Galeria Vecchia*, que mira à un gran Jardin, en donde ſu Excelencia ſuele dar audiencia.

Eſtando preſentes el Illmo Señor D. Diego Zapata, Cavallero del Orden de Alcantara, Conſejero del Conſejo de las Ordenes, y del de Eſtado de S. M., y ſu Cancillèr Mayor en el preſente Eſtado, Hijo del Illuſtriſsimo Señor Conde Don Diego, de la Puerta Romana, de la Parrochia de San Nazario en el Brolio de Milàn; el Illuſtriſsimo Señor Regente, Conde Bartholomè Areſio, Conſejero del Conſejo de Eſtado de S. M., y ſu Preſidente del Tribunal de las Rentas Ordinarias del preſente Eſtado, Hijo del difunto Illuſtriſsimo Se-

AÑO 1653. Feb. 13.

Vercellinæ, Parochiæ Sanctæ Mariæ ad Portam Mediolani, *ac Illuſtriſſimo Domino D. Hieronymo Stampa, Equite Ordinis de Calatrava ex Quæſtoribus dicti Magiſtratus Reddituum Ordinariorum hujus Status, filio quondam Illuſtriſſimi Domini Jacobi Mariæ, Portæ Ticinenſis, Parochiæ Sancti Firmi Mediolani, teſtibus, &c.*

Volens ideo, ac intendens Celſitudo ſua Sereniſſima adimplere, & obſervare promiſſa per dictum Dominum Marchionem Lampugnanum in ſupraſcripto Conventionum Inſtrumento ſponte, &c. dictum Inſtrumentum, omniaque, & ſingula in eo contenta, & promiſſa reſpectivè approbavit, ratificavit, & confirmavit, approbatque, ratificat, & confirmat in omnibus, & per omnia, & ex nunc etiam ea omnia obſervare, & attendere promiſit, ac promittit ſub obligatione ejus bonorum, ac ſub juramento tactis Scripturis præſtito, & omni meliori modo, &c. & de prædictis Celſitudo ſua Sereniſſima mandavit mihi Notario, & Secretario infraſcripto publicum confici Documentum, &c. Subſcriptum cum ſigno Tabellionatus antepoſito.

AÑO 1653. Feb. 13.

Señor Julio, Preſidente del Senado, de la Puerta Vercelina, de la Parrochia de Santa Maria *ad Portam Mediolani*; y el Iluſtriſsimo Señor Don Geronymo Stampa, Cavallero del Orden de Calatrava, uno de los Contadores del dicho Tribunal de las Rentas Ordinarias de eſte Eſtado, Hijo del Iluſtriſsimo Señor Jacobo Maria de la Puerta de Pavìa de la Parrochia de San Firmo de Milàn, teſtigos, &c.

Y aſsi, queriendo, y ſiendo el ánimo de S. A. Sereniſsima cumplir, y obſervar guſtoſamente todo lo prometido por el dicho Señor Marquès Lampugnani en el Inſtrumento de las Convenciones arriba eſcrito, &c. ha aprobado, ratificado, y confirmado, y aprueba, ratifica, y confirma en todo, y por todo el dicho Inſtrumento, y todas, y cada una de las coſas contenidas en èl, y reſpectivamente prometidas; y deſde aora ha prometido, y promete obſervar, y cumplir todas las dichas coſas, baxo la obligacion de ſus bienes, de juramento hecho tocando los Santos Evangelios, y del mejor modo poſsible, &c.; y S. A. Sereniſsima me ha mandado à mì el Notario, y Secretario infraſcripto, que haga un Inſtrumento público de todo lo referido. Firmado con el Signo de la Notarìa antepueſto.

AÑO 1653. Jun. 18. *REAL ORDEN, participada al Gobernador de* MALAGA *; previniendole lo que debe practicar en caſo que Baxeles de Naciones Amigas de eſta Corona, y Enemigas entre sì, entren en aquel Puerto, è intenten alguna hoſtilidad, ò combate unos contra otros: deſpachada en Madrid à 18. de Junio de 1653.* [Hallaràſe inſerta en eſte miſmo Reynado en otra Real Cedula expedida à 10. de Mayo de 1665.]

Jul. 22. *CONCORDIA ajuſtada entre la Provincia de* GUIPUZCOA, *y la de* LABORT *en* FRANCIA, *para que no obſtante la Guerra entre las dos Coronas, puedan comerciar entre sì los Naturales de ambas Provincias, ſin hacerſe hoſtilidades, baxo de diferentes prevenciones, que ſe expreſſan en la Real Cedula de ſu aprobacion expedida en Madrid à 22. de Julio de 1653.* [Hallaráſe en el Reynado del Señor *CARLOS II.*, inſerta en otra Real Cedula, deſpachada en Aranjuez el dia 19. de Mayo de 1675.]

Ag. 4. *PRIVILEGIO del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *por el qual erige en Marqueſado la Villa de* ALVERNIA, *en el Ducado de* MILÀN, *à favor de* CLAUDIO SPINOLA, *y ſus Deſcendientes, en atencion à ſus ſervicios, y los de ſus Mayores: otorgado en Madrid à 4. de Agoſto de 1653.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. pag. 618. En *Latin.*]

PHilippus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, necnon Indiarum, &c. Archidux Auſtriæ, Dux Mediolani, Burgundiæ, ac Brabantiæ, Comes Habſpurgi, Flandriæ, & Tirolis, &c. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, cum id Regalis munificentiæ, id ſplendoris Regii inprimis proprium ſit, condignos honoribus, tituliſque condecorare;

Attendentes Magnifici fidelis Nobis dilecti Claudii Spinulæ, notoriam qualitatem, obſequia Nobis per eum præſtita ab Illuſtribus noſtri Status, ac

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Milàn, de Borgoña, y de Brabante, Conde de Habſpurg, de Flandes, y de Tiròl, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que por quanto nada es mas proprio de la Real munificencia, y del explendor Real, que condecorar à los benemeritos con honores, y titulos;

Atendiendo à la notoria calidad del Magnifico fiel amado de Nos Claudio Spinola, y à los ſervicios que nos ha hecho, ſuficientemente apro-

AÑO 1653. Ag. 4.

ac Dominii Mediolanenſis ſatis approbata, atque erga Nos ſpecialem ſuam devotionem, & fidem, divitiarumque affluentiam, necnon quo affectu majores ſui jam inde à tempore invictiſſimi Caroli V. Imperatoris Proavi noſtri ſemper Nobis colendiſſimi (ut ad Nos eſt relatum) noſtræ Coronæ Regiæ inſervierunt; quorum ipſemet ita inſectatus veſtigia, ut filios ſuos etiam ad proſecutionem incitavit, ſiquidem natu major D. Pirrus Spinula, Ordinis Alcantaræ Eques, unus ex noſtris Ephebis, in hac noſtra Regia Curia fuit, deinde in bello inſervivit; alii pari devotione ſervitio noſtro Regio (ut didicimus) ſeſe addictos oſtenderunt; propter relata, & ut gratos Nos dicto Claudio Spinulæ, uti beneficentiæ noſtræ fructus experiri digno exhibeamus, illius precibus inclinati feudum terræ, ſeu loci Villæ Alverniæ, Comitatus Derthonæ, quem, ut aſſerit, juſtis, legitimiſque titulis in eodem Statu noſtro, ac Dominio Mediolanenſi poſſidet, Marchionatus titulo, ac honore, prout infra, condecorare decrevimus.

aprobados por las perſonas Iluſtres de nueſtro Eſtado, y Dominio de Milàn; à ſu eſpecial devocion, y fidelidad à Nos, y à ſu mucha riqueza; y aſsimiſmo por el amor con que ſus Mayores ſirvieron, ſegun ſe nos ha informado, à nueſtra Corona Real deſde el tiempo del Inviciſsimo Emperador Carlos V. nueſtro Biſabuelo, cuya memoria nos ſerà ſiempre venerable, de quienes èl miſmo ha ſeguido las huellas de modo, que ha eſtimulado à ſus Hijos à continuarlos, pues el mayor de ellos Don Pyrro Spinola, Cavallero del Orden de Alcantara, fue uno de nueſtros Donceles (a) en eſta nueſtra Real Corte; deſpues ſirviò en la Guerra; y los demàs ſe manifeſtaron con igual inclinacion afectos à nueſtro Real ſervicio: (como lo hemos entendido) por lo qual, y para manifeſtar nueſtra gratitud al dicho Claudio Spinola, digno de experimentar los efectos de nueſtra benignidad, inclinados à ſus ſùplicas, hemos determinado condecorar con el titulo, y honor de Marqueſado, como ſe dice mas abaxo, el feudo de la Tierra, ò del Lugar de la Villa de Alvernia, del Condado de Tortona, el qual, como aſſegura, poſſee con juſtos, y legitimos titulos en el dicho nueſtro Eſtado, y Dominio de Milàn.

Tenore igitur præſentium de certa ſcientia, Regiaque, & Ducali auctoritate

Por tanto por el tenor de las preſentes, de cierta ciencia, con nueſ-

(a) En eſte tiempo ſe entendia por Doncèl lo que hoy llamamos Page del Rey.

AÑO 1653. Ag. 4.

auctoritate noſtra deliberatè, & conſulto, ac ex gratia ſpeciali, maturaque Sacri noſtri Supremi Conſilii attedente deliberatione, prædictum Claudium Spinulam, ejuſque deſcendentes, & ſucceſſores maſculos de legitimo matrimonio natos, & naſcituros juxta formam Conſtitutionum, & Ordinum, Marchiones Loci, ſeu Terræ Villæ Alverniæ facimus, nominamus, & ſolemniter ordinamus, ordine primogenituræ ſervato, ita ut unus tantum Marchio ſit, & nominetur, atque ab omnibus aliis in quibuſcumque actibus, atque ſcripturis, tàm publicis, quàm privatis, omni, & quovis loco, & parte dici, & nominari, ac perpetuo reputari volumus, & jubemus, decernentes hanc noſtram conceſsionem, creationem, & erectionem Marchionatus ſic ut ſupra factam nunc, & omni futuro tempore valere, tenere, effectumque ſortiri, & obſervari ab omnibus debere, ſupplentes omnes, & quoſcumque defectus, tàm juris, quàm facti, & cujuslibet alterius ſolemnitatis intrinſecæ, & extrinſecæ, ac formalis, à jure, vel conſuetudine requiſitæ, ſi qui forſan in præmiſsis, aut præmiſſorum aliquo interveniſſent, aut intervenire dici, & allegari quoquo modo poſſent, non obſtantibus quibuſcumque in contrarium facientibus, & ſignanter ordinibus Status noſtri Mediolanenſis, ſi qui forſan huic noſtræ conceſsioni, erectioni,

nueſtra Real, y Ducal authoridad, deliberadamente, y con conſejo, por gracia eſpecial, y con madura deliberacion de nueſtro Sacro Supremo Conſejo, hacemos, nombramos, y ſolemnemente eſtablecemos al ſobredicho Claudio Spinola, y à ſus Deſcendientes, y Succeſſores varones, nacidos, y por nacer, de legitimo matrimonio, ſegun el tenor de las Conſtituciones, y Ordenanzas, por Marqueſes del Lugar, ò Tierra de la Villa de Alvernia, guardando el orden de primogenitura; de manera, que uno ſolo ſea, y ſe llame Marquès: y queremos, y mandamos, que ſea tratado, nombrado, y reputado perpetuamente por tal por todos los demàs en qualeſquiera Actos, ò Eſcrituras, aſsi públicas, como privadas, y en todo, y qualquier lugar, y parte: declarando, que eſta nueſtra conceſsion, creacion, y ereccion de Marqueſado, hecha, como queda referido, debe valer, ſubſiſtir, y tener efecto aora, y en qualquier tiempo, y ſer obſervada por todos; ſupliendo todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier otra ſolemnidad intrinſeca, extrinſeca, y formal, que ſe requiera de derecho, ò por coſtumbre, ſi acaſo huvieren intervenido algunos en las coſas arriba dichas, ò en alguna de ellas, ò pudiere decirſe, y alegarſe de qualquier modo haver intervenido, no obſtante qualeſquiera coſas que hagan en contrario; y ſeñaladamente las Ordenanzas de nueſtro Eſtado de Milàn,

AÑO 1653. Ag. 4.

AÑO 1653. Ag. 4.

*S. pro inser-

*ctioni, & creationi obſtare poſſent, quibus omnibus, & ſingulis eorum tenores, * & ſpecifice annotatis haberi volentes, etiamſi talia eſſent, quæ ſpecialem, & individuam mentionem exigerent, hac in parte derogamus, & derogatum volumus, quoad alia vero in ſuo robore, & firmitate permanſuris. Mandantes propterea Illuſtri Gubernatori noſtro præſenti, & futuris, Præſidi, & Senatui, Præſidibus, & Magiſtris, utriuſque Magiſtratus, Theſaurario noſtro Generali, cæteriſque Officialibus, & Subditis noſtris Mediolanenſis Dominii, ad quos ſpectat, & ſpectabit, ut memoratum Claudium Spinulam, ipſiuſque deſcendentes, & ſucceſſores, ordine primogenituræ, ut ſupra ſervato, pro Marchionibus dicti Loci Villæ Alverniæ teneant, reputent, honorificent, atque tractent, ab aliiſque omnibus haberi, teneri, reputari, honorificari, & tractari, & inter Marchiones dicti Status, & Dominii noſtri Mediolanenſis numerari, & ſuum locum, gradum, & præeminentias quaslibet, ad eum ejuſque ſucceſſores juſtè, & legitimè pertinentes obtineri præcipiant, haſque noſtras inviolabiliter obſervent, & exequantur, obſervari, & exequi faciant per quos ducant. Nulli ergo omnino hominem liceat, hanc noſtræ conceſſionis, erectionis, & creationis paginam infringere, aut ei quovis auſu temerario contraire ſub*

làn, ſi acaſo huviere algunas que puedan obſtar à eſta nueſtra conceſsion, ereccion, y creacion; todas, y cada una de las quales, queriendo que ſus tenores ſe tengan por inſertos, y eſpecificamente contenidos en las preſentes, aunque ſean tales que pidan eſpecial, è individual mencion, derogamos, y queremos que ſe deroguen en eſta parte, quedando en quanto à lo demàs en ſu fuerza, y vigor. Y aſsimiſmo mandamos al Iluſtre nueſtro actual Gobernador, y à los futuros; al Preſidente, y Senado; à los Preſidentes, y Miniſtros de ambos Tribunales; à nueſtro Theſorero General, y à los demàs Oficiales, y Subditos del Dominio de Milàn à quienes toca, y tocáre, que tengan, reputen, honren, y traten al mencionado Claudio Spinola, y à ſus Deſcendientes, y Succeſſores, guardando el orden de primogenitura, como ſe ha dicho arriba, como Marqueſes del dicho Lugar de la Villa de Alvernia; y que por todos los demàs ſean habidos, tenidos, y reputados, honrados, y tratados como tales, contados entre los Marqueſes de nueſtro dicho Eſtado, y Dominio de Milàn; y manden, que obtengan ſu lugar, grado, y preeminencias qualeſquiera, pertenecientes juſta, y legitimamente à èl, y à ſus Succeſſores; y que obſerven, y dèn cumplimiento inviolablemente à eſtas nueſtras Letras, y hagan que ſe obſerven, y cumplan por aquellos à quienes toque. A ninguna perſona, pues, ſea lícito quebrantar eſta pagina de

AÑO 1653. Ag. 4.

AÑO 1653. Ag. 4.

ſub graviſsimæ indignationis, nec non marcarum centum auri puri pœna toties, quoties contrafactum fuerit, quarum dimidiam partem Regio, & Ducali Fiſco, ſeu ærario noſtro Mediolanenſi, alteram vero parti læſæ irremiſsibiliter applicandum eſſe ſancimus, declaramuſque memoratum Claudium Spinulam jam hic ſolviſſe mediam annatam à Nobis impoſitam ad dictam gratiam pertinentem, necnon omnes illius in ipſo titulo ſucceſſores ſoluturos eſſe, cum caſus ſucceſsionis evenerit, debitam mediam annatam juxta Regios noſtros ordines, & terminos in eiſdem præfixos. Harum teſtimonio literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri appenſione munitarum. Datum Madriti quarta die menſis Auguſti, an. à Nativitate Domini milleſimo ſexenteſimo quinquageſimo tertio.

nueſtra conceſsion, ereccion, y creacion, ò con temeraria oſadìa ir contra ella, ſo pena de graviſsima indignacion nueſtra, y de cien marcos de oro puro ſiempre que ſe contravenga, de los quales mandamos, que ſe aplìque la una mitad al Real, y Ducal Fiſco, ò à nueſtro Erario de Milàn, y la otra à la parte ofendida: y declaramos, que el dicho Claudio Spinola ha pagado yà la Media Annata, impueſta por Nos, correſpondiente à la dicha gracia; y que todos ſus Succeſſores en el dicho Titulo han de pagar, quando llegue el caſo de la ſucceſsion, la Media Annata debida, ſegun nueſtras Reales Ordenes, y los terminos prefixados en ellas. En teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello pendiente. Dado en Madrid à 4. del mes de Agoſto, año del Nacimiento del Señor de 1653.

AÑO 1653. Ag. 4.

YO EL REY.

Ad mandatum Regiæ, & Cathol. Majeſt. proprium,

D. Blaſius de Loyola.

YO EL REY.

Por mandado proprio de ſu Real Mageſtad Catholica,

Don Blàs de Loyola.

APRO-

AÑO 1654. Feb. 3/13

APROBACION, y CONFIRMACION hecha por los Electores, Principes, y Estados del Imperio, y por los Diputados, y Plenipotenciarios de los ausentes, de la cesion, y renuncia de la Ciudad Imperial de BESANZÒN, *hecha por el Señor Emperador* FERDINANDO III. *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *en satisfaccion, y cambio de la de* FRANCKENDAL: *firmada en la Dieta de Ratisbona de 3/13 de Febrero de* 1654. [Limneo, Tom. V. Cap. VI. pag. 105. En *Latin.*]

AÑO 1654. Feb. 3/13

SAcri Romani Imperii Electores, Principes, & Status, in hisce Imperii Comitiis congregati, eorumque qui absunt, Plenipotentiarii, Legati, & Deputati, universis, & singulis præsentes Literas lecturis, vel legi audituris, & quorum interest, vel quomodolibet interesse potest, notum, testatumque faciunt publicè, cùm post Pacem Monasterii, & Osnabrugis Westphalorum, ante quinque annos conclusam, ut & desuper Norimbergæ absolutos executionis tractatus, circa Civitatis, & Fortalitii Franckenthalensis restitutionem maxima, periculosissima, & ferè insuperabilis remanserit difficultas, eamque pro stabilienda communi Imperii tranquillitate, & avertendis, quæ contra harcbant, & imminebant, damnis, & periculis, Sacra Cæsarea Majestas, Ferdinandus III. hujus nominis, Imperator semper Augustus, cum Serenissimo, & Potentissimo Rege Hispaniarum Catholico, mediante Imperialis Civitatis Bisuntinæ transcriptione, amicabiliter superarit, & salvo S. Romani Imperi Electorum, Principum, & Statuum, ad eandem necessario, libero,

LOS Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano Imperio juntos en esta Dieta de èl, y los Plenipotenciarios, Embaxadores, y Diputados de los ausentes. A todos, y à cada uno de los que las presentes Letras leyeren, ù oyeren leer, y à quienes toca, ò pudiere tocar de algun modo, hacen publicamente notorio, y manifiesto, que por quanto despues de la Paz de Munster, y Osnabruch de Westphalia, concluìda cinco años hà, y de los subsequentes Tratados de su execucion, ajustados en Nuremberg, quedò cierta, muy grande, peligrosissima, y quasi invencible dificultad à cerca de la restitucion de la Ciudad, y Fortaleza de Franckendal; y para establecer la comun tranquilidad del Imperio, y apartar los daños, y peligros, que se oponian, y la amenazaban, la venciò amigablemente la Sacra Magestad Cesarea de Ferdinando, Tercero de este nombre, Emperador siempre Augusto, con el Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las Españas, mediante la cesion de la Imperial Ciudad de Besanzòn; y salvo el necessario, libre, y solemne consentimiento de los Electores, Princi-

AÑO 1654. Feb. 1/11

bero, & solenni assensu, speciale de- super Diploma Cæsareum in eum exexerit, & extradiderit modum, & tenorem, ut sequitur.

pes, y Estados del Sacro Romano Imperio, hizo, y entregó sobre esto un especial Diploma Cesareo del modo, y tenor siguiente.

AÑO 1654. *Feb.* 1/11

(Es el mismo que queda puesto en esta Parte pag. 94.)

Quod id in hisce S. Romani Imperii universalibus Comitiis productum Diploma hodierna die à Cæsarea Majestate, tribus, Electorum, Principum, & Statuum, Collegiis, ritè propositum, & ab iisdem maturè deliberatum, perpensaque negotii qualitate, unanimi omnium Electorum, Principum, & Statuum consensu, conclusum, statutumque fuerit, cùm per Franckenthaliæ restitutionem prætacto modo obtentam, non tantum Domini Electoris Palatini Cives, & Subditi, quatuorque viciniores circuli, à maximo contributionum, & aliarum Militarium oppressionum onere, Civitasque Imperialis Heilbronna à sumptuoso præsidio, liberati fuerint; sed etiam inter altissimè memoratum Catholicum Regem, & Sacrum Romanum Imperium, constans amicitia, & publica tranquillitas stabilita, quod dictæ Cæs. Majestatis, prævio Dominorum Electorum consensu facta transcriptio, cessio, traditio, & consignatio Imperialis Civitatis Bisuntinæ, ejusdemque districtus, & territorii, summè necessaria fuerit, & publicæ saluti expediat; ideoque ab omnibus, & singulis, Imperii Statibus, communi calculo, in eo, quo facta est teno-

Y haviendo sido presentado el dia de hoy por S. M. Cesarea el referido Diploma en esta Dieta universal del Sacro Romano Imperio; solemnemente propuesto à los tres Colegios de los Electores, Principes, y Estados, y por ellos maduramente deliberado; reflexionada la calidad de este negocio, se ha concluìdo, y establecido de unanime consentimiento de todos los Electores, Principes, y Estados, que respecto de que por la restitucion de Franckendal, obtenida del modo dicho, no solo se libertan los Ciudadanos, y Subditos del Señor Elector Palatino, y los quatro Circulos mas immediatos, de la gravissima carga de las contribuciones, y otras operaciones Militares, y la Ciudad Imperial de Heilbron de su costosa guarnicion; sino que tambien se establece una constante amistad, y pública tranquilidad entre el mencionado Rey Catholico, y el Sacro Romano Imperio, es sumamente necessaria, y conveniente al bien público la transcripcion, cesion, entrega, y consignacion hecha por su dicha Magestad Cesarea, con previo consentimiento de los Señores Electores, de la Imperial Ciudad de Besanzòn, y de su Distrito, y Territorio; y que por esta razon se debe aceptar, aprobar,

AÑO 1654. Feb. 3/13

tenore, in omnibus, & ſingulis punctis, articulis, & clauſulis, pleniſsimè ſit acceptanda, approbanda, confirmanda, & ratifitanda, prout etiam hiſce patentibus literis taliter acceptatur, approbatur, confirmatur, & ratificatur, ſalvis tamen Domini Archiepiſcopi Biſuntini ſtatus, ejuſdemque Capituli libera Imperii immedietate, juribus, privilegiis, & immunitatibus; ſalvis etiam de cætero præfatæ Civitatis Biſuntinæ, ab Imperatoribus antiquitus, ac Regibus Romanis, hucuſque competentibus privilegiis, conceſsionibus, & immunitatibus, præſenti tranſcriptioni non adverſantibus, omnibuſque aliis in Diplomate Cæſareo contentis, prout etiam per expreſſum reſervatur, quod hæc tranſcriptio, ejuſdemque ſubſecutus conſenſus, futuris temporibus aliis Imperii Civitatibus non nocebit, nec pro exemplo allegabitur, aut in ullam conſequentiam trahetur. In cujus rei, omniumque, & ſingulorum prædictorum inviolabilem fidem, & perpetuum robur, ac teſtimonium, omnium S.R. Imperii Electorum, Principum, ac Statuum nomine, non tantum ex more, ſed etiam ad id ſpecialiter requiſiti, legitimati, & authentiſati ordinarii deputati, huic publico tranſcriptionis, & ceſsionis inſtrumento ſubſcripſerunt, & eidem ſigilla ſua appoſuerunt. Ratisbonæ in Comitiis Imperii univerſalibus die, &c.

bar, confirmar, y ratificar pleniſsimamente èn todos, y cada uno de ſus puntos, articulos, y clauſulas, por todos, y cada uno de los Eſtados del Imperio, de comun conſentimiento, ſegun ſu tenor, como por las preſentes ſe acepta, aprueba, confirma, y ratifica, ſalva la libre immediacion al Imperio del Eſtado del Señor Arzobiſpo de Beſanzòn, y de ſu Cabildo, y ſus derechos, privilegios, è immunidades; y ſalvos tambien, en quanto à lo demàs, los privilegios, conceſsiones, è immunidades de la dicha Ciudad de Beſanzòn, concedidas antiguamente por los Emperadores, y Reyes de Romanos, y que haſta hoy le competen, como no ſean contrarias à la preſente ceſsion, y todas las demàs coſas contenidas en el Diploma Ceſareo: reſervandoſe tambien expreſſamente, que eſta ceſsion, y ſu ſubſequente conſentimiento, no perjudicarà en lo venidero à otras Ciudades del Imperio, ni ſervirà de exemplar, ò traerà conſequencia alguna. En teſtimonio de lo qual, y para la inviolable fé, y perpetua firmeza de todas, y cada una de las coſas referidas, los Diputados Ordinarios, corroborados, y authorizados, requeridos para eſto, no ſolo ſegun coſtumbre, ſino tambien eſpecialmente, han firmado eſte público Inſtrumento de Tranſlacion, y Ceſsion en nombre de todos los Electores, Principes, y Eſtados del S. R. Imperio, y le han pueſto ſus Sellos en la Dieta univerſal del Imperio, celebrada en Ratisbona el dia 3/13 de Febrero de 1654.

AÑO 1654. Feb. 3/13

RESU-

AÑO 1654. Feb. 25.

RESUMEN de los motivos expreſſados por el Señor Archiduque LEOPOLDO, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S. M. CATHOLICA, *en el Manifieſto, que diò al público para juſtificar la priſion de* CARLOS IV., *Duque de* LORENA, *con fecha de 25. de Febrero de 1654.* (a) [Hiſtoria Eccleſiaſtica, y Civil de Lorena, eſcrita en Idioma Francès por el *P. AGUSTIN CALMET*, impreſſa en Nanci en tres Tomos de à folio de marca mayor el año de 1728.]

I. LOS robos cometidos por ſus Tropas, que no perdonaban à las Igleſias, à los lugares Sagrados, ni al honor de caſadas, y doncellas, permitiendo el Duque eſtos deſordenes para partir con ellas los deſpojos adquiridos con eſtas violencias.

II. La Guerra que hizo à los de Lieja, rompiendo la Neutralidad, que tenia ſu Principe con la Corona de Eſpaña.

III. Las negociaciones, è inteligencias ſecretas del Duque, contrarias al bien comun, y à los intereſſes de las Caſas de Auſtria, y de Eſpaña.

IV. Las variaciones, irreſoluciones, y afectadas dilaciones de eſte Duque para no executar las coſas acordadas, à que ſe atribuian los malos ſucceſſos de muchas empreſſas de importancia.

V. El recelo que ſe tenia de que S. A. ſe ajuſtaſſe con la Francia, en perjuicio de Eſpaña, haviendo dado oìdos à las propoſiciones que le havian hecho los Principes de la Caſa de Guiſa, para que abandonaſſe el ſervicio de Eſpaña.

AÑO 1654. Feb. 25.

(a) No haviendo podido encontrarſe eſte Manifieſto, por mas diligencias que ſe han hecho, ha parecido poner aqui eſte Reſumen, tomado de la *Hiſtoria de Lorena*, para hacer mas perceptible la ſatisfaccion que ſe diò à èl por el Parlamento de la Corte de Lorena, que ſigue inmediatamente; y ademàs de los motivos que ſe tuvieron para la priſion del Duque Carlos IV., añade dicha Hiſtoria, que el Duque hizo levantar el ſitio de Eſtampes el año de 1652., haviendo hecho ſu ajuſte con la Reyna de Francia, y reuſado continuar en el ſocorro de la Liga; que pretendia la Corona Imperial, à cuyo recelo diò lugar ſu Secretario Ruſſelot, diciendo, que eſte Duque ſe opondria à la eleccion de Rey de Hungria, y de Romanos, y que ſu cabeza era tan adequada, como la del Archiduque Leopoldo para ceñir la Corona Imperial; cuya ſoſpecha havian fortificado los viages, que el dicho Ruſſelot hizo por orden del Duque à las Cortes del Electòr Palatino, del de Brandembourg, del Rey de Dinamarca, y de la Reyna de Suecia: à que ſe añadia la poca ſalud del Emperador, y el no hallarſe ſu Hijo en eſtado de ſer elevado al Throno Imperial; pues ſe temia, que eſte Duque, con ſus Tropas, y dinero, y con el auxilio de la Francia, con quien ſe creìa, que iba à ajuſtarſe; y aſsimiſmo aſsiſtido de los Principes Proteſtantes de Alemania, con quienes mantenia correſpondencias ſecretas, ſe abriria camino al Imperio, quando faltaſſe el Emperador.

SEN-

AÑO 1654. Mar. 5. *SENTENCIA del Parlamento de* LORENA, *dada à inſtancia del Procurador General, contra el Manifieſto del Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S. M. CATHOLICA, *publicado para juſtificar la priſion de* CARLOS IV. *Duque de* LORENA, *en que ſe inſerta la Peticion preſentada por el referido Procurador General, que contiene la ſatisfaccion al citado Manifieſto; y ſe declara por injuſta, è injurioſa la dicha priſion, prohibiendo à los Subditos de* SU ALTEZA *leerle, ò tenerle en original, ò copia, ſo pena de ſer perſeguidos como Reos de leſa Mageſtad: pronunciada en la Secretarìa de Luxembourg à* 5. *de Marzo de* 1654. [Hiſtoria Eccleſiaſtica, y Civil de Lorena, Tom. III. pag. 542. En *Francès.*] AÑO 1654. *Mar.* 5.

VEU par la Cour la Requête a elle preſentée par le Procureur General en icelle, tendante à ce que pour les cauſes, & raiſons y énoncées, il plût à la dite Cour, de déclarer tyranique, barbare, & inhumain, l'arreſt, & empriſonnement faict injuſtement de la perſonne de ſon Alteſſe, par les Miniſtres du Roy d'Eſpagne; & de ſuite, le Libelle diffamatoire, en forme de prétendu Manifeſte, ſur ce produict en publique, ſous le nom de S. A. l'Archiduc Leopold, Gouverneur, & Capitaine General des Pays-Bas, injurieux, ſcandaleux, & rempli de fauſſetez contre l'honneur, & reputation de S. A. & qu'il ſera ſupprimé, autant que faire ſe pourra, avec deffenſe à tout Imprimeur, & autres, de le produire en lumiere; & à tous Vaſſaux, & Subjets, de le lire, ou tenir, ſoit en originaux, ou copies, à peine d'être pourſuivis comme criminels de leze Majeſté; & d'abondant, lui octroyer acte de ſes rémontrances, proteſtations, & declarations amplement deduictes en ſadite

VISTA por el Parlamento la Peticion à èl preſentada por ſu Procurador General, reſpectiva à que por las cauſas, y razones enunciadas en ella, ſe ſirva el dicho Parlamento de declarar por tyranico, barbaro, è inhumano el arreſto, y priſion hecha injuſtamente de la perſona de S. A. por los Miniſtros del Rey de Eſpaña; y conſiguientemente el Libelo difamatorio, en forma de pretendido Manifieſto, dado al público en eſte aſſumpto, baxo el nombre de S. A. el Archiduque Leopoldo, Gobernador, y Capitan General de los Paìſes Baxos, injurioſo, eſcandaloſo, y lleno de falſedades contra el honor, y reputacion de S. A.; y que en quanto ſea poſsible ſe ſuprima con prohibicion à todo Impreſſor, y otros, de darle à luz, y à todos Vaſſallos, y Subditos de leerle, ò tenerle, ſea en originales, ò copias, ſo pena de ſer perſeguidos como Reos de leſa Mageſtad; y aſsimiſmo de otorgarle Acto de ſus Repreſentaciones, Proteſtas, y De-

Año 1654. Mar. 5.

dite Requête. Veu auſsi ledit Manifeſte imprimé à Bruxelles par Humbert Antoine Velpius, Imprimeur Juré dudit Roy d'Eſpagne, en datte du 25. du mois de Febvrier dernier; le tout conſideré,

La Cour a declaré, & declare ledit empriſonnement injuſte, & injurieux, faict, & entrepris contre le Droict Divin, & Humain; à fait, & fait deffenſes à toute perſonne, de quelque qualité, & condition que ce ſoit, des Vaſſaux, & Subjets de S. A. de lire, ou tenir ledit Manifeſte en original, ou copie, à peine de confiſcation de corps, & de biens, octroyant au ſurplus audit Procureur acte de ſeſdites rémontrances, proteſtations, & declarations, pour ſervir, & valoir en temps, & lieu ce que de raiſon, & dont la teneur s'enſuit.

A la Cour rémontre le Procureur General, que la confuſion qu'il a veu paroître d'abord ſur la face de chacun, au premier bruit de l'arreſt de la perſonne de ſon Alteſſe à Bruxelles, par l'horreur d'une nouvelle ſi fort extraordinaire, & qui n'a veu ſa pareille dans les ſiécles paſſez, lui avoit fait croire qu'il étoit plus fantaſtique que réel, & produit de la part de quelques ennemis de ſa gloire, & reputation: mais le malheur en ayant apporté la confirmation par tant d'avis du dernier ordinaire, mais

Declaraciones, ampliamente deducidas en ſu dicha Peticion: Y viſto tambien el referido Manifieſto, impreſſo en Bruſelas por Humberto Antonio Velpio, Impreſſor jurado del dicho Rey de Eſpaña, con fecha de 25. del mes de Febrero ultimo; conſiderado todo,

Año 1654. Mar. 5.

Ha declarado, y declara el Parlamento la dicha priſion por injuſta, è injurioſa, hecha, y emprendida contra el Derecho Divino, y Humano; ha prohibido, y prohibe à toda perſona, de qualquiera calidad, y condicion que ſea, de los Vaſſallos, y Subditos de S. A., leer, ò tener el dicho Manifieſto, en original, ò copia, ſo pena de priſion, y confiſcacion de bienes: otorgando demàs de eſto al dicho Procurador Acto de ſus dichas Repreſentaciones, Proteſtas, y Declaraciones, para que ſe ſirva, y valga de èl en el tiempo, y lugar que ſea razon; y cuyo tenor es como ſe ſigue:

Al Parlamento repreſenta el Procurador General, que la confuſion que deſde luego notò en el ſemblante de todos, al primer ruido del arreſto de la perſona de S. A. en Bruſelas, por el horror de una novedad tan ſumamente extraordinaria, y de que no ſe ha viſto exemplar en los ſiglos paſſados, le havia hecho creer, que era mas fantáſtica, que real, y producida de parte de algunos enemigos de ſu gloria, y reputacion; pero haviendo la deſgracia traìdo ſu confirmacion

por

AÑO 1654. Mar. 5.

mais bien plus encore, par un Libelle diffamatoire, en forme de prétendu Manifeſte, imprimé audit Bruxelles par Humbert Antoine Velpius, Imprimeur Juré du Roy d'Eſpagne, & produit en publique ſous le nom, & authorité de S. A. l'Archiduc Leopold, Gouverneur des Pays-Bas, en datte du 25. du mois dernier paſſé, il a veu cette horreur redoublée par la foibleſſe, & incivilité d'un tel Ecrit, qui dement notoirement la verité cognuë; c'eſt auſsi ce qui fait dire que c'eſt une piéce forgée par ſes Miniſtres, ennemis jurez de S. A. leſquels ont ſurpris ce grand Prince Archiduc, lui ſuppoſant cet Ecrit; étant certain que s'il avoit pris la peine de le voir, & examiner, il auroit veu qu'il contient le contraire de ſa propre ſcience; & l'honneur de ſa conſcience l'auroit bien empêché de leur prêter ſur ce ſon approbation, & authoriſation. Que s'il eſt vrai qu'ils ayent reçu ordre de leur Roy, de faire, & commettre tel attentat criminel ſur la perſonne libre, & Souveraine de S. A. ils ne l'auroient pas moins ſurpris par ſemblables artifices, en ſuppoſant tant de fauſſetez, ſoubs reſpect, à ſa Majeſté, laquelle éloignée qu'elle eſt au delà des mers, ne peut ſçavoir ce qui ſe paſſe par deçà, que comme ils lui feignent, & compoſent, ſelon leur bon, ou mauvais deſſein. Ils n'auront pas manqué de défigurer de

por tantos aviſos del ultimo ordinario, aunque mucho mas por un Libelo difamatorio, en forma de pretendido Manifieſto, impreſſo en dicho Bruſelas por Humberto Antonio Velpio, Impreſſor jurado del Rey de Eſpaña, y dado al público baxo el nombre, y authoridad de S. A. el Archiduque Leopoldo, Gobernador de los Païſes Baxos, con fecha de 25. del mes paſſado; ha viſto eſte horror reduplicado por la debilidad, è incivilidad de ſemejante Eſcrito, que notoriamente deſmiente la verdad conocida; lo qual dà motivo à decir, que es un Inſtrumento forjado por ſus Miniſtros, enemigos declarados de S. A., los quales han ſorprendido à eſte gran Principe Archiduque, imputandole eſte Eſcrito; ſiendo cierto, que ſi ſe huvieſſe tomado el trabajo de verle, y examinarle, huviera hallado, que contiene lo contrario de lo que ſabe; y el honor de ſu conciencia le huviera embarazado bien el darles ſobre eſte punto ſu aprobacion, y authorizacion. Que ſi es cierto, que han recivido orden de ſu Rey de hacer, y cometer ſemejante atentado criminal contra la perſona libre, y Soberana de S. A., no le han ſorprendido menos con ſemejantes artificios, ſuponiendo tantas falſedades baxo el nombre de S. M., quien eſtando diſtante, como lo eſtà, mas allà de los Mares, no puede ſaber lo que paſſa de la parte de acà, ſino como ſe lo fingen, y componen, ſegun ſu buena, ò mala intencion. No havràn dexado de desfigurar lo poſsi-

Año 1654. Mar. 5.

de leur poſsible ce grand, & généreux Prince, des marques infames de ce Libelle, & pire encore, par la haine qu'ils ont conçuë contre lui, pour n'avoir pû cacher, & diſsimuler ce qu'il a connu de contraire au ſervice de leur Roy, leur reprochant, & faiſant connoître leurs fautes, & manquemens en tant d'occaſions de leur tres mauvaiſe conduite; c'eſt de quoi ledit Seigneur Archiduc, & les Generaux déſintereſſez de la paſsion deſdits Miniſtres, peuvent rendre bon, & fidel témoignage, & dont ils ſe trouveront convaincus ſans doute par ſon Alteſſe, s'il eſt ouï; comme par ſa généroſité accoutumée, il ſe portera facilement à ſubir les interrogatoires qui lui pourront être faits, bien que ſa qualité de Souverain l'exempte de toute ſorte de juriſdiction, quelque qu'elle puiſſe être, ne dépendant que de Dieu ſeul, & de ſon épée; & alors elle fera voir, & connoître que tous les mauvais ſuccés de tant d'entrepriſes faites, & négligées par leſdits Miniſtres, ſont provenus de ce qu'ils ſe ſont toujours portez contraires aux bons avis, & conſeils de ſon Alteſſe, aux deliberations des faits de guerre, ayant toujours pris le contre-pied d'icelles, aux reſolutions, & execution, où il leur a fait voir, & connoître au doigt en toute occaſion, qu'ils auroient reuſſi, & tiré de tres grands, & notables avantages, pour le bien, & ſervice commun. C'eſt auſsi ce qui a toujours paru à leur confuſion, & dont les Peuples ont tant de fois, & tous les

ble à eſte Grande, y Generoſo Principe con las notas infames de eſte Libelo, y aun mas por el odio, que contra èl han concebido, por no haver podido ocultar, y diſsimular lo que ha reconocido contrario al ſervicio de ſu Rey, dandoles en roſtro, y haciendoles conocer ſus defectos, y faltas en tantas ocaſiones de ſu muy mala conducta; de que el dicho Señor Archiduque, y los Generales, libres de la paſsion de dichos Miniſtros, pueden dar bueno, y fiel teſtimonio; y de que ſe hallaràn convencidos ſin duda por S. A., ſi es oido, como por ſu generoſidad acoſtumbrada paſsarà facilmente à ſufrir los interrogatorios que ſe le hicieren; bien que ſu calidad de Soberano le exime de todo genero de juriſdiccion, qualquiera que ſea, dependiendo ſolo de Dios, y de ſu eſpada; y entonces harà ver, y conocer, que todos los malos ſucceſſos de tantas empreſſas, hechas, y deſpreciadas por los dichos Miniſtros, han provenido de que ſiempre ſe han opueſto à los buenos dictamenes, y conſejos de S. A.; à las deliberaciones de los hechos de Guerra, haviendo ſiempre ido contra ellas; à las reſoluciones, y execucion, en que les ha hecho vèr, y tocar con el dedo en todas ocaſiones, que huvieran tenido buen éxito, y ſacado muy grandes, y notables ventajas para el bien, y ſervicio comun. Eſto es tambien lo que ſiempre ſe ha viſto con

Año 1654. Mar. 5.

AÑO 1654. Mar. 5.

les jours reclamé contr'eux, leur imputant les fautes ſignalées; & c'eſt une des occaſions pourquoi ils ont conçu leur haine contre ce Prince innocent. Mais les hauts faits, & glorieux déportemens, & la verité des bons, & ſignalez ſervices qu'il a rendus à la Maiſon d'Autriche, dans l'Empire, & les Pays-Bas, ſont trop connus par toute l'Europe, & au delà, pour ajouter foi aux foibles impoſtures de ce manifeſte, qui n'a été mis ſous la preſſe, & publié, que pour amuſſer les ſimples, & idiots, & les bien ſenſez le condamnent comme impertinent, incivil, & indecent.

con confuſion ſuya, y de que los Pueblos tantas veces, y todos los dias han reclamado contra ellos, imputandoles las faltas ſeñaladas; y eſte es uno de los motivos, por el qual han concebido odio contra eſte inocente Principe. Pero los hechos heroicos, y glorioſas acciones, y la verdad de los buenos, y ſeñalados ſervicios que ha hecho à la Caſa de Auſtria, en el Imperio, y los Païſes Baxos, ſon muy conocidos por toda la Europa, y mas allà, para dar credito à las débiles impoſturas de eſte Manifieſto, que ſolo ſe ha impreſſo, y publicado para entretener à los ſimples, è idiotas, y que los juicioſos condenan, como importuno, incivil, è indecoroſo.

AÑO 1654. Mar. 5.

Auſsi ledit empriſonnement a été entrepris par pure uſurpation tyrannique, ſans aucun ordre de juſtice, contre le Droit Naturel, des Gens, & Civil, la bonne foi, la gratitude, & le droit d'hoſpitalité, & où le divin, & humain ſe trouve choqué, & offenſé; & bien qu'il ne ſembleroit néceſſaire de le montrer en détail, en faits ſi connus, & notoires de notorieté publique, ledit Procureur a jugé neceſſaire d'en marquer quelques points, pour en conſigner la memoire au Greffe de la Cour, & la tranſmettre à la poſterité, avec ſes proteſtations contre cet attentat funeſte deſdits Miniſtres, faiſant voir, & connoître le tort, & iniquité d'icelui contre ſadite Alteſſe, ſa Royale Maiſon,

Aſsimiſmo ſe ha emprendido la dicha priſion por pura uſurpacion tyranica, ſin algun orden de juſticia, contra el Derecho Natural, de las Gentes, y Civil, la buena fé, la gratitud, y el Derecho de Hoſpitalidad, en que ſon heridos, y ofendidos el Divino, y Humano: y aunque no parece neceſſario demoſtrarlo por menor, en hechos tan conocidos, y notorios de notoriedad pública, el dicho Procurador ha juzgado preciſo notar algunos, para dexar memoria de ellos en la Secretaria del Parlamento, y transferirla à la poſteridad con ſus proteſtas, contra eſte funeſto atentado de dichos Miniſtros, haciendo ver, y conocer el perjuicio, è iniquidad de èl contra ſu dicha

AÑO 1654. Mar. 5.

ſon, & ſes Etats, afin d'émouvoir les Sereniſsimes Princes, & Princeſſes de ſon Sang, ſes Alliez, & Potentats de la Chrétienté, pour en pourſuivre la radreſſe, & retabliſſement, où vanger cet excés d'injuſtice accomplie, où tous les Princes, & Potentats de l'Europe ſont obligez, par le Droit des Gens, d'y prendre interêt. La forme dont ils ont procedé à la capture de ce Prince, ſe trouve en tout, & par-tout barbare, tyranique, & inhumaine. Ce fut le Mecredy ſoir 25. dudit mois, que faiſant ſes prieres, comme il avoit de coutume, en une Egliſe audit Bruxelles, qu'on lui envoya le Comte Guarcy, celui que l'on a crû ſon plus intime, pour le prier de la part dudit Sieur Archiduc, de vouloir prendre la peine d'aller à la Cour, pour conferer de quelque occaſion du ſervice du Roy, ſuivant un pacquet qu'il venoit d'en recevoir. Lui qui a toujours témoigné de la promptitude, & diligence lorſqu'il a été queſtion dudit ſervice, inſtamment, & ſans divertir ailleurs, entra de bonne foi dans le Caroſſe dudit Comte, deſarmé, n'ayant pas ſeulement ſon épée, ne ſe doubtant nullement de telle ſupercherie; ſe laiſſa conduire à la Cour ſans aucune ſuite de ſes gens, pas ſeulement d'un Page, & Laquais; où arrivé, il fut arreté d'abord, environné de quantité de gens de guerre, toute la nuit en une

AÑO 1654. Mar. 5.

Alteza, ſu Real Caſa, y ſus Eſtados, à fin de mover à los Sereniſsimos Principes, y Princeſas de ſu Sangre, à ſus Aliados, y Potentados de la Chriſtiandad, à procurar ſu reparacion, y reſtablecimiento, ò vengar eſte exceſſo de abſoluta injuſticia, en que todos los Principes, y Potentados de la Europa eſtàn obligados à intereſſarſe por el Derecho de Gentes. El modo con que procedieron à la priſion de eſte Principe, es en todo, y por todo barbaro, tyranico, è inhumano. El Miercoles por la tarde, veinte y cinco de dicho mes, eſtando en ſus devociones, como acoſtumbraba, en una Igleſia en dicho Bruſelas, le embiaron al Conde de Garces, à quien tuvieron por ſu mas íntimo, para que le ſuplicaſſe de parte de dicho Señor Archiduque, que ſe ſirvieſſe de tomarſe el trabajo de ir à Palacio à conferir ſobre un negocio del ſervicio del Rey, en conſequencia de un paquete, que acababa de recivir. El que ſiempre manifeſtaba promptitud, y diligencia, quando ſe trataba de dicho ſervicio, apreſuradamente, y ſin detenerſe en otra parte, entrò de buena fé en la Carroza del dicho Conde, deſarmado, ſin llevar ni aun ſu eſpada, pues de ninguna manera ſe recelaba de ſemejante engaño. Dexòſe conducir al Palacio ſin ſéquito alguno de ſus gentes, ni aun de un Page, ò Lacayo; adonde luego que llegò, fue immediatamente arreſtado, rodeado de muchas gentes de Guerra, toda la noche en un quarto, ſin ver

à

Año 1654. Mar. 5.

une chambre, ſans voir aucun des ſiens pour le ſervir. Son Hôtel ayant été auſsitôt rempli de Gardes, qui arrêterent tous les domeſtiques, & Officiers où ils les detinrent, & ſes autres bons, & fideles ſerviteurs, auſsi mis en arrêt, & gardez en leurs logis particuliers, tous ſes biens meubles, papiers, tiltres, & documens, & ſes deniers ſaiſis non ſeulement audit Hôtel, mais auſsi en ceux de ſeſdits Miniſtres, & Officiers; & des le lendemain matin ſa perſonne enlevée dans un Caroſſe, conduit par un grand nombre de gens de guerre, où ledit Comte de Guarcy s'étant jetté à ſes genoux, lui demanda pardon; & delà mis, & empriſonné dans le Château d'Anvers, où il eſt détenu, & gardé par ceux de la Nation Eſpagnole, y étant, & ſans qu'on lui permette aucune communication, aſsiſtance, ou ſervice des ſiens. Bref, on n'en a pas moins uſé, ni pirement, que l'on auroit pû faire envers le plus ſcelerat vaſſal, & moindre ſubjet de leur Roy; & cela contre une perſonne que le Droit des Gens a rendu ſacrée, & inviolable: mais contre une perſonne innocente, qui n'a jamais commis d'action autre, que digne d'un Sang Ro-

Año 1654. Mar. 5.

à ninguno de los ſuyos, que le ſirvieſſe, haviendoſe llenado immediatamente ſu Palacio de Guardias, que prendieron à todos los domeſticos, y Oficiales en donde los cogieron, arreſtando tambien à ſus demàs buenos, y fieles Criados, y guardando en ſus caſas particulares todos ſus bienes muebles, papeles, titulos, documentos, y dinero embargado, no ſolo en dicho Palacio, ſino tambien en los de ſus dichos Miniſtros, y Oficiales; y deſde el dia ſiguiente por la mañana, pueſta ſu perſona en una Carroza, fue conducido por un gran numero de gentes de Guerra, en donde el dicho Conde de Garces, haviendoſe echado à ſus pies, le pidiò perdon; y de alli fue pueſto, y aprisionado en el Caſtillo de Amberes, (a) en donde eſtà detenido, y guardado por los de la Nacion Eſpañola, que alli ſe hallan, y ſin que ſe le permita alguna comunicacion, aſsiſtencia, ò ſervicio de los ſuyos. En una palabra, ſe ha uſado con èl peor de lo que ſe pudiera hacer con el Vaſſallo mas malvado, y con el menor Subdito de ſu Rey; y eſto contra una perſona à quien el Derecho de las Gentes ha hecho Sagrada, è inviolable; contra una perſona inocente, que jamàs ha cometido accion, que no haya ſido digna de una Sangre Real, y Soberana;

(a) A pocos dias de haver eſtado el Duque en eſte Caſtillo fue conducido à Eſpaña por el Maeſtre de Campo Bargas Machuca, Capitan de conocidas experiencias en la Guerra, con la eſcolta de cien Moſqueteros Eſpañoles; y del Puerto de San Sebaſtian, adonde arribò, fue traido al Alcazar de Toledo, en donde ſe le hoſpedò con la magnificencia correſpondiente à un Principe Soberano, y ſe mantuvo haſta la Paz de los Pyrinèos.

AÑO 1654. Mar. 5.

Royal, & Souverain; un Prince qui par ſes vertus belles, & louables perfections, a été admiré de tous, & par ſes exploits Militaires, & tant de victoires remportées ſur les ennemis communs, a merité le nom qu'on lui a donné du plus grand, & digne Soldat de ce ſiécle: Prince qui a toujours été victorieux, & jamais battu ni vaincu où il s'eſt trouvé en perſonne; qui a perdu tant de lauriers qu'il pouvoit cueillir, s'il n'en avoit été empêché par les factions deſdits Miniſtres, que l'on a veu lui en dérober la gloire, par des ordres qu'ils lui oppoſoient, & auroient mieux aimé voir perdre une bataille, ou belle occaſion, que de ſouffrir que ce Prince en ait emporté la gloire. C'eſt ce ſuffrage commun qu'on en donne part-tout, & que les ennemis même le publient de vive voix par les écrits de l'hiſtoire du temps.

Voila, quant à la forme de cet arreſt barbare: il convient en examiner les cauſes, & prétextes ſuppoſez par ledit Libelle. On n'y manque pas d'abord de faire parade des obligations dont on prétend S. A. être attenu par debvoirs, & offices envers le Roy, & tous ſes Alliez, amis, & bons ſujets, dés que dans ſes pays il s'eſt mis à couvert des violences, oppreſſions, & uſurpations que la France exerçoit contre ſa perſonne, & ſon Etat; où il a été reçu ſous une protection ſpeciale, juſqu'à expoſer

rana; un Principe, que por ſus bellas virtudes, y loables perfecciones, ha ſido admirado de todos; y por ſus hazañas Militares, y tantas Victorias conſeguidas contra los Enemigos comunes, ha merecido el nombre, que ſe le ha dado del mayor, y mas digno Soldado de eſte ſiglo: Principe, que ſiempre ha ſido victorioſo, y jamàs batido, ni vencido en donde ſe ha hallado en perſona; que ha perdido tantos laureles, que podia recoger, ſi no huviera ſido impedido por las facciones de dichos Miniſtros, que ſe ha viſto le han quitado la gloria, por las ordenes que le oponian; y que huvieran querido mas ver perdida una Batalla, ò una buena ocaſion, que el ſufrir que eſte Principe adquirieſſe eſta gloria. Eſte es el comun voto que ſe dà por todas partes, y que aun los miſmos enemigos publican de viva voz por los Eſcritos de la Hiſtoria de eſte tiempo.

AÑO 1654. Mar. 5.

Haſta aqui ſe ha tratado en quanto à la forma de eſta barbara ſentencia: aora conviene examinar las cauſas, y pretextos ſupueſtos por el dicho Libelo. No ſe dexa de hacer en èl deſde luego obſtentacion de las obligaciones, beneficios, y favores de que ſe pretende, que S. A. es deudor al Rey, y à todos ſus Aliados, Amigos, y buenos Subditos, deſde que en ſus Paiſes ſe libertò de las violencias, opreſiones, y uſurpaciones, que exercia la Francia contra ſu perſona,

Año 1654. Mar. 5.

poſer ſes interêts dans les Traitez, & Congrès de Paix, mais auſsi gratifié de ſolde, & de la ſubſiſtance de ſes Trouppes; & être rendu participant des conſeils, & reſolutions de guerre, contre l'ennemi commun. Cela ſeroit fort ſpécieux, ſans préjudice du vrai au faux en beaucoup d'autres circonſtances, & des ſervices, & bons offices qu'il a rendu au Parti du Roy, & de la Maiſon d'Autriche; qui eſt celle du Roy continuellement, depuis un temps preſcrit de trente années, où il a employé plus de deux cens mille hommes, & la plupart de ſa généreuſe Nobleſſe, & fidéles ſujets; & pour le même ſervice, riſqué ſa perſonne, & ſes Etats, ſans qu'il eût été obligé, ni attendu d'aucune dépendance, que de ſa pure volonté, & affection de l'alliance, & voiſinage, ayant choſi un parti plutôt qu'autre; pendant quoi il a rendu tant de ſignalez ſervices, particuliérement à ſa Majeſté, tous ſes Alliez, & Amis, & bons Sujets, & dont il eſperoit la récompenſe condigne à ſes merites, par toute ſorte de juſtice. On n'en veut point d'autres ſuffrages, ni témoignages, que des propres ſujets du Roy, & qui deſavoüeront toujours les plaintes dont on s'offre de les faire autheurs, & qui n'ont jamais prétendu qu'aucuns excés leur ont été faits ſous le commandement de ſadite Alteſſe, duquel ils ont toujours reçu au contraire tout ſupport, & bienveillance.

Año 1654. Mar. 5.

na, y Eſtado, en donde no ſolo fue recivido baxo una eſpecial proteccion, haſta hacer preſentes ſus intereſſes en los Tratados, y Congreſſos de Paz, ſino tambien gratificado con el ſueldo, y ſubſiſtencia de ſus Tropas, y hecho partícipe de los conſejos, y reſoluciones de Guerra contra el Enemigo comun. Eſto ſeria muy eſpecioſo, ſin perjuicio de la verdad, en otras muchas circunſtancias, y de los ſervicios, y buenos oficios que ha hecho al partido del Rey, y de la Caſa de Auſtria, que es ſiempre la del Rey, deſpues del tiempo ſeñalado de treinta años, en que ha empleado mas de doſcientos mil hombres, y la mayor parte de ſu generoſa Nobleza, y fieles Subditos, y por el miſmo ſervicio arrieſgado ſu perſona, y Eſtados, ſin haver eſtado obligado, ni ſujeto à otra dependencia, que à ſu pura voluntad, è inclinacion à la alianza, y vecindad, haviendo elegido un partido antes que otro, durante lo qual ha hecho tan ſeñalados ſervicios, particularmente à S.M., à todos ſus Aliados, Amigos, y buenos Subditos, y de quienes eſperaba la recompenſa condigna à ſus meritos, por todo genero de juſticia. No es meneſter para eſto otros votos, ni teſtimonios, que los de los proprios Subditos del Rey, los quales deſaprobaràn ſiempre las quexas de que ſe intenta hacerlos authores, y que jamàs han pretendido haverſe hecho contra ellos algunos exceſſos baxo el mando de

Que

ſu

Año 1654. Mar. 5.

Que s'il eſt venu dans le Pays du Roy, ce n'a été nullement pour y requerir ſa protection, dont il ſe ſeroit fort bien paſſé, pour y recevoir l'effet infame d'une protection violée, & leonine. Il y eſt venu, y étant convié, & appellé de la part du Roy, avec de tres grandes inſtances. Nous l'avons veu, & cela eſt de la parfaite connoiſſance de la Cour, pour le ſecours des Pays-Bas, dont à leur dire, la perte étoit évidente, & infaillible ſans ſon dit ſecours. Sadite Alteſſe s'étant laiſſé perſuader à leurs grandes inſtances, & aux promeſſes dont leſdits Miniſtres ne manquent pas au beſoing, mais le plus ſouvent à l'execution, y eſt venu pluſieurs fois, & pourquoi il a toujours fait ſes Traitez aux occurrences pour ſon Armée, comme auxiliaire, & pour un temps précis tant ſeulement, ſans qu'il s'y ſoit jamais engagé de ſa propre perſonne, que pour bons reſpects, & conſiderations, il a toujours voulu conſerver libre, & indépendant d'autres, ſuivant le droit de ſa naiſſance, & dignité; & non ſeulement cela, mais auſsi le pouvoir, & liberté tres expreſſe, de ſe retirer,

no ſolo eſto, ſino tambien el poder, ſu dicha Alteza, de quien por el contrario han recivido ſiempre todo favor, y benevolencia. Año 1654. Mar. 5.

Que ſi paſsò al Païs del Rey, no fue de ninguna manera para ſolicitar ſu proteccion, ſin la qual ſe huviera paſſado muy bien, haviendo de ſer para experimentar el infame efecto de una proteccion violada, y leonina; ſino que fue alli haviendo ſido convidado, y llamado de parte del Rey con muy grandes inſtancias; pues hemos viſto, y ſabe muy bien el Parlamento, que fue para el ſocorro de los Païſes Baxos, cuya pérdida en ſu dictamen era evidente, è infalible, ſin ſu dicho ſocorro. (a) Haviendoſe dexado perſuadir ſu dicha Alteza de ſus grandes inſtancias, y de las promeſſas de que los dichos Miniſtros uſan en la neceſſidad, aunque por lo comun faltan à la execucion, paſsò alli muchas veces; y porque ſiempre hizo ſus Tratados en las ocurrencias para ſu Exercito, como Auxiliar, y por cierto tiempo ſolamente, ſin que jamàs ſe huvieſſe obligado en ſu propria perſona, ſino por buenos reſpetos, y conſideraciones; quiſo ſiempre conſervarſe libre, è independiente de otros, ſegun el derecho de ſu nacimiento, y dignidad; y y libertad muy expreſſa de retirarſe,

(a) Otras Memorias de aquel tiempo ſuponen, que el Duque viendo que la Francia havia llevado preſa à Paris à la Duqueſa ſu muger, receló ſe hicieſſe lo miſmo con ſu perſona; y que hallandoſe deſpojado de ſu Eſtado, y deſvalido, paſsò à Flandes, en donde fue recivido con la mayor eſtimacion por el Sereniſſimo Infante Cardenal, dandole el primer lugar en ſu confianza, y empleandole en los mas diſtinguidos pueſtos de la Guerra.

AÑO 1654. Mar. 5.

rer, & quitter lorſqu'il lui ſemble-roit bon, & trouveroit lieu à ſon accommodement, pour rentrer dans ſeſdits Etats. Cela étant, comme il eſt notoire, il n'a juſqu'alors aucunes obligations au Roy, ni à l'Eſpagne pour ſa perſonne, que des civilitez; & ſi ſes Trouppes ont reçu quelques ſoldes, ou ſubſiſtance, ce n'a pas été par aucune gratification, elle leur a été bien, & légitimement duë, enſuite deſdits Traitez mal exécutez, le plus ſouvent de la part deſdits Miniſtres, qui ne ſervent pas pour rien eux-mêmes, qui ſont ſujets, & vaſſaux; & ils ſe mocquent quand ils nomment la ſolde, & ſubſiſtance gratification, par le défaut de quoi l'on a vû ſouvent perir leſdites Trouppes.

Que ſi le Roy a épouſé les interêts de S. A. dans les Congrés des Traitez de Paix, il a fait comme y étant obligé naturellement, & civilement; naturellement par ſes propres interêts, qui lui en dérivent par l'uſurpation des Etats de S. A. le parentage, & alliance: civilement, à cauſe deſdits Traitez, & la jonction de ſes armes: mais on a trop vû que s'il n'avoit reſté eſdits Congrés, que ceſdits interêts de S. A. qu'on les auròit abandonnez facilement, ainſi qu'a fait l'Empire. Quant aux benefices ſi curieuſement, & hautement exaltez, on n'en voit aucun apparent, ſoit envers ſon Alteſſe, ſoit envers ſes vaſſaux, & ſujets, qui depuis tant, & de ſi longues années, ont

ſe, y auſentarſe quando le pareciesſe, y hallaſſe lugar à ſu ajuſte, para bolver à entrar en ſus dichos Eſtados. Siendo eſto aſsi, como es notorio, no tiene haſta aora otras obligaciones al Rey, ni à la Eſpaña, por lo que mira à ſu perſona, que una mera politica; y ſi ſus Tropas han recivido algunas pagas, ò ſubſiſtencia, no ha ſido por via de gratificacion, ſino que ſe les ha debido legitimamente, en conſequencia de dichos Tratados, mal executados, las mas veces de parte de dichos Miniſtros, que de nada ſirven, aun à los miſmos que ſon Subditos, y Vaſſallos; y ſe burlan quando al ſueldo, y ſubſiſtencia ſe dà el nombre de gratificacion; por cuyo defecto ſe han viſto muchas veces perecer las dichas Tropas.

AÑO 1654. Mar. 5.

Que ſi el Rey ha atendido à los intereſſes de S. A. en los Congreſſos de los Tratados de Paz, ha hecho lo que debia natural, y civilmente; naturalmente por ſus proprios intereſſes, que le provienen del parenteſco, y Alianza con S. A., el qual le obliga à mirar por ſus Eſtados; civilmente à cauſa de dichos Tratados, y de la union de ſus Armas: pero ſe ha viſto baſtantemente, que ſi nò huviera permanecido en los dichos Congreſſos, ſe huvieran abandonado facilmente los intereſſes de S. A., ſegun lo ha hecho el Imperio. En quanto à los beneficios, tan eſtudioſa, y altamente ponderados, no ſe vè alguno aparente, yà ſea reſpecto de

Año 1654. Mar. 5.

ont exposé leurs vies, épanché leur sang, & consommé leurs âges, & leurs biens pour le service de S. M. celui est encore à nâitre, qui s'en puisse prevaloir.

Ne s'est veu non plus que sadite Alteſſe ait reçu aucun secours de la part de l'Empire, ni de l'Espagne, lorsqu'il a été queſtion de ſes Places fortes aſsiégées pour leurs cauſes, & au défaut de quoi a été contraint de les conſigner en dépôt à la France pour un temps, tâchant de ſe les conſerver és années mil ſix cens trente & un, & trente-quatre, nonobſtant lequel temps convenu, expiré dés un ſi long-temps, on lui détient encore preſentement, tous ſes Etats, en haine du ſervice qu'il a rendu au Parti d'Eſpagne. La Cour ſera memorative du ſecours demandé de la part de S. A. au ſiége de la Ville de Dieuze, que l'on ne put jamais obtenir que cinquante hommes; & nouvellement pour le ſiége de Chaſtel, comme Dom Eſteval de Gamara Commandant les Trouppes du Roy Catholique, ayant été envoyé pour le ſecours, le quel pouvoit ſucceder heureuſement, il ne l'entreprit que de contenance, s'étant contenté de faire parade a la frontiere, à vingt-cinq lieuës de la Place, courant, & faiſant courir la vache en Lorraine, & Barrois, & rançonnant les pauvres

S. A., ò yà de ſus Vaſſallos, y Subditos; los quales, deſpues de tantos, y tan largos años, han expueſto ſus vidas, derramado ſu ſangre, y conſumido ſus años, y bienes por el ſervicio de S. M., y todavia eſtà por nacer el que los ha de experimentar. Año 1654. Mar. 5.

Tampoco ſe ha viſto, que ſu dicha Alteza haya recivido algun ſocorro de parte del Imperio, ni de la Eſpaña, quando ſe ha tratado de ſus Plazas fuertes, ſitiadas por ſu cauſa, y por cuyo defecto ſe ha viſto obligado à conſignarlas en depoſito à la Francia por cierto tiempo, procurando conſervarſelas en los años de 1631. y 34.; no obſtante el qual tiempo convenido, y que ſe ha cumplido muchos años hà, ſe le detienen todavia todos ſus Eſtados, en odio del ſervicio, que ha hecho al partido de Eſpaña. El Parlamento ſe acordarà del ſocorro pedido de parte de S. A. para el ſitio de la Ciudad de Dieuze, y de que jamàs ſe pudieron conſeguir màs que cinquenta hombres; y que haviendo ſido embiado ultimamente Don Eſtevan de Gamarra, Comandante de las Tropas del Rey Catholico, para el ſocorro del ſitio de Chaſtel, que pudo ſuceder felizmente, no lo emprendiò ſino en apariencia, haviendoſe contentado con preſentarſe en la frontera, à veinte y cinco leguas de la Plaza, haciendo, y mandando hacer el pillage en Lorena, y Bar, y obligando à contribuir para ſu libertad à los pobres Subditos de S. A., tan opri-

Año 1654. Mar. 5.

vres ſujets de S. A. ſi fort oppreſſez d'ailleurs, ſouffrant les pilleries, & excés de ſes Soldats, & de quoi on n'a pû obtenir aucune juſtice, ni redreſſe : c'eſt un vaſſal, & ſujet du Roy, & cependant on n'épargne pas un Souverain, ſur lequel le Roy n'a *L. plus. *point* * *de pouvoir que celui qu'on lui arroge fauſſement ; & bien moins encore peut-on obtenir juſtice des volleries, brigandages, violations d'Egliſes, force de femmes, & filles, & autres excés abominables commis par les Garniſons de Luxembourg, & autres Lieux. C'eſt ce qui vient opportunément à retorquer touchant la plainte des excés commis par ceux des Armées de ſon Alteſſe, dont leſdits Miniſtres le rendent coupable ſi criminellement, par l'empriſonnement de ſa perſonne, & ſaiſie de ſeſdits biens ; injuſtice intolerable, qui crie vengeance contre le Ciel, inconnuë, & inouïe és ſiécles paſſez, & jamais pratiquée envers aucuns Généraux, Officiers, & Conducteurs d'Armées, Vaſſaux, & Sujets du Roy, bien mois envers aucun Prince, ou Souverain. Il n'y a ni droit, ni loix qui rendent un Chef coupable du crime de ſes Soldats, & où trouveroit-on celui qui voudroit ſe ſoumettre à cela, dans la connoiſſance que l'on a, que la Guerre eſt la mere de toutes ſortes de déſolations, & miſeres, & que c'eſt le fleau de Dieu pour punir les Peuples? & hors leſdits excés, ce ne ſeroit pas guerre. On ſçait auſſi que*

Año 1654. Mar. 5.

oprimidos por otra parte, ſufriendo los ſacos, y exceſſos de ſus Soldados, y de que no ſe ha podido obtener juſticia, ni ſatisfaccion alguna. Eſte es un Vaſſallo, y Subdito del Rey ; y ſin embargo ſe atreve à un Soberano, ſobre quien el Rey no tiene otro poder, que el que falſamente le abrogan : y mucho menos ſe puede obtener juſticia de los robos, hurtos, violaciones de Igleſias, forzamiento de caſadas, y doncellas, y otros exceſſos abominables, cometidos por las Guarniciones de Luxembourg, y otros Lugares. Eſto es lo que oportunamente hay que oponer tocante à la quexa de los exceſſos cometidos por los de los Exercitos de S.A., de que los dichos Miniſtros le hacen culpable tan criminalmente, prendiendo ſu perſona, y embargando ſus bienes : injuſticia intolerable, que pide venganza al Cielo ; deſconocida, è inaudita en los ſiglos paſſados, y jamàs practicada con ningunos Generales, Oficiales, y Caudillos de Exercitos, Vaſſallos, y Subditos del Rey, y mucho menos con ningun Principe, ò Soberano. No hay Derecho, ni Leyes, que hagan à un General Reo del crimen de ſus Soldados: y dónde ſe hallarà quien quiera ſujetarſe à eſto con el conocimiento que ſe tiene de que la Guerra es madre de todo genero de deſolaciones, y miſerias, y el azote de Dios para caſtigar los Pueblos, y que ſi no tuvieſſe eſtos exceſſos, no ſeria Guerra? Sabido es tambien, que

AÑO 1654. Mar. 5.

que les vols, larcins, & pilleries ſont les amorces des Soldats, & que ſans l'eſperance du gain, & du butin, on en trouveroit peu. Il y doit de vrai avoir en cela de la regle, & la juſtice devroit regner en tout temps, & par-tout dans la moderation; neanmoins, ſelon les ocaſions du bon, ou mauvais traitement des Soldats, par la fourniture de leur ſolde, & fourniture de leur ſubſiſtance, on a deffaut de cela; & ce premier ſubſiſtant, on doit la juſtice rigoreuſe aux intereſſez; mais auſd. deffauts, une Armée compoſée de Religieux les plus reformez, ne ſe pourroient jamais contenir, ni abſtenir de ſemblables deſordres; & en tels inconveniens, on ſçait que la juſtice Militaire eſt ſubordonée; que le Capitaine la doit pour ceux de ſa Compagnie; à ſon deffaut, les Officiers Majors, & Colonels, qui doivent tenir la main à ce que la juſtice ſoit faicte, & adminiſtrée auſdits intereſſez, ſelon la qualité du délit; & qui ne ſçait que le plus ſouvent ceux de la campagne criaillent autant pour la priſe d'un chou, ou d'une volaille, comme pour un mouton, une vache, & autres choſes ſemblables? que la néceſsité de ſubſiſter oblige ſouvent les Soldats de commettre de tels outrages? On ſçait auſsi qu'au deffaut de juſtice, & choſes de plus d'importance, on peut rendre reſponſables leſdits Officiers, mais jamais criminellement; & on eſt ce que

los robos, latrocinios, y pillages, ſon los atractivos de los Soldados; y que ſin la eſperanza de la ganancia, y del deſpojo, ſe encontrarian pocos. Debe, à la verdad, haver en eſto ſu regla, y la juſticia deberia reynar en todo tiempo, y lugar en la moderacion: Sin embargo, ſegun las ocaſiones del buen, ò mal trato de los Soldados, por no ſatisfacerles ſu ſueldo, ni proveer à ſu ſubſiſtencia, ſe falta en eſto; y ſubſiſtiendo lo primero, ſe debe hacer juſticia riguroſa à los intereſſados; pues con ſemejantes deſcuidos, un Exercito compueſto de Religioſos los mas auſteros, jamàs ſe podria contener, ni abſtener de ſemejantes deſordenes; y en tales inconvenientes ſe ſabe, que la Juſticia Militar eſtà ſubordinada; que el Capitan la debe adminiſtrar à los de ſu Compañia; y en ſu defecto los Oficiales Mayores, y Coroneles, que deben velar ſobre que ſe haga, y adminiſtre juſticia à dichos intereſſados, ſegun la calidad del delito: y quièn ignora, que las mas veces levanta el grito la gente del Campo, tanto por el robo de una col, ò de un pàjaro, como por un carnero, una vaca, y otras coſas ſemejantes? que la neceſsidad de ſubſiſtir obliga las mas veces à los Soldados à cometer ſemejantes ultrages? Sabido es tambien, que por falta de juſticia, y por otras coſas de mas importancia, ſe puede hacer reſponſables à los dichos Oficiales; pero nunca criminalmente: y jamàs

AÑO 1654. Mar. 5.

AÑO 1654. Mar. 5.

que l'on n'a jamais vû tenir telle rigueur dans l'Armée du Roy, & de ſes Nationaires, contre leſdits Officiers ſes propres Vaſſaux, & Sujets, on n'en a jamais vû de ce ſiécle; mais bien moins, que l'on ait attenté par ſemblables cas ſur les perſonnes des Souverains. On ne ſçauroit jamais imputer à S. A. d'avoir manqué de donner de bons ordres pour l'adminiſtration de la juſtice, partout où il a été requis; & la qualité dont il fait plus de gloire, c'eſt d'être Juſticier. Mais outre que la plupart deſd. excés contenus audit Libelle, ſont ſuppoſez à tort aux gens de ſon Armée, s'étant ſouvent trouvé que les gens du Prince de Condé, du Duc de Virtemberg, & autres, ont emprunté le nom de Lorrain pour les commettre ſous telle couverture; ſadite Alteſſe n'a pas toujours eu au Pays-Bas l'exercice de la juſtice ſur ſes gens, ils ont toujours été ſous les ordres des Seigneurs Gouverneurs Generaux, tels que ledit Seigneur Archiduc, où on ne lui a rendu aucune déference, ou reſpect, & la mémoire eſt encore trop preſente de l'execution de douze, ou quinze Soldats de la dite Armée, faite publiquement par la corde, à la vue de la Ville de Bruxelles, & de ſon Alteſſe leur Souverain, par Sentence du Chaudileur des gens de Guerre, pour fait dont on n'auroit point ſongé de faire exemple ſur aucun de leur nation, mê-

AÑO 1654. Mar. 5.

màs ſe ha viſto en eſte ſiglo uſar de tal rigor en el Exercito del Rey, y de ſus Nacionales contra los dichos Oficiales ſus proprios Vaſſallos, y Subditos; y mucho menos, que por ſemejantes caſos ſe haya atentado contra las perſonas de los Soberanos. Jamàs ſe podrà imputar à S. A., que ha dexado de dar buenas providencias para la adminiſtracion de la juſticia en todos los lugares donde ha ſido requerido; y la calidad de que mas ſe gloria es de ſer Juſticiero. Pero fuera de que la mayor parte de dichos exceſſos, contenidos en el referido Libelo, ſe imputan falſamente à la gente de ſu Exercito, haviendoſe viſto muchas veces, que las Tropas del Principe de Condè, del Duque de Virtemberg, y otras, ſe han ſervido del nombre de Lorena para cometerlos con eſte pretexto; ſu dicha Alteza no ſiempre ha tenido en el Pais Baxo el exercicio de la juſticia ſobre los ſuyos, pues ſiempre han eſtado baxo las ordenes de los Señores Gobernadores Generales, tales como el dicho Señor Archiduque, en donde no ſe ha uſado con èl de alguna deferencia, ò reſpeto; y aun es bien freſca la memoria del caſtigo de horca, publicamente hecho en doce, ò quince Soldados del dicho Exercito, à viſta de la Ciudad de Bruſelas, y de S. A. ſu Soberano, por Sentencia del Preboſte de la gente de Guerra, ſobre un hecho de que no ſe huviera penſado dar caſtigo à ninguno de ſu Nacion, y mucho menos à ſemejante numero de

una

AÑO 1654. Mar. 5.

même ſur un tel nombre pour une fois. On voit pourtant comme leſdits Miniſtres s'efforcent par ledit Manifeſte ſi injuricuſement, & indignement rendre ſon Alteſſe participant, & complice des crimes des Soldats qu'il leur a fourni enſuite deſdits Traitez, & ſur leſquels ils ont exercé telle juſtice, & juriſdiction que bon leur a ſemblé, tout le temps qu'ils ont été ſous leurſd. ordres, ſans en avoir onques déferé l'honneur à ſon Alteſſe. Bref, l'impertinence de telles plaintes à l'egard deſdits excés, & deſordres, ſi aucuns s'en ſont commis par ſes gens, ou par des autres ſous l'emprunt de leur nom, ne ſont capables de l'entrepriſe de cet attentat cruel contre la perſonne de S. A. & ſon honneur, & ſes biens.

Reſte maintenant de venir au chef de ce prétendu Manifeſte, qui ſembloit le plus grief, & le plus important, qui ſont les intelligences ſecrettes que leſd. Miniſtres pretendent le Roy, & leſdits Lieutenans Généraux avoir été bien informez des deſſeins divers, & éloignez du bien du ſervice commun, ſes inconſtances, & variations ſimulées és réſolutions de guerre; le retardement d'exécution aux hautes entrepriſes, qui devoient obtenir des ſuccés favorables, qui ſont faits travaillez de la fabrique des mêmes ouvriers, fondez en l'air, & ſur des ſoupçons imaginaires, provenant de leur méfiance, & de leur terreur panique, mais avancez par eux, penſant ſe juſti-

una vez. Sin embargo ſe vè como los dichos Miniſtros ſe esfuerzan por el dicho Manifieſto, tan injuriosa, è indignamente, à hacer à S.A. partícipe, y cómplice de los crimenes de los Soldados, que les ha dado, en conſequencia de dicho Tratado, y ſobre los quales han exercido la juſticia, y juriſdiccion que les ha parecido todo el tiempo que han eſtado baxo ſus dichas ordenes, ſin haver jamàs deferido eſte honor à S. A. En una palabra, unas quexas tan importunas, reſpecto de dichos exceſſos, y deſordenes, ſi ſe han cometido algunos por ſus Tropas, ò por otros, valiendoſe de ſu nombre, no ſon baſtante motivo para la empreſſa de eſte cruel atentado contra la perſona de S. A., ſu honor, y bienes.

AÑO 1654. Mar. 5.

Reſta aora paſſar al capitulo de eſte pretendido Manifieſto, que parece el mas conſiderable, è importante, que ſon las inteligencias ſecretas, de que los dichos Miniſtros pretenden, que el Rey, y los referidos Thenientes Generales han ſido bien informados; como de los deſignios varios, y diſtantes del bien del ſervicio comun; de ſus inconſtancias, y variaciones ſimuladas en las reſoluciones de Guerra; de la dilacion en la execucion de las altas empreſſas, que debian tener ſuceſſos favorables; cuyos hechos ſon forjados por los miſmos authores, fundados en el ayre, y ſobre ſoſpechas imaginarias, nacidas de ſu deſconfianza, y terror panico;

pero

AÑO 1654. Mar. 5.

juſtifier de leur faute, & manquemens propres, & s'en décharger ſur ce Prince innocent, qu'ils ont reduit en lieu, & état de ne s'en pouvoir deffendre. Or s'ils avoient été ſi hardis que de les propoſer en ſa preſence, il les auroit convaincus de mille, & mille actions infames, & déſloyales, dont il a ſi ſouvent, & ſi hautement déclaré à l'encontre d'eux, dont il y a mille, & mille témoins, & n'y a nul doute que Dieu, qui eſt Protecteur des Souverains, & bien plus encore, des innocens, fera bientôt connoître au Roy la fin, & la ſuite de cette ſupercherie, & trahiſon. De ce qui a été repreſenté ci-deſſus, on connoît aſſez le contraire de leurs ſuppoſitions; il a été marqué comme ſadite Alteſſe s'eſt toujours reſervé à ſoi-même, retenu toujours vers ſoi ſa dignité, & liberté Souveraine, qu'il ne ſe trouva avoir jamais ſoumis, ni ſa perſonne, par aucun Traité directement, ni indirectement, voulu, ni entendu ſoumettre à aucune autre Puiſſance, ni en ſubir les ordres, & commandemens, au point de faire préjudice à ſa qualité, & ſa liberté. Il a été auſſi marqué comme il a traité toujours en ſorte qu'il a pû toutesfois, & quantes il avoit voulu traiter de ſon accommodement, lorſqu'il pourroit le faire avantageux à ſon honneur, le bien de ſa Sereniſſime Maiſon, & repos de ſes Etats, il en a été recherché tant de fois, & en tant d'occa-

AÑO 1654. Mar. 5.

pero adelantados por ellos, penſando juſtificarſe de ſus faltas, y defectos proprios, y echar la culpa de ellos à eſte inocente Principe, à quien han reducido al extremo, y eſtado de no poderſe defender; pues ſi huvieſſen ſido tan oſſados, que los huvieſſen propueſto en ſu preſencia, los huviera convencido de infinitas acciones infames, y desleales, de que tantas veces, y tan altamente ha hablado contra ellos, de que hay muchos teſtigos; y no hay duda alguna en que Dios, que es Protector de los Soberanos, y aun mucho mas de los inocentes, hará en breve conocer al Rey el fin, y éxito de eſte engaño, y traición. Por lo repreſentado aqui arriba ſe conoce baſtantemente la falſedad de ſus ſuposiciones; y ſe ha notado como ſu dicha Alteza ſiempre ſe ha reſervado à ſi proprio, reteniendo ſiempre ſu dignidad, y libertad Soberana, que no ſe halló haver jamás ſujetado, ni querido, ò entendido ſometer ſu perſona, por ningun Tratado, directa, ni indirectamente, à alguna otra Potencia, ni paſſar por ſus ordenes, y preceptos, haſta el extremo de perjudicar à ſu calidad, y libertad. Aſsimiſmo ſe ha notado como ha tratado ſiempre del modo que ha podido, todas las veces que ha querido tratar de ſu ajuſte, quando ha podido hacerlo con ventaja de ſu honor, del bien de ſu Sereniſsima Caſa, y quietud de ſus Eſtados, y ha ſido ſolicitado tantas veces, y en tantas ocaſio-

AÑO 1654. Mar. 5.

*d'occaſions par la France, qui lui détient tout, & qui a offert de lui rendre. Le Roy, ſeſdits Lieutenans Généraux l'ont ſçu; ceux-ci, & leſdits Miniſtres ont vû les Envoyez vers lui à Bruxelles, & ailleurs, ils les ont laiſſez paſſer, & repaſſer, ſejourner, & conferer avec ſadite Alteſſe; cela s'eſt fait au vû, & ſçû de tout le monde, & c'eſt ce que l'on qualifie à preſent d'intelligence ſecrette, deſſeins divers, inconſtance, & variation; ce n'eſt pas que S. A. n'ait bien ſçu, & connu le naturel méfiant deſd. Miniſtres, & de la Nation. C'eſt pourquoi il a toujours agi envers eux de grande ſincerité, & naïveté, leur faiſant part, & communication de tout ce qui ſe paſſoit; mais ces malheureux & perfides n'ont pû concevoir que le principal deſſein des Ennemis, étoit de les fortifier dans leur méfiance, & pourquoi ils n'ont manqué, par l'occaſion deſd. voyages, uſées * de leurs fourbes, & artifices, pour tâcher de nuire à ce Prince, & le faire perdre s'ils pouvoient. On a vû, & reconnu combien de fois on a attenté ſur la Perſonne ſacrée de ce généreux Prince, par toutes les voies imaginables, dont il a toujours plû a Dieu le garantir. La Cour ſçait auſſi comme au deffaut de s'en pouvoir deffaire, combien de fois on a taché de ruïner, & perdre ſon Armée; & comme au deffaut auſſi de cela, on a tâché de perdre ſes meilleurs Officiers de Guerre; & que ſi elle n'eût ſçu prudemment démêler la verité de la calom-*

* L. d'uſer.

ſiones por la Francia, que ſe lo detiene todo, y que ha ofrecido bolverſelo. El Rey, y ſus dichos Thenientes Generales lo han ſabido: eſtos, y los dichos Miniſtros han viſto à los Embiados cerca de S.A. en Bruſelas, y otras partes; los han dexado paſſar, y repaſſar; eſtàr, y conferir con ſu dicha Alteza. Eſto ſe ha hecho à viſta, y ciencia de todo el mundo, y es lo que al preſente ſe califica de inteligencia ſecreta, deſignios diverſos, inconſtancia, y variacion; ſin que por eſto ſe entienda, que S. A. no ha ſabido bien, y conocido el natural deſconfiado de dichos Miniſtros, y de la Nacion; por lo qual ha uſado ſiempre con ellos de gran ſinceridad, è ingenuidad, dandoles parte, y noticia de todo lo què paſſaba; pero eſtos infelices, y pérfidos, no han podido concebir, que el principal deſignio de los Enemigos era fortificarlos en ſu deſconfianza, por lo qual no han dexado, con ocaſion de eſtos viages, de uſar de ſus enredos, y artificios, para perjudicar à eſte Principe, y perderle, ſi pudieſſen. Se ha viſto, y reconocido quántas veces han atentado contra la Sacra perſona de eſte Generoſo Principe, por todos los medios imaginables, de que Dios ſe ha ſervido ſiempre librarle. La Corte ſabe tambien como no pudiendo deſaſirſe de èl, han procurado muchas veces arruinar, y perder ſu Exercito; y como à falta de eſto han procurado perder ſus mejores Oficiales,

AÑO 1654. Mar. 5.

de

AÑO 1654. Mar. 5.

lomnie, elle auroit tombé dans l'injuſtice par des procedures criminelles, contre tant de bons Seigneurs, & Officiers Lorrains naturels, auſquels on dreſſoit des embuches pour les perdre, en faiſat ſuppoſer ſous-main, des intelligences ſecrettes, & trahiſons, que les Ennemis ſçavoient trop bien débiter, ſuggerer, & colorer par leurs artifices, par écrit, & autrement, en les authoriſant de circonſtances, & dépendances, qu'il ne ſembloit reſter pour la conviction des innocens accuſez; & qui doute qu'ils n'ayent uſé, & uſent journellement envers les Eſpagnols, & Miniſtres ſuſdits, pour leur rendre la perſonne de S. A. odieuſe, la perdre, & lui ſolliciter toutes diſgraces imaginables? La Cour a encore preſentement en ſon Greffe une piéce de telle étoffe, & artifice, trouvée fortuitement ſur la table, en la chambre dudit Seigneur Archiduc, & tombée és mains de S. A. ce fut en l'an 1649. lors de la guerre des Princes, & du Parlement de Paris, contre la Reine-Mere de France, par laquelle piéce on donnoit avis au Roy dés-lors de ſe ſaiſir de la perſonne de S. A. ſur le ſeul ſoupçon qu'étant recherché de la part de la Reine, avec de tres grands avantages, pour embraſſer ſon parti, il étoit à craindre qu'il y pourroit adherer; fortifiant cet avis de quantité

de Guerra; y que ſi no huviera ſabido diſtinguir prudentemente la verdad de la calumnia, huviera incurrido en una injuſticia, por procedimientos criminales contra tantos buenos Señores, y Oficiales Loreneſes naturales, à quienes ſe ponian lazos para perderlos, haciendo ſuponer baxo de mano inteligencias ſecretas, y traiciones, que los Enemigos ſabian muy bien eſparcir, ſugerir, y colorear con ſus artificios, por eſcrito, y de otros modos, autorizandolas con tales circunſtancias, y dependencias, que no parecia quedaba que hacer para convencer de Reos à los inocentes acuſados: y quièn duda, que no hayan uſado, y uſen diariamente con los Eſpañoles, y Miniſtros ſobredichos de los miſmos artificios, para hacerles odioſa la perſona de S. A., perderle, y procurarle todas las deſgracias imaginables? El Parlamento tiene tambien al preſente en ſu Secretaria un Inſtrumento de eſta calidad, y artificio, caſualmente hallado ſobre una meſa en el Quarto de dicho Señor Archiduque, y que cayò en manos de S. A. Eſto ſucediò en el año de 1649. en tiempo de la Guerra de los Principes, y del Parlamento de Paris contra la Reyna Madre de Francia; por el qual Inſtrumento ſe daba aviſo al Rey deſde entonces para que ſe apoderaſſe de la perſona de S. A., con ſolo la ſoſpecha de que ſiendo ſolicitado de parte de la Reyna, con muy grandes ventajas, para abrazar ſu partido, era de temer, que adherieſſe à èl; fortifi-

AÑO 1654. Mar. 5.

Año 1654. Mar. 5. *tité de maximes plus diaboliques que machiaveliſtes, pour perſuader au Roy qu'il pouvoit ſe faire juſtice à ſoi-même en cette occaſion, en prenant l'effet de ce ſoupçon, & cette piéce paroiſſant manifeſtement provenir d'un vaſſal ſujet naturel de S. A. eſpagnoliſé, pretendant par cette inſigne trabiſon, faire valoir ſon miniſtere, auquel il étoit employé de la part du Roy par ſesd. Miniſtres à l'occaſion de cette prétenduë guerre; la Cour lui auroit commencé ſur ce ſon procés criminel, auquel il obtint de ſon Alteſſe, par ſes menées, & de ſes amis, ſurſeance de la bonté, & clemence de S. A. qui lui eſt ſi naturelle; & Dieu neanmoins n'a pû permettre qu'il en ſoit demeuré impuni d'un crime ſi abominable, il n'a pû empêcher la juſtice qui lui a été faite depuis par le miniſtere des mêmes Miniſtres Eſpagnols, pour autres ſiennes perfidies. Il ne faut que cette piéce pour faire juger du ſurplus; & combien en a-ton vû de ſemblables, ecrites, & faites pour embaraſſer les eſprits credules, & ſoupçonneux? La maniere de vivre de ce grand Prince, appuyée de ſa candeur, & franchiſe, ſa converſation ſi familiere, & obligeante avec leſdits Miniſtres vaſſaux, & ſujets du Roy; ſa confiance, ſans aucuns ſoupçons de ſa part, les acquêts par lui faits dans les Pays-Bas, & Comté de Bourgogne, ſoubs,*

tificando eſta noticia con muchas máximas, más diabolicas, que machiaveliſtas, para perſuadir al Rey à que podia hacerſe juſticia à sì proprio en eſta ocaſion, dando credito à eſta ſoſpecha: y conſtando, que eſte Inſtrumento manifieſtamente provenia de un Vaſſallo, Subdito natural de S. A. eſpañolizado, que pretendia con eſta inſigne traicion hacer valer ſu miniſterio, en que eſtaba empleado de parte del Rey por ſus dichos Miniſtros, con motivo de eſta pretendida Guerra; el Parlamento huviera comenzado à hacerle ſobre eſto ſu Proceſſo Criminal, que obtuvo de S. A. ſe ſuſpendieſſe con ſus negociaciones, y las de ſus amigos, mediante la bondad, y clemencia, que le es tan natural; y ſin embargo no ha podido permitir, que haya quedado ſin caſtigo de un crimen tan abominable, pues no ha podido impedir la juſticia, que ſe le ha hecho deſpues por medio de los miſmos Miniſtros Eſpañoles, à cauſa de otras perfidias ſuyas. Baſta eſte Inſtrumento para hacer juicio de lo demàs: y quántos ſemejantes ſe han viſto, eſcritos, y hechos para preocupar los eſpiritus crédulos, y ſoſpechoſos? El modo de vivir de eſte Gran Principe, apoyado de ſu candor, y franqueza; ſu converſacion tan familiar, y agradable con los dichos Miniſtros, Vaſſallos, y Subditos del Rey; ſu

Año 1654. Mar. 5.

confianza, ſin algunas ſoſpechas de ſu parte; las adquiſiciones hechas

AÑO 1654. Mar. 5.

ſoubs le domaine, & autorité du Roy, le depôt de ſa perſonne, & de tout ce qu'il avoit de plus cher; tant d'occaſions qu'il avoit négligées de ſon accommodement, pour n'avoir jamais voulu ſe ſeparer des interêts du Roy, pour en prendre de contraires, comme on a vû tant de fois; mille autres attaches, qui ſembloient l'obliger d'attendre avec patience à Bruxelles une Paix générale, comme il en témoignoit le deſir: tout cela n'étoit-il pas plus que tres ſuffiſant, & capable pour induire des penſées bien contraires à ce ſacrilége, & malheureux deſſein, ſi contraire au vrai ſervice du Roy, & qui ternira à jamais ſa réputation pour les ſiécles à venir.

Que ſi tous leſdits faits, ſcandaleuſement rapportez en ce pretendu Manifeſte, n'ont pas donné aucune atteinte à ce Prince Souverain de Maiſon Royale, Parent, Ami, & Allié du Roy, qu'auront pû faire tant de belles, & glorieuſes actions, qui ſont relevées par-tout depuis la Guerre de Bohême, & qu'il a fait pour la Maiſon d'Autriche dés ſes plus tendres années, avant qu'il ſoit parvenu à la Couronne; les belles Trouppes de Cavalerie, & Infanterie, compoſées de la fleur de la Nobleſſe Lorraine, & généreux Soldats de cette nation, qu'il conduiſoit à ſes frais, où il ſe ſignala de pluſieurs victoires contre les Rebelles, par-

AÑO 1654. Mar. 5.

chas por èl en los Païſes Baxos, y Condado de Borgoña, baxo el dominio, y authoridad del Rey; el depoſito de ſu perſona, y de todo lo que tenia de mas amable; tantas ocaſiones que havia omitido de ſu ajuſte, por no haver querido nunca ſeparſe de los intereſſes del Rey para abrazar otros contrarios, como ſe ha viſto tantas veces; otros mil motivos, que parecia le obligaban à eſperar con paciencia en Bruſelas una Paz general, que manifeſtaba deſear; todo eſto no era mas que ſuficiente, y capàz de inducir penſamientos muy contrarios à eſte ſacrilego, è infeliz deſignio, tan contrario al verdadero ſervicio del Rey, y que obſcurecerà para ſiempre ſu reputacion en los ſiglos venideros?

Que ſi todos los expreſſados hechos, eſcandaloſamente referidos en eſte pretendido Manifieſto, no han hecho ofenſa alguna à eſte Principe Soberano de Caſa Real, Pariente, Amigo, y Aliado del Rey; què havràn podido hacer tantas bellas, y glorioſas acciones, que ſon ponderadas por todas partes, deſpues de la Guerra de Bohemia, y que ha hecho por la Caſa de Auſtria, deſde ſus mas tiernos años antes de llegar à la Corona; las bellas Tropas de Cavalleria, è Infanteria, compueſtas de la flor de la Nobleza Loreneſa, y generoſos Soldados de eſta Nacion, que conducia à ſus expenſas, en don-

AÑO 1654. Mar. 5.

partie alliée des Proteſtants ayant entrepris le contraire? Voyant qu'il étoit queſtion de la Foi, & Religion Catholique oppreſſée, on a vû comme il a chaſſé les Suédois, & pouſſer juſqu'au delà des limites de l'Empire, ayant ravi de leurs mains la victoire qu'ils tenoient toute aſſeurée; ce qu'il a fait dans l'occaſion de la victoire de Nordbing au Virtemberg, contre le Rheingraff Louis; en celle de Poligny, & Briſac, contre le Duc de Longueville, & le Duc de Veimar, ce dernier ayant deſiré d'acheter une pareille gloire au prix de ſa vie; contre le Marêchal de la Force, & Duc d'Augoulfre, fort de dix-ſept mille combattans, avec ſept mille des ſiens, dont il auroit emporté d'une ſeule campagne trois cens drapeaux; en Picardie, en celle de la Capelle, le Chaſtelet, & Corbie; au ſecours memorable de Dole; contre le Comte de Grancey, à la Côte de Deme; du Haillier à Lifou; en celle des ſiéges de la Mothe, & de Dieuze; tant de fois contre le Marquis de Gueubrian ſur la Danube, & d'un coup de Tiraffe à Tutlingen; derechef encore aux Pays-Bas, au ſiége d'Arras, & de Courtray.

Et en mille, & mille autres occaſions connues, & averées d'un chacun, où il s'eſt toujours vû victorieux, & triomphant, & jamais battu,

AÑO 1654. Mar. 5.

de ſe ſeñalò con muchas Victorias contra los rebeldes, haviendo emprendido lo contrario una parte aliada de los Proteſtantes? Viendo que ſe trataba de la Fè, y Religion Catholica, oprimida, ſe viò como echò à los Suecos, y los perſiguiò mas allà de los límites del Imperio, haviendo arrebatado de ſus manos una Victoria, que tenian aſſegurada; lo que hizo con motivo de la Victoria de Norhing en Virtemberg contra el Rheingrave Luis; en la de Polini, y Briſac contra el Duque de Longueville, y el de Veimar, haviendo eſte ultimo deſeado adquirir igual gloria al precio de ſu vida; contra el Mariſcal de la Force, y Duque de Augoulfre, que eſtaba con diez y ſiete mil hombres, à quienes con ſiete mil de los ſuyos tomò en una ſola Campaña treſcientas Vanderas; en Picardia, en la de la Capelle, el Chaſtelet, y Corbia; en el ſocorro memorable de Dola; contra el Conde de Granſeil en la Coſta de Deme; de Haillier en Lifou; en la de los Sitios de la Mota, y de Dieuze; tantas veces contra el Marquès de Gueubrian ſobre el Danubio, y por ſorpreſa de Tirafe en Tutlingen; y ultimamente en los Païſes Baxos en el ſitio de Arràs, y de Courtray.

Y en otras mil ocaſiones, conocidas, y averiguadas por todos, en que ſiempre ſaliò victorioſo, y triumphante, y jamàs batido, haviendo

AÑO 1654. Mar. 5.

tu, où ſa perſonne a été preſente, comme dit a été; & celle dont il eſt retourné fraîchement du ſecours des Trouppes du Roy, engagées, & aſsiégées à Eſtampes, au delà de la Riviere de Loire, qu'il a ſi heureuſement délivrées; ayant conduit ſes Trouppes juſques dans la Ville de Paris, & les ramena triomphantes, ſans aucune perte d'aucuns.

Toutes ces conſiderations n'ont-elles pas été capables d'empêcher ce miſerable coup, par le poids de ſes grands, & ſignalez ſervices, contre une malheureuſe envie, & jalouſie de ſi mauvais, & perfides Miniſtres? Mais c'eſt qu'à leur accoutumée, ils font dégenerer les ſervices ſignalez en crimes d'Etat, pour faire le Roy quitte des obligations qu'il doit à la gratitude, & à la recompenſe.

Voila le point qui a donné ſujet à cet attentat cruel. Comme les obligations ſont grandes, il n'y avoit point de meſure, ni de lieu à la recompenſe; & par leurs maximes damnables, il a fallu venir à ce dernier remede d'ingratitude, & d'injuſtice. C'eſt ici que le Roy ſe doit faire juſtice à ſoi-même, & apprehender l'ire de Dieu, que par ledit Manifeſte il apprehende pour lui, & ſes peuples, qui témoignent aſſez par leurs larmes, & gemiſſemens, les apprehenſions qu'ils ont pour le mauvais traitement fait à ce Prince ſi débonnaire. C'eſt auſsi pourquoi ſes pauvres Su-

viendoſe hallado en ellas perſonalmente, como ſe ha dicho; y en aquella de que recientemente ha buelto del ſocorro de las Tropas del Rey, eſtrechadas, y ſitiadas en Eſtampes, mas allà del Rio Lora, que tan felizmente libertò, haviendo conducido ſus Tropas haſta la Ciudad de Paris, y buelto à traerlas triumphantes, ſin pérdida alguna.

AÑO 1654. Mar. 5.

Por ventura todas eſtas conſideraciones no han ſido capaces de impedir eſte miſerable golpe, por el peſo de tan grandes, y ſeñalados ſervicios, contra una infeliz embidia, y zelos de tan malos, y pérfidos Miniſtros? Pero ſegun ſu coſtumbre, hacen degenerar los ſervicios ſeñalados en crimenes de Eſtado, pàra eximir al Rey de las obligaciones que debe à la gratitud, y à la recompenſa.

Eſte es el principio, que ha dado motivo à eſte cruel atentado. Como las obligaciones ſon grandes, no hay medida, ni lugar à la recompenſa; y por ſus maximas deteſtables ha ſido preciſo llegar à eſte ultimo remedio de ingratitud, è injuſticia. Aqui es donde el Rey ſe la debe hacer à sì proprio, y temer la ira de Dios, que por el dicho Manifieſto teme para sì, y ſus Pueblos, que demueſtran baſtantemente, con ſus lagrimas, y gemidos, los temores que tienen por el mal tratamiento hecho à eſte Principe tan benigno; por lo qual ſus po-

AÑO 1654. Mar. 5. *Sujets ſeront obligez de demander la vengeance, & la juſtice à Dieu, contre la tyrannie de cet attentat: Car ſi le Roy avoit pris quelque impreſsion du deſavantage de ſes ſervices, & de l'oppreſsion de ſes Sujets, en ſe ſervant plus avant des Trouppes de S. A. toute la juſtice qu'il a pû ſe faire de ſoi-même, étoit à toute extremité de remercier ſadite Alteſſe, & ſeſdites Trouppes, leſquelles la dite Alteſſe auroit retirées, n'ayant forcé le Roy d'en uſer à s'en ſervir. Neanmoins on voit par la declaration dudit Manifeſte, comme ſon intention eſt de s'en ſervir, aprés les avoir voulu charger de tant d'infamies, juſques avoir voulu les declarer coupables de l'empriſonnement de leur Souverain. Ils ont trop d'honneur, & de gloire, que de vouloir ſervir plus avant, ſi ce n'eſt qu'ils voyent leur Souverain en pleine liberté, & rétabli dans l'honneur, & la recompenſe duë à ſes merites, & à ſa gloire. Bref, ce mauvais traitement fait à S. A. avec tant d'injuſtice, & ſi mal à propos, fait croire deux choſes manifeſtes: que c'eſt une querelle, & invention pour faire quitte le Roy, comme eſt dit, ou pour trouver plus d'avancement à la Paix, pour leurs propres interêts, laiſſant en proye à la France ceux de ce Prince, ſes biens, & ſes Etats, & retenant ſa Perſonne, & partie deſd. biens, par une ingratitude, & injuſti-*

pobres Subditos ſe veràn obligados à pedir à Dios venganza, y juſticia contra la tyranìa de eſte atentado: porque ſi el Rey huvieſſe tomado alguna impreſsion de la inutilidad de ſus ſervicios, y de la opreſsion de ſus Subditos, ſirviendoſe mas adelante de las Tropas de S. A., toda la juſticia, que el Rey podria hacerſe por sì proprio, ſerìa à lo ſumo dar gracias à ſu dicha Alteza, y à ſus dichas Tropas; las quales huviera retirado S. A., no haviendo obligado al Rey à uſar, ò ſervirſe de ellas. Sin embargo ſe vè por la declaracion del dicho Manifieſto, como ſu intencion es ſervirſe de ellas, deſpues de haverlas querido imputar tantas infamias, haſta haver pretendido declararlas culpables en la priſion de ſu Soberano. Ellas tienen demaſiado honor, y gloria para querer ſervir mas en adelante, ſino es que vean à ſu Soberano en plena libertad, y reſtablecido en el honor, y recompenſa debida à ſus meritos, y gloria. En una palabra, eſte mal tratamiento hecho à S. A. con tanta injuſticia, y tan fuera de propoſito, perſuade dos coſas manifieſtas: que es una quexa, è invencion para dexar libre al Rey, como ſe ha dicho, ò para hallar mas camino à la Paz, por ſus proprios intereſſes, dexando expueſtos los de eſte Principe al arbitrio de la Francia, ſus bienes, y Eſtados, y reteniendo ſu perſona, y parte de dichos bienes por una ingratitud, è injuſticia co-

AÑO 1654. Mar. 5.

noci-

AÑO 1654. Mar. 5.

juſtice ſignalée, coupable envers Dieu, & les hommes.

Et comme en cette occurrence ſi fort extraordinaire, la dite Alteſſe, & ſes bons Officiers, & ſerviteurs, ſont dans l'angoiſſe, & priſon, & que la mauvaiſe conjoncture du temps a éloigné les Sereniſſimes Princes, & Princeſſes de la Maiſon Royale en divers Provinces arriere les unes des autres, & aucune eſt en état de pouvoir agir librement en cette affaire;

Ledit Procureur ſe trouve obligé de ſon office, de requerir la Cour comme il fait, de donner promptement avis de cet accident à l'Alteſſe de Monſeigneur le Duc Nicolas-François, frere unique de S. A. reſidant à preſent à Vienne vers l'Empereur, & le ſupplier tres humblement de vouloir approcher la frontiere, pour, auntant qu'il ſe pourra, par l'avis, & conſeil deſd. Seigneurs Princes, & Princeſſes, des bons Vaſſaux, Officiers, & Sujets de S. A. pourvoir aux choſes néceſſaires, & qui ſeront trouvées les plus convenables en cette fatale occaſion, ſoit pour la liberté de S. A. ou au deffaut de l'obtenir, à la vengeance d'un ſi indigne outrage fait à ſa Perſonne Souveraine.

Requerant que dés à preſent ledit attentat ſoit declaré tyrannique, barbare, & inhumain; ledit Manifeſte injurieux, ſcandaleux, & rempli de fauſſetez contre l'honneur, gloi-

nocida, culpable ante Dios, y los hombres.

Y como en eſte accidente tan extraordinario, ſu dicha Alteza, y ſus buenos Oficiales, y Criados eſtàn en anguſtia, y priſion, y la mala coyuntura del tiempo ha ſeparado à los Sereniſsimos Principes, y Princeſas de la Caſa Real en varias Provincias, unas deſpues de otras, y ninguna ſe halla en eſtado de poder obrar libremente en eſte negocio;

El dicho Procurador ſe vè obligado por ſu oficio à requerir al Parlamento, como lo hace, para que dè promptamente aviſo de eſte accidente à S. A. Monſeñor el Duque Nicolàs Franciſco, Hermano unico de S. A., reſidente al preſente en Viena, cerca del Emperador, y le ſuplìque muy humildemente ſe ſirva acercarſe à la Frontera, para proveer, en quanto ſea poſsible, con el dictamen, y conſejo de dichos Señores Principes, y Princeſas, de los buenos Vaſſallos, Oficiales, y Subditos de S. A., à las coſas neceſſarias, y que parecieren mas convenientes en eſta fatàl coyuntura; ſea para la libertad de S. A., ò en defecto de conſeguirla, para la venganza de tan indigno ultraje hecho à ſu Soberana perſona.

Requiriendo que deſde aora el dicho atentado ſea declarado por tyranico, barbaro, è inhumano; y el dicho Manifieſto por injurioſo, eſcandaloſo, y lleno de falſedades contra

AÑO 1654. Mar. 5.

Año 1654. Mar. 5.

gloire, & reputation de ſadite Alteſſe; & qu'il ſera ſupprimé, autant que faire ſe pourra, avec deffenſe à tous Imprimeurs, & autres, de le produire en lumiere; & à tous Vaſſaux, & Sujets, de le lire, tenir, ſoit en originaux, ou copies, à peine d'être pourſuivis comme felons, & criminels de leze-Majeſté. Et d'autant que par cette infame détention de la perſonne de ſadite Alteſſe, & continuation de la rigueur dudit empriſonnement, leſdits Miniſtres pourroient extorquer de ſadite Alteſſe, quelque Accord, Traité, ou accommodement préjudiciable à ſon honneur, & dignité, interêt de ſa Maiſon, de ſes Etats, & de ſon Armée, ledit Procureur proteſte auſsi dés à preſent comme pour lors, contre tels, & ſemblables attentats, comme étant tyranniques, & faits de pure force, & violence. Requerons en ce cas que tout ce qui s'en fera, ou pourroit faire ci-après, ou enſuivi, ſoit declaré nul, & de nul effet, & qu'Acte en bonne forme lui ſoit delivré de cette preſente remontrance, proteſtation, & declaration ſuſdites, pour lui ſervir en temps, & lieu ce que de raiſon. Fait le 5. Mars 1654. Signé. Humbert. Signé. Gondrecourt, Richard, Bovier.

contra el honor, gloria, y reputacion de ſu dicha Alteza; y que en quanto ſea poſsible ſe ſuprima, con prohibicion à todos Impreſſores, y otros, de darle al público, y à todos Vaſſallos, y Subditos de leerle, ò tenerle, ſea en originales, ò copias, ſo pena de ſer perſeguidos como Reos, y criminales de leſa Mageſtad: y por quanto (a) por eſta infame detencion de la perſona de ſu dicha Alteza, y continuacion del rigor de dicha priſion, pueden los referidos Miniſtros ſacar de ſu dicha Alteza algun Acuerdo, Tratado, ò Ajuſte perjudicial à ſu honor, y dignidad, al interès de ſu Caſa, Eſtados, y Exercito; el dicho Procurador proteſta tambien deſde aora para entonces contra tales, y ſemejantes atentados, como tyranicos, y hechos à pura fuerza, y violencia. Requerimos en eſte caſo, que todo lo que ſe hiciere, ò pudiere hacerſe, ò ſeguirſe de aqui en adelante, ſea declarado nulo, y de ningun efecto; y que ſe nos entregue Deſpacho en buena forma de eſta preſente Repreſentacion, Proteſta, y Declaracion ſobredichas, para que nos ſirvamos de èl en ſu tiempo, y lugar, conforme à Derecho. Hecho à 5. de Marzo de 1654. Firmado. Humberto. Firmado. Gondrecour, Ricardo, Bovier.

Año 1654. Mar. 5.

Pro-

Pro-

(a) Eſte Procurador ſe ſirviò en eſta Proteſta de los miſmos terminos en que la hizo el Procurador General del Parlamento de Paris contra los Tratados que hizo Franciſco I. con Carlos V. en Madrid, y Cambray ſobre ſu libertad, y la de ſus Hijos.

AÑO 1654. Mar. 5. *Prononcé au Greff à Luxembourg, le Jeudy 5. de Mars 1654. en presence dudit Procureur. Signé. Bailly.*

Pronunciado en la Secretaria de Luxembourg el Jueves 5. de Marzo de 1654. en presencia del dicho Procurador. Firmado. Bailly. (a)

AÑO 1654. Mar. 5.

Mar. 17. Mar. 18. *TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Señor Archiduque de* AUSTRIA LEOPOLDO GUILLERMO, *Gobernador General de los* PAISES BAXOS, *en nombre de* S. M. CATHOLICA; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Arzobispo, Elector de* COLONIA, *y Obispo, y Principe de* LIEJA; *por el qual se obliga el referido Archiduque à hacer salir de todo el Pais de* LIEJA *las Tropas del Duque de* LORENA, *y Principe de* CONDÈ; *y recipro-camente el dicho Elector à franquear el passo por sus Estados à los Exercitos de* S. M. CATHOLICA; *y à hacer que se retire del dicho Pais el Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO, *sin causar perjuicio alguno en su regresso à* FRANCIA: *hecho en Tillemont à* 17. *de Marzo de* 1654., *y ratificado por el referido Señor Archiduque à* 18. *de dicho mes, y año.* [Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Latin.*]

Mar. 17. Mar. 18.

LEopoldus Guilielmus, Dei gratia, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, &c. Sacræ Catholicæ Majestatis per Belgium, & Burgundiam Gubernator Generalis.

LEopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, &c. Gobernador General por la Sacra Catholica Magestad de los Estados de Flandes, y Borgoña.

Delegavimus Principem de Ligni, Equitem Insignis Ordinis Aurei Velleris, & Equitatus harum Provinciarum Supremum Generalem, & Augustinum Navarro Burena, Equitem Ordi-

Haviendo embiado al Principe de Ligni, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, General de la Cavalleria de estas Provincias; y à Agustin Navarro Burena,

Gg Ca-

(a) No se debe reputar por tan sincera la conducta del Duque, como en este Manifiesto se intenta persuadir; pues como expressa el Autor de la *Historia de Lorena*, no se ignoraba, que el Duque estaba poco satisfecho del Tratado que la España havia hecho con el Principe de Condè, por el qual suponia, que todas las conquistas de Plazas que se hiciessen en Francia pertenecerian al dicho Principe; pues consideraba, que no quedando por este medio en poder de los Espanoles ninguna Plaza que pudiessen cambiar con la de *Nanci* en un Tratado de Paz General, le seria muy dificil bolver à entrar en la Soberania que le tocaba; y no podia sufrir, que el Principe de Condè quedasse por dueño no solo de *Stenay*, y *Clermont*, que pertenecian à la Lorena, sino tambien que se le concediessen las conquistas que se hiciessen; por cuya razon se quexò altamente, y declarò, que si este Principe no le restituia una de las dos Plazas sobredichas, ò no le daba parte de las que conquistasse con el socorro de sus Tropas, estaba resuelto à no contribuir mas à ninguna de las empressas, cuyo fruto fuesse solo para el Principe de Condè, su enemigo, y competidor; lo que efectivamente cumpliò, reusando servir la Campaña del año de 1653.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18. *Ordinis Sancti Jacobi de la Eſpada, Catholicæ Majeſtatis Conſiliarium, Regentem in Conſilio Supremo Regni Aragonum, ejuſdemque Majeſtatis Catholicæ Secretarium Status, & belli, ut unà cum Deputatis Sereniſsimi Electoris Colonienſis, Ducis Bavariæ, Epiſcopi Leodienſis, conſanguinei, & affinis noſtri chariſsimi, de quibuſdam negotijs ad quietem, & pacem harum Provinciarum, & ditionum Sereniſsimi Electoris ſpectantibus conferrent, quibus inter ſe diſcuſsis ad concluſionem Tractatus, juxta utriuſque partis Plenipotentias devenere, cujus tenor eſt ut ſequitur.*

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18. Cavallero de la Orden de Santiago de la Eſpada, del Conſejo de S. M. Catholica, ſu Regente en el Conſejo Supremo del Reyno de Aragon, y ſu Secretario de Eſtado, y Guerra, para que juntamente con los Diputados del Sereniſsimo Elector de Colonia, Duque de Baviera, Obiſpo de Lieja, nueſtro muy amado conſanguineo, y Pariente, confirieſſen ſobre ciertos negocios pertenecientes à la quietud, y paz de eſtas Provincias, y de los Eſtados del Sereniſsimo Elector, y ſido examinados por ellos; han llegado à la concluſion de un Tratado, en conformidad de las Plenipotencias de ambas partes, cuyo tenor es como ſe ſigue.

TRACTATUS INTER DELEGATOS Plenipotentiarios Sereniſsimæ ſuæ Celſitudinis Imperialis Leopoldi Wilhelmi, Dei gratia, Archiducis Auſtriæ, nomine Regis Catholici, ex una, & Delegatos Plenipotentiarios Sereniſsimæ ſuæ Celſitudinis Maximiliani Henrici, Dei gratia, Archiepiſcopi, & Electoris Colonienſis, Epiſcopi, & Principis Leodienſis, & Hildeſienſis, Comitis Palatini Rheni, utriuſque Babariæ Ducis, ex altera partibus, anno M. DC. LIV. in Oppido Thenenſio.

TRATADO ENTRE LOS Diputados Plenipotenciarios de S. A. Imperial Sereniſsima Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Auſtria, en nombre del Rey Catholico, por una parte; y los Diputados Plenipotenciarios de S. A. Sereniſsima Maximiliano Henrique, por la gracia de Dios, Arzobiſpo, y Electòr de Colonia, Obiſpo, y Principe de Lieja, y de Hildesheim, Conde Palatino del Rhin, Duque de las dos Bavieras, por otra, en la Villa de Tillemont, año de 1654.

Excellentiſsimus Dominus Princeps de Ligni, Aurei Velleris Eques, & Supremus Dux Equitatus Majeſtatis Catholicæ in Belgio, & per-

EL Excelentiſsimo Señor Principe de Ligni, Cavallero del Toyſon de Oro, y General de la Cavalleria de S. M. Catholica en Flan-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

perillustris, ac generosus Dominus Augustinus Navarro Burena, Eques Ordinis Sancti Jacobi, à Consilijs suæ Majestatis Catholicæ, Regens in Supremo Regni Aragoniæ, & à Secretis belli, & Status in Belgio, Delegati, & Plenipotentiarij nomine Serenissimæ suæ Celsitudinis Imperialis Leopoldi Guilielmi, Dei gratia, Archiducis Austriæ, Burgundiæ, & Belgiæ Supremi Gubernatoris, ex una parte:

Flandes; y el muy Ilustre, y Generoso Señor Agustin Navarro Burena, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Catholica, Regente en el Supremo del Reyno de Aragon, y Secretario de Estado, y Guerra en Flandes, Diputados, y Plenipotenciarios en nombre de S. A. Imperial Serenissima Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, y de Borgoña, y Supremo Gobernador de los Estados de Flandes, por una parte:

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Excellentissimus, & Reverendissimus Dominus Comes de Furstemberg, Hailigemberg, & Werdemberg, Lantgravius in Bahr, Metropolitanæ Ecclesiæ Colonienſis Canonicus, & Chori-Episcopus, Cathedralium Leodienſis, & Argentinenſis Canonicus, Præpositus Aquisgranenſis, & Illustris Ecclesiæ Sancti Gereonis Coloniæ, necnon Serenissimæ suæ Celsitudinis Maximiliani Henrici, Dei gratia, Archiepiscopi, & Electoris Colonienſis, Principis, & Episcopi Leodienſis, & Hildesienſis, Comitis Palatini Rheni, utriusque Babariæ Ducis, Supremus Aulæ Præfectus, & Consiliorum ejusdem suæ Celsitudinis status, & privati Director. Reverendissimus admodum Dominus Joannes Tabollet, Canonicus, & Archidiaconus Hasbaniæ in Ecclesia Cathedrali, Collegiatæ Ecclesiæ Tossenſis Præpositus, & præfatæ suæ Celsitudinis Electoralis à Consilijs privatis, Nobilis, & ampliſsimus Dominus Carolus de Mean, Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis

El Excelentisimo, y Reverendisimo Señor Conde de Fustemberg, Hailigemberg, y Werdemberg, Landgrave en Bahr, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Colonia, y Chori-Episcopo, Canonigo de las Cathedrales de Lieja, y Strasburg, Prepolito de Aquisgran, y de la Ilustre Iglesia de San Gereon de Colonia, Mayordomo Mayor de S. A. Serenissima; Maximiliano Henrique, por la gracia de Dios, Arzobispo, y Elector de Colonia, Principe, y Obispo de Lieja, y de Hildesheim, Conde Palatino del Rhin, Duque de las dos Bavieras, y Director de los Consejos de Estado, y Privado de su dicha Alteza; y el muy Reverendo Señor Juan Tabollet, Canonigo, y Arcediano de la Cathedral de Hasspengaw, Prepolito de la Colegiata de Tosa, y del Consejo Privado de S. A. Electoral; el Noble, y muy condecorado Señor Carlos de Mean, del Consejo Ordinario Pri-

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

ralis à privatis, & ordinarijs Consilijs, ejusdemque Mosæ Trajecti Commissarius decissor: supradictæ suæ Celsitudinis Electoralis Delegati, & Plenipotentiarij, ex altera parte.

Juxta instrumentum mandati, seu plenipotentiæ Serenissimæ suæ Celsitudinis Imperialis Regis Catholici nomine, anno supra millesimum sexcentesimum quartum & quinquagesimum, mensis Martij undecima; & instrumentum mandati, seu Plenipotentiæ præfatæ suæ Serenissimæ Celsitudinis Electoralis, anno eodem, & ejusdem mensis die duodecima, præsente Excellentissimo Domino Richardo, Comite de Staremberg, Sacræ Cæsareæ Majestatis Camerario, Dynasta in Schaumburg, in Bellicis Consiliario, & pedestris Legionis Tribuno, ejusdemque ad Serenissimum Archiducem Belgij, pro Rege Catholico Gubernatorem Generalem Legato; quæ mandatorum respectivè instrumenta sigillis, & subsignatione authenticè firmata, utrinque permutata, hic infrà inserentur;

Thenis Oppido Brabantiæ finitimo Provinciæ Leodiensi, præfati Regis Catholici, & Principis Electoris, Episcopi Leodiensis Delegati, ut motus, qui aliquot ab hinc annis publicæ tranquillitati, Episcopatus, ac Principatus Leodiensis neutralitati, ac amicæ vicinitati, cum Catholicæ Majestatis Subditis obfucrunt, penitùs tollerent, & ulteriùs grassandi ansam præscinderent, in punctis, & arti-

vado de S. A. Electoral, y su Comissario Decididor en Mastrich, Diputados, y Plenipotenciarios de su sobredicha Alteza Electoral, de otra:

Año 1654. *Mar.* 17. *Mar.* 18.

En conformidad del Instrumento de Poder, ò Plenipotencia de S. A. Imperial Serenissima, dado en nombre del Rey Catholico en 11. de Marzo de 1654.; y del Instrumento de Poder, ò Plenipotencia de su dicha Alteza Electoral Serenissima, dado à 12. del mismo mes, y año; estando presente el Excelentissimo Señor Ricardo, Conde de Staremberg, Camarero de la Sacra Magestad Cesarea, Señor de Schamburg, Consejero de Guerra, y Coronèl de un Regimiento de Infanteria, y su Embaxador al Serenissimo Archiduque, Gobernador General de Flandes por el Rey Catholico; los quales Poderes respectivos, firmados, y sellados authenticamente, y cambiados de ambas Partes, se insertaràn aqui abaxo;

Los Diputados del sobredicho Rey Catholico, y del Principe Elector, Obispo de Lieja, para quitar enteramente las inquietudes, que de algunos años à esta parte han impedido la pública tranquilidad, y la neutralidad, y amigable vecindad del Obispado, y Principado de Lieja con los Subditos de S. M. Catholica, y cortar las ocasiones, que en adelante puedan ofrecerse; han convenido de unanime consentimiento en Tillemont, Ciudad de Brabante, confinante con la Provin-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

articulis ſubſequentibus unanimi conſenſione convenere.

I.

Mutua Majeſtatem Catholicam inter, & Celſitudinem ſuam Electoralem Epiſcopum, & Principem Leodienſem, eorumque ſucceſſores, & ſubditos inviolabilis, & amica vicinitas, & patriæ Leodienſis neutralitas ſarta, tectaque ſervabitur.

II.

Et ut neutralitas Provinciæ Leodienſis eò melius intacta obſervetur, Delegati Plenipotentiarij Sereniſſimi Archiducis nomine Catholicæ Majeſtatis declarant, nullum hoſtilitatis actum inter ejus, & Regis Chriſtianiſſimi Subditos, & Milites, alioſque quoſcumque in ditione Leodienſi licitum fore, ſi modo ſua Majeſtas Chriſtianiſſima idem annuat.

III.

Prout nec opus fore Leodienſibus è Militia utriuſque Coronæ miſsis abolitionem impetrare, cum in Patriam redierint, modo etiam ex parte Regis Chriſtianiſſimi huic declarationi contraventio non fiat.

IV.

Sereniſſimus Archidux, Regis Catholici nomine, Hougardia, aliiſque Hasbaniæ Locis, Herckenſi, & Peerenſi Oppidis, & ſingulis Campiniæ

vincia de Lieja, en los Puntos, y Articulos ſiguientes.

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

I.

Se obſervarà una inviolable, amigable, ſegura, è intacta Vecindad, y Neutralidad en el Païs de Lieja entre S. M. Catholica, y S. A. Electoral el Obiſpo, y Principe de Lieja, y ſus Succeſſores, y Subditos.

II.

Y para que la Neutralidad de la Provincia de Lieja ſe obſerve con mayor exactitud, los Embaxadores Plenipotenciarios del Sereniſsimo Archiduque declaran, en nombre de S. M. Catholica, que no ſerà lícito hacer acto alguno de hoſtilidad en el Païs de Lieja entre ſus Subditos, y Soldados, y otros qualeſquiera, y los del Rey Chriſtianiſsimo, con tal que S. M. Chriſtianiſsima conſienta en eſto miſmo.

III.

Tampoco ſerà neceſſario à los de Lieja, que huvieren ſido deſpedidos del ſervicio de ambas Coronas, obtener Licencia para bolver à ſu patria, con tal que tampoco ſe contravenga por parte del Rey Chriſtianiſsimo à eſta declaracion.

IV.

El Sereniſsimo Archiduque, en nombre del Rey Catholico, harà ſalir la Tropa que huviere en Hougarda, y otros Lugares de Haſpengaw,

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

nia Urbibus, Pagis, Caſtris, Lociſque, Oppidis itidem, Pagis, Caſtriſque quibuſcumque Provinciæ Leodienſis, quam Sabis, & Moſa circumflui ambiunt, & reliquis Ditionibus Patriæ Leodienſis Militem educet, idque continuò ab hoc tractatu ſubſignato, & ad ſummum vigeſima menſis hujus Martij, & quovis prætextu; aut colore ulterius immorandi nefas eſto.

gaw, en las Ciudades de Herch, y Peer, y en las demàs Ciudades de la Campiña, Aldèas, Caſtillos, Lugares, y Pueblos; y aſsimiſmo en qualeſquiera Aldèas, y Caſtillos de la Provincia de Lieja, que cercan los Rios la Zambra, y la Moſa, y en las demàs partes del Païs de Lieja; lo qual ſe executarà immediatamente deſpues que ſe firme eſte Tratado, y à mas tardar el dia 20. del preſente mes de Marzo; y no le ſerà lícito detenerſe mas con ningun pretexto, ò color.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

V.

Captivi utrinque infra idem tempus citra ullius Lytri exſolutionem liberi ſunto, irrita etiam, & nulla ſponſione, ſi de ulla convenerint.

V.

Los priſioneros de ambas partes ſe pondràn en libertad dentro del miſmo termino, ſin reſcate alguno, ſiendo irrita, y nula qualquier oferta que ſe huviere hecho ſobre eſto.

V I.

Chartæ, & Inſtrumenta in Oppido Loſſenſi ex actis publicis, & alibi expilata, etiam privatis erecta, ubi reperiri contigerit, reſtituantur.

V I.

Los Papeles, è Inſtrumentos de Juſticia, y otros, ſacados de la Ciudad de Looz, y de otros Lugares, en qualquiera parte que ſe hallen, ſeràn reſtituidos, aunque ſe hayan quitado à particulares.

V I I.

Sereniſsimus Archidux Regis Catholici nomine, ejuſque in Præfectura Burgundiæ, & Belgij ſucceſſores non ferent, ut Princeps Condæus, Dux Lotharingiæ, alijque ejus Confederati, futuris temporibus Patriam Leodienſem hoſtiliter irrumpant, nec in ullum dictæ Patriæ locum, aut ſingulos alios Sereniſsimæ ſuæ Celſitudinis

V I I.

El Sereniſsimo Archiduque, en nombre del Rey Catholico, y ſus Succeſſores en el Gobierno de Borgoña, y Flandes, no permitiràn, que el Principe de Condè, el Duque de Lorena, y otros Confederados ſuyos, acometan hoſtilmente en lo futuro el Païs de Lieja, ni intenten alguna hoſtilidad en al-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

dinis Electoralis Status, Ditiones, & Dominia, quæ nunc posſidet, aut impoſterum poſsidebit, hoſtile quidquam moliantur, aut contributiones, hyberna, aut ſtativa iiſdem in Statibus, aut Locis prætendant, vel exigant quolibet ex loco, aut quovis modo, vel forma; Imò à Sereniſsimo Archiduce omnibus, & ſingulis Regis Catholici Officialibus Provinciarum, Urbium, Oppidorum, Locorum Gubernatoribus, Præfectis, & Magiſtratibus mandatum eſto, ut Subditis ſuæ Celſitudinis Electoralis ſubſidio ſint adverſus ſingulos, & quoſcumque publicæ tranquillitatis contra hujus tractatus Legem turbatores.

algun otro Lugar del dicho Païs, ni en alguno de los demàs Eſtados, Provincias, y Dominios de ſu Sereniſsima Alteza Electoral, que al preſente poſſee, ò en adelante poſſeyere, ni pretendan, ò exijan de qualquier Lugar, en qualquier modo, ò forma, contribuciones, Quarteles, ò alojamientos en los miſmos Eſtados, ò Lugares; ſino que antes bien ſe ordenarà por el Sereniſsimo Archiduque à todos, y qualeſquier Oficiales del Rey Catholico, Gobernadores, Jueces, y Magiſtrados de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que dèn auxilio à los Subditos de S. A. Electoral contra qualeſquiera perturbadores de la tranquilidad publica en perjuicio de eſte Tratado.

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

VIII.

Cum per contiguas ſuæ Celſitudinis Regiones, alioſque Status, Ditiones, & Dominia, Regis Catholici Exercitus tranſeundi neceſsitas fuerit, ex lege neutralitatis jus eſto, denuntiatione prius Sereniſsimo Principi, & eo abſente conſilio facta, ut pro more Commiſſarios deleget, qui tranſeunti Exercitui adſint, & Subditis proſpiciant, quò tranſitus ſine Subditorum Sereniſsimæ ſuæ Celſitudinis damno, & noxa fiat.

VIII.

Quando los Exercitos del Rey Catholico tuvieren neceſsidad de paſſar por los Eſtados contiguos de S. A., y por otros Eſtados, Païſes, y Dominios, le ſerà lícito hacerlo, en virtud de la Neutralidad, aviſandolo antes al Sereniſsimo Principe, y en ſu auſencia à ſu Conſejo, para que ſegun coſtumbre, nombre Comiſſarios, que aſsiſtan al paſſo del Exercito, y miren por los Subditos; de modo, que éſte ſe haga ſin daño, ni perjuicio de los Subditos de S. A. Sereniſsima.

IX.

Si Princeps Condæus, aut alius Catholicæ Majeſtatis Fœderatus ſupra-

IX.

Si el Principe de Condè, ò algun otro Confederado de S. M. Catho-

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

pradictis Conventionibus, & pactis contrajerit, Sereniſsima ſua Celſitudo Archidux Auſtriæ, Generalis Belgij Præfectus nomine Catholici Regis, ejuſque ſucceſſores Sereniſsimam ſuam Celſitudinem, Electorem, & Archiepiſcopum Colonienſem, Epiſcopum, & Principem Leodienſem, ejuſque Succeſſores, & Status indemnes tuebuntur, & ſocia arma, copiaſque auxiliares, copijs, armiſque ſuæ Celſitudinis Electoralis conjungent, & juxta Militares Leges in ferendis ſuppetijs uſitatas auxiliares Imperio ſubſidium invocantis audientes ſunto.

tholica, contraviniere à los ſobredichos Articulos, y Pactos, S. A. Sereniſsima el Señor Archiduque de Auſtria, Gobernador General de Flandes, en nombre del Rey Catholico, y ſus Succeſſores, defenderàn à S. A. Sereniſsima el Señor Elector, y Arzobiſpo de Colonia, Principe, y Obiſpo de Lieja, y à ſus Succeſſores, y Eſtados, y juntaràn ſus Armas Amigas, y Auxiliares con las Tropas, y Armas de S. A. Electoral; y conforme à las Leyes Militares, que eſtàn en uſo, quando ſe dàn ſocorros, las Tropas Auxiliares eſtaràn à las ordenes del que pidiere el ſocorro.

Año 1654. *Mar.* 17. *Mar.* 18.

X.

Tractatus ſuam Majeſtatem Catholicam inter, & Principem Condæum olim initi, & ſi qui in futurum ineantur, nullum huic tractatui præjudicium inferent, & ſi quas copias, Milites, & arma dicto Principi Condæo ſua Majeſtas commodaverit, ejuſque, aut alterius Fœderati Imperio ſubjecerit, aut in futurum ſubjiciet, nullum jus eſto præfato Principi Condæo, aut alijs Fœderatis convertendi adverſus Sereniſsimam ſuam Celſitudinem Electoralem, & ullos ejus Status, vel Subditos, Ditiones, & Dominia.

X.

Los Tratados hechos en lo paſſado entre S. M. Catholica, y el Principe de Condè, y los que ſe ajuſtaren en lo futuro, no traeràn perjuicio alguno à eſte Tratado; y ſi S. M. diere algunas Tropas, Soldados, y Armas al dicho Principe de Condè, y las huviere puesto, ò en adelante las puſiere baxo ſus ordenes, ò las de otro Aliado, no ſerà lícito al ſobredicho Principe de Condè, ò à otros Aliados convertirlas contra S. A. Sereniſsima Electoral, ò algunos de ſus Eſtados, Subditos, Paiſes, y Dominios.

X I.

Delegatis Sereniſsimæ ſuæ Celſitudinis Electoralis urgentibus, ut Catholica Majeſtas hoc tractatu alios Principes Electores, Principes, & Sta-

X I.

Haviendo inſtado los Diputados de S. A. Sereniſsima Electoral ſobre que S. M. Catholica ſe ſirvieſſe de comprehender en eſte Tratado

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Status, ac membra Imperij comprehendere vellet, præsertim eos à quibus opportunum, & imminentibus necessitatibus subsidium accepit. Et Catholicæ Majestatis Delegatis replicantibus particulari hac indemnitate, tuitione, seu guarantia comprehendi non posse Principes, Status, & Imperij membra, quam proprijs, & particularibus de causis Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, ejusque Statibus, & Subditis concederet, statutum esto Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, & ejus successoribus jus in integro fore, præsenti tractatu ne quidquam obstante, succurrendi Electoribus, Principibus, Statibus, & membris Imperij juxta ejus Constitutiones, & indemnitatis, seu guarantiæ legem in Tractatu Pacis Imperij Monasterij Westphalorum comprehensam, cui hoc Tractatu nullum præjudicium illatum esto, ita tamen, ut eo non obstante hic Tractatus in singulis suis partibus à sua Majestate Catholica, & Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis successoribus inviolabiliter observetur.

tado à otros Principes Electores, Principes, Estados, y miembros del Imperio, y principalmente à aquellos de quienes havia recivido oportuno socorro, y en las necessidades imminentes; y replicado los Diputados de S. M. Catholica, que los Principes, Estados, y miembros del Imperio no podian ser comprehendidos en esta particular indemnidad, proteccion, ò garantìa, la qual havia concedido por proprias, y particulares causas à S. A. Serenissima Electoral, y à sus Estados, y Subditos; se ha acordado, que sin que obste en nada el presente Tratado, quedarà à S.A. Serenissima Electoral, y à sus Successores, integro el derecho de socorrer à los Electores, Principes, Estados, y miembros del Imperio, segun sus Constituciones, y la Ley de la Indemnidad, ò Garantìa, comprehendida en el Tratado de la Paz del Imperio en Munster de Westphalia, al qual no se causarà perjuicio alguno por este Tratado; pero de suerte, que no obstante èl, se observe inviolablemente este Tratado en todas sus partes por S. M. Catholica, y los Successores de S. A. Electoral Serenissima.

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

XII.

Cum verò Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, ejusque Mensæ Episcopali, ac Capitulo, Clero, & tàm nobilibus, quàm alijs Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis Subditis immensa damna sint illata, & Catho-

XII.

Por quanto se han causado immensos daños à S. A. Electoral Serenissima, à su Mesa Episcopal, à su Cabildo, y Clero, y assi à los Nobles, como à los demàs Subditos de S. A. Electoral Serenissima;

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Catholica Majeſtas ſatis teſtata ſit, ea omnia præciſis ejus mandatis adverſari, præſertim Caroli Lotharingiæ Ducis arreſto, Catholica Majeſtas Sereniſsimæ ſuæ Celſitudini Electorali, & ſingulis Juſtitiæ aditum permittet, & promovebit quò adverſus bona mobilia, & immobilia Ducis Lotharingiæ, & privatorum, quos horum damnorum, & præjudiciorum auctores eſſe conſtiterit, via juris agere, ut quod eorum intereſt aſſequi poſsint.

y S. M. Catholica ha manifeſtado baſtantemente, que todas eſtas coſas ſon enteramente contrarias à ſus ordenes, principalmente con la priſion del Duque Carlos de Lorena; S. M. Catholica permitirà, y promoverà à favor de ſu Alteza Electoral Sereniſsima, y de cada uno de los Intereſſados, las vias de Juſticia, para que puedan proceder por via de Derecho contra los bienes muebles, è immuebles del Duque de Lorena, y de ſus Privados, que conſtáre haver ſido authores de eſtos daños, y perjuicios, à fin de obtener lo que les perteneciere.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

XIII.

Exercitui Regis Galliæ Marchionis de Fabert ductu, nullum obſtaculum eſto, tutò regrediendi in Galliam, modò nihil hoſtile viciſsim adverſus Provincias Regis Catholici in reditu moliatur, & ſi intra vigeſimam diem menſis currentis Exercitus Gallicus non incipiat regredi Galliam verſus, nullum impoſterum à Sereniſsima ſua Celſitudine Electorali ſubſidium accipiet, ſed ſua Celſitudo quantum in ſe fuerit, adnitetur, & Regis Catholici copijs aditum dabit, ut quocumque modo Leodienſi territorio recedat.

XIII.

El Exercito del Rey de Francia, mandado por el Marquès de Fabert, podrà bolver à Francia ſin impedimento alguno, y con toda ſeguridad, con tal que por ſu parte no intente en ſu buelta hoſtilidad alguna contra las Provincias del Rey Catholico: y ſi de aqui al dia 20. del corriente no comenzáre el Exercito Francès à emprender ſu buelta ácia Francia, no recivirà deſpues ſocorro alguno de S. A. Sereniſsima Electoral; ſino antes harà S. A. todo quanto pueda, y darà entrada à las Tropas del Rey Catholico, para que de qualquier manera ſe retire del Territorio de Lieja.

XIV.

Sereniſsima ſua Celſitudo Electoralis tractatus hujus concluſionem conti-

XIV.

S. A. Electoral Sereniſsima participarà immediatamente la concluſion

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18. *continuò Sacræ Cæsareæ Majestati, Principibus, Statibus, & Membris Imperij denuntiabit, ne destinatas subsidio suæ Celsitudinis Electoralis copias mittant.*

XV.

Statim verò ac Exercitus Regis Christianissimi Galliam versus regressus fuerit, removebuntur longiùs à Ditionibus, & Statibus Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis Condæanorum, Lotharingorumque copiæ, ut hac ratione adimatur occasio incurrendi, vastandique Status, Ditionesque Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis.

XVI.

Utque Serenissimus Archidux Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali affectum suum manifestius testetur, authoritatem suam interponet, ut ex Arce, Oppidoque de Hammerstein præsidium educatur, & casu quo obsidione urgeatur, nulli Ducum, Militum, & Exercituum, qui Serenissimi Archiducis Imperio subsunt, aut subfuerint, permittet, ut obsessis succurrant.

XVII.

Proposita per Delegatos Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis executione Tractatus anni 1546. Maij 6. inter Mariam Austriacam, Hungariæ Reginam, Belgij, nomine Majestatis Imperialis, & Catholicæ Gubernatricem, & Georgium ab Austria, Episcopum, & Principem Leodiensem quò ad

sion de este Tratado à la Sacra Mageſtad Cesarea, y à los Principes, Estados, y miembros del Imperio, para que no embien las Tropas destinadas al socorro de S. A. Electoral.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

XV.

Luego que el Exercito del Rey Christianissimo haya buelto à Francia, se alexarán mas de los Paises, y Estados de S. A. Electoral Serenissima las Tropas del Principe de Condè, y las del Duque de Lorena, para que por este medio se quite la ocasion de hacer correrías, y desolar los Estados, y Paises de S. A. Electoral Serenissima.

XVI.

Y el Serenissimo Archiduque, para dar mayores pruebas de su afecto à S. A. Electoral Serenissima, interpondrà su authoridad, para que se saque la Guarnicion del Castillo, y Lugar de Harmestein; y en caso que se le ponga sitio, no permitirà à ninguno de los Capitanes, Soldados, y Exercitos, que estàn, ò estuvieren al mando del Serenissimo Archiduque, que socorran à los sitiados.

XVII.

Haviendose propuesto por los Diputados de S. A. Electoral Serenissima la execucion del Tratado de 6. de Mayo del año de 1546. entre Maria de Austria, Reyna de Hungria, Gobernadora de Flandes, en nombre de la Mageſtad Imperial, y Catholica; y Jorge de Austria, Obispo,

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

ad promiſſam permutationem agri Herſtalienſis cum fundo in quo ſtructum, permittente Epiſcopo, & Principe Leodienſi, certis conditionibus, Marieburgi Oppidum. Reſponſum à Delegatis Catholicæ Majeſtatis ejus nomine Sereniſsimam ſuam Celſitudinem Imperialem Conſilijs Regis Catholici ſtatus, & privatis mandaturam, ut quod juris ratio poſtulaverit, ad ſuæ Celſitudinis Electoralis petitionem deſpiciant, & exequantur.

y Principe de Lieja, en quanto à la permuta prometida del Campo de Herſtal, con la Heredad, en que eſtà fabricada, con el conſentimiento del Obiſpo, y Principe de Lieja, baxo de ciertas condiciones, la Ciudad de Mariemburg; ſe ha reſpondido por los Diputados de S. M. Catholica en ſu nombre, que S. A. Sereniſsima Imperial mandarà à los Conſejos de Eſtado, y Privados del Rey Catholico, que atiendan, y executen, à inſtancia de S. A. Electoral Sereniſsima, lo que fuere juſticia.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Principis Condæi, aut Ducis Lotharingiæ Officiatis, aut Militibus qui ante hunc Tractatum ad ſuæ Celſitudinis Electoralis ſigna tranſiverint, & viciſsim Officiatis, & Militibus ſuæ Celſitudinis qui ad Catholicæ Majeſtatis, vel prædictorum Principum ſtipendia; libertas ſit ſigna ſequendi quæ elegerint, nec hoc nomine eos repetendi, vel perſequendi facultas eſto; ſed ab hujus Tractatus concluſione, & notificatione nefas ſit Officiatis, aut Militibus utrinque Principum, quibus ſacramento obſtricti ſunt, ſigna deſerendi, quod intelligendum de Militibus qui actu ſerviunt.

Los Oficiales, y Soldados del Principe de Condè, ò Duque de Lorena, que antes de eſte Tratado huvieren paſſado al ſervicio de S. A. Electoral; y reciprocamente los Oficiales, y Soldados de S. A. Electoral, que huvieren paſſado al ſervicio de S. M. Catholica, ò de los referidos Principes; tendràn la libertad de ſeguir las Vanderas que eligieren, ſin que por razon de eſto ſe les pueda repetir, ò perſeguir; pero deſde la concluſion, y participacion de eſte Tratado, no ſerà lícito à los Oficiales, y Soldados de qualquier Principe (à quien con juramento eſtàn obligados) deſamparar ſus Vanderas; lo qual ſe entenderà de los Soldados que eſtàn en actual ſervicio.

Hunc Tractatum ratum habebit Sereniſsima ſua Celſitudo Electoralis, & Sereniſsima ſua Celſitudo Archidux Auſtriæ poſtridie quàm à Delegatis utrinque ſubſignatus fuerit, cura-

S. A. Sereniſsima Electoral, y S. A. Sereniſsima el Archiduque de Auſtria ratificaràn eſte Tratado un dia deſpues de la firma de los Diputados de ambas Partes; y S. A. Impe-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

curabitquē ſua Celſitudo Imperialis, ut intra ſubſequens trimeſtre Catholica ſua Majeſtas eum ratum habeat, utque Tractatus hujus obſervationi magis cautum ſit, Excellentiſsimus Dominus Comes Starembergius utrinque requiſitus hunc nomine Cæſareæ ſuæ Majeſtatis ſubſignavit, & efficiet, ut ſupradictæ Cæſareæ Majeſtatis ratificatio infra ſex ſeptimanas proximas accedat, & Ratificationis Cæſareæ Inſtrumentum in forma authentica ſtatim poſtea Sereniſsimæ ſuæ Celſitudini Electorali, & Sereniſsimæ ſuæ Celſitudini Imperiali tranſmittet.

In quorum fidem, Nos præfati Catholicæ Majeſtatis, & Sereniſsimæ ſuæ Celſitudinis Electoralis Delegati Plenipotentiarij Sigillo noſtro, & ſignatura propria ſignavimus. Et Nos Comes de Staremberg, Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Legatus, ſigillo, & ſubſignatione noſtra Tractatum utrinque ſignatum firmavimus, anno Dominicæ ſalutis ſupra milleſimum ſexcenteſimum quarto & quinquageſimo, menſis Martij die decima ſeptima. JOANNES RICHARDUS, COMES A STAREMBERG. PRINCEPS DE LIGNI. EGON, COMES DE FURSTEMBERG. AUGUSTINUS NAVARRO BURENA. JOANNES TABOLLET. CAROLUS DE MEAN.

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Imperial procurarà, que S. M. Catholica le ratifique dentro de tres meſes ſiguientes: y para aſſegurar mas bien la obſervancia de eſte Tratado, le firmarà tambien, en nombre de S. M. Ceſarea, el Excelentiſsimo Señor Conde de Staremberg, ſiendo requerido de ambas Partes; y harà, que la Ratificacion de la dicha Mageſtad Ceſarea venga dentro de ſeis ſemanas proximas; y embiarà el Inſtrumento de la Ratificacion en forma authentica immediatamente deſpues à S. A. Sereniſsima Electoral, y à S. A. Imperial Sereniſsima.

En fé de lo qual Nos los ſobredichos Diputados Plenipotenciarios de la Mageſtad Catholica, y de S. A. Electoral Sereniſsima, lo hemos firmado de nueſtra propria mano, y ſellado con nueſtro Sello; y Nos el Conde de Staremberg, Embaxador de la Sacra Mageſtad Ceſarea, hemos corroborado con nueſtro Sello, y firma el preſente Tratado, firmado por ambas Partes à 17. de Marzo, año del Señor de 1654. *JUAN RICARDO, CONDE DE STAREMBERG. EL PRINCIPE DE LIGNI. EGON, CONDE DE FUSTEMBERG. AGUSTIN NAVARRO BURENA. JUAN TABOLLET. CARLOS DE MEAN.*

PLENIPOTENTIA.

MAximilien Henry, par la grace de Dieu, Archeveſque de Cologne, Prince Electeur du St. Em-

PLENIPOTENCIA.

MAximiliano Henrique, por la gracia de Dios, Arzobiſpo de Colonia, Principe Elector del Sacro

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18. *Empire Romain, Archicancellier par l'Italie, & du St. Siege Apoſtolique Legat né, Eveſque, & Prince de Liege, & Hildesheim, Adminiſtrateur de Bergteſgaden, Duc des deux Bavieres, du haut Palatinat, Weſtphale, Engeren, & Bouillon, Comte Palatim du Rhin, Landgrave de Leuchtemberg, Marquis de Franchimont, Comte de Looz, & Horne. A tous ceux qu'il appartiendra, ſalut. Comme pour aviſer l'adjuſtement des mes-intelligences, & differents provenus à raiſon des Logemens, & Ravages, que les Trouppes Eſtrangeres ont entrepris ſur nôtre Pays de Liege, il a eſté trouvé convenable d'entrer en conference par commis, & Deputez, tant de la part de ſa Majeſté Catholique, que de la nôtre, Nous avons à ceſt effet authoriſé, & authoriſons par la preſente, nôtre Grand Mre. d'hoſtel le Comte Egon de Furſtemberg, l'Archidiacre Tabollet, & Charles de Mean, nos Conſeillers, leur donnant plein, & abſolu Pouvoir de traicter, & conclure en conformité de nos intentions, pour le bien public, & bonne intelligence avec les voiſins, ce qu'ils trouveront le plus expedient, ce que dés maintenant pour lors, Nous agreons, & ratifions, requerant de ſuitte tous ceux à qui la preſente Conſtitution, & Declaration pourra toucher, de les reconnoiſtre pour tels, à fin d'agir conjoinctement en toute ſincerité, à l'ache-*

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18. Sacro Romano Imperio, Archicanciller en Italia, y Legado nacido de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo, y Principe de Lieja, è Hildeſhein, Adminiſtrador de Berchteſgaden, Duque de las dos Bavieras, del Alto Palatinado, de Weſtphalia, de Engeren, y de Bullon, Conde Palatino del Rhin, Landgrave de Leuchtemberg, Marquès de Franchimont, Conde de Looz, y Horne. A todos aquellos à quienes toque, ſalud. Por quanto para ajuſtar las controverſias, y diferencias que han provenido con motivo de los alojamientos, y exceſſos, que las Tropas Eſtrangeras han emprendido en nueſtro Pais de Lieja, ſe ha tenido por conveniente entrar en Conferencia, por medio de Comiſſarios, y Diputados, aſsi de parte de S. M. Catholica, como de la nueſtra; por tanto Nos hemos authorizado, y authorizamos por la preſente, para eſte efecto, à nueſtro Mayordomo Mayor el Conde Egon de Fuſtemberg, al Arcediano Tabollet, y à Carlos de Mean, nueſtros Conſejeros, dandoles pleno, y abſoluto Poder para tratar, y concluir, conforme à nueſtras intenciones, para el bien público, y buena correſpondencia con los Vecinos, lo que tuvieren por mas conveniente; lo qual deſde aora para entonces aprobamos, y ratificamos: requiriendo aſsimiſmo à todos aquellos à quienes pudiere tocar la preſente Conſtitucion, y Declaracion, que los reconozcan por tales, à fin de cooperar juntamente, y con toda ſinceridad à la concluſion

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

l'achevement des effects proposez. De nostre Cité de Liege le douziesme de Mars 1654. MAXIMILIEN HENRY.

Et quia in prælibato Tractatu fuit conventum, ut postridie quàm jam dicti Commissarij, & Plenipotentiarij, eum subscripserint, nos approbare, & confirmare teneamur; Ideò nomine Serenissimi, & Potentissimi Hispaniarum Regis Catholici, cujus vices in his Provincijs gerimus, approbamus, confirmamus, & emologamus supradictum insertum Tractatum, prout jacet, & in fide Regia, & nostra promittimus servaturos omnia in eodem contenta, similiterque curaturos, tempore trium mensium, prout in Tractatu continetur, approbationem, & ratificationem Regiam non defuturam. In quorum fidem præsentes jussimus expediri manu nostra subscriptas, sigillo nostro munitas, & ab infrascripto Secretario Status refrendatas. Dat. Bruxellis die decima octava mensis Martij, anno Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo quarto. LEOPOLDUS GUILIELMUS. AUGUSTINUS NAVARRO BURENA.

sion de los fines propuestos. De nuestra Ciudad de Lieja à 12. de Marzo de 1654. *MAXIMILIANO HENRIQUE.*

AÑO 1654. *Mar.* 17. *Mar.* 18.

Y por quanto en el referido Tratado se ha convenido, que un dia despues que los dichos Comissarios, y Plenipotenciarios le firmassen, estariamos Nos obligados à aprobarle, y confirmarle; por tanto, en nombre del Sereniſsimo, y Poderosiſsimo Rey Catholico de las Españas, cuyas veces hacemos en estas Provincias, aprobamos, confirmamos, y ratificamos el sobredicho inserto Tratado, segun su tenor; y prometemos baxo la palabra Real, y la nuestra, que observarèmos todo lo contenido en èl, y assimismo procurarèmos, que en el termino de tres meses venga, como se ofrece en el Tratado, la Aprobacion, y Ratificacion del Rey. En fé de lo qual hemos mandado despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, corroboradas con nuestro Sello, y refrendadas por el infrascripto Secretario de Estado. Dada en Bruselas à 18. de Marzo, año del Señor de 1654. *LEOPOLDO GUILLERMO. AGUSTIN NAVARRO BURENA.* (a)

(a) Este Tratado fue ratificado en 10. y 23. de Abril, y 5. de Mayo de este mismo año, por sus Magestades Imperial, Catholica, y Christianissima, como se verà en esta misma Parte en los dias referidos.

DECLA-

Año 1654. Mar. 26.

DECLARACION del Directorio de Maguncia, *tocante à la unanime aprobacion de los Eſtados del* Imperio, *ſobre el Articulo LIII. de la Paz ajuſtada entre ſu Real* Magestad Catholica, *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas *del* Pais Baxo: *firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de* 1654. [Londorpio, Acta publica, Tom. III. pag. 603. En *Latin.*]

Año 1654. Mar. 26.

NOtum ſit omnibus. Cum Circuli Burgundici ad Univerſalia Sacri Romani Imperij Comitia Legatus, Dominus Aurelius Auguſtinus Malines, Eques, Regis Catholici Libellorum Magiſter, & à Secretioribus, ac Supremæ Admiralitatis Conſilijs, Dominis Electoribus, Principibus, & Statibus, & eorum, qui abſunt, Legatis, & Deputatis in proximè elapſo menſe Auguſto ſignificarit, expoſuerit, & rogarit, ut etiam ex parte Sacri Romani Imperij, Pacis inter Regiam Catholicam Majeſtatem, & Fœderatarum Belgij Provinciarum Status 1648. *concluſæ Articulus* 53. *approbetur, confirmetur, & ratificetur, prout is verbotenus ſequitur:*

Dictus Dominus Rex obligat ſe effectivè ad procurationem continuationis, & obſervationis Neutralitatis, Amicitiæ, & bonæ Vicinitatis ex parte ſuæ Cæſareæ Majeſtatis, & Imperij cum dictis Dominis Ordinibus, ad quam continuationem, & obſervationem prædicti Domini Ordines reciprocè pariter ſe obligant, ſequeturque ſuper eo confirmatio ſuæ Cæſareæ Majeſtatis intra ſpatium duorum menſium, ex parte verò Imperij intra annum, à concluſione, &

SEA notorio à todos. Por quanto el Señor Aurelio Aguſtin Malines, Legado del Circulo de Borgoña à las Dietas univerſales del Sacro Romano Imperio, Cavallero, Maeſtre de Memoriales del Rey Catholico, del Conſejo de Eſtado, y Supremo del Almirantazgo, ſignificò, expuſo, y pidiò en el mes de Agoſto proximo paſſado à los Señores Electores, Principes, y Eſtados, y à los Embaxadores, y Diputados de los auſentes, que ſe aprobaſſe, confirmaſſe, y ratificaſſe el Articulo LIII. de la Paz concluìda el año de 1648. entre la Real Mageſtad Catholica, y los Eſtados de las Provincias Unidas del Pais Baxo, cuyo tenor es como ſe ſigue al pie de la letra:

El dicho Señor Rey ſe obliga à procurar efectivamente la continuacion, y obſervancia de la Neutralidad, Amiſtad, y buena Vecindad de parte de S. M. Imperial, y del Imperio con los dichos Señores Eſtados; à la qual continuacion, y obſervancia ſe obligan tambien reciprocamente los dichos Señores Eſtados; y ſe deberà hacer ſu confirmacion dentro de dos meſes por parte de S. M. Imperial, y dentro de un año por parte del Imperio, def-

AÑO 1654. Mar. 26.

& ratificatione præsentis Tractatus:

Quod quidem Sacri Romani Imperij Electores, Principes, & Status non minùs, quàm Sacra Cesarea Majestas, Dominus noster Clementissimus, cum prædictis Dominis Ordinibus, Fœderatisque Provincijs, eam, quæ durante Bello Hispano-Belgico, & postea inter Romano-Germanicum Imperium, & eosdem Ordines semper intercessit, Neutralitatem, Amicitiam, & bonam Vicinitatem, futuris etiam temporibus, sincerè, & inviolabilitèr colere, observare, & continuare constituerint, & desiderent; nullatenus dubitantes, eosdem Belgij Confœderatos Ordines, & Provincias ex sua etiam parte ad eamdem pariter, & ad justè remedendum gravaminibus contra illam illatis proclives, & resolutos esse: Attamen necessarium esse existiment, ut si memoratæ confirmationis expeditio in formâ authenticâ desideretur, etiam prædictorum Dominorum Belgij Confœderati ordinum reciprocus consensus desuper ideò explicetur, ut eo utrinque prævio res ita, rectè, & ritè perficiatur. Et hanc prævia in Sacri Romani Imperij Collegijs matura deliberatione, omnium Imperij Statuum unanimem Sententiam, mentem, & concluſum esse, nomine, & ex speciali omnium Statuum commissione, attestatur Imperij Directorium Moguntinum.

despues de la concluſion, y Ratificacion del presente Tratado:

AÑO 1654. Mar. 26.

Por tanto los Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano Imperio, y asimismo la Sacra Magestad Cesarea, nuestro Clementissimo Señor, han determinado, y desean cultivar, observar, y continuar en lo futuro la Neutralidad, Amistad, y buena Vecindad, que subsistiò siempre, durante la Guerra de España, y los Païses Baxos, y despues de ella, entre el Imperio Romano Germanico, y los referidos Estados; no dudando de ninguna manera, que los dichos Estados Generales, y Provincias Unidas del Païs Baxo, estaràn inclinados, y resueltos igualmente à la misma amistad, y à remediar, como conviene, los gravamenes causados contra ella: para lo qual juzgan necessario, que si fuere menester el Despacho en forma authentica de la mencionada confirmacion, se expresse tambien en èl el reciproco consentimiento de los sobredichos Señores Estados Generales del Païs Baxos de manera, que precediendo éste de ambas Partes, se perficione el negocio debida, y solemnemente. Y el Directorio Imperial de Maguncia testifica, en nombre, y por comision especial de todos los Estados, (haviendo precedido madura deliberacion en los Colegios del Sacro Romano Imperio) que este es el unanime dictamen, mente, y resolucion de todos los Estados del Imperio.

Año 1654. Mar. 26. *Signatum Ratisbonæ vigeſimo ſexto Martij, anno 1654.*

(L.S.) Cancellariæ Moguntinæ.

Firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de 1654.

(*L.S.*) *De la Cancelarìa de Maguncia.*

Año 1654. *Mar.* 26.

Mar. 29. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor* Rey Catholico *à* D. Antonio Brun, *Embaxador de* Su Magestad *à los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *para convenir con ellos, ò con ſus Miniſtros authorizados con ſuficiente Poder, en un Tratado contra el Duque de* Berganza, *à cauſa de la uſurpacion del Reyno de* Portugal; *y para la reparacion de las pérdidas padecidas por los dichos Eſtados con eſte motivo en el* Brasìl: *ſu fecha en Madrid à 29. de Marzo de 1654.* [Rymer, Fœdera, Conventiones, Litteræ, &c. Edicion III. impreſſa en la Haya en diez Tomos en folio, año de 1744. Tom. IX. pag. 299. En *Francès.*]

Mar. 29.

DON Philippe, par la grace de Dieu, Roy de Caſtille, de Lion, d'Aragon, des deux Siciles, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Mayorque, de Seville, de Cerdagne, de Cordove, de Corſe, de Murcie, de Jaen, des Algarves, d'Algecira, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales, & Occidentales, des Isles, & du Continent de l'Occean, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, & de Milan, Comte de Hapsbourg, de Flandres, du Tirol, & de Barcelone, Seigneur de Biſcaye, & de Moline, &c.

D'auntant que ma volonté, & mon bon-plaiſir eſt, non ſeulement de garder, & d'obſerver la Paix arrêtée entre Moi, & les Etats Généraux des Provinces-Unies des Pays-Bas, mais de l'affermir avec de nouveaux, & plus étroits liens par des Trai-

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra firme del Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto es mi voluntad, y beneplacito, no ſolo el guardar, y obſervar la Paz aſſentada entre mì, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, ſino afirmarla con nuevos, y mas eſtrechos vìnculos por Tratados,

AÑO 1654. Mar. 29.

Traités, pour le bien de mes Sujets, & des leurs; & prenant en conſideration les pertes qu'a ſouffertes mon Roiaume par l'uſurpation que le rebelle Duc de Bragance a faite du Portugal, auſsi-bien que les pertes, & les dommages que les dites Provinces-Unies ont eſſuiées par-là, & en particulier la perte qu'elles ont faite de pluſieurs Places dans le Bréſil, & pour d'autres choſes qui nous intéreſſent mutuellement; comme auſsi qu'il eſt neceſſaire, & convenable, pour obtenir ſatisfaction, & reparation deſdites pertes, de s'entendre, & de convenir avec les dits Etats ſur ces raiſons, & fondemens, & de faire un Traité contre ledit Duc rebelle, de la maniere qui ſera la meilleure, & la plus convenable; & qu'à cette fin il eſt neceſſaire que je revête quelq'un d'un plein Pouvoir en la meilleure forme, & façon qu'il ſe peut, afin qu'il puiſſe en mon nom Roial, & de ma part, approuver, arrêter, & ſtipuler toutes les choſes neceſſaires à la fin ſuſdite; & aiant pris en conſideration les bonnes qualités, & la capacité qui ſe rencontrent dans la perſonne d'Antoine le Brun, Membre de mon Conſeil Suprême de Flandres, & actuellement mon Ambaſſadeur auprès des Etats Généraux des Provinces-Unies, & conſiderant de même avec quel zele, quelle habileté, & quel ſoin il a traité, & menagé les Affaires importantes qui concernent mon ſervice, dans pluſieurs emplois; j'ai reſolu, par la preſente, de le com-

dos, para el bien de mis Subditos, y los ſuyos; y conſiderando las pérdidas que ha padecido mi Reyno por la uſurpacion, que el rebelde Duque de Berganza ha hecho de Portugal; como aſsimiſmo las pérdidas, y daños que las dichas Provincias Unidas han padecido por eſte medio, y en particular la pérdida que han hecho de muchas Plazas en el Brasìl; y por otras coſas, que mutuamente nos tocan: y ſiendo neceſſario, y conveniente, para obtener ſatisfaccion, y reparacion de dichas pérdidas, tratar, y convenir con los dichos Eſtados ſobre eſtas razones, y fundamentos, y hacer un Tratado contra el dicho Duque rebelde del modo que fuere mejor, y mas convenientes; y como para eſte fin es neceſſario, que authorice à alguna perſona con un pleno Poder, en la mejor forma, y manera que es poſsible, à fin que pueda en mi Real nombre, y de mi parte, aprobar, aſſentar, y eſtipular todas las coſas conducentes al referido fin: y haviendo conſiderado las buenas prendas, y capacidad, que concurren en la perſona de Antonio Brun, miembro de mi Conſejo Supremo de Flandes, y actualmente mi Embaxador cerca de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas; y reflexionando tambien con quánto zelo, habilidad, y cuidado ha tratado, y manejado los importantes negocios, que miran à mi ſervicio, en muchos empleos: Por tanto he re-

AÑO 1654. Mar. 29.

Año 1654. Mar. 29.

commettre, & de lui donner un Pouvoir auſsi plein, & auſsi complet qu'il eſt neceſſaire d'avoir, afin qu'il puiſſe en mon nom Royal, & comme ſi j'y étois préſent moi-même en perſonne, traiter, capituler, confirmer, & arrêter avec les dits Etats Généraux des Provinces-Unies, ou avec le Miniſtre, ou les Miniſtres qu'ils authoriſeront, & députeront avec des Pouvoirs ſuffiſans pour cet effet, tout nouveau Traité quelconque ſur les raiſons, & les fondemens ſuſdits, en telle maniere, ou façon, & avec telles amplifications, & limitations, dont il ſera trouvé à propos de convenir; m'obligeant à executer, & à accomplir entierement tout ce qui d'ailleurs eſt, ou ſera requis pour effectuer une ſi grande, & importante Affaire, & Negociation, & je promets, & confirme le pur, & certain établiſſement de ſa forme: Joignant à cela la même validité, force, & authorité, comme ſi j'en etois convenu moi-même en perſonne, car c'eſt ma volonté expreſſe, & conſtante, que tout ce que ledit A. Brun, mon Ambaſſadeur arrêtera, concluera, & capitulera dans la ditte Affaire, en vertu de ce plein-Pouvoir ci à lui donné, avec ceux qui ſeront commis à ce deſſein, comme auſsi ce qui aura été arrêté, & établi en faveur, & de la part de ma Perſonne Royale, ſoit ponctuellement exécuté, & par la préſente confirmé, établi, approuvé, ratifié, & je m'oblige à le confirmer, établir, approuver, & ratifier, ſans qu'il

reſuelto por la preſente nombrarle, y darle Poder, tan pleno, y completo como es neceſſario tenerle, à fin que pueda en mi Real nombre, y como ſi Yo miſmo eſtuvieſſe preſente en perſona, tratar, capitular, confirmar, y aſſentar con los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ò con el Miniſtro, ò Miniſtros que authorizaren, y diputaren con Poderes ſuficientes para eſte efecto, qualquier nuevo Tratado ſobre las razones, y fundamentos yà dichos, en la manera, ò forma, y con las ampliaciones, y limitaciones en que pareciere à propoſito convenir: obligandome à executar, y cumplir enteramente todo lo demàs que es, ò fuere neceſſario para efectuar un tan grande, è importante negocio, y negociacion; y prometo, y confirmo el puro, y cierto eſtablecimiento de ſu forma: añadiendo à eſto la miſma validacion, fuerza, y authoridad, que ſi Yo miſmo huvieſſe convenido ſobre ello perſonalmente; pues mi voluntad expreſſa, y conſtante es, que todo lo que el dicho Antonio Brun, mi Embaxador, aſſentáre, concluyere, y capituláre en el dicho negocio, en virtud de eſta Plenipotencia, que ſe le ha dado, con los que fueren nombrados para eſte fin, como tambien lo que ſe huviere ajuſtado, y eſtablecido en favor, y de parte de mi Real perſona, ſea puntualmente executado, y por la preſente confirmado, eſtablecido, aprobado,

Año 1654. Mar. 29.

AÑO 1654. Mar. 29.

qu'il ſoit néceſſaire d'aucun autre Pouvoir, Ratification, ou Approbation ſpeciale. C'eſt pourquoi, en vertu de ce plein-Pouvoir, je tiens pour valide, & authentique, & j'approuve, & ratifie tout ce que ledit Antoine Brun traitera, ſtipulera, & arrêtera.

En foi, & témoignage de quoi j'ai ordonné, que ces Pouvoirs ſeroient expédiés, & je les ai ſignés de ma propre main, & ſcélés de mon Sceau-Privé, & ils ſont contreſignés par mon Secretaire d'Etat ſouſſigné. Donné à Madrid le 29. de Mars de l'an 1654. N. S. Ceci a été confirmé, & contreſigné par Jerôme de la Torre, & ſcélé du Sceau de ſa Majeſté, ſur une oublie rouge.

bado, y ratificado: y me obligo à confirmarlo, eſtablecerlo, aprobarlo, y ratificarlo, ſin que ſea neceſſario ningun nuevo Poder, Ratificacion, ò Aprobacion eſpecial; por lo qual, en virtud de eſta Plenipotencia, tengo por válido, y authentico, y apruebo, y ratifico todo lo que el dicho Antonio Brun tratáre, eſtipuláre, y aſſentáre.

AÑO 1654. Mar. 29.

En fé, y teſtimonio de lo qual he mandado, que ſe deſpachen eſtos Poderes, y los he firmado de mi propria mano, y ſellado con mi Sello privado, y eſtàn refrendados por mi Secretario de Eſtado infraſcripto. Dada en Madrid à 29. de Marzo del año de 1654. N. S. Eſte Inſtrumento ha ſido confirmado, y refrendado por Geronymo de la Torre, y ſellado con el Sello de S. M. en una obléa encarnada. (a)

(a) Aunque por haver muerto à principios de eſte miſmo año el Plenipotenciario Brun, no pudo tener efecto ſu comiſsion, ſe nota en diferentes Memorias de eſte tiempo, que Mr. Richart, Secretario de Embaxada, tampoco pudo adelantar el objeto de eſta comiſsion, ni obtener, que ſe reprimieſſe el exceſſo con que muchos Mercantes Holandeſes traficaban en las Indias Occidentales; no obſtante la prohibicion eſtipulada en el Tratado de Munſter, porque las agitaciones en que ſe hallaba la Republica, no la permitian, que trataſſe mas que de ſu conſervacion contra las violencias de Cromuel, y mucho menos el diſguſtar à la Francia, empeñada en ſoſtener à Portugal.

RATI-

AÑO 1654. Abr. 10.

RATIFICACION hecha por parte del Señor Emperador FERDINANDO III. *del Tratado ajuſtado en 17. de Marzo de 1654. entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS, *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Electòr de* COLONIA, *y Obiſpo, y Principe de* LIEJA: *ſu fecha en Ratisbona à* 10. *de Abril del referido año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 70. En *Francès.*]

AÑO 1654. Abr. 10.

FErdinand. III. par la grace de Dieu eſleu Empereur des Romains toujours Auguſte, Roy de Germanie, Hongrie, Boheme, Dalmatie, Croatie, Sclavonie, Archiduc d'Auſtriche, Duc de Burgoigne, Brabant, Styrie, Carinthie, Carniole, &c. Marquis Duc de Moravie, Duc de Luxembourg, de la Haute, & Baſſe Sileſie, Wirtemberg, & Teck, Prince de Suabe, Comte de Hapsbourg, Tyrol, Ferret, Kybourg, & Goritie, Landgrave d'Alſace, Marquis du Saint Empire, de Burgow; de la Haute, & Baſſe Luſatie, Seigneur de la Marche Sclavonique, du Port de Naon, & Salines, &c. Nous reconnoiſſons, & faiſons ſçavoir à tous par la teneur de ceſte, que comme dernierement les Reverendiſſimes, & Sereniſsimes Leopold Guilleaume, Archiduc d'Auſtriche, Duc de Bourgoigne, Adminiſtrateur du Magiſtrat en Pruſſe, Maiſtre de l'Ordre Teuthonique parmi l'Allemagne, & Italie, Eveſque de Strasbourg, Halberſtad, Paſſau, & Olmits, Adminiſtrateur des Dioceſes de Murbac, Luden, Comte de Hapsbourg, & Tyrol, Gouverneur, & Capitaine General des Pays-Bas pour le Sereniſsime, &

FErdinando III., por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, &c. Marquès Duque de Moravia, Duque de Luxembourg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Imperio, de Burgow, de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de la preſente, que por quanto los Reverendiſsimos, y Sereniſsimos Leopoldo Guillermo, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Adminiſtrador del Magiſtrado en Pruſia, Maeſtre del Orden Teuthonico entre Alemania, è Italia, Obiſpo de Strasburg, Halberſtad, Paſſau, y Olmitz, Adminiſtrador de las Dioceſis de Murbac, y Luden, Conde de Habſpurg, y de Tirol, Gobernador, y Capitan General de los Paìſes Baxos por el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Ca-

AÑO 1654. Abr. 10.

& Tres-puiſſant Roy Catholique des Eſpagnes, noſtre tres-cher Frere, & Prince d'une part, & Maximilien Henri, Archeveſque de Cologne, Archi-cancellier du Sainct Empire Romain par l'Italie, Eveſque de Liege, & Hildesheim, Prevoſt de Berchteſgade, Comte Palatin du Rhin, & Duc des deux Bavieres, Prince Electeur, & noſtre tres-cher Couſin d'autre part: auroient d'un coſté, & d'autre delegué certains Conſeillers, & Plenipotentiaires, pour traicter amiablement ſur quelques differens concernans la Paix, & repos des Provinces Royales du Pays-Bas, & Electorales de Cologne; & enfin, que par une faveur ſpeciale de Dieu, le ſuſdit Traicté auroit non ſeulement eſté conclud par les meſmes Deleguez en la Ville de Tillemont, & ratifié au temps prefix par les deux Princes deleguans ſuſdits: mais auſsi que pour plus grande force, & fermeté, il auroit auſsi eſté agi de noſtre Ratification ulterieure, & de celle du Sereniſsime, & Tres-puiſſant Roy Catholique des Eſpagnes, ſuivant la teneur dudit Traicté qui s'enſuit.

Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Hermano, y Primo, de una parte; y Maximiliano Henrique, Arzobiſpo de Colonia, Archicancillèr del Sacro Romano Imperio por la Italia, Obiſpo de Lieja, y de Hildesheim, Preboſte de Berchteſgade, Conde Palatino del Rhin, y Duque de las dos Bavieras, Principe Elector, y nueſtro muy amado Primo, de otra, han delegado ultimamente de ambas partes ciertos Conſejeros, y Plenipotenciarios para tratar amigablemente ſobre algunas diferencias concernientes à la Paz, y quietud de las Provincias Reales del Païs Baxo, y Electorales de Colonia; y finalmente, por favor eſpecial de Dios, no ſolo ſe ha concluìdo el referido Tratado por los miſmos Diputados en la Ciudad de Tillemont, y ratificado en el tiempo ſeñalado por los dos Principes arriba dichos; ſino que tambien para mayor fuerza, y firmeza ſe ha tratado juntamente de nueſtra Ratificacion ulterior, y de la del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, ſegun el ſiguiente tenor del dicho Tratado:

AÑO 1654. Abr. 10.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 233.)

Et parce que non ſeulement noſtre Ambaſſadeur, l'Illuſtre, & Magnifique Jean Richard, Comte, & Seigneur de Starembergh, & Wildtberg, noſtre Conſciller de Guerre, Chambellan, & Colonel, eſtant requis des Parties, a le ſuſdit Inſtrument confirmé de ſon Seel, & ſigné de

Y por quanto nueſtro Embaxador el Iluſtre, y Magnifico Juan Ricardo, Conde, y Señor de Staremberg, y Wildtbergh, nueſtro Conſejero de Guerra, Camarero, y Coronèl, ſiendo requerido de las Partes, no ſolo ha corroborado el referido Inſtrumento con ſu Sello, y fir-

Año 1654. Abr. 10.

de ſa main ; attendant que noſtre Ratification s'enſuive : mais qu'à preſent auſsi Nous ſommes humblement ſuppliez par ledit Reverendiſsime, & Sereniſsime Archeveſque de Coloigne, que Nous daignions noſtre Ratification (de laquelle eſt fait mention au prenommé Inſtrument) benignement accorder, & depeſcher, ne voulans rien omettre de noſtre part de ce qu'il convient pour l'obſervation entiere du meſme Traicté ; Nous l'avons approuvé, ratifié, & confirmé de noſtre Authorité Imperiale, en tous ſes poincts, clauſes, & articles, en tant qu'il nous touche ; & par les preſentes l'approuvons, ratifions, & confirmons, promettans en foy, & parole d'Empereur, pour Nous, & nos Succeſſeurs, de ne contrevenir jamais audit Traicté, & Convention, ny permettre qu'il y ſoit par aucun autre contrevenu. En teſmoin dequoy, Avons commandé que ces preſentes ſignées de noſtre main ſoient corroborées de noſtre Seel Imperial. Donné en noſtre Cité Imperiale de Ratisbone le 10. d'Avril 1654. De nos Regnes, Romain l'an 18., d'Hongrie le 29., & de Boheme le 27.

Ainſi ſigné.

FERDINANDUS.

Et plus bas.

Vt. FERDINANDUS, COMES CURTIUS.

Et encor plus bas.

Ad mandatum S. C. M. proprium.

J. WALDERODE.

firmadole de ſu mano, eſperando, que ſe ſiga nueſtra Ratificacion ; ſino que al preſente tambien ſe nos ſuplica humildemente por dicho Reverendiſsimo, y Sereniſsimo Arzobiſpo de Colonia, que nos dignemos de conceder, y deſpachar benignamente nueſtra Ratificacion, (de que ſe hace mencion en el citado Inſtrumento) no queriendo omitir de nueſtra parte nada de aquello que conviene para la total obſervancia del miſmo Tratado, le hemos aprobado, ratificado, y confirmado de nueſtra authoridad Imperial en todos ſus puntos, clauſulas, y articulos en quanto nos toca; y por las preſentes le aprobamos, ratificamos, y confirmamos: prometiendo en fé, y palabra de Emperador, por Nos, y nueſtros Succeſſores, no contravenir jamàs à dicho Tratado, y Convencion, ni permitir que por algun otro ſe contravenga. En teſtimonio de lo qual hemos mandado corroborar con nueſtro Sello Imperial las preſentes, firmadas de nueſtra mano. Dada en nueſtra Ciudad Imperial de Ratisbona à 10. de Abril de 1654. De nueſtro Reynado de Romanos el 18., del de Hungria el 29., y del de Bohemia el 27.

Firmado aſsi.

FERDINANDO.

Y mas abaxo.

Vt. FERDINANDO, CONDE CURCIO.

Y deſpues.

Por mandado proprio de la S. M. C.

J. WALDERODE.

RATIFI-

AÑO 1654. Abr. 23. *RATIFICACION, y APROBACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado ajuſtado entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Electòr de* COLONIA, *y Obiſpo, y Principe de* LIEJA, *en* 17. *de Marzo de* 1654.: *hecha en Madrid à* 23. *de Abril de eſte miſmo año.* [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto el Sereniſsimo Archiduque Leopoldo Guillermo, mi Primo, mi Gobernador, y Capitan General de mis Paìſes Baxos de Flandes, con ſu chriſtiano, y piadoſo zelo, y con particular deſeo de atajar los inconvenientes que podian ſeguirſe à mis Vaſſallos, y Subditos de mis Paìſes Baxos de Flandes, como tambien à los del Iluſtriſsimo Señor Maximiliano Henrique, Arzobiſpo de Colonia, Principe, y Electòr del Sacro Romano Imperio, del Paìs, y Obiſpado de Lieja, por cauſa de los daños que dichos Subditos havian recivido, y recivian de las Tropas de Infanteria, y Cavalleria del Duque de Lorena, y Principe de Condè, que ſe havian alojado, y eſtaban alojadas en dicho Paìs; y que de aqui adelante no ſucedan eſtos, ni otros inconvenientes de eſte genero; diò Poder, y Plenipotencia en toda forma al Principe de Ligni, Cavallero de la Inſigne Orden del Tuſon de Oro, y General de la Cavalleria de mi Exercito; y à Aguſtin Navarro Burena, Cavallero de la Orden de Santiago, del mi Conſejo, Regente del de Aragon, y Secretario de Eſtado, y Guerra en Flandes, para que pudieſſen ajuſtar, y ajuſtaſſen con el Conde de Furſtemberg, Hailigemberg, Lantzgravio en Bohr, y Canonigo de la Igleſia Metropolitana de Colonia; y Juan Tabollet, Canonigo, y Arcediano de la Cathedral de Hasbanies, (a) Plenipotenciarios nombrados por el dicho Principe Electòr para el miſmo efecto; lo que para remedio de los daños dichos adelante ſe huvieſſe de obſervar, y guardar; à cuyo fin, haviendoſe juntado para tratar de lo dicho los dichos Plenipotenciarios, acordaron, ajuſtaron, y ſe convinieron en la Capitulacion, cuyo tenor à la letra es como ſe ſigue.

(Es la miſma que queda pueſta en eſta Parte, pag. 233.)

Y haviendo Yo viſto, examinado, y hecho examinar dicha Capitulacion, y parecidome, que todo lo contenido en ella es juſto, y conveniente, y que ſe debe obſervar, executar, y guardar à la letra por ambas Partes, por convenir aſsi al ſervicio de Dios nueſtro Señor, bien, quietud, ſoſsiego, y deſcanſo de mis Subditos de mis Paìſes Baxos de Flandes, como tambien à los del dicho Principe Electòr; Yo,

(a) Debe decir: *Haſpengaw.*

Año 1654. *Abr.* 23. por lo que à mì toca, deſde luego loo, apruebo, y ratifico lo contenido en dicha Capitulacion; y prometo en fé, y palabra de Rey de hacerla obſervar, y guardar inviolablemente, y de no ir, ni venir contra ſu tenor, ni parte de ella, aora, ni en ningun tiempo. Para firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (a) Año 1654. *Abr.* 23.

May. 5. *APROBACION hecha por el* Rey Christianissimo *del Tratado ajuſtado en* 17. *de Marzo de* 1654. *entre el Señor Archiduque* Leopoldo, *Gobernador de los* Païses Baxos *por* S. M. Catholica; *y el Señor* Maximiliano Henrique, *Elector de* Colonia, *y Obiſpo, y Principe de* Lieja: *dada en Paris à* 5. *de Mayo del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 73. En *Frances.*] *May.* 5.

LOUYS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Noſtre tres-cher, & tres-aymé Couſin l'Archeveſque de Cologne, Prince Electeur du Sainct Empire, Eveſque, & Prince de Liege, & Hildesheim, Comte Palatin du Rhin, & Duc des deux Bavieres, nous a faict repreſenter, qu'il a eſté conclu, & ſigné un Traicté, dont copie va icy attachée ſous le Contreſeel de noſtre Chancellerie, entre luy, & noſtre tres-cher, & tres-aymé Couſin Leopold Guilliaume, Archiduc d'Auſtriche, Gouverneur des Pays-Bas, au nom du Roy Catholique, pour la Neutralité del Eveſché, & Pays de Liege; par le ſecond, & troiſieſme article duquel il eſt dit; qu'afin qu'elle puiſſe eſtre mieux obſervée, ledit Seigneur Archiduc, audit nom, decla-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Arzobiſpo de Colonia, Principe Elector del Sacro Imperio, Obiſpo, y Principe de Lieja, y de Hildeſheim, Conde Palatino del Rhin, y Duque de las dos Bavieras, nos ha hecho repreſentar, que ſe ha concluìdo, y firmado un Tratado, cuya copia và aqui inſerta baxo el Contraſello de nueſtra Cancelarìa, entre S. A. y nueſtro muy charo, y muy amado Primo Leopoldo Guillermo, Archiduque de Auſtria, Gobernador de los Païſes Baxos en nombre del Rey Catholico, para la Neutralidad del Obiſpado, y Païs de Lieja; en cuyos Articulos II. y III. ſe dice, que para que pueda obſer-

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de tres planas, eſcritas en un pliego de marca comun.

AÑO 1654. May. 5.

clare, & promèt de ne ſouffrir qu'il ſoit exercé aucun acte d'hoſtilité dans l'eſtendüe dudit Pays, entre les Subjets du Roy Catholique, & les noſtres: pourveu que Nous faiſons obſerver la meſme choſe de noſtre part; & conſent pareillement, que les Liegeois qui auront ſervi dans les Trouppes de l'une, ou l'autre Couronne, ne ſoient point obligez de prendre des abolitions de celle contre laquelle ils auront porté les armes, lors qu'ils vouldront ſe retirer en leur Païs; a condition auſsi, que Nous faiſsions une pareille declaration, que Nous y donnons les mains. Surquoy noſtre dit Couſin l'Electeur de Cologne nous ayant fait faire inſtance par le Seigneur de Liverlos, Chanoine de l'Egliſe de Liege, ſon Envoyé vers Nous, d'agréer l'execution deſdits articles.

ſervarſe mejor, dicho Señor Archiduque, en el referido nombre, declara, y promete no permitir, que ſe haga ningun acto de hoſtilidad, en la extenſion de dicho Païs, entre los Vaſſallos del Rey Catholico, y los nueſtros, con tal que hagamos obſervar lo miſmo de nueſtra parte: y conſiente tambien, que los de Lieja, que huvieren ſervido en las Tropas de una, ù otra Corona, no eſtèn obligados à ſolicitar indulto de aquella contra quien huvieren tomado las armas, quando quieran retirarſe à ſu Païs; con la condicion aſsimiſmo de que Nos hagamos igual declaracion, y démos la mano à ello; ſobre lo qual haviendo mandado hacernos inſtancia nueſtro dicho Primo el Electo de Colonia por el Señor de Liberlos, Canonigo de la Igleſia de Lieja, ſu Embiado à Nos, para que aceptaſſemos la execucion de dichos Articulos.

AÑO 1654. May. 5.

Comme Nous avons toûjours eu à cœur, ce que nous avons crû eſtre de la ſatisfaction de noſtre dit Couſin, & de l'avantage de ſes Eſtats, particulierement de ſon Eveſché, & Pays de Liege, ainſi que nous luy en avons donné des marques en toutes les rencontres, qui s'en ſont offertes: Nous avons bien voulu en cette-ci luy faire connoiſtre que nous perſiſtons dans les meſmes ſentimens, & que nous n'avons pas de moindres diſpoſitions, que nous en avons eû par le paſſé, à embraſſer ce que nous eſtimons devoir

Por quanto Nos ſiempre hemos deſeado de corazon lo que hemos creido ſer de la ſatisfaccion de nueſtro dicho Primo, y ventajoſo à ſus Eſtados, particularmente à ſu Obiſpado, y Païs de Lieja, como ſe lo hemos manifeſtado en todas las ocaſiones que ſe han ofrecido, hemos querido en eſta darle à conocer, que perſiſtimos en las miſmas intenciones, y que no tenemos menores diſpoſiciones que las que hemos tenido en lo paſſado para abrazar lo que juzgamos que

Año 1654. May. 5. *voir aſſeurer la tranquillité de ſes Subjets dudit Pays, & à lever toute ſorte de pretexte de la troubler. Ces cauſes, & autres conſiderations à ce nous mouvantes, de l'advis de la Royne noſtre tres-honorée Dame, & Mere, & pluſieurs Princes, Ducs, Pairs, & Officiers de noſtre Couronne, & autres Grands, & Notables Perſonnages de noſtre Conſeil, Nous avons conſenti, & conſentons leſdits articles ci-deſſus enoncez, & en tant que beſoin eſt, ou ſeroit, les avons agréez, & approuvez, agreons, & approuvons par ces preſentes ſignées de noſtre main. Promettans en foy, & parole de Roy, de les entretenir, & faire garder, & obſerver inviolablement, ſelon leur forme, & teneur, ſans jamais aller, ni venir directement, ou indirectement au contraire; à la charge toutesfois, que noſtre dit Couſin l'Electeur de Cologne nous fera rapporter la Ratification du Roy Catholique, de tous, & chacun les articles dudit Traicté, trois ſemaines apres l'expiration du temps, auquel noſtre dit Couſin l'Archiduc d'Auſtriche a promis de la luy fournir, car tel eſt noſtre plaiſir. En témoin de quoy nous avons fait mettre nôtre Scel auſdites preſentes.*

Donné à Paris le cinquiéme jour de May, l'an de grace mil ſix cens cin-

Año 1654. May. 5. ha de aſſegurar la tranquilidad de ſus Subditos de dicho Païs, y para quitar qualquier pretexto de turbarla. Por eſtas cauſas, y otras conſideraciones, que à ello nos mueven, con el dictamen de la Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, y de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nueſtra Corona, y otros grandes, y diſtinguidos Perſonages de nueſtro Conſejo, hemos conſentido, y conſentimos en los Articulos enunciados arriba; y en quanto es, ò fuere neceſſario los hemos aceptado, y aprobado, aceptamos, y aprobamos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano: prometiendo en fé, y palabra de Rey mantenerlos, y hacerlos guardar, y obſervar inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente; pero con la condicion de que nueſtro dicho Primo el Elector de Colonia nos haga traer la Ratificacion del Rey Catholico de todos, y cada uno de los Articulos de dicho Tratado tres ſemanas deſpues de cumplido el termino en que nueſtro dicho Primo el Archiduque de Auſtria ha prometido darſela, pues aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas preſentes.

Dada en Parìs à cinco de Mayo de mil ſeiſcientos cinquenta y qua-

AÑO 1654. May. 5.

cinquante quatre, & de noſtre Regne l'onziéme.
Signé.

LOUIS.

E ſur le reply.

Par le Roy.

DE LOMENIE.

Et y eſtoit appendu le grand Scel en cire jaune, à coſté étoit le Contreſeel de la Chancellerie, qui attache le Traicté de Tillemont.

quatro, y de nueſtro Reynado el XI.
Firmado.

LUIS.

Y en el doblèz.

Por el Rey.

DE LOMENIE.

Y eſtaba pendiente el gran Sello en cera amarilla; y al lado el Contraſello de la Cancelaria, que ata el Tratado de Tillemont.

AÑO 1654. *May.* 5.

Jul. 10. *TRATADO de PAZ, CONFEDERACION, y COMERCIO entre* OLIVERIO CROMUEL, *Protector de la Republica de* INGLATERRA; *y* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *por el qual ſe eſtipula, entre otras gravoſas condiciones, la libre Navegacion, y Comercio de* INGLESES *en el* BRASIL, *è* INDIAS OCCIDENTALES, *y* ORIENTALES *del miſmo Reyno: hecho en Weſtminſter à* 10. *de Julio de* 1654. (a) [Londorpio, Acta publica, Tom. III. pag. 903. En *Latin.*]

Jul. 10.

I.

UT ſit bona, vera, ac firma Pax inter Rempub. Angliæ, & Seren. Portugalliæ Regem, & inter Regiones, Terras, Regna, Dominia, & Principatus ſub utrorumque Ditione poſitos, Populoſque ſubjectos, Incolaſque eorum, cujuſcumque conditionis, dignitatis, & gradus ſint, tàm per Terram, quàm per Mare, Flumina, & Aquas dulces; ita ut prædicti Populi, & Subjecti ſibi invicem favore, & auxilio eſſe, ſtudiis mutuis, ac honeſto affectu ſe utrinque tractare habeant: neutraque

I.

QUE havrà una verdadera, y firme Paz entre la Republica de Inglaterra, y el Sereniſsimo Rey de Portugal, y entre ſus Provincias, Tierras, Reynos, Dominios, y Principados ſujetos al dominio de ambos, y ſus Pueblos, Subditos, y Habitantes, de qualquier condicion, dignidad, y grado que ſean, aſsi por Tierra, como por Mar, Rios, y Aguas dulces; de modo, que los ſobredichos Pueblos, y Subditos deban favorecerſe, y ayudarſe reciprocamente,

y

(a) Aunque eſte Tratado ſe halla tambien en el *Cuerpo Diplomatico* de *Dumont*, Tom. VI. pag. 82. y en la *Coleccion* de *Ayzema*, Tom. VIII. pag. 134. en Idioma Latino, ſe ha preferido el texto de *Londorpio*, por eſtàr mas correcto.

AÑO 1654. Jul. 10.

que dictarum Partium , earumve Populus , Subjecti , vel Incolæ quicquam agant , vel attentent contra alterutrum ullo in loco , ſive in Terra, ſive in Mari, ſive in Portubus, Fluminibusvè alterutrius , nec alicui Bello, Concilio , vel Tractatui in alterutrius damnum conſentiat , vel adhæreat, neque alterutrius rebelles , profugoſvè ullis alterius Terris , Regnis , Dominiis , Portubus , finibus , tecto , Hoſpitiovè recipiat.

y tratarſe con mutuo amor , y honeſto afecto ; y ninguna de las dichas Partes , ò ſu Pueblo , Subditos , ò Habitantes , harà , ò intentarà coſa alguna contra la otra en ningun lugar , por Tierra , ò por Mar , ò en los Puertos , ò Rios de la otra ; ni conſentirà , ò adherirà à alguna Guerra , Conſejo , ò Tratado en perjuicio ſuyo ; ni admitirà , ù hoſpedarà en ſus reſpectivas Tierras , Reynos , Dominios , Puertos , ò Límites , à los rebeldes , ò prófugos de la otra.

AÑO 1654. *Jul.* 10.

II.

Uti inter Remp. Angliæ , & Regem Portugalliæ , eorumque Populos, Subjectos , Incolaſque , tàm per Terram , quàm per Mare , Flumina , & Aquas dulces , in omnibus , & ſingulis Regionibus , Terris , Dominiis, Territoriis , Provinciis , Inſulis , Coloniis , Urbibus , Oppidis, Pagis, Portubus , & finibus ſit liberum Commercium , quibus in locis Commercium , aut antea fuit , aut nunc eſt, ita ut abſque ullo ſalvo-conductu, aliaque licentia generali , aut ſpeciali , tàm per Terram , quàm per Mare, Flumina , & Aquas dulces , Populus, Subjecti , Incolæque alterutrius poſſint in prædicta Dominia , & Regna omnes eorum Urbes , Oppida , Portus, Littora , Sinus , locaque venire , intrare , & navigare, & cum plauſtris, equis , ſarcinis , navigiis , tàm onuſtis , quàm onerandis merces importare , emere , vendere , in iiſdem quantùm voluerint commeatum , reſque

II.

Que havrà libre Comercio entre la Republica de Inglaterra , y el Rey de Portugal , y ſus Pueblos, Subditos , y Habitantes , aſsi por Tierra , como por Mar , Rios , y Aguas dulces , en todos , y cada uno de los Paìſes , Tierras , Dominios , Territorios, Provincias , Islas, Colonias, Ciudades , Villas, Aldèas, Puertos , y Límites , en donde anteriormente le huvo , ò al preſente le hay ; de manera , que el Pueblo, Subditos , y Habitantes de ambas partes , puedan ir , entrar , y navegar à los ſobredichos Dominios , y Reynos, y à todas ſus Ciudades, Villas , Puertos , Playas , Enſenadas, y Lugares , aſsi por Tierra , como por Mar , Rios , y Aguas dulces, ſin algun Salvoconducto , ni otra Licencia general , ò eſpecial ; y llevar mercaderias con ſus carros , cavallos , cargas , y embarcaciones, aſsi cargadas , como por cargar;

com-

AÑO 1654. Jul. 10.

que ad victum, ac profectionem neceſſarias juſto pretio ſibi parare, reficiendis Navigiis, & Vehiculis propriis, vel conductis, aut commodatis operam dare, atque inde cum bonis, mercibus, aliiſque rebus quibuſcumque cum eadem libertate diſcedere, indeque ad Patrias proprias, vel alienas, quomodocumque velint, & ſine impedimento exire, ſalvis tamen utriuſque Loci Legibus, & Statutis omnibus.

comprar, y vender, proveerſe en ellos, à juſto precio, de todos los viveres que quiſieren, y de las demàs coſas neceſſarias para el ſuſtento, y viage; reparar ſus Navios, y carros proprios, alquilados, ò preſtados; y ſalir de ellos con la miſma libertad, con ſus bienes, mercaderias, y demàs coſas qualeſquiera; y deſde alli partir à ſus proprios Paiſes, ò à los de otros, de qualquier modo que quieran, y ſin impedimento; pero quedando ſalvas todas las Leyes, y Eſtatutos de ambas Partes.

AÑO 1654. Jul. 10.

III.

Uti Populi, Incolæque hujus Reipub. quodlibet genus mercium, bonorum, & mercimoniorum coemere, iiſque uti fruique poſſint in Regnis, Provinciis, Territoriis, Inſuliſque Regis Portugalliæ prima coemptione, ſive particulatim, ſive quocumque numero, aut mole, quando, & quocunque loco libuerit, neque à propolis, aut monopolis ea mercari cogantur, neque pretio definito circumſcribantur: poſſint item pro libitu vendere, negotiari, libereque tranſportare qualibet bona, merces, & mercimonia, ex prædictis Regnis, & Dominiis, ſolventes dumtaxat Portoria, & Tributa Conſulatus, pro bonis exportatis debita, prout ſoluta erant decimo die Martii ſt. vet. vigeſimo autem ſt. novi, anno milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo

eſtilo nuevo, en el año de 1653.,

III.

Que los Pueblos, y Habitantes de eſta Republica, podràn comprar qualquiera eſpecie de mercaderias, bienes, y generos, por mayor, ò por menor, en qualquier numero, ò porcion, quándo, y en qualquier lugar que quiſieren, ſin que ſe les obligue à comprarlos à Mercaderes, ò Regatones, ni ſe les ponga precio ſeñalado; y uſar, y gozar de ellos en los Reynos, Provincias, Territorios, è Islas del Rey de Portugal; y aſsimiſmo podràn, ſegun les pareciere, vender, comprar, y tranſportar libremente qualeſquiera bienes, mercaderias, y generos de los ſobredichos Reynos, y Dominios, pagando ſolamente los Portazgos, y tributos del Conſulado, debidos por la extraccion de los bienes, ſegun ſe pagaban el dia 10. de Marzo, eſtilo antiguo, y 20., eſtilo de Inglaterra: y por lo que toca

Año 1654. Jul. 10.

mo tertio ſtilo Angl. Quantum vero ad emptiones, & venditiones mediantibus Proxenetis, dictus Populus hujus Reip. iiſdem Libertatibus, Privilegiis, & Exemptionibus cum ipſis Portugallis fruetur, & utetur: neque in cæteris actionibus eorum, aut contractibus durius cum ipſis agetur, quam cum ipſis Nativis, & Indigenis, utque antiquum forale dictum, omniaque Privilegia, & Immunitates Anglis ullo tempore ab omnibus, ulliſve Portugalliæ Regibus antehac conceſſæ, Edicto confirmentur, quo Populi, Incolæque prædictæ Reipub. illis frui poſsint una cum omnibus aliis Privilegiis, atque Immunitatibus quæ ulli Nationi, Regno, aut Reip. prædicto Portugalliæ Regi Fœderatæ, vel jam ſunt, vel poſthac erunt conceſſæ.

toca à la compra, y venta por medio de Corredores, gozarà, y uſarà el dicho Pueblo de eſta Republica de las miſmas Libertades, Privilegios, y Exempciones que los Portugueſes; y en ſus demàs acciones, y contratos ſe les tratarà tan favorablemente como à los proprios Naturales, y Habitantes; y ſe les confirmaràn por Edicto el antiguo Privilegio llamado *Foral*, y todos los Privilegios, è Immunidades anteriormente concedidas à los Ingleſes, en qualquier tiempo, por todos, ò algunos de los Reyes de Portugal, para que los Pueblos, y Habitantes de la mencionada Republica puedan gozar de ellas, juntamente con todos los demàs Privilegios, è Immunidades que yà ſe han concedido, ò en adelante pudieren concederſe à qualquier Nacion, Reyno, ò Republica Confederada con el ſobredicho Rey de Portugal. Año 1654. Jul. 10.

IV.

Uti quotieſcumque Populi, Incolæque hujus Reipub. Naves ſuas ullos ad Portus Regni Luſitaniæ appulerint, dicti Populi, Incolæque ne cogantur à Miniſtris, Officialibus, & Subjectis prædicti Regis onerare, aut imponere in Naves ſuas alias ſpecies, aut qualitates bonorum, & mercium quam iiſdem placuerit; neve dum illic morabuntur plures duobus ad ſummum Cuſtodibus, aut Officialibus eorum Navibus præficiantur. In quibus exonerandis nulla inanis erit cunctatio. Et ſi dictæ Naves, & Navi-

IV.

Que ſiempre que los Pueblos, y Habitantes de eſta Republica lleguen con ſus Navios à algunos Puertos del Reyno de Portugal, los dichos Pueblos, y Habitantes no ſeràn obligados por los Miniſtros, Oficiales, ni Subditos del ſobredicho Rey à cargar, ò poner à bordo de ſus Navios otra eſpecie, ò naturaleza de bienes, y mercaderias que las que quiſieren; ni mientras ſe mantuvieren alli ſe deſtinaràn para ſus Navios mas de dos Guardas, ù Oficiales, à lo mas, ſin que haya alguna

AÑO 1654. Jul. 10.

vigia ſiccis mercibus onuſta intra decem dierum ſpatium, Naveſque, & Navigia Piſcibus, & commeatu referta intra ſpatium quindecim dierum non exonerentur poſtquam Portum intraverint, non tamen ſolvere tenebuntur ullum ſtipendium, argenti ſummam, aliamvè mercedem dictis Cuſtodibus, ſeu Officialibus, nec eorum gratia aliquid amplius impendent, quam pro decem, & quindecim diebus illi reſpective prædictis.

alguna dilacion en la carga de los Navios. Y ſi los dichos Navios, y Embarcaciones, cargadas de mercaderias ſecas, no fueren deſcargadas dentro del termino de diez dias; y los Navios, y Embarcaciones cargadas de peces, y viveres dentro del de quince dias, deſpues que hayan entrado en el Puerto; no eſtaràn obligados à pagar ningun eſtipendio, dinero, ù otra coſa à los dichos Guardas, ù Oficiales; ni à contemplacion de ellos gaſtaràn alguna coſa mas que por los dichos diez, y quince dias reſpectivamente.

AÑO 1654. Jul. 10.

V.

Si contigerit Subditos Seren. Regis Portugalliæ, alioſvè inter Regna, & Ditiones prædicti Regis, eorumvè merces, & bona à Curiæ Inquiſitionis Officio, ejuſdemvè Judicibus, aut Miniſtris, aut à Regis Fiſcale capi, ſiſti, aut occupari, qui ulli ex Populo hujus Reip. debitores æris ſunt, vel erunt, prædicta debita ex bonis, & mercibus prædictis integrè ſolvantur intra ſex menſes poſt nexum, vel occupationem prædictam proximè ſequentes, ſine impedimento, aut moleſtia à dicta Curia, ejuſvè Judicibus, aut Miniſtris; quod ſi inter prædicta bona, & merces ita captas, & occupatas aliqua bona, & merces dicti Populi, & Incolarum in ſpecie extiterint eadem dictis iiſdem illico reſtituantur.

V.

Si ſucediere que los Subditos del Sereniſsimo Rey de Portugal, ù otros dentro de los Reynos, y Provincias del ſobredicho Rey, ò ſus mercaderias, y bienes, ſean tomados, embargados, ù ocupados por el Oficio del Tribunal de la Inquiſicion, por ſus Jueces, ò Miniſtros, ò por el Fiſcal del Rey; aquellos del Pueblo de eſta Republica, que ſon, ò fueren deudores, pagaràn enteramente las ſobredichas deudas de los bienes, ò mercaderias arriba dichas, dentro de ſeis meſes proximo ſiguientes deſpues del referido embargo, ù ocupacion, ſin que ſe les cauſe impedimento, ò moleſtia por el dicho Tribunal, ò por ſus Jueces, ò Miniſtros: y ſi entre los ſobredichos bienes, y mercaderias, aſsi tomadas, y embargadas, huviere en ſér algunos bienes, y mercaderias del dicho Pueblo, y Habitantes, ſe les reſtituiràn immediatamente.

Uti

Año 1654. Jul. 10.

VI.

Uti Capitanei, Magiſtri, Officiarii, & Nautæ Navium hujus Reipub. ullorumvè ejus Populorum ne intendant lites, nevè moleſtiam ullam exhibeant prædictis Navibus, aut Populo hujus Reipub. intra Regna, & Ditionem Regis Portugalliæ, ſtipendii, ſive ſalarii ſui nomine, hoc obtentu, ſe nempè Romanam Religionem profiteri, nevé ſe hoc, vel alio obtentu in ſervitium Regis Portugalliæ addicant, aliovè modo à Navibus quarum ex contubernio ſunt ſeeedant; quod ſi ea in parte deliquerint, delatis eorum nominibus, ad Naves revertere ab illius loci Magiſtratibus, & Officialibus cogantur, quod ſi reperiri nequeant, Magiſtro illius Navis, aut Navigii eorum veſtimenta, bona, aut ſtipendium retinere ad damnorum reparationem licitum ſit.

VI.

Que los Capitanes, Maeſtres, Oficiales, y Marineros de los Navios de eſta Republica, ò de algunos de ſus Pueblos, no pondràn Pleytos, ni cauſaràn moleſtia alguna à los ſobredichos Navios, ò Pueblo de eſta Republica, dentro de los Reynos, y Dominios del Rey de Portugal, por razon de eſtipendio, ò ſalario, baxo el pretexto de profeſſar la Religion Romana; ni que con eſte, ù otro color entraràn en ſervicio del Rey de Portugal, ni ſaldràn de otro modo de los Navios de cuya Tripulacion fueren: y ſi delinquieren en eſta parte, dandoſe noticia de ſus nombres, ſeràn obligados à bolver à ſus Navios por los Magiſtrados, y Oficiales de aquel lugar; y ſi no pudieren encontrarſe, ſerà lícito al Maeſtre del Navio, ò Embarcacion retener ſus veſtidos, bienes, ò ſalario para la reparacion de los daños.

Año 1654. Jul. 10.

VII.

Uti Conſules qui poſt hac ulla in parte Ditionis Portugalliæ auxilii, aut præſidii causâ Populi hujus Reipub. commorabuntur, à prædicto Domino Protectore deinceps nominentur, & præficiantur, atque ita nominati eandem authoritatem obtineant, atque exerceant, quam ullus Conſul, vel hujus, vel alterius, cujuſcumque Nationis, aut in præſentiarum exercet; aut in poſterum exercebit, in Ditionibus prædicti Regis, quamvis Romanam Religionem

VII.

Que los Conſules, que de aqui en adelante reſidieren en qualquiera parte de los Dominios de Portugal para el auxilio, y defenſa del Pueblo de eſta Republica, ſeràn nombrados, y eſtablecidos de aqui en adelante por el ſobredicho Señor Protector; y que aſsi nombrados tendràn, y exerceràn la miſma authoridad que al preſente exerce, ò en adelante exerciere qualquier otro Conſul de eſta, ò de otra qualquier Nacion en los Dominios del

AÑO 1654. Jul. 10.

nem non profiteantur, ad causas item omnes quæ ad hujus Reipub. Populum spectaverint dijudicandas Judex Conservator deputetur à quo nulla dabitur provocatio, nisi ad Relationis Senatum ubi controversiæ ortæ interpositis appellationibus intra quatuor mensium spatium ad summum finiantur.

del sobredicho Rey, con tal que no professen la Religion Romana: y assimismo se nombrarà un Juez Conservador para conocer de todas las Causas que toquen al Pueblo de esta Republica, del qual no se apelarà sino al Consejo de Relacion, en donde se determinaràn à mas tardar, dentro de quatro meses, los Pleytos que huvieren ocurrido, interpuestas Apelaciones.

AÑO 1654. Jul. 10.

VIII.

Quod si ullus ex Populo hujus Reipub. intra Regna, & Ditionem Serenissimi Regis Portugalliæ, è vivis excesserit, libri rationum, merces, & bona ejusdem; aliorumvè ex Populo hujus Reipub. uti ne capiantur, nevè occupentur ab Judicibus Orphanorum, & Absentium, aut ab eorum Ministris, aut Officialibus, neque eorum jurisdictioni obnoxia erunt, verum uti eadem bona, merces, & rationes iis Institoribus, aut Procuratoribus Anglis tradantur qui eo in loco commorabuntur, à defunctis nominati, vel deputati; quod si is, dum in vivis erat, nullos nominaverit, eadem bona, merces, & rationes ex authoritate Judicis Conservatoris, duobus, pluribusvè Mercatoribus Anglis tradantur, qui pluribus cæterorum Mercatorum suffragiis, eo in loco versantium eligentur, & à Consule Anglicano approbati erunt, datâ prius Cautione per idoneos Fidejussores, ab eodem Consule appro-

VIII.

Que si muriere alguno del Pueblo de esta Republica dentro de los Reynos, y Dominios del Serenissimo Rey de Portugal, no se tomaràn, ni embargaràn por los Jueces de los Huerfanos, y Ausentes, ò por sus Ministros, ù Oficiales, ni estaràn sujetos à su jurisdiccion, los Libros de Quentas, mercaderias, y bienes suyos, ò de otros del Pueblo de esta Republica; sino que los dichos bienes, mercaderias, y Quentas se entregaràn à aquellos Apoderados, ó Procuradores nombrados, y diputados por los difuntos, que residieren en aquel lugar: y si éste, mientras vivio, no nombrò ningunos, los dichos bienes, mercaderias, y Quentas se entregaràn por authoridad del Juez Conservador à dos, ò mas Mercantes Ingleses, los quales seràn elegidos à pluralidad de votos de los demàs Mercantes, que residieren en dicho lugar, y aprobados por el Consul de Inglaterra, dàndose antes fianza por competentes Fiadores, que han de ser aprobados por el mismo

Año 1654. Jul. 10.

approbandos, de iisdem bonis, mercibus, & rationibus legitimis dominis, aut eorum veris Creditoribus restituendis; & bona quæ defuncti esse constiterit, tradentur Hæredibus, Executoribus, vel Creditoribus ejusdem.

Consul, de restituir los referidos bienes, mercaderias, y Quentas à los legitimos dueños, ò à sus verdaderos Acreedores; y los bienes que constáre ser del difunto, se entregaràn à sus Herederos, Executores, ò Acreedores.

Año 1654. Jul. 10.

IX.

Uti nec Portugalliæ Rex, nevè ullus ex Ministris ejus detineat, arrestet, nexuvè occupet ullos Mercatores, Naucleros, Gubernatores, Nautasvè, eorumvè Naves, merces, aliavè bona, quæ vel hujus Reipub. vel ullius ex Populo ejus fuerint, sive ad belli, sive alios quoscumque usus, nisi Dominus Protector, aut ii ad quos illæ Naves, bonaque pertinuerint, ea de re prius moneantur, suumque assensum præbuerint; verum ut prædictæ Naves, homines, ac bona possint liberè sine ullo à prædicto Rege, ullisvè ejus Ministris impedimento, ab illis Portubus, ac Ditionibus dicti Regis suo arbitratu discedere, utque venditio mercium, bonorumque Populi hujus Reipub. ne prohibeatur differaturvè hoc obtentu, Regi nimirum iis opus esse, per causamvè aliam quamcumque, nequè ad usum Regis avertantur, aliosvè ad usus quoscumque nisi illi quorum interest assenserint.

IX.

Que ni el Rey de Portugal, ni alguno de sus Ministros, detendrà, embargarà, ò prenderà à algunos Mercantes, Pilotos, Patrones, ò Marineros, ò sus Navios, mercaderias, y demàs bienes, que sean de esta Republica, ò de alguno de su Pueblo, ò para el uso de la Guerra, ò para otros qualesquiera usos, sin que el Señor Protector, ò aquellos à quienes pertenecieren los dichos Navios, y bienes, sean antes informados sobre esto, y dèn su consentimiento; sino que los sobredichos Navios, hombres, y bienes, podràn salir libremente, y à su arbitrio de los dichos Puertos, y Dominios del mencionado Rey, sin el menor impedimento de èl, ò de alguno de sus Ministros; ni se prohibirà, ò diferirà la venta de las mercaderias, y bienes del Pueblo de esta Republica con el pretexto de tener necesidad de ellos el Rey, ò por qualquiera otra causa; ni se aplicaràn à su uso, ò à otros qualesquiera, sin el consentimiento de aquellos à quienes tocaren.

X.

Uti Populus Reipub. Angliæ in Na-

X.

Que el Pueblo de la Republica

AÑO 1654. Jul. 10.

Navibus ſuis, omnes res, bona, & merces, cujuſcumque generis fuerint, etiam arma, annonam, aliavè ſimilia è Portubus, & Dominiis dictæ Reipub. aliiſvè Portubus, & Dominiis quibuſcumque, dummodò immediatè ex Portubus Portugalliæ, ejuſvè Ditionum ne ſint exportata, ad quoſcumque Portus, & Territoria Regis Caſtellæ tranſvehenda, liberè exportare poſsint, utque Sereniſsimus Rex Portugalliæ ſive Subjecti, per Pignorationes, Repreſſalias, aut aliam quamcumque cauſam, dictas Naves, bona, aut homines ne impediant, quo minus ad Portus, & Territoria dicti Regis Caſtellæ tutò navigare, ibique Commercium habere poſsint, utque Populi hujus Reipub. in Regna, Portus, & Territoria Regis Portugalliæ, tàm arma, frumentum, piſces, quàm alia omnia mercium genera liberè importare poſſint, eaque ſuo arbitratu, vel particulatim, vel integrâ mole vendere, quibuſcumque hominibus, quovè poſſint pretio, nevè à prædicta Majeſt. Regia, ejuſve Miniſtris, Præfectis, Redemptoribus, Monopoliſvè, ab ullavè Camera, juriſdictionevè quacumque privatæ, vel publicæ Curiæ vetentur, circumſcribantur, inhibeanturvè, utque bona, merceſvè, quæ cuſtumas, ſive Portoria modo ſolverunt, in quibuſcumque Majeſt. ſuæ Portubus, liberè tranſvehantur in quoſcumque alios Portus, Locavè dictæ

ca de Inglaterra podrà tranſportar libremente à qualeſquiera Puertos, y Territorios del Rey de Caſtilla, en ſus Navios, todos generos, bienes, y mercaderias de qualquier eſpecie, y aſsimiſmo armas, viveres, y otras coſas ſemejantes, ſacadas de los Puertos, y Dominios de la dicha Republica, ò de otros qualeſquiera Puertos, y Dominios, con tal que no ſean ſacadas immediatamente de los Puertos de Portugal, ò de ſus Provincias; y que el Sereniſsimo Rey de Portugal, ò ſus Subditos no pondràn impedimento alguno, por razon de prendas, repreſſalias, ù otra qualquier cauſa, à los dichos Navios, bienes, ù hombres, ſino que antes podràn navegar con ſeguridad à los Puertos, y Territorios del dicho Rey de Caſtilla, y exercer en ellos el Comercio; y que los Pueblos de eſta Republica podràn llevar libremente à los Reynos, Puertos, y Territorios del Rey de Portugal, aſsi armas, trigo, y peſcado, como qualquier otro genero de mercaderias, y venderlas à ſu arbitrio, por menor, ò por mayor, à qualeſquiera perſonas, y al precio que pudieren, ſin que ſe les vede, limite, ò prohiba por ſu dicha Real Mageſtad, ò por ſus Miniſtros, Gobernadores, Arrendadores, ò Eſtanqueros, ò por alguna Camara, ò Juriſdiccion, qualquiera que ſea, de algun Tribunal privado, ò público: y que los bienes, y mercaderias, que huvieren pagado los derechos, ò Portazgos en qualeſquiera Puertos de S. M., ſe tranſportaràn libremen-

AÑO 1654. Jul. 10.

AÑO 1654. Jul. 10.

dictæ Majest. absque solutione alterius cujuscumque, ceu ulterioris Custumæ, Portorii, ceu argenti summæ, præterquam ejus, quam Lusitani Mercatores solverent, si bona, & merces ad illos pertinuissent.

XI.

Uti Populus, & Incolæ Reipublicæ Angl. liberè, & tutò negotientur, & Commercium habeant, à Portugallia ad Brasiliam, aliaque Conquesta dicti Regis in India Occidentali, & à Brasilia, & dictis Conquestis ad Portugalliam, in omne genus bonis, & mercantiis quibuscumque, exceptis Farinâ, Piscibus, Vino, Oleo, & Ligno Brasilienfi, quibus à Rege interdicitur, per contractum cum Societate Brasilienfi pendentes Jura, & Custumas illas quas alii pendunt, qui in istis Regionibus negotiantur, & proviso quod Naves Anglicanæ conductæ à Lusitanis inter navigandum Classi Lusitanicæ adjungendæ sunt, & quod dictus Populus, & Incolæ ab ullis è dictis Portubus, & Locis in Brasilia, & dictis Conquestis ad quæviscumque Dominia dicti Regis appellentes, Naves suas exonerare, ullavè bona ad Anglos pertinentia exportare non cogentur, verùm Officiales Teloniorum Bona, dum in Navibus sunt, ponderari facient, quò debita pro iis Vectigalia, & Jura solvantur, & quod nullum gravius vectigal, aut tributum, nevè

mente à qualesquiera otros Puertos, ò Lugares de su dicha Magestad, sin pagar otro qualquiera ulterior derecho, Portazgo, ò cantidad, que la que pagarian los Mercantes Portugueses, si les pertenecieſſen à ellos los bienes, y mercaderias.

AÑO 1654. *Jul.* 10.

XI.

Que el Pueblo, y Habitantes de la Republica de Inglaterra negociaràn, y comerciaràn libre, y seguramente desde Portugal al Brasil, y à las demàs Conquistas del dicho Rey en la India Occidental, y desde el Brasil, y las referidas Conquistas à Portugal, en todo genero de bienes, y mercaderias, excepto la harina, pescado, vino, aceyte, y palo del Brasil, que estàn prohibidos por el Rey, por contrato hecho con la Compañia del Brasil, pagando los derechos, è impuestos que pagan los demàs que trafican en aquellas Provincias, y cuidando de que los Navios Ingleses, fletados por Portugueses, se incorporen en su navegacion con la Armada Portuguesa; y de que el dicho Pueblo, y Habitantes, que haviendo salido de algunos de los dichos Puertos, y Lugares del Brasil, y de las referidas Conquistas, llegaren à qualesquiera Dominios del dicho Rey, no sean obligados à descargar sus Navios, ò llevar algunos bienes pertenecientes à Ingleses; sino que los Oficiales de las Aduanas haràn registrar los bienes, mientras estuvieren en los Navios, para que paguen los debidos impues-

AÑO 1654. Jul. 10.

vè major pecuniæ ſumma, vel impenſa exigetur, aut Officialibus Regis ſolvetur, quàm ſi bona in Terram expoſita eſſent, nec in expediendis, & dimittendis dictis Navibus ulla mora trahetur: Et poſtquàm in quæcumque alia Dominia dicti Regis appulerint, ſolutis juribus, & cuſtumis antedictis, dein liberè iter capeſſant ad quemcumque alium Portum, aut Locum, & bona impoſita Navibus Anglis, vel à Subditis dicti Regis, vel ab aliis ad quamcumque partem Dominiorum dicti Regis tranſvehenda nullatenus pendent majores conſuetudines, ſeu diverſa aliqua jura, quam ſi Navibus Luſitanicis eſſent impoſita. Atque etiam uti Populus, & Incolæ Reipub. Angliæ liberè poſſint navigare in Colonias, Inſulas, Regiones, Portus, Diſtrictus, Oppida, Pagos, & Emporia ad Regem Portugallia pertinentia in India Orientali, Guinea, & Inſula St. Thomæ, & alicubi in Oris, & Litoribus, atque inibi commorari, negotiari, & Commercium exercere Terrâ, Mari, Fluminibus, & Aquis dulcibus, in bonis, & mercimoniis quibuſcumque, & omne genus mercantiarum in aliquem Locum, ſeu Regionem eâdem quâ prius libertate tranſvehere, atque etiam eadem quæ ullo ante hac tempore in quovis Tractatu conceſſa fuit, vel Incolis alterius cujuſvis Nationis Fœde-

pueſtos, y derechos; y que no ſe exigirà, ò pagarà à los Oficiales del Rey ninguna Alcavala, ò tributo mas gravoſo, ni mayor cantidad de dinero, ò deſembolſo, que ſi los bienes eſtuvieſſen en tierra; ni ſe uſarà de alguna demora en deſpachar, y deſpedir los dichos Navios: y deſpues que hayan arribado à qualeſquiera otros Dominios del expreſſado Rey, pagando antes los derechos, è impueſtos arriba dichos, continuaràn ſu rumbo libremente à qualquiera Puerto, ò lugar; y los bienes cargados en Navios Ingleſes para ſer tranſportados por los Subditos del dicho Rey, ò por otros à qualquier parte de los Dominios del miſmo Rey, no pagaràn mayores impueſtos, ò derechos, que ſi eſtuvieſſen cargados en Navios Portugueſes. Y aſsimiſmo, que los Pueblos, y Habitantes de la Republica de Inglaterra podràn navegar libremente à las Colonias, Islas, Provincias, Puertos, Diſtritos, Villas, Aldèas, y Lugares de Feria pertenecientes al Rey de Portugal en la India Oriental, en Guinèa, y la Isla de Santo Thomàs, y en qualeſquiera otras Coſtas, y Riberas; y eſtàr, negociar, y comerciar alli, por Tierra, Mar, Rios, y Aguas dulces, en qualeſquiera bienes, y generos; y tranſportar con la miſma libertad que antes toda eſpecie de mercaderias à qualquier Lugar, ò Provincia; y aſsimiſmo con aquella libertad, que en qualquier tiempo anterior ſe haya concedido por qualquier Tratado, ò que en adelante ſe concediere à los Habitantes de qualquier otra

AÑO 1654. Jul. 10.

Año 1654. Jul. 10.

dere, & Amicitiæ Societate in poſterum concedetur. Quantum vero ad cuſtumas, & vectigalia in iis Regionibus ſolvenda: non pendent majora, vel graviora iis quæ penduntur à quavis perſona, vel perſonis in quovis dictorum Locorum, ceu Regionum negotiantibus. Atque etiam uti Rex Portugalliæ ſubditivè ejus, tàm Societas Braſilienſis, quàm omnes alii, quoties Naves exteræ ad navigationem, & mercaturam Braſilienſem exercendam, vel ad Inſulas, & Oras prædictas, vel alibi opus iis erunt, eas hujus Reipub. ejuſque Populi ſolitis, & ordinariis pretiis quas poterunt conducent, nullaſque alias ullius Principis, aut Reipub. modò adſit numerus Anglicarum Navium illorum uſibus ſufficiens, exceptò quod Fraternitas Braſilienſis poterit duas Naves apparatu bellico inſtruendas, & quatuor alias piſcibus ad Braſiliam mittendas à quaviſcumque Natione pro libitu ſuo conducere, prout continetur in Charta Libertatum per Diploma Regium ei conceſſa, & quod tam Societas Braſilienſis, quam omnes alii Subditi dicti Regis, qui mercatum exercent, liberè, abſque ullâ licentiâ generali, vel ſpeciali prius impetrandâ, Naves Anglicas, quocumque numero iis placuerit conducent, inque iis navigent in Braſiliam, cæteraque Conqueſta dicti Regis in India Occidentali, quodcumque ſtipendium onerandi, & commorandi conve-

otra Nacion Aliada, y Amiga. Pero por lo que mira à los derechos, y Alcavalas, que ſe han de pagar en las Provincias, no ſeràn mayores, ni mas gravoſos que los que ſe pagan por qualquier perſona, ò perſonas de las que comercian en qualquiera de los dichos Lugares, ò Provincias. Y juntamente, que el Rey de Portugal, ò ſus Subditos, aſsi los de la Compañia del Brasil, como todos los demàs, ſiempre que neceſsiten de Navios Eſtrangeros para exercer la Navegacion, y Comercio del Brasil, ò para ir à las Islas, y Coſtas ſobredichas, ò à otra parte, fletaràn los que puedan de eſta Republica, y de ſu Pueblo à los acoſtumbrados, y ordinarios precios; pero no fletaràn ningunos otros de algun Principe, ò Republica, ſiempre que haya ſuficiente numero de Navios Ingleſes para ſu uſo, excepto que la Compañia del Brasil podrà fletar de qualquier Nacion, à ſu arbitrio, dos Navios para armarlos en Guerra, y otros quatro para embiarlos con peſcado al Brasil, ſegun ſe contiene en el Privilegio de Libertades, que ſe le ha concedido por Diploma Real; y que tanto la Compañia del Brasil, como todos los demàs Subditos del dicho Rey, que exercen la mercancìa, fletaràn libremente, y ſin impetrar antes ninguna licencia general, ò eſpecial, el numero de Navios Ingleſes que les pareciere, y en ellos navegaràn al Brasil, y à las demàs Conquiſtas del dicho Rey en la India Occidental en qualquier precio que ſe haya convenido por razon de

Año 1654. Jul. 10.

la

AÑO 1654. Jul. 10.

convenerit: id uti procedat, ejuſque ratio habeatur, donec totum ſolvatur, quamvis etiam pacti temporis ſtipendium ſuperarit.

la carga, y eſtada; y que eſto procederà, y ſe obſervarà haſta que ſe pague el todo, aunque el precio por el tiempo pactado haya ſido exceſsivo.

AÑO 1654. *Jul.* 10.

XII.

Et cum Sereniſsimus Rex Portugalliæ, per Reſcriptum ſuum Sigillo ſuo munitum, datum in Urbe Uliſsiponis vigeſimo primo Januarii, anno Nativitatis Domini noſtri 1641. *Incolis Terrarum ſubjectarum Dominio Ordinum Hollandiæ liberam facultatem conceſſerit omnia genera mercium invehendi, evehendique è Regnis, Dominiis, & Territoriis ſuis, uti Populus Reip. Angliæ eadem facultate in Regnis, & Dominiis Regis Portugalliæ utatur, fruaturque.*

XII.

Y por quanto el Sereniſsimo Rey de Portugal por Reſcripto ſuyo, corroborado con ſu Sello, dado en la Ciudad de Lisboa el dia 21. de Enero, año del Nacimiento de nueſtro Señor de 1641., concediò à los Habitantes de los Païſes ſujetos al Dominio de los Eſtados de Holanda, la libre facultad de tranſportar, y ſacar de ſus Reynos, Dominios, y Territorios todo genero de mercaderias; por tanto el Pueblo de la Republica de Inglaterra uſarà, y gozarà de la miſma libertad en los Reynos, y Dominios del Rey de Portugal.

XIII.

Uti nullus Alcaide, vulgò dictus, aliuſvè Regiæ Majeſt. Officialis ullum ex Populo hujus Reip. cujuſcumque gradus, aut conditionis fuerit, præter quam in cauſa criminali, & in ipſo facto deprehenſum arreſtare, aut interpellare poſsit, niſi à Judice Conſervatore poteſtate ad id ſcripto prius factâ, utque Populus prædictus alioquin quoad corpora, domicilia, rationum libros, intereſſe, merces, bonaque ſua intra Ditionem Sereniſsimi Regis Portugalliæ pari, eâdemque fruatur immunitate à carceribus, arreſtationibus, aliiſque moleſtiis

XIII.

Que ningun Alcayde, comunmente llamado, ù otro Miniſtro de ſu Real Mageſtad, podrà arreſtar, ò interpelar à ninguno del Pueblo de eſta Republica, de qualquier grado, ò condicion que ſea, ſino en Cauſa Criminal, y cogido en fragrante delito, ſalvo que el Juez Conſervador le haya dado antes poteſtad para ello por eſcrito; y que fuera de eſte caſo, el ſobredicho Pueblo gozarà de igual, y la miſma immunidad de carcel, embargos, y demàs moleſtias, en quanto à ſus cuerpos, domicilios, Li-

Año 1654. Jul. 10.

leſtiis quibuſcumque, quæ alii cuicumque Principi, Populoque cum Rege Luſitaniæ Fœderato conceſſa eſt, aut deinceps concedetur, neque per ullum Salvum-conductum, aut Patrocinium, ejuſdem Regis Subditis, aliiſve in ejus Ditione verſantibus, concedendum ſuo jure prohibeantur, quo ſua debita recuperare queant, verum uti quemcumque hominem in jus vocare poſsint; in cujuſcumque demum patrocinium recipiendum, ſive quovis Diplomate munitum, ſive Redemporem, ſive aliquovis privilegio donatum juſti cujuſvis debiti cauſa.

bros de Quentas, intereſſes, mercaderias, y bienes, dentro de la jurisdiccion del Sereniſsimo Rey de Portugal, que ſe huviere concedido, ò en adelante ſe concediere à qualquier otro Principe, ò Pueblo Aliado con el Rey de Portugal: y que por ningun Salvoconducto, ò proteccion, que ſe conceda à los Subditos del dicho Rey, ò à otros, que vivieren en ſu diſtrito, ſe les privarà del derecho que tienen para poder cobrar ſus deudas; ſino que podràn citar en Juicio à qualquier perſona, aunque tenga la proteccion que tuviere, ò eſtè corroborada con algun Diploma, ò ſea Arrendador, ò tenga qualquier Privilegio, por razon de qualquiera deuda juſta.

Año 1654. *Jul.* 10.

XIV.

Quandoquidem verò jura Commercii, & Pacis irrita forent, & inutilia, ſi Populus Reip. Angl. conſcientiæ cauſa inquietaretur, dum ultro, citroque commeant ad Regna, & Dominia dicti Regis Portugalliæ, vel illic mercium commutandarum gratiâ hoſpitantur, ut igitur Terrâ Marique liberum, & ſecurum ſit Commercium, dictus Portugalliæ Rex id efficaciter aget, & providebit, ne à quoviſcunque homine, Curia, vel Tribunali, vel propterea quod ſecum habeant, vel utantur Bibliis Anglicis, aliiſve Libris interpellentur, utque liberum ſit Populo hujus Reip. in privatis ædibus una cum familiis intra quæ-

XIV.

Por quanto los derechos del Comercio, y de la Paz ſerìan irritos, è inutiles, ſi el Pueblo de la Republica de Inglaterra fueſſe inquietado por cauſa de conciencia, quando vaya, y buelva de los Reynos, y Dominios del dicho Rey de Portugal, ò ſe hoſpede en ellos para el cambio de ſus mercaderias; à fin que ſea libre, y ſeguro el Comercio por Tierra, y Mar, el dicho Rey de Portugal procurarà eficazmente, y darà providencia, para que no ſean moleſtados por qualquier perſona, Conſejo, ò Tribunal, con motivo de traer conſigo, ò uſar de Biblias Ingleſas, ò de otros Libros; y que ſerà libre al

Pueblo de eſta Republica obſervar, y profeſſar ſu Religion en ſus caſas par-

AÑO 1654. Jul. 10.

quæcumque Dominia dicti Regis Portugalliæ Religionem ſuam obſervare, & profiteri, atque eandem in Navibus, & Navigiis ſuis exercere, prout illis viſum fuerit, abſque omni moleſtia, vel impedimento; denique ut locus mortuis ſepeliendis idoneus iis aſſignetur; provideant tamen Angli, ne excedant quod ſcriptum eſt in hoc Articulo.

particulares, juntamente con ſus familias, dentro de qualeſquiera Dominios del dicho Rey de Portugal, y exercerla en ſus Navios, y Embarcaciones, ſegun les pareciere, ſin la menor moleſtia, ò impedimento; y finalmente, que ſe les darà lugar oportuno para enterrar los muertos; pero cuidando los Ingleſes, que no excedan de lo acordado en eſte Articulo.

AÑO 1654. Jul. 10.

XV.

Si acciderit poſt hac ut ullæ controverſiæ, dubiaque inter prædictas Reſpub. oriantur, unde interrumpendi inter utramque gentem commercium periculum eſſe poſsit, Populis, ſubditiſque partis utriuſque per omnia utriuſque Regna, & Provincias publica monitio danda erit, bienniique ſpatium ab illa monitione ad ſe bona, Naves, merces, & facultates quaſcumque tranſportandas ſine ulla moleſtiâ, impedimento, aut damno ſibi boniſve ſuis interea illato, dictiſque Populis, atque Subditis utrimque licitum erit, quibus publicæ monitionis tempore debita alicubi erunt, ea intra dictum biennium iis in Locis, & Ditionibus ubi debentur, legitimè exigere, atque exinde jus iis expeditum, & cum effectu reddentur, ita ut Creditores ejuſmodi intra tempus præfinitum ſua conſequi poſsint.

XV.

Si ſucediere, que de aqui en adelante ſe originen algunas diferencias, ò dudas entre las ſobredichas Republicas, por las quales pueda haver peligro de interrumpirſe el Comercio entre ambas Naciones, ſe darà público aviſo de ello à los Pueblos, y Subditos de ambas partes en todos ſus reſpectivos Reynos, y Provincias, y el termino de dos meſes, contados deſde el dia del aviſo, para tranſportar ſus bienes, Navios, mercaderias, y caudales qualeſquiera, ſin que entre tanto ſe cauſe alguna moleſtia, impedimento, ò daño à ellos, ò à ſus bienes; y ſerà licito à los dichos Pueblos, y Subditos de ambas Partes, que tuvieren en qualquier parte algunos creditos al tiempo del aviſo público, cobrarlos legitimamente, dentro del dicho biennio, en aquellos Lugares, y Paiſes donde ſe debieren; y haciendoſeles juſticia, ſe les reſtituiràn efectivamente; de modo, que eſtos Acreedores puedan obtener ſus bienes dentro del termino ſeñalado.

AÑO 1654. Jul. 10.

XVI.

Si acciderit ut quamdiù Fœdus, Amicitia, & Societas hæc duraverit ab ullo ex Populis, aut Incolis alterutrius Partis prædictæ contra hoc Fœdus, aut ullam ejus partem, Mari, Terrâ, Fluminibus, aut Aquis dulcibus, quicquam fiat, aut tentetur; placuit utrique Parti Amicitiam hanc, & Societatem inter hasce Nationes non idcirco interrumpi, aut infringi: verùm integram nihilominùs durare, plenamque vim suam obtinere, tantummodo illos ipsos qui contra Fœdus prædictum commiserint, singulos punire, aliumque neminem, justitiamque reddi, & satisfactionem dari, illis omnibus quorum interest, ab iis omnibus qui Terrâ, Maribus, Fluminibus, aut Aquis dulcibus contra hoc Fœdus quicquam commiserint, ullâ in parte Europæ, aut ubivis locorum, intra Fretum Gaditanum, sive in America, vel per Africæ Littora, ullisve in Terris, Insulis, Æquoribus, Æstuariis, Sinubus, Fluminibus, ullisvè in Locis citra Caput Bonæ Spei, intra anni spatium quam justitia postulabitur: in omnibus autem locis uti supra trans dictum Caput, infra menses octodecim, quàm justitia prædicto modo poscetur; & si Fœderis ruptores non comparuerint, neque se judicandos submiserint, neque satisfactionem dederint intra hoc, vel illud temporis spatium, pro loci longinquitate modo limitatum,

XVI.

Si aconteciere, que durante esta Alianza, Amistad, y Sociedad, se haga, ò intente alguna cosa por alguno de los Pueblos, ò Habitantes de ambas Partes sobredichas contra esta Alianza, ò alguna parte de ella, por Mar, Tierra, Rios, ò Aguas dulces; se ha convenido de ambas Partes, que no por esto se interrumpirà, ò romperà esta Amistad, y Union entre estas Naciones; sino que permanecerà íntegra, y tendrà su pleno vigor, castigando solo à aquellos que huvieren delinquido contra la sobredicha Alianza, y à ningun otro; haciendose justicia, y dandose satisfaccion à todos los interessados por todos aquellos que huvieren hecho alguna cosa contra esta Alianza, por Tierra, Mar, Rios, ò Aguas dulces, en qualquier parte de la Europa, ò en qualquier lugar dentro del Mar Gaditano, ò en la America, ò en las Riberas de la Africa, ò en algunas Tierras, Islas, Mares, Lagos, Ensenadas, Rios, ò en algunos lugares de la parte de acà del Cabo de Buena-Esperanza, dentro de un año despues que se pida justicia; pero en todos los lugares, como se ha dicho arriba, de la parte de allà del referido Cabo, dentro de diez y ocho meses despues que se pida justicia del modo sobredicho: y si los infractores de la Alianza no comparecieren, ni se sujetaren à ser juzgados, ni dieren satisfaccion dentro de este, ò aquel termino de tiempo señalado, segun la distancia de lugar, los sobredichos serán reputados por Enemi-

AÑO 1654. Jul. 10.

AÑO 1654. Jul. 10.

tum , prædicti illi utriusque partis hoſtes judicabuntur , eorumque bona , facultates, & quicumque reditus, publicabuntur , plenæque , ac juſtæ ſatisfactioni impendendi erunt earum injuriarum , quæ ab ipſis illatæ ſunt ; ipſique præterea cum in alterutrius partis poteſtate fuerint , iis pœnis obnoxii erunt , quas ſuo quiſque crimine commeruerit.

XVII.

Si quæ inciderit controverſia inter prædicti Regis Inſpectatores , Officiales , aut Miniſtros , & dictos Mercatores de bonitate piſcium , vel cujuſcumque penus , qui ullas in Ditiones prædicti Regis reportabitur, ea dirimetur bonorum virorum , modo Luſitani ſint , arbitrio , qui à Magiſtratu illius loci , Conſuleque Gentis Anglicæ æquo jure eligentur, qui rem ita dijudicabunt , ut nè quid interim detrimenti dum de re diſceptatur , ad Dominum proveniat.

migos de ambas Partes, y ſus bienes , facultades , y rentas qualeſquiera , ſe venderàn en pública almoneda , y ſe emplearàn en la plena , y juſta ſatisfaccion de las injurias que huvieren hecho ; y demàs de eſto , luego que ſe hallen en la poteſtad de qualquiera de las Partes , eſtaràn ſujetos à aquellas penas que cada uno mereciere por ſu delito.

AÑO 1654. Jul. 10.

XVII.

Si ocurriere alguna controverſia entre los Viſtas , Oficiales , ò Miniſtros , y los dichos Mercantes, ſobre la bondad del peſcado , ò de qualquiera proviſion que ſe lleve à algunas Provincias del ſobredicho Rey, ſe dirimirà à arbitrio de buenos varones, con tal que ſean Portugueſes, los quales ſeràn electos en juſticia por el Magiſtrado de aquel lugar , y el Conſul de la Nacion Ingleſa ; y juzgaràn eſta diferencia de modo , que mientras ſe examine, no reſulte perjuicio alguno al dueño.

XVIII.

Populo , ſubjectiſve partis alterutrius ad alterius Portus appellere, ibique commorari , indeque pari cum libertate diſcedere non ſolùm cum Navibus , Mercatoriis , & onerariis, ſed etiam cum Bellicis , & præſidiariis , & ad hoſtium vim propulſandam inſtructis permiſſum eſto , ſive vi tempeſtatis eo delati fuerint , ſive ad Naves reficiendas , aut ad Commeatum parandum appulerint , modò ſex Bellicarum numerum non ſupera-

XVIII.

No ſolo ſerà permitido al Pueblo , y Subditos de una parte arribar à los Puertos de la otra , eſtàr en ellos , y ſalir deſpues con la miſma libertad , con ſus Navios Mercantiles , y de Carga ; ſino tambien con Navios de Guerra , y de Guarnicion , y armados para reſiſtir el ímpetu de los Enemigos , yà ſea que hayan entrado en ellos por la violencia de alguna borraſca , ò yà para reparar ſus Navios , y proveer-

Año 1654. Jul. 10.

rarint ſi ſponte eò pervenerint, neque diutius in Portubus, vel circa Littora hæreant, aut commorentur, quàm ad Naves reficiendas, aut ad alia neceſſaria comparanda opus erit, nè quid fortè cauſæ præbuerint interpellandi aliarum Gentium Commercii quæ Amicitiâ, & Societate conjunctæ fuerint; & ſi quando inuſitatus aliquis Navium numerus, caſu quovis ad eos Portus acceſerit, iis nè licito Portum intrare, niſi factâ prius ab iis poteſtate, quorum in Ditione Portus illi erunt, niſi vi tempeſtatis, aut impellente aliâ neceſſitate inviti id fecerint, ad Maris, & Naufragii periculum evitandum: quod ſi acciderit, adventus ſui cauſam illius loci Præſidi, aut ſummo Magiſtratui protinus aperiunto; neque diutius illic manento quàm per illius loci Præſidem, aut ſummum Magiſtratum licuerit, neque in illis Portubus quod prædictæ Reip. aut Regi detrimento ſit quicquam hoſtiliter faciunto.

veerſe de baſtimentos, con tal que los Navios de Guerra, que voluntariamente entraren, no paſſen de ſeis, ni ſe detengan, ò permanezcan en los Puertos, ò cerca de las Playas mas de lo preciſo para reparar ſus Navios, ò proveerſe de las demàs coſas neceſſarias, para que no dèn motivo à que ſe interrumpa el Comercio de otras Naciones Amigas, y Aliadas; y ſi tal vez ſe acercáre à los dichos Puertos, por accidente, algun numero extraordinario de Navios, no les ſerà licito entrar en el Puerto, ſin obtener antes licencia de aquellos baxo cuya juriſdiccion eſtuvieren los Puertos, ſalvo que lo executen por fuerza de tempeſtad, ò impelídos de otra neceſsidad, y para evitar el peligro de Mar, y de naufragio; y ſi ſucediere aſsi, ſe declararà immediatamente la cauſa de ſu arribo al Gobernador, ò Supremo Magiſtrado de aquel lugar, ſin detenerſe mas tiempo del que permitiere el Gobernador, ò Supremo Magiſtrado del lugar, ni hacer en aquellos Puertos alguna hoſtilidad, que ſea en detrimento de la mencionada Republica, ò del Rey.

Año 1654. Jul. 10.

XIX.

Ut neque Reſp. prædicta, neque Rex, Naves, bonaque alterutrius, Populivè eorum, quæ erunt ab alterius hoſtibus, aut rebellibus ullo tempore capta, atque ullos in Portus, aut loca Terrarum alterius, aut Ditionum abducta, ſinat à Dominis, ſeu

XIX.

Que ni la ſobredicha Republica, ni el Rey permitiràn, que los Navios, y bienes de ambas Partes, ò de ſu Pueblo, que en qualquier tiempo fueren tomados por los enemigos, ò rebeldes de qualquiera de ellos, y llevados à algunos Puer-

AÑO 1654. Jul. 10.

seu Proprietariis transferri; verùm ipsis, aut eorum Procuratoribus eadem restituantur, proviso quod illi ad dictas Naves, bonaque jus sibi vendicent priusquam vendantur, & exonerentur: & intra tres menses postquam dictæ Naves, bonaque sic abducta fuerint, jus eorum, vel probent, vel proprietatis testimonia producant; atque interea temporis, sumptus necessarios pro servandis, & custodiendis dictis Navibus, bonisque ipsi Proprietarii solvent, & dependent.

Puertos, ò Lugares de sus Tierras, ò Dominios, sean transferidos à otra parte por los dueños, ò proprietarios; sino que se restituiràn à ellos, ò à sus Procuradores: debiendose entender, que han de alegar su derecho à dichos Navios, y bienes, antes que se vendan, y descarguen; y dentro de tres meses, despues que se hayan llevado los dichos Navios, y bienes, probaràn su derecho, ò presentaràn Testimonios de propriedad; y entre tanto pagaràn, y abonaràn al dicho Proprietario los gastos necessarios por la conservacion, y custodia de dichos Navios, y bienes.

AÑO 1654. Jul. 10.

XX.

Uti Populus, & Incolæ Reip. Angliæ negotiandi causâ commeantes in Regna, Dominia, & Regiones dicti Regis, aut ad Portus suos, cum Navibus eorum appellentes, nè pendant pro Tonnagio, Anchoragio, aliisve Portuum expensis, aliqua alia Telonia, seu argenti summas, præter eas quas Regi, seu Cameræ Ulisiponensi pendere moris erat; si quæ vero alia prava consuetudo se introduxerit, in posterum ne solvantur.

XX.

Que el Pueblo, y Habitantes de la Republica de Inglaterra, que fueren à comerciar à los Reynos, Dominios, y Provincias de dicho Rey, ò entraren en sus Puertos, con sus Navios, no pagaràn por el Tonelage, Anclage, ù otros gastos de los Puertos, mayores derechos, ò cantidades que las que acostumbraba pagar el Rey, ò la Camara de Lisboa; y aunque se haya introducido algun abuso, no se pagaràn en adelante.

XXI.

Uti nullum Tributum ab ullo ex Populis hujus Reip. sive Ulisipone, sive alio in loco exigatur S. Georgii Sacello impendendum, neque cogantur ipsi ulla munia in personis suis præstare, aut ullum genus armorum induere, aliisve suppeditare.

XXI.

Que no se exigirà ningun tributo por alguno de los Pueblos de esta Republica en Lisboa, ò en otro Lugar, para emplearle en la Capilla de San Jorge; ni estaràn obligados à exercer algunos oficios públicos en sus personas; vestir algun ge-

Uti

ne-

ANO 1654. Jul. 10.

XXII.

Uti Mercatores partis alterutrius prædictæ, eorumque Inſtitores, Famuli, Familiæ, Negotiatores, aliique Miniſtri, Nautæ, Naviumque Magiſtri, & Claſſiarii, in Ditionibus, Territoriis, & Regionibus prædictæ Reip. & Regis, necnon in eorum Portubus, & Littoribus tutò, ac liberè verſari poſsint, Populuſque, & Subditi unius, in ullis alterius Ditionibus ædes proprias in quibus habitent, habere, & poſsidere, necnon repoſitoria in quibus bona, merceſque ſuas recondant, quamdiù conduxerint, abſque ulla à quopiam moleſtiâ. Item gladiis ſe cingere, armaque ſecum portare, tàm offenſiva, quàm defenſiva, ſecundum morem, & conſuetudinem loci, quo ſe ipſos, bonaque ſua melius tutari poſsint.

nero de armas, ò ſubminiſtrarlas à otros.

AÑO 1654. Jul. 10.

XXII.

Que los Mercantes de ambas Partes arriba dichas, y ſus Mancebos, Criados, Familas, Negociantes, y otros Miniſtros, Marineros, Maeſtres de Navios, y Comandantes de la Armada, podràn vivir ſegura, y libremente en los Dominios, Territorios, y Provincias de la mencionada Republica, y Rey, y en ſus Puertos, y Riberas; y el Pueblo, y Subditos de uno tener, y poſſeer en qualeſquiera Dominios del otro caſas proprias en que habitar, y aſsimiſmo Almacenes en que guardar ſus bienes, y mercaderias por todo el tiempo que las alquilaren, ſin la menor moleſtia; aſsimiſmo ceñir eſpada, y llevar conſigo armas, tanto ofenſivas, como defenſivas, ſegun el eſtilo, y coſtumbre del Lugar, para que puedan defenderſe mas bien à sì proprios, y ſus bienes.

XXIII.

Uti omnia bona, merceſve dictæ Reip. aut Regis, eorumve utrinque Populorum, aut Subditorum, in alterutrius hoſtium Naves impoſitæ, ibique repertæ, cum ipſis Navibus prædæ ſint, atque in publicum addictæ, omnia autem hoſtium alterutrius bona, merceſvè in Naves partis alterutrius, eorumve Populi, aut Subditorum impoſitæ, intactæ ſint.

XXIII.

Que todos los bienes, ò mercaderias de la dicha Republica, ò Rey, ò de ſus Pueblos, y Subditos de ambas Partes, cargadas en Navios de los Enemigos de una, ù otra, ò que ſe encontraren en ellos, ſeràn apreſadas, con los miſmos Navios, y publicamente vendidas; pero que todos los bienes, ò mercaderias de los Enemigos de una Parte, cargadas en Navios de la otra, ò de ſus Pueblos, ò Subditos, quedaràn intactas.

Uti

Que

AÑO 1654. Jul. 10.

XXIV.

Uti omnia juſta debita, quæ ſumptarum, aut emptarum mercium nomine, aut oneratarum denique Navium, Anglis ſive antè, ſive poſtbona eorum ſequeſtro poſita ad hoc uſque tempus à Rege Portugalliæ debentur, perſolvantur, & reddantur immediatè intra biennium proximè ſecuturum, utque omnes ſatisdationes, cautiones, aut fidejuſsiones ab Anglis datæ, ullas ob Naves, à Rege Portugalliæ, ulliſvè Subditorum ejus antehac oneratas, Braſiliæ, aut Angolæ oram petituras, & poſteà in ullis Majeſt. ſuæ Portubui detentas, vel à Principibus Ruperto, ceu Mauritio captas, & occupatas, vel à prædicto Rege, ulliſvè ex ejus Officialibus, aut Miniſtris quoviſmodo impeditas, quo minus contractus ſuos præſtare poſſent, debinc cancellentur, reſcindantur, irritæque fiant, utque nec perſonæ ſuæ, nec eorum Naves, bonavè ſub arreſto ponantur, vel ullatenus moleſtentur à prædicto Rege, ulliſvè ex ejus Subditis nomine, & ratione contractuum prædictorum.

XXIV.

Que todas las deudas juſtas, que haſta el dia de hoy ſe deben por el Rey de Portugal à los Ingleſes por razon de mercaderias compradas, ò vendidas, ò de Navios cargados, antes, ò deſpues de haverſe ſequeſtrado ſus bienes, ſe pagaràn, y reſtituiràn immediatamente dentro de dos años proximo ſiguientes: y que todas las ſatisfacciones, cauciones, ò fianzas dadas por Ingleſes con motivo de algunos Navios anteriormente cargados por el Rey de Portugal, ò alguno de ſus Subditos, para ir à la Coſta del Brasil, ò de Angola, y deſpues detenidos en algunos Puertos de S. M., ò tomados, y ocupados por los Principes Ruperto, ò Mauricio, ò de qualquier modo impedidos por el ſobredicho Rey, ò algunos de ſus Oficiales, ò Miniſtros, de modo que no puedan cumplir ſus contratos; ſe cancelaràn, y anularàn de aqui en adelante, y ſeràn irritas; y que ni ſus perſonas, ni ſus Navios, ò bienes podràn embargarſe, ni ſer moleſtados de ningun modo por el ſobrediuho Rey, ò algunos de ſus Subditos por cauſa, y razon de los ſobredichos contratos.

AÑO 1654. Jul. 10.

XXV.

Item cum inter nuperum Parlamentum, & Legatum Extraordinarium à Portugalliæ Rege, convenerit, dictuſque Legatus in ſecundo ſex Præliminarium Articulorum in quos 29. Decembris 1652. conſenſum

XXV.

Item, por quanto ſe ha convenido entre el nuevo Parlamento, y el Embaxador Extraordinario de Portugal, y el dicho Embaxador ſe obligò por el ſegundo de los ſeis Articulos Preliminares, concluìdos

AÑO 1654. Jul. 10.

sum est, sese obligaverit, omnes Naves, pecunias, bona, & debita ad quoscumque Anglos pertinentia, quæ in quibuscumque Dominiis Regis Portugalliæ prehensa, & detenta fuerint; in specie protinus liberè restituenda fore, modo ejusdem valoris fuerint, atque in eadem bonitate permanserint, quâ erant tempore detentionis: sin minus, in valore restituantur; vel si ex detentione deteriora facta sint, tum satisfactionem ob ea dandam, juxtà verum eorum pretium quando primum detinebantur; quantùm verò ad damnorum compensationem iis ex declaratione Concilii per Chartulam suam 15. Novembris, an. 1652. in centum redactis, declaratoque à Consilio sibi deliberatum non esse reparationem summo jure arguere, atque exigere, sed quatenùs dumtaxat æquitati, & rationi consentaneum erit, quodque testari posset propensum ad Pacem animum suum, dictus Dominus Legatus sese obstrinxerit hoc supposito, damna resarcienda fore: atque in quinto dictorum Præliminarium dictus Legatus in se ulterius receperit, quod omnes Naves, & bona Anglorum, quæ à Principibus Ruperto, & Mauritio, vel à quacumque Nave sub eorum Præfectura in

el dia 29. de Diciembre de 1652.,(a) à que todos los Navios, caudales, bienes, y deudas pertenecientes à qualesquiera Ingleses, que huviessen sido aprehendidos, y embargados en qualesquiera Dominios del Rey de Portugal, se restituirian *in specie* immediatamente, y sin embarazo, con tal que fuessen del mismo valor, y se conservassen con la misma bondad que tenian al tiempo del embargo; y que de no ser assi, se restituiria su valor; ò que si se huviessen deteriorado por razon del embargo, se daria la correspondiente satisfaccion, segun el verdadero valor que tenian al tiempo de su embargo; y en quanto à la compensacion de los daños, haviendose reducido estos à ciento, por declaracion del Consejo, hecha en Despacho suyo de 15. de Noviembre del año de 1652.; y haviendose declarado por el Consejo, que no havia deliberado pedir, ò exigir en rigor la reparacion, sino en quanto fuesse conforme à la equidad, y razon; y por quanto el dicho Embaxador, para manifestar su inclinacion à la Paz, se obligò, baxo este supuesto, à resarcir los daños; y por el Articulo V. de los dichos Preliminares se encargò ultimamente de que todos los Navios, y bienes de Ingleses, que havian sido llevados à Portugal por los Principes Ruperto, y Mauricio, ò por qualquier Navio baxo su mando, y que aun todavia se hallaban, y permanecian alli, ò

AÑO 1654. Jul. 10.

(a) Estos Preliminares no se han encontrado en ninguna de las Colecciones, ni de ellos hace memoria la Historia de *Portugal restaurado*, escrita por el Conde de *Ericeyra*.

AÑO 1654. Jul. 10. *in Portugalliam invecta, ibique diſpoſita, vel adhuc manentia, vel ab aliis, ſeu eorum juſſu inde revecta, Dominis, & Proprietariis protinus reſtituerentur, vel reparatio, & ſatisfactio pro iis daretur. Et quoniam de Mercatorum, aliorumque poſtulatis, quæ ſatisfactionem attinent, controverſiæ nonnullæ etiam nunc ſuperſunt, quò omnia iſtiuſmodi poſtulata, & querelæ ex jure, & æquo dijudicentur, & determinentur; utrinque conventum, concluſum, & concordatum eſt, quod dicta poſtulata ob damna ad arbitrium, & ſatisfactionem referentur, ſicut & his præſentibus referuntur ad judicium, arbitrium, & ſententiam Doctoris Walteri Walker, Joannis Crowther, Doctoris Hieronymi à Silva, Secretarii Legationis, & Franciſci Ferreira Rebello Agentis in rebus ejuſdem Legationis Perſonarum indifferenter electarum, tàm ex parte Regis Portugalliæ, quàm Domini Protectoris, qui his præſentibus fiunt, & conſtituuntur Cognitores, Arbitri, Judices ad audienda, examinanda, & determinanda omnia, & ſingula poſtulata, & querelas omnium, & ſingulorum Mercatorum, Nauclerorum, aliorumque qui jus ſibi vendicent, ad omnes, vel aliquas Naves, pecunias, debita, mercantias, bonavè quæcumque, quorum in dictis Articulis Præliminaribus mentio facta eſt; qui Arbitri convenient, & conſidebunt in Urbe Londino, vigeſimo die Julii*

los quales Arbitros convendràn, y ò que deſpues ſe hayan buelto à traer por ellos, ò de ſu orden, ſe reſtituirian immediatamente à ſus dueños, y proprietarios, ò que ſe les indemnizaria, y daria ſatisfaccion por ellos; y por quanto por Demandas de otros Mercantes, en orden à la ſatisfaccion, eſtàn todavia pendientes algunas controverſias; por tanto, para que todas eſtas Demandas, y Querellas ſe juzguen, y determinen conforme à Derecho, y juſticia, ſe ha convenido, concluìdo, y acordado de ambas Partes, que las dichas Demandas por razon de daños, ſe remitiràn à arbitrio, y ſatisfaccion, como por las preſentes ſe remiten, al juicio, arbitrio, y ſentencia del Doctor Walterio Walker, de Juan Crowther, del Doctor Geronymo de Sylva, Secretario de Embaxada, y de Franciſco Ferreyra Rebello, Agente de Negocios de la dicha Embaxada, perſonas indiferentemente electas, aſsi por parte del Rey de Portugal, como del Señor Protector, los quales ſon nombrados, y conſtituìdos por las preſentes por Conocedores, Arbitros, y Jueces, para oìr, examinar, y determinar todas, y cada una de las Demandas, y Querellas de todos, y cada uno de los Mercantes, Pilotos, y otros, que pretendan tener derecho à todos, ò à algunos Navios, caudales, deudas, mercancìas, ò bienes qualeſquiera, de que ſe hace mencion en los dichos Articulos Preliminares; ſe juntaràn en la Ciudad de Lon-

AÑO 1654. Jul. 10.

Año 1654. Jul. 10. *Julii proximi ſtyl. vet. atque eodem die ſolemne juramentum ſuſcipient, coram Judicibus ſupremæ Curiæ Admiralitatis Angliæ, ſe in rebus ad ſe relatis, dijudicandis, omni favori, & reſpectui erga partem alterutram, omnique privato commodo renunciaturos: atque his præſentibus inſtruuntur, & authoritate muniuntur, ad perſonas quaſcumque accerſendas, necnon depoſitiones, & chartulas ſibi adferri jubendas, quæ rem ſibi commiſſam ſpectaverint. Et vel juramento adhibito, vel non adhibito, omnium iſtiuſmodi poſtulatorum, querelarumque veritatem, necnon omnia, & ſingula damna ex dictis arreſtationibus, & detentionibus illata, ſummatim examinabunt, & dicti Arbitri his præſentibus authoritate muniuntur ad ſingula præmiſſa definienda, damnaque liquidanda, adjudicanda, & finaliter determinanda prout ipſi, vel major eorum pars in conſcientiis, & ſanis ſuis diſcretionibus, juſtum, & æquum cenſuerint, & ad finalem ſuam ſententiam ſub Chirographis ſuis publicandam; quæ ſententia ità publicata, utramque partem devinciet, & obligavit, abſque appellatione, reviſione, vel reclamatione quibuſcumque. Atque idem Rex ad eandem efficaciter præſtandam, & obſervandam in omnibus ejus Membris, & Capitulis ſeſe obligat, necnon ad ſolvendum, vel ſolvi curandum talem ſummam, vel ſummas pecuniarum,*

dres el dia veinte de Julio proximo, (eſtilo antiguo) y en eſte dia haràn juramento ſolemne, ante los Jueces del Supremo Tribunal del Almirantazgo de Inglaterra, de proceder ſin la menor parcialidad, ni reſpeto ácia qualquiera de las Partes, y ſin interès particular en la Sentencia de las coſas de que ſe les huviere hecho relacion; y ſeràn corroborados, y authorizados por las preſentes para citar à qualeſquiera perſonas; y aſsimiſmo para mandar, que ſe les hagan las Depoſiciones, y preſenten los Inſtrumentos, que miren al negocio que ſe les huviere cometido; y hecho, ò no, el juramento, examinaràn por menor la verdad de todas eſtas Demandas, y Querellas, y aſsimiſmo todos, y cada uno de los daños cauſados por los dichos embargos, y detenciones; y los referidos Arbitros ſeràn authorizados por las preſentes para reſolver cada una de las coſas arriba dichas, liquidar los daños, adjudicarlos, y determinarlos finalmente, ſegun todos, ò la mayor parte de ellos lo tuvieren por juſto, y conforme à equidad en ſus conciencias, y ſano juicio, y para publicar ſu Sentencia final baxo ſus firmas; la qual Sentencia, aſsi publicada, ligarà, y obligarà à ambas Partes, ſin apelacion, reviſion, ò reclamacion alguna; y el dicho Rey ſe obliga à cumplirla, y obſervarla eficazmente en todas ſus partes, y capitulos, y juntamente

Año 1654. Jul. 10.

à pagar, ò procurar que ſe pague la referida cantidad, ò cantidades,

que

AÑO 1654. Jul. 10.

rum, quæ, uti prædictum eſt, adjudicabuntur; atque ulterius conventum eſt, quod ſi dicti Arbitri non conſenſerint, & finaliter determinaverint de & ſuper premiſſis ad ſe relatis intra primum Septembris proximè ſecuturum ſtyl. vet. tunc dicta poſtulata à dictis Arbitris indeterminata, vel indeciſa ita ſubmittantur, ſicut & his præſentibus ſubmittuntur tali perſonæ, Domino Protectori à Conſiliis, quam dictus Dominus Protector intra quodcumque tempus poſt primum Septembris proximi nominaverit. In quem finem dictus Dominus Protector tali perſonæ taliter nominatæ Authoritatum Diploma dabit, ad finaliter determinandum de & ſuper omnibus, & ſingulis poſtulatis prædictis. Et ſi ante datam à dicto Conſiliario Sententiam, Chartæ nonnullæ è Luſitania pervenerint, vel Procurator ad aliquas ex iis cauſas agendas, dictus Conſiliarius cum de novo audiet, & quæcumque ſententia à tali perſona taliter inſtructâ, ſub Chirographo, & Sigillo ſuo lata fuerit, utramque partem concludit, & obligabit, eaque ritè præſtabitur, & perficietur. Atque in majorem cautelam, & ſecuritatem quod ejuſmodi pecuniæ ſumma, quæ vel à dictis Arbitris, vel ab Arbitro adjudicabitur bonâ fide ſolvetur, concluſum, & conventum eſt quod una medietas vectigalium, & cuſtumarum Portugalliæ, pro-

que como ſe ha dicho, ſe han de adjudicar: y demàs de eſto ſe ha convenido, que ſi los dichos Arbitros no conſintieren, y tomaren determinacion final de, y ſobre las coſas arriba dichas, de que ſe les haya hecho relacion, de aqui à primero de Septiembre proximo ſiguiente; (eſtilo antiguo) en tal caſo las dichas Demandas indeterminadas, ò no decididas por los dichos Arbitros, ſe ſujetaràn, como ſe ſujetan por las preſentes, à aquella perſona del Conſejo del Señor Protector, que el miſmo Señor Protector nombràre dentro de qualquier termino deſpues de primero de Septiembre proximo; para cuyo fin el dicho Señor Protector darà à la perſona aſsi nombrada un Diploma authorizado para tomar una determinacion final de, y ſobre todas, y cada una de las Demandas arriba dichas. Y ſi antes de darſe la Sentencia por el dicho Conſejero, vinieren de Portugal algunos Papeles, ò el Procurador, para tratàr algunas Cauſas de eſtas, le oirà de nuevo el dicho Conſejero; y qualquier Sentencia que por la dicha perſona authorizada de eſte modo ſe diere baxo ſu firma, y Sello, ligarà, y obligarà à ambas Partes, y ſe obſervarà, y cumplirà ſolemnemente. Y para mayor cautela, y ſeguridad de la buena fé con que ſe ha de pagar la referida cantidad, que ſe adjudicáre por los dichos Arbitros, ù Arbitro, ſe ha concluìdo, y convenido, que la mitad de las Alcavalas, y derechos de Portugal, que provienen de todos, y qualeſquie-

AÑO. 1654. Jul. 10.

AÑO 1654. Jul. 10.

proximè poſt datum Tractatus ex omnibus Bonis, & Merchandiſis quibuſcumque, Incolarum, & Populorum hujus Reip. qui in Portugallia commercantur provenientium ſolutioni impendetur: quæ medietas de tempore in tempus tali perſonæ ſolvetur quam prædictus Dominus Protector nominaverit; unde Mercatorum, Nauclerorum, & Proprietariorum damna reſarciantur.

AÑO 1654. Jul. 10.

quiera bienes, y mercaderías de los Habitantes, y Pueblos de eſta Republica, que comercian en Portugal, ſe empleará en la paga, immediatamente deſpues de la firma del Tratado; cuya mitad ſe pagarà de tiempo en tiempo à aquella perſona que nombráre el ſobredicho Señor Protector, para que ſe reſarzan los daños de los Mercantes, Pilotos, y Proprietarios.

XXVI.

Item concluſum, & concordatum eſt, quod præſens Pax, & Confœderatio non derogabitur per quamcumque aliam Ligam, vel Confœderationem, factam, vel fiendam, à Sereniſſimis Dominis Protectore Angliæ, & Rege Portugalliæ, cum quibuſcumque aliis Principibus, vel Rebuſpublicis, ſed quod Pax, & Confœderatio integrè ſervetur, & ſemper ſuum ſortiatur effectum.

XXVI.

Item ſe ha concluìdo, y acordado, que la preſente Paz, y Confederacion no ſerà derogada por qualquier otra Liga, ò Confederacion hecha, ò que ſe hiciere por los Sereniſsimos Señores Protector de Inglaterra, y Rey de Portugal con qualeſquiera otros Principes, ò Republicas; ſino que ſe obſervarà enteramente la Paz, y Confederacion, y ſurtirà ſiempre ſu efecto.

XXVII.

Item conventum, & concluſum eſt, quod utraque pars verè, & firmitèr obſervabit, atque executioni mandabit præſentem Tractatum, omniaque, & ſingula in eo contenta, & comprehenſa, atque eadem ab alterutrius Populo Subditis, & Incolis obſervari, & præſtare efficaciter curabit.

XXVII.

Item ſe ha convenido, y concluìdo, que ambas Partes obſervaràn verdadera, y firmemente, y pondràn en execucion el preſente Tratado, y todas, y cada una de las coſas contenidas, y comprehendidas en èl, y procuraràn eficazmente, que ſe obſerven, y cumplan por los Pueblos, Subditos, y Habitantes de ambas Partes.

XXVIII.

Item conventum, concluſum, & concordatum eſt, quod præſens Tracta-

XXVIII.

Item ſe ha convenido, concluìdo, y acordado, que el preſente Tra-

AÑO 1654. Jul. 10.

ſtatus, atque omnia, & ſingula in eo contenta, & concluſa à dictis Domino Protectore, & Rege per patentes utriuſque partis Literas Sigillo magno munitas debita, & authentica formâ intra ſex menſes proximè inſequentes confirmabuntur, & rata habebuntur, mutuaque Inſtrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur, necnon, & Pax hæc, & Confœderatio ſtatim à traditis, & permutatis Inſtrumentis forma, & loco ſolitis publicabitur.

Tratado, y todas, y cada una de las coſas contenidas en èl, y concluìdas por los dichos Señor Protector, y Rey, ſeràn confirmadas, y ratificadas dentro de ſeis meſes proximo ſiguientes por Letras patentes de ambas Partes, corroboradas con el gran Sello en debida, y authentica forma; y que ſe entregaràn reciprocamente mutuos Inſtrumentos dentro del referido termino; y aſsimiſmo ſe publicarà eſta Paz, y Confederacion immediatamente deſpues de entregados, y cambiados los Inſtrumentos en la forma, y lugar acoſtumbrados.

AÑO 1654. Jul. 10.

In quorum omnium fidem, & teſtimonium, tàm nos Commiſſarii Celſitudinis ſuæ Domini Protectoris, quàm Legatus Extraordinarius Sereniſſimi Regis vi, & vigore noſtrarum reſpective Commiſſionum, & Procurationum præſentem Tractatum manu propria ſubſignavimus, & Sigillis noſtris manualibus munivimus. Actum Weſtmonaſterii die decimo Julii, anno milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo quarto.

En fé, y teſtimonio de todo lo qual, aſsi Nos los Comiſſarios de S. A. el Señor Protector, como el Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey, en virtud, y fuerza de nueſtras reſpectivas Comiſsiones, y Poderes, hemos firmado el preſente Tratado de nueſtra mano, y corroboradole con nueſtros Sellos manuales. Hecho en Weſtminſter dia 10. de Julio, año de 1654. (a)

(a) Eſte Tratado ſe hizo en odio de las Provincias Unidas con el fin de arruinar el Comercio, que hacian en el Brasil, è Indias Portugueſas, y de impedir alli ſus progreſſos; y como eſte Reyno neceſsitaba de la proteccion de todos los Principes para mantener la independencia en que ſe havia puesto deſde el año de 1640., no dudò ſu Embaxador el Conde de Penaguyon en conſentir en un Tratado tan perjudicial à ſu miſmo Païs, como ſe reconoce de ſus Articulos, deſentendiendoſe de la ofenſa que havia recivido de Cromuel en la muerte que contra el Derecho de las Gentes havia hecho dar à ſu Hermano Don Pantaleon de Sà de reſulta de una diferencia que tuvo con un Inglès en el Paſseo de la Borda, ſacandole de la caſa del miſmo Embaxador, y faltando à la palabra que havia dado de remitir el Proceſſo à Portugal.

AÑO 1655. En.....

MANIFIESTO de los Diputados de la Ciudad de BARCELONA, *exortando à los* CATALANES *à tomar las armas contrà los Soldados* FRANCESES *del Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO, *por los excessos, y sacrilegios que havian cometido en su Principado.* [Copia impressa, tomada de una Librerìa particular, en *Castellano.*]

LOS Diputados, y Oydores de Quentas del Principado de Cataluña, y sus Condados, movidos del peso de sus obligaciones, y estimulados del zelo del servicio de Dios, y de su Magestad (que Dios le guarde) atendiendo à la integridad, y conservacion uniforme del Principado en su fidelidad, con diligente inquisicion, y authenticas informaciones de los lamentables daños, hostilidades, extorsiones, robos, sacos, insultos escandalosos, execrables, y sacrilegos desacatos, que el Exercito Francès ha hecho en el año passado de 1653., y continuados en el de 1654.: hacen, y sacan en público aquesta breve, y clara narracion, para que llegue à ser notorio à todos la verdad pura, y sincera, sin rastro de exageraciones, ni hyperboles de tan impios, y detestables procedimientos.

A 17. de Junio, año 1653. despues de haver entrado el Exercito Francès en el Ampurdam, gobernado del Marquès de Plesis, y de su Theniente Monseñor de la Fare, los Soldados de dicho Exercito rompieron con violencia las puertas de la Iglesia de Cantallops, y abrieron las arcas, tanto las de Particulares, que por custodia tenian en ella, como tambien de la misma Iglesia, robando quanto en ellas havia; y con su insaciable codicia, y ciega temeridad desnudaron los Altares de sus ornamentos; y en ultima demonstracion de su diabólico furor, despues de haver echado por tierra las Fuentes Bautismales, y las Aras consagradas, perdiendo totalmente el respeto à Dios nuestro Señor sacramentado, rompieron el Sagrario donde estaba el Santissimo Sacramento reservado, echando las Santissimas Hostias sobre el Altar, robaron la Custodia de plata, Calices, Vasos sagrados, y demàs alhajas del Culto Divino, dexando aquel Templo lastimosamente profanado.

A 5. de Diciembre de dicho año, los mismos Soldados Franceses rompieron con un destral las puertas de la Iglesia, y Sacristìa de San Martì Vell, robando quanto en ella havia de Particulares, y de dicha Iglesia, ornamentos, Calices, Vasos Sagrados, y dineros de la Obra, y Cofradìas.

Màs: el mismo dia, passando dicho Exercito por la Parrochia de Iuya, haviendose retirado una multitud de mugeres al Cimenterio, los Soldados Franceses las sacaron con violencia de dicho lugar sagrado, robandolas, hasta dexarlas

AÑO 1655. En.....

des-

Año 1655. En..... desnudas barbara, è inhumanamente; y perdida del todo la verguenza, como carniceras bestias, desenfrenaron su apetito contra el honor, y honestidad de las pobres, forzando las que les parecieron, y llevaronse parte de ellas al Exercito, que con lastimosas voces, y lloros, mostraron las tristes su dolor: y llegandose à las puertas de la Iglesia de dicho Lugar, pusieron fuego à ellas; y entrando, robaron todo quanto en ella havia; y al Cura de dicha Iglesia, despues de haverle injuriado con palabras, le dieron de palos, robandole todo quanto tenia en su casa, que era de considerable valor.

Mas: à 16. de dicho mes algunos Soldados de dicho Exercito, y del Tercio del Marquès de Bellafont, fueron à la Iglesia de San Mathèu de Valldevia de dicho Obispado de Gerona, y unos subieron sobre lo alto de la Iglesia, otros arrimaron paja, y leña à las puertas; y los que estaban dentro, imposibilitados de resistir, abrieron las puertas, y entraron furiosos, haciendo muchos estragos, y robos, y despues rompieron las Aras, y Lamparas de ella.

Mas: à 24. de dicho mes los Soldados de dicho Exercito, alojados en el Lugar de Ventallò, rompieron los cerrojos de las puertas de la Iglesia Parrochial de dicho Lugar, donde abriendo el Sagrario, hicieron los robos, y desacatos que en las demàs Iglesias, y rompieron las Fuentes Bautismales, y las echaron por tierra.

Año 1655. En.....

Mas: à 25. de dicho mes, dia de la Natividad del Señor, muchos Soldados de à Cavallo, del Tercio de la Mota, à las nueve de la mañana, entraron violentamente en la Casa de la Rectoria del Lugar de Ciurana, robando todas las alhajas, trigo, vino, aceyte, y todo quanto dicho Rector tenia: desparedaron una puerta de la Iglesia; y entrando, rompieron el Retablo del Altar Mayor, y las puertas del Sagrario, del qual se llevaron una caxita de plata, donde estaba reservado el Santissimo Sacramento; robaron los Calices, y demàs Vasos de plata, y rompieron las Fuentes Bautismales, echando por tierra el Agua del Sagrado Bautismo: llevaronse todo lo que los Particulares havian guardado en dicha Iglesia. Estas fueron las fiestas de la Natividad del Señor, que celebrò la piedad Francesa en dicho Lugar de Ciurana: estas las buenas Pasquas que dàn adonde llegan.

Dicho dia, haviendo entrado los Soldados de dicho Exercito en casa del Rector de Santa Llogaya de Algama, robandole quanto tenia, y dandole muchos golpes con una caravina, de los quales llegò cerca de perder la vida; entraron en la Iglesia de dicho Lugar, robando todos los Vasos de plata, Ornamentos Sagrados, y todo quanto en ella havia.

Retirose poco despues todo el

AÑO 1655. *En.....* Exercito Francès del Ampurdam à Roſellòn ; y paſſando por el Lugar de Mollet , algunos Soldados de dicho Exercito puſieron fuego à las puertas de la Igleſia de dicho Lugar ; y queriendo los Naturales matarle , les tiraron algunos moſquetazos, quedando heridos, y muertos algunos de los Naturales; y haviendo entrado los Franceſes en la Igleſia, robaron todo quanto en ella hallaron. Lo miſmo hicieron en la de San Martin de Maſarach de dicho Obiſpado de Gerona.

Havria de ſer larga , y prolixa la Relacion , y Manifieſto de los inſultos , y ſacrilegios del Exercito Francès , ſi ſe huvieſſen de referir por extenſo los que cometieron ſolo en el Territorio del Ampurdam, y Montaña de dicho Obiſpado de Gerona , y Plana de Urgèl , deſde 28. de Julio , haſta 6. de Octubre del preſente año de 1654. ; y aſsi, ſolo haremos un reſumen de las Igleſias qûe lloran , deſnudas de ſus bienes Sagrados , y gimen, prophanadas de los deſacatos , ſacrilegios, y violencias execrables de dicho Exercito Francès , que ſon las que ſe ſiguen.

En las Igleſias de los Lugares de Viſademat , Fonalleras , Valvaralla, Ferreres , S. Ilele de Ampurdam, y Taravaus , rompieron el Sagrario, y ſe llevaron las Santiſsimas Hoſtias conſagradas ; como tambien en la Igleſia de Casà de Peltras ſe llevaron el Santiſsimo Sacramento , que ſea alabado para ſiempre. Robaron aſsimiſmo los dichos Soldados Franceſes las Igleſias de Canet de Verges, de S. Llorens de las Arenas, de Serra , de Mata , de Santa Llogaya de Algama , de Vallcanera , de donde ſe llevaron tambien las Santiſsimas Hoſtias conſagradas. Robaron aſsimiſmo las Igleſias de Vilafraſer, de Sant Met , de Sant Marçàl , de Corantella , de Raſet , y de Saus, quemando las puertas , y Coro de eſta Igleſia. Tambien robaron las Igleſias de Sata , Vilademi , Terradellas , Vilafant , Fontanillas , Fontclara , la de Panedas , Llagoſtera, la de nueſtra Señora del Olm , de Placals , la de Sant Iſele , de Buada, la Capilla de San Sebaſtian , de San Pedro Peſcador , y la de San Thomàs de Eluvia , donde robaron el Santiſsimo Sacramento, què ſea alabado para ſiempre. Robaron tambien la Igleſia de Doſques : llevaronſe de ella las Hoſtias Sagradas: robaron deſpues las Igleſias de Salas , y de Uſall , de las quales ſe llevaron tambien el Santiſsimo Sacramento ; no perdonando tampoco à las Igleſias de los Lugares de Fares, Caſtellar , Capſech , ni las Capillas de San Miguèl , Santa Ana de Setinya , ni à la Parrochial de San Andrès de Socarrats.

AÑO 1655. *En.....*

Finalmente tan ſacrilegas premiſſas havian de llegar à la ultima concluſion del deſacato : al mas deteſtable horror : al mas execrable de la ceguera , y maldad. En San Julian de Soſorba , Obiſpado de Vich , à los 15. del mes paſſado de No-

Año 1655. *En.....* Noviembre de eſte preſente año, entraron en la Igleſia Parrochial los Franceſes, deſpues de haverla ſaqueado, y robado: no ſatisfechos de ſus ordinarios deſacatos, que hicieron en las demàs Igleſias, dieron à comer (ò horror!) à ſus cavallos el Santiſsimo Sacramento del Altar: como en otra ocaſion en Tillemont (Ciudad en los Eſtados de Flandes) tambien el Exercito Francès, que gobernaba Xatilion. Solo eſte dolor faltaba à nueſtros corazones: aqueſte eſcandalo à nueſtras lagrimas: eſte unico caſtigo à nueſtras culpas. Quándo viò Cataluña, en todos ſus trabajos, y afliccìones, tal ſacrilegio en ſu Provincia? Quándo ha ſido ſu Principado theatro de tan execrable fealdad, y atrocidad? Solo aora, quando las han executado los Franceſes, para que ſe acabe de deſengañar el mas ciego de quán malicioſo, nocivo, y perjudicial es ſu trato, y quán digna de todo aborrecimiento es ſu compañia.

Yà les huvieramos perdonado haver prophanado nueſtros Templos, ſaqueado nueſtras Igleſias, deſnudado nueſtros Altares, robado nueſtras Sacriſtìas, Calices, Cruces, y demàs Vaſos Sagrados; rompido los Retablos, è Imagenes de los Santos, y haver deſcerrajado los Sagrarios; robado las Cuſtodias, y dexarnos ſin reſerva el Santiſsimo Sacramento; romper las Fuentes Bautiſmales, echando las Aguas Sagradas del Santo Bautiſmo, y las Aras conſagradas por tierra, y hollandolas con los pies: pero hacer mantenimiento de ſus cavallos à Dios, Señor, y Redemptor nueſtro, Sacramentado, què corazòn no tiembla? Què Catholico corage no ſe irrita? Què aliento, y fervor Catalan no ſe apreſta al deſagravio? Año 1655. *En.....*

Llevòſe el Francès en doce años grandes cantidades de oro, y plata: chupò, como ſanguijuela, nueſtra ſangre: dexò exhauſto el Principado: (que ſiempre ha dexado deſnudos, y en carnes à los que han admitido ſu trato, y compañia) aora ha buelto à llevarſe lo poco que dexò, ſin perdonar lo Sagrado: y ultimamente ha acabado de ofendernos, y agraviarnos, tocando en lo mas vivo, y ſenſible.

Mueſtre, pues, el Principado, y Provincia con ſagrado ànimo, y fervor ſu Catholico dolor, ſu zelo Chriſtiano, ſu religioſa piedad al Santiſsimo Sacramento del Altar; y con el exemplo de S. A. el Señor Don Juan, que tan pia, y religioſamente ha hecho celebrar tres dias de ſolemniſsimas fieſtas, y General Proceſsion en la Ciudad de Barcelona, en veneracion de Chriſto Sacramentado, tan ſacrilegamente por dichos Soldados Franceſes ultrajado en tantas Igleſias; venerele, y adorele como à verdadero Dios, pues que en ſu culto, y veneracion, con demonſtraciones ſingulares, nunca le ha excedido ninguna de las Catholicas Naciones, y excede à

AÑO 1655. *En.....* muchas : y no ignorando en comun, y en particular los procedimientos del Enemigo, emprendamos todos uniformes, del mayor al menor, el desagravio de Dios nuestro Señor, tan sacrilegamente ofendido. Cooperemos, y sirvámos à nuestro Rey, y Señor natural, tan atento à nuestra defensa : lastimemonos de nuestra Patria, y Provincia : animemonos à la expulsion del Enemigo, tan declaradamente pernicioso, y sacrilego, para vivir en la integridad de la Santa Fè Catholica, y en la lealtad nativa de nuestro Rey natural: fundamento constante para alcanzar los sossiegos de la Paz, tantos años suspirada; lo qual no podrà ser, sino es echando, y expeliendo del todo los Franceses de esta Provincia, Principado, y sus Condados.

Razon serà referir los nombres de los principales Cabos, que han gobernado, y gobiernan el Exercito del Rey de Francia en el Principado de Cataluña, los quales han permitido à sus Soldados hacer los referidos insultos, y sacrilegios.

Primeramente el Mariscal de Hocquincourt, General de las Armas Francesas, y su Theniente el de Plesis. A Hocquincourt sacò el Rey de Francia para el socorro de Arràs; y en su lugar vino el Principe de Contì, Hermano del de Condè.

El de Plesis fue el año passado de 1654. por Gobernador de la Gente de Guerra en la Armada, que el Duque de Guisa llevò contra Napoles, adonde fue de los primeros Franceses que murieron en Castelamar; y en lugar de Plesis fue à Cataluña Gastòn de Fox, Duque de Caudala.

Los Generales de la Cavalleria, Artilleria, Mariscales de Campo, y Coroneles, son: el Marquès de Aguilà, el Señor de Tylli, los Còndes de Isle, la Serre, y el de Bussy, y los Señores de Bellafant, Mota, Coninges, Choupes, Piloy, Baltasar, Bergeray, Bezonts, y Langel; y particularmente se nombra à Don Joseph Margarit, por haver sido el principal motor de las inquietudes de Cataluña, à quien el Rey de Francia ha nombrado por Gobernador, y Capitan General de la Plana de Urgèl, y por Duque de Cardona en prophecìa; como assimismo Don Francisco Sagarra, à quien dicho Rey hizo merced del Gobierno de los Condados de Rosellòn, y Cerdaña. Hanse referido aqui los nombres de estos Generales, para que se haga reparo en el castigo, que se tiene entendido les ha de embiar la Magestad Divina, por haver dado lugar, y permitido, que sus Soldados hiciessen los sacrilegios, è insultos referidos en esta Relacion; pues siendo, como son, estos agravios hechos à Dios Sacramentado, es fuerza, que su Magestad buelva por su causa. (*a*)

(*a*) Este Manifiesto se imprimiò en lengua Catalana en la Ciudad de Barcelona, despues en Aragon, y Valencia, y ultimamente fue traducido en Castellano en Sevilla el año de 1655. con los defectos que se havràn notado.

TRA-

AÑO 1655. Oct. 9. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *y el Duque de* LORENA CARLOS IV., *por el qual este Principe, prisionero en la Ciudad de* TOLEDO, *se obliga à ceder à* SU MAGESTAD *las Tropas de Infanteria, y Cavalleria, que tenia en* FLANDES, *dandosele la compensacion de ellas en bienes raices, y continuandole* SU MAGESTAD, *y à su Casa, su Real proteccion: hecho en Toledo à 9. de Octubre de 1655.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 118. En *Francès.*] AÑO 1655. Oct. 9.

DON *Philippe, par la grace de Dieu, Roi de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Galice, de Corse, de Seville, de Sardaigne, de Cordove, de Majorque, de Murcie, des Isles de Canaries, des Indes Orientales, & Occidentales, & Terre ferme de l'Ocean, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte de Hasbourg, de Fiandres, de Tirol, & de Barcelonne, Seigneur de Biscaye, & de Mouline, &c.*

Pour autant que m'ayant été proposé de la part du Duc Charles de Lorraine de me céder ses Troupes, qui se trouvent dans le Païs de Flandres, servant dans mes Armées, sous la charge du Duc François de Lorraine, son Frere, recevant de moi satisfaction compétente en biens immeubles de mes Domaines, pour lesdites Troupes, où il semblera plus à propos par Traité postérieur, & que je l'aye à mettre en liberté aux conditions, & qualitez qui sont au Traité, & qui seront accordées, & concluës par Don Michel de Salamanca, l'un de mes Conseillers de Guerre, &

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Corcega, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Mallorca, de Murcia, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto se me ha propuesto de parte del Duque Carlos de Lorena, cederme sus Tropas, que se hallan en el Païs de Flandes, para servir en mis Exercitos baxo el mando del Duque Francisco de Lorena, su Hermano, reciviendo de mi satisfaccion competente en bienes raices de mis Dominios, por las dichas Tropas, en donde pareciere mas conveniente, por Tratado posterior; y que Yo haya de ponerle en libertad con las condiciones, y calidades contenidas en el Tratado, y que se acordaren, y concluyeren por Don Miguèl de

Año 1655. Oct. 9. *& des Finances, que j'envoye pour cette négociation. Partant en vertu des preſentes, portant plein Pouvoir, je donne entier, & abſolu Pouvoir, & liberté audit Don Michel de Salamanca, afin qu'il puiſſe traiter avec le Duc Charles de Lorraine, admettre, avancer, & conclurre le Traité qui ſera propoſé aux conditions, qui ſeront accordées avec lui, m'obligeant de ſatisfaire, & accomplir tout ce qui ſera convenu en mon nom par ce plein Pouvoir avec ledit Duc, & dés à preſent, comme pour lors, j'approuve, ratifie, & tiens pour ratifié, tout ce que ledit Michel de Salamanca arrêtera, capitulera, promettra en mon nom, en vertu dudit Pouvoir, m'obligeant à l'obſerver, & à l'accomplir religieuſement, & avec toute ſincerité, comme ſi ſpecialement, & particulierement moi-même je l'avois promis, & étoit exprimé de mot à mot en cet Inſtrument avec la qualité, forme, & ſubſtance, & dans les termes qui ſe preſenteront, ſans diminuer choſe aucune, & d'approuver, & ratifier avec effet ce qui aura été convenu, s'il eſt néceſſaire, dans le temps qui ſera donné avec confirmation de ſerment, & toutes les autres ſolemnitez en tel cas néceſſaires, & accoûtumées. En foi de quoi j'ai fait expédier la preſente, ſignée de ma main, ſellée de mon Seau ſecret, & contreſignée par mon Secrétaire d'Etat*

Año 1655. Oct. 9. de Salamanca, uno de mis Conſejeros de Guerra, y de Hacienda, que embìo para eſta negociacion. Por tanto, en virtud de las preſentes, doy entero, y abſoluto Poder, y libertad à dicho Don Miguèl de Salamanca, para que pueda tratar con el Duque Carlos de Lorena, admitir, adelantar, y concluìr el Tratado que ſe propuſiere, con las condiciones que ſe acordaren con èl, obligandome à ſatisfacer, y cumplir todo lo que ſe conviniere en mi nombre por eſte pleno Poder, con dicho Duque; y deſde aora para entonces apruebo, ratifico, y tengo por ratificado todo lo que dicho Don Miguèl de Salamanca aſſentáre, capituláre, y prometiere en mi nombre, en virtud de dicho Poder, obligandome à obſervarlo, y cumplirlo religioſamente, y con toda ſinceridad, como ſi eſpecial, y particularmente Yo miſmo lo huvieſſe prometido, y eſtuvieſſe expreſſado palabra por palabra en eſte Inſtrumento, con la calidad, forma, y ſubſtancia, y en los terminos neceſſarios, ſin diſminuir coſa alguna; y aprobar, y ratificar realmente lo que ſe huviere convenido, ſi es neceſſario, en el tiempo que ſe diere, con confirmacion de juramento, y todas las demàs ſolemnidades en tal caſo neceſſarias, y acoſtumbradas. En fé de lo qual he hecho deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada por mi Secretario de Eſtado. Hecho en Madrid à veinte y ſeis de Septiembre de

AÑO 1655. Oct. 9.

Etat. Fait à Madrid le 26. Septembre 1655.

Signé.

MOI LE ROI.

Et plus bas.

DON FERNANDO DE FONSECA.

RUYS DE CONTRERAS.

MOI Don Michel de Salamanca, Chevalier de l'Ordre de S. Jacques, Grand Prevôt de la Cité de Burgos, Conſeiller de Guerre, & des Finances, uſant du plein Pouvoir, que le Roi nôtre Seigneur a voulu me donner, & en execution de ſon Mandement Royal, ſur les propoſitions, que le Sereniſsime Seigneur Duc Charles de Lorraine a fait entre mes mains, Traité a été fait, & Accord avec S. A. comme il ſuit.

I.

Que le Seigneur Duc donnera à S. M. entiérement toutes ſes Troupes de Cavalerie, & Infanterie qu'il a dans le Païs-Bas, qui ſervent en Campagne, & qui ſont aujourd'hui ſous la charge du Seigneur Duc François, ſon Frere, afin qu'incontinent, & promptement elles paſſent au ſervice Royal de S. M. & qu'elles ſoient reçûës à ſa ſolde par les Miniſtres des Armées de Flandres. En conſequence de quoi S. A. donnera les ordres convenables, & des mandemens par écrit aux Officiers principaux, portant qu'il aura grand contentement, & recevra un ſervice par-

de mil ſeiſcientos cinquenta y cinco.

AÑO 1655. Oct. 9.

Firmado.

YO EL REY.

Y mas abaxo.

D. FERNANDO DE FONSECA.

RUIZ DE CONTRERAS.

YO D. Miguèl de Salamanca, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor de la Ciudad de Burgos, Conſejero de Guerra, y Hacienda, uſando del pleno Poder, que el Rey nueſtro Señor ſe ha ſervido darme, y en cumplimiento de ſu Real Orden ſobre las propoſiciones que el Sereniſsimo Señor Duque de Lorena me ha preſentado, ſe ha hecho con S. A. el Tratado, y Acuerdo del tenor ſiguiente.

I.

Que el Señor Duque darà à S. M. enteramente todas ſus Tropas de Cavalleria, è Infanteria, que tiene en el Païs Baxo, que ſirven en Campaña, y que hoy eſtàn baxo el mando del Señor Duque Franciſco ſu Hermano, para que incontinenti, y promptamente paſſen al Real ſervicio de S. M. y ſean admitidas à ſu ſueldo por los Miniſtros de los Exercitos de Flandes. En conſequencia de lo qual S. A. darà las Ordenes convenientes, y Mandamientos por eſcrito à los Oficiales principales que contengan, que tendrà gran guſto, y recivirà un ſer-

AÑO 1655. Oct. 9.

particulier, que tous les Chefs, & Officiers principaux, & Soldats s'employent au ſervice de S. M. avec la valeur, & conſtance qu'il s'eſt toûjours promis d'eux, en les aſſurant en général, & en particulier, qu'ils ſeront traitez avec toutes les démonſtrations de bien-veillance, & les récompenſes qu'ils doivent eſpérer de la Grandeur Royale de S. M.

AÑO 1655. Oct. 9.

ſervicio particular en que todos los Gefes, y Oficiales principales, y Soldados ſe empleen en ſervicio de S. M. con el valor, y conſtancia que ſiempre ſe ha prometido de ellos, aſſegurandoles en general, y en particular, que ſeràn tratados con todas las demonſtraciones de benevolencia, y las recompenſas que deben eſperar de la Grandeza Real de S. M.

II.

Que S. M. donnera à S. A. en biens immeubles dans quelque Domaine des ſiens, la quantité que leſdites Troupes ſeront évaluées, ſur le pied qui fut traité, & accordé à ces fins dés l'an 1649. lors que le Seigneur Duc donna à S. M. une autre partie conſidérable de Troupes, parce que d'ici ne ſe peut preſentement ſçavoir celles qui ſont en état, & faut attendre cette connoiſſance, afin qu'après on renvoye les ordres ſans grand delai, qui ſeroit contraire à la Royale intention que S. M. a de la concluſion de ce Traité, & à ce que S. A. deſire. Quant à la forme de faire paſſer ſes Troupes au Royal ſervice, elle ſera ſans réſerve aucune, librement, & de toute ſa bonne foi, comme il fut executé en l'an 1649. & comme le doit attendre S. M. dudit Seigneur Duc, lequel dés le moment qu'on aura avis à Madrid, qu'il aura fait executer la delivrance deſdites Troupes, & qu'elles ſeront

II.

Que S. M. darà à S. A. en bienes raices en qualquiera de ſus Dominios, la cantidad en que dichas Tropas ſe eſtimaren, ſobre el pie que ſe tratò, y acordò à eſte fin deſde el año de 1649. (a) quando el Señor Duque diò à S. M. otra parte conſiderable de Tropas, porque deſde aqui no ſe puede al preſente ſaber las que ſe hallan promptas, y es preciſo eſperar eſta noticia para remitir deſpues las ordenes ſin mucha dilacion, la qual ſerìa contraria à la Real intencion que S. M. tiene de concluir eſte Tratado, y à lo que S. A. deſea. En quanto al modo de hacer paſſar ſus Tropas al Real ſervicio, ſerà ſin reſerva alguna, libremente, y con toda ſu buena fé, como ſe executò en el año de 1649., y como lo debe eſperar S. M. de dicho Señor Duque, quien luego que ſe haya recivido aviſo en Madrid de haver mandado executar la entrega de

(a) Eſte Tratado no ſe ha hallado en ninguna de las Colecciones, ni en la Secretaria del Conſejo de Eſtado; y ſe puede preſumir, que ſe archivaria en Bruſelas.

AÑO 1655. Oct. 9. *ront reçûës à la ſolde, dans les Livres Royaux, ledit Seigneur Duc pourra partir incontinent pour aller en Flandres, ou ailleurs, où il plaira à S. A. Touchant la ſatisfaction qui devra être donnée pour les Troupes, ſuivant qu'il ſera convenu, elle ſera prompte, & effective en terres, & en biens immeubles, comme il eſt dit, & au même temps que les Troupes auront paſſé au ſervice de S. M. on fera la reſtitution, & on donnera l'adminiſtration à S. A. de tout ce qui a été ſaiſi, & ſequeſtré en Flandres, Bourgogne, & autre part; & pour cela on donnera les ordres qui ſeront néceſſaires au Baron du Châtelet.*

de dichas Tropas, y de haver ſido admitidas al ſueldo en los Libros Reales, dicho Señor Duque podrà partir immediatamente para Flandes, ù otra parte que ſea de ſu agrado. Por lo tocante à la ſatisfaccion que ſe deberà dàr por las Tropas, ſegun ſe conviniere, ſerà prompta, y efectiva en tierras, y bienes raices, como ſe ha dicho; y al miſmo tiempo que hayan paſſado las Tropas al ſervicio de S. M. ſe harà la reſtitucion, y ſe darà la adminiſtracion à S. A. de todo lo que ſe huviere embargado, y ſequeſtrado en Flandes, Borgoña, y otra parte; y para eſto ſe daràn las ordenes neceſſarias al Baron de Chatelet. AÑO 1655. Oct. 9.

III.

Que S. M. tiendra toûjours en ſpeciale protection ledit Seigneur Duc, & ſa Maiſon, pour ne point faire de Paix ſans y comprendre ſes intérêts, comme il s'eſt fait juſqu'à preſent, étant manifeſte à tout le monde la conſtance avec laquelle S. M. a perſiſté en ce point.

Moi Charles, Duc de Lorraine, & de Bar, Marquis, &c. je dis que par ma perſonne j'ai accordé le Traité ci-deſſus en chaque point en particulier, & en tout, & m'oblige en foi, & parole de Prince de l'accomplir avec toute ſincérité, en tout, & par tout, ſelon ſa forme, & teneur, & l'ai ſigné de mon nom au

III.

Que S. M. concederà ſiempre una particular proteccion à dicho Señor Duque, y à ſu Caſa, para no hacer Paz ſin comprehender en ella ſus intereſſes, como ſe ha hecho haſta aora, ſiendo notoria à todos la conſtancia con que S. M. ha inſiſtido en eſte punto.

Yo Carlos, Duque de Lorena, y Bar, Marquès, &c. digo, que por mi perſona he acordado el referido Tratado en cada punto de por sì, y en el todo; y me obligo en fé, y palabra de Principe à cumplirle con toda ſinceridad en todo, y por todo, ſegun ſu forma, y tenor; y le he firmado con mi

Año 1655. Oct. 9.

au Palais de la Cité de Tolede, le 9. d'Octobre 1655.

Signé.

CHARLES DE LORRAINE.

Et plus bas.

DON MICHEL DE SALAMANCA.

nombre en el Alcazar de la Ciudad de Toledo à nueve de Octubre de 1655. (a)

Firmado.

CARLOS DE LORENA.

Y mas abaxo.

D. MIGUEL DE SALAMANCA.

Año 1655. Oct. 9.

1656. Abr. 8. *REAL ORDEN del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *por la qual, en conſequencia de las hoſtilidades cometidas en los Dominios de* SU MAGESTAD *por el nuevo Gobierno de* INGLATERRA, *y de haver movido Guerra, ſin preceder ſu declaracion, ſe prohibe todo trato, comercio, y correſpondencia con dicho Reyno, y los de* IRLANDA, *y* ESCOCIA, *declarandole por delito de leſa Mageſtad, y mandando repreſar los bienes de ſus Subditos; ſalir del Reyno à los que no fueren* CATHOLICOS, *y que ſe retiren à treinta leguas de los Puertos los que lo fueren, y quiſieren quedarſe; y dando reglas para el conſumo de las mercaderias, y manifacturas de aquellos Dominios, que ſe hallen dentro de eſtos Reynos: dada en Madrid à 8. de Abril de 1656.* [Real Pragmatica, publicada en Madrid à 8. de Abril de 1656. impreſſa en Sevilla por Juan Gomez de Blas en tres hojas de à folio, en *Caſtellano.*]

1656. Abr. 8.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marque-

(a) Previendo el Parlamento de Lorena, que havia de ajuſtarſe eſte Tratado, publicò en 16. de Septiembre de eſte miſmo año un Acto de Proteſta contra ſu tenor, fundado en la falta de libertad con que ſe ſuponia al Duque Carlos en ſu hoſpedage de Toledo, el qual ſe halla en la Hiſtoria del miſmo Principe, Tom. III. pag. 558.

AÑO 1656. *Abr.* 8. queſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas, y à los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y à todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, y à los mis Alcaldes, y demàs Jueces, y Juſticias de otras qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos. Sabed, que con ocaſion de las hoſtilidades, que ha intentado el preſente Gobierno de Inglaterra, faltando à la amiſtad, y buena correſpondencia, que paſſaba entre los Subditos de unos, y otros Reynos, moviendo una Guerra injuſta, y voluntaria, ſin denunciarla primero, ni haver precedido los demàs requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados en ſemejantes rompimientos: y no pudiendo faltar à la defenſa de los Reynos, y Señorìos, que Dios nos ha dado, ni à la juſticia, y ſatisfaccion, que debemos à la indemnidad de nueſtros Vaſſallos: ſiendo juſto prevenir en parte la recompenſa de los daños, que reſultaràn de eſta Guerra, demàs del embargo general, y repreſſalia, que hemos mandado hacer de los bienes, y hacienda de los Ingleſes, y ſalida de todos los que reſidieren en eſtos Reynos, que no fueren Catholicos, y entrada la tierra adentro treinta leguas de los que lo fueren, y quiſieren quedarſe en eſtos Reynos, retirandoſe de los Puertos, y lugares maritimos: Viſto en el Conſejo, y con Nos conſultado, hemos reſuelto prohibir tambien el trato, y comercio en todos eſtos Reynos, y Señorìos, aſsi de nueſtros Subditos, y Vaſſallos, como de otras qualeſquier perſonas, que reſidieren en ellos, con los Ingleſes, Eſcoceſes, è Irlandeſes, y ſus Reynos, y Señorìos: Y aſsi por la preſente, que ha de tener fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como ſi fuera hecha, y publicada en Cortes, prohibimos el comercio, trato, y correſpondencia entre eſtos Reynos con los de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, para que nueſtros Vaſſallos, y Subditos no le puedan tener con los ſuyos, ni ellos con los nueſtros. En cuya conſequencia ordenamos, y mandamos, que en ninguno de los Puertos de Eſpaña, ni en otros de nueſtros Reynos, y Señorìos, ſe admitan de aqui adelante ningunos Baxeles de fàbrica de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, que vinieren à los nueſtros; ni las mercaderias, manifacturas, ò frutos que ſe cogen, labran, ò benefician en los dichos Reynos; ni las que ſe huvieren cargado en dichos Baxeles como ſuyas, y en ſu nombre, aunque no ſean de los dichos Reynos; porque con ſolo haver venido en los dichos Baxeles de fabrica de Inglaterra, ò de Dueños, Patrones, ò Maeſtres Ingleſes, ſe han de te-

AÑO 1656. *Abr.* 8.

Año 1656. Abr. 8.

ner por prohibidas, por haver contraìdo el vicio de haverſe navegado, è introducido en los dichos Baxeles en que fueren aprehendidas.

Y lo miſmo ſe ha de entender aunque ſean de otros qualeſquier Terceros, que por ſus perſonas, y Tierras no les eſtè prohibido tratar, y contratar en eſtos Reynos; porque en quanto à eſto, queremos que la prohibicion ſea Real, y el vicio comprehenda à las miſmas coſas.

Los Baxeles, Navios, y Vaſos en que vinieren las dichas mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos, aunque no ſean de la dicha fábrica de Inglaterra, ſe han de confiſcar, conſtando por probanzas, ò conjeturas baſtantes, que los Dueños, ò Maeſtres de los tales Baxeles dexaron cargar en ellos las dichas mercaderias, y frutos, ſabiendo que eran Naturales, y fábrica de los dichos Reynos, y de las contenidas en eſta prohibicion. Y los tales Vaſos ſe han de confiſcar por perdidos, y aplicarlos enteramente para nueſtro Real ſervicio; y las mercaderias, ò frutos, que en ellos vinieren, las dos partes para nueſtro Real Fiſco, y la tercera parte para el Juez, y Denunciador, que conociere de la Cauſa, y aprehendiere las dichas mercaderias.

Y declaramos deber ſer tenido eſte delito por crimen de leſa Mageſtad, y por incurſos en èl todos los que introduxeren en eſtos Reynos mercaderias, manifacturas, frutos, ò generos algunos de las coſechas, ò fábrica de los de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda: y la perſona en cuyo poder ſe hallaren, las ha de perder, aunque dè primer introducidor de ellas; y no le dando, ha de ſer tenido por tal; y el que lo fuere, ha de ſer caſtigado con pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Año 1656. Abr. 8.

Y porque nueſtro Real intento, y voluntad, no ſolo es de prohibir la entrada de las dichas mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, ſino el uſo de ellas en eſtos mios; ordenamos, y mandamos, que todos los Mercaderes de por menor, y por junto, y qualeſquier Factores, Encomenderos, ó Corredores de Lonja, que tuvieren mercaderias, manifacturas, ò frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, las regiſtren dentro de quince dias primeros ſiguientes al de la publicacion, ante las Juſticias Ordinarias, y ante el Eſcribano del Ayuntamiento, que ellos nombraren; y en eſta Corte ante el Licenciado D. Geronymo de Camargo, del nueſtro Conſejo, para que ſe ſepa las que hay en ſèr, y no puedan entrar otras de nuevo, ni ſubrogarſe en ſu lugar, pena de que ſe tengan por perdidas las que no ſe regiſtraren, y ocultaren, aplicadas en la forma que ſe dirà.

AÑO 1656. Abr. 8.

Y las que se registraren se han de consumir dentro de seis meses, que han de comenzar à correr desde el dia de la publicacion; y si passados, quedaren algunas por consumir, desde luego las declaramos por perdidas; y no se ha de poder usar de ellas en sér, ni reducidas à vestidos, porque de todas maneras prohibimos el uso.

Y aunque las personas en cuyo poder se hallaren pretendan alegar, que las compraron en tiempo habil, y que el que se les ha dado no ha sido bastante para su consumo; no han de poder ser oìdos sobre ello, sirviendo el transcurso de los seis meses de termino peremptorio para exclusion de su defensa, y denegacion de la audiencia.

Y qualesquier mercaderias de frutos, que por su inspeccion se reconociere ser fábrica privativa, ò frutos naturales de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, han de poder ser denunciadas en poder de qualesquier personas donde se hallaren, ò aprehendieren; y se han de aplicar, con el doblo, para nuestro Real Fisco, y dar la tercia parte al Juez, y Denunciador; porque con solo ser de los dichos Reynos, y hallarse en estos, passado el dicho tiempo de los seis meses, se han de tener por incursas en las dichas penas.

Y para el mejor cobro de esta materia, ordenamos, y mandamos, que passado el dicho termino, se visiten en esta Corte todas las Tiendas, Lonjas, y Casas de Mercaderes, Factores, Tratantes, y Corredores por el Ministro que hemos nombrado del nuestro Consejo, y se reconozca en ellas si hay algunas mercaderias de las prohibidas; y ha de poder entrar por su persona cada, y quando que quisiere, à su arbitrio, sin necesitar de informacion, ò probanza de haver en ellas generos de estas mercaderias, ò frutos prohibidos.

AÑO 1656. Abr. 8.

Y la misma visita se ha de hacer, passados los dichos seis meses, en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, por las Justicias Ordinarias, con asistencia de un Regidor, y Escribano del Ayuntamiento, sin que por hacerlas, las Justicias, Juez, Escribano, ni Ministro, puedan llevar cosa alguna por via de costas, salarios, y derechos, pena de suspension de oficio el que lo contrario hiciere.

Y para evitar los fraudes, y molestias, que los Ministros inferiores de Justicia suelen hacer, no han de poder entrar à hacer ninguna visita en las dichas Tiendas, sin preceder primero informacion de que en ellas hay las dichas mercaderias, y manifacturas de frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda; y Auto de Juez, en que dè orden para entrar en la dicha Tienda à aprehender la mercaderia denunciada.

Y los registros que se hicieren de las dichas mercaderias, que estu-

AÑO 1656. *Abr.* 8.

estuvieren en sér, se han de rubricar por las dichas Justicias Ordinarias, para poder por ellos, y por los Libros de los dichos Mercaderes, tomar quenta de si se han vendido, y consumido dentro de los dichos seis meses, ò se han subrogado otras en su lugar, y vendido mas de lo que registraron; y se ha de remitir un traslado de los dichos registros al Ministro de esta Corte que hemos nombrado, para que ante èl haya la razon que convenga cada, y quando que nuestro Consejo la quiera pedir: y siempre que constáre, que algun Mercader, Tratante, Factor, ò Corredor, ò qualquiera de los que hicieren los dichos registros, hayan vendido en el termino de los dichos seis meses, concedidos para el consumo, mas mercaderias, ò frutos de los que huvieren registrado, ò manifestado, se han de tener por perdidos, con el doblo de lo que huviere montado el exceso, repartido, y aplicado en la misma forma.

Y no solo han de estàr sujetas à esta prohibicion las mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, que de ellos vinièren directamente à estos; sino las que por otros Reynos de Amigos, ò Confederados, ò nuestros, de dentro, ò fuera de España se introduxeren en estos; porque por qualquiera que vengan no han de poder entrar, y se han de tener por incursos en esta prohibicion; porque el haver passado à otros Reynos no les ha de quitar el vicio que en sì tuvieren de ser originarios de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda.

AÑO 1656. *Abr.* 8.

Y teniendo consideracion à que algunas de las suertes de las mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, se fabrìcan, labran, y cogen tambien en nuestros Estados de Flandes, y Alemania, y en los Païses Baxos de Holanda, y Zelanda, y otros de Amigos, y Confederados, las quales pueden entrar en estos nuestros Reynos, viniendo con ellas Testimonios authenticos de que son fabricadas en los dichos Reynos de Amigos, y Confederados; y porque nuestro intento no es de impedir el comercio à los Reynos con quien hoy està abierto, y permitido, ni que se alteren, ni dexen de guardar los Capitulos de las Paces con los dichos Païses Baxos de Holanda, y Zelanda: ordenamos, y mandamos, que las mercaderias indiferentes, que por su inspeccion parecieren poder ser de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, ò de Reynos, y Provincias comprehendidos en la permision, entren en la forma que està permitido, y dispuesto, viniendo con ellas juntamente Testimonios authenticos de sus Fábricas, y de haverse labrado, y cogido en los lugares, y Provincias permitidos: y todo lo que no viniere, y entráre en esta forma, y fuere parecido à lo que se fabrìca, y coge en Ingla-

Año 1656. Abr. 8.

glaterra, Escocia, è Irlanda, se ha de tener por perdido, como venido de los dichos Reynos con quien està prohibido el comercio.

Y para que se reconozca, y sepa el modo que se ha de tener en el conocimiento de si los generos que se aprehendieren, ò denunciaren son de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda: mandamos, que de aqui adelante el Juez que hiciere la visita, ò conociere de la denunciacion, nombre un Reconocedor perito, conforme al genero aprehendido; y otro la persona en cuyo poder se hallaren, los quales con juramento declaren, què generos de mercaderias son las que se les enseñaren, y què fabrica, ò frutos; y conformando ser de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, se dè desde luego por perdida; y no se conformando, el Juez nombre un Tercero, el qual declare en la misma forma; y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, y probanza; y la mercaderia se dè por perdida, y aplique conforme està dispuesto.

Y ordenamos, y mandamos, que à ninguno de los que incurrieren en este delito les pueda valer, ni valga excepcion, ni privilegio alguno, como el de ser Cavalleros de Ordenes Militares, Oficiales Titulares, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, y Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nuestra Casa, Assentistas, ni los demàs que pretendieren ser exemptos de la Justicia Ordinaria, para que todos los que incurrieren en el dicho delito sean castigados con las penas establecidas por esta ley, que para en quanto à esto revocamos todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas à los dichos exemptos, dexandolos en su fuerza, y vigor para en lo demàs.

Año 1656. Abr. 8.

Todo lo qual es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assi à nuestro Real servicio: y todas las Justicias de estos Reynos, y Señorios, cada una en su jurisdiccion, la hagan cumplir, guardar, y executar, como Ley, y Pragmatica Sancion, la qual comience à obligar desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares desde el en que se publicáre. Dada en Madrid à ocho de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. YO EL REY. Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Licenciado Joseph Gonzalez. Licenciado D. Antonio de Contreras. Licenciado D. Antonio de Valdès. Licenciado D. Christoval de Moscoso y Cordoba.

Año 1656. *Abr.* 8.

ba. Licenciado D. Juan Phelipe de Leon y Chacon.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Abril de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis años, delante de las puertas del Real Palacio, Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el comercio, y trato de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes los Licenciados D. Joſeph del Pueyo y Mendez, D. Franciſco de Quiñones, D. Bernabè de Andrade, y D. Vicente Bañuelos, Alcaldes de Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, ſe promulgò la Ley, y Pragmatica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por Pregoneros publicos, en altas, è inteligibles voces; à lo qual fueron preſentes Iſidro Xuarez, Bartholomè Bravo, Antonio de Tila, y Manuel de Laſtra, Alguaciles de Caſa, y Corte del Rey nueſtro Señor, y otras muchas perſonas. Y para que de ello conſte, doy la preſente dicho dia, mes, y año. Don Diego de Cañizares y Arteaga.

Año 1656. *Abr.* 8.

AÑO 1656. Abr. 12. *TRATADO SECRETO, que se ha ajustado entre los Serenissimos Señores Reyes* D. PHELIPE QUARTO, *Rey de las* ESPAÑAS; *y* CARLOS SEGUNDO, *Rey de* INGLATERRA, *por medio de sus Diputados; à saber, por parte, y en nombre de* SU MAGESTAD CATHOLICA, *y de orden del Serenissimo Señor Archiduque* LEOPOLDO GUILLERMO, *Gobernador, y Capitan General de los Estados de* FLANDES, *y Condado de* BORGOÑA, *el Conde de* FUEN-SALDAÑA, *Gobernador General de las Armas del* PAÌS BAXO, *y Gobernador, y Capitan General del Estado de* MILÀN; *y* D. ALONSO DE CARDENAS, *del Consejo de Guerra de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *y su Embaxador de* INGLATERRA: *y por parte, y en nombre de su* MAGESTAD *de la* GRAN BRETAÑA, *el Marquès de* ORMOND, *y el Conde de* ROCHESTER; *el qual dicho Tratado se ha acordado, y concluìdo con las condiciones, y articulos siguientes.* (a) [Original, existente en la Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en *Castellano.*]

I.

PRimeramente, que al tiempo, y quando pareciere à su Magestad Catholica se renovarà, y estipularà de nuevo por los dichos Señores Reyes el Tratado de Paz, que se ajustò, concluyò, y firmò en Madrid à quince de Noviembre del año de mil seiscientos y treinta, entre su Magestad Catholica, y Carlos Primero, Rey de la Gran Bretaña, Padre del dicho Señor Rey Carlos Segundo; y entre tanto provisionalmente queda desde luego renovado, con los mismos articulos, fuerzas, y condiciones que en èl se contienen. AÑO 1656. Abr. 12.

II.

Iten: demàs de la Paz general, y perpetua, sincera amistad, y buena correspondencia, se assienta, y capitùla, que en caso que el dicho Señor Rey Carlos Segundo consiga la recuperacion, y possession del Reyno, y Corona de Inglaterra, hayan de comenzar desde el dia que entràre en ella à correr unidos inseparablemente los intereses de ambas Coronas; y quedar, como desde aora para entonces queda, ajustada, y assentada entre los dichos Señores Reyes, y sus Herederos, y Successores, una estrecha Confederacion, y Liga perpetua ofensiva, y defensiva, siendo cada uno de los dichos Señores Reyes reciprocamente Amigo de los Amigos, y Enemigo de los Enemi-

Qq

(a) Este Titulo es el mismo que tiene el Original, que fue firmado en Bruselas à 12. de Abril de 1656.

Año 1656. Abr. 12. migos del otro, asistiendose, y ayudandose con entera sinceridad, y buena fé.

III.

Iten, que su Magestad Catholica haya de assistir al Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo con quatro mil Infantes, y dos mil Cavallos en este presente año de mil seiscientos y cinquenta y seis en la sazon, y tiempo que se juzgáre mas conveniente: bien entendido, que su Magestad de la Gran Bretaña haya de tener à su devocion algun Puerto, Lugar, ò sitio en Inglaterra, donde pueda con seguridad desembarcar esta gente, la qual le harà dar su Magestad Catholica, ò los medios que fueren necessarios para la leva de ella, y su conduccion, y transporte; y assimismo le harà proveer de las armas, artilleria, tren, y municiones proporcionadas à este Cuerpo.

IV.

Iten, que su Magestad Catholica harà dar al dicho Señor Rey de la Gran Bretaña la suma que, como queda dicho, fuere necessaria para la dicha leva, y su conduccion, por una vez solamente, hasta tanto que se vea el sucesso, que fueren teniendo en Inglaterra estas fuerzas; y en caso que haya apariencia de adelantarse la expedicion, por haver sucedido bien el desembarco de la gente, y declaradose por su Magestad de la Gran Bretaña algunos Condados de Inglaterra, ò tomado su voz alguna de las facciones que hay en aquel Reyno, ò alguna parte considerable del Pueblo, ò del Exercito, de manera, que su partido vaya cobrando fuerza; su Magestad Catholica le mandarà assistir con la suma que se ajustáre entonces, conforme la manera de hacer la Guerra, que en aquella sazon se juzgáre convenir mas, y segun lo que pudieren contribuir el partido, y los Condados, que se declararen por el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña. Año 1656. Abr. 12.

V.

Y siendo tan justo, y razonable, que assistiendo el Rey Catholico al dicho Rey Carlos Segundo para recuperar su Corona de Inglaterra, ayude èl, en consiguiendola, à su Magestad Catholica, para que recupére la de Portugal, y sus Conquistas; promete su Magestad de la Gran Bretaña, y se obliga en fé, y palabra de Rey de dar à su dicha Magestad Catholica, luego que éntre en la possession de su Corona, toda la assistencia que le fuere possible; y particularmente se obliga à concederle levas de todos los Ingleses, y Irlandeses que huviere menester, y le pidiere; y de darle por tiempo de cinco años, à costa de su Magestad de la Gran Bre-

AÑO 1656. Abr. 12. Bretaña, doce Navios de Guerra, dos de à seſenta piezas de cañon, dos de à cinquenta, quatro de à quarenta, y quatro de à treinta y seis, la mayor parte de ellas de bronce, tripulados todos los dichos doce Navios por lo menos à razon de tres Marineros por pieza de cañon, y con guarnicion cada uno de cien Soldados Ingleses, ò Irlandeses, como se le pidieren, y con provisiones de viveres, armas, y municiones de Guerra para navegar ocho meses cada año de los cinco referidos; de los quales dichos Navios se podrà servir su Magestad Catholica contra quien bien visto le fuere, y poner en ellos por dicho tiempo de cinco años, y termino de ocho meses los Cabos, y Oficiales que le pareciere.

Y en caso que su Magestad Catholica, passados los cinco años, tuviere necesidad por mas tiempo de los dichos doce Navios, tripulados, y proveìdos en la manera dicha, y los pidiere al dicho Señor Rey Carlos; promete, y se obliga su Magestad de la Gran Bretaña, que continuarà el darselos por otros cinco años mas, con calidad de que durante ellos, haya de correr toda la costa de los dichos Navios por cuenta de su Magestad Catholica, assi de provisiones, y municiones, à los precios que paga el Estado, y Corona de Inglaterra, como de los sueldos que tiran los Oficiales, y Gente de Mar, y Guerra de la Nacion Inglesa, en la conformidad, y con el mismo pie de sueldos, y raciones que està ajustado, y assentado dar à sus Oficiales, Soldados, y Marineros, quando salen à la Mar sus Navios de Guerra. AÑO 1656. Abr. 12.

VI.

Iten, que su Magestad de la Gran Bretaña renunciarà, como desde luego renuncia, la Paz, y Amistad con el Duque de Berganza; y se obliga à que no la tendrà con èl, ni con ninguno de sus Herederos, y Successores; ni admitirà en sus Dominios ningun Embiado suyo, en qualquier manera, ò calidad que venga à ellos; y que prohibirà, que ninguno de sus Subditos, so graves penas, assista al dicho Duque con dinero, armas, cavallos, municiones, ni con ningun genero de viveres.

VII.

Iten su Magestad de la Gran Bretaña promete, y se obliga à que no consentirà, que sus Subditos hagan nuevas plantaciones en las Indias Occidentales, ni en ellas ocupen Islas, ni Puestos en Tierra firme; y que harà restituir todo lo que Ingleses huvieren ocupado desde el año de mil seiscientos y treinta en adelante, assi en la America, como en otra qualquiera parte del mundo, y particularmente en el

Año 1656. Abr. 12. tiempo que ha gobernado Oliverio Cromuel con titulo de Protector.

VIII.

Iten, que su Mageſtad Catholica haya de ratificar eſte Tratado dentro de tres meſes, contados deſde el dia de ſu fecha; y que en èl pueda alterar, añadir, ò quitar todo lo que le pareciere, creyendo ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, que ſiendo la reſtitucion de ſus Dominios conveniencia comun de ambas Coronas, aumentarà, y apreſurarà antes ſu Mageſtad Catholica las aſsiſtencias, que para ello ſe le ofrecen en eſtos Articulos, que las diſminuirà, ò dilatarà.

Con las quales dichas condiciones ſe ha ajuſtado, y concluìdo eſte Tratado Secreto por los dichos Diputados de ambos Reyes; y cada una de las Partes obliga al Rey, ſu Señor, à la guarda, y obſervancia de todo lo que en èl ſe contiene, y que haràn ſe cumpla, y execute por ſus Subditos, y Moradores de ſus Reynos, y Dominios; y que le ratificarà, y confirmarà cada uno de los dichos Señores Reyes en la manera, y en los caſos que en èl ſe declaran, y que no contravendràn à èl en ningun tiempo; y de parte à otra ſe entregarà realmente, y con efecto Inſtrumento de promeſſa, en que ſe obliguen ambos Reyes reciprocamente, debaxo de palabra Real, y de juramento ſobre los Santos Evangelios, que cumpliràn enteramente todas, y cada una de las coſas referidas en dichos Articulos, ſiempre que qualquiera de las dichas Partes fuere requerida para ello. En fé de lo qual lo firmaron los dichos Diputados en Bruſelas à doce de Abril de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſeis años. (a) Año 1656. Abr. 12.

El Conde de Fuen-Saldaña.

D. Alonso de Cardenas.

Ormond.

Rochester.

Abr. 13. *ARTICULO SEPARADO.* (b) Abr. 13.

NOS Carlos II. por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, Francia, Eſcocia, y Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. Por quanto al tiempo, y quando ſe acordaron, y concluyeron los puntos del Tratado, que ſe ajuſtò, y firmò en Bruſelas à los 12. de eſte mes de Abril 1656. años, por nueſtros Diputados, y los del Sereniſsimo Rey Don Phe-

(a) El Original de eſte Tratado conſta de quatro hojas de papel de marca regular, las tres eſcritas, y la otra en blanco.

(b) Eſte Articulo fue ajuſtado en 13. del miſmo mes, y año que el Tratado principal, y ſe ha tomado de una Minuta en Caſtellano, exiſtente en la Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz.

AÑO 1656. Abr. 13. Phelipe Quarto, nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, ſe aſſentò entre Nos, y los dichos Diputados de ſu Mageſtad Catholica, que lo concerniente à la ſeguridad, y alivio de los Catholicos Romanos nueſtros ſubditos, y Pueblos de los Reynos de Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda, ſe reſervaſſe para eſte Articulo particular, y ſecreto, dexandolo de inſerir en el dicho Tratado por diverſas cauſas, y razones de mucha conſideracion; y particularmente por lo que conviene que eſtè muy ſecreto; y ſiendo el fundamento, y uno de los principales motivos, que por parte del Rey Catholico ſe han tenido para venir en la concluſion del dicho Tratado, el permitir, y conceder Yo la libertad de conciencia en dichos mis Reynos à los dichos Catholicos para darles eſte conſuelo, ſobre que los dichos Diputados de ſu Mageſtad Catholica me han hecho apretadas inſtancias; deſeando Nos dàr eſta ſatisfaccion à ſu dicha Mageſtad Catholica, hemos venido en ello, y aſsi por el tenor de eſte preſente Articulo nos obligamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey, que luego que éntre en la poſſeſſion de nueſtra Corona de Inglaterra haremos ſuſpender todas las Leyes penales, Actos, y Ordenanzas hechas, y promulgadas en los Parlamentos de Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda, contra nueſtros ſubditos Catholicos Romanos, que habitan en aquellos Reynos; y que procurarémos con todo nueſtro poder, y todas nueſtras fuerzas, y por todos los medios que nos fueren poſsibles, que ſe revoquen, y anulen las dichas Leyes penales por Ley, y Acto del Parlamento, para que los dichos Catholicos puedan gozar, y tener el libre exercicio de ſu Religion en todos nueſtros Dominios, en los quales ſe les ſeñalaràn los lugares, y Plazas que ſe juzgaren mas convenientes, adonde ſe les permitirà edificar numero competente de Igleſias, Capillas, y Oratorios en que puedan uſar de ſu Religion, y el Clero, los Sacerdotes, y Religioſos todas las funciones Eccleſiaſticas que les pareciere. Aſsimiſmo harémos, que ſe buelvan, y reſtituyan los bienes, renta, y Eſtados de los Catholicos Romanos de Irlanda; y que en todo lo que fuere favorable, y poſsible ſe les haga buena la Paz, y la Aſſemblea de los Catholicos Romanos de Kilkeni, concluìda en 17. de Enero, del año de 1648. eſtilo antiguo; lo qual prometemos, y nos obligamos à executar en dicha manera al tiempo, y quando ſu Mageſtad Catholica lo juzgáre conveniente, teniendo reſguardo al peligro, y daño que ſe nos podria ſeguir à Nos, y à la miſma Religion Catholica, y à los que la profeſſan, ſi lo que contiene eſte Papel ſe executaſſe antes de tiempo oportuno, y conveniente; à todo lo qual

AÑO 1656. Abr. 13.

Año 1656. *Abr.* 13. qual nos obligamos mientras se siga la Ratificacion del dicho Tratado, y execucion de los Articulos prometidos de parte de su Mageſtad Catholica. En fé de lo qual Nos el dicho Rey Carlos Segundo hemos firmado el preſente Tratado, y ſelladole con el Sello de nueſtras Armas en Bruſelas à 13. de Abril 1656. años. (a) Año 1656. *Abr.* 13.

1657. Mar. 21. y 22. *CAPITULOS acordados entre el Conde de* FUEN-SALDAÑA, *en nombre de ſus Mageſtades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y el Duque de* MANTUA, *por los quales ſe obliga el dicho Principe à entrar en una Liga ofenſiva, y defenſiva con las Armas* IMPERIALES, *y* CATHOLICAS; *y el dicho Conde le concede la Patente de Generaliſsimo del Exercito* CESAREO *en* ITALIA, *con todas las preeminencias que à los demàs Principes de ſu calidad; prometiendo defender ſus Eſtados, y Plazas; recuperar las ocupadas por otros Principes; y no concluìr Tratado alguno ſin ſu incluſion: firmados en Milàn, y Caſel à 21. y 22. de Marzo de* 1657. [Compendi Hiſtorici del Conte Alfonſo Loſchi, Obra impreſſa en Vicenza año de 1668. en un Tom. en 4°. pag. 152. En *Italiano.*] 1657. *Mar.* 21. *y* 22.

I.

CHE ſi dia à S. A. dal Signor Conte di Fuen-Saldagna, à conto delle Leve che ha cominciate, ſcudi dieci mille di Camera, ſubito doppo di rimaner ſottoſcritto queſto capitolato, e fatte le Dichiarationi in virtù dell'infraſcritta Lega, conſignandoſi poi da S. A. li 250. *Cavalli, che ſono nel Montouano, per* [illegible] *in-*

I.

QUE el Conde de Fuen-Saldaña dè à S. A. à quenta de las Levas que ha comenzado, diez mil eſcudos de Camara, immediatamente deſpues de quedar firmada eſta Capitulacion, y hechas las declaraciones, en virtud de la Liga infraſcripta, entregandoſe deſpues por S. A. los 250. Cavallos, que

(a) Aunque Carlos II., Rey de Inglaterra, eſtando en la Haya en 1660. para bolver à ſu Reyno, no quiſo, por complacer à Eſpaña, (que le havia dado ſiempre un favorable acogimiento en ſu Pais) oir al Embaxador de Portugal; no obſtante, eſtando yà en el Throno, ſin embargo de haverſe opueſto fuertemente nueſtro Embaxador à la renovacion de la Alianza ajuſtada entre Cromuel, y Portugal en 1654. (que queda pueſta en eſta miſma Parte, pag. 261.) las ventajas, que toda ſu Nacion ſe prometia de eſta Alianza, y el interès del Eſtado, que no permitia dexar deſtruir à Portugal por el Rey de Eſpaña, obligaron al Rey Britanico à dàr audiencia favorable à *Don Franciſco de Melo*, Embaxador de Portugal, renovandoſe en 1661. la citada Alianza, con todas ſus condiciones, la que ſe afirmò mas con el caſamiento que ſe ajuſtò entre eſte Principe, y la Infanta Doña Cathalina, Hermana del Rey; cuyo Tratado ſe concluyò en 23. de Junio del miſmo año, baxo el dote de dos millones de cruzados, la Villa de *Tanger* en Africa, y la Isla de *Bombay* en las Indias Orientales, la qual ſubſiſte en poder de S. M. Britanica, hallandoſe *Tanger* en el de los Moros, por haverle abandonado los Ingleſes en 1684. à cauſa de ſerles muy coſtoſa ſu conſervacion: y ultimamente el dicho Tratado Matrimonial eſtrechò tanto la union de las dos Naciones, que deſde entonces ſobſtuvo eficazmente la Inglaterra à Portugal, y por ſu mediacion ſe hizo la Paz con Eſpaña en 1668.

[illegible]

Año 1657. Mar. 21. y 22.

incorporarli con le Truppe Imperiali, & per riſpetto del ſoprapiù, che può eſſerſi ſpeſo da S. A. ò ſia per ſpenderſi nelle rimanenti Leve, anderà ſomminiſtrando S. E. il danaro con la maggior poſsible brevità.

II.

Che parimente ſubito doppo firmato il Trattato, e fate le Dichiarationi, come ſopra ſi ſomminiſtrino à S. A. dal medeſimo Conte Governatore ſcudi dieci mille di Camera in danari, ò munitioni ad elettione del Conte, per rinforzare con munitioni da Guerra le Piazze di S. A. à carico di cui rimarà il provederle compitamente di quelle di bocca, con che però ſempre al meno la metà de detti dieci milla ſcudi ſia de contanti.

III.

Che per ſoccorſo de Preſidij di tutte le Piazze di S. A. ſia obligato il Conte Governator, & per eſſo tutti li ſuoi ſucceſſori in queſto Governo di pagare à ragion de ſcudi 80. mille ogn'anno, cominciandoſi dal giorno della ſottoſcrittione del Trattato, e dichiaratione da farſi in eſecutione di eſſo, come ſopra, e coſi ſucceſsivamente ſino che dureranno le forze di queſto concerto, anticipandoſi anco il pagamento, per maggior ſicurezza di S. A. anticipatamente dell' importanza di tre meſi à detto ragua-

que hay en el Mantuano, para incorporarlos con las Tropas Imperiales. Y por lo que mira al reſiduo que pudiere haver gaſtado ſu Alteza, ò pudiere gaſtar en las reſtantes Levas, irà ſubminiſtrando S. E. el dinero con la mayor brevedad poſsible.

II.

Aſsimiſmo, que immediatamente deſpues de firmado el Tratado, y hechas las declaraciones, como ſe ha dicho arriba, ſe ſubminiſtren à S. A. por el miſmo Conde Gobernador diez mil eſcudos de Camara en dinero, ò municiones, à eleccion del Conde, para reforzar con municiones de Guerra las Plazas de S. A., à cuyo cargo quedarà el proveerlas abundantemente de las de boca; pero con la condicion de que à lo menos ſe entregue ſiempre en dinero contante la mitad de los dichos diez mil eſcudos.

III.

Que para el ſocorro de los Preſidios de todas las Plazas de S. A. ſe obligue el Conde Gobernador, y por èl todos ſus ſucceſſores en eſte Gobierno, à pagar à razon de ochenta mil eſcudos cada año, contados deſde el dia de la firma del Tratado, y de la declaracion que ſe ha de hacer en cumplimiento de èl, como ſe ha dicho arriba, y aſsi ſucceſsivamente mientras duren las fuerzas de eſte Concierto, adelantandoſe aſsimiſmo la paga para mayor ſeguridad de S. A. con antici-

pa-

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

guaglio per due quartieri, ſeguendo à due meſi d'anticipatione per lo rimanente.

IV.

Che promette il Sig. Conte di Fuen-Saldagna amplamente, in nome di S. M. & anco con darne parola dalla Ceſarea di far reintegrare S. A. di quanto poſſa perdere in Francia in qualunque caſo, ò ſotto qualſivoglia preteſto, sì de Stati, come de Redditi, e Succeſsioni, doppo la preſente Dichiaratione, & in odio d'eſſa; e queſta reintegratione debba ſeguire con altretanti Stati, ò fondi dello Stato di Milano, contigui al Montouano, e Monferrato, quando non ſe ne acquiſtaſſero per ragione di Guerra, od altri titoli di quelli de Prencipi Confidenti, rimanendo anco fermo in queſta parte ciò che fù capitolato l'anno 1652.

V.

Che ſin d'adeſſo il medemo Signor Conte in ogni miglior modo, in riguardo dell'infraſcritte coſe, che fà S. A. in ſervigio d'amendua le Maeſtà, gli conſegna la Patente Imperiale di Generaliſsimo dell'Eſercito Ceſareo in Italia, con tutte le preminenze, honori, gratie, e privilegi, che ſi ſogliono dare alli Generaliſsimi Imperiali, ed à Prencipi della qualità di S. A. obligandoſi anco il Signor Conte à ſomminiſtrare per la perſona di S. A. li convenienti mezzi, cioè, à

pacion del importe de tres meſes con la dicha proporcion, en dos plazos, y ſiguiendo con dos meſes de anticipacion en quanto al remanente.

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

IV.

Que el Señor Conde de Fuen-Saldaña promete ampliamente en nombre de S. M., y aſsimiſmo dà palabra por S.M.Ceſarea de hacer reintegrar à S. A. todo quanto pueda perder en Francia, en qualquier caſo, ò baxo qualquier pretexto, aſsi Eſtados, como Rentas, y Succeſsiones, deſpues de la preſente Declaracion, y en odio de ella. Y que eſta reintegracion deberà hacerſe en otros tantos Eſtados, ò Tierras del Eſtado de Milàn, contiguas al Mantuano, y Monferrato, quando no ſe adquieran por razon de Guerra, ù otros titulos que aquellos de los Principes Confidentes, quedando tambien firme en eſta parte lo que ſe capitulò el año de 1652.

V.

Que el miſmo Señor Conde, en conſideracion à las coſas infraſcriptas, que hace ſu Alteza en ſervicio de ambas Mageſtades, le dà deſde aora en la mejor forma la Patente Imperial de Generaliſsimo del Exercito Ceſareo en Italia, con todas las preeminencias, honores, gracias, y privilegios que ſe ſuelen dar à los Generaliſsimos Imperiales, y à Principes de la calidad de S. A.; obligandoſe tambien el Señor Conde à ſubminiſtrar para

la

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

à ragione di quello si è stabilito con altri Prencipi in simil caso, e conforme all'intelligenza stabilita à parte, e ciò s'osservarà per il tempo che s'impiegherà S. A. in servigio d'ambe le Maestà.

la persona de S. A. los medios convenientes; es à saber, à razon de aquello que se ha establecido con otros Principes en igual caso, y conforme à la inteligencia establecida aparte; y esto se observarà por el tiempo que se empleáre S. A. en servicio de ambas Magestades.

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

VI.

Che à contemplatione di tutto ciò sia tenuto S. A. come sin'adesso in parola di Prencipe s'obliga, e promette à S. M. Cesarea, ed alla Cattolica, e per esse al detto Signor Conte di Fuen-Saldagna di dichiararsi immediatamente doppo sottoscritta questa Capitolatione con atti positivi, e palesi in Lega offensiva, e difensiva, con l'Armi Cesaree, e Cattoliche, insieme con li Stati di S. A. Piazze, Armi, e Sudditti contro qual si sia Prencipe, niuno eccettuato, che s'opponga all'Armi Cesaree, ed Ordini Imperiali, ò tenti hostilità contro lo Stato di Milano, e di più d'impiegare tutte le forze Imperiali, che gli saranno consignate, e le sue proprie in quelle operationi, che sarano stimate convenire per mantenere la libertà d'Italia, e reprimere li tentativi di quelli, che procurano sconvoglierla; obligandosi di più specificatamente subito doppo essersi firmato il presente Trattato à non permettere, che da suoi Stati, Piazze, o Sudditi, sotto qualsivoglia pretesto, si contribuisca cosa benche minima toccante

VI.

Que en contemplacion à todo esto, estarà S. A. obligado, como desde aora se obliga, con palabra de Principe, y promete à S.M. Imperial, y Catholica, y por ellas al dicho Señor Conde de Fuen-Saldaña, declararse immediatamente despues de firmada esta Capitulacion, con actos positivos, y manifiestos, à favor de la Liga ofensiva, y defensiva con las Armas Cesareas, y Catholicas, juntamente con los Estados de S. A., Plazas, Armas, y Subditos, contra qualquier Principe, sin exceptuar ninguno, que se oponga à las Armas Cesareas, y ordenes Imperiales, ò intente hostilidades contra el Estado de Milàn; y demàs de esto emplear todas las fuerzas Imperiales, que se le entregaren, y las suyas proprias, en aquellas operaciones que parecieren convenientes para mantener la libertad de Italia, y reprimir las tentativas de los que procuraren destruìrla; obligandose tambien especificamente, luego que se haya firmado el presente Tratado, à no permitir, que por sus Estados, Plazas, ò Subditos se contribuya, baxo qualquier pretexto,

Año 1657. Mar. 21. y 22.

cante à viveri, munitioni, ò qual ſi ſia altra ſomminiſtratione alli nimici, non permettendo loro, nè meno commodità di paſſaggio per il Pò, Carri, Barche, ò Cavalcature, in maniera, che ne ricevano eſsi nimici la minima agevolezza; al qual effetto ne farà S. A. le oportune gride, e farà procedere con tutto rigore contro li contraventori.

Et all'incontro eſſo Signor Conte promette in corriſpondenza della ſudetta obligatione, che fà ſua Altezza, difendere con l'Armi Reali li ſuoi Stati, e Piazze da qualunque penſaſſe d'invadirli, ed occuparli, anzi d'impiegarle nella ricuperatione di quello, che in pregiudicio di S. A. viene da altri Prencipi occupato, intendendoſi di quelli, con li quali S. M. tiene guerra dichiarata.

Il preſente Trattato poi doverà durare ſino ad una Pace generale frà le Corone, ò particolare d'Italia, promettendo le loro Maeſtà, ed in nome d'eſſe S. E. di non concludere ſenza l'incluſione particolare di S. A. tanto per le coſe paſſate, come per quelle, che potranno emerger di nuovo.

Tutto ciò, tanto S. A. il Signor Duca, quanto S. E. il Signor Conte promettono d'oſſervare lealmente, e con buona fede, obligandoſi anco eſſo Signor Conte di riportare la confirma-

con la mas mínima coſa tocante à viveres, municiones, ò qualquier otra proviſion, à los Enemigos; no permitiendoles tampoco la commodidad del paſſo por el Pò, carros, barcas, ò cavalgaduras; de manera, que à eſtos Enemigos no ſe les facilite la mas mínima coſa; para cuyo efecto hará S. A. las convenientes prohibiciones, y que ſe proceda con todo rigor contra los contraventores.

Año 1657. Mar. 21. y 22.

Y reciprocamente promete el dicho Señor Conde, en correſpondencia de la referida obligacion que hace S. A., defender con las Armas Reales ſus Eſtados, y Plazas de qualquiera que pienſe invadirlos, y ocuparlos; y aſsimiſmo emplearlas en la recuperacion de lo que en perjuicio de S. A. eſtà ocupado por otros Principes, debiendoſe entender de aquellos con quienes S. M. tiene Guerra declarada.

Demàs de eſto, el preſente Tratado deberà durar haſta una Paz general entre las Coronas, y particular de Italia: prometiendo ſus Mageſtades, y en ſu nombre ſu Excelencia, no concluìr ningun Tratado, ſin la incluſion particular de S. A., aſsi por lo que mira à las coſas paſſadas, como à las que pudieren occurrir de nuevo.

Aſsi ſu Alteza el Señor Duque, como ſu Excelencia el Señor Conde prometen obſervar todo eſto fielmente, y con buena fé: obligandoſe tambien el dicho Señor Conde

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

mationē in ogni forma più valida d'amendue le Maeſtà di quanto qui ſopra ſi contiene, che dourà nulladimeno eſequirſi immediatamente doppo le ſottoſcrittioni di S. A. e di S. E. e però amendue hanno firmato alla preſenza de gl'infraſcritti, & fatto ſigillare con li loro Sigilli.

de à traer la confirmacion en la forma mas válida de ambas Mageſtades de todo lo contenido arriba, la qual deberà tener efecto immediatamente deſpues de las firmas de ſu Alteza, y de ſu Excelencia; y no obſtante ambas han firmado los preſentes en preſencia de los infraſcriptos, y hecho ſellarlos con ſus Sellos. (a)

AÑO 1657. *Mar.* 21. *y* 22.

Il Duca di Mantoua.	El Conde de Fuen-Saldagna.	*El Duque de Mantua.*	*El Conde de Fuen-Saldaña.*
Con il Sigillo.	Con il Sigillo.	*Con ſu Sello.*	*Con ſu Sello.*
Data in Caſale li 22. Marzo 1657.	Data in Milano li 21. Marzo 1657.	*Dada en Caſal à 22. de Marzo de 1657.*	*Dada en Milàn à 21. de Marzo de 1657.*
Angelo Tarachia.	F. Ignatio Gorrano.	*Angelo Tarachia.*	*Franciſco Ignacio Gorrano.*

(a) Eſte Principe havia eſtado unido el año antecedente con los Duques de Saboya, y Modena contra la Eſpaña, y contribuido mucho à la toma de Valencia del Pò, por el cuidado que havia tenido de proveer de Viveres, y Municiones à los Sitiadores; però el parenteſco tan cercano que tenia con el Emperador Ferdinando III., y el honor que le reſultaba de ſer nombrado Vicario del Imperio en Lombardia, le movieron à ſepararſe del Partido de Francia, y abrazar el de la Corona de Eſpaña, aunque en el año ſiguiente hizo un Tratado de Neutralidad con la dicha Corona de Francia, como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1657. *CAPITULACIONES entre el Conde de* FUEN-SALDAÑA, *Gobernador del Eſtado de* MILÀN *por* S. M. CATHOLICA, *y el Duque de* MODENA, *por las quales, en conſequencia de ſus ſuplicas, le ofrece, en virtud de ſu Plenipotencia, la proteccion de* SU MAGESTAD, *y otras diferentes gracias; renunciando dicho Principe por ſu parte el empleo de Generaliſsimo del* REY CHRISTIANISSIMO, *y todo Tratado de Liga con eſta Corona en perjuicio de la Monarchia de* ESPAÑA: *ajuſtadas en....à....de....de* 1657. (a) [Compendi Hiſtorici del Conte Alfonſo Loſchi, Part. I. pag. 154. En *Italiano*.] AÑO 1657.

HAvendo il Sereniſsimo Signor Duca di Modena, per manifeſtare al Mondo la ſtima che ſempre hà fatto della gratia di S. M. Cattolica, & Auguſtiſsima Caſa d'Auſtria, procurato di far penetrare per mezzo del Signor Duca di Guaſtala all'Eccellentiſsimo Signor Conte di Fuen-Saldagna queſto ſuo ardentiſsimo deſiderio, à fine che portato alla Maeſtà ſua ſi degnaſſe ricevere queſta raſſegnatione, in ſegno dell'oſſequioſiſsima volontà, che hà mantenuto d'havere la ſua buona gratia, e Real protettione, & che ſiano dalla Maeſtà ſua ſcordate le paſſate contingenze, come coſi la ſupplica per poter goder quegli effetti, che dalla ſua Real clemenza ſi poſſono ſperare. Et eſſendo ſopra di ciò ſtate rinovate viviſsime eſpreſsioni, e preghiere ad eſſo Signor Conte di Fuen-Saldagna, ſi è contentata S. E. con la ſua ſolita ottima diſpoſitione alla quiete d'Italia, & come informato della benigniſsima propen-

POR quanto el Sereniſsimo Señor Duque de Modena, para manifeſtar al mundo la eſtimacion, que ſiempre ha hecho de la gracia de S. M. Catholica, y de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria, ha procurado hacer ſaber, por medio del Señor Duque de Guaſtala, al Excelentiſsimo Señor Conde de Fuen-Saldaña eſte ſu ardentiſsimo deſeo, à fin que comunicado à S.M., ſe digne de admitir eſta reſignacion, en prueba de la obſequioſiſsima voluntad, que ha mantenido ſiempre de obtener ſu gracia, y Real proteccion; y que ſe olvide S. M. de las paſſadas contingencias, como ſe lo ſuplica, para poder experimentar aquellos efectos, que ſe pueden eſperar de ſu Real clemencia; y haviendoſe renovado ſobre eſto viviſsimas expreſsiones, y ſúplicas al dicho Señor Conde de Fuen-Saldaña, ſe ha ſervido ſu Excelencia, con ſu acoſtumbrada belliſsima diſpoſicion à la quietud de Italia, y como informado de la benigniſsima propenſion de S. M. à eſta Sereniſsima Caſa,

(a) Se ha colocado aqui eſte Inſtrumento, ſin embargo de que no conſta el mes, ni dia en que ſe hizo, ſiguiendo el orden con que le trae *Alfonſo Loſchi*, y con la conſideracion de que en Julio del ſiguiente año yà havia mudado de partido eſte Duque, y buelto à abrazar el de la Francia.

AÑO 1657. *penſione di S. M. verſo di queſta Sereniſsima Caſa, che hà dipendenza dal Sangue Reale di cooperare alle inſtanze d'eſſo Sig. Duca, come ſin'hora in virtù della facoltà che tiene dalla Maeſtà ſua, dichiara, che abolita ogni memoria delle paſſate contingenze di guerra, goda il Signor Duca di Modena pienamente la buona gratia, e protettione di S. M. e gli promette alle occorrenze ogni effetto della ſua Real grandezza, e munificenza, & in tal materia ſi accorda queſto fermo, e ſincero aggiuſtamento con le ſeguenti Capitolationi.*

Primo, che il Signor Duca di Modena rinoncia la carica di Generaliſsimo di S. M. Chriſtianiſsima in Italia, & rinoncia ad ogni Trattato di Lega, che haveſſe con la Francia à danno delli Stati di S. M. Cattolica: onde il Signor Conte di Fuen-Saldagna, in virtù del ſopramentouato Potere, e facoltà, accorda, e dichiara, che in tal riguardo, & per ſtabilire alli Stati di S. A. ogni maggior tranquillità poſſa mantenerſi eſſo Signor Duca di Modena in una buona, & libera neutralità d'amore con le Corone di Spagna, e di Francia, & d'haver libero Comercio con l'una, & l'altra Corte, e Natione, e godere liberamente le rendite, & gratie, che haveſſe ottenuto, ò in avenire otteneſſe dall'una, e dall'altra Corona, e che l'iſteſſo poſsino fare li Prencipi della ſua Caſa.

Che in virtù di queſto aggiuſtamento

ſa, que tiene dependencia de la Sangre Real, de cooperar à las inſtancias del Señor Duque, como deſde aora, en virtud del Poder que tiene de S. M., declara, que olvidando enteramente las paſſadas contingencias de la Guerra, gozarà plenamente el Señor Duque de Modena la gracia, y proteccion de S. M.; y le promete hacer que experimente, en las ocaſiones que ſe ofrezcan, todos los efectos de ſu Real grandeza, y munificencia: y ſobre eſte aſſumpto ſe acuerda eſte firme, y ſincero Ajuſte, con las Capitulaciones ſiguientes. AÑO 1657.

Primeramente, que el Señor Duque de Modena renuncia el empleo de Generaliſsimo de S. M. Chriſtianiſsima, y todo Tratado de Liga, que tenga con la Francia, en perjuicio de los Eſtados de S. M. Catholica; por lo qual el Señor Conde de Fuen-Saldaña, en virtud del mencionado Poder, y facultad, concede, y declara, en conſideracion à eſto, y para eſtablecer en los Eſtados de S. A. la mayor tranquilidad, que pueda mantenerſe el expreſſado Señor Duque de Modena en una buena, y libre Neutralidad con las Coronas de Eſpaña, y Francia, y tener libre Comercio con una, y otra Corte, y Nacion, y gozar libremente las rentas, y gracias que huviere obtenido, ò en adelante obtuviere de ambas Coronas; y que lo miſmo puedan hacer los Principes de ſu Caſa.

Que en virtud de eſte Ajuſte,

ſerà

AÑO 1657. *mento ſarà permeſſo alli Sudditi di S. M. Cattholica, & a quelli del Signor Duca di Modena di prattica-re, & comerciare liberamente ne' Stati di ſua Maeſtà, & di detta Altezza, come ſi faceva prima della moſa dell' Armi.*

Ch'eſſendoſi ſua Maeſtà Ceſarea ad interceſsione della Maeſtà Cattolica degnata di condeſcendere, e far ſapere per ſua Imperial Carta al Signor Conte di Fuen-Saldagna, che darà al Signor Duca di Modena l'Inveſtitura di Correggio, e ſuo Principato; promette detto Signor Conte, che ſarà dalla Maeſtà ſua Ceſarea data detta Inveſtitura ad eſſo Signor Duca, in conformità de ſudetti benigniſsimi ſentimenti della Maeſtà ſua Ceſarea, e nella ſteſſa forma che l'havevano li Prencipi di Correggio.

Che il Signor Conte di Fuen-Saldagna ſù le reverenti, & humiliſsime ſupplicationi fatte dal Signor Duca di Modena, e per lui dal Signor Duca di Guaſtalla ancora, perche ſia fatta à ſua Altezza la mercede di liberare la Piazza di Correggio dal Preſidio, che ſua Maeſtà ſoleva tenere in eſſa, volendo però il medeſimo Signor Conte moſtrare anco in queſto la ſua ottima diſpoſitione verſo il Signor Duca di Modena, promette cooperare con ſuoi humiliſsimi, & efficaciſsimi vfficij appreſſo ſua Maeſtà, affinche ſi degni di fargliene la gratia, intendendo però il Signor Conte di Fuen-Saldagna, che in tan-

ſerà permitido à los Subditos de S. M. Catholica, y à los del Señor Duque de Modena, tratar, y comerciar libremente en los Eſtados de S. M., y de ſu dicha Alteza, como ſe practicaba antes del movimiento de las armas. AÑO 1657.

Que haviendoſe dignado S. M. Ceſarea, à interpoſicion de la Mageſtad Catholica, de condeſcender, y hacer ſaber por ſu Carta Imperial al Señor Conde de Fuen-Saldaña, que darà al Señor Duque de Modena la Inveſtidura de Correggio, y ſu Principado; promete el dicho Señor Conde, que ſe darà por S. M. Ceſarea la dicha Inveſtidura al referido Señor Duque, en conformidad de las ſobredichas benigniſsimas intenciones de S. M. Ceſarea, y en la miſma forma que la tenian los Principes de Correggio.

Que el Señor Conde de Fuen-Saldaña, en virtud de las reverentes, y muy humildes ſúplicas, hechas por el Señor Duque de Modena, y en ſu nombre por el Señor Duque de Guaſtala, ſobre que tambien ſe haga à S. A. la gracia de librar à la Plaza de Correggio de la Guarnicion, que S. M. ſolia tener en ella; queriendo el miſmo Señor Conde manifeſtar tambien en eſto ſu muy buena diſpoſicion para con el Señor Duque de Modena, promete cooperar con ſus muy humildes, y eficaciſsimos oficios cerca de S. M., à fin que ſe digne de hacerle eſta gracia; entendiendo no obſtante

Año 1657. *tanto ritorni in Correggio il Preſidio in nome di ſua Maeſtà.*

Che per il redito annuo, che teneva il Signor Duca Franceſco defončto di 48. mila ducati ſopra la Dogana di Foggia, e de quali dal Signor Conte d'Ognate fù per li biſogni della Corona ſoſpeſa la terza parte, onde vennero à reſtare ducati vintiottomila, e trenta ſette di detta moneta, & il quale redito annuo ſi reſtituiſce di preſente al Signor Duca di Modena; promette il Signor Conte di Fuen-Saldagna, havutaſi di ciò la dovuta chiarezza da S. E. che nel termine di ſei meſi, che correranno dal giorno della data della preſente Capitolatione, ſarà data à eſſo Signor Duca di Modena nel Regno di Napoli la reintegratione per eſſo redito, cioè, ò in un Stato, ò tenuta, ò in altra entrata, ò effetto à total ſodisfattione dell'A. S. che renda trenta due mila ducati di quella moneta all'anno, con che S. A. ſi chiamarà ſodiſfatta sì del capitale, come de frutti decorſi di eſſo reddito, dichiarando, che di detto Stato, tenuta, ò entrata, ò altro effetto, potrà eſſo Signor Duca diſporne à ſua voglia, e contrattarne ſenza haverne à dimandare altra licenza, e dichiarando, che li V. Rè di Napoli, & altri Miniſtri Regij, non poſsino diminuirgli, ſotto qual ſi ſia preteſto, detta entrata, nè di

Año 1657. tante el Señor Conde de Fuenſaldaña, que entre tanto buelva à Corregio la Guarnicion en nombre de S. M.

Que por lo que mira à la renta annual, que tenia el Señor Duque Franciſco, difunto, de quarenta y ocho mil ducados, ſobre la Aduana de Foggia, y de que ſe ſuſpendiò la tercera parte por el Señor Conde de Oñate para las urgencias de la Corona, de que vinieron à quedar veinte y ocho mil y treinta y ſiete ducados de dicha moneda, y cuya renta annual ſe reſtituye al preſente al Señor Duque de Modena; promete el Señor Conde de Fuen-Saldaña, que deſpues de haverſe enterado S.E. de eſto con la debida claridad, ſe harà en el Reyno de Napoles à dicho Señor Duque de Modena, en el termino de ſeis meſes, que correràn deſde el dia de la fecha de la preſente Capitulacion, una reintegracion por eſta renta, ò en un Eſtado, ò Poſſeſsion, ò en otra Renta, ò Efecto, à total ſatisfaccion de S. A., que rinda treinta y dos mil ducados de aquella moneda al año, con lo qual ſe darà S. A. por ſatisfecho, aſsi del capital, como de los frutos caìdos de la dicha renta: declarando, que del dicho Eſtado, Poſſeſsion, Renta, ù otro Efecto, podrà diſponer el Señor Duque à ſu voluntad, y contratar con ello, ſin tener que pedir otra licencia; y declarando, que los Virreyes de Napoles, y otros Miniſtros Reales, no puedan diſminuirle, baxo qualquier pretexto que ſea, la dicha renta, ni valerſe de

Año 1657.

Año 1657. *di eſſa, per qual ſi ſia occaſione, ò preteſto valerſi.*

Che alle Truppe di Francia, sì di Cavaleria, come d'Infanteria, che ſi trovano al preſente ne' Stati del Signor Duca di Modena, e che S. A. doverà licentiare in adimpemento di queſta Capitulatione, darà il Signor Conte di Fuen-Saldagna libero, e franco Paſſaporto, e paſſaggio per poter andare per lo Stato di Milano in Piemonte, ò altra parte, come parerà al Capo di eſſe Truppe, ſin che ſiano giontate con l'altre, che alloggiano in Piemonte, ò Monferrato, dovendo però eſſe Truppe andare per il camino, che ſarà aſſegnato da S. E. & pagare le tappe ne' luoghi, che ſaranno ſtabilite, & à prezzi giuſti da taſſarſi dalli Commiſſarij di S. A. & di S. E. che per tal'effetto ſi deputeranno.

Che la conceſsione di detto Paſſaporto, e paſſaggio alle ſudette Truppe di Francia, valerà per il tempo che ſi dichiarerà, e ſarà neceſſario à dette Truppe per il paſſaggio ſudetto.

Che tanto dalla parte di S. M. Cattolica, quanto da quella del Signor Duca di Modena, ſi daranno oſtaggi, affinche detto paſſaggio ſia fatto ſenza che ſegua atto alcuno d'oſtilità, ma tutto paſsi con ſodisfattione commune.

Che il Signor Duca di Modena per la ſua parte, & il Signor Conte di Fuen-Saldagna per l'altra, in virtù

de ella con ninguna ocaſion, ò motivo. Año 1657.

Que à las Tropas de Francia, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, que ſe hallan al preſente en los Eſtados del Señor Duque de Modena, y que S. A. deberà deſpedir en cumplimiento de eſta Capitulacion, les darà el Conde de Fuen-Saldaña libre, y franco Paſſaporte, y paſſo para poder ir por el Eſtado de Milàn al Piamonte, ò à otra parte, ſegun pareciere al Cabo de dichas Tropas, ſin que ſe junten con las demàs, que eſtàn alojadas en el Piamonte, ò Monferrato; debiendo eſtas Tropas ir por el camino que ſeñaláre ſu Excelencia, y pagar los viveres en los lugares en donde ſe eſtablecieren, y à precios juſtos, que ſe taſſaràn por los Comiſſarios de ſu Alteza, y de ſu Excelencia, que ſe diputaren para eſte efecto.

Que la conceſsion de dicho Paſſaporte, y paſſo à las ſobredichas Tropas de Francia, valdrà por el tiempo que ſe declaráre, y fuere neceſſario à dichas Tropas para el referido paſſo.

Que aſsi de parte de S. M. Catholica, como de la del Señor Duque de Modena, ſe daràn Rehenes, à fin que el expreſſado paſſo ſe haga ſin que ſe ſiga acto alguno de hoſtilidad; ſino que todo ſe execute con ſatisfaccion comun.

Que el Señor Duque de Modena por ſu parte, y el Señor Conde de Fuen-Saldaña por la ſuya, en vir-

AÑO 1657. *tà della facoltà, e Potere, che tiene da S. M. Cattolica, promettono l'oſſervanza de' ſudetti Capitoli con buona legge, e ſincerità. In fede di che detti Signori Duca di Modena, e Conte di Fuen-Saldagna hanno firmata la preſente di loro propria mano, e munita col loro proprio Sigillo.*

virtud de la facultad, y Poder que tiene de S. M. Catholica, prometen la obſervancia de los ſobredichos Capitulos con buena fé, y ſinceridad. En virtud de lo qual los dichos Señores Duque de Modena, y Conde de Fuen-Saldaña han firmado la preſente de ſu propria mano, y corroboradola con ſu proprio Sello. AÑO 1657.

May. 9. *TRATADO SECRETO de Liga ofenſiva, y defenſiva entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y* OLIVERIO CROMUEL, *Protector de* INGLATERRA, *para conquiſtar diferentes Plazas, y Ciudades en la* FLANDES ESPAÑOLA, *y* HOLANDESA, *dividiendolas entre sì; ayudar al* REY CHRISTIANISSIMO *para recuperar à* CATALUÑA, *y* PORTOLONGON, *quedando en la Soberanìa de la* FRANCIA; *aſsiſtir al de* SUECIA *contra el de* DINAMARCA, *y* POLONIA; *emplear la* INGLATERRA *todo ſu poder, para que recayga en el* REY CHRISTIANISSIMO *la eleccion de* REY DE ROMANOS, *ò à lo menos eſtorvarla en alguno de la Caſa de* AUSTRIA, *ò de ſus Confederados; ocupar, y adjudicar à la* INGLATERRA *los Caſtillos, y Fortalezas del Eſtrecho del* ZUND, *y Mar* BALTICO, *y convidar à eſta Liga à todos los Principes, y Ciudades que quiſieren contribuir al deſignio de deſtruir la Monarchia de* ESPAÑA: *hecho en Parìs à 9. de Mayo de* 1657. [Hiſtoria de Luis XIV. por Mr. de la Martiniere, impreſſa en la Haya en cinco Tomos de à 4º de marquilla, año de 1741. Tom. II. Lib. XX. pag. 377. En *Francès.* (a)] May. 9.

COmme le Roi de France, & le Seigneur Protecteur ont conclu une ferme, & perpetuelle Alliance entr'eux, & leurs ſujets, pour l'entretenir inviolablement, il y ſera ajouté quelques nouveaux Articles.

POR quanto el Rey de Francia, y el Señor Protector han concluìdo una firme, y perpetua Alianza entre sì, y ſus Subditos, para mantenerla inviolablemente ſe añadiràn algunos nuevos Articulos.

Le *Ss* El

(a) *Dumont* trae tambien eſte Tratado en ſu *Cuerpo Diplomatico*, Tom. VI. Part. II. pag. 178. en Idioma Francès, traducido, ſegun nota, del Flamenco; pero ſe ha preferido el Texto de *Mr. de la Martiniere*, por eſtàr pueſto con mas claridad: y aunque ſe han tenido preſentes dos Exemplares en Caſtellano, el uno impreſſo en fol. en Zaragoza, y el otro en 4º en Madrid, año de 1656. en la Imprenta de Pablo de Val, no ha parecido uſar de ellos, por eſtàr defectuoſa ſu traduccion.

Año 1657. May. 9.

I.

Le Roi très Chrétien, & le Seigneur Protecteur promettent l'un, & l'autre inviolablement, qu'en aucune manière, ſous quelque prétexte, ou nom que ce puiſſe être, ils ne feront aucun accord, ni ne prendront aucun engagement avec le Roi d'Eſpagne, ou quelque autre Potentat ennemi de l'un, & de l'autre, ou de l'un des deux, ſans en avertir à tems, afin que l'un, & l'autre puiſſent ſavoir comment il aura à traiter avec ſes ennemis, & ceux de ſon Allié.

II.

Au cas que l'un, ou l'autre des Alliés fût contraint d'entrer en guerre avec quèlque Prince, Potentat, ou Republique, qui ſont préſentement compris dans l'Alliance avec la France, & l'Angleterre, ils ſeront tenus, & obligés l'un, & l'autre d'agir contre celui qui entrera en guerre, & de lui nuire par toutes ſortes de moyens, ouvertement, ou couvertement.

III.

C'eſt pourquoi promettent ſa Majeſté très Chrétienne, & le très invincible Seigneur Olivier, Protecteur d'Angleterre, Ecoſſe, & Irlande, de s'aſsiſter reciproquement, ou leurs Royaumes, Provinces, & Villes, d'argent, Troupes, Vaiſſeaux, canons, & toutes choſes qui peuvent ruiner, & détruire les ennemis de l'un, & de l'autre.

Et

I.

El Rey Chriſtianiſsimo, y el Señor Protector ſe prometen uno à otro inviolablemente, que de ninguna manera, baxo qualquier pretexto, ò nombre que pueda ſer, haràn algun acuerdo, ni contraheràn alguna obligacion con el Rey de Eſpaña, ò con qualquier otro Potentado, enemigo de ambos, ò de uno de los dos, ſin comunicarſelo con tiempo, à fin que uno, y otro puedan ſaber cómo han de tratar con ſus Enemigos, y los de ſu Aliado.

Año 1657. *May. 9.*

II.

En caſo que qualquiera de los Aliados ſe vea obligado à hacer la Guerra à algun Principe, Potentado, ò Republica de los que eſtàn al preſente comprehendidos en la Alianza con la Francia, ò con la Inglaterra; eſtaràn ambos preciſados, y obligados à obrar contra aquel que entráre en Guerra, y à hoſtilizarle por todos medios, manifieſta, ù ocultamente.

III.

Por lo qual prometen S. M. Chriſtianiſsima, y el muy invencible Señor Oliverio, Protector de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, aſsiſtirſe reciprocamente, ò à ſus Reynos, Provincias, y Ciudades, con dinero, Tropas, Navios, Artilleria, y todas las coſas que puedan arruinar, y deſtruìr à los Enemigos de uno, y otro.

Y

Año 1657. May. 9.

IV.

Et comme les Seigneurs Etats des Provinces-Unies des Païs-Bas ont beaucoup nui au Roi très Chrétien, & l'ont affronté dans la Mediterranée par leur Vice-Amiral Ruiter, qui par trahiſon, & tromperie a attaqué, & pris deux de ſes Vaiſſeaux; ſa Majeſté ayant cela fort à cœur, & ſouhaitant faire voir à tout le monde combien elle y eſt ſenſible, pour vanger un ſemblable affront, le Seigneur Protecteur ſera obligé de lui donner tout ſecours par Terre, & par Mer, afin que les autres Rois, & Republiques apprennent par cet exemple, à n'être point à l'avenir ſi téméraires, & ſi mal-aviſés que de faire injure au Roi très Chrétien, ni au Seigneur Protecteur, dont les forces combinées ſont ſi puiſſantes.

V.

Pour vanger ledit affront fait à ſa Majeſté très Chrétienne, le Seigneur Protecteur envoiera un bon nombre de gros Vaiſſeaux de Guerre, qui, pour éviter toute diſpute, ſeront pris au ſervice de France; mais lorſque ledit Seigneur Protecteur en aura beſoin, ils ſeront déchargés du ſerment prêté à ſa Majeſté, & repaſſeront au ſervice du Seigneur Protecteur.

VI.

Le nombre de ces Vaiſſeaux ſera par proviſion de trente-ſix à quarante,

IV.

Y reſpecto de que los Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos han hecho mucho perjuicio al Rey Chriſtianiſsimo, y ofendidole en el Mediterraneo, por medio de ſu Vice-Almirante Ruyter, el qual ha atacado, y apreſado dos Navios de S. M. con traycion, y engaño; teniendo S. M. eſta ofenſa muy en el corazon, y deſeando manifeſtar à todo el mundo quán ſenſible le es; para vengar una injuria como eſta, eſtarà obligado el Señor Protector à darle todo ſocorro por Tierra, y por Mar, à fin que los demàs Reyes, y Republicas aprendan con eſte exemplar à no ſer en lo futuro tan temerarios, è inconſiderados, que ofendan, ò injurien al Rey Chriſtianiſsimo, ò al Señor Protector, cuyas fuerzas uhidas ſon tan poderoſas.

V.

Para vengar la dicha afrenta hecha à S. M. Chriſtianiſsima, embiarà el Señor Protector un buen numero de Navios grandes de Guerra, los quales, para evitar toda diſputa, entraràn en ſervicio de Francia; pero quando el dicho Señor Protector neceſsitáre de ellos, quedaràn libres del juramento preſtado à S. M., y bolveràn al ſervicio del referido Señor Protector.

VI.

El numero de eſtos Navios ſerà proviſionalmente de treinta y ſeis à

Año 1657. May. 9.

te, tous bien pourvûs de braves Officiers, Matelots, & Soldats : une partie devant Oſtende, & Dunkerque, & l'autre au plus étroit du Canal, pardelà Oüeſſand, afin que tous les Vaiſſeaux Hollandois, ou Zélandois qui paſſeront, puiſſent être au nom de ſa Majeſté très Chrétienne, arrêtés, & emmenés.

quarenta, todos bien equipados de valeroſos Oficiales, Marineros, y Soldados : una parte delante de Oſtende, y Dunquerque, y la otra en lo mas eſtrecho del Canal de la parte de allà de Oweſand, à fin que todos los Navios Holandeſes, ò Zelandeſes, que paſſaren, puedan ſer apreſados, y tomados en nombre de S. M. Chriſtianiſsima.

Año 1657. May. 9.

VII.

S'il arrive que ſa Majeſté ait encore beſoin d'un plus grand nombre de Vaiſſeaux, le Seigneur Protecteur en équipera d'avantage, & elle ſera obligée de faire fournir tous les trois mois au Receveur que ledit Seigneur Protecteur conſtituera à cet effet, les gages des Troupes, & le frettement des Vaiſſeaux.

VII.

Si ſucediere, que S. M. neceſsite de mayor numero de Navios, equiparà mas el Señor Protector; y S. M. eſtarà obligado à hacer entregar cada tres meſes al Recividor, que el dicho Señor Protector nombráre para eſte efecto, el ſueldo de las Tropas, y el flete de los Navios.

VIII.

Pour que la Guerre, que la France fait à l'Eſpagne, puiſſe avoir un bon ſuccés, le Protecteur ſera obligé de faire paſſer en France une Armée de douze mille Soldats Anglois, bien exercés, qui prêteront ſerment à ſadite Majeſté, & y demeureront juſqu'à ce qu'elle ait exécuté ſes deſſeins: à moins que leſdits Soldats ne fuſſent néceſſaires au Seigneur Protecteur, auquel cas ils ſeront renvoyés, & rentreront à ſon ſervice.

VIII.

Para que la Guerra, que la Francia hace à la Eſpaña, pueda tener un buen ſuceſſo; el Protector eſtarà obligado à mandar, que paſſe à Francia un Exercito de doce mil Soldados Ingleſes, bien diſciplinados, los quales preſtaràn juramento à ſu dicha Mageſtad, y permaneceràn en eſte Reyno, haſta que haya puesto en execucion ſus deſignios, ſalvo que los referidos Soldados ſean neceſſarios al Señor Protector; en cuyo caſo ſeràn reſtituìdos, y bolveràn à entrar en ſu ſervicio.

IX.

Sa Majeſté très Chrétienne, & le Seigneur Protecteur promettent de s'aſſi-

IX.

S. M. Chriſtianiſsima, y el Señor Protector prometen aſsiſtirſe recipro-

Año 1657. May. 9.

s'aſsiſter l'un l'autre de Troupes, Vaiſſeaux, argent, & de tout cequi eſt néceſſaire pour la conquête des Villes Maritimes de Flandre, comme Oſtende, Nieuport, Gravelines, Dunkerque. A cette fin ſa Majeſté fournira une puiſſante, & ſuffiſante Armée de Terre pour les aſsiéger, & le Seigneur Protecteur fournira un nombre ſuffiſant de Vaiſſeaux pour les bloquer abſolument, de manière que rien ne puiſſe y entrer, ni en ſortir du côté de la Mer.

ciprocamente con Tropas, Navios, dinero, y todo lo neceſſario para la conquiſta de las Ciudades Maritimas de Flandes, como Oſtende, Nieuport, Gravelinas, y Dunquerque; y à eſte fin darà S. M. un poderoſo, y ſuficiente Exercito para ſitiarlas, y el Señor Protector un ſuficiente numero de Navios para bloquearlas enteramente; de modo, que no pueda entrar, ni ſalir nada por la parte del Mar.

Año 1657. May. 9.

X.

Et pour partager les conquêtes, que les deux Alliés feront, ſa Majeſté très Chrétienne promet de laiſſer au Seigneur Protecteur la jouiſſance de Dunkerque, ou Oſtende, avec tous leurs droits, franchiſes, & juriſdictions, & en la manière que le Roi d'Eſpagne les poſſede à préſent.

X.

Y por lo que mira à la particion de las conquiſtas, que ambos Aliados hicieren, S. M. Chriſtianiſsima promete dexar al Señor Protector el goce de Dunquerque, ù Oſtende, con todos ſus derechos, franquicias, y juriſdicciones, y en la forma que las poſſee al preſente el Rey de Eſpaña.

XI.

Sa Majeſté très Chrétienne poſſedera ſemblablement en pleine proprieté toutes les autres Villes, qui ſeront conquiſes dans les dix-ſept Provinces des Païs-Bas, ſans aucune exception, qui que ce ſoit qui en ait été, ou qui en ſoit poſſeſſeur.

XI.

S. M. Chriſtianiſsima poſſeerà tambien en plena propriedad todas las demàs Ciudades, que ſe conquiſtaren en las diez y ſiete Provincias de los Païſes Baxos, ſin excepcion alguna de que ſean, ò hayan ſido poſſeìdas por qualquiera.

XII.

Ce partage étant fait de la ſorte, & quelques Villes étant ainſi occupées par le Roi de France, ou par le Seigneur Protecteur, en ſorte que l'un, ou l'autre ait obtenu ſa portion, ou fût d'accord avec celui ſur lequel la conquête auroit été faite; ſadite Majeſté

XII.

Aunque ſe haga la particion de eſte modo, y ſean ocupadas aſsi algunas Ciudades por el Rey de Francia, ò por el Señor Protector, de ſuerte, que uno, ù otro haya obtenido ſu porcion, ò quedado de acuerdo con aquel Principe à quien

ſe

Año 1657. May. 9.

jeſté ne ſe departira néanmoins pas de la Guerre, avant que ledit Seigneur Protecteur ait auſsi obtenu ſa part: comme ſemblablement ledit Seigneur Protecteur ne la ceſſera point contre la partie adverſe de la France, juſqu'à ce qu'elle ait obtenu ſa portion à ſon contentement.

ſe huviere hecho la conquiſta; ſin embargo ſu dicha Mageſtad no deſiſtirà de la Guerra, haſta que el dicho Señor Protector haya obtenido ſu parte; y aſsimiſmo el Señor Protector no la ſuſpenderà contra la parte contraria de la Francia, haſta que ésta haya obtenido igualmente ſu porcion à ſatisfaccion ſuya.

Año 1657. May. 9.

XIII.

Et comme le Roi de Dannemark commence à ſe declarer ouvertement contre le Roi de Suéde, le menaçant de lui faire la Guerre, ſa Majeſté très Chrétienne, & le Seigneur Protecteur promettent d'employer tous les moyens poſsibles de s'oppoſer au Roi de Dannemark, de rompre ſes deſſeins, d'aſsiſter le Roi de Suéde dans les ſiens, de le défendre, de l'aider auſsi dans ſon entrepriſe contre la Ville de Dantzig, & contre le Roi de Pologne.

XIII.

Y por quanto el Rey de Dinamarca comienza à declararſe deſcubiertamente contra el Rey de Suecia, amenazandole con la Guerra; S. M. Chriſtianiſsima, y el Señor Protector prometen emplear todos los medios poſsibles para oponerſe al Rey de Dinamarca, deſconcertar ſus deſignios, y aſsiſtir al Rey de Suecia en los ſuyos, y defenderle; y aſsimiſmo ayudarle en ſu empreſſa contra la Ciudad de Dantzik, y el Rey de Polonia.

XIV.

Promet auſsi ledit Seigneur Protecteur, d'employer tous les moyens imaginables, afin que l'Election d'un Empereur des Romains tombe ſur le Roi très Chrétien, ou du moins d'empêcher qu'elle ne ſe faſſe en faveur de quelqu'un de la Maiſon d'Autriche, ou de ſes Alliés.

XIV.

El dicho Señor Protector promete igualmente emplear todos los medios imaginables, à fin que la eleccion de Emperador de Romanos recayga en el Rey Chriſtianiſsimo, ò à lo menos impedir que ſe haga en favor de alguno de la Caſa de Auſtria, ò de ſus Aliados.

XV.

Sa Majeſté très Chrétienne promet de ſon côté de fournir de l'argent, pour que la Ville de Dantzig puiſſe

XV.

S. M. Chriſtianiſsima promete por ſu parte ſubminiſtrar dinero, para que por eſte medio pueda ſer con-

AÑO 1657. May. 9.

puiſſe être conquiſe, & ſoumiſe au Roi de Suéde. En conſéquence de quoi, ſa Majeſté promet de procurer de l'argent pour la conquête des Châteaux, & Forts du Roi de Dannemark, ſitués ſur l'horizon, dit communément le Sund. Pour à quoi parvenir, le Seigneur Protecteur fournira une flotte ſuffiſante, pour occuper le paſſage du Sund, & tranſporter des Troupes.

conquiſtada, y ſometida al Rey de Suecia la Ciudad de Dantzik: en conſequencia de lo qual promete S. M. buſcar dinero para la conquiſta de los Caſtillos, y Fuertes del Rey de Dinamarca, ſituados en el Orizonte, llamado comunmente el Sund; y para ſu logro pondrà el Señor Protector una Armada ſuficiente, à fin de embarazar el paſſo del Sund, y tranſportar Tropas.

AÑO 1657. May. 9.

XVI.

Semblablement promet le Roi de France, d'employer des moyens convenables en Troupes, & en argent, pour occuper, & prendre tous les Forts ſitués dans le Belt, ou Mer d'Eſt: & le Seigneur Protecteur de ſon côté, de fournir les Vaiſſeaux, Troupes, & munitions néceſſaires, pour ainſi, avec l'aide du Roi de Suéde, tenir le commerce de ſes Sujets, & de ſes Alliés libre, & ſans empêchement.

XVI.

El Rey de Francia promete reſpectivamente emplear los medios convenientes en Tropas, y dinero, para ocupar; y tomar todos los Fuertes ſituados en el Belt, ò Mar de Eſte; y el Señor Protector por ſu parte dar los Navios, Tropas, y municiones neceſſarias para tener de eſte modo, y con el auxilio del Rey de Suecia, libre, y ſin impedimento el comercio de ſus Subditos, y Aliados.

XVII.

Si l'on peut conquerir quelques Païs, Villes, & Châteaux du Roi de Dannemark ſur le Sund, ou Mer Baltique, il ſera libre au Seigneur Protecteur d'en diſpoſer ſelon ſon bon plaiſir, comme s'ils étoient ſes biens propres, & patrimoniaux.

XVII.

Si ſe pudieren conquiſtar algunos Païſes, Ciudades, y Caſtillos del Rey de Dinamarca en el Sund, ò Mar Baltico, ſerà libre al Señor Protector diſponer de ellos à ſu arbitrio, como ſi fueſſen bienes ſuyos proprios, y patrimoniales.

XVIII.

Le Seigneur Protecteur promet, que s'il arrivoit, que les Sujets du Roi de France vinſſent à paſſer dans la Mer d'Eſt, en Norwege, Suéde, & en

XVIII.

El Señor Protector promete, que ſi ſucediere, que los Subditos del Rey de Francia lleguen à paſſar al Mar de Eſte, à Noruega, à Sue-

cia,

Año 1657. May. 9.

en quelques autres de ces Païs éloignés, avec quelques Vaiſſeaux, & Marchandiſes par le Sund, & la Mer Baltique, ils pourront le faire, & repaſſer librement, de la même manière que les Sujets dudit Seigneur Protecteur même.

XIX.

Le Seigneur Protecteur promet encore à ſa Majeſté très Chrétienne, de l'aider, & aſſiſter par tous moyens, pour reprendre ſur le Roi d'Eſpagne la Catalogne, & Portolongone; à l'effet de quoi ledit Seigneur Protecteur fournira des Vaiſſeaux, des Troupes, & des Munitions.

XX.

Leſquelles Villes, Places, Forts, Havres, Fortereſſes ainſi conquis, demeureront à la diſpoſition, & ſujettion de ſadite Majeſté très Chrétienne, & il pourra les poſſeder auſſi librement, & en ſemblable proprieté, & avec un pareil pouvoir ſouverain, qu'il poſſede les ſiens propres; dans laquelle poſſeſſion ledit Seigneur Protecteur maintiendra ſadite Majeſté.

XXI.

Tous les Vaiſſeaux qu'on prendra aux Ennemis ſeront à celui qui les aura pris; & les Sujets du Roi très Chrétien, quand ils auront pris quelques Vaiſſeaux ſur leurs Ennemis, les pourront avec leur charge venir librement vendre dans les Havres d'Angleterre, d'Eſcoſſe, & d'Irlande, ſans paier d'autres droits que ceux que payent les Sujets dudit Seigneur Protecteur.

Au

Año 1657. May. 9.

cia, y à algunos otros de eſtos Païſes remotos, con algunos Navios, y mercaderias por el Sund, y Mar Baltico, lo podràn executar, y repaſſar libremente, del miſmo modo que los Subditos del dicho Señor Protector.

XIX.

El Señor Protector promete tambien à S. M. Chriſtianiſsima ayudarle, y aſsiſtirle por todos medios para recobrar del Rey de Eſpaña la Cataluña, y Portolongon; para cuyo efecto ſubminiſtrarà el dicho Señor Protector Navios, Tropas, y Municiones.

XX.

Las quales Ciudades, Plazas, Fuertes, Habras, y Fortalezas aſsi conquiſtadas, quedaràn à la diſpoſicion, y ſujecion de ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, y podrà poſſeerlas tan libremente, y con la miſma propriedad, è igual Soberanìa, que poſſee las ſuyas proprias; en cuya poſſeſsion mantendrà el referido Señor Protector à ſu dicha Mageſtad.

XXI.

Todos los Navios que ſe tomaren à los Enemigos, ſeràn de aquel que los huviere apreſado; y quando los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo apreſaren algunos Navios à ſus Enemigos, podràn venir libremente con ſu carga à venderlos en los Puertos de Inglatetra, Eſcocia, è Irlanda, ſin pagar otros derechos que los que pagan los Subditos del dicho Señor Protector.

Si

AÑO 1657. May. 9.

XXII.

Au cas qu'il arrivât, que pendant la préſente, ou future Guerre, quelques Provinces, Princes, Seigneurs, Villes, de quelqu'état, & condition qu'ils ſoient, vinſſent à ſe joindre ſincérement au Roi très Chrétien, & au Seigneur Protecteur, pour la ruine, & deſtruction de l'orgueilleuſe, & tyrannique Monarchie d'Eſpagne, ſadite Majeſté, & ledit Seigneur Protecteur les recevront en leur protection, & Alliance, & feront avec eux une Ligue offenſive, & défenſive, pour mettre en œuvre tout ce qui ſera poſsible à cet effet; afin que les ſuſdites Provinces, &c. ayent ſujet de ſe réjouir de l'effet de cette negociation: promettant de les comprendre dans toutes les négociations de Paix, Engagemens, Alliances, & autres Traités, auſsi-bien que les Sujets de France, & d'Angleterre, & de les proteger contre tous, dès le moment qu'ils ſe ſeront déclarés de ce parti, & ſeront entrés dans ces mêmes intérêts; & l'on ne prendra d'autre ſureté d'eux que leur foi, & les ôtages, qui ſeront gardés quelque tems, après que l'accord aura été fait.

XXII.

Si ſucediere, que durante la preſente, ò futura Guerra, algunas Provincias, Principes, Señores, ò Ciudades, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, lleguen à unirſe ſinceramente con el Rey Chriſtianiſsimo, y el Señor Protector, para la ruina, y deſtruccion de la orgulloſa, y tyranica Monarchia Eſpañola; ſu dicha Mageſtad, y el expreſſado Señor Protector los reciviràn en ſu proteccion, y Alianza; y haràn con ellos una Liga ofenſiva, y defenſiva para poner en obra todo quanto ſea poſsible para eſte efecto, à fin que las ſobredichas Provincias, &c. tengan motivo de experimentar el efecto de eſta negociacion: prometiendo comprehenderlos en todas las negociaciones de Paz, Empeños, Alianzas, y demàs Tratados, igualmente que à los Subditos de Francia, y de Inglaterra; y protegerlos contra todos deſde el inſtante que ſe declaren por eſte partido, y entren en eſtos miſmos intereſſes; y no ſe recivirà de ellos otra ſeguridad que ſu fé, y Rehenes, los quales ſe guardaràn algun tiempo deſpues que ſe haya hecho el Acuerdo.

AÑO 1657. May. 9.

XXIII.

Et s'il arrivoit que quelques Provinces des Ennemis, ou Villes neutres, déſiraſſent d'être compriſes en ce préſent Traité, il eſt conclu entre ſa Majeſté très Chrétienne, & le Seigneur Protecteur, que leſdites Pro-

XXIII.

Y ſi ſucediere, que algunas Provincias de los Enemigos, ò Ciudades Neutrales deſeen ſer comprehendidas en el preſente Tratado, queda concluìdo entre S. M. Chriſtianiſsima, y el Señor Protector,

Año 1657. May. 9.

Provinces, Villes, & Seigneuries, pourront garder un Etat libre, ou former une Republique, & ſeront alors reconnües, & agrées pour telles.

que las dichas Provincias, Ciudades, y Señoríos podràn conſervar un Eſtado libre, ò formar una Republica; y que entonces ſeràn reconocidos, y admitidos por tales.

Año 1657. *May.* 9.

XXIV.

Afin auſsi que la jalouſie, & le deſir de conquerir le premier, ne cauſe aucun deſordre, il eſt ſtipulé que l'Armée de ſa Majeſté, renforcée des Troupes que le Seigneur Protecteur a déja envoyées en France, ou y envoyera encore, attaquera d'abord une Place qu'on jugera la plus propre pour aſſeoir un pied ferme, & ſe maintenir dans le Païs du Roi d'Eſpagne, pour pouvoir avec plus de commodité, & moins de péril approcher de plus près les Ports appartenans à l'Eſpagne en Flandres.

XXIV.

Aſsimiſmo para que los zelos, y el deſeo de hacer conquiſtas uno antes que otro, no cauſe algun deſorden, ſe ha eſtipulado, que el Exercito de S. M., reforzado con las Tropas que el Señor Protector ha embiado yà à Francia, ò aun embiáre alli, atacarà deſde luego la Plaza que ſe juzgáre mas oportuna para hacer pie firme, y mantenerſe en el Païs del Rey de Eſpaña, à fin de poder con mas commodidad, y menos peligro acercarſe mas à los Puertos pertenecientes à la Eſpaña en Flandes.

XXV.

Quand l'Armée, ou les Armées enſemble auront conquis quelques Villes compriſes dans la portion du Seigneur Protecteur, elles ſeront auſsitôt pourvûes d'une Garniſon des Troupes, que le Seigneur Protecteur a envoyées en France, & d'un Gouverneur, que le Roi, ou ſon Maréchal de Camp jugera à propos d'y mettre juſqu'à ce que le Protecteur ait donné ſes ordres. La même choſe ſera auſsi obſervée, quand les Vaiſſeaux, ou Troupes du Seigneur Protecteur auront pris quelque Place de la portion du Roi de France; & elles ſeront auſsi de même miſes ès mains de ſa Ma-

XXV.

Quando el Exercito, ò Exercitos juntos conquiſtaren algunas Ciudades, comprehendidas en la porcion del Señor Protector, ſe pondrà immediatamente en ellas una Guarnicion de las Tropas que el Señor Protector ha embiado à Francia, y el Gobernador que el Rey, ò ſu Mariſcal de Campo tuviere por conveniente, haſta que el Protector dè ſus ordenes ſobre eſto; y lo miſmo ſe obſervarà quando los Navios, ò Tropas del Señor Protector huvieren tomado algunas Plazas de la porcion del Rey de Francia, y ſe pondràn igualmente en

AÑO 1657. May. 9.

Majeſté, & pourvûës d'un Gouverneur, & d'une Garniſon telle qu'elle le jugera à propos.

Enfin il eſt ſtipulé, & accordé, que tous les précédens Articles ſeront tenus ſecrets, afin que les deſſeins du Roi trés Chrétien, & du Seigneur Protecteur ne ſoient revelés en aucune manière. Bien entendu, que leſdits Articles n'auront aucune force, ni valeur, avant qu'ils ayent été ratifiés, jurés, & ſignés de part, & d'autre: leſquelles ratifications, & ſignatures devront être faites un mois, ou tout au plus ſix ſemaines après qu'elles auront été preſentées. Mais au cas qu'avant la ratification, & la ſignature de ce Traité, ſa Majeſté très Chrétienne, ou le Seigneur Protecteur vint à recevoir quelque ſatisfaction de ſes Ennemis, ou de ceux avec qui ils ont quelque différend, le traité, à l'égard de telle partie avec qui on ſera reconcilié, ſera nul, & de nulle valeur.

Ainſi Traité, accordé, & conclu à Paris entre les Ambaſſadeurs du Seigneur Olivier Protecteur, & les Commiſſaires du très Chrétien Roi de France, le neuf Mai, ſtile nouveau, mille ſix cent cinquante-ſept.

AÑO 1657. May. 9.

en manos de S. M., eſtableciendo en ellas el Gobernador, y Guarnicion que ſu dicha Mageſtad juzgáre à propoſito.

Finalmente ſe eſtipúla, y acuerda, que todos los Articulos precedentes ſe tendràn ſecretos, à fin que los deſignios del Rey Chriſtianiſsimo, y del Señor Protector no ſe revelen de ninguna manera: debiendoſe entender, que los referidos Articulos no tendràn ninguna fuerza, ni valor, haſta que hayan ſido ratificados, jurados, y firmados por ambas Partes; las quales Ratificaciones, y firmas deberàn hacerſe un mes, ò à mas tardar ſeis ſemanas deſpues que ſe hayan preſentado: pero en caſo que antes de la Ratificacion, y firma de eſte Tratado S. M., ò el Señor Protector lleguen à recivir alguna ſatisfaccion de ſus Enemigos, ò de aquellos con quienes tuvieren alguna diferencia, ſerà nulo, y de ningun valor el Tratado, reſpecto de aquella Parte con quien ſe hiciere la reconciliacion.

Tratado, acordado, y concluìdo aſsi en Parìs entre los Embaxadores del Señor Oliverio, Protector, y los Comiſsarios del Rey Chriſtianiſsimo de Francia, el dia 9. de Mayo, eſtilo nuevo, de 1657.

AÑO 1658. Feb. 25. Mar. 27.

ACUERDO entre el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV., *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que con motivo de las diferencias que se suscitaron despues de la Paz de* MUNSTER, *ajustada entre esta Corona, y los dichos Estados, à cerca de la Soberanìa de los Paìses de* VALKEMBOURG, DAELHEM, *y* ROLDUC, *situados de la banda de allà de la* MOSA, *se conviene en que cada parte posea perpetuamente en plena propiedad, y Soberanìa la mitad de los tres expressados Paìses, segun la particion que se debe hacer despues: hecho en.....à 25. de Febrero, y 27. de Marzo de 1658.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 212. En *Francès.*]

AÑO 1658. Feb. 25. Mar. 27.

COmme depuis la Paix faitte entre le Seigneur Roy d'Espagne d'une part, & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas d'autre part, il est arrivé plusieurs debats, & differens, touchant la Souveraineté, & l'autorité absolue sur les Païs de Valkenbourg, de Daelhem, & de Roldue d'Outre-Meuse; & que nous Don Estevan de Gamarra y Contreras, Conseiller de sa Majesté en son Suprême Conseil de Guerre, & son Ambassadeur Ordinaire és Provinces-Unies, ensemble nous soussignez Commissaires des susdits Seigneurs Etats Generaux, Nous nous trouvons autorisez par nos Procurations, & Pleinpouvoirs respectifs, l'un datté du vingt sixiéme Septembre, & l'autre le quinziéme Août dernier, pour terminer, assoupir, & accomoder lesdits differents, à l'égard desdits trois Païs d'Outre-Meuse. C'est pourquoy nous Ambassadeurs, & Commissaires susdits, après plusieurs Conferences, & Communications de divers Actes, Ecrits, & Memoires, en

POR quanto despues de la Paz hecha entre el Señor Rey de España de una parte, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos de otra, se han ofrecido muchas disputas, y diferencias, tocante à la Soberanìa, y authoridad absoluta sobre los Paìses de Valkembourg, de Daelhem, y de Rolduc de la otra parte de la Mosa; y Nos Don Estevan de Gamarra y Contreras, Consejero de S. M. en su Consejo Supremo de Guerra, y su Embaxador Ordinario à las Provincias Unidas, juntamente con Nos los infrascriptos Comissarios de los sobredichos Señores Estados Generales, nos hallamos authorizados por nuestras Procuraciones, y Plenipotencias respectivas, la una con fecha de veinte y seis de Septiembre, y la otra de quince de Agosto ultimo, para terminar, cortar, y componer las dichas diferencias, tocante à los mencionados tres Paìses de la otra parte de la Mosa: Por tanto Nos los Embaxadores, y Comissarios sobredichos, despues de muchas Conferencias, y comunicaciones de varios

Año 1658. Feb. 25. Mar. 27.

en vertu des ſuſdites nos Procurations, & Pleinpouvoirs reſpectifs, & pour entrer de pied ferme à l'égard deſdittes affaires en un accomodement final, & tant deſiré de part, & d'autre, ſommes convenus, & tombés d'accord, & en conſequence avons conclu, & arrêté, comme nous concluons, & arrêtons par ces preſentes, que le ſuſdit Seigneur Roy, & les ſuſdits Seigneurs Etats Generaux, demeureront, tiendront, & poſſederont en pleine, libre proprieté, ſuperiorité, & ſouveraineté à jamais, & hereditairement, pour eux, & leurs Succeſſeurs reſpectifs, la juſte moitié deſdits trois Païs d'Outre-Meuſe, ſous les conditions dont on conviendra particulierement après; & que ſur ce pied, & fondement, on procedera au plutot, & ſans interniſſion, enſemblement au partage effectif deſdits Païs, & pour ainſi parvenir à l'accomodement final des ſuſdits differens, & debats, afin qu'en conſequence les ſuſdits Seigneurs Roi, & Etats Generaux puiſſent entrer, au plutot pour le mieux, en une libre, & paiſsible poſſeſsion de la moitié des ſuſdits Païs, qui par l'iſſuë de cette Negociation ſera trouvée leur apartenir, & être cedée.

En témoin de quoy, nous Ambaſſadeurs, & Commiſſaires ſuſdits, avons ſignê cet Acte de nos propres mains, & confirmé de nos propres Cachets reſpectifs

rios Inſtrumentos, Eſcritos, y Memorias, en virtud de nueſtras dichas Procuraciones, y Plenipotencias reſpectivas, y para entrar con pie firme ſobre eſtos negocios en un ajuſte final, y tan deſeado de ambas Partes; hemos convenido, y acordado, y en ſu conſequencia hemos concluìdo, y aſſentado, como concluìmos, y aſſentamos por las preſentes, que el mencionado Señor Rey, y los ſobredichos Señores Eſtados Generales, quedaràn, tendràn, y poſſeeràn, con plena, y libre propriedad, Superioridad, y Soberanìa, perpetua, y hereditariamente, para sì, y ſus Succeſſores reſpectivos, la mitad cabal de dichos tres Païſes de la otra parte de la Moſa, baxo las condiciones en que ſe conviniere particularmente deſpues: Que ſobre eſte pie, y fundamento ſe procederà juntamente, quanto antes, y ſin interniſsion, à la particion efectiva de dichos Païſes, para llegar de eſte modo al ajuſte final de las ſobredichas diferencias, y diſputas, à fin que en ſu conſequencia los mencionados Señores Rey, y Eſtados Generales puedan entrar quanto antes con mas facilidad en la libre, y pacifica poſſeſsion de la mitad de dichos Païſes, que acabada eſta negociacion ſe hallàre tocarles, y cederſeles.

En teſtimonio de lo qual Nos los Embaxadores, y Comiſſarios ſobredichos hemos firmado eſte Inſtrumento de nueſtra propria mano, y,

Año 1658. Feb. 25. Mar. 27.

Año 1658. Feb. 25. Mar. 27.

pectifs le vingt cinquiéme Fevrier, & le vingt ſeptiéme Mars mil ſix cens cinquante huit. Signé. GAMARRA. R. HUYGENS. J. DE MERODE. JEAN DE WIT. J. DE MAUREGNAUT. JEAN DE REEDE. M. VIERSEN. B. J. MULERT. J. SCHULENBOURG. C. DE SCHAGEN.

y corroboradole con nueſtros proprios Sellos reſpectivos el dia veinte y cinco de Febrero, y el veinte y ſiete de Marzo de mil ſeiſcientos cincuenta y ocho.(a) Firmado. *GAMARRA. R. HUYGENS. J. DE MERODE. JUAN DE WIT. J. DE MAUREGNAUT. JUAN DE REEDE. M. VIERSEN. B. J. MULERT. J. SCHULENBOURG. C. DE SCHAGEN.*

Año 1658. Feb. 25. Mar. 27.

Feb. 29. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *à* D. LUIS DE HARO Y GUZMÀN, *Marquès del* CARPIO, *Conde Duque de* OLIVARES, *&c., para que en ſu Real nombre pueda conceder al Reyno de* PORTUGAL, *y à todos ſus Vaſſallos, que bolvieren à ſu ſervicio, y obediencia, de qualquier eſtado, y condicion, perdon general de todo lo paſſado; la confirmacion de ſus Fueros, y Privilegios; y las demàs Gracias, que para eſte efecto tuviere por conveniente: en Madrid à 29. de Febrero de* 1658. [Bibliotheca Real, en un Libro MS. intitulado: *Suceſſos del año de* 1658. y ſeñalado F. 82. folio 85. En *Portuguès.*]

Feb. 29.

DON Phelippe, &c. A quantos eſta minha Carta patente virem faço ſaber, que havendo eu mandado formar Exercito, e juntarſe minhas Armas para a otaſiaõ do ſocorro do Braſil, e outros progreſſos, e encarregado eſta facçaõ ao muito Iluſtre Dom Luis de Haro e Guſmaõ, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Grande Chançarel das Indias, e Comendador Mayor da Orden de Alcantara, Gentil-Homem da minha Camara, & meu Cavallerizo Mayor. Por quanto o meu principal intento he, que o meu Reyno, e Vaſſallos de Portugal conheçaõ o erro de ſua

DON Phelipe, &c. A todos los que eſta mi Carta patente vieren hago ſaber, que haviendo mandado formar Exercito, y juntar mis Armas con motivo del ſocorro del Brasil, y otros progreſſos, y encargado eſta faccion al muy Iluſtre Don Luis de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Cancillèr Mayor de las Indias, y Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor. Por quanto mi principal intento es, que mi Reyno, y Vaſſallos de Portugal conoz-

(a) El Tratado de la Particion ſe executò en 26. de Diciembre de 1661., como ſe verà en eſte Reynado.

Año 1658. Feb. 29.

ſua obſtinaçaõ, e recorraõ a minha Real clemencia, reducindoſe à obediencia que me devem, como a ſeu Rey, e Senhor natural que ſou, eſcuſando por eſte caminho os trabalhos, e calamidades que lhes cauſa a inobediencia em que perſiſtem, e da conſideraçaõ a muita prudencia, enteireza, e zelo com que o dito Dom Luis de Haro tem procedido en meu ſerviço, e as demais grandes partes que nelle concorrem, como o tem moſtrado nas mayores materias, y confidencias de minha Monarchia, e de que me acho com enteira, e agradavel ſatisfacçaõ, pellos quaes reſpeitos, e por entender, que procurarà em tudo o mayor acerto do que por mim lhe for encarregado, e ſeguridade com que delle eſtou, e de quanto procurarà tudo o que ſe derigir a meu mayor ſerviço, e particularmente para ſe conſeguir dos meus Reynos, e Vaſſallos de Portugal: Pella preſente dou, e concedo minhas vezes, e Poder plenipotenciario ao dito Dom Luis Mendez de Haro, para que reducindoſe o dito meu Reyno de Portugal, e ſeus Vaſſallos todos, ou parte delles a meu ſerviço, e obediencia, lhes poſſa em meu nome, e em virtude deſta Carta conceder ao dito Reyno, ou a quaeſquer Cidades, Vilas, e Lugares, & a todos os meus Vaſſallos delles que ſe aproveitarem de minha Real clemencia, e benignidade de qualquer grao, preheminencia, e condiçaõ que ſejaõ, aſsi Seculares,

nozcan el yerro de ſu obſtinacion, y recurran à mi Real Clemencia, reduciendoſe à la obediencia que me deben, como à ſu Rey, y Señor natural que ſoy, evitando por eſte medio los trabajos, y calamidades que les cauſa la inobediencia en que perſiſten; y en conſideracion à la mucha prudencia, integridad, y zelo con que el dicho Don Luis de Haro ha procedido en mi ſervicio, y à las demàs grandes prendas que en èl concurren, como lo ha manifeſtado en los mayores negocios, y confianzas de mi Monarchìa, y de que me hallo con entera, y agradable ſatisfaccion; por eſtas razones, y porque tengo entendido, que procurarà en todo el mayor acierto de lo que le encargue, y por la ſeguridad que de èl tengo, y de quanto procurarà todo lo que mire à mi mayor ſervicio; y particularmente para conſeguirlo de mis Reynos, y Vaſſallos de Portugal, doy, y concedo por la preſente mis veces, y Plenipotencia al dicho Don Luis Mendez de Haro, para que reduciendoſe el dicho mi Reyno de Portugal, y todos ſus Vaſſallos, ò parte de ellos à mi ſervicio, y obediencia, les pueda conceder en mi nombre, y en virtud de eſta Carta, al dicho Reyno, ò à qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y à todos aquellos de mis Vaſſallos, que ſe aprovecharen de mi Real clemencia, y benignidad, de qualquier grado, preeminencia, y condicion que ſean, aſsi Seculares, como Eccleſiaſticos, perdon ge-

Año 1658. Feb. 29.

ne-

Año 1658. Feb. 29.

*lares, como Ecleſiaſticos, perdaõ geral de tudo o paſſado até o preſente, confirmaçaõ de tudos ſeus foros, privilegios, e merces particulares, e os ditos privilegios lhe podera conceder na meſma forma que lhe foraõ concedidos pello Senhor Rey Dom Phelippe Primero * em quelles Reynos meu Avo, nas Cortes que ſe celebraraõ na Villa de Thomar em 20. de Abril do anno de 1581., que eraõ os meſmos que havia concedido o Senhor Rey Dom Manoel, meu terceiro Avo, na ocaſiaõ em que ſe auſentou de aquel Reyno para ſer jurado por Principe neſtes de Caſtella: e para que juntamente conheçaõ, e entendaõ que minha entençaõ he eſcuſarlhe os travalhos, e calamidades que lhes cauſa a contumacia em que perſiſtem, e que ſe vejaõ reducidos a paz, tranquilidade, e comoditades de que antes gozavaõ, hey por bem juntamente, e me praz, que o dito Dom Luis Mendez de Haro em meu nome lhes poſſa conceder, & conceda, que naõ pagaraõ os que aſsi ſe reduzirem os tributos das Decimas, que ſe lhe impuſeraõ deſpois de ſua deſobediencia, e ſoblevaçaõ, e aſsi qualquer outro tributo gravoſo, que ſe puder eſcuſar na forma, e maneira que ao dito Dom Luis Mendez de Haro lhe parecer; e ademais de tudo o referido, para que os que ſe reduzirem, e apartarem de ſeu obſtinaçaõ, entendaõ que naõ ſomente haõ de lograr a quietaçaõ a que os procuro vèr reducidos, e reſtituidos, ſenaõ tambem as ditas merces, graçasi*

* Debe decir Segundo.

neral de todo lo paſſado haſta el preſente; la confirmacion de todos ſus Fueros, Privilegios, y Gracias particulares; y podrà concederles los dichos Privilegios en la miſma forma que les fueron concedidos por el Señor Rey Don Phelipe II. mi Abuelo, en aquellos Reynos, en las Cortes que ſe celebraron en la Villa de Thomàr en 20. de Abril del año de 1581., que eran los miſmos que havia concedido el Señor Rey Don Manuel, mi tercer Abuelo, en ocaſion en que ſe auſentò de aquel Reyno para ſer jurado por Principe en eſtos de Caſtilla: Y para que aſsimiſmo conozcan, y entiendan, que mi intencion es eſcuſarles los trabajos, y calamidades que les cauſa la contumacia en que perſiſten, y que buelvan à la paz, tranquilidad, y comodidades de que antes gozaban, tambien tengo por bien, y es mi voluntad, que el dicho Don Luis Mendez de Haro les pueda conceder, y conceda en mi nombre, que no paguen los que aſsi ſe reduxeren los tributos de las Decimas, que ſe les impuſieron deſpues de ſu deſobediencia, y ſublevacion, y juntamente qualquier otro tributo gravoſo, que ſe pudiere eſcuſar, en la forma, y manera que le pareciere al dicho Don Luis Mendez de Haro; y ademàs de todo lo referido, para que los que ſe reduxeren, y apartaren de ſu obſtinacion entiendan, que no ſolamente gozaràn de la quietud à que los procuro vèr reducidos, y reſti-

Año 1658. Feb. 29.

AÑO 1658. Feb. 29.

ças ; dou outroſi tambem poder ao dito Dom Luis Mendez de Haro para que em meu nome poſſa facer as merces que lhe parecer aos que ſe reducirem , e ſe ſinalarem con demoſtraçaõ neſta , e nas mais ocaſioes que ſe offerecerem aodiante em ordem à reſtauraçaõ , e reduçaõ da quelle Reyno , regulandoas pella calidade das peſoas , e des ſerviços que me ficerem, que para tudo o referido , e o mais dependente , lhe dou , e concedo tudo meu poder , e autoridade Real , e abſoluta , na mais ampla forma que de Dereito ſe requere , e for neceſſaria, o qual poder plenipotenciario lhe concedo como Rey de Portugal , e nas couſas tocantes as Ordens Militares de Chriſto , Santiago , e Avis , como Governador , e perpetuo Adminiſtrador que ſou dos Meſtrados dellas ; e quero , e mando , que tudo o que for feito pello dito Dom Luis Mendez de Haro em virtude deſta minha Carta, e conforme ao theor della , valha , e tenha forza , e vigor em Juizo , e fora delle , come ſi por mim foſſe feito , aindaque ſeja em couſas que requiraõ eſpecial mandado meu , aindaque encontrem as Ordenaçoes , Eſtatutos , e outras Ordens minhas que haja ne aquelle Reyno , que tudo para eſte effeito por eſta hey por derogado, e dou minha fé , e palavra Real de o cumprir , e guardar enteiramente, ſem duvida , nem minguoa algua. E por firmeza de tudo mandei paſſar eſta

reſtituìdos , ſino tambien las dichas mercedes , y gracias ; doy tambien Poder al dicho Don Luis Mendez de Haro , para que en mi nombre pueda hacer las mercedes que le pareciere à los que ſe reduxeren , y ſe ſeñalaren con demonſtraciones en eſta , y en las demàs ocaſiones que ſe ofrecieren en adelante , en orden à la reſtauracion , y reduccion de aquel Reyno , regulandolas conforme à la calidad de las perſonas , y de los ſervicios que me hicieren , que para todo lo referido, y demàs coſas dependientes de ello, le doy , y concedo todo mi poder, y authoridad Real, y abſoluta, en la mas amplia forma que de Derecho ſe requiere , y fuere neceſſaria ; la qual Plenipotencia le concedo como Rey de Portugal ; y en las coſas tocantes à las Ordenes Militares de Chriſto , Santiago , y Avis , como Gobernador , y Adminiſtrador perpetuo que ſoy de los Maeſtrazgos de ellas : y quiero , y mando, que todo lo que por el dicho Don Luis Mendez de Haro ſe hiciere en virtud de eſta mi Carta , y conforme al tenor de ella , valga , y tenga fuerza , y vigor , en Juicio , y fuera de èl , como ſi fueſſe hecho por mì , aunque ſea en coſas que requieran eſpecial Poder mio , y aunque ſean contra las Ordenanzas , Eſtatutos , y demàs Ordenes mias , que hay en aquel Reyno, pues por la preſente lo tengo todo por derogado para eſte efecto ; y doy mi fé , y palabra Real de cumplirlo , y guardarlo enteramente , ſin duda , ni diminucion alguna ; y

Año 1658. Feb. 29.

eſta Carta per mim aſsinada, e ſellada com o Sello ſecreto de minhas Armas. Dada em Madrid a os 29. de Fevereiro 1658.

para firmeza de todo mandè deſpachar eſta Carta, firmada por mì, y ſellada con el Sello ſecreto de mis Armas. Dada en Madrid à 29. de Febrero de 1658. (a)

Año 1658. Feb. 29.

Mar. 4. *PLENIPOTENCIA dada por* D. Alonso *el* VI., *Rey de* Portugal, *à* D. Fernando Tellez de Faro, *ſu Embaxador Extraordinario à los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *para aſſentar con los dichos Eſtados, y con los Miniſtros de las Compañias* Oriental, *y* Occidental, *qualquier Tratado de Paz, ò Tregua: expedida en Lisboa à 4. de Marzo de* 1658. [Copia MS. de la Real Bibliotheca, ſacada de un Libro, intitulado: *Suceſſos del año de* 1658. y ſeñalado F. 82. fol. 57. En *Latin.*]

Mar. 4.

Dominus Alphonſus, Dei gratia, Portugalliæ Rex, & Algarviorum, ultra citraque Mare in Africa, Dominus Guineæ, & Conquiſtæ, Navigationis, Comercij, tum Æthiopiæ, tum Arabiæ, Perſiæ, Indiæque, &c. Per præſentes haſce Literas omnem poteſtatem, & facultatem neceſſariam facio D. Ferdinando Telles de Faro, meo Extraordinario Legato apud Generales Unitarum Provinciarum Status, ut pro me, meoque nomine poſsit inire pactionem, cumque prædictis Statibus, Miniſtriſque Societatum, & Orientalis, & Occidentalis convenire, vel qualibet illarum, quod-

DON Alonſo, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar en Africa, Señor de Guinèa, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Perſia, è India, &c. Por eſtas preſentes Letras doy à Don Fernando Tellez de Faro, mi Embaxador Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, todo el poder, y facultad neceſſaria, para que por mì, y en mi nombre pueda tratar, y convenir con los dichos Eſtados, y con los Miniſtros de las Compañias Orien-

(a) Las inſtancias que el Clero, y Miniſterio de Portugal hacian frequentemente en la Corte de Roma, ſoſtenidas por el Partido de la Francia, para que ſe proveyeſſe de Prelados à aquellas Igleſias, tomaron tanto cuerpo, que el Papa Alexandro VII. entrò en eſcrupulo, y ſe puſo en terminos de tomar reſolucion en eſte punto, dudando yà ſolamente en ſi havia de hacer las nominaciones de Prelados ſobre la preſentacion del Duque de Berganza, ò *de motu proprio*; en cuyo eſtrecho pareciendo à la Corte de Eſpaña, que el unico medio de ſalir de eſte empeño era poner un poderoſo Exercito en Campaña para recuperar aquel Reyno, le puſo efectivamente; y liſongeado el Miniſterio de Eſpaña de lograr ſu recuperacion, paſsò en perſona à la Raya Don Luis de Haro, con el Exercito, authorizado con la Plenipotencia que manifieſta eſte Inſtrumento: y aunque en eſta Campaña ſe tomò à *Olivenza*, no ſe logrò la conquiſta de la Plaza de *Yelves*, que huviera abierto el camino al fin deſeado, ſi la preſencia del miſmo primer Miniſtro no huviera cauſado deſunion entre los Oficiales del Exercito, que no llevaban bien ſu concurrencia en unas acciones puramente Militares, ſegun manifieſtan las Memorias de aquel tiempo.

AÑO 1658. Mar. 4. *quodlibetcunque fœdus pacis conſtituendo, ſive generalis, ſive particularis, induciarum, aut armorum ſuſpenſionis, idque per eos annos, iiſque conditionibus, & oneribus, quæ convenire judicaverit inter hæc Regna, & Conquiſtas, quæ illorum ſubjacent Imperio, & prædictos Generales Status, Societateſque, tum Orientalem, tum Occidentalem, eo modo, formaque, quæ idonea, & commoda prædicto meo Legato videbitur, quidquid enim in hac parte ab ipſo fuerit conſtitutum, ratum, firmumque habebo, ac ſi per me actum, ſtabilitumque fuiſſet, idque nullis obſtantibus Legibus, Juribuſvè, aut Capitulis comitiorum, aut moribus (ſi qui ſunt) in contrarium vergentibus; omnia enim, ac ſi de illis hic expreſsè, & particulariter agerem mentionem, volo enervata in hunc caſum, idque omne ex meo motu proprio, certa ſcientia, Regali, deſpoticaque poteſtate, commodiori forma, modoque, quæ juxta jus fieri poſsit; & ut quæque ſunt dicta maneant firma, has Literas à me ſubſcriptas, maximoque meorum ſtemmatum Sigillo munitas, ei dare præcepi.*

Datis Uliſsiponè 4. Martij. Ludovicus Texeira de Carvallio ſcripſit anno Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti

Oriental, y Occidental, ò con qualquiera de ellas, aſſentando qualquiera Alianza de Paz general, ò particular, de Tregua, ò de Suſpenſion de armas, por los años, y con las condiciones, y cargas que juzgáre convenir, entre eſtos Reynos, y ſus Conquiſtas, y los dichos Eſtados Generales, y Compañias, aſsi Oriental, como Occidental, en el modo, y forma que al dicho mi Embaxador parezca util, y conveniente; pues todo lo que por èl miſmo ſe aſſentáre en eſte aſſumpto lo tendrè por rato, y firme, de la miſma manera que ſi huvieſſe ſido aſſentado, y eſtablecido por mì; y y eſto no obſtante las Leyes, Derechos, ó Capitulos de Cortes, ò las Coſtumbres (ſi huviere algunas) que hagan en contrario; porque mi voluntad es, que todas eſtas coſas queden para eſte efecto ſin fuerza alguna, de la miſma manera que ſi hicieſſe aqui mencion de ellas expreſſa, y particularmente. Todo lo qual procede de mi proprio motu, cierta ciencia, y mi Real, y deſpotica poteſtad, en la forma, y modo mas conveniente que pueda hacerſe, ſegun Derecho. Y para que todas las coſas dichas queden firmes, he mandado dar al dicho mi Embaxador eſtas Letras, firmadas por mì, y corroboradas con el gran Sello de mis Armas.

AÑO 1658. *Mar.* 4.

Dadas en Lisboa à 4. de Marzo. Luis Texeyra de Carvallo la eſcribiò en el año del Nacimiento de

Año 1658. Mar. 4. *ſti* 1658. *Petrus Vieira à Silva fecit ſcribere.*

nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1658. Pedro Vieyra de Sylva la hizo eſcribir. (a)

Año 1658. Mar. 4.

REGINA.

LA REYNA.

May. 4. *ARTICULOS acordados entre el Sereniſsimo Duque de* PARMA, *y el Señor de* PLESSIS BESANZON, *Subſtituto del Sereniſsimo Duque de* MODENA, *en virtud de Plenipotencia del* REY CHRISTIANISSIMO; *por los quales, ademàs de conceder el dicho Duque de* PARMA, *que ſe eſtablezcan en ſus Eſtados diferentes Almacenes de Viveres, y Municiones para el Exercito de ſu dicha Mageſtad, le permite el paſſo por ſus tierras para entrar en el Eſtado de* MILÀN, *à fin de atacar las Plazas que le pareciere; y ſu dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA *toma baxo ſu Real proteccion la Perſona, y Eſtados de* SU ALTEZA, *ofreciendo paſſar los mas eficaces oficios cerca de* SU SANTIDAD *en orden à los intereſſes, y ſatisfaccion de ſus Ducados de* CASTRO, *y* RONCIGLIONE: *firmados en Parma à* 4. *de Mayo de* 1658. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. col. 1597. Num. LXXVI. En *Italiano.*]

May. 4.

I.

CHE il detto Signore Duca di Parma concede facoltà di potere ſtabilire nella Città di Piacenza un Magaſino fermo di Viveri, Munizioni da Guerra, e Canoni, per eſtraerneli, e condurre dove piacerà à Miniſtri di ſua Maeſtà, ſenza che i condottieri, ò altri. che andaranno ad ammaſſarli, ò prenderli nel detto Magaſino, poſſano entrare in detta Città, con Soldati armati, mà ſolamente quelli che ſaranno neceſſarii per ſcaricarli, caricare, & eſportarli: il tutto ne' tempi, & hore con-

I.

QUE el dicho Señor Duque de Parma concede facultad para poder eſtablecer en la Ciudad de Plaſencia un Almacèn fixo de Viveres, Municiones de Guerra, y Cañones, para ſacarlos de alli, y conducirlos adonde pareciere à los Miniſtros de S. M.; ſin que los Conductores, ù otros que fueren à juntarlos, ò tomarlos en el dicho Almacèn, puedan entrar en dicha Ciudad con Soldados armados, ſino unicamente aquellos que fueren neceſſarios para deſcargar-

(a) Aunque eſte Embaxador ofreciò à los Eſtados Generales la Paz, y cinco millones de indemnizacion por la pérdida que havian padecido en el Brasil ſus Compañias, no pudo concluir nada con ellos, porque deſeaban recuperar las Plazas, que les havian tomado alli los Portugueſes, ò pedian mayores cantidades de las que eſtos les ofrecian; pero haviendoſe interpueſto con los Eſtados Carlos II., Rey de Inglaterra, como Aliado de Portugal, mediante ſu Matrimonio con la Infanta Doña Cathalina, ſe concluyò entre la dicha Corona de Portugal, y los Eſtados Generales, en 6. de Agoſto de 1661., un Tratado de Paz, y Confederacion, que ſe hallarà en eſta Coleccion en el citado dia.

AÑO 1658. May. 4.

convenienti, opportune, & commode.

II.

Che in riguardo delle Polveri, atteſo che queſta è una materia pericoloſa da maneggiarſi, ed' onde poſſono naſcere varii accidenti, ſaranno riſpoſte dentro un Magazino particolare proprio à tal'effetto, di cui li Miniſtri del Rè terrano una chiave, e quelli di S. A. un'altra; affinch'eſsi aſsiſtanno all'aprimento, e ſerramento di eſſo, ò qualſivoglia altra perſona capace per parte loro, à mira di divertire ogn'inconveniente, in ordine à che ſi metterà uno per tutto delle Sentinelle.

III.

Oltre al detto Magazino di Piacenza, il Signore Duca concederà qualche altro luogo nel ſuo Stato ſu'l Pò, ò in vicinanza di eſſo, per ſervire di depoſito à detti Viveri, e Munizioni, che ſarà nominato à S. A. all'hora che ſarà riſoluta l'impreſſa che ſi vuol fare, affinche ſia opportuno, e commodo all'Armata di S. M.

IV.

Che occorrendo alle Truppe, Viveri, Munizioni, e Artiglieria di havere a tranſittare, & eſportarſi per le Terre di S. A. e di farle paſſare, e ripaſſare il Pò, per entrare nello Stato di Milano, ed attaccarvi le

garlos, cargarlos, y tranſportarlos: todo en los tiempos, y horas convenientes, oportunas, y commodas.

AÑO 1658. *May.* 4.

II.

Que por lo que mira à la polvora, reſpecto de que eſta es una materia peligroſa de manejarſe, y de que pueden nacer varios accidentes, ſe pondrà dentro de un Almacèn particular proprio para eſte efecto, del qual tendràn los Miniſtros del Rey una llave, y los de S. A. otra, à fin que aſsiſtan al tiempo de abrirle, y cerrarle, ò qualquier otra perſona capàz por ſu parte, con el fin de evitar todo inconveniente; para lo qual ſe pondrà à lo mas una Centinela.

III.

Ademàs del referido Almacèn de Plaſencia, concederà el Señor Duque qualquier otro lugar en ſu Eſtado, ſobre el Pò, ò en ſus cercanias, à fin que ſirva de depoſito para los dichos Viveres, y Municiones; el qual ſerà declarado por S. A., luego que ſe reſuelva la empreſſa que ſe intenta hacer, à fin que ſea oportuno, y commodo para el Exercito de S. M.

IV.

Que ſi ocurriere, que las Tropas, Viveres, Municiones, y Artilleria neceſsiten de tranſitar, y conducirſe por las Tierras de S. A., y ſea neceſſario hacerlas paſſar, y repaſſar el Pò para entrar en el Eſta-

Año 1658. May. 4.

le Piazze, che ſaranno giudicate a propoſito dal Generale, ò Luogotenente Generale dell' Armi del Rè, S. A. liberamente lo conſentirà loro, facendoſi à credere, che ciò ſeguirà ſolamente in caſo di biſogno, e ſenza detrimento ſenſibile del ſuo Stato, per li buoni ordini che vi metteranno i Capi, aviſando anticipatamente per mezo de i loro Forieri, per aggiuſtare il pagamento delle Tappe.

V.

Che il detto Signore Duca laſcierà levare da i ſuoi Stati, ò convertire in farine, e pane, ſino alla quantità di dieci mila ſtara di fromento determinatamente, & anche in numerò molto maggiore ſe potrà raccoglierſi da Miniſtri di ſua Maeſtà, e ſenza ſenſibile pregiudicio all' abondanza del Paeſe.

V I.

Che in riguardo de' Carri, ed altre Vetture, S. A. darà tutti gli ordini neceſſarii, e la facoltà conveniente, per haverne a ſufficienza, col mezo però delle diligenze dell' Apaltatore, ſe bene il buon trattamento, che ſi farà à coloro che le forniranno, ſarà il miglior mezo per accertarſi di non haverne a provare alcuna falta, o ſcarſezza nelle occaſioni ſtraordinarie, ed urgenti in particolare.

V I I.

S. A. farà parimente la ſteſſa coſa

Año 1658. May. 4.

Eſtado de Milàn, y atacar en èl las Plazas que ſe juzgaren convenientes por el General, ò Lugartheniente General de las Armas del Rey; ſe lo concederà S. A. libremente: en la inteligencia de que eſto ſe executarà ſolo en caſo de neceſsidad, y ſin particular detrimento de ſu Eſtado, mediante las buenas ordenes, que daràn los Cabos, aviſandolo con anticipacion, por medio de ſus Furrieles, para ajuſtar la paga de los Viveres.

V.

Que el dicho Señor Duque dexarà llevar de ſus Eſtados, ò convertir en harina, y pan, haſta la cantidad de diez mil fanegas de trigo determinadamente, y aun mucho mayor numero, ſi le pudieren recoger los Miniſtros de S. M., y ſin notable perjuicio de la abundancia del Paìs.

V I.

Que por lo que mira à los carros, y demàs carruages, darà S. A. todas las ordenes neceſſarias, y la facultad conveniente, para que haya los ſuficientes, mediante las diligencias del Alquilador; debiendoſe entender, que el buen tratamiento, que ſe darà à aquellos que los proveyeren, ſerà el mejor medio para aſſegurarſe de no tener que experimentar alguna falta, ò eſcasèz, particularmente en las ocaſiones extraordinarias, y urgentes.

V I I.

S. A. practicarà tambien lo miſmo

AÑO 1658. May. 4.

ſa in riguardo delle Barche, e Barcaroli; mà come di queſtive ne ſono pochiſſimi nel ſuo Stato, e che ſpeſſiſſimo ſi trovano in Paeſi ſtranei, e che la maggior parte di quelli che vi ſi rincontrano, ſono di Pavia, Lodi, e Cremona, ſarà neceſſario di darne aviſo per tempo, affine di prevalerſi della congiuntura, e di poterli arreſtare.

mo por lo que mira à las Barcas, y Barqueros; pero como de eſtos hay muy pocos en ſu Eſtado, y por lo comun ſe hallan en Paiſes eſtrangeros, y la mayor parte de los que ſe encuentran en èl ſon de Pavìa, Lodi, y Cremona; ſerà neceſſario dar aviſo con tiempo de ello, para aprovecharſe de la coyuntura, y poderlos embargar.

AÑO 1658. May. 4.

VIII.

Che ſarà permeſſo di comprare nello Stato, e Città di S. A. le coſe che vi ſi troveranno tanto per ſervigio dell'Armata, che de' particolari, come Cavalli, Legnami, Funi, & altre merci, e robbe, ſenza che ſia biſogno di far ricorſo a Governatori, per havere di coſa per coſa le permiſsioni per eſtraernele, ò di aſportarnele, il tutto pagando à prezzi ragionevoli, e correnti, affinche non ſia rincarito a beneplacito de' venditori.

Di tutte le quali coſe, benche non ve ne habbia alcuna, che non ſia conforme a termini, e condizioni d' una vera neutralità; il Rè non laſciarà di riputarſi obligato all'affezione di S. A. e tanto più che ſi eſſeguiranno più favorevolmente ancora in vantaggio de gl'intereſsi, e giuſti diſegni di ſua Maeſtà, durante il corſo della preſente Guerra.

E per argomento della riconoſcenza, che il Rè vuol havere di quanto il Signore Duca promette, e vuol fare

VIII.

Que ſe permitirà comprar en el Eſtado, y Ciudad de S. A. las coſas que ſe encontraren alli, aſsi para el ſervicio del Exercito, como de los particulares: por exemplo, Cavallos, Maderos, Cuerdas, y las demàs mercaderias, y generos, ſin que ſea neceſſario recurrir à los Gobernadores para obtener licencia de extraer, ò llevar cada coſa de por sì, pagandolo todo à los precios razonables, y corrientes, à fin que no ſe encarezca al arbitrio de los vendedores.

Por todas las quales coſas, aunque no hay alguna que no ſea conforme à los terminos, y condiciones de una verdadera Neutralidad, no dexarà el Rey de reconocerſe obligado al afecto de S. A.; y tanto mas quanto ſe efectuaràn aun mas favorablemente en favor de los intereſſes, y juſtos deſignios de S. M., durante el curſo de la preſente Guerra.

Y en prueba del reconocimiento, que el Rey quiere tener de todo lo que el Señor Duque promete,

Año 1658. May. 4.

fare in conſiderazione di S. M. egli prende, e riceve fin di preſente ſotto la ſua Real protezione, la Perſona, Stati, e Beni di S. A.

E per quello che concerne l'intereſsi, e ſodisfazione de' ſuoi Ducati di Caſtro, e Ronciglione, farà S. M. paſſare appreſſo ſua Santità tutti gli uffici convenienti, e neceſſarii nella più efficace maniera poſsibile perche reſti contento.

In teſtimonio delle quali coſe tutte prementovate, il detto Sereniſsimo Sig. Duca di Parma, & il detto Signore di Pleſsis Beſançone, in nome del Rè; e come Soſtituto del Sereniſsimo Sign. Duca di Modona, hanno ſottoſcritti trè originali delle preſenti. In Parma li 4. di Maggio 1658.

te, y deſea hacer por conſideracion à S. M., toma, y recive deſde aora baxo ſu Real proteccion la Perſona, Eſtados, y bienes de S. A.

Año 1658. *May.* 4.

Y por lo que mira à los intereſſes, y ſatisfaccion de ſus Ducados de Caſtro, y Ronciglione, harà S. M. paſſar cerca de ſu Santidad todos los oficios convenientes, y neceſſarios, del modo mas eficàz que ſea poſsible, para que quede contento.

En teſtimonio de todas las quales coſas arriba dichas, el expreſſado Sereniſsimo Señor Duque de Parma, y el referido Señor de Pleſsis Beſanzon, en nombre del Rey, y como Subſtituto del Sereniſsimo Señor Duque de Modena, han firmado tres originales de los preſentes en Parma à 4. de Mayo de 1658.(a)

(a) El diſguſto que reciviò Eſpaña de eſte Tratado, que mas parece de Alianza, que de Neutralidad, ſe ſereno empeñandoſe los dos Reyes de Eſpaña, y Francia à favor de eſte Principe por el Tratado de los Pyrineos, como ſe verà en el Articulo 100. de èl.

AÑO 1658. Jul. 9. *TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Duque de* MODENA, *en nombre de* LUIS XIV. *Rey de* FRANCIA, *y* CARLOS III. *Duque de* MANTUA; *por el qual renuncia éſte la Liga, y Confederacion que tenia con la Caſa de* AUSTRIA *para la defenſa del Eſtado de* MILÀN; *y en atencion à eſto* S. M. CHRISTIANISSIMA *le recive en ſu gracia, dexandole en la pacifica, y abſoluta poſſeſsion de todos ſus Eſtados: ajuſtado en Modena à 9. de Julio de* 1568. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. I. col. 1487. Num. XLIII. En *Francès.*] AÑO 1658. Jul. 9.

I.

MOnſieur le Duc de Mantouë ſe declare neutre, & renonce au Traité de Ligue, & de Confederation, qu'il a avec la Maiſon d'Autriche pour la defenſe de l'Eſtat de Milan: & par tant Monſieur le Duc de Modene, en vertu du Pouvoir que S. M. T. C. lui en a donné, declare, que ſadite Majeſté mûë par les inſtances, & les bons offices de la Sereniſsime Republique de Veniſe, & par les aſſurences que le Duc de Modene lui a données des bons ſentiments de M. le Duc de Mantouë pour S. M. le reçoit en ſes bonnes graces, & le laiſſe dans la libre, paiſible, & abſoluë poſſeſsion de ſes Eſtats, & Places de Mantouë, & Motferrat, dans la meſme forme, & maniere qu'il y eſtoit avant la ſuſdite Ligue, Confederation, & Obligation, qu'il avoit contractée avec la Maiſon d'Autriche, S. M. ſe contentant que ledit Sieur Duc de Mantouë demeurera en pleine Neutralité, qui durera tout le tems que la Guerre durera entre les deux Couronnes.

I.

EL Señor Duque de Mantua ſe declara Neutral, y renuncia el Tratado de Liga, y Confederacion que tiene con la Caſa de Auſtria para la defenſa del Eſtado de Milàn; y por tanto el Señor Duque de Modena, en virtud del Poder, que S. M. Chriſtianiſsima le ha dado, declara, que ſu dicha Mageſtad, movido de las inſtancias, y buenos oficios de la Sereniſsima Republica de Venecia, y de las ſeguridades que el Duque de Modena le ha dado de las buenas diſpoſiciones del Señor Duque de Mantua ácia S. M., le recive en ſu gracia, y le dexa en la libre, pacifica, y abſoluta poſſeſsion de ſus Eſtados, y Plazas de Mantua, y Monferrato, en la miſma forma, y manera que eſtaba en ellas antes de la ſobredicha Liga, Confederacion, y Obligacion, que havia contraìdo con la Caſa de Auſtria; contentandoſe S. M. con que el dicho Señor Duque de Mantua quede en plena Neutralidad, que durarà todo el tiempo que dure la Guerra entre las dos Coronas.

Año 1658. Jul. 9.

II.

Le Commerce ſera libre aux François, ainſi qu'aux Eſpagnols, dans les Villes, & l'Eſtat de Mantoue, & de Montferrat en toutes choſes, de la meſme forme, & maniere, qu'il ſe pratiquoit, avant que S. A. ſe fut declarée du parti de la Maiſon d'Autriche; l'une, & l'autre Nation, & l'une, & l'autre Armée pouvant trafiquer librement avec les Sujets de l'un, & de l'autre Eſtat, ſans aucun empeſchement, autant que les bons ordres, & les loix des Places le peuvent permettre.

III.

La meſme liberté ſe pratiquera pour la Riviere du Pô, en permettant aux Barques, & aux Batteliers qui y ſeront, & qui le voudront, d'aller ſervir l'une, & l'autre Armée, moiennant un paiement raiſonnable.

IV.

Auſsi-toſt après la ſignature des preſentes, tous les actes d'hoſtilité ceſſeront de part, & d'autre, & les François ſe retireront du Mantoüan pour le plûtard le quinziéme du preſent mois de Juin, * *ſans uſer d'aucune violence, ni pretendre emporter aucune choſe des Païſans.*

* Debe decir *Juillet.*

V.

Monſieur le Duc de Modene promet en ſon nom propre, & au nom de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, de ne prendre plus à l'avenir de quartier dans les Eſtats de Mantoüe, & de Montferrat, & s'il eſtoit obligé par

II.

El Comercio ſerà libre à los Franceſes, como à los Eſpañoles, en las Ciudades, y Eſtado de Mantua, y de Monferrato, en todas coſas, de la miſma forma, y manera que ſe practicaba antes que S. A. ſe huvieſſe declarado por el partido de la Caſa de Auſtria; pudiendo ambas Naciones, y Exercitos traficar libremente con los de uno, y otro Eſtado, ſin ningun impedimento, en quanto lo puedan permitir las Ordenanzas, y Leyes de las Plazas.

Año 1658. Jul. 9.

III.

La miſma libertad ſe practicarà en el Rio del Pò, permitiendoſe à las Barcas, y Barqueros, que eſtuvieren en èl, y lo deſearen, ir à ſervir à uno, y otro Exercito, mediante una paga razonable.

IV.

Immediatamente deſpues de firmadas las preſentes, ceſſaràn de ambas Partes todos los actos de hoſtilidad; y los Franceſes ſe retiraràn del Mantuano, à mas tardar el dia quince del preſente mes de Julio, ſin uſar de alguna violencia, ni pretender llevarſe ninguna coſa de los Payſanos.

V.

El Señor Duque de Modena promete en ſu proprio nombre, y en el de S. M. Chriſtianiſsima, no tomar mas en lo venidero Quartèl en los Eſtados de Mantua, y Monferrato; y ſi ſe vieſſe obligado, por neceſ-

AÑO 1658. Jul. 9.

par neceſsité de la Guerre d'y faire quelque paſſage, on en donnera premierement avis à S. A. ou à ſes Miniſtres, afin qu'on faſſe enſorte qu'il ſoit moins à charge aux Peuples, auſquels on paiera ce qu'on prendra, ſuivant qu'on en conviendra avec les Commiſſaires.

VI.

Monſieur le Duc de Modene fera enſorte que Monſieur le Duc de Savoye retire ſes Troupes de Montiglio, & autres Places du Montferrat, ſi elles y eſtoient, & qu'il ne permette pas que ſes Troupes faſſent des courſes dans aucun endroit des Eſtats de Monſieur le Duc de Mantouë, où qu'elles l'incommodent en aucune maniere; & il s'emploiera pour que ces Princes, & leurs Sujets, & Eſtats, vivent en bonne correſpondence, comme ils ont fait par le paſſé, & avant la declaration de Monſieur de Mantouë en faveur de la Maiſon d'Autriche.

VII.

Monſieur le Duc de Modene promet de faire paier par la France de moins en moins à Monſieur le Duc de Mantouë la plus grande ſomme dont on pourra convenir ſur & tant moins des arrerages échеus des rentes que le Roi lui doit, ou au moins de ſatisfaire ſur & tant moins deſdits arrerages, à la partie que Contarini a ſuppoſé avoir paiée pour la Reine de Pologne ſur ſa Dot.

VIII.

Monſieur le Duc de Mantouë reſtitue-

neceſsidad de la Guerra, à hacer algun paſſo por ellos, ſe darà primero aviſo à S. A., ò à ſus Miniſtros, à fin que ſe haga del modo que ſea menos gravoſo à los Pueblos, à los quales ſe pagarà lo que ſe tomare, ſegun ſe conviniere ſobre ello con los Comiſſarios.

AÑO 1658. Jul. 9.

VI.

El Señor Duque de Modena diſpondrà, que el Señor Duque de Saboya retire ſus Tropas de Montiglio, y otras Plazas del Monferrato, ſi eſtuvieren alli; y que no permita, que ſus Tropas hagan correrias en ningun parage de los Eſtados del Señor Duque de Mantua, ò que le incomoden de alguna manera; y procurarà, que eſtos Principes, y ſus Subditos, y Eſtados vivan en buena correſpondencia, como lo han hecho en lo paſſado, y antes de la declaracion del Señor de Mantua en favor de la Caſa de Auſtria.

VII.

El Señor Duque de Modena promete hacer pagar por la Francia cada mes al Señor Duque de Mantua la mayor cantidad en que ſe pueda convenir en deſcuento de los atraſſos caìdos de las rentas que le debe el Rey, ò à lo menos ſatisfacer, en deſcuento de dichos atraſſos, la parte que Contarini ha ſupueſto haver pagado por la Reyna de Polonia ſobre ſu dote.

VIII.

El Señor Duque de Mantua reſtitui-

Año 1658. Jul. 9.

ſtituera inceſſament les Canons avec leurs Afuts, Equipages, Munitions, & Barques, qui ſe trouvent avoir eſté laiſſées à Cazal après le Siege de Valence.

tituirà immediatamente los Cañones, con ſus Cureñas, Equipages, Municiones, y Barcas, que ſe hallàre haverſe dexado en Caſal deſpues del ſitio de Valencia.

Año 1658. Jul. 9.

IX.

Monſieur le Duc de Modene s'oblige de donner Paſſeport, & ſeur paſſage aux Soldats Allemands qui ſe trouvent à S. George, à Goito, & autres Lieux du Mantoüan, juſqu'à ce qu'ils ajent rejoint leurs Corps.

IX.

El Señor Duque de Modena ſe obliga à dar Paſſaporte, y ſeguro paſſo à los Soldados Alemanes, que ſe hallan en San Jorge, en Goito, y en otros Lugares del Mantuano, haſta que ſe hayan buelto à juntar con ſus Cuerpos.

X.

Monſieur le Duc de Modene promet de rapporter dans deux moins la Ratification du preſent Traité par ſa Majeſté Tres-Chreſtienne.

X.

El Señor Duque de Modena promete traer dentro de dos meſes la Ratificacion del preſente Tratado por S. M. Chriſtianiſsima.

XI.

Quand ce preſent Traité aura eſté conclu, & ſigné par leurs Alteſſes, il ſera dépoſé entre les mains de la Sereniſsime Republique de Veniſe, à qui leurs Alteſſes l'envoieront conjointement, pour qu'il ſoit obſervé dans ſon entier, & inviolablement. Fait à Modene le 9. Juillet 1658.

XI.

Luego que eſte preſente Tratado haya ſido concluìdo, y firmado por ſus Altezas, ſe pondrà en manos de la Sereniſsima Republica de Venecia, à quien ſus Altezas le embiaràn de comun acuerdo, para que ſe obſerve entera, è inviolablemente. Hecho en Modena à 9. de Julio de 1658. (a)

(a) Deſeando el Rey de Francia dàr à conocer al Duque de Mantua el diſguſto que le havia cauſado el que huvieſſe unido ſus Tropas con el Exercito de Eſpaña, diò orden al fin del año de 1657. para que el Exercito Francès fueſſe à alojarſe en el Mantuano, y deſolarle; en conſequencia de lo qual entrò el Duque de Modena en eſte Païs en 9. de Enero, con cerca de trece mil hombres, è hizo en èl mucho perjuicio; por cuyo motivo concluyò el dicho Duque de Mantua eſte Tratado de Neutralidad con la Francia, de conſentimiento del Conde de Fuen-Saldaña.

AÑO 1658. Ag. 28. *REGLAMENTO entre* S.M. CATHOLICA, *y las* PROVINCIAS UNIDAS, *sobre la Mayrìa de* BOLDUC, *y las diferencias de los* CARTUJOS *de* VUCHT, *y de* AMBERES, *mediante la ceſsion de ciertas porciones equivalentes, hecha à los dichos* CARTUJOS *de* AMBERES *por* S.A.P.: *hecho en la Haya à 28. de Agoſto de 1658.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 241. En *Francès.*]

AÑO 1658. Ag. 28.

EN conformité de la Reſolution Commiſſoriale de leurs H. P. les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, en datte des vingt neufiéme Mars, ſeiziéme Mai derniers, & ſeptiéme du preſent mois, ſont les Seigneurs Deputez de L. H. P. pour les affaires de la Mairie de Boiſleduc, à la requiſition de Joſeph d'Outelair, Prieur des Chartreux d'Anvers, entrez en Conference avec le Seigneur Richard, Conſeiller du Roy d'Eſpagne, ſon Secretaire, & Ambaſſadeur de ſa Majeſté, authoriſé par la Procuration du Seigneur Ambaſſadeur Don Eſtevan de Gamarra & Contreras, accordée, & paſſée à Furnes le dix neufiéme Juin auſsi dernier, en vertu de certaine authoriſation du Seigneur Prince Don Jean d'Autriche, en datte du vingt ſeptiéme May de la preſente année, & le ſuſdit Joſeph d'Outelair en la ſuſdite qualité de Prieur, ayant Procuration de Chriſtophe de Heetvelde, Prieur des Chartreux de Louvain, Viſiteur de la Province Germanique, dattée dans la ſuſditte Ville de Louvain le vingt quatriéme du ſuſdit mois de May, ſur les differents concernant les biens des Chartreux de Vucht, ont convenu, & accordé, comme ils conviennent, & accordent par ces preſentes,

EN conformidad de la Reſolucion Comiſſorial de S. A. P. los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, con fecha de 29. de Marzo, 16. de Mayo ultimos, y 7. del preſente mes, los Señores Diputados de S. A. P. para los negocios de la Mayrìa de Bolduc, à requerimiento de Joſeph de Outelair, Prior de los Cartujos de Amberes, han entrado en Conferencia con el Señor Ricardo, Conſejero del Rey de Eſpaña, ſu Secretario, y Embaxador, authorizado con la Procuracion del Señor Embaxador Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, acordada, y otorgada en Furnes à 19. de Junio ultimo paſſado, en virtud de cierta authorizacion del Señor Principe Don Juan de Auſtria, con fecha de 27. de Mayo del preſente año; y el mencionado Joſeph de Outelair en la dicha calidad de Prior, teniendo Procuracion de Chriſtoval de Heetvelde, Prior de los Cartujos de Lovayna, Viſitador de la Provincia Germanica, dada en la dicha Ciudad de Lovayna à 24. del ſobredicho mes de Mayo, ſobre las diferencias concernientes à los bienes de los Cartujos de Vucht; han convenido, y acordado, como convienen, y acuer-

AÑO 1658. Ag. 28.

tes, que les ſuſdits Chartreux d'Anvers payeront à cet Etat cinquante cinq mil livres une fois pour toutes, de laquelle ſomme les pauvres de la Ville de Boiſleduc profiteront, & jouïront de trois mil livres, ſçavoir, la Diaconie de la grande Egliſe dudit Lieu deux mil, & la Maiſon des Orphelins de la ditte Ville mil livres, & que d'autre part L. H. P. cederont, & tranſporteront, ainſi que L. H. P. cedent, & tranſportent par ces preſentes, aux ſuſdits Chartreux d'Anvers tous les Biens, Metairies, Terres, Dixmes, Rentes, & Revenus, nuls exceptez, qui appartiennent en quelque maniere audit Cloître, en quelques Lieux qu'ils ſoient ſcituez, tant dans le reſſort de cet Etat, que du ſuſdit Seigneur Roi d'Eſpagne, avec tous leurs droits, ſans que L. H. P. en retiennent plus aucun droit, ou action, non plus que ſur les Biens, & Revenus qui apres la reduction de la ſuſditte Ville de Boiſleduc ont été alienez par les ſuſdits Chartreux; à condition neantmoins que le tout demeurera obligé pour la ditte ſomme de cinquante cinq mil livres, juſqu'à l'entier, & effectif payement d'icelle. Comme ſemblablement de la part de L. H. P. ſera annullé l'Homage dont certaine Metairie d'Udenhout, qui ſe trouve entre les biens deſdits Chartreux, eſt chargée; qu'auſſi audit Prieur, & Procureur pour pouvoir aſsiſter à la ven-

acuerdan por las preſentes; que los mencionados Cartujos de Amberes pagaràn à eſte Eſtado cinquenta y cinco mil libras de una vez; ſobre cuya cantidad ſe aprovecharàn, y gozaràn los pobres de la Ciudad de Bolduc de tres mil libras; es à ſaber, la Sacriſtìa de la Igleſia Mayor de dicho Lugar de dos mil, y la Caſa de los Huerphanos de la dicha Ciudad de mil; y que por otra parte S. A. P. cederàn, y transferiràn, como ceden, y transfieren por las preſentes à los mencionados Cartujos de Amberes, todos los bienes, Caſas de Campo, Tierras, Diezmos, Rentas, y productos, ſin exceptuar ningunos, que de qualquier modo pertenezcan à dicho Monaſterio, en qualeſquiera Lugares que eſtèn ſituados, aſsi en la juriſdiccion de eſte Eſtado, como del ſobredicho Señor Rey de Eſpaña, con todos ſus derechos, ſin que S. A. P. retengan mas ningun derecho, ò accion; como tampoco ſobre los bienes, y rentas, que deſpues de la reduccion de la dicha Ciudad de Bolduc, ſe han enagenado por los mencionados Cartujos; con la condicion de que todo quedarà hypotecado por la dicha cantidad de cinquenta y cinco mil libras, haſta la entera, y efectiva paga de ella. Y aſsimiſmo de parte de S. A. P. ſe anulará el homenage con que eſtà gravada cierta Caſa de Campo de Udenhout, que compone parte de los bienes de dichos Cartujos: Que juntamente ſe concederà à dicho Prior, y Procurador, para poder aſsiſtir à la venta de los ſobredichos bie-

AÑO 1658. Ag. 28.

AÑO 1658. Ag. 28.

vente des ſuſdits biens, ſera accordé un Paſſeport convenable, pour le tems de trois mois, & enfin que les Chartreux dudit Anvers poſſederont, & jouïront abſolument des ſuſdits Biens, & des Revenus d'iceux depuis le premier Janvier de cette année courante mil ſix cens cinquante huit, en payant dès ce tems là l'interet de la ſuſditte ſomme de cinquante cinq mil livres, à raiſon du denier vingt, ou cinq pour cent par an juſques à ce que le capital ſoit effectivement rembourſé, & acquitté.

Ainſi fait, convenu, accordé, & ſigné, & ſçellé de part, & d'autre à la Haye le vingt huitiéme Août mil ſix cens cinquante huit.

(L.S.) A SCHOOCK.
(L.S.) J. DUYTS VAN VOORHOUT.
(L.S.) J. VETH.
(L.S.) G. VANDER HOOLK.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) WERN. CRANS.
(L.S.) J. SCHULENBOURG.
(L.S.) V. RICHARD.
(L.S.) F. J. D'OUTELAIR.

bienes, un Paſſaporte conveniente, por el termino de tres meſes; y finalmente, que los Cartujos de dicho Amberes poſſeeràn, y gozaràn abſolutamente de los mencionados bienes, y rentas de ellos deſde primero de Enero de eſte año de 1658., pagando deſde eſte tiempo el interès de la ſobredicha cantidad de cinquenta y cinco mil libras, à razon del dinero veinte, ò de cinco por ciento annualmente, haſta reintegrar, y completar efectivamente el capital.

AÑO 1658. Ag. 28.

Aſsi hecho, convenido, acordado, firmado, y ſellado de ambas Partes en la Haya à 28. de Agoſto de 1658.

(L.S.) A. SCHOOK.
(L.S.) J. DUYTS VAN VOORHOUT.
(L.S.) J. VETH.
(L.S.) G. VANDER HOOLCK.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) WERN. CRANS.
(L.S.) J. SCHULEMBURG.
(L.S.) V. RICARDO.
(L.S.) F. J. D'OUTELAIR.

AÑO 1658. Sept. 14. *BREVE de la Santidad de* ALEXANDRO VII., *para que el* ESTADO ECLESIASTICO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el* SECULAR *en el Subsidio de* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *concedido à Su* MAGESTAD *sobre las Siſſas del* VINO, VINAGRE, ACEYTE, *y* CARNES *con la condicion de que la cantidad con que contribuyere el* ESTADO ECLESIASTICO, *se emplee unicamente contra las invaſiones de los* HEREGES, *para la defenſa de la* Fè CATHOLICA: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à* 14. *de Septiembre de* 1658. [Exemplar impreſſo en Madrid, en tres hojas de à folio, año de 1658. En *Latin.*]

AÑO 1658. Sept. 14.

IN nomine Sanctiſsimæ, & Individuæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Cunctis pateat evidenter, & ſit notum, quod anno à Nativitate Domini noſtri Jeſu Chriſti milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo octavo, Indictione undecima, die vero decimo quarto menſis Septembris, Pontificatus autem Sanctiſsimi in Chriſto Patris Domini D. Alexandri, Divina Providentia PP. VII. anno ejus quarto. Ego infraſcriptus Notarius vidi, legi, & diligenter inſpexi quaſdam Literas Apoſtolicas in forma Brevis, etiam ſub Annulo Piſcatoris more Romanæ Curiæ expeditas ſanas ſiquidem, & integras, omnique prorſus vitio, & ſuſpitione carentes, quarum tenor de verbo ad verbum ſequitur ulterius; à tergo: Chariſsimo in Chriſto Filio noſtro Philippo, Hiſpaniarum Regi Catholico. Loco ✠ Annuli Piſcatoris. Intus vero: Alexander Papa VII.

EN nombre de la Santiſsima, è Individua Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo. Amen. Sea evidentemente manifieſto, y notorio à todos, que en el año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1658., Indiccion XI., dia 14. del mes de Septiembre, y año IV. del Pontificado de nueſtro Santiſsimo Padre en Chriſto, y Señor, el Señor Alexandro, por la Divina Providencia, Papa VII. Yo el infraſcripto Notario vì, leì, y examinè atentamente ciertas Letras Apoſtolicas, expedidas en forma de Breve, tambien baxo el Anillo del Peſcador, al eſtilo de la Corte de Roma, ſanas, íntegras, y exemptas de todo vicio, y ſoſpecha, cuyo tenor *de verbo ad verbum* es el que ſe ſigue mas abaxo. A la eſpalda decia: A nueſtro muy amado Hijo en Chriſto Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas. En lugar ✠ del Anillo del Peſcador. Y dentro: Alexando, Papa VII.

Chariſsime in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Orthodoxæ Fidei conſervandæ, & propagandæ zelus, ac ſingularis in

Chariſsimo en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El zelo de conſervar, y propagar la Fè Orthodoxa, y la ſingular de-

AÑO 1658. Sept. 14.

in Nos, & Apoſtolicam Sedem devotio, aliaque Catholici nomine optimò jure inſigniti Regis præclara merita, quæ in Majeſtate tua cæleſti gratia reſplendent, planè exigunt, ut Subſidia pro ejuſdem Fidei, & Dominiorum tuorum, præſertim adverſus hæreticorum conatus defenſione à tuis ſubditis promptè tibi oblata, quantum cum Domino poſſumus, ac prout poſtulare videtur temporum conditio, adjuvemus. Cum itaque ſicut Majeſtatis tuæ nomine Nobis nuper expoſitum fuit, Laici Subditi tuorum Regnorum Caſtellæ, & Legionis in eorum Comitijs, ſeu Curijs infraſcriptum Subſidium Majeſtati tuæ præſtare promptè obtulerint; & ad prædictum effectum conſenſerint impoſitioni Gabellarum, ſeu Siſſarum ſuper Vino, Aceto, Oleo, & Carne, videlicèt octavæ partis ſpecierum, vel pretij Vini, Aceti, & Olei, ac ultra Siſſas ſuper Carne antea impoſitas, & trium Regalium pro quolibet capite pecudum, & trium marapetinorum pro qualibet libra Carnis, quæ minutatim venditur, ſexdecimque marapetinorum pro qualibet menſura, arroba nuncupata, Vini ſiſſati, alteriuſque marapetini, pro qualibet menſura, azumbre nuncupata, Vini, etiam ſiſſati, ac ſexdecim marapetinorum pro qualibet menſura Olei arroba nuncupata, & quatuor marapetinorum, pro qualibet libra Candelarum de Sevo, & Sapo-

vocion à Nos, y à la Sede Apoſtolica, y otros eſclarecidos meritos de un Rey, adornado juſtiſsimamente con el ſobrenombre de Catholico, que por gracia del Cielo reſplandecen en V. M., piden ciertamente, que en quanto podemos con el Señor, y ſegun parece lo requiere la conſtitucion de los tiempos, coadyuvemos à los Subſidios, que promptamente os han ofrecido vueſtros Vaſſallos para la defenſa de la dicha Fè, y de vueſtros Dominios, principalmente contra los intentos de los Hereges. Y aſsi, haviendoſenos expueſto poco hà, en nombre de V. M., que los Subditos Legos de vueſtros Reynos de Caſtilla, y Leon han ofrecido dar promptamente à V. M. el infraſcripto Subſidio en ſus Juntas, ò Cortes; y que para el ſobredicho efecto han conſentido en la impoſicion de las Gabelas, ó Siſſas ſobre el Vino, Vinagre, Aceyte, y Carne; conviene à ſaber, de la octava parte de las eſpecies, ò precio del Vino, Vinagre, y Aceyte; y ademàs de las Siſſas anteriormente impueſtas ſobre la Carne, en la de tres reales por cada cabeza de Ganado, y de tres maravedìs por cada libra de la Carne que ſe vende por menor; de diez y ſeis maravedìs por cada medida (llamada arroba) de Vino ſiſſado; y de otro maravedì por cada medida (llamada azumbre) de Vino tambien ſiſſado; de diez y ſeis maravedìs por cada medida de Aceyte; (llamada arroba) y de quatro maravedìs por cada libra de Velas de Sebo, y de

AÑO 1658. Sept. 14.

Saponis, vel aliàs verioribus quantitatibus impositarum, & auctarum, quæ sunt exigendæ, & percipiendæ, durante sexennio, incepto à prima die mensis Augusti anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi sexti, nempè pro summa decem & novem millionum, cum dimidio alterius millionis ad rationem trium millionum, & ducentorum & quinquaginta millium ducatorum monetæ Hispaniæ, quolibet anno prædicti sexennij solvenda, ex prædictis Gabellis, seu Sisis, super prædictarum rerum species, ut præmittitur, impositis, & auctis, non solùm per ementes, & vendentes, sed etiam per illos, qui prædictas rerum species percipiunt, ex proprijs terreniis, vel affictibus, aut respectivè emunt in uvis, vel olivis; seu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, seu aliàs ex quovis alio redditu, & introitu habent, & consummunt; ita ut omnes Laici cujuscumque status, gradus, & conditionis, ac præeminentiæ ad id Subsidium contribuere, ac Gabellas, seu Siffas hujusmodi solvere deberent, nec ullus Laicus immunis, aut exemptus esset, Ecclesiastici quoque eorumdem Regnorum, si, & postquam nostra, & hujus Sanctæ Sedis licentia, & approbatio accessezit in Subsidio hujusmodi, scilicet in prædictis Gabellis super eisdem speciebus impositis, & auctis, contribuere, ac Gabellas, seu Siffas prædictas, juxta Literarum nostrarum in

Jabon, ò de las impuestas, y aumentadas de otro modo en mas ciertas cantidades; las quales se han de exigir, y percivir durante un sexennio, contado desde el primer dia del mes de Agosto del año de 1656.; conviene à saber, hasta la cantidad de diez y nueve millones y medio, à razon de tres millones, doscientos y cinquenta mil ducados de moneda de España; la qual se ha de pagar cada año del referido sexennio de las sobredichas Gabelas, ò Siffas impuestas, y aumentadas, como queda dicho, no solo por los que compran, y venden las sobredichas especies, sino tambien por los que las perciven de sus Tierras proprias, ò arrendadas, ò las compran respectivamente en Uva, ò Aceytuna, ò las recogen por Diezmo, ò assimismo las reciven de regalo, ò las adquieren, y consumen por otra qualquier renta, ò producto: de manera, que todos los Legos, de qualquier grado, estado, condicion, y preeminencia que sean, deban contribuir para este Subsidio, y pagar las dichas Gabelas, ò Siffas, sin que ningun Lego estè libre, ò exempto; y assimismo los Eclesiasticos de los dichos Reynos deban, precediendo la Licencia, y aprobacion nuestra, y de esta Santa Sede, contribuir para el sobredicho Subsidio; es à saber, en las referidas Gabelas impuestas, y aumentadas sobre las dichas especies, y pagar las

AÑO 1658. Sept. 14.

susodichas Gabelas, ò Siffas, segun la forma, contenido, y tenor de nues-

AÑO 1658. Sept. 14. *in forma Brevis ſuper prædicta licentia, ſeu approbatione expedierdarum formam, continentiam, & tenorem perſolvere deberent. Idcircò pro parte ejuſdem Majeſtatis tuæ Nobis fuit humiliter ſupplicatum, pro approbatione oneris Cleri, Eccleſiarum, Locorumque piorum, & Perſonarum Eccleſiaſticarum ad contribuendum in prædicto ſexennio, incæpto à prædicto menſe Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi ſexti, & ut ſequitur, uſque ad menſem Auguſti milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſecundi finiendo, in prædictis Siſsis, & Gabellis, jam ut præfertur impoſitis, & auctis pro ſolutione prædictorum millionum decem & novem, cum dimidio alterius millionis, attento quod, ut Majeſtas tua aſſerit, hactenus actum fuerit, & de præſenti agatur de communi defenſione, & intereſſe, tàm Laicorum, quàm Cleri, Eccleſiarum, Locorum piorum, & Perſonarum Eccleſiaſticarum prædictorum Regnorum, quodque facultates Laicorum ad ſummam prædictam conficiendam, ea, quæ expedit celeritate infra tempus opportunum non ſufficerent. Nos igitur nedum promptam, & obſequentem eorundem Laicorum ſubditorum tuorum erga te oblationem, ſed etiam Majeſtatis tuæ erga fidem Catholicam zelum commendantes, & ad ingentes ſumptus, quibus Majeſtas tua gravatur ob aſsidua, quæ pro defenſione Fidei Catholicæ, tuorumque Regnorum, & Dominiorum jugiter in pluribus Orbis partibus,*

nueſtras Letras, que en forma de Breve ſe han de deſpachar ſobre la referida Licencia, ò aprobacion. Y por quanto ſe nos ha pedido humildemente por parte de V. M. la aprobacion de la carga del Clero, de las Igleſias, de los lugares pios, y de las perſonas Ecleſiaſticas, ſobre contribuìr en el referido ſexennio, contado deſde el ſuſodicho mes de Agoſto del año de 1656., y ſiguientes, haſta el mes de Agoſto de 1662., en las ſobredichas Siſſas, y Gabelas, impueſtas, y aumentadas, como queda referido, para la paga de los ſuſodichos diez y nueve millones y medio; en atencion à que como V. M. aſſegura, ſe ha tratado haſta aqui, y al preſente ſe trata, de la comun defenſa, è interès, aſsi de los Legos, como del Clero, de las Igleſias, de los lugares pios, y de las perſonas Ecleſiaſticas de los ſobredichos Reynos, y à que los bienes de los Legos no ſon baſtantes para completar la referida cantidad, con aquella promptitud que conviene, en tiempo oportuno: Por tanto Nos, loando no ſolo la prompta, y obſequioſa oferta de los dichos Legos, vueſtros Subditos, à V. M., ſino tambien el zelo de V. M. por la Fè Catholica; y conſiderando, como Padre, los grandes gaſtos con que V. M. eſtà gravado, por las continuas Guerras, que mantiene, para la defenſa de la Fè Catholica, y aſsimiſmo de ſus Reynos, y Dominios, en muchas partes del mundo, y princi-

AÑO 1658. Sept. 14.

Año 1658. Sept. 14.

bus, & præſertim adverſus invaſiones Anglorum hæreticorum ſuſtines bella, paternè dirigentes conſiderationis intuitum, motu proprio, & ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine prævia etiam reſpectu exactorum hactenus à prædicta prima die Auguſti abſolutione à quibuſcumque cenſuris, & pœnis, quam tenore præſentium concedimus. Volentes, Majeſtatem tuam favore proſequi gratioſo, Clerum, omneſque, & ſingulas Eccleſias, Loca pia, Perſonaſque Eccleſiaſticas, tàm Sæculares, quàm cujuſvis Ordinis, etiam exempti, etiam Societatis Jeſu, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjecti Regulares, necnon Monaſteria utriuſque ſexus, Conventus, & Collegia, ac Capitula quarumcumque Eccleſiarum Regnorum Caſtellæ, & Legionis præfatorum, ac in eiſdem Regnis commorantes, & commorantia, & reſpectivè conſiſtentes, & conſiſtentia, ad conferendum, & contribuendum pro eorum rata ad inſtar Laicorum in dictis Gabellis, ſeu Siſsis, quoad prædictam ſummam dumtaxat decem & novem millionum, cum dimidio alterius millionis prædictorum monetæ illorum Regnorum, mediante, ſcilicèt, ſolutione prædictarum Gabellarum, ſeu Siſſarum in prædicta quantitate tantùm, & ſuper prædictis rerum ſpeciebus dumtaxat in dictis Regnis colligendis, & conſumen-

palmente contra las invaſiones de los Ingleſes Hereges; *de motu proprio*, y de nueſtra cierta ciencia, con madura deliberacion, y de plenitud de nueſtra poteſtad Apoſtolica, precediendo tambien la abſolucion de qualeſquiera Cenſuras, y penas, la qual concedemos por el tenor de las preſentes, por razon de lo exigido haſta aqui deſde el ſobredicho primer dia de Agoſto; queriendo diſpenſar benignamente à V. M. eſta gracia, determinamos, y declaramos por el tenor de las dichas preſentes, que el Clero, y todas, y cada una de las Igleſias, lugares pios, y perſonas Ecleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares, de qualquier Orden, aunque eſtè exempto, y aunque ſea el de la Compañia de Jeſus, y ſujeto immediatamente à la Sede Apoſtolica; y aſsimiſmo los Monaſterios de perſonas de ambos ſexos, los Conventos, y Colegios, y los Cabildos de qualeſquiera Igleſias de los ſuſodichos Reynos de Caſtilla, y Leon, y que moran, y exiſten en los dichos Reynos; deban, y eſtèn obligados à concurrir, y contribuìr, como los Legos, ſegun ſu rata, en las dichas Gabelas, ò Siſſas, haſta la ſobredicha cantidad ſolamente de los referidos diez y nueve millones y medio de la moneda de los dichos Reynos; es à ſaber, mediante la paga de las referidas Gabelas, ò Siſſas, haſta la dicha cantidad unicamente, è impueſtas ſobre las dichas eſpecies, que produxeren, y conſumieren los dichos Reynos, como queda dicho, durante ſeis años ſolamente, que

Año 1658. Sept. 14.

ſe

AÑO 1658. Sept. 14.

ſumendis, ut præfertur, impoſitarum durante ſexennio dumtaxat à prædicto menſe Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi ſexti, ut præmittitur inchoato, & ut ſequitur finiendo, & non ultrà teneri, & obligatos eſſe, non tamen quoad prædictas rerum ſpecies, quas Clerus, Eccleſiæ, Locaque pia prædicta, & Perſonæ Eccleſiaſticæ prædictæ ex proprijs terrenis, ſeu decimis, & alijs quibuſcumque redditibus proprijs per ſe, vel alios, etiam affictuarios ſuos, vel etiam ex eleemoſynis, ſive oſtiatim, ſive alio quovis modo pro tempore datis, & erogatis, ac ipſis traditis, percipiunt, & pro Divino Cultu, ſeu proprijs, vel familiarum ſuarum uſibus juxta taxationem, ubi ſuper his partes diſcordes fuerint, ad inſtantiam cujuslibet earum, expenſis tamen perperam contradicentis per Ordinarios Locorum Eccleſiaſticos, ſeu ab eis deputatos faciendam conſumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti ſint, & elapſo prædicto ſexennio exactio reſpectu Eccleſiaſticorum ceſſet, & nullatenus quovis prætextu, vel cauſa continuari poſſit, etiam ſi integra ſumma decem & novem millionum, cum dimidio alterius millionis hujuſmodi, adhuc non fuiſſet exacta, quodque ſi ante finem ſexennij prædicti ſumma decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis ducatorum hujuſmodi confecta fuerit, Eccleſiaſtici prædicti am-

ſe empezaràn à contar deſde el ſobredicho mes de Agoſto del año de 1656., y ſiguientes, haſta el mes de Agoſto de 1662., y no mas; pero no en quanto à las ſobredichas eſpecies, que el Clero, las Igleſias, y los ſuſodichos lugares pios, y perſonas Ecleſiaſticas perciven de ſus proprias Tierras, ò de Diezmos, y de otras qualeſquiera rentas proprias, por sì, ò por otras perſonas, aunque ſean Arrendadores ſuyos; ò tambien de las limoſnas, que por tiempo ſe dieren, diſtribuyeren, y entregaren à los dichos en las puertas, ò de otro qualquier modo, que gaſtan para el culto Divino, ò para ſu proprio uſo, ò el de ſus familias, ſegun la taſſa, que ſe hiciere por los Ordinarios de los lugares Ecleſiaſticos, ò por ſus Diputados, ſiempre que las Partes eſtèn diſcordes, à inſtancia de qualquiera de ellas, y à coſta del que hiciere la contradiccion; para lo qual han de eſtàr enteramente libres, y exemptos: y que cumplido el dicho termino de ſeis años, ceſſe, reſpecto de los Ecleſiaſticos, la cobranza, y de ningun modo, ni con ningun pretexto, ò cauſa ſe pueda continuar, aunque no ſe haya acabado de cobrar toda la cantidad de los referidos diez y nueve millones y medio; y que ſi antes del fin de los dichos ſeis años ſe huviere juntado la referida cantidad de diez y nueve millones y medio de los dichos ducados, los ſuſodichos Ecleſiaſticos no deban contribuìr mas, ni pagar las dichas Ga-

AÑO 1658. Sept. 14.

AÑO 1658. Sept. 14.

amplius contribuere, & dictas Gabellas, ſeu Siſſas, ut præfertur, ſolvere non debeant, ſed præſens gratia expiret, nullaque ſit eo ipſo. Quodque Clerus, Eccleſiæ, Loca pia, & Perſonæ Eccleſiaſticæ prædictæ, durante prædicto ſexennio, non poſſint gravari ratione cujuſvis alterius novi augmenti prædictarum Gabellarum, & Siſſarum ſuper eiſdem, ac novæ impoſitionis aliarum Gabellarum, & Siſſarum, ſuper quibuſcumque rerum ſpeciebus, nec etiam pro portionibus, juros nuncupatis, de Laicorum tantum conſenſu aliàs erectis, & impoſitis, eorumque fructibus, niſi ſi, & poſtquam beneplacitum noſtrum, ſeu à Succeſſoribus noſtris conceſſum fuerit, aliàs in quolibet caſu contraventionis, quilibet contraveniens eo ipſo, abſque alia monitione, & declaratione ſententiam excommunicationis majoris, reſervata illius, ut infrà exprimitur, abſolutione, incurrat, & ad reſtitutionem illius, in quo exceſſerit, teneatur, tenore earumdem præſentium decernimus, & declaramus. Volentes etiam, quod omnes, & ſinguli Eccleſiaſtici prædicti ſolvere recuſantes, opportunis juris, & facti remedijs per Ordinarios Locorum Eccleſiaſticos tantum ad ſolutionem hujuſmodi cogantur, non autem coram Judicibus Laicis, ſive exactoribus earumdem Gabellarum, ſive Siſſarum, neque coram quibuſvis alijs Judicibus Laicis, aut Miniſtris, ſub pœna

dichas Gabelas, ò Siſſas, ni otros Gabelas, ò Siſſas, como queda referido, ſino que eſpire, y por el miſmo hecho ſea nula la preſente gracia; y que el Clero, las Igleſias, los lugares pios, y las ſuſodichas perſonas Ecleſiaſticas, no puedan ſer gravadas, durante los referidos ſeis años, con motivo de qualquier otro nuevo aumento de las ſobredichas Gabelas, y Siſſas ſobre las dichas eſpecies, ù otras qualeſquiera, de nueva impoſicion de otras Gabelas, y Siſſas; ni tampoco por las porciones llamadas Juros, eſtablecidas, è impueſtas en otro tiempo con el conſentimiento de los Legos ſolamente, ni de ſus frutos, ſino es que preceda nueſtro beneplácito, ò el de nueſtros Succeſſores; pues à no ſer aſsi, en qualquier caſo de contravencion, qualquiera perſona que contraviniere incurrirà por el miſmo hecho, ſin otra amoneſtacion, ni declaracion, en la Sentencia de Excomunion mayor, reſervando ſu abſolucion del modo que ſe expreſſa mas abaxo; y eſtarà obligada à la reſtitucion de aquello en que huviere excedido. Queriendo aſsimiſmo, que todos, y cada uno de los ſuſodichos Ecleſiaſticos, que reuſaren pagar, ſean obligados à la dicha paga con los remedios convenientes de Derecho, y hecho por los Ordinarios Ecleſiaſticos de los Lugares ſolamente; y que no puedan ſer citados ante Jueces Legos, ò ante los Cobradores de las qualeſquiera Jueces, ò Miniſtros Le-

AÑO 1658. Sept. 14.

AÑO 1658. Sept. 14.

pœna excommunicationis majoris, & alijs pœnis à Sacris Canonibus, & Conſtitutionibus Apoſtolicis inflictis, & comminatis, ipſo facto, ſine alia monitione, & declaratione incurrendis, à quibus à nemine præterquam à Nobis, & Romano Pontifice pro tempore exiſtente abſolvi, etiam vigore quorumcumque privilegiorum Apoſtolicorum, etiam Cruciatæ Sanctæ, nequeant, conveniri ullo modo poſsint, ſeu debeant, ſed à prædictis Ordinarijs Eccleſiaſticis tantùm ad ſolutionem hujuſmodi compelli valeant, quibus Ordinarijs, ſub interdicti ingreſſus Eccleſiæ, & ſuſpenſionis à Divinis, necnon omnibus, & ſingulis ejuſdem Majeſtatis tuæ Officialibus, & Miniſtris, cujuſcumque ſtatus, gradus, conditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint, ac alijs quibuſcumque, etiam ſpeciali nota dignis, etiam Sanctæ Apoſtolicæ Sedis Delegatis, & Commiſſarijs, etiam Cruciatæ prædictæ, cæteriſque omnibus alijs, ad quos quomodolibet ſpectat, & pro tempore ſpectabit, ſub prædictæ excommunicationis majoris pœna, ut præfertur, eo ipſo incurrenda ejus abſolutione itidem, ut ſupra, reſervata, ac ſub obſtentatione Divini Judicij, & interminatione maledictionis æternæ, diſtrictè præcipiendo, mandamus, ne Eccleſias, & Loca prædicta, ac Clerum, & Eccleſiaſticos, alioſque prædictos indebitè, neque ultra, præter, aut con-

Legos, ſo pena de incurrir *ipſo facto* en Excomunion mayor, y en las demàs penas impueſtas, ò commina- das por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, ſin otro aviſo, ni declaracion; de las quales no puedan, ni deban ſer abſueltos por ninguno, ſino por Nos, y el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque ſea en virtud de qualeſquiera Privilegios Apoſtolicos, y aun de los de la Santa Cruzada, ſino que ſolo puedan ſer compelidos à la dicha paga por los referidos Ordinarios Eccleſiaſticos: à los quales Ordinarios eſtrechamente ordenamos, y mandamos, ſo pena de prohibicion de entrar en la Igleſia, y de ſuſpenſion de los Oficios Divinos; y aſsimiſmo à todos, y cada uno de los Oficiales, y Miniſtros de V. M., de qualquier eſtado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que ſean, y à otras qualeſquiera perſonas dignas de eſpecial nota, y Delegados, y Comiſſarios de la Sede Apoſtolica, y aun de la dicha Santa Cruzada, y à todos los demàs à quienes de qualquier modo toca, ò en adelante tocáre, ſo pena de la referida Excomunion mayor en que han de incurrir *ipſo facto*, reſervando ſu abſolucion, como ſe ha dicho arriba, y teniendo preſente el Juicio de Dios, y ſo pena de la maldicion eterna; que no graven, ni permitan que ninguno grave en manera alguna à las Igleſias, y Lugares ſobredichos, al Clero, y Eccleſiaſticos, y à los demàs arriba dichos, indebidamente, ni ſaliendo, ò ex-

AÑO 1658. Sept. 14.

ce-

Año 1658. Sept. 14.

contrà continentiam, & tenorem præsentium noſtrarum Literarum gravent quomodolibet, nec à quocumque gravari permittant, & nedum contra quoſcumque contravenientes, & quomodolibet inobſervantes ad ſententiarum, & pœnarum prædictarum declarationem, & promulgationem reſpectivè, ſed etiam contra eoſdem Eccleſiaſticos, & Regulares, etiam exemptos, Nobiſque, & Sedi Apoſtolicæ immediatè ſubjectos, etiam Societatis Jeſu, ſolvere recuſantes, ad quamcumque ſimplicem eorumdem exactorum requiſitionem, etiam executivè, ac quacumque appellatione remota auctoritate noſtra procedant. Volumus autem, quod iſtud Subſidium reſpectu contributionis Cleri, & Eccleſiarum, Locorumque piorum, Perſonarum Eccleſiaſticarum prædictorum Regnorum, ſcilicet decem & novem millionum prædictorum ducatorum, cum dimidio alterius millionis ſuccedat, loco quorumcumque onerum, gravaminum, & impoſitionum, etiam pro Militibus, & alijs quibuſcumque impoſitorum, ac etiam loco quorumcumque aliorum Subſidiorum, ſuper millionibus per fœlicis recordationis Innocentium Papam Decimum, alioſque Prædeceſſores noſtros, hactenus approbatorum conceſſorum, ita quod illorum vigore, nihil amplius à Clero, nec à quoquam Eccleſiarum, Locorum piorum, & Eccleſiaſticorum prædictorum exi-

Año 1658. Sept. 14.

cediendo del contenido, y tenor de las preſentes nueſtras Letras, ò contraviniendo à èl; y que à qualquier ſimple requerimiento de los dichos Cobradores procedan, en virtud de nueſtra authoridad, aunque ſea executivamente, y ſin apelacion alguna, à la declaracion, y promulgacion reſpectivamente de las referidas ſentencias, y penas, no ſolo contra qualeſquiera que contravinieren à ello, y de qualquier modo dexaren de obſervarlo, ſino tambien contra los dichos Eccleſiaſticos, y Regulares, aunque eſtèn exemptos, y ſujetos immediatamente à Nos, y à la Sede Apoſtolica, y aunque ſean de la Compañia de Jeſus, que reuſaren pagar. Y queremos, que eſte Subſidio, reſpecto de la contribucion del Clero, de las Igleſias, y lugares pios, y de las perſonas Eccleſiaſticas de los ſuſodichos Reynos; es à ſaber, de diez y nueve millones y medio de los ſobredichos ducados, ſe ſubſtituya en lugar de qualeſquiera cargas, gravamenes, è impoſiciones, aunque ſe hayan impueſto à favor de las Tropas, y de otros qualeſquiera; y aſsimiſmo en lugar de qualeſquiera otros Subſidios, aprobados, y concedidos haſta aqui ſobre los millones por Innocencio, Papa X., de feliz recordacion, y otros Predeceſſores nueſtros; de ſuerte, que no ſe pueda cobrar en virtud de ellos ninguna coſa mas del Clero, ni de alguna de las Igleſias, lugares pios, y Eccleſiaſticos ſobredichos; y que el dinero, que como queda referido, ſe ha de exi-

gir

AÑO 1658. Sept. 14.

gi poſsit, quodque pecuniæ ex prædictis Subſidijs, & Gabellis, ſeu Siſsis, ut præfertur, à dictis Eccleſiaſticis exigendæ, in prædictos, & non in alios uſus convertantur, ſuper quo ejuſdem Majeſtatis tuæ, ejuſque Miniſtrorum, & Officialium quorumcumque conſcientias oneramus. Decernentes præſentes Literas validas, firmas, & efficaces exiſtere, & fore, ſicque, & non aliter quovis prætextu, ratione, vel cauſa, per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ſublata quacumque, omnibus, & ſingulis cujuſcumque gradus, ſtatus, conditionis, qualitatis, præeminentiæ, & dignitatis, etiam Eccleſiaſticæ, etiam individua mentione dignis quomodolibet in contrarium judicandi, diffiniendi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, interpretari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, etiam in Generalibus Concilijs editis, Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apoſtolicis Eccleſijs, Regnis, Perſonis, Capitulis, Monaſterijs, Conventibus, Collegijs, & alijs prædictis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliiſque efficacioribus, efficaciſ-

gir de los dichos Eccleſiaſticos, por razon de los expreſſados Subſidios, y Gabelas, ò Siſſas, ſe convierta en los ſuſodichos uſos, y no en otros; ſobre lo qual encargamos la conciencia de V. M., y las de ſus Miniſtros, y Oficiales qualeſquiera que ſean: declarando, que las preſentes Letras ſon, y ſeràn válidas, firmes, y eficaces; y que aſsi, y no de otra manera, con ningun pretexto, motivo, ò cauſa, deben ſer juzgadas, interpretadas, y definidas por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun por los Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, de qualquier grado, eſtado, condicion, calidad, preeminencia, y dignidad, aunque ſea Eccleſiaſtica, y aunque ſean dignos de individual mencion, la facultad, y authoridad de juzgarlas, definirlas, è interpretarlas de otro modo; y dando por nulo, y de ningun efecto todo quanto à ſabiendas, ò por ignorancia, pueda intentar en contrario à cerca de eſto qualquier perſona, con qualquier authoridad que ſea; no obſtante las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, aun las hechas en los Concilios Generales; y aſsimiſmo los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, de qualquier modo concedidas, aprobadas, y renovadas à las Igleſias, Reynos, Perſonas, Cabildos, Monaſterios, Conventos, Colegios, y otros arriba dichos, baxo qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera

Año 1658. Sept. 14.

ficacisſimis , & inſolitis clauſulis, irritantibuſque , & alijs Decretis in genere , vel in ſpecie , ac aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis , approbatis , & innovatis. Quibus omnibus , & ſingulis, etiam ſi pro ſufficienti illorum derogatione de illis , eorumque totis tenoribus ſpecialis , ſpecifica , expreſſa , & individua , ac de verbo ad verbum , non autem per clauſulas generales , idem importantes , mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda eſſet , illorum tenores , ac ſi de verbo ad verbum , nihil penitùs omiſſo, exprimerentur , præſentibus pro plenè , & ſufficienter expreſsis , & inſertis habentes , illis aliàs in ſuo robore permanſuris , ad præmiſſorum effectum ſpecialiter , & expreſsè derogamus , cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Ut autem præſentes noſtræ Literæ , cum opus fuerit , ad omnium notitiam facilius devenire poſsint, decernimus , ut earum exemplis , etiam impreſsis , manu alicujus Notarij publici ſubſcriptis , & perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ Sigillo munitis , eadem prorſus fides in judicio , & extra adhibeatur , quæ ipſis præſentibus adhiberetur , ſi forent exhibitæ , vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem , ſub Annulo Piſcatoris , die decimaquarta Septembris milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo octavo; Pontificatus noſtri anno quarto. G. Gualterius.

ra clauſulas, aunque ſean derogatorias de derogatorias , y otras mas eficaces , eficaciſsimas , y no uſadas, è irritantes , y otros Decretos generales , ò eſpeciales , ò de otro modo en contrario de las ſobredichas coſas. Todas , y cada una de las quales coſas , aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe debieſſe hacer de ellas , y de todos ſus tenores mencion eſpecial , eſpecifica , expreſſa , è individual , y *de verbo ad verbum* , y no por clauſulas generales , que valgan lo miſmo, ù otra qualquier expreſsion , teniendo ſus tenores por plena , y ſuficientemente expreſſados , è inſertos en las preſentes , como ſi ſe expreſſaſſen *de verbo ad verbum* , y ſin omitir coſa alguna , quedando en quanto à lo demàs en ſu fuerza , derogamos eſpecial , y expreſſamente para el efecto de las coſas ſobredichas , y todas las demàs coſas contrarias. Y para que nueſtras preſentes Letras puedan , quando fuere neceſſario , llegar mas facilmente à noticia de todos , decretamos , que à ſus traslados , aunque eſtèn impreſſos , eſtando firmados de mano de algun Notario Público , y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituìda en dignidad Eccleſiaſtica , ſe les dè la miſma fé , en Juicio , y fuera de èl , que ſe darìa à las miſmas preſentes , ſi fueſſen exhibidas , ò manifeſtadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador , dia 14. de Septiembre de 1658. Año quarto

Año 1658. Sept. 14.

Qui-

to

Año 1658. Sept. 14.

Quibus quidem Literis Apoſtolicis diligenter viſis, inſpectis, & perlectis, præſens publicum tranſumptum prædicti inſtrumenti cum ipſis Literis originalibus benè, & fidelitèr auſcultatum, & collationatum, juxta earumdem Literarum formam, continentiam, & tenorem concordare reperivi, & inveni; idcircò tranſumpti inſtrumentum hujuſmodi ad D. Joannis Baptiſtæ de Necolalde inſtantiam, & requiſitionem in hanc publicam formam redegi, ſignoque, & ſubſcriptione meis ſolitis, & conſuetis notavi, ut eidem præſenti inſtrumento ſtetur, firmiterque credatur, & plenaria fides adhibeatur in judicio, & extra, perinde, ac ſi Literæ originales, ſub Annulo Piſcatoris expeditæ in medium exhiberentur, aut oſtenſæ forent. Super quibus omnibus, & ſingulis petitum fuit à me Notario infraſcripto fieri præſens inſtrumentum actum Romæ ſub anno, indictione, die, menſe, Pontificatu, quibus ſupra, præſentibus ibidem DD. Joanne Baptiſta Mauro Vintimillienſ. & Petro Ludovico Baleſtra Albiganenſ. reſpectivè Diœceſibus, teſtibus ad præmiſſa vocatis ſpecialiter, atque rogatis. Præſens inſtrumentum Apoſtolicum cum ſuo originali reviſo concordavi Joachimus Valvinus, Officialis deputatus. Cardinalis Prodas. Locus ✠ Sigilli. Ego Joannes de Sernicolis, Cancellariæ Apoſtolicæ Notarius præſens tranſumpti inſtrumentum ſubſcripſi, & publi-

to de nueſtro Pontificado. G. Gualteri.

Año 1658. Sept. 14.

Y haviendo viſto, examinado, y leìdo atentamente las dichas Letras Apoſtolicas, reconocì, y hallè, que el preſente traslado público del ſobredicho Inſtrumento, confrontado, y cotejado bien, y fielmente con las referidas Letras, concuerda con ſu forma, contenido, y tenor; por lo qual reduxe à eſta pública forma el Inſtrumento del referido traslado, à inſtancia, y requerimiento del Señor Juan Baptiſta de Necolalde, y le corroborè con mi ſigno, y firma uſada, y acoſtumbrada, para que ſe eſtè al preſente Inſtrumento, y ſe le dè firmemente credito, y plena fé, en Juicio, y fuera de èl, de la miſma manera que ſi las Letras originales, expedidas baxo el Anillo del Peſcador, fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. De todas, y cada una de las quales coſas ſe me pidiò à mì el infraſcripto Notario, que hicieſſe el preſente Inſtrumento, dado en Roma en el año, Indiccion, dia, mes, y Pontificado arriba dichos, eſtando preſentes los Señores Juan Baptiſta Mauro, de la Dioceſis de Vintimilla, y Pedro Luis Baleſtra, de la de Albenga, teſtigos eſpecialmente llamados, y rogados para las coſas ſobredichas. Yo Joaquin Valvino, Oficial diputado, cotejè el preſente traslado Apoſtolico con ſu original reviſto. El Cardenal Prodas. Lugar ✠ del Sello. Yo Juan de Sernicolis, No-

Año 1658. Sept. 14. *publicavi requisitus in fidem. Locus ✠ Sigilli.*

tario de la Cancelarìa Apostolica, haviendo sido requerido para dar fé del presente traslado, le firmè, y publiquè. Lugar ✠ del Sello.

Año 1658. *Sept.* 14.

1659. May. 1. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Marquès de la* FUENTE, *su Gentil-Hombre de Camara, y Embaxador Ordinario al* IMPERIO, *para que en su Real nombre preste el juramento de fidelidad, y homenage por los Feudos del Ducado de* MILÀN, *Condados de* PAVÌA, *y* ANGLERÌA, *Marquesado del* FINAL, *y Principado de* PIOMBINO; *como tambien del Vicariato perpetuo de la Ciudad, y Señorìo de* SENA; *y pida la nueva Investidura de ellos, con la aprobacion, y confirmacion de las antecedentes; y ultimamente haga, y tráte todo lo que pueda conducir à este fin: expedida en Aranjuez à primero de Mayo de 1659.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Latin.*]

1659. *May.* 1.

DON Philippus, Dei gratia, &c. Pateat, & manifestum sit universis, præsentium tenore Literarum, quod cum benignitate, & liberali concessione Serenissimi, & invictissimi Imperatoris semper Augusti Caroli Quinti, Proavi nostri, fœlicis recordationis, & post ejus obitum per investituras, & concessiones Serenissimorum Principum DD. Ferdinandi, Maximiliani, & Rodulphi, Imperatorum Romanorum, DD. Philippus Secundus, & Tertius, Avus, Parensque noster, Augustæ memoriæ, dùm superstites fuerint, & Nos etiam temporibus nostris obtinuerimus, & in possessionem habuerimus feuda Ducatus Mediolanensis, Comitatuum Papiæ, & Angleriæ, Marchionatus Finarienſis, & Principatus Plumbini, prout etiam Dominij Senensis; & hoc ultimum cum authoritate Ducali, & Principis Imperij, & munere præfecti, & cum facul-

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Sea notorio, y manifiesto à todos por el tenor de las presentes Letras, que por quanto por la benignidad, y liberal concesion del Serenissimo, è Invictissimo Emperador, siempre Augusto, Carlos V., nuestro Bisabuelo, (de feliz recordacion) y despues de su muerte por las Investiduras, y Concesiones de los Serenissimos Principes, y Señores los Señores Ferdinando, Maximiliano, y Rodulpho, Emperadores de Romanos; assi los Señores Phelipe Segundo, y Tercero, nuestro Abuelo, y Padre, de augusta memoria, mientras vivieron, como Nos en nuestros tiempos, hemos obtenido, y posseido los Feudos del Ducado de Milàn, de los Condados de Pavìa, y Anglerìa, del Marquesado del Final, del Principado de Piombino, y assimismo del Señorìo de Sena; y

AÑO 1659. May. 1. *facultatibus, qualitatibus, & authoritatibus in Privilegijs dictorum Principum expreſsis, & declaratis: inſuper etiam approbationem contractus inter prædictum Imperatorem D. Ferdinandum Secundum, noſque ſuper oppigneratione Principatus de Corregio celebrati, propter conditiones, quas habet, de infeudatione, & inveſtitura prædicti Status ad favorem noſtrum, nobiſque ſuccedentium poſterorum, quoties caſus devolutionis ejus ad Imperium obtingeret. Et cùm per obitum Sereniſsimi Imperatoris Ferdinandi Tertij, Fratris noſtri amantiſsimi, qui Divini Numinis miſericordia ad meliorem migravit vitam, in ejus Locum, & Dignitatem Imperialem Sereniſsimus Princeps D. Leopoldus Ignatius, noſter Nepos ſucceſſerit; certique ſimus, quod nullo unquam tempore quidquam ex parte noſtra in ijs præcipuè quæ ad Sereniſsimum Imperatorem, aut Sacrum Romanum Imperium ſpectant prætermiſum fuerit: quinimò ſemper cum debita obſervantia omnia à Nobis accuratè adimpleta ſint, præſertim in petitione quam ſuper nova inveſtitura, & recognitione dictorum feudorum, ſolitique juramenti, & homagij ſuper his præſtiti facimus. Ideò confiſi, fretique integritate, & prudentia nobilis, & chariſsimi Marchionis de la Fuente, Cognati noſtri, Nobiſque à*

y eſte ultimo con la authoridad Ducal, y de Principe del Imperio, y el cargo de Prefecto, y con las facultades, calidades, y authoridades expreſſadas, y declaradas en los Privilegios de dichos Principes; y aſsimiſmo la aprobacion del Contrato hecho entre el referido Emperador el Señor Ferdinando II., y Nos, ſobre el empeño del Principado de Corregio, por las condiciones que tiene de la Infeudacion, è Inveſtidura del dicho Eſtado à nueſtro favor, y de nueſtros Deſcendientes, ſiempre que ſe verifique ſu devolucion al Imperio: Y por quanto por muerte del Sereniſsimo Emperador Ferdinando III., nueſtro muy amado Hermano, que por la miſericordia de Dios paſsò à mejor vida, ha ſuccedido en ſu lugar, y dignidad Imperial el Sereniſsimo Principe el Señor Leopoldo Ignacio, nueſtro Sobrino; y eſtamos ſeguros de que en ningun tiempo ſe ha omitido nada por nueſtra parte, principalmente en aquellas coſas que miran al Sereniſsimo Emperador, ò al Sacro Romano Imperio, ſino que antes bien las hemos cumplido ſiempre todas cuidadoſamente, y con la debida puntualidad, mayormente en la peticion, que hacemos ſobre la nueva Inveſtidura, y reconocimiento de los dichos Feudos, y del acoſtumbrado juramento, y homenage preſtado ſobre eſto: Por tanto, teniendo ſeguridad, y confianza en la integridad, y prudencia del Noble, y muy amado Marquès de la Fuente, nueſtro Pariente, Gentil-Hombre de nueſtra Camara, nueſtro

AÑO 1659. *May.* 1.

Año 1659. May. 1.

à Cubiculis, & Consilijs, & apud Serenissimum Imperatorem, Ordinarium Legatum. Tenore præsentium, ex certa scientia nostra, animoque deliberato, facimus, constituimus, creamus, & deputamus prædictum Marchionem de la Fuente in nostrum specialem Mandatarium, Commissarium, & legitimum Procuratorem, ut nostro nomine offerre valeat, & cum effectu offerat, & præstet solitum fidelitatis, & homagij juramentum pro feudis prædictis, & Vicariatu perpetuo Civitatis, & Dominij Senensis: atque etiam petat novam investituram cum approbatione, confirmatione, aut renovatione aliarum investiturarum, quæ ad Nos spectare possint, & quorumcumque privilegiorum ad ea pertinentium, & quatenus opus fuerit, impetret novam concessionem eorum: & specialiter ad obtinendam approbationem, & confirmationem, aut renovationem, & , si opus fuerit, novam concessionem illorum, quæ ad formam, & modum succedendi in dictos Ducatum Mediolanensem, & Comitatus Papiæ, & Angleriæ, & personarum qualitatem, quæ in illos debeant succedere spectant; & denique ut dicat, agat, tractet, & perficiat omnia, & singula ad hunc finem necessaria, quemadmodum nos metipsi facere, & præstare possemus, si ibi adessemus personaliter constituti. Pro quibus omnibus dicto Mandatario nostro committimus nostras vices, & voces, sub fide, & verbo Regis, & Principis

tro Consejero, y Embaxador Ordinario cerca del Sereníssimo Emperador; por el tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y ánimo deliberado, hacemos, constituìmos, creamos, y diputamos al dicho Marquès de la Fuente por nuestro especial Mandatario, Comissario, y legitimo Procurador, para que en nuestro nombre pueda ofrecer, y con efecto ofrezca, y préste el acostumbrado juramento de fidelidad, y homenage por los referidos Feudos, y Vicariato perpetuo de la Ciudad, y Señorìo de Sena; y assimismo pida la nueva Investidura, con la aprobacion, confirmacion, ò renovacion de otras Investiduras, que nos puedan tocar, y de qualesquiera Privilegios pertenecientes à esto; y en quanto sea necessario impétre la nueva concesion de ellos; y particularmente para obtener la aprobacion, y confirmacion, ò renovacion (y si fuere necessario, nueva concesion) de los que miran à la forma, y modo de succeder en los dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, y à la calidad de las personas que hayan de succeder en ellos; y finalmente diga, haga, tráte, y concluya todas, y cada una de las cosas necessarias à este fin, como Nos mismos las pudieramos hacer, y executar, si nos hallassemos presentes en persona; para todo lo qual damos nuestras veces, y voz al dicho nuestro Mandatario; prometiendo en fé, y palabra

Año 1659. May. 1.

AÑO 1659. May. 1.

cipis nos firmum, validum, & gratum habituros promittentes omne quod ſuper prædictis factum, & abſolutum fuerit per dictum noſtrum Oratorem, & nullo unquam tempore contraventuros, nec aliquem illi contraire permiſſuros. In cujus rei teſtimonium has præſentes dedimus noſtra Regia manu ſubſcriptas, & noſtro Sigillo ſecreto munitas, & per noſtrum Secretarium Status referendatas. Datum, &c.

bra de Rey, y de Principe, que tendremos por firme, válido, y grato todo lo que en orden à las coſas ſobredichas ſe hiciere, y aſſentáre por nueſtro dicho Embaxador; y que en ningun tiempo contravendremos à ello, ni permitiremos que por otros ſe contravenga. En teſtimonio de lo qual hemos dado las preſentes, firmadas de nueſtra mano, ſelladas con nueſtro Sello ſecreto, y refrendadas por nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (a)

AÑO 1659. May. 1.

(a) El dia, lugar, mes, y año de eſte Inſtrumento ſe ha tomado del titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de tres hojas de papel de marca regular, las dos eſcritas, y la òtra en blanco.

May. 7. *PRIMER ACTO para la Suſpenſion de Armas entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *convenido, y ajuſtado por* D. ANTONIO PIMENTEL DE PRADO, *y el Cardenal* MAZARINI, *Miniſtros reſpectivos de ſus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *en Paris à 7. de Mayo de 1659.* (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*] May. 7.

LA negociation de la Paix entre les deux Couronnes avec l'incluſion de leurs Alliez qu'ils nommeront de part, & d'autre, ſe trouvant dans un ſi bon chemin qu'on a lieu

HAllandoſe tan adelantada la negociacion de la Paz entre las dos Coronas con la incluſion de los Aliados, que ſe han de nombrar por ambas Partes, que ſe tiene motivo

(a) Las reiteradas, y eficaces inſtancias de los Electores, y Principes del Imperio para que ſe concluyeſſe la Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, à que les obligaban las moleſtias que padecian ſus Eſtados con el paſſo, Quarteles, y Alojamientos de las Tropas, que marchaban à reforzar el Exercito de Eſpaña en Flandes, para cuyo reparo ſe vieron obligados à firmar con la Francia el famoſo Tratado, llamado: *La Liga del Rhin*; el peligro de la vida en que ſe havia viſto el Rey Chriſtianiſsimo deſpues de la Batalla de las Dunas, y de la toma de Dunquerque, hallandoſe en la edad de veinte años, y ſin haver tomado eſtado; y la eſperanza en que havia entrado eſte Monarcha de ceñir la Corona de Eſpaña, mediante ſu matrimonio con la Señora Infanta Doña Maria Tereſa, reſpecto de hallarſe entonces muy poco aſſegurada la ſucceſsion de Varones en la Caſa de Eſpaña, y otras conſideraciones politicas que huvo de ambas partes, à que ſe agregò el eſtado, y progreſſos de la Guerra, obligaron à ambos Principes à entrar en Conferencias para la Paz por medio de *Don Antonio Pimentèl de Prado*, que ſe hallaba à la ſazon en Paris, y el Cardenal *Mazarini*; y de reſulta de ellas ſe acordò eſta Suſpenſion de Armas entre ambas Coronas; à que ſe ſiguiò ſu prorrogacion, y otros actos que ſe verán ſucceſsivamente.

Año 1659. May. 7. *lieu d'en eſperer toute ſorte de bon ſuccés ; le Seigneur Cardinal Mazarin, & Don Antoine Pimentel de Prado ſont convenus, & demeurez d'accord, en vertu des Pouvoirs qu'ils ont de leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique, que pour éviter que l'action des Armes ne puiſſe troubler l'eſtat, où cette Negociation ſe trouve preſentement, il y aura depuis le huitiéme du preſent mois de May juſqu'au huitiéme Juillet prochain, une Suſpenſion de toutes entrepriſes, & faits d'Armes, & generalement de tous actes d'hoſtilité entre les Armées, & Troupes de leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique, comme auſsi entre les Garniſons, & Gens de Guerre qu'elles tiennent pour la deffenſe, & garde de leurs Places, & dans tous les lieux, où les Armes de leurſdites Majeſtez agiſſent, ou peuvent agir, tant par Terre, que par Mer, & autres eaues : comme auſsi dans les Lieux, où leſdites Places ſon ſituées ; enſemble entre toutes les Troupes, & Garniſons des Places qui ſeront au ſervice, ou ſous la protection de l'une des deux Couronnes, & qu'au cas que depuis ledit temps marqué cy-deſſus, on contrevint d'un coſté, ou d'autre par la priſe d'une, ou de pluſieurs Places, ſoit que ç'ait eſté par attaque, ou ſurpriſe, ou intelligence ſecrette : & auſsi s'il arrivoit qu'on fiſt des Priſonniers, ou quelques autres actes d'hoſtilité par quelque accident imprevû de la nature de ceux qu'on ne peut prevenir, contraires à la preſente*

Año 1659. May. 7. vo para eſperar de ella todo buen éxito; el Señor Cardenal Mazarini, y D. Antonio Pimentèl de Prado, han convenido, y acordado, en virtud de los Poderes, que tienen de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, que para evitar que la accion de las Armas pueda turbar el eſtado en que al preſente ſe halla eſta negociacion, havrà deſde el dia 8. del preſente mes de Mayo, haſta el 8. de Julio proximo, una ſuſpenſion de todas empreſſas, y hechos de armas, y generalmente de todos actos de hoſtilidad, entre los Exercitos, y Tropas de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, como tambien entre las Guarniciones, y gente de Guerra, que tienen para la defenſa, y guarda de ſus Plazas, y en todos los lugares en donde las Armas de ſus dichas Mageſtades obran, ò pueden obrar, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, y aſsimiſmo en los lugares en donde eſtàn ſituadas las dichas Plazas, y juntamente entre todas las Tropas, y Guarniciones de las Plazas que eſtuvieren en ſervicio, ò baxo la proteccion de una de las dos Coronas; y que en caſo que deſde el dicho termino ſeñalado aqui arriba ſe contravenga de una, ù otra parte por la tóma de una, ò muchas Plazas, ſea por ataque, ſorpreſa, ò inteligencia ſecreta; y aſsimiſmo ſi aconteciere hacerſe priſioneros, ò algunos otros actos de hoſtilidad, por algun accidente inopinado, de aque-

AÑO 1659. May. 7. *ſente Ceſſation d'Armes, cette contravention ſe reparera de part, & d'autre de bonne foy, ſans délay, ny difficulté, reſtituant ſans aucune diminution ce qui aura eſté pris, & mettant les Priſonniers en liberté, ſans demander aucune choſe pour leur rançon, ny pour leur dépenſe. Bien entendu, que la preſente Ceſſation d'Armes n'empeſchera pas, ny ne retardera le recouvrement des contributions qu'on a exigé juſqu'à preſent de part, & d'autre, & qu'on levera en la forme, & maniere qu'on a accoûtumé juſqu'à ce jour: & bien entendu auſsi qu'il ne ſera pas permis à aucune des deux Couronnes de faire venir des ſecours Eſtrangers durant le temps de la dite Ceſſation d'Armes; mais qu'au contraire toutes choſes demeureront dans l'eſtat, où elles ſe trouvent à preſent. Comme auſsi pour ce qui regarde le Commerce, & la Communication entre les Sujets deſdites deux Couronnes, qu'on ne pourra introduire qu'en la maniere pratiquée depuis la Guerre; c'eſt à dire, en vertu de Paſſeports, & de Saufconduits. On eſt auſsi convenu qu'on obſervera la meſme Ceſſation d'Armes entre les Troupes, & Garniſons de ſa Majeſté Catholique en Flandres, & les Troupes, & Garniſons de Dunkerque, & de Mardick, en cas que Monſieur le Protecteur d'Angleterre, à qui ſa Majeſté Tres-Chreſtienne a écrit pour ſçavoir ſon inten-*

aquellos que no ſe pueden prevenir, contrarios à la preſente Suſpenſion de Armas; eſta contravencion ſe reparará por ambas Partes de buena fé, ſin dilacion, ni dificultad, reſtituyendo, ſin diminucion alguna, lo que ſe huviere tomado, y poniendo à los priſioneros en libertad, ſin pedir coſa alguna por ſu reſcate, ni por ſu gaſto. Debiendoſe entender, que la preſente Suſpenſion de Armas no impedirà, ni retardarà la cobranza de las contribuciones que haſta aqui ſe han exigido de ambas Partes, y que ſe cobraràn en la forma, y manera que ſe ha acoſtumbrado haſta hoy; y aſsimiſmo, que no ſerà lícito à ninguna de las dos Coronas hacer venir ſocorros eſtrangeros, durante el termino de la dicha Suſpenſion de Armas; ſino que al contrario, todas las coſas quedaràn en el eſtado en que ſe hallan al preſente; como tambien por lo que mira al comercio, y comunicacion entre los Vaſſallos de dichas dos Coronas, no ſe podrà introducir ſino en la forma practicada deſpues de la Guerra; eſto es, en virtud de Paſſaportes, y Salvoconductos. Tambien ſe ha convenido, que ſe obſervarà la miſma Suſpenſion de Armas entre las Tropas, y Guarniciones de S. M. C. en Flandes, y las Tropas, y Guarniciones de Dunquerque, y Mardick, en caſo que el Señor Protector de Inglaterra, à quien S. M. Chriſtianiſsima ha eſcrito, para ſaber ſu intencion en eſte aſſumpto,

AÑO 1659. *May. 7.*

Año 1659. May. 7.

tention ſur ce ſujet, veüille bien donner les mains à la dite Ceſſation d'Armes durant ledit terme de deux mois. Comme auſsi que ſa Majeſté Catholique écrira au Sieur Comte de Fuen-Saldana, ſon Gouverneur, & Capitaine General de l'Eſtat de Milàn, afin qu'on obſerve cette meſme Ceſſation d'Armes avec Monſieur le Duc de Savoye. Et que ſa Majeſté Tres-Chrétienne écrira pareillement à Monſieur le Duc de Savoye pour le meſme effet; & enfin que pour l'execution, & accompliſſement de tout ce qui eſt porté cy-deſſus, on envoyera ſans aucun délay les Ordres deſdits deux Seigneurs Roys par tout, où il ſera neceſſaire, & à ceux à qui il appartiendra. En foy de quoy, & en vertu du Pouvoir, que j'ay receu à cet effet du Roy mon Maiſtre, j'ay ſigné les Preſentes de ma main, & y ay fait appoſer le Sceau de mes Armes. A Paris le 7. May 1659. Signé. Antonio Pimentel de Prado.

quiera dar la mano à la dicha Suſpenſion de Armas, durante el referido termino de dos meſes; como tambien, que S. M. C. eſcribirà al Señor Conde de Fuen-Saldaña, ſu Gobernador, y Capitan General del Eſtado de Milàn, para que ſe obſerve eſta miſma Suſpenſion de Armas con el Señor Duque de Saboya; y que aſsimiſmo eſcribirà S. M. Chriſtianiſsima al Señor Duque de Saboya para el miſmo efecto; y finalmente, que para la execucion, y cumplimiento de todo lo referido aqui arriba, ſe embiaràn, ſin dilacion alguna, las ordenes de los dichos dos Señores Reyes à todas las partes donde ſea neceſſario, y à aquellos à quienes toque. En fé de lo qual, y en virtud del Poder, que he recivido para eſte efecto del Rey mi Amo, he firmado las preſentes de mi mano, y hecho ponerles el Sello de mis Armas. En Paris à 7. de Mayo de 1659. Firmado. *Antonio Pimentel de Prado.*

Año 1659. *May.* 7.

MANI-

AÑO 1659. Jun. 3. *MANIFIESTO esparcido en* PARIS, *con el titulo de* DISCURSO POLITICO, *por el Conde de* SOURE, *Embaxador Extraordinario à* S. M. CHRISTIANISSIMA *por parte del Reyno de* PORTUGAL; *y entregado despues por el mismo Conde en* SAN JUAN DE LUZ *al Cardenal* MAZARINI *en las primeras Conferencias, que este Ministro tuvo con* D. LUIS DE HARO, *primer Ministro de* S. M. CATHOLICA, *y su Plenipotenciario para el Tratado de Paz de los* PYRINEOS; *en el qual se intenta probar por XXVII. razones ser justo, y conveniente à la* FRANCIA *incluir à* PORTUGAL *en este Tratado.* (a) [Obras del Doctor Duarte Riveyro de Macedo, (b) impressas en 4º en Lisboa en la Imprenta de Antonio Isidoro de Fonseca el año de 1743. Tom. I. pag. 115. En *Portuguès.*] AÑO 1659. Jun. 3.

PEDE a intelligencia da materia deste Discurso, que se tome de seu principio a successaõ da Coroa de Portugal.

Perdido el Rey D. Sebastiaõ na batalha de Alcacer em quatro de Agosto do anno 1578. *foy necessario buscar successor para o Reyno de Portugal entre os filhos de el Rey D. Manoel, pay de el Rey D. Joaõ o III. avô do Principe D. Joaõ, e vis-avô de el Rey D. Sebastiaõ; porque de nove filhos, que el Rey D. Joaõ o III. teve da Rainha Dona Catharina, irmãa de Carlos V. só chegaraõ a casar Maria, mulher de Filippe II. e o Principe D. Joaõ, de quem el Rey D. Sebastiaõ foy filho posthumo.*

LA inteligencia de la materia de este Discurso pide, que se tome desde su principio la succesion de la Corona de Portugal.

Perdido el Rey Don Sebastian en la Batalla de Alcacer en 4. de Agosto del año de 1578., fue necessario buscar Successor para el Reyno de Portugal entre los Hijos del Rey Don Manuel, Padre del Rey Don Juan el III., Abuelo del Principe Don Juan, y Bisabuelo del Rey Don Sebastian; porque de nueve Hijos, que el Rey Don Juan el III. tuvo de la Reyna Doña Cathalina, Hermana de Carlos V., solo llegaron à casar Maria, Muger de Phelipe II., y el Principe Don Juan, de quien el Rey Don Sebastian fue Hijo posthumo.

Teve

Aaa 2 Tuvo

(a) Aunque este Instrumento no tiene fecha, se ha colocado en este lugar, por suponerse en las Obras de *Don Duarte Riveyro de Macedo*, que se entregò por este tiempo al Cardenal *Mazarini*, y ser conforme al buen orden, que preceda al Tratado, que en 4. de Junio de este año se hizo en Paris entre las Coronas de España, y Francia por sus respectivos Ministros *Prado*, y *Mazarini*.

(b) El Author de este Discurso escribiò tambien una Relacion de lo que havia passado en Paris antes de determinarse esta Corte al Tratado con la de España, y otro Papel dividido en dos Partes, con el titulo de *Juicio Historico, Juridico, y Politico sobre la Paz celebrada entre las Coronas de España, y Francia en los Pyrineos*; cuyas Obras estàn en el mismo Tomo.

AÑO 1659. Jun. 3.

Teve el Rey D. Manoel de ſua primeira mulher a Rainha D. Iſabel, filha dos Reys Catholicos, ao Principe Dom Miguel, que morreo de poucos mezes.

Da Rainha D. Maria, filha tambem dos Reys Catholicos, teve a D. Joaõ, que ſuccedeo na Coroa.

A Dona Iſabel, mulher do Emperador Carlos V., may de Filippe II.

A Dona Beatris, mulher de Carlos III. Duque de Saboya.

A Dom Luiz, Duque de Béja, e Prior do Crato.

A Dom Fernando, que caſou com a Condeſſa de Marialva, e morreo ſem ſucceſſaõ.

A Dom Affonſo, Cardeal, e Arcebiſpo de Lisboa.

A Dom Henrique, Cardeal.

A Dom Duarte, que caſou com Dona Iſabel, filha do Duque de Bargança Dom Jaymes, de quem teve duas filhas: a primeira, Maria, mulher de Alexandre, Principe de Parma: a ſegunda, Catharina, mulher de D. Joaõ, Duque de Bargança.

Da Rainha Dona Leonor, irmãa de Carlos V. teve el Rey D. Manoel a Carlos, que morreo de poucos mezes, e a Infanta Dona Maria, que morreo ſem caſar.

De todos eſtes filhos de el Rey Dom Manoel, ſe achava ſó vivo o Cardeal Dom Henrique, que ſem contradiçaõ alguma foy recebido á ſucceſſaõ

Tuvo el Rey Don Manuel de ſu primera Muger la Reyna Doña Iſabèl, Hija de los Reyes Catholicos, al Principe Don Miguèl, que muriò de pocos meſes.

De la Reyna Doña Maria, Hija tambien de los Reyes Catholicos, tuvo à Don Juan, que ſuccedió en la Corona:

A Doña Iſabèl, Muger del Emperador Carlos V., Madre de Phelipe II.:

A Doña Beatriz, Muger de Carlos III., Duque de Saboya:

A Don Luis, Duque de Beja, y Prior de Crato:

A Don Fernando, que casò con la Condeſa de Marialba, y muriò ſin ſucceſsion:

A Don Alphonſo, Cardenal, y Arzobiſpo de Lisboa:

A Don Henrique, Cardenal:

A Don Duarte, que casò con Doña Iſabèl, Hija del Duque de Berganza Don Jayme, de quien tuvo dos Hijas: la primera Maria, Muger de Alexandro, Principe de Parma: la ſegunda Cathalina, Muger de Don Juan, Duque de Berganza.

De la Reyna Doña Leonor, Hermana de Carlos V., tuvo el Rey Don Manuel à Carlos, que muriò de pocos meſes, y à la Infanta Doña Maria, que muriò ſin caſarſe.

De todos eſtos Hijos del Rey Don Manuel ſe hallaba ſolamente vivo el Cardenal Don Henrique, el qual, ſin contradiccion alguna, fue admi-

AÑO 1659. Jun. 3.

Año 1659. Jun. 3.

ceſſaõ da Coroa, que logrou pouco mais de hum anno.

Morto o Cardeal, ſe recorreo aos netos de el Rey Dom Manoel; dos quaes ſe achavaõ ſó vivos D. Antonio, filho baſtardo do Infante Dom Luiz: Dona Catharina, Duqueza de Bargança, e Dom Filippe II. Rey de Caſtella, filho da Emperatriz Dona Izabel.

A qualidade de baſtardo excluhio a D. Antonio da ſucceſſaõ, o qual intentando inutilmente por outros meyos á Coroa, perdeo tambem a patria, e morreo em Pariz no anno de 1595.

O Direito Civil, e as Leys fundamentaes do Reyno, chamavaõ á ſucceſſaõ a Dona Catharina, por ſer natural do Reyno, e filha de filho de el Rey Dom Manoel; e excluhiaõ a Filippe II. que era eſtrangeiro, e filho de huma filha do meſmo Rey. Mas o poder de Filippe II. ſe introduzio no Reyno contra a juſtiça de Catharina, a quem foy forçoſo ceder á violencia das armas.

Continuouſe a poſſeſſaõ da Coroa de Portugal nos Reys de Caſtella, paſſando a Filippe III. e deſte a Filippe IV. Mas a eſperança, e a juſtiça continuou na Caſa de Bargança, paſſando de Catharina a Theodoſio ſeu filho, e de Theodoſio a Dom Joaõ ſeu neto.

A prizaõ injuſta do Arcebiſpo de Tre-

admitido á la ſucceſsion de la Corona, que logró poco mas de un año.

Año 1659. Jun. 3.

Muerto el Cardenal, ſe recurrió á los Nietos del Rey Don Manuel, de los quales ſe hallaban ſolamente vivos Don Antonio, Hijo baſtardo del Infante Don Luis: Doña Catalina, Duqueſa de Berganza; y Don Phelipe II., Rey de Caſtilla, Hijo de la Emperatriz Doña Iſabel.

La calidad de baſtardo excluyó de la ſucceſsion á Don Antonio, el qual, intentando inutilmente por otros medios la Corona, perdió tambien la patria, y murió en Paris el año de 1595.

El Derecho Civil, y las Leyes fundamentales del Reyno, llamaban á la ſucceſsion á Doña Catalina, por ſer natural del Reyno, y Hija de Hijo del Rey Don Manuel; y excluian á Phelipe II., que era Eſtrangero, y Hijo de una Hija del miſmo Rey; pero el poder de Phelipe II. le introduxo en el Reyno, contra la juſticia de Catalina, que ſe vió obligada á ceder á la violencia de las armas.

Continuóſe la poſſeſsion de la Corona de Portugal en los Reyes de Caſtilla, paſſando á Phelipe III., y de eſte á Phelipe IV.; pero la eſperanza, y la juſticia continuó en la Caſa de Berganza, paſſando de Catalina á Theodoſio ſu Hijo, y de Theodoſio á Don Juan ſu Nieto.

La priſion injuſta del Arzobiſpo de

AÑO 1659. Jun. 3.

Treveris declarou a Guerra entre as Coroas de Caſtella, e França no anno de 1634. e em quanto as armas ſe occupavaõ nas Campanhas, naõ faltavaõ as negociaçoẽs nas Cortes.

Luiz XIII. conſiderando a importante diverſaõ que o Reyno de Portugal faria às Armas contrarias, ſeparado do dominio de Caſtella, e reſtituido a Dom Joaõ, Duque de Bargança, ſeu verdadeiro Senhor, como neto de Catharina, ſe reſolveo a mover os penſamentos daquelle Principe, que ſempre ſe haviaõ moſtrado dignos do direito, que tinhaõ ſobre a Coroa.

Poſto què aquelle Principe ſó cuidava na occaſiaõ de ſe reſtituir ao Sceptro uſurpado, moſtrou com tudo a França a dificuldade de acçaõ taõ grande, naõ porque duvidaſſe da execuçaõ della, mas por empenhar a Luiz XIII. na conſervaçaõ da ſua cauſa, o qual promettendo com ſeguranças, e firmas Reais, naõ fazer Paz, ou Tregoa com Caſtella, ſem incluzaõ dos Portuguezes, muito a ſeu contentamento, unindo com eſtreito vinculo os intereſſes de ambas as Coroas, fez reſolver o Principe D. Joaõ a ſe declarar Rey de Portugal no primeiro dia de Dezembro do anno de 1640.

Seguiraõ eſta voz com obediencia prompta, naõ ſó os Reynos de Portugal, e Algarves, mas hum grande numero de outros Eſtados, na Afri-

de Treveris declarò la Guerra entre las Coronas de Caſtilla, y Francia en el año de 1634.; y mientras las Armas ſe ocupaban en las Campañas, no faltaban las negociaciones en las Cortes.

Conſiderando Luis XIII. la importante diverſion, que el Reyno de Portugal haria à las Armas contrarias, ſeparado del Dominio de Caſtilla, y reſtituìdo à Don Juan, Duque de Berganza, ſu verdadero Señor, como Nieto de Cathalina; ſe reſolviò à promover los penſamientos de eſte Principe, que ſiempre ſe havian moſtrado dignos del derecho, que tenia ſobre la Corona.

Aunque aquel Principe ſolamente cuidaba en la ocaſion de reſtituìrſe al Cetro uſurpado, hizo vèr no obſtante à la Francia la dificultad de una accion tan grande; no porque dudaſſe de la execucion de ella, ſino por empeñar à Luis XIII. en la conſervacion de ſu Cauſa; el qual prometiendo con ſeguridades, y firmas Reales no hacer Paz, ò Tregua con Caſtilla, ſin incluſion de los Portugueſes, muy à ſu ſatisfaccion, uniendo con eſtrecho vinculo los intereſſes de ambas Coronas, hizo reſolver al Principe Don Juan à declararſe Rey de Portugal el dia primero de Diciembre del año de 1640.

Siguieron eſta voz con prompta obediencia, no ſolo los Reynos de Portugal, y de los Algarves, ſino tambien un gran numero de otros

AÑO 1659. Jun. 3.

Africa, Aſia, e America, facilitando a ſeparaçaõ de poder taõ grande glorioſas emprezas às Armas de França.

Eſte he o ponto ſobre que aſſentaõ todas as razoens deſte Diſcurſo, e o fondamento das obrigaçoẽs com que ſe acha França de incluir nos Tratados da Paz com Caſtella o Reyno de Portugal.

PRIMEIRA RAZAÕ.

A juſtiça, intereſſe inviolavel dos Eſtados, naõ permitte, que França deſempare a cauſa de Portugal, nem el Rey Chriſtianiſſimo o poderà fazer ſem notoria contradiçaõ da palavra de Luiz o Juſto, ſeu glorioſo Pay. He certo, que el Rey D. Joaõ, que Deos tem, ſe naõ declarára Rey de Portugal, entendendo, que deſemparado de França, avia de ver ſobre ſeus Reynos unido todo o poder da Caſa da Auſtria; e o fez, porque Luiz XIII. com obrigaçaõ ſolemne, firmada por ſua maõ Real, e pello ſeu Secretario de Eſtado, o ſegurou, moſtrando, que a conſervaçaõ de Portugal era o mayor intereſſe de França.

Os effeitos confirmaraõ a obrigaçaõ daquella promeſſa, e naõ fallando na Armada Naval, que no Veraõ ſeguinte ſe mandou de ſocorro às Coſtas daquelle Reyno, Roma foy o theatro onde ſe fez notorio à Chriſtiandade, que eraõ communs a França os intereſſes de Portugal. Intentou o Mar-

AÑO 1659. Jun. 3.

otros Eſtados en Africa, Aſia, y America, facilitando glorioſas empreſſas à las Armas de Francia la ſeparacion de un poder tan grande.

Eſte es el punto ſobre que eſtrivan todas las razones de eſte Diſcurſo, y el fundamento de las obligaciones con que ſe halla la Francia de incluìr al Reyno de Portugal en los Tratados de Paz con Caſtilla.

PRIMERA RAZON.

La juſticia (interès inviolable de los Eſtados) no permite, que Francia deſampáre la Cauſa de Portugal; ni el Rey Chriſtianiſsimo lo podrà hacer, ſin faltar notoriamente à la palabra de Luis el Juſto, ſu glorioſo Padre. Es cierto, que el Rey Don Juan, que goza de Dios, no ſe huviera declarado Rey de Portugal, ſi huviera entendido, que deſamparado de la Francia, havia de vèr unido ſobre ſus Reynos todo el poder de la Caſa de Auſtria; y lo hizo porque Luis XIII., con obligacion ſolemne, firmada de ſu Real mano, y por ſu Secretario de Eſtado, lo aſſegurò, manifeſtando, que la conſervacion de Portugal era el mayor interès de la Francia.

Los efectos confirmaron la obligacion de aquella promeſſa; y no faltando la Armada Naval, que en el Verano ſiguiente ſe embiò de ſocorro à las Coſtas de aquel Reyno, fue Roma el theatro en donde ſe hizo notorio à la Chriſtiandad, que eran comunes à Francia los

inte-

Año 1659. Jun. 3.

o Marquez de los Velles matar o Biſpo de Lamego, Embaxador de Portugal a Urbano VIII. O Marquez de Fontené, Embaxador de ſua Mageſtade Chriſtianiſſima, aſsiſtio ao Biſpo de ſorte, que ſahio o intento vaõ, e afrontoſo aos Caſtelhanos: e reſolvendo o Biſpo deixar a Curia, o acompanhou o Marquez, e juntamente com elle ſe ſahio de Roma.

Nos Tratados da Paz de Munſter ordenou Luiz o Juſto a ſeus Embaxadores, que naõ entraſſem naquelle Congreſſo, ſem os Embaxadores de Portugal, moſtrando, que ſe avia de tratar a Cauſa de Portugal juntamente com a de França. Foy eſta demoſtraçaõ taõ poderoſa, que os Plenipotenciarios de Suecia declaràraõ ter ordem de ſeu Rey para naõ conſentir na Paz ſem participaçaõ de Portugal; e os Embaxadores dos Eſtados Géraes diſſeraõ aos Portuguezes, que tinhaõ a meſma ordem de ſeus Superiores.

Depois da morte de Luiz o Juſto, a Rainha Regente, obſervando as maximas de ſeu auguſto marido, fez declarar no Congreſſo de Munſter a ſeus Embaxadores, que naõ podiaõ dar principio ao Tratado da Paz, ſem Portugal ſer admittido a elle. Eſte empenho continuàraõ os Embaxadores de França taõ conſtantemente, que duvidando os Miniſtros de Caſtella de dar paſſagem livre aos Embaxadores de Portugal pellas terras de Charleſmont, ſuſpenderaõ a jorna-

intereſſes de Portugal. El Marquès de los Velez intentò matar al Obiſpo de Lamego, Embaxador de Portugal à Urbano VIII.; y el Marquès de Fontenay, Embaxador de S. M. Chriſtianiſsima, aſsiſtiò al Obiſpo de ſuerte, que el intento ſaliò vano, y vergonzoſo para los Caſtellanos; y reſolviendo el Obiſpo dexar la Corte, le acompañò el Marquès, y ſaliò juntamente con èl de Roma.

Año 1659. Jun. 3.

En los Tratados de Paz de Munſter ordenò Luis el Juſto à ſus Embaxadores, que no entraſſen en eſte Congreſſo ſin los Embaxadores de Portugal, manifeſtando, que ſe havia de tratar la Cauſa de Portugal juntamente con la de Francia. Fue eſta demonſtracion tan poderoſa, que los Plenipotenciarios de Suecia declararon tener orden de ſu Rey para no conſentir en la Paz, ſin la participacion de Portugal; y los Embaxadores de los Eſtados Generales dixeron à los Portugueſes, que tenian la miſma orden de ſus Superiores.

Deſpues de la muerte de Luis el Juſto, obſervando la Reyna Regente las maximas de ſu auguſto Conſorte, hizo declarar en el Congreſſo de Munſter à ſus Embaxadores, que no podian dar principio al Tratado de Paz, ſin que Portugal fueſſe admitido à èl. Continuaron eſte empeño tan conſtantemente los Embaxadores de Francia, que dudando los Miniſtros de Caſtilla dar paſſo libre à los Embaxadores de Portugal por las Tierras de Charle-

AÑO 1659. Jun. 3. *jornada, até que os Caſtellanos foraõ forçados a conceder a liberdade da paſſagem aos Embaxadores Portuguezes.*

A demoſtraçaõ deſta vontade de França, publicada em tantos actos, luzio mais no Tratado de Franquefort, onde pelos Senhores Marichal de Gramon, e Monſieur de Lione ſe propoz ao Conde de Penharanda, que conſentindo ſua Mageſtade Chriſtianiſſima, que a Paz ſe trataſſe nos Montes Pirineos em huma Cidade de Caſtella, ſeria obrigado el Rey de Caſtella a dar os Paſſaportes neceſſarios aos Miniſtros dos Aliados de França, principalmente Portugal: ſaõ palavras expreſſas, eſcritas no Livro intitulado : Negociaçoẽs da Paz, feitas em Franquefort. *No meſmo Livro ſe lê, que proteſtaraõ os ditos Senhores, que ſua Mageſtade Chriſtianiſſima naõ faria a Paz ſem incluzaõ de ſeus Aliados, os quaes eraõ Portugal, Inglaterra, Saboya, e o Duque de Modena. Como agora ſerá poſſivel, que França haja de ceder de huma reſoluçaõ taõ juſta, e util, para huma politica menos ſegura, ſendo cada vez mayor o intereſſe, em que entaõ ſe fundou?*

II.

Examinada a razaõ da juſtiça com que França deve ſuſtentar a Cauſa de Portugal, naõ he menos viſivel o intereſſe de Eſtado. Poſſue el Rey de Caſtella differentes Reynos ſó com

AÑO 1659. Jun. 3. lemont, ſuſpendieron la jornada, haſta que los Caſtellanos fueron obligados à conceder la libertad del paſſo à los Embaxadores Portugueſes.

La demonſtracion de eſta voluntad de la Francia, publicada en tantos actos, luciò mas en el Tratado de Francfort, en donde por los Señores Mariſcal de Gramont, y Monſiur de Leon, ſe propuſo al Conde de Peñaranda, que conſintiendo S. M. Chriſtianiſsima, que la Paz ſe trataſſe en los Montes Pyrinèos, en una Ciudad de Caſtilla, ſerìa obligado el Rey de Caſtilla à dar los Paſſaportes neceſſarios à los Miniſtros de los Aliados de Francia, principalmente à los de Portugal: Son palabras expreſſas, eſcritas en el Libro, intitulado: *Negociaciones de la Paz, hechas en Francfort.* En el miſmo Libro ſe lee, que proteſtaron los dichos Señores, que S. M. Chriſtianiſsima no harìa la Paz ſin la incluſion de ſus Aliados, los quales eran Portugal, Inglaterra, Saboya, y el Duque de Modena. Cómo ſerà poſsible aora, que Francia haya de ceder de una reſolucion tan juſta, y util, por una politica menos ſegura, ſiendo cada vez mayor el interès en que entonces ſe fundò?

II.

Examinada la razon de juſticia, por la qual debe la Francia ſoſtener la Cauſa de Portugal, no es menos viſible el interès de Eſtado. El Rey de Caſtilla poſſee diferentes Reynos

AÑO 1659. Jun. 3.

com o titulo do poder, como saõ Napoles, Aragaõ, Valença, Navarra, e outros, que por muitas vezes intentaraõ eximirse de taõ pezado jugo. França he o Principe visinho, poderoso, e antigo emulo daquella Coroa; se estes Reynos perderem a esperança de que eximindose da sugeiçaõ de Castella, naõ haõ de achar prompto, e seguro o poder de França, naõ só naõ intentaraõ movimento taõ perigoso, mas esquecendo as razoens, que os fazem obedecer com violencia, faraõ com o tempo a obediencia natural; e tornando França a Guerra, naõ acharaõ as negociaçoens disposiçaõ para os movimentos nos Vassallos de Espanha.

O procedimento presente com os interesses de Portugal, he o exemplo, que com mais forçoso argumento desengana desta esperança todas as Naçoens sogeitas a Castella. França offereceo todo seu favor aos Povos de Portugal, que com indubitavel justiça erão naturaes Vassallos da Casa de Berganca: na confiança deste favor se separarão da obediencia de Castella, servindo vinte annos aos interesses de França, que agora extremamente os desampara. Quem haverá que com este exemplo se segure no favor, e na palavra de França, expondo-se ao perigo de ficar só contendendo com inimigo tão poderoso?

Este

AÑO 1659. Jun. 3.

solamente con el titulo del poder, como son Napoles, Aragon, Valencia, Navarra, y otros, que muchas veces han intentado eximirse de tan pesado yugo. Francia es el Principe vecino, poderoso, y antiguo émulo de aquella Corona; si estos Reynos llegan à perder la esperanza de que eximiendose de la sujecion de Castilla, no han de hallar prompto, y seguro el poder de Francia, no solamente no intentaràn movimiento tan peligroso, sino que olvidando las razones, que los hacen obedecer con violencia, haràn con el tiempo natural la obediencia; y bolviendo Francia à la Guerra, no hallaràn las negociaciones disposicion para las alteraciones en los Vassallos de España.

El procedimiento presente con los intereses de Portugal, es el exemplo, que con mas eficàz argumento desengaña de esta esperanza à todas las Naciones sujetas à Castilla. Francia ofreciò todo su favor à los Pueblos de Portugal, que con indubitable justicia eran naturales Vassallos de la Casa de Berganza. En la confianza de este favor, se separaron de la obediencia de Castilla, sirviendo veinte años à los intereses de Francia, que aora abandóna extremamente: quién havrà, que con este exemplo se assegure en el favor, y en la palabra de Francia, exponiendose al peligro de quedar solo en Guerra con enemigo tan poderoso?

Este

AÑO 1659. Jun. 3.

III.

Eſte procedimento não offende ſó o intereſſe, mas a honra da Coroa de França, porque depois de meter em hum empenho tão grande, e tão publico aos Portuguezes, e a ſeu legitimo Principe, depois de lograr ventagens tão conſideraveis ſobre a Potencia de Eſpanha, com a ſeparação da Coroa de Portugal: deſamparar Aliado tão util, ſerá viva, e immortal nota na opinião que França adquirió de obſervante, e fiel a ſeus Aliados. Qué Potentado, qué Principe haverá em Europa, que obſervando attentamente a reſulta dos intereſſes de Portugal, tenha por ſegura a alianza de França, ſem precauçoens mais que ordinarias? vendo com eſte exemplo, que falta a ſegurança na palavra, a que a juſtiça, os intereſſes, e a honra devião fazer inviolavel.

III.

Eſte procedimiento no ſolo ofende el interès, ſino tambien el honor de la Corona de Francia; porque deſpues de poner en empeño tan grande, y tan público à los Portugueſes, y à ſu legitimo Principe, y deſpues de lograr unas ventajas tan conſiderables ſobre la Potencia de Eſpaña con la ſeparacion de la Corona de Portugal, deſamparar un Aliado tan util ſerà una viva, è immortal nota en la opinion que Francia adquirió de obſervante, y fiel à ſus Aliados. Què Potentado, què Principe havrà en Europa, que obſervando atentamente la reſulta de los intereſſes de Portugal, tenga por ſegura la Alianza de Francia, ſin precauciones mas que ordinarias, viendo con eſte exemplo, que falta la ſeguridad en la palabra, que debian hacer inviolable la juſticia, los intereſſes, y el honor?

AÑO 1659. Jun. 3.

IV.

O procedimento de França com os Eſtados unidos faz indiſpenſavel a razaõ dos Portuguezes. Naõ ſe pode duvidar da differença, que ha entre o levantamento de Portugal, e o de Olanda: Ao de Portugal aſsiſtio a juſtiça, e o direito de ſeu Principe; e Olanda ſó com a violencia do dominio de Caſtella pode diſculpar a rebeliaõ. Filippe II. pòde affirmar alguma vez, que os Olandezes eraõ ſeus legitimos ſubditos; o que naõ pode nunca dizer dos Portuguezes, por-

IV.

El procedimiento de Francia con los Eſtados Unidos hace indiſpenſable la razon de los Portugueſes. No ſe puede dudar de la diferencia que hay entre el levantamiento de Portugal, y el de Holanda. Al de Portugal aſsiſtiò la juſticia, y el derecho de ſu Principe; y Holanda ſolo puede diſculpar ſu rebelion con la violencia del Dominio de Caſtilla. Phelipe II. pudo afirmar alguna vez, que los Holandeſes eran ſus legitimos Vaſſallos; lo que no

Año 1659. Jun. 3.

porque ainda nos Authores de Direito, que corrompeo o ſeu poder, e a ſua induſtria, foy queſtaõ problematica. França ſe declarou protectora dos intereſſes de Olanda com taõ continuado empenho, com taõ ſingular conſtancia, que Caſtella ſe vio neceſsitada a reconhecer independentes ſeus meſmos ſubditos. Eſta generoſa conſtancia em huma protecçaõ injuſta falta agora a Portugal, onde he juſta. A Portugal, que primeiro ſolicitado de França, reſtituio à Caza de Barganza o Scetro uſurpado, ſendo o fundamento principal das ventagens com que ſe achaõ as Armas Francezas, e he concluſaõ infallivel, que ou França contradiz ſua antiga politica, ou que tem mais direito, mayor conveniencia, e mayor obrigaçaõ de ſuſtentar os intereſſes de Portugal, que os de Olanda.

Año 1659. Jun. 3.

pudo nunca decir de los Portugueſes, puesto que aun en los Authores del Derecho, que corrompiò, ò ſu poder, ò ſu induſtria, fue queſtion problematica. Francia ſe declarò Protectora de los intereſſes de Holanda con tan continuado empeño, y con tan ſingular conſtancia, que Caſtilla ſe viò preciſada à reconocer independientes à ſus miſmos Subditos. Eſta generoſa conſtancia, en una proteccion injuſta, falta aora à Portugal, en donde es juſta. A Portugal, que haviendo ſido ſolicitado el primero de Francia, reſtituyò à la Caſa de Berganza el Cetro uſurpado, ſiendo el fundamento principal de las ventajas con que ſe hallan las Armas Franceſas: y es concluſion infalible, que, ò la Francia obra contra ſu antigua politica, ò que tiene mas derecho, mayor conveniencia, y mayor obligacion de ſoſtener los intereſſes de Portugal, que los de Holanda.

V.

Eſta razaõ ſe esforça com principio, e motivo Catholico, e he que el Rey Chriſtianiſsimo não podia tomar a protecçaõ da Cauſa dos Olandezes, ſem ajudar a ſeparaçaõ que fizerão da obediencia da Igreja, que acompanhou a ſeparaçaõ da obediencia da Coroa de Caſtella, ſendo certo, que ſe aquellas Naçoens foraõ Vaſſallos de França, foraõ por conſequencia Catholicas Romanas. Contra eſte reparo, que offendeo ſem duvida o titulo de Chriſtianiſsimo, e a qua-

V.

Eſta razon ſe esfuerza con un principio, y motivo Catholico; y es, que el Rey Chriſtianiſsimo no podia tomar la proteccion de la Cauſa de los Holandeſes, ſin ayudar à la ſeparacion que hicieron de la obediencia de la Igleſia, que acompañò à la ſeparacion de la obediencia de la Corona de Caſtilla; ſiendo cierto, que ſi aquellas Naciones fueran Vaſſallos de Francia, fueran por conſequencia Catholicas Romanas. Contra eſte reparo

Año 1659. Jun. 3.

qualidade que em todos os ſeculos tiveraõ os Reys de Francia de filhos mais velhos da Igreja, prevaleceó a razão politica, e foraõ os Olandezes conſervados com aquellas aſsiſtencias, que ſabe o mundo, e que agora faltaõ a Portugal, Reyno o mais puro, e o mais obſervante da Religiaõ Catholica.

VI.

Entre os exemplos dos Aliados pede toda a conſideraçaõ a generoſidade com que tratou França os intereſſes do paſſado Eleitor de Treveris. Viô eſte Principe Eccleſiaſtico ameaçadas ſuas terras das Armas de Suecia: e por ſe livrar do riſco, em que as victorias de Guſtavo Adolfo tinhaõ todo o Imperio, ſuppoſto que era Vaſſallo do Emperador, ſe valeó da protecçaõ de França, buſcando a clemencia de Luiz o Juſto. Mandou depois o Emperador prender o Arcebiſpo, julgando eſte procedimento como rebeliaõ. Pedió França a liberdade do ſeu Aliado; e porque lhe foy negada, denunciou a Guerra. Eſte foy o generoſo procedimento, que França teve com o Arcebiſpo de Treveris, dando aos Principes de Europa hum ſingular motivo para dezejarem a amizade de França. Foy eſte empenho todo da honra; porque quando o Arcebiſpo buſcou a protecçaõ de França, ſe achava França em paz com a Caza de Auſtria, e naõ teve eſta liança razão de intereſſe a que ſervir. He

paro, que ofendiò ſin duda el titulo de Chriſtianiſsimo, y la calidad, que en todos los ſiglos tuvieron los Reyes de Francia de hijos primogenitos de la Igleſia, prevaleciò la razon politica, y fueron los Holandeſes conſervados con aquellas aſsiſtencias, que ſabe el mundo, y que faltan aora à Portugal, Reyno el mas puro, y el mas obſervante de la Religion Catholica.

Año 1659. Jun. 3.

VI.

Entre los exemplos de los Aliados pide toda conſideracion la generoſidad con que la Francia tratò los intereſſes del paſſado Elector de Treveris. Viò eſte Principe Eccleſiaſtico amenazadas ſus Tierras de las Armas de Suecia; y por librarſe del rieſgo en que las Victorias de Guſtavo Adolpho tenian à todo el Imperio, ſiendo Vaſſallo del Emperador, ſe valiò de la proteccion de Francia, buſcando la clemencia de Luis el Juſto. Mandò deſpues el Emperador prender al Arzobiſpo, reputando por rebelion eſte procedimiento. Pidiò la Francia la libertad de ſu Aliado; y porque ſe le negò, declarò la Guerra. Eſte fue el generoſo procedimiento, que tuvo Francia con el Arzobiſpo de Treveris, dando à los Principes de Europa un ſingular motivo para deſear la amiſtad de Francia. Fue de honor todo eſte empeño; porque quando el Arzobiſpo buſcò la proteccion de Francia, ſe hallaba la Francia en paz con la Caſa de Auſtria,

AÑO 1659. Jun. 3.

He bem mais forçoſo o caſo de Portugal. Occopou a Caza de Bargança o Sceptro de Portugal, que lhe eſtava uſurpado, ſolicitada de França, que ſe declarou por ſua juſtiça com promeſſa ſolemne de a ſuſtentar: ſeparouſe aquella Coroa, ſervindo aos intereſſes de França, em tempo que França eſtava com as armas nas mãos. E ſe el Rey Chriſtianiſſimo rompeo a guerra contra hum Principe amigo, por não deſamparar hum Aliado inutil, con mais razaõ deve ſuſtentar os intereſſes de Portugal, que contra ſeu inimigo lhe foy ſempre utiliſſimo, e neceſſario Aliado. No caſo do Arcebiſpo de Treveris haſtou a honra: no caſo de Portugal ſe acha França obrigada pela palavra, pela juſtiça, pelo intereſſe, e pela honra, e por toda a ſorte de conſideraçoens politicas, ſem que haja huma razaõ, que poſſa juſtificar a acçaõ de ſer deixado.

tria, y no tuvo eſta Alianza reſpecto alguno de interès à que ſervir.

AÑO 1659.

El caſo de Portugal es todavia mas eſtrecho. Ocupò la Caſa de Berganza el Cetro de Portugal, que le eſtaba uſurpado, à ſolicitud de la Francia, que ſe declarò por ſu juſticia, con ſolemne promeſſa de ſoſtenerle. Separòſe aquella Corona, ſirviendo à los intereſſes de Francia, en tiempo que Francia eſtaba con las armas en la mano: y ſi el Rey Chriſtianiſsimo rompiò la Guerra contra un Principe Amigo, por no deſamparar un Aliado inutil; con mayor razon debe ſoſtener los intereſſes de Portugal, que contra ſu enemigo le fue ſiempre utiliſsimo, y neceſſario Aliado. En el caſo del Arzobiſpo de Treveris baſtò el honor: en el de Portugal ſe halla la Francia obligada por la palabra, por la juſticia, por el interès, por la honra, y por toda ſuerte de conſideraciones politicas, ſin que haya una ſola razon, que pueda juſtificar la accion de ſer abandonado.

Jun. 3.

VII.

Muito ſemelhante hè o caſo dos Ducados de Cleves, e Juliers. No anno de 1609. morreo o Duque Joaõ Guilhelme ſem deixar filhos. O Emperador, não ſem alguma apparencia de razaõ, pretendeo unir ao Imperio os dous Ducados pela abertura do Feudo, excluindo os Duques de Brandemburg, Neuburg, Ponſt, e Burgau, cazados com quatro irmãas do

VII.

Muy ſemejante es el caſo de los Ducados de Cleves, y Juliers. En el año de 1609. muriò el Duque Juan Guillermo, ſin dexar ſucceſsion. El Emperador, no ſin alguna apariencia de razon, pretendiò unir al Imperio los dos Ducados, por la abertura del feudo, excluyendo à los Duques de Brandembourg, Neuburg, Ponſt, y Burgau, caſados con

Año 1659. Jun. 3.

do Duque morto. Sucedeo eſte caſo o anno antes da morte de Henrique IV. que deſtinava (ſegundo a melhor opiniaõ) aquelle grande Exercito a favor dos quatro excluidos. Depois da morte de Henrique IV. Maria de Medicis, que ſuccedeo no Governo, e nas paixoens de ſeu marido, ſeguindo as maximas Francezas, mandou o Marichal de la Chatre com hum poderoſo Exercito, que metteo na mão dos Duques confederados a Villa de Juliers, que o Arcebiſpo Leopoldo havia occupado.

Naõ diſputo neſte caſo a juſtiça, ou injuſtiça do Emperador, e dos pretendentes; mas ninguem poderá negar, que a queſtaõ foy entre Vaſſallos, e ſeu Principe. Naõ podia el Rey Chriſtianiſsimo entremeterſe juſtamente neſte negocio, ſenão como amigo, ou como arbitro, com tudo moſtrou o ſucceſſo, que obrou no caſo, não ſó como Aliado, mas como Juiz. Em favor da Cauſa de Portugal ſe declarou Luiz XIII. com a liberdade, que os grandes Principes tem de ſuſtentar as cauſas juſtas: empenhou ſua palavra, que França pòde facilmente deſempenhar, ſenão tem hoje menos vigoroſa politica com el Rey de Portugal, Principe Soberano, do que teve com os herdeiros do Duque de Cleves, Vaſſallos do Imperio.

con quatro Hermanas del Duque difunto. Sucediò eſte caſo el año antes de la muerte de Henrique IV., que deſtinaba (ſegun la mejor opinion) aquel grande Exercito à favor de los quatro excluìdos. Deſpues de la muerte de Henrique IV., Maria de Medicis, que ſuccediò en el Gobierno, y en las paſsiones de ſu Marido, ſiguiendo las maximas Franceſas, embiò al Mariſcal de Chatres con un poderoſo Exercito, que puſo en las manos de los Duques Confederados la Ciudad de Juliers, que el Arzobiſpo Leopoldo havia ocupado.

Año 1659. Jun. 3.

No diſputo en eſte caſo la juſticia, ò injuſticia del Emperador, y de los Pretendientes; pero ninguno podrà negar, que la queſtion fue entre Vaſſallos, y ſu Principe. No podia el Rey Chriſtianiſsimo poner juſtamente la mano en eſte negocio, ſino como Amigo, ò como Arbitro; pero el ſuceſſo manifeſtò, que obrò en eſte caſo, no ſolo como Aliado, ſino tambien como Juez. En favor de la Cauſa de Portugal ſe declarò Luis XIII. con aquella libertad, que tienen los grandes Principes en ſoſtener las cauſas juſtas. Empeñò ſu palabra, la qual puede la Francia facilmente deſempeñar, ſi no tiene hoy menos vigoroſa politica con el Rey de Portugal, Principe Soberano, de la que tuvo con los Herederos del Duque de Cleves, Vaſſallos del Imperio.

Año 1659. Jun. 3.

VIII.

Pede o ſucceſſo de Mantua, que ſe continue eſte Diſcurſo com as comparaçoens. Morto Vicente II. Duque de Mantua, no anno de 1628. negou o Emperador a ſucceſſaõ daquelle Ducado a Carlos, Duque de Nevers, o mais proximo parente do Duque morto, allegando, que Carlos era Vaſſallo de França, e não hia peſſoalmente darlhe a homenagem: entre eſta duvida renovou o Duque de Saboya as antigas pretençoens ſobre o Monferrato, de ſorte, que o Duque de Mantua vio a hum meſmo tempo armados ſobre ſeu Eſtado o Imperio, Eſpanha, e Saboya. Reſpirava entaõ a penas Luiz o Juſto do ſucceſſo triunfante da Rochella, e continuava ainda a Guerra com os Hugonotes, que ajudava Inglaterra deſcubertamente, e favorecia occultamente Caſtella. Com tudo, por ſuſtentar a Cauſa do Vaſſallo paſſou os Alpes com hum poderoſo Exercito, occupou o paſſo de Suza, e obrigou D. Gonzalo de Cordova a levantar o ſitio do Caſal. Voltou a França a continuar a Guerra dos Hugonotes; e como o Imperio, Eſpanha, e Saboya o viraõ occupado, renovaraõ a Guerra poderoſamente contra o Mantuano. Luiz o Juſto, deixando os embaraços domeſticos, torna a paſſar os Alpes em favor de ſeu Aliado: occupa Saboya, e Piamonte, e ſuſtenta taõ altamente os intereſſes de ſeu Amigo, que a pe-

VIII.

El ſuceſſo de Mantua pide, que ſe continùe eſte Diſcurſo con las comparaciones. Muerto Vicente II., Duque de Mantua, en el año de 1628., negò el Emperador la ſucceſsion de eſte Ducado à Carlos, Duque de Nevers, el mas proximo pariente del Duque difunto, alegando, que Carlos era Vaſſallo de Francia, y no iba perſonalmente à preſtarle el homenage. Entre eſta duda renovò el Duque de Saboya ſus antiguas pretenſiones ſobre el Monferrato; de modo, que el Duque de Mantua viò à un miſmo tiempo armados ſobre ſu Eſtado al Imperio, Eſpaña, y Saboya. Apenas reſpiraba entonces Luis el Juſto del ſuceſſo triumphante de la Rochela, y continuaba todavia la Guerra contra los Hugonotes, que ayudaba Inglaterra deſcubiertamente, y favorecia ocultamente Caſtilla. Sin embargo, por ſoſtener la Cauſa del Vaſſallo, paſsò los Alpes, con un poderoſo Exercito; ocupò el paſſo de Suſa; y obligò à Don Gonzalo de Cordoba à levantar el ſitio de Caſal. Bolviò à Francia à continuar la Guerra de los Hugonotes; y como el Imperio, Eſpaña, y Saboya le vieron ocupado, renovaron la Guerra poderoſamente contra el Mantuano. Luis el Juſto, dexando los embarazos domeſticos, paſsò ſegunda vez los Alpes en favor de ſu Aliado; ocupò à Saboya, y el Piamonte; y ſoſtuvo tan altamente los intereſſes de ſu Amigo, que à peſar de los tres Principes, lo eſtableciò en el

Duca-

Año 1659. Jun. 3.

pèzar dos tres Principes o eſtableceo no Ducado pelo Tratado de Quiras no anno de 1631. O' bom Deos, que gloria para Luiz o Juſto, e para o Cardeal de Rechileu ſeu Miniſtro!

Deixemos as razoens do Emperador, e do Duque, que eraõ juſtas, ou injuſtas, ſegundo a paixaõ de quem as julgava; e vejamos a differença que ha para os intereſſes de França entre a Cauſa de Portugal, e a de Mantua. Na Cauſa de Mantua não ha mais que huma pouca de opiniaõ, e gloria, comprada por hum cuſtoſo preço de vidas, e trabalhos: na Cauſa de Portugal ha gloria, e intereſſes igualmente grandes, e que não cuſtára a França mais que a generoſidade de a querer ſuſtentar. Na Cauſa de Mantua obrou a vontade independente de toda a obrigaçaõ: na de Portugal achaſe França neceſsitada a querer pela obrigaçaõ da palavra de Luiz o Juſto. Na Cauſa de Mantua offendeo França tres amigos poderoſos, por obrigar hum menos poderoſo da fortuna, do qual não tinha que eſperar: na Cauſa de Portugal, ſem ſe offender algum amigo, ſe póde obrigar hum amigo poderoſo da fortuna, do qual tem França muito que eſperar. Na Cauſa de Mantua ſe expoz França ao riſco de juntar à Guerra domeſtica tres poderoſas Guerras eſtrangeiras: na de Portugal eſtá França taõ diſtante deſte riſco, que antes incluido a Portugal na Paz, não terá depois que temer

Ducado por el Tratado de Cheraſco en el año de 1631. O buen Dios, què gloria para Luis el Juſto, y para el Cardenal de Richeliu, ſu Miniſtro!

Año 1659. Jun. 3.

Dexemos las razones del Emperador, y del Duque, que eran juſtas, ò injuſtas, ſegun la paſsion de quien las juzgaba; y veamos la diferencia que hay para los intereſſes de Francia entre la Cauſa de Portugal, y la de Mantua. En la Cauſa de Mantua no hay mas que una poca de opinion, y gloria, comprada con un coſtoſo precio de vidas, y trabajos: En la Cauſa de Portugal hay gloria, è intereſſes igualmente grandes, y que no coſtarà à la Francia mas que la generoſidad de querer ſoſtenerla. En la Cauſa de Mantua obrò la voluntad, independiente de toda obligacion: En la de Portugal ſe halla la Francia preciſadà à quererlo, por la obligacion de la palabra de Luis el Juſto. En la Cauſa de Mantua ofendiò la Francia tres Amigos poderoſos, por obligar à uno menos favorecido de la fortuna, del qual no tenia que eſperar: En la Cauſa de Portugal, ſin ofender à algun Amigo, ſe puede obligar à un Amigo favorecido de la fortuna, del qual tiene Francia mucho que eſperar. En la Cauſa de Mantua ſe expuſo la Francia al rieſgo de juntar à la Guerra domeſtica tres poderoſas Guerras eſtrangeras: En la de Portugal eſtà Francia tan diſtante de eſte rieſgo, que antes incluyendo à Portugal en la Paz, no tendrà

Año 1659. Jun. 3.

temer ſe tornar à Guerra. E ſaõ eſtes intereſſes taõ viziveis, que para deſamparar a Cauſa de Portugal he neceſſario cerrar os olhos a todas as luzes da razaõ politica.

IX.

Naõ menos forçoſo, que os exemplos paſſados, he o caſo da Valtalina. Declarouſe el Rey Catholico a favor dos Valtelins, com o pretexto da Religião, contra os Grizoens Aliados de França, que pertendião ſer Soberanos daquelle pequeno Valle. Era o intereſſe de el Rey Catholico poder paſſar livremente por elle as Tropas de Alemanha para Italia; e el Rey Chriſtianiſſimo não tinha outro intereſſe mais que impedir a facilidade daquelle tranzito aos Eſpanhoes; com tudo foraõ taes os empenhos, tão porfiada a Guerra, que parecco ſe contendia ſobre a conſervaçaõ de todo o Eſtado. Como agora ſerá poſsivel, que França naõ queira impedir aos Eſpanhoes, ſeus eternos inimigos, a uniaõ de hum Reyno taõ poderoſo como Portugal? As Armas poderoſas de França tem Eſpanha em eſtado, que entre a alternativa da Guerra, ou da Paz, còm. incluzaõ de Portugal; naõ duvidará da Paz: e ſe o effeito for contrario a eſte Diſcurſo, a politica, e a razaõ naõ baſtaõ para deſcobrir o enigma.

X.

Mas deixados os empenhos da hon-

Año 1659. Jun. 3.

drà deſpues que temer el bolver à la Guerra. Son eſtos intereſſes tan viſibles, que para deſamparar la Cauſa de Portugal es neceſſario cerrar los ojos à todas las luces de la razon politica.

IX.

No es menos eficàz que los exemplos paſſados el caſo de la Valtelina. Declaròſe el Rey Catholico à favor de los Valtelinos, con el pretexto de Religion, contra los Griſones, Aliados de Francia, que pretendian ſer Soberanos de aquel pequeño Valle. El interès del Rey Catholico era el poder dar paſſo libre por èl à las Tropas de Alemania para Italia; y el Rey Chriſtianiſsimo no tenia otro interès, mas que impedir la facilidad de aquel tránſito à los Eſpañoles. Sin embargo de eſto fueron tales los empeños, y tan obſtinada la Guerra, que parecia ſe diſputaba ſobre la conſervacion de todo el Eſtado. Cómo, pues, ſerà poſsible aora, que Francia no quiera impedir à los Eſpañoles, ſus eternos Enemigos, la union de un Reyno tan poderoſo como Portugal? Las Armas poderoſas de Francia tienen à Eſpaña en eſtado, que entre la alternativa de la Guerra, ò de la Paz, con la incluſion de Portugal, no dudarà de la Paz; y ſi el efecto fuere contrario à eſte diſcurſo, no baſtan la razon, y la politica para deſcubrir el enigma.

X.

Pero apartandonos de los empeños

Año 1659. Jun. 3.

honra, què França tem com a Coroa de Portugal; ſeguindo ſó as maximas de Eſtado, toda a conſideraçaõ enſina, que o mayor intereſſe de França he impedir os progreſſos da Caſa de Auſtria, cuja grandeza ſó lhe póde dar ciumes. E podendo França com juſtiça declararſe por hum Principe, a quem a meſma juſtiça poz ſobre o Throno de Portugal, qué razaõ pode haver para que faltando a ley forçoſa de huma palavra Real, e aos intereſſes de hum eterno amigo, favoreça deſcobertamente os augmentos da Caſa de Auſtria, eterna competidora da Monarchia de França?

No Tratado preſente dá Caſtella o mayor documento deſta doutrina; porque ſuppoſto que tem em prizão o Duque de Lorena, e o trata como inimigo; naõ deixa com tudo de procurar por todos os meyos reſtituillo a ſeus Eſtados: poderá deſamparallo ſem faltar à obrigaçaõ de Aliado; e ſuſtenta ſeus intereſſes ſem outra conſideração mais que impedir a união do Eſtado de Lorena a Coroa de França.

He ſem conſideração mayor o intereſſe que Eſpanha tem com a união de Portugal, do que França com a união de Lorena. Eſte Eſtado póde ſuſtentar ſomente hum pequeno Campo de oito mil homens; e Portugal poz muitas vezes em Campo hum Exercito de trinta mil Soldados, e huma Armada Naval naõ menos formida-

peños de honor, que Francia tiene con la Corona de Portugal, ſiguiendo ſolamente las maximas de Eſtado, toda razon perſuade, que el mayor interès de Francia es impedir los progreſſos de la Caſa de Auſtria, cuya grandeza ſolamente le puede dar zelos; y pudiendo Francia con juſticia declararſe por un Principe, à quien la miſma juſticia puſo ſobre el Throno de Portugal, què razon puede haver, para que faltando à la ley forzoſa de una palabra Real, y à los intereſſes de un eterno Amigo, favorezca deſcubiertamente los aumentos de la Caſa de Auſtria, eterna competidora de la Monarchìa de Francia?

En el Tratado preſente dà Caſtilla el mayor documento de eſta doctrina; porque ſupueſto, que tiene en priſion al Duque de Lorena, y que lo trata como Enemigo, ſin embargo no dexa de procurar por todos medios reſtituìrlo à ſus Eſtados: pudiera deſampararlo, ſin faltar à la obligacion de Aliado; y ſoſtiene ſus intereſſes ſin otra conſideracion, que impedir la union del Eſtado de Lorena à la Corona de Francia.

Es ſin comparacion mayor el interès que Eſpaña tiene con la union de Portugal, que Francia con la de Lorena. Eſte Eſtado puede mantener ſolamente un pequeño Campo de ocho mil hombres; y Portugal puſo muchas veces en Campaña un Exercito de treinta mil Soldados, y una Armada Na-

Año 1659. Jun. 3.

midavel. Entre a conſideraçaõ deſta deſigualdade: quando Eſpanha cioſa do poder de França ſuſtenta os intereſſes de Lorena, naõ he juſto cuidarſe que França deſampare os intereſſes de Portugal.

XI.

Eu naõ ſey as ventagens que Eſpanha cede a França no Tratado da Paz; mas ſey, que ſe França deſampara Portugal, por qualquer Praça que recebe, lhe dà Reynos, e Provincias.

Ninguem duvida, que ſe Portugal ſe expoem a contender ſó com todas as forças da Caſa de Auſtria, ſe expoem a hum evidente riſco. Caſtella poderoſa nas armas, e nas negoçiaçoens, intimidarà os duvidoſos, corromperá os neutraes, e por huns, e outros meyos ſe poderá fazer Senhora daquelle Reyno: reſultará deſta politica, que naõ podendo Caſtella ſuſtentarſe ao meſmo tempo contra Portugal, e França, largou a França huma parte do que naõ podia recuperar, a troco de que deſamparaſſe os intereſſes de Portugal: e ſe conquiſtar aquelle Reyno, moſtrará logo ao Mundo, rompendo a Paz, que ſó eſta tençaõ teve no Tratado preſente.

Iſto meſmo praticou Caſtella ha poucos annos na Paz de Munſter: vioſe em eſtado de naõ poder ſuſtentar as Guerras de França, e Olanda juntamente: moſtrou querer ajuſtarſe com

Año 1659. Jun. 3.

vàl no menos formidable. Conſidereſe eſta deſigualdad. Quando Eſpaña, zeloſa del poder de Francia, ſoſtiene los intereſſes de Lorena, no es juſto creer, que Francia deſampáre los intereſſes de Portugal.

XI.

Yo no sè las ventajas que Eſpaña hace à Francia en el Tratado de Paz; pero sè, que ſi la Francia deſampara à Portugal, por cada Plaza que recive, le dà Reynos, y Provincias.

Nadie duda, que ſi Portugal ſe expone à diſputar ſolo con todas las fuerzas de la Caſa de Auſtria, ſe expone à un evidente rieſgo. Caſtilla, poderoſa en las Armas, y en las negociaciones, atemorizarà à los dudoſos; corromperà los neutrales; y por unos, y otros medios ſe podrà hacer Señora de aquel Reyno. Reſultarà de eſta politica, que no pudiendo Caſtilla mantenerſe à un miſmo tiempo contra Portugal, y Francia, dexarà à la Francia una parte de aquello que no pueda recuperar, con la condicion de que deſampáre los intereſſes de Portugal; y ſi conquiſtáre eſte Reyno, moſtrarà luego al mundo, rompiendo la Paz, que ſolo eſta intencion ha tenido en el Tratado preſente.

Eſto miſmo practicò Caſtilla, pocos años hà, en la Paz de Munſter. Vióſe en eſtado de no poder ſoſtener las Guerras de Francia, y Holanda à un miſmo tiempo: moſtrò que-

AÑO 1659. Jun. 3.

com huns, e outros inimigos: fez o Tratado com ambos, e ſegurandoſe na Paz de Olanda, buſcou pretextos para ganhar tempo nos Acordos com França. Foraõ entendidas as cavilaçoens deſta politica, e ſe tornou à Guerra mais vivamente. No caſo preſente he infallivel, que ha o meſmo intento da parte de Caſtella, e naõ ſe pode duvidar, que haja a meſma reſoluçaõ da parte de França.

querer ajuſtarſe con unos, y otros enemigos: hizo el Tratado con ambos; y aſſegurandoſe en la Paz de Holanda, buſcò pretextos para ganar tiempo en los Acuerdos con Francia. Las cavilaciones de eſta politica fueron entendidas, y ſe bolviò à la Guerra mas vivamente. En el caſo preſente es infalible, que hay el miſmo intento de parte de Caſtilla; y no ſe puede dudar, que haya la miſma reſolucion de parte de la Francia.

AÑO 1659. Jun. 3.

XII.

Deſcubramos hum pouco os intereſſes que França logra com a diviſaõ que Portugal faz às forças de Caſtella. He certo, que ſó a neceſſidade de conſervar as Fronteiras obriga a que ſuſtentem ao menos quinze mil homens cada huma das Coroas, por ſe cobrirem reciprocamente huma do poder da outra: e tambem he certo, que ſe Caſtella ſenhorear Portugal, poderá voltar contra França trinta mil homens, que a ſeparaçaõ dos dous Eſtados occupa neceſſariamente naquellas Fronteiras. A conſervaçaõ deſte poder, continuado nos 16. annos do felice governo de el Rey Dom Joaõ o IV., creſceo a mayor numero depois de ſua morte; porque entendendo os Caſtelhanos, que concluhiaõ com as couſas de Portugal, fizeraõ poderoſas Campanhas no anno de 57. e 58. e neceſſitando tambem os Portuguezes a mayor eſforço, creſceo

XII.

Deſcubramos un poco los intereſſes que logra la Francia con la diviſion que hace Portugal de las fuerzas de Caſtilla. Es cierto, que ſolo la neceſsidad de conſervar las Fronteras obliga à que cada una de las Coronas mantenga à lo menos quince mil hombres, para precaverſe reciprocamente la una del poder de la otra: y tambien es cierto, que ſi Caſtilla ſe apoderaſſe de Portugal, podria convertir contra Francia treinta mil hombres, que la ſeparacion de los dos Eſtados ocupa neceſſariamente en aquellas Fronteras. La conſervacion de eſte poder, continuado en los diez y ſeis años del feliz Gobierno del Rey Don Juan el IV., creciò à mayor numero deſpues de ſu muerte; porque entendiendo los Caſtellanos, que acababan con las coſas de Portugal, hicieron poderoſas Campañas en el año de 57., y 58.; y neceſsitando tambien los Portugueſes de mayor esfuerzo, cre-

Año 1659. Jun. 3.

ceo ao meſmo paſſo a utilidade, que França tirou da diverſaõ de poder tão grande.

A primeira Campanha foy famoſa pela perda de Olivença. A ſegunda pelo ſocorro de Badajós, donde a peſte fez levantar o Campo Portuguez. Para eſte ſocorro fez Eſpanha o ultimo esforço de todo ſeu poder: e achando o Valido que o governava, livre Badajós, intentou occupar Elvas, onde o romperaõ glorioſamente os Portuguezes.

A pouca utilidade do primeiro Exercito, a perda verdadeiramente fatal do ſegundo, neceſsitou Caſtella à negociaçaõ da Paz preſente, porque recebendo aquelles golpes no coraçaõ da Monarquia, quiz prevenir o remedio a ruina. Eſte effeito fez mais viſivel a grande neceſsidade que França tem de ſuſtentar a Coroa de Portugal, com a uniaõ da qual porà Eſpanha infallivelmente contra França todas as forças que alli ſe occupaõ.

XIII.

Vejamos mais interiormente eſta razaõ, facendo reparo nas violencias que os Caſtelhanos exercitaraõ ſobre Portugal no tempo de ſua ſugeiçaõ. Viraõ Portugal deſejoſo da liberdade, conheceraõ o valor da Nação Portugueza, e por ſe ſegurarem, intentàrão por todos os meyos diſsipar a ſubſtancia do Reyno com tributos, e deſarmallo con varios pretextos. He com tudo o Reyno taõ rico, e a Naçaõ

Año 1659. Jun. 3.

creciò al miſmo paſſo la utilidad, que ſacò la Francia de la diverſion de un poder tan grande.

La primera Campaña fue famoſa por la pérdida de Olivenza; y la ſegunda por el ſocorro de Badajoz, en donde la peſte hizo levantar el Campo Portugues. Para eſte ſocorro hizo Eſpaña el ultimo esfuerzo de todo ſu poder; y hallando el Valido, que lo gobernaba, libre à Badajòz, intentò ocupar à Elvas, en donde lo derrotaron glorioſamente los Portugueſes.

La poca utilidad del primer Exercito, y la pérdida verdaderamente fatàl del ſegundo, obligaron à Caſtilla à la negociacion de la Paz preſente; porque reciviendo aquellos golpes en el corazon de la Monarchìa, quiſo prevenir el remedio à la ruina. Eſte efecto ha hecho mas viſible la gran neceſsidad, que Francia tiene de ſoſtener à la Corona de Portugal, con cuya union pondrà Eſpaña infaliblemente contra Francia todas las fuerzas, que alli ſe ocupan.

XIII.

Veamos mas interiormente eſta razon, haciendo reflexion ſobre las violencias, que los Caſtellanos executaron en Portugal en el tiempo de ſu ſujecion. Vieron à Portugal deſeoſo de la libertad: conocieron el valor de la Nacion Portugueſa; y para aſſegurarſe, intentaron por todos medios diſsipar la ſubſtancia del Reyno con tributos, y deſarmarlo con varios pretextos.

Año 1659. Jun. 3.

çaõ Portugueza tão attenta à ſua conſervação, que ſendo ineſtimavel a fazenda que os Caſtelhanos tiràrão delle, pode, depois que ſe ſeparou, ſuſtentar a hum meſmo tempo a Guerra de tres poderoſos inimigos, Caſtella, Inglaterra, e Olanda, recuperando Reynos, e Praças, que perdéra no tempo da ſugeiçaõ; donde ſe póde inferir, que Reyno, a que ſeſſenta annos de oppreſſaõ deixaráõ com forças para tão grandes couſas, he capaz para com poucos annos de repouſo, não ſó impedir os progreſſos da Caſa de Auſtria, mas oporſe a todo ſeu poder. E como por conſequencia ſe póde tambem inferir, que França ſe eſquecerá de ſeus intereſſes, ſe podendo ſuſtentar hum Aliado taõ conſideravel, o expoem a ſugeiçaõ da Caſa de Auſtria, ſendo eſte ſó o meyo com que tornarà outra vez à Guerra offenſiva.

Sin embargo el Reyno es tan rico, y la Nacion Portugueſa tan atenta à ſu conſervacion, que ſiendo ineſtimables los caudales, que los Caſtellanos ſacaron de èl, pudo, deſpues que ſe ſeparò, mantener à un mismo tiempo la Guerra de tres poderoſos Enemigos, Caſtilla, Inglaterra, y Holanda, recuperando Reynos, y Plazas, que havia perdido en el tiempo de la ſujecion: de que ſe puede inferir, que Reyno à quien ſeſenta años de opreſsion dexaron con fuerzas para tan grandes coſas, es capàz en pocos años de quietud, no ſolo de impedir los progreſſos de la Caſa de Auſtria, ſino tambien de oponerſe à todo ſu poder. Y como por conſequencia ſe puede tambien inferir, que Francia ſe olvidarà de ſus intereſſes, ſi pudiendo ſoſtener un Aliado tan conſiderable, lo expone à la ſujecion de la Caſa de Auſtria, ſiendo eſte ſolo el medio con que bolverà otra vez à la Guerra ofenſiva.

Año 1659. Jun. 3.

XIV.

Eſta verdade, poſto que provada com tantas razoens, confirma melhor à experiencia dos ſucceſſos das Armas de França, depois da ſeparaçaõ de Portugal. No tempo que as duas Eſpanhas eſtavaõ unidas, o eſtrondo das Armas dos Paizes Baixos aſſombrou muitas vezes a Corte de Pariz. E ſuppoſto que naõ parecia o poder de Eſpanha mayor que o de França, moſtrou a igualdade dos progreſſos, que em nada lhe era inferior.

XIV.

Eſta verdad, aunque probada con tantas razones, la confirma mejor la experiencia de los ſuceſſos de las Armas de Francia, deſpues de la ſeparacion de Portugal. En el tiempo que las dos Eſpañas eſtaban unidas, el eſtruendo de las Armas de los Paiſes Baxos aſſombrò muchas veces à la Corte de Paris; y aunque no parecia el poder de Eſpaña mayor que el de Francia, la igualdad en los progreſſos moſ-

Año 1659. Jun. 3.

ferior. A ſeparaçaõ da Coroa de Portugal fez declarar a fortuna a favor de França, porque perdido aquelle grande Reyno, nenhuma outra couſa fez a Monarquia de Caſtella mais que perder: moſtrou o ſucceſſo de hum, e outro tempo, que de Portugal tirava o corpo daquella Coroa os melhores eſpiritos, e a experiencia, que em todo o tempo que durou a Guerra, forão os ſogeitos Portuguezes os melhores Cabos que Caſtella oppoz aos Generaes de França.

moſtrò, que en nada le era inferior. La ſeparacion de la Corona de Portugal hizo que ſe declaraſſe la fortuna à favor de Francia; porque perdido aquel gran Reyno, no hizo la Monarchìa de Caſtilla otra coſa que padecer pérdidas. Moſtrò el ſuceſſo de uno, y otro tiempo, que de Portugal ſacaba el Cuerpo de aquella Corona los mejores eſpiritus; y la experiencia, que en todo el tiempo que durò la Guerra, fueron los Portugueſes los mejores Cabos, que Caſtilla opuſo à los Generales de Francia.

Año 1659. Jun. 3.

XV.

Mas nenhuma razaõ póde tanto perſuadir o intereſſe de França na conſervaçaõ de Portugal, como a certeza infallivel, de que a Guerra de Portugal he a que mais debilita a Monarquia de Caſtella. As Armas de França formidaveis ſaõ aos Caſtellanos; mas os golpes executaõſe nos Eſtados ſeparados, que ſaõ como partes exteriores daquelle corpo. A Guerra de Portugal dá os golpes no coraçaõ da Monarquia, que he na meſma Caſtella; com o que aquella Coroa, quando ſente a infermidade nas partes nobres, imitando a natureza, chama ao coraçaõ os eſpiritos, que antes animavaõ, como invencivel, todo o corpo, donde naſceo, que deſamparadas as partes exteriores nos Eſtados ſeparados, póde França, depois da liberdade de Portugal, lograr

XV.

Pero ninguna razon puede perſuadir tanto el interès de Francia en la conſervacion de Portugal, como la certeza infalible de que la Guerra de Portugal es la que mas debilita la Monarchìa de Caſtilla. Las Armas de Francia ſon formidables à los Caſtellanos; pero los golpes ſe executan en los Eſtados ſeparados, que ſon como partes exteriores de aquel Cuerpo. La Guerra de Portugal dà los golpes en el corazon de la Monarchìa, que es la miſma Caſtilla, con lo qual eſta Corona, quando ſiente la enfermedad en las partes nobles, imitando à la naturaleza, llama al corazon los eſpiritus, que antes animaban, como invencible, todo el cuerpo: de que naciò, que deſamparadas las partes exteriores en los Eſtados ſeparados, pudo Francia, lograr las Victorias, y ocupar las

deſpues de la libertad de Portugal,

Pla-

AÑO 1659. Jun. 3.

grar as vitorias, e occupar as Praças com que ſe acha: e ſendo eſta a conveniencia que França tem na conſervaçaõ de taõ importante Aliado, naõ he juſto duvidar, que o ſuſtente com toda a ſorte de precauçoens.

XVI.

Todos os Aliados, que hoje ſeguem os intereſſes de França, faltaráõ a manhãa, com qualquer accidente, que altere o Eſtado da Monarquia. Suecia, que ſe conta por bom, e util amigo, póde ajuſtarſe com Caſtella, porque o fez já com o Imperio. Os Eſtados unidos no melhor tempo deixaraõ os intereſſes de França, e ſe accordaraõ com Caſtella, Inglaterra, e Saboya, Aliados agora de França, foraõ já Aliados de Caſtella; e o tornarão a ſer, ſegundo a diſpoſiçaõ dos tempos, e a neceſsidade de ſeus intereſſes. Iſto naõ póde ſucceder a Portugal, que neceſſariamente ha de correr a fortuna da guerra de França. Os Portuguezes conhecem bem, que Caſtelha a toda a luz os ha de olhar ſempre, como preza, que deſtina para ſua primeira commodidade; e daqui naſce, que ſe unirão eſtreitamente a França, como porto que haõ de buſcar na occaſiaõ da tormenta.

Inglaterra, Saboya, Olanda, e os Proteſtantes ſervem a França, em quanto naõ podem eſperar de Caſtella mayor intereſſe, que o que legraõ na amizade de França. Portugal quer

Plazas con que ſe halla; y ſiendo eſta la conveniencia, que tiene Francia en la conſervacion de tan importante Aliado, no es juſto dudar, que lo ſoſtenga con todo genero de precauciones.

AÑO 1659. Jun. 3.

XVI.

Todos los Aliados, que ſiguen hoy los intereſſes de Francia, faltaràn mañana con qualquier accidente, que altere el eſtado de la Monarchìa. Suecia, que ſe cuenta por bueno, y util Amigo, puede ajuſtarſe con Caſtilla, porque yà lo hizo con el Imperio. Los Eſtados Unidos en el mejor tiempo dexaràn los intereſſes de Francia, y ſe ajuſtaràn con Caſtilla. Inglaterra, y Saboya, Aliados aora de Francia, fueron yà Aliados de Caſtilla, y lo bolveràn à ſer, ſegun la diſpoſicion de los tiempos, y la neceſsidad de ſus intereſſes. Eſto no puede ſuceder à Portugal, que neceſſariamente ha de correr la fortuna de la Guerra de Francia. Los Portugueſes conocen bien, que Caſtilla à toda luz los ha de mirar ſiempre como preſa, que deſtina para ſu primera comodidad; y de aqui nace, que ſe uniràn eſtrechamente à Francia, como puerto, que han de buſcar en la ocaſion de la tormenta.

Inglaterra, Saboya, Holanda, y los Proteſtantes ſirven à Francia en quanto no pueden eſperar mayor interès de Caſtilla, que el que logran con la amiſtad de Francia.

Año 1659. Jun. 3.

quer de França ſó a amizade, e ſerà nella inalteravel, porque tem ſempre que temer, e nunca que eſperar de Caſtella; e ſendo iſto certo, e conhecido a todos os diſcurſos, naõ ſerà poſsivel, que França deſpreze os intereſſes de Portugal no Tratado da Paz, ſem ter alguma razaõ mayor, eſcondida a todos os diſcurſos.

XVII.

Naõ duvido, que as diſgraças reduziraõ muitas vezes as mais eſtreitas lianzas a eſtado taõ debil, que na extremidade de perecer com o Aliado, cortou o Principe, ou Republica o vinculo da amizade, por ſe ſalvar do riſco. A generoſidade entre os particulares pratica como ley inviolavel, que o amigo pereça com o amigo; mas na razaõ politica dos Eſtados he mais indulgente: entra no numero das virtudes, mas como inſeparavel do intereſſe publico. O Eſtado que ſe acha embaraçado com huma guerra, que lhe ameaça eminente a ruìna, póde com qualquer pretexto ſepararſe do Aliado; mas he neceſſario, que a extremidade do perigo o juſtifique, moſtrando ao mundo, que o naõ pòde retirar da tormenta, nem durar nella, ſem que ambos ſe perdeſſem juntamente.

Se França eſtivera reduzida a eſtes termos, pouca razaõ tivera Portugal de ſe queixar de França, vendo deſamparados ſeus intereſſes. Mas todo

Portugal quiere de Francia ſolamente la amiſtad, y ſerà en ella inalterable, porque tiene ſiempre que temer, y nunca que eſperar de Caſtilla; y ſiendo eſto cierto, y conocido de todos, no ſerà poſsible, que Francia deſprecie los intereſſes de Portugal en el Tratado de Paz, ſin tener alguna ſuperior razon, eſcondida à todos los diſcurſos.

Año 1659. Jun. 3.

XVII.

No dudo, que las deſgracias han reducido muchas veces las mas eſtrechas Alianzas à eſtado tan débil, que en la extremidad de perecer con el Aliado, ha roto el Principe, ò la Republica el vínculo de la amiſtad, por ſalvarſe del rieſgo. La generoſidad entre los particulares practìca como ley inviolable, que el amigo perezca con el amigo; pero la razon politica de los Eſtados es mas indulgente. Entra en el numero de las virtudes, pero como inſeparable del interès público. El Eſtado, que ſe halla embarazado con una Guerra, que le amenaza una gran ruìna, puede con qualquier pretexto ſepararſe del Aliado; pero es neceſſario, que lo juſtifique la extremidad del peligro, moſtrando al mundo, que no puede evitar la tormenta, ni mantenerſe en ella, ſin que ambos ſe pierdan à un miſmo tiempo.

Si Francia eſtuviera reducida à eſtos terminos, tuviera poca razon Portugal de quexarſe de Francia, viendo deſamparados ſus intereſſes; pero

ANO 1659. Jun. 3.

todo o mundo ſabe, que Eſpanha ſe acha na extremidade do perigo, e França em eſtado que pòde dar leys, e preſcrever condiçoens à Paz. Sendo eſte o eſtado de huma, e outra Coroa, não ſey que poderá França reſponder às queixas de Portugal.

pero todo el mundo ſabe, que España ſe halla en la extremidad del peligro, y Francia en eſtado de poder dar leyes, y preſcribir condiciones para la Paz. Siendo eſte el eſtado de una, y otra Corona, no sè què pueda Francia reſponder à las quexas de Portugal.

ANO 1659. Jun. 3.

XVIII.

Do fundamento deſta razão ſe colhe outra taõ ſemelhante, que parece conſequencia, ou ampliſicaçaõ della. Se Eſpanha ſe achára taõ poderoſa ſobre França, como França ſe acha ſobre Eſpanha, he certo que nenhuma ley poděra pôr tam dura, como deſamparar a Cauſa de Portugal; e nenhuma condiçaõ poděra tirar da Paz taõ util, como ficarlhe ſem oppoſiçaõ a conquiſta de dous Reynos, e hum grande numero de riquiſsimos Eſtados em todas as partes do mundo: e ainda neſte caſo creyo, que diſputára França a condição de deixar Portugal, até eſgotar todos os meyos da politica. Mas agora que França ſe acha arbitra poderoſa da Paz, e Eſpanha recebendo as condiçoens della, ſerá propoſiçaõ impraticavel intentar que França deſampare os intereſſes de hum util, e neceſſario Aliado.

XVIII.

Del fundamento de eſta razon ſe colige otra tan ſemejante, que parece conſequencia, ò ampliacion de ella. Si España ſe hallára tan poderoſa ſobre Francia, como ſe halla Francia ſobre España, es cierto, que ninguna ley pudiera poner tan dura, como deſamparar la Cauſa de Portugal; y ninguna condicion pudiera ſacar de la Paz tan util, como dexarle ſin opoſicion la conquiſta de dos Reynos, y un gran numero de riquiſsimos Eſtados en todas las partes del mundo; y aun en eſte caſo creo, que diſputaría Francia la condicion de dexar à Portugal, haſta agotar todos los medios de la politica; pero aora, que Francia ſe halla árbitra poderoſa de la Paz, y Eſpaña reciviendo las condiciones de ella, ſerà propoſicion impracticable intentar, que Francia deſampáre los intereſſes de un Aliado util, y neceſſario.

XIX.

Verdadeiramente ſe iſto ſuccede, os Eſpanhoes continuaráõ a poſſe antiga de triunfarem dos Francezes em todas as negociaçoens politicas; e agora

XIX.

Verdaderamente ſi eſto ſucede, los Eſpañoles continuarán en la antigua poſſeſsion de triumphar de los Franceſes en todas las negocia-

Año 1659. Jun. 3.

agora que França abrio as portas ao Tratado preſente, ſó com o motivo de querer generoſamente dar a Paz a Europa; exporà o ſeu Tratado ao riſco popular, ſe podendo dar leys ſobre ſeus Aliados, as recebe, e uſa taõ mal das ventagens com que ſe acha, que expoem a todo o poder da Caza de Auſtria hum Reyno, que ſervio vinte annos aos intereſſes de França.

XX.

Todos os exemplos, e todas as razoens de que ſe compoz até agora eſte Diſcurſo, ſaõ de juſta, util, e generoſa politica. Ha outra politica em que ſó tem lugar o util, ſem reſpeito ao juſto, e generoſo; e ſuppoſto que o uſo della foy, e ſerá ſempre condenado no Governo de França, ſupponhamos, que no Tratado preſente ſe deſampara Portugal, por ſegurar mayor, e mais conſideravel intereſſe em ordem aos Aliados. Caſtella entra neſta negociaçaõ com dous Aliados ſómente, o Duque de Lorena, e ó Principe de Condé, ambos grandes Principes, mas em ſeus particulares mais dependentes da miſericordia de França, que da amizade de Caſtella, porque tudo o que tem eſtà debaixo do dominio, e do governo de França.

O paralello deſtes dous Principes com el Rey de Portugal, o mais poderoſo Aliado de França, que ſe acha paci-

ciones politicas; y aora que Francia ha abierto las puertas al Tratado preſente, ſolo con el motivo de querer dar generoſamente la Paz à la Europa, expondrà ſu Tratado al rieſgo popular, ſi pudiendo dar leyes ſobre ſus Aliados, las recive, y uſa tan mal de las ventajas con que ſe halla, que exponen à todo el poder de la Caſa de Auſtria un Reyno, que ha ſervido veinte años à los intereſſes de Francia. Año 1659. Jun. 3.

XX.

Todos los exemplos, y todas las razones de que ſe compone haſta aora eſte Diſcurſo, ſon de juſta, util, y generoſa politica. Hay otra politica en que ſolo tiene lugar lo util, ſin reſpecto à lo juſto, y generoſo; y ſupueſto que el uſo de ella ha ſido, y ſerà ſiempre condenado en el Gobierno de Francia, ſupongamos, que en el Tratado preſente ſe deſampara à Portugal por aſſegurar mayor, y mas conſiderable interès en orden à los Aliados. Caſtilla entra en eſta negociacion con dos Aliados ſolamente, el Duque de Lorena, y el Principe de Condè, ambos grandes Principes, pero en ſus intereſſes dependientes mas de la commiſeracion de la Francia, que de la amiſtad de Caſtilla; porque todo lo que tienen eſtà baxo el dominio, y gobierno de Francia.

El paralelo de eſtos dos Principes con el Rey de Portugal, el mas poderoſo Aliado de Francia, que ſe halla

Año 1659. Jun. 3.

pacifico poſſeſſor de grandes Eſtados, não he ſó deſigual, mas indigno de achar approvaçaõ em diſcurſo racional. Logo qué Aliado exporà Eſpanha aos intereſſes de França para compenſar dous Reynos, e infinitas outras Provincias, que com Portugal ſe ſacrificaõ aos intereſſes de Caſtella? Se o naõ ha, he certo que França naõ ſofrerá eſte artigo ſem offender mortalmente ſeus intereſſes, e reputaçaõ.

halla pacifico poſſeedor de grandes Eſtados, no ſolo es deſigual, ſino indigno de hallar aprobacion en diſcurſo racional: luego què Aliado expondrà la Eſpaña à los intereſſes de Francia para compenſar dos Reynos, è infinitas otras Provincias, que con Portugal ſe ſacrifican à los intereſſes de Caſtilla? Si no lo hay, es cierto, que Francia no ſufrirà eſte Articulo ſin ofender extremamente ſus intereſſes, y reputacion.

Año 1659. Jun. 3.

XXI.

Algum politico, que ſe deixe perſuadir facilmente do reſpeito particular, dirá, que inſtar pela Cauſa de Portugal, ſerá eternizar a Guerra; porque os Caſtelhanos naõ viraõ nunca em perder a eſperança, e largar a pretençaõ daquella Coroa. Eſta propoſiçaõ tem facil reſpoſta. Para ſe poder praticar era neceſſario que Caſtella ſe achaſſe em eſtado de poder continuar a Guerra; mas he tal a debilidade de ſuas armas, que naõ tinha meyos com que poder ſuſtentarſe eſta Campanha; e naõ ſó cederia à conſervaçam de huma Cauſa, que França reconheceo, e confeſſou juſta, mas ainda aos intereſſes de qualquer pretenſaõ injuſta.

XXI.

Algun politico, que ſe dexe perſuadir facilmente del reſpeto particular, dirà, que inſtàr por la Cauſa de Portugal, ſerà eternizar la Guerra; porque los Caſtellanos no vendràn nunca en perder la eſperanza, ni deſiſtir de la pretenſion de aquella Corona. Eſta propoſicion tiene facil reſpueſta. Para poderſe practicar era neceſſario, que Caſtilla ſe hallaſſe en eſtado de poder continuar la Guerra; pero es tal la debilidad de ſus Armas, que le faltan medios con que poder mantener eſta Campaña; y no ſolo cederìa à la conſervacion de una Cauſa, que Francia ha reconocido, y confeſſado por juſta, ſino tambien à los intereſſes de qualquier pretenſion injuſta.

A pretenſaõ, que Eſpanha teve ſobre as Provincias Unidas, foy outro tempo taõ notoriamente juſta, como agora injuſta a de Portugal; e naõ ſe achando na debilidade, a que as Armas victorioſas de França a tem redu-

La pretenſion, que Eſpaña tuvo ſobre las Provincias Unidas, fue en otro tiempo tan notoriamente juſta, como es aora injuſta la de Portugal; y no hallandoſe entonces en la debilidad à que las Armas

Año 1659. Jun. 3.

reduzida, cedeo da pretenſaõ, reconhecendo por ſeus Embaixadores livres aquelles Eſtados. E ſe agora o não faz com Portugal, ſerá porque França naõ obra com deliberaçaõ conſtante na conſervaçaõ de ſeu Aliado.

mas de Francia la tienen aora reducida, cediò de ſu pretenſion, reconociendo por libres aquellos Eſtados, por medio de ſus Embaxadores; y ſi aora no lo hace con Portugal, ſerà porque Francia no obra con conſtante deliberacion en la conſervacion de ſu Aliado.

Año 1659. Jun. 3.

XXII.

Aquelles que ſaõ de ſentimento de expôr a opiniaõ de França às queixas de Portugal, por naõ eternizar a Guerra, procedem com taõ errada politica, que querem ſe declare França por Eſpanha ſua eterna, e ainda ſuppoſta a Paz, irreconciliavel inimiga; e não querem ſe declare por Portugal, ſeu eterno, e infallivel amigo; quando toda Europa julgára util, e juſto o procedimento de França, em continuar a conſervaçaõ dos intereſſes de ſeu Aliado, com preferencia aos intereſſes de ſeu inimigo.

No procedimento, que Caſtella tem com o Principe de Condé, & ſeus parciaes, acharemos a razão, que convença os Authores deſta politica. Naõ ha duvida, que huns, e outros ſaõ Vaſſallos de França, e que o meſmo acto com que ſe declaráraõ por Caſtella, os fez reos da Mageſtade; com tudo, porque ſeguíraõ os intereſſes de Caſtella, ſe acha aquella Coroa obrigada a ſuſtentallos contra as leys de França. Caſtella naõ tem direito ſobre Portugal, e Portugal ſegue os intereſſes de França: qué juſtiça logo, ou qué politica pòde ha-

XXII.

Los que ſon de dictamen de exponer la opinion de Francia à las quexas de Portugal, por no eternizar la Guerra, proceden con tan errada politica, que quieren ſe decláre Francia por Eſpaña, ſu eterna, y (aun ſupueſta la Paz) irreconciliable Enemiga; y no quieren ſe decláre por Portugal, ſu eterno, è infalible Amigo, quando toda Europa juzgarà util, y juſto el procedimiento de Francia en continuar la conſervacion de los intereſſes de ſu Aliado, con preferencia à los de ſu Enemigo.

En la conducta, que Caſtilla tiene con el Principe de Condè, y ſus Parciales, hallarèmos la razon, que convence à los Authores de eſta politica. No hay duda, que unos, y otros ſon Vaſſallos de Francia, y que el miſmo hecho con que ſe declararon por Caſtilla los hizo Reos de la Mageſtad; y ſin embargo, porque ſiguieron, los intereſſes de Caſtilla, ſe halla aquella Corona obligada à conſervarlos, contra las Leyes de Francia. Caſtilla no tiene derecho ſobre Portugal, y Portugal ſigue los intereſſes

de

AÑO 1659. Jun. 3.

haver para ſe deſamparar a Cauſa de Portugal, que não he ſugeito de Caſtella, quando França ſófre, que Caſtella ſuſtente a Cauſa dos Francezes, que ſaõ ſem contradiçaõ ſeus verdadeiros ſugeitos?

XXIII.

Eſta razaõ ſe esforça melhor com a conſideraçaõ dos intereſſes de Navarra. Couſa he conſtante ſer aquelle Reyno patrimonio del Rey Chriſtianiſsimo. Carlos V. o confeſſou no Tratado de Noyon, conſentindo na reſtituiçaõ delle, ou de outro Eſtado equivalente. Depois morrendo, ordenou a Filippe II. ſeu filho, como por obrigaçaõ de ſua conſciencia, fizeſſe examinar a juſtiça com que ſe continuava a poſſe daquella Coroa. Suppoſta eſta verdade, pergunto: Se França inſtaſſe em naõ concluir a Paz ſem a reſtituiçaõ do Reyno de Navarra, e o Conſelho de Eſpanha naõ cedeſſe da retençaõ, ſeriaõ os Caſtelhanos taõ faceis de perſuadir, que puzeſſem em pratica reſtituir aquella Coroa, ſuppoſto que he patrimonio de França, por naõ eternizar a Guerra, como nos Francezes agora praticaõ deſamparar Portugal, que não toca a Caſtella, com a meſma razaõ de não eternizar a Guerra? Eſta pergunta naõ neceſsita de repoſta: mas o certo he, que ſe França pedíra Navarra, de que he Senhora, quando Caſtella pede Portugal, que lhe naõ

de Francia: luego què juſticia, ò què politica puede haver para deſamparar la Cauſa de Portugal, que no es Subdito de Caſtilla, quando ſufre Francia, que Caſtilla ſoſtenga la Cauſa de los Franceſes, que ſon, ſin contradiccion, ſus verdaderos Vaſſallos?

AÑO 1659. Jun. 3.

XXIII.

Eſta razon ſe esfuerza mejor con la conſideracion de los intereſſes de Navarra. Es conſtante, que eſte Reyno es Patrimonio del Rey Chriſtianiſsimo. Carlos V. lo confeſsò en el Tratado de Noyon, conſintiendo en ſu reſtitucion, ò de otro Eſtado equivalente; y al tiempo de morir ordenò à Phelipe II. ſu Hijo, para deſcargo de ſu conciencia, hicieſſe examinar la juſticia con que ſe continuaba la poſſeſsion de aquella Corona. Supueſta eſta verdad, pregunto: Si Francia inſtaſſe en no concluir la Paz ſin la reſtitucion del Reyno de Navarra, y el Conſejo de Eſpaña no cedieſſe de la retencion, ſerìan los Caſtellanos tan faciles de perſuadir, que pondrian en práctica la reſtitucion de aquella Corona, ſupueſto, que es Patrimonio de Francia, por no eternizar la Guerra, como los Franceſes aora practícan el deſamparar à Portugal, que no toca à Caſtilla, por la miſma razon de no eternizar la Guerra? Eſta pregunta no neceſsita de reſpueſta; pero lo cierto es, que ſi Francia pidiera à Navarra, de que es Señora, quando Caſtilla pide à Portugal, que no le toca; con mas razon

AÑO 1659. Jun. 3.

naõ toca, com mais razaõ eternizára França a Guerra, por não ceder de Navarra, do que Caſtella, quando França naõ ceder dos intereſſes de Portugal.

XXIV.

Se França diſcurſar, que a Paz preſente não póde ſer eterna, e que o humor dos Caſtelhanos, incompativel com o repouſo, não faltará em buſcar occaſiaõ a Guerra, logo que ſe virem reſtituidos à primeira grandeza; ſuſtentará como proprio o intereſſe de Portugal, do ſocorro do qual ſe ha de valer neceſſariamente, rompendo a Paz. Todos os tres Aliados com que França hoje ſe acha, pondetaõ ter razoens, e intereſſes, que os movaõ a ſeguir o partido de Caſtella tornando a Guerra; o que não póde ſuccéder a Portugal, cujos intereſſes ſaõ inſeparaveis com os de França. Qué politica póde achar razaõ em ſacrificar hum Aliado ſeguro no meſmo tempo em que ſe ſuſtentaõ os intereſſes de outros Aliados, a que qualquer movimento de Eſtado póde lançar no partido de Caſtella? Se Portugal ſe unir a Caſtella, o Rey Chriſtianiſsimo, em cujo tempo ſe romper a Guerra, condenara infallivelmente a acçaõ deſta politica, e a memoria daquelles, que deixáraõ perder o recurſo ineſtimavel de taõ poderoſa diverſaõ, que com taõ acertada politica obrou o governo de Luiz XIII.

AÑO 1659. Jun. 3.

zon eternizára Francia la Guerra, por no ceder de la pretenſion de Navarra, que Caſtilla, quando Francia no cedieſſe de la de los intereſſes de Portugal.

XXIV.

Si Francia ſe hiciera cargo de que la Paz preſente no puede ſer eterna, y que el humor de los Caſtellanos, incompatible con la quietud, no dexarà de buſcar ocaſion para la Guerra, luego que ſe vean reſtituìdos à la primera grandeza; ſoſtendrìa como proprio el interès de Portugal, de cuyo ſocorro neceſſariamente ſe ha de valer rompiendo la Paz. Todos los tres Aliados con que Francia ſe halla hoy podràn tener razones, è intereſſes, que los muevan à ſeguir el partido de Caſtilla, quando buelva la Guerra; lo que no puede ſuceder à Portugal, cuyos intereſſes ſon inſeparables de los de Francia. Què politica puede hallar razon en ſacrificar un Aliado ſeguro, al miſmo tiempo en què ſe ſoſtienen los intereſſes de otros Aliados, à los quales qualquier movimiento de Eſtado puede inclinar al partido de Caſtilla? Si Portugal ſe uniera à Caſtilla, el Rey Chriſtianiſsimo, en cuyo tiempo ſe rompieſſe la Guerra, condenaria infaliblemente la accion de eſta politica, y la memoria de aquellos que dexaron perder el recurſo ineſtimable de tan poderoſa diverſion, que con tan acertada politica hizo el gobierno de Luis XIII.

AÑO 1659. Jun. 3.

XXV.

Por fortificar melhor eſte Diſcurſo, he neceſſario que nos lembremos do Tratado de Madrid, durando a prizaõ de Franciſco I. Obrigou Carlos V. eſte Principe cativo, a que renunciaſſe a pretençaõ, e o direito do Reyno de Napoles, Ducado de Milaõ, e dos Condados de Flandes, e Artoes, valendoſe da ventagem, que lhe havia dado a fortuna para pôr em pratica a juſtiça deſtas propoſiçoens, que condenava toda a razaõ; porque no Tratado de Noyon havia o meſmo Carlos V. eſtipulado de pagar todos os annos a Franciſco I. cem mil eſcudos pelo Reyo de Napoles, ſendo que de todos eſtes Eſtados era mais duvidoſa a juſtiça na pretenſaõ de Napoles. Iſto que a Caza de Auſtria fez injuſtamente, valendoſe das ventagens, que entaõ tinha ſobre França, pòde França práticar hoje com juſtiçà na Cauſa de Portugal, valendoſe das ventagens que tem ſobre Caſtella. Suppoſto que aquelles quatro Eſtados pertenciaõ de direito a França, Franciſco I. os renunciou por conſeguir a Paz, de que neceſsitava: e quando Portugal naõ pertence a Caſtella, ſerà razaõ que ceda da pretenſaõ daquella Coroa, por alcanzar a Paz, de que agora neceſsita tanto, como entaõ França?

XXV.

Para fortificar mejor eſte Diſcurſo es neceſſario, que nos acordemos del Tratado de Madrid, durante la priſion de Franciſco I. Carlos V. obligò à eſte Principe, ſu priſionero, à que renunciaſſe la pretenſion, y el derecho al Reyno de Napoles, Ducado de Milàn; y à los Condados de Flandes, y Artois, valiendoſe de la ventaja, que le havia dado la fortuna, para poner en práctica la juſticia de eſtas propoſiciones, que condenaba toda la razon; porque en el Tratado de Noyon havia eſtipulado el miſmo Carlos V. pagar todos los años à Franciſco I. cien mil eſcudos por el Reyno de Napoles, ſiendo aſsi, que de todos los referidos Eſtados era mas dudoſa la juſticia en la pretenſion de Napoles. Eſto que la Caſa de Auſtria hizo injuſtamente, valiendoſe de las ventajas, que tenia entonces ſobre Francia, puede Francia practicar hoy con juſticia en la Cauſa de Portugal, aprovechandoſe de las ventajas, que tiene ſobre Caſtilla. Aunque aquellos quatro Eſtados pertenecian de derecho à Francia, Franciſco I. los renunciò, por conſeguir la Paz de que neceſsitaba; y quando Portugal no pertenece à Caſtilla, ſerà razon, que ceda de la pretenſion de eſta Corona, por obtener la Paz de que aora neceſsita, tanto como entonces Francia?

AÑO 1659. Jan. 3.

XXVI.

A razaõ da conſanguinidade entre os Reys de França, e Portugal, naõ

XXVI.

El vínculo de conſanguinidad entre los Reyes de Francia, y Por-

Año 1659. Jun. 3.

naõ merece que a deixemos em ſilencio. Couſa he vulgarmente ſabida, que el Rey de Portugal, e os Reys ſeus predeceſſores, ſaõ deſcendentes de Hugo Capeto, aſsim como os Reys de França: e tem a meſma razaõ para ſerem confederados da meſma ſorte, que os Reys de Caſtella, e Archiduques de Auſtria, que igualmente contão por ſeu Progenitor a Rodolfo de Abſpurg. Eſta razaõ de ſangue obra que Caſtella, e Auſtria tenhaõ entre ſi hum commum, e perfeito vinculo de intereſſe, de ſorte, que ſe naõ pòde fazer guerra contra huma deſtas Potencias, ſem ſe haver de contender com ambas juntas. Eſta liança ſe pratica tão reciprocamente, que unidas as duas Cazas fazem hum dòs mais poderoſos Imperios do mundo.

tugal, no merece, que le dexemos en ſilencio. Es coſa vulgarmente ſabida, que el Rey de Portugal, y los Reyes ſus Predeceſſores, ſon deſcendientes de Hugo Capeto, igualmente que los Reyes de Francia, y tienen la miſma razon para confederarſe de la miſma ſuerte que los Reyes de Caſtilla, y Archiduques de Auſtria, que cuentan tambien por ſu Progenitor à Rodulpho de Habſpurg. Eſta razon de ſangre hace que Caſtilla, y Auſtria tengan entre sì un perfecto vínculo de interès; de ſuerte, que no ſe puede hacer Guerra contra una de eſtas Potencias, ſin haver de diſputar con ambas juntas. Eſta Alianza ſe practìca tan reciprocamente, que unidas las dos Caſas, hacen uno de los mas poderoſos Imperios del mundo.

Año 1659. Jun. 3.

Quem impede que França, e Portugal, que tem o meſmo motivo, poſſaõ praticar a meſma uniaõ? O ſocorro que Caſtella tira de Auſtria, não he taõ conſideravel, nem taõ ſeguro, como o que França pòde tirar de Portugal. Os Archiduques de Auſtria não podem ſocorrer conſideravelmente Caſtella, ſem ter o Imperio unido a ſi. Portugal ſempre pode ſocorrer França na grande diverſaõ em que poem as forças de Caſtella. A Caza de Auſtria, ainda occupado o Imperio, não eſtá ſempre livre para ſocorrer deſcubertamente Caſtella pela dependencia que tem dos Potentados de Alemanha, ſempre cioſos da grandeza da Caſa de Auſtria. Portugal deſcobertamente pòde acompanhar os

Quièn impide, que Francia, y Portugal, que tienen el miſmo motivo, puedan practicar la miſma ùnion? El ſocorro que Caſtilla ſaca de Auſtria, no es tan conſiderable, ni tan ſeguro como el que Francia puede ſacar de Portugal. Los Archiduques de Auſtria no pueden ſocorrer conſiderablemente à Caſtilla ſin tener unido à sì el Imperio. Portugal ſiempre puede ſocorrer à Francia con la grande diverſion que hace à las fuerzas de Caſtilla. La Caſa de Auſtria, aun ocupando el Imperio, no eſtà ſiempre en la libertad de ſocorrer deſcubiertamente à Caſtilla, por la dependencia que tiene de los Potentados de Alemania, ſiempre zeloſos

de

Año 1659. Jun. 3.

os intereſſes de França, porque naõ tem outro viſinho mais que Caſtella, nem algum outro poder de que poſſa recearſe. Os ſocorros da Caſa de Auſtria cuſtão a Caſtella infinita deſpeza, e naõ ha eleiçaõ do Imperio ſem hum cuſtoſiſſimo preço de fazenda. E os ſocorros que Portugal fez, e fará a França, ſendo de eſtranho valor, nunca ſe lhe venderaõ. Os ſocorros que Caſtella tira de Alemanha, ainda ſendo comprados, tem grande difficuldade no tranzito. Portugal he hum Reyno maritimo, que nas neceſſidades de França o póde ſoccorrer com poderoſas Armadas, o que Caſtella naõ póde eſperar de Alemanha. Eſtes intereſſes ſaõ de tanta conſideraçaõ, que por ſi ſó obrigão França a ſuſtentar a Cauſa de Portugal na negociação da Paz preſente.

de la grandeza de la Caſa de Auſtria. Portugal deſcubiertamente puede proteger los intereſſes de Francia, porque no tiene otro vecino mas que Caſtilla, ni algun otro poder de que pueda recelarſe. Los ſocorros de la Caſa de Auſtria cueſtan à Caſtilla infinitos gaſtos, y no ſe hace eleccion de Emperador ſin un coſtoſiſſimo deſembolſo de ſu Erario; y los ſocorros que Portugal ha hecho, y harà à Francia, ſiendo de ſumo valor, nunca ſe le venderàn. Los ſocorros que Caſtilla ſaca de Alemania, aun ſiendo comprados, tienen gran dificultad en el tránſito. Portugal es un Reyno Maritimo, que en las neceſsidades de Francia la puede ſocorrer con poderoſas Armadas, lo que Caſtilla no puede eſperar de Alemania. Eſtos intereſſes ſon de tanta conſideracion, que por sì ſolos obligan à Francia à ſoſtener la Cauſa de Portugal en la negociacion de la preſente Paz.

Año 1659. Jun. 3.

XXVII.

Seja a ultima concluſaõ deſte Diſcurſo, dizer a França, que ſe Portugal ſe não achára hoje ſeparado do dominio de Caſtella, a mais fina, a mais ſegura politica do governo de ſua Mageſtade Chriſtianiſſima pedia, que por todos os meyos do eſforço, do poder, e da negociaçaõ ſe procuraſſe a ſeparaçaõ daquella Coroa, com que a Caſa de Auſtria diminuida no poder, naõ fica em eſtado de ſe oppor aos progreſſos de França.

XXVII.

Sea la ultima concluſion de eſte Diſcurſo decir à la Francia, que ſi Portugal no ſe hallára hoy ſeparado del dominio de Caſtilla, la mas fina, y la mas ſegura politica del gobierno de S. M. Chriſtianiſsima pedia, que por todos los medios del eſfuerzo, del poder, y de la negociaciòn ſe procuraſſe la ſeparacion de aquella Corona; con cuyo medio, diſminuìdo el poder de la Caſa de Auſtria, no ſe hallaria en eſtado de oponerſe à los progreſſos de Francia.

AÑO 1659. Jun. 3.

Accreſcento eſta advertencia, que quando os Embaxadores de Caſtella eſtiverem em França, a fé publica da Paz preſente naõ lhe impedirà acender neſte Reyno algum fogo ſecreto, como outras vezes fizeraõ com a meſma infidelidade nos Governos de Henrique o Grande, e de Luis o Juſto: e com qualquer occaſiaõ de movimento publico, como no tempo da Liga, ſe naõ eſqueceraõ de diſpor tacita, ou deſcobertamente huma guerra civil.

Iſto ſuppoſto, Portugal he hum Eſtado taõ conſideravel, que excepto França, e Caſtella, naõ tem em Europa paralello: naõ pertence a el Rey de Caſtella, e por eſta razaõ ainda na politica Chriſtãa ſe póde ſuſtentar o intreſſe da ſua ſeparaçaõ. Para ſe ſeparar de Caſtella, naõ he neceſſario a França, nem as armas, nem a negociaçaõ politica; com o que parece a toda luz impoſsivel, que França deſampare os intereſſes de Portugal, quando toda a razaõ aconſelharia, que eſtando unido trataſſe de o ſeparar.

Eſta meſma razaõ de Eſtado foy já entendida, e praticada no tempo do Governo de Catharina de Medicis, quando ſe contendia da ſucceſſaõ de Portugal. E naõ ſe achando em eſtado de ajudar a pertençaõ de Dom Antonio contra Filippe II. negociou com Izabel, Rainha de Inglaterra, hum poderoſo ſocorro, a qual o concedeo com a meſma conſideraçaõ de impedir à Caſa de Auſtria a uniaõ de dous Reynos, e tantas Provincias em todas

Añado eſta advertencia: Que quando los Embaxadores de Caſtilla eſtèn en Francia, la fé pública de la Paz preſente no les impedirà el encender en eſte Reyno algun fuego ſecreto, como otras veces lo hicieron, con la miſma infidelidad, en los Gobiernos de Henrique el Grande, y de Luis el Juſto; y con qualquier ocaſion de movimiento público, como en el tiempo de la Liga, no ſe deſcuidaràn en diſponer tácita, ò deſcubiertamente una Guerra civil.

AÑO 1659. *Jun.* 3.

Eſto ſupueſto, Portugal es un Eſtado tan conſiderable, que excepto Francia, y Caſtilla, no tiene en Europa paralelo. No pertenece al Rey de Caſtilla; y por eſta razon, aun en la politica Chriſtiana, ſe puede ſoſtener el interès de ſu ſeparacion. Para ſepararſe de Caſtilla no es neceſſaria la Francia, ni las Armas, ni la negociacion politica; y por eſto parece à toda luz impoſsible, que Francia deſampáre los intereſſes de Portugal, quando toda la razon aconſejaràa, que eſtando unido, trataſſe de ſepararlo.

Eſta miſma razon de Eſtado fue yà entendida, y practicada en tiempo del Gobierno de Cathalina de Médicis, quando ſe diſputaba la ſucceſsion de Portugal; pues no hallandoſe en eſtado de ayudar la pretenſion de Don Antonio contra Phelipe II., negociò con Iſabèl, Reyna de Inglaterra, un poderoſo ſocorro, la qual lo concediò con la miſma conſideracion de impedir à la Caſa de Auſtria la union de dos

Rey-

AÑO 1659. Jun. 3.

todas as partes do Mundo. França naõ tem hoje menos entendida politica do que teve no tempo de Luiz o Juſto, e da Rainha Regente; ſabe muito bem as conſequencias, que pódem reſultar da uniaõ da Coroa de Portugal à Caſa de Auſtria; vè os grandes intereſſes, que póde tirar da ſeparaçaõ; eſtà em eſtado de poder ſuſtentar a Cauſa de Portugal, dando ſobre ella leys a Caſtella; e ſe o naõ faz, como naõ he falta, nem da politica, nem do poder, he neceſſario adivinhar o motivo.

Dava fundamento para acreſcentar mais huma razaõ a eſte Diſcurſo, a rica mina, que os Portuguezes tem ha pouco deſcoberto; mas receyo, que os apaixonados contra eſte intereſſe digaõ, que eſta nova he ſuppoſta para inclinar França na occaſiaõ em que Portugal neceſsita de ſua aſsiſtencia. Com tudo não deixarey de ſegurar, que a eſperança deſta meſma nova anìma Caſtella a procurar ſe deſampare Portugal, porque lhe naõ eſcape a fortuna de lograr o muito, que promette, nem haverá intereſſe taõ conſideravel, que naõ ſacrifique por ſegurar os meyos de o poder conſeguir.

Por eſta conſideração, e por todas as mais que contem eſte Diſcurſo, não he juſto pór em queſtão, que o incomparavel Miniſtro que governa França, deixe de tomar muito à ſua conta huma Cauſa tão digna de ſeu cui-

Reynos, y tantas Provincias en todas las partes del mundo. No tiene Francia hoy menos ſábia politica de la que tuvo en el tiempo de Luis el Juſto, y de la Reyna Regente: ſabe muy bien las conſequencias, que pueden reſultar de la union de la Corona de Portugal à la Caſa de Auſtria: vè los grandes intereſſes, que puede ſacar de la ſeparacion: eſtà en eſtado de poder ſoſtener la Cauſa de Portugal, dando ſobre ella Leyes à Caſtilla; y ſi no lo hace, como no es por falta de politica, nide poder, es neceſſario adivinar el motivo.

AÑO 1659. *Jun.* 3.

Daba fundamento para aumentar una razon mas à eſte Diſcurſo la rica mina, que los Portugueſes han deſcubierto poco hà; pero recelo, que los apaſsionados contra eſte interès digan, que eſta noticia es ſupueſta, para inclinar à la Francia en ocaſion en que Portugal neceſsita de ſu aſsiſtencia: ſin embargo no dexarè de aſſegurar, que la eſperanza de eſta miſma noticia anìma à Caſtilla à procurar, que ſe abandóne à Portugal, por no perder la ocaſion de lograr lo mucho que promete; ni havrà interès, por conſiderable que ſea, que no ſe ſacrifique para aſſegurar los medios de poderlo conſeguir.

Por eſta conſideracion, y por todas las demàs, que contiene eſte Diſcurſo, no es juſto poner en queſtion, que el incomparable Miniſtro, que gobierna la Francia, déxe de tomar muy à ſu cuenta una Cauſa

AÑO 1659. Jun. 3.

cuidado, e zèlo. Tem moſtrado a experiencia de ſeus acertos, que faz profiſſaõ de ſeguir com paixão declarada as inclinaçoens de Luiz o Juſto, e de venerar com eſte reſpeito a triunfante memoria de hum Principe, que taõ bem ſoube conhecer ſuas eminentes qualidades, deixandolhe entregue o Governo de ſeus Eſtados. Não ſe poderá creer ſem temeridade, que entraſſe em ſeu penſamento a acçaõ de deſamparar Portugal, em cujo eſtabelecimento teve tanta parte a politica daquelle grande Monarcha; e que continuou ſua conſervaçaõ con muitos actos de particular affeiçaõ, digna de ſua Real generoſidade. E verdadeiramente os Portuguezes não tinhão no Mundo que recear, mais que a morte daquelle grande Rey, e de ſeu Miniſtro, ſe a ſucceſſaõ de ſeu Throno, e de ſeu Governo, não caira nas mãos de hum Principe, e de hum Miniſtro, que faraõ gloria de conſervar o que ſeus dous illuſtres Predeceſſores fizeraõ gloria de mover com ſeu conſelho, e com a eſperanza eterna de ſua amizade.

AÑO 1659. Jun. 3.

ſa tan digna de ſu cuidado, y zèlo. La experiencia de ſus aciertos ha acreditado, que hace profeſsion de ſeguir con paſsion declarada las inclinaciones de Luis el Juſto, y de venerar con eſte reſpeto la triumphante memoria de un Principe, que ſupo tan bien conocer ſus eminentes prendas, dexando en ſus manos el Gobierno de ſus Eſtados. No ſe podrà creer, ſin temeridad, que le haya venido al penſamiento la accion de deſamparar à Portugal, en cuyo eſtablecimiento tuvo tanta parte la politica de aquel gran Monarcha, y que continuò ſu conſervacion con muchos actos de particular inclinacion, digna de ſu Real generoſidad. Y verdaderamente los Portugueſes no tenian en el mundo que recelar mas, que la muerte de aquel gran Rey, y de ſu Miniſtro, ſi la ſucceſsion de ſu Throno, y de ſu Gobierno no cayera en las manos de un Principe, y de un Miniſtro, que ſe preciaràn de conſervar lo que ſus dos Iluſtres Predeceſſores ſe gloriaron de mover con ſu conſejo, y con la eterna eſperanza de ſu amiſtad. (a)

(a) Aunque en el Articulo 73. del Tratado Preliminar de Paz ajuſtado entre Eſpaña, y Francia en Paris à 4. de Junio de eſte miſmo año (que ſigue immediatamente) ſe expreſſa no eſtàr el Rey Chriſtianiſsimo obligado, ni empeñado à incluir à Portugal en el Tratado Difinitivo con Eſpaña, pues no contribuyò à ſoſtener con la actividad que ſe eſperaba la Rebelion de Cataluña: ſin embargo ſu Miniſtro propuſo reſtituir, por reſpecto de aquel Reyno, todas las conquiſtas que havìa hecho en Flandes: pero no haviendoſe conformado el Miniſtro de Eſpaña, y viendo el Cardenal Mazarini, que ſin allanar eſta dificultad ſe perpetuaria la Guerra, ſi el Tratado entre las dos Coronas ſe rompia; y que quedaria ſin efecto el del Matrimonio con la Sereniſsima Infanta de Eſpaña, ſe convino en que dexando los negòcios del Reyno de Portugal en el eſtado en que por entonces ſe hallaban, ſe apartaria la Francia de la correſpondencia con dicho Reyno, y no le daria directa, ni indirectamente ninguna aſsiſtencia de hombres, dinero, armas, viveres, &c. por Mar, ni Tierra, lo que igualmente ſe eſtipulò en los Articulos 10. y 13. del Tratado de los Pyrinèos.

AÑO 1659. Jun. 4.

TRATADO PRELIMINAR (a) *de PAZ entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *ajuſtado por* D. ANTONIO PIMENTÈL DE PRADO, *y el Cardenal* JULIO MAZARINI, *Plenipotenciarios reſpectivos de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *en Parìs à 4. de Junio de 1659. à que ſe añade una Convencion particular, acordada en el miſmo dia entre los mencionados Plenipotenciarios, por la qual ſe remite la amplificacion del Tratado Difinitivo, y el del Matrimonio del* REY CHRISTIANISSIMO *con la Señora Infanta de* ESPAÑA, *à las Conferencias, que* D. LUIS MENDEZ DE HARO, *Conde-Duque de Olivares, y el dicho Cardenal* MAZARINI *debian tener en los confines de ambos Reynos.* [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia remitida de Parìs à S. M. Catholica por el expreſſado Don Antonio Pimentèl de Prado, firmada de ſu mano, en *Caſtellano.*]

I.

PRimeramente ſe ha convenido, y acordado, que deſde aora en adelante havrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Alianza, y Amiſtad entre los Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo, ſus Hijos nacidos, y por nacer, Succeſſores, y Herederos, Reynos, Eſtados, Païſes, y Subditos, que ſe amaràn como buenos Hermanos, procurando con todo ſu poder el bien, la honra, y la reputacion de cada uno; y eviteràn con buena fé, quanto les fuere poſsible, el daño el uno del otro.

AÑO 1659. Jun. 4.

II.

En conformidad, y ſeguimiento deſta buena reunion, la ceſſacion de todo genero de hoſtilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo deſte preſente año, continuarà, ſegun ſu tenor, entre los dichos Señores Reyes, ſus Subditos, Vaſſallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todas las partes en donde haſta el preſente ſe ha hecho la Guerra entre las dichas Mageſtades: y ſi en adelante ſe hiciere alguna novedad, hecho, ò faccion Militar por dichas Armas, en qualquiera manera que ſea, debaxo del nombre, y authoridad de uno de dichos Señores Reyes, en perjuicio del otro, ſe repararà, ſin dilacion, el daño, y las coſas bolveràn à ponerſe en el miſmo eſtado que ſe hallaban el dicho dia ocho de Mayo, en que ſe acordò, y firmò dicha Suſpenſion de Armas; el tenor

(a) Dáſe à eſte Tratado el titulo de *Preliminar*, porque ſe remitiò ſu amplificacion, y deciſion al que ſe debia hacer, y concluir difinitivamente en los confines de los dos Reynos, como ſe expreſſa en ſu Articulo final, y en el Prologo de la Convencion particular que le ſigue, y efectivamente huvo mucha variacion, è innovacion en el Tratado de los Pyrineos, y ſus Articulos Secretos, pues conſtando el de Parìs de 89. ſe compone aquel de 124.

Año 1659. *Jun.* 4.

nor de la qual se debe observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

III.

Y para evitar que las diferencias, que pueden nacer en lo por venir entre algunos Principes, Aliados de los dichos Señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de las dichas Magestades; se ha convenido, y acordado, que sucediendo alguna discordia entre sus Aliados, en caso que no puedan componerse por su mediacion, y authoridad, y que los dichos Aliados lleguen à las Armas, cada uno de los dichos Señores Reyes podrà assistir à su Aliado con sus fuerzas, sin que por esta razon hayan de llegar à ninguna rotura dichas Magestades, ni alterar su amistad; y todas las veces que qualquier Principe, ò Estado Amigo, ò Aliado de uno de los dos Señores Reyes, se hallàre directa, ò indirectamente atacado por las fuerzas del otro en lo que poseyere, y tuviere en el tiempo de la formacion del presente Tratado, serà tambien permitido assistir, ò socorrer al Principe, ò Estado atacado, sin que todo lo que se hiciere en conformidad de lo contenido en el presente Articulo por las Tropas Auxiliares, mientras se hallaren en servicio del Principe, ò Estado que fuere atacado, se pueda tener por una contravencion al presente Tratado.

IV.

Año 1659. *Jun.* 4.

Todos motives de enemistad, ò mala inteligencia, quedaràn borrados, y extinguidos para siempre; y todo lo que se ha hecho, y passado por razon de la presente Guerra, ò en el tiempo della, se pondrà en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante de una parte, y otra, directa, ni indirectamente, hacer demanda por justicia, ò de otra manera, sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, ò sus Subditos, Criados, y Adherentes de una parte, y de otra, puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que pueden haver recivido durante la Guerra.

V.

Por el medio de esta Paz, y estrecha Amistad los Subditos de ambas Partes, qualesquier que sean, podràn, guardando las Leyes, y Costumbres de los Paìses, ir, venir, quedar, traficar, frequentar, y bolver à los Paìses de uno, y otro, comerciar como mejor les pareciere, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas dulces, tratar, y negociar juntos; y seràn mantenidos, y defendidos los Subditos del uno en el Paìs del otro, como proprios Subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, ò sus Successores fueren impuestos.

VI.

Las Villas, Subditos, Merca-

de-

Año 1659. Jun. 4.

deres, Eſtantes, y Habitantes de los Reynos, Eſtados, Provincias, y Païſes pertenecientes al Señor Rey Chriſtianiſsimo, gozaràn de los miſmos privilegios, franquezas, libertades, y ſeguridades en los Reynos de Eſpaña, y otros Reynos, y Eſtados pertenecientes al Señor Rey Catholico, ſegun los Ingleſes han tenido derecho de gozar por los ultimos Tratados hechos entre las dos Coronas de Eſpaña, y Inglaterra, ſin que ſe pueda en Eſpaña, ni en los otros Dominios, y Tierras de la obediencia del Señor Rey Catholico, obligar à los Franceſes, y otros Subditos del Señor Rey Chriſtianiſsimo, à que paguen mayores derechos, y impoſiciones que las que pagaban Ingleſes antes de la rotura, ò los que al preſente pagan los Habitantes de las Provincias Unidas, ò otros Eſtrangeros, que fueren tratados mas favorablemente. El miſmo tratamiento ſe harà en todo lo extendido de la obediencia del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo à todos los Subditos del dicho Señor Rey Catholico, de qualquier Païs, ò Nacion que ſean.

VII.

En conformidad de lo referido, ſi los Franceſes, ò otros Subditos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, fueren hallados en los dichos Reynos de Eſpaña, ò Coſtas dellos, haver embarcado, ò hecho embarcar en ſus Baxeles, en qualquier manera que ſea, ò ſer pueda, coſas prohibidas para tranſportarlas fuera del dicho Reyno, la pena no podrà exceder de la que antes ſe huviere practicado en ſemejantes caſos con Ingleſes, y al preſente ſe platìca con los Holandeſes, ſegun los Tratados hechos con Ingleſes, ò con las Provincias Unidas; y todas las Demandas, y Pleytos que ſe huvieren intentado por lo paſſado en eſta razon, quedaràn anulados, y extinguidos. Lo miſmo ſe obſervarà con las Villas, Subditos, Eſtantes, y Habitantes de los Reynos, y Païſes pertenecientes al dicho Señor Rey Catholico, los quales gozaràn de los miſmos previlegios, franquezas, y libertades en todos los Eſtados del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo.

Año 1659. Jun. 4.

VIII.

Todos los Franceſes, y otros Subditos del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, podràn libremente, y ſin que ſe les pueda poner embarazo alguno, tranſportar fuera de los dichos Reynos del dicho Señor Rey Catholico lo procedido de la venta de los granos, que huvieren hecho en dichos Reynos, y Païſes, en la forma, y manera que ſe ha practicado antes de la Guerra; y lo miſmo ſe obſervarà en Francia con los del dicho Señor Rey Catholico.

IX.

Que de una parte, y otra no podràn los Mercaderes, y Maeſtres de Navios, Pilotos, Matalotes, ſus Baxeles, mercadurias, y otros bie-

Año 1659. Jun. 4.

nes, que les perteneciere, ser arrestados, ò embargados en virtud de qualquier mandamiento que sea, general, ò particular, por qualquier causa que sea, de Guerra, ò de otra manera, ni tampoco debaxo de pretexto de quererse servir dellos para la conservacion, y defensa del Pais; y generalmente no se podrà quitar nada à los Subditos de uno de los dichos Señores Reyes, que se hallaren en la obediencia de las Tierras del otro, que no sea con consentimiento del à quien perteneciere, y pagando de contado lo que se deseáre sacar de ellos: bien entendido, que en esto no se comprehenden los embargos, y arrestos hechos por la justicia por las Vias Ordinarias, à causa de deudas, obligaciones, y contratos valederos, sobre los quales se huvieren hecho dichos embargos, en que se procederà segun costumbre, derecho, y razon.

X.

Que tampoco los Capitanes, y Maestres de Navios, y Ropa, puedan ser detenidos, ni arrestados en la Mar por los Baxeles de Guerra, Galeras, y Fragatas de una parte, y de otra, ni forzados à permitir la visita de sus Baxeles, y mercadurìas, manifestando la Licencia, que huvieren sacado al salir de los Puertos, y Bahìas de uno de los dichos Señores Reyes; y en caso que los Baxeles de una, y de otra parte se vieren obligados por tormenta, ò por el util de su navegacion, à relaxarse, y entrar en dichos Puertos, ò Bahìas de uno de los dichos Señores Reyes, serán favorablemente recividos; y no se les podrà embarazar, debaxo de qualquier pretexto que sea, que prosigan su viage.

Año 1659. Jun. 4.

XI.

Que todas las mercadurìas, y efectos embargados en uno, y otro Reyno sobre los Subditos de los dichos Señores Reyes al tiempo de la declaracion de la Guerra, se bolverán, y restituirán de buena fee à los propietarios, en caso que se hallaren en sèr el dia de la publicacion del presente Tratado; y todas las deudas contrahidas antes de la Guerra, que se hallaren el dia de la publicacion del presente Tratado, que no huvieren sido actualmente pagadas à otros en virtud de las sentencias dadas sobre las Cartas de Confiscacion, ò Represalia, se satisfaràn, y pagaràn de buena fee en virtud de las demandas, y diligencias que se hicieren. Mandaràn tambien los dichos Señores Reyes à sus Ministros, y Oficiales, que hagan tan breve, y buena justicia à los Estrangeros, como à sus Subditos, sin distincion alguna de personas.

XII.

Que todos los Autos, y Causas, que por lo passado fueron, y en adelante seràn intentadas ante los Ministros, y Oficiales de dichos Señores Reyes, por presas, despojos, ò represalia, contra los que

Año 1659. jun. 4.

que no fueren Subditos del Principe en cuya jurisdiccion dichos Autos, y Causas havràn sido intentadas, se remitiràn, sin dificultad alguna, ante los Ministros, y Oficiales del Principe de quien fueren Subditos los defensores.

XIII.

Y para assegurar mejor en lo por venir el comercio, y amistad entre los Subditos de los dichos Señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha convenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas, (lo que Dios no permita) se darà siempre seis meses de termino à los Subditos de una parte, y otra, para que retiren, y transporten sus efectos, y personas donde mejor les pareciere; lo qual se les permitirà libremente, sin darles embarazo alguno, ni se procederà, durante el dicho tiempo, al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus personas.

XIV.

Y en caso que en adelante los dichos Señores Reyes hicieren algun Edicto, ò Ordenanzas para declarar por de contravando las mercadurìas, que llegaren de Paìses sus enemigos, los que transportaren à las Tierras de su obediencia dichas mercadurìas, que fueren de la misma calidad, no podràn por ello ser requeridos, como hagan constar los Mercaderes, que sus mercadurìas no vienen de los dichos Paìses enemigos, justificandolo los que hicieren el transporte con las Certificaciones de los Magistrados, y Regidores de las Villas, y Ciudades donde huvieren sacado dichas mercadurìas, que han sido fabricadas en ellas.

Año 1659. jun. 4.

XV.

Los Habitantes, y Subditos de una parte, y de otra podràn en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes valerse de los Abogados, Procuradores, Escribanos, y Solicitadores que mejor les pareciere, à lo qual serán tambien cometidos por los Jueces Ordinarios; quando fuere necessario, y se les requiriere; y serà permitido à los Subditos, y Habitantes de una, y otra parte en los lugares donde tuvieren su residencia, que los Libros de su tráfico, y correspondencia sean en la lengua que quisieren, en Español, Francès, Flamenco, ò otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

XVI.

El dicho Señor Rey Christianissimo podrà establecer, para la comodidad de sus Subditos traficantes en España, y otros Paìses del dicho Señor Rey Catholico, Consules de la misma Nacion Francesa en las Villas, y Puertos del dicho Señor Rey Catholico, que gozaràn de los mismos derechos, poderes, libertades, y franquezas, que gozan los Consules establecidos en

Año 1659. *Jun.* 4. otras partes ; y podrà el dicho Señor Rey Catholico hacer lo miſmo en las Villas , y Puertos de la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ; pero havrà de ſer en la parte donde de comun conſentimiento ſe juzgàre neceſſario el eſtablecimiento de los dichos Conſules.

XVII.

Todas las comiſsiones de repreſalia , que por lo paſſado pueden haverſe acordado , por qualquier cauſa que ſea, ſeràn ſuſpendidas, ſin que en lo de adelante ſe puedan conceder por uno de los dichos Señores Reyes en perjuicio de los Subditos del otro, ſino en caſo de manifieſta negativa de la Juſticia ; de la qual , y de las intimaciones , y requiſitorias que ſe huvieren hecho, han de eſtàr obligados los que pidieren dichas comiſsiones à manifeſtarlo en la forma, y manera que requiere el Derecho.

XVIII.

Todos los Subditos de una parte , y otra , aſsi Eccleſiaſticos , como Seglares , ſeràn reſtablecidos en ſus bienes , honores , y dignidades , y goce de los Beneficios en que eſtaban proveìdos antes de la Guerra, aſsi por muerte , ò reſignacion , como por forma de Coadjutoria , ò de otra manera ; en cuyo reſtablecimiento de bienes , honores , y dignidades ſe entienden nominadamente comprehendidos todos los Subditos Napolitanos de ſu Mageſtad Catholica , ſin que de una parte, Año 1659. *Jun.* 4. y otra ſe pueda reuſar el conſentimiento , ni embarazar el tomar la poſſeſsion à los que huvieren ſido proveìdos en Prebendas , Beneficios , ò dignidades Eccleſiaſticas antes del dicho tiempo , ni mantener à los que huvieren obtenido otras proviſiones durante la Guerra , ſino es à los Curas , que canonicamente ſe huvieren proveìdo , los quales quedaràn en la poſſeſsion de ſus Curatos. Los unos , y los otros ſeràn igualmente reſtablecidos en el goce de todos , y qualeſquiera ſus bienes immuebles , rentas perpetuas de por vida , y con facultad de redemir las embargadas , y ocupadas deſde el dicho tiempo , tanto por ocaſion de la Guerra , como por haver ſeguido el partido contrario , y juntamente en ſus derechos, acciones, y ſucceſsiones , que huvieren heredado , aun deſpues de la Guerra ; pero ſin que por eſto puedan pedir , ni pretender nada de los frutos , y rentas percividas, y caìdas deſde que ſe huviere hecho el embargo de dichos bienes immuebles , rentas , y Beneficios, haſta el dia de la publicacion de eſte preſente Tratado.

XIX.

Ni aſsimiſmo de las deudas, efectos , y muebles , que ſe huvieren confiſcado antes del dicho dia, ſin que jamàs los Acreedores de tales deudas , y Depoſitarios de ſemejantes effectos , y ſus Herederos , ò teniendo ſu derecho , puedan hacer

AÑO 1659. *Jun.* 4.

cer demanda dellos, ni pretender la cobranza; los quales reſtablecimientos en la forma arriba dicha, ſe eſtenderàn en favor de los que huvieren ſeguido el partido contrario; de manera, que bolveràn à entrar por medio del preſente Tratado en la gracia de ſus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en ſus bienes tales, que ſe hallaren exiſtentes en el tiempo de la concluſion, y firma del preſente Tratado.

XX.

Y ſe harà el referido reſtablecimiento de los dichos Subditos de una, y otra parte, ſegun lo aqui contenido en el Articulo diez y ocho precedente, no obſtante qualquier donacion, conceſsion, declaracion, confiſcacion, y comiſsiones, Sentencias preparatorias, ò definitivas, dadas por contumacia, en auſencia de las Partes, y ellas no haviendo ſido oìdas; las quales Sentencias, y todo Juicio, quedaràn nullas, y de ningun effecto, como ſi no ſe huvieran dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las Partes con plena, y entera libertad à los Paìſes de donde antes ſe havian auſentado, para gozar en perſona de ſus bienes immuebles, y rentas, ò eſtablecer ſu habitacion fuera de dichos Paìſes en la parte que mejor les pareciere, quedando à ſu voluntad, y eleccion, ſin que ſe les pueda poner embarazo alguno en contravencion deſto; y en caſo que quieran màs habitar fuera, podràn diputar, y cometer à las perſonas que, no ſiendo ſoſpechoſas, mejor les pareciere, para la adminiſtracion, y cobranza de ſus bienes, y rentas, excepto en los Beneficios, que obliguen à reſidir en ellos para adminiſtrarlos, y ſervirlos perſonalmente; ſin que no obſtante la libertad de la habitacion perſonal, de que ſe trata en eſte Articulo, ſe pueda entender en favor de los en que ſe ha diſpueſto *en contrario* (a) por otros Articulos del preſente Tratado.

AÑO 1659. *Jun.* 4.

XXI.

Los que huvieren ſido proveìdos de una, y otra parte en Beneficios, hallandoſe en la Colacion, Preſentacion, ò Diſpoſicion de los dichos Señores Reyes, ò otros, tanto Eccleſiaſticos, que Seculares, ò que huvieren obtenido Proviſiones del Pontifice de qualeſquier otros Beneficios, ſituados en la Juriſdiccion de uno de los dichos Señores Reyes, con cuyo conſentimiento, y permiſsion los huvieren gozado durante la Guerra; quedaràn en la poſſeſsion, y goce dellos durante ſu vida, como bien, y debidamente proveìdos; pero ſin que en eſto ſe entienda hacer ningun perjuicio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacioniſtas, que lo go-

za-

(a) Eſta clauſula *en contrario* eſtà pueſta entre renglones en el Tratado de que ſe ha ſacado eſta Copia; y al margen de èl eſtà pueſto de mano propria de Don Antonio Pimentèl de Prado lo ſiguiente: *Apruebo la adiccion de la palabra en contrario*; y eſtà rubricado.

AÑO 1659. *Jun.* 4.

zaràn, y exerceràn conforme acoſtumbraban antes de la Guerra.

XXII.

Todos los Prelados, Abades, Priores, y otros Eccleſiaſticos, que huvieren ſido nombrados, y proveìdos en ſus Beneficios por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, los quales huviere pertenecido à ſus Mageſtades nombrarlos antes de la rotura entre las dos Coronas; ſeràn mantenidos en la poſſeſsion, y goce dellos, ſin que puedan ſer inquietados por ninguna cauſa, ni pretexto que ſea, como tambien en gozar libremente de todos los bienes, que ſe halláre que por lo paſſado dependian dellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios ſe hallaren ſituados; pero como eſtèn proveìdos en perſonas capaces, y que tengan las calidades, y requiſitos, ſegun las reglas, y eſtatutos, que antes de la Guerra ſe obſervaban, ſin que en lo venidero de una parte, ni otra ſe puedan embiar Adminiſtradores para adminiſtrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no ſe podràn percivir que por los Titulares que legitimamente huvieren ſido proveìdos dellos.

XXIII.

Como ſu Mageſtad Chriſtianiſſima havia declarado en Munſter, y muchas veces deſpues en varias ocaſiones, que à menos que ſe le hicieſſe razon por el preſente Tratado de los derechos que pretende tener ſobre diverſos Eſtados de los que ſu Mageſtad Catholica poſſee hoy, ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima no podia, ni queria entender, ni conſentir en hacer ninguna reſtitucion de ſus Conquiſtas, que le podian tener lugar de compenſacion de dichos Eſtados, no obſtante el deſignio, y deſeo que ſiempre ha tenido de facilitar la Paz, le obligaron à hacer en Leon (deſde la abertura de la preſente negociacion) una declaracion del todo contraria, que era, que ſi ſe queria tratar la preſente Paz ſobre el fundamento de un caſamiento, que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ha deſeado ſiempre mucho, y por medio del qual todos deben prometerſe, que dicha Paz ſerà mas eſtable, y de mayor duracion, y la union, y amiſtad entre los dos Señores Reyes mas firme, y indiſoluble, ſu dicha Mageſtad ſe apartaria de la reſolucion arriba referida de no hacer ninguna reſtitucion de ſus Conquiſtas; y que en caſo de hacerſe dicho caſamiento, vendria en bolver efectivamente buena parte de dichas Conquiſtas, y facilitaria aun de ſu parte el ajuſtamiento de otros muchos puntos muy dificiles del preſente Tratado, ſobre que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima haviendo recivido las reſpueſtas de ſu Mageſtad Catholica, tales

AÑO 1659. *Jun.* 4.

como

Año 1659. *Jun.* 4. como las podía deſear, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima declara, que deſeando caſar con la Sereniſsima Señora Infanta Doña Maria Thereſa, hija mayor del dicho Señor Rey Catholico, por la ſingular eſtimacion que hace de la perſona de tan grande Princeſa, y de ſus raras, y excelentes prendas, la intencion de ſu dicha Mageſtad es de pedirla al dicho Señor Rey Catholico ſu Padre en la forma acoſtumbrada; y que ſerà del mayor decoro à la calidad de dicha Sereniſsima Señora Infanta, como el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica declara ſer tambien la intencion del Rey ſu Señor de ſerle agradable dicha peticion, y de concederſela al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo; en ſeguimiento de lo qual ha ſido acordado, que entre el trueque de las Ratificaciones del preſente Tratado, y la execucion dèl, ſe convendrà mas particularmente de las condiciones reciprocas de dicho Caſamiento, aſsi por el tiempo en que ſe havrà de hacer, y conſumar, deſpues de haver obtenido del Pontifice la diſpenſacion neceſſaria por razon del parenteſco, como por el dote, duario, joyas, y conduta de dicha Sereniſsima Señora Infanta haſta la Raya de los dos Reynos, y otras, ſi las huviere, que pertenezcan ſolo à dicho Caſamiento.

XXIV.

Sobre el fundamento del Caſamiento, como dicho es en el Articulo precedente, todas las diferencias entre los dos Señores Reyes, tocantes à la retencion, ò reſtitucion de las Conquiſtas hechas en la preſente Guerra, han ſido de comun conſentimiento terminadas en la manera que ſe ſigue: En primer lugar ha ſido convenido, y acordado, por lo que toca à los Païſes Baxos, que el Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà con efecto de los Païſes, Villas, Plazas, Caſtillos, Dominios, Tierras, y Señoríos que ſiguen: Primeramente en el Condado de Artoys, de la Villa, y Citê de Arras, y ſu Governanza, ò Bayliage; de Heſdin, y ſu Bayliage; de Bapama, y ſu Bayliage; de Betuna, y ſu Bayliage, ò Governanza; de la Baſsè, y ſus dependencias, ſi las tiene, ſea enclavamiento de Artoys, ò del Païs de Lilla; de Lilers, y ſu Bayliage; de Lens, y ſu Bayliage; del Condado de San Pols de Theroana, y ſu Bayliage; de Pas, y ſu Bayliage; como tambien de todos los demàs Bayliages, y Chatelanias de dicho Artoys, à reſerva de las Villas, y Bayliages, ò Chatelanias, ò Governanzas de Ayres, y Sant Omer, y de ſus pertenencias, y dependencias, y otras qualeſquiera coſas anexas à dichas Villas de Ayres, y Sant Omer, que todas han de quedar à ſu Mageſtad Catholica.

Año 1659. *Jun.* 4.

XXV.

En ſegundo lugar, en la Provin-

Año 1659. *Jun.* 4.

vincia, y Condado de Flandes dicho Señor Rey Christianissimo quedarà en la possession, y gozarà con efecto de las Plazas de Gravelingas; de Bourbourque, y su Chatelania; de Bergas San Winock, y su Chatelania; y de San Venan, sea enclavamiento de Flandes, ò de Artoys, y de sus Dominios, pertenencias, y dependencias, y annexas.

XXVI.

En tercer lugar, en la Provincia, y Condado de Haynaut el Señor Rey Christianissimo quedarà en possession, y gozarà con efecto de las Plazas de Landresi, y Quenoy, y sus Bayliages, Provostias, Dominios, ò Chatelanias, pertenencias, y dependencias, y annexas.

XXVII.

En quarto lugar, en la Provincia, y Ducado de Lutzemburgh el Señor Rey Christianissimo quedarà en possession, y gozarà con efecto de las Plazas de Thionvilla, Momedi, Danuilers, y sus Bayliages, y de la Villa, y Provostia de Iboes, sus dominios, pertenencias, y dependencias, y annexas.

XXVIII.

Las dichas Plazas de Arras, Hesdin, Bapame, Betuna, la Bassè, y las Villas de Lilers, Lens, Condado de San Pol, Theroana, Pas, y sus Bayliages; como tambien todos los demas Bayliages, y Chatelanias de dicho Artoys, à reserva de las Plazas, y Villas de Ayres, y Sant Omer, y de sus Bayliages, y demàs pertenencias, y dependencias, y annexas dellas; como tambien las Plazas de Gravelingas, Bourbourque, Berghas San Winock, y San Venan en Flandes, Landresi, y Quenoy en el Hainaut, Thionvilla, Momedi, Danuilers, Iboes en el Lutzemburgh, sus Bayliages, Chatelanias, Provostias, Dominios, Territorios, pertenencias, y dependencias, y annexas, quedaràn por el presente Tratado de Paz al dicho Señor Rey Christianissimo, y à sus Successores, y los que tuvieren sus derechos, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos de Soberanìa, propriedad, derechos de Regalìa, Patronazgos, Guardiandades, Jurisdiccion, nominacion, prerrogativas, y preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Catredales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curas, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Paìses, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos, que han sido, y pertenecido al dicho Señor Rey Catholico por lo passado, aunque no sean aqui particularmente expressados, sin que el Señor Rey Christianissimo pueda ser en adelante turbado, ò molestado por qualquier via que sea de derecho, ò de hecho por el dicho Señor Rey

Año 1659. *Jun.* 4.

AÑO 1659. Jun. 4.

Rey Catholico, ni por sus Succesfores, ni otro Principe de su Casa, ò por qualquiera otra persona, ni debaxo de ningun pretexto, ò ocasion, que pueda acontecer en la dicha Soberanìa, propiedad, jurisdiccion, y distrito, possessìon, y goce de todos los dichos Païses, Villas, Plazas, Castillos, Tierras, Señorìos, Provostias, Dominios, Chatelanias, y Bayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras cosas que dependan dellos; y para este efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Herederos, y Succesfores, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado à perpetuo, y para siempre, en favor, y à provecho de dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Succesfores, y de los que tuvieren sus derechos, todos los derechos, acciones, pretensiones, derechos de Regalìa, Patronazgos, Guardiandades, Jurisdicciones, Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, y Dignidades, Curas, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Païses, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadìa que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserva, ni diminuir nada, todos los otros derechos, que dicho Señor Rey Catholico, ò sus Herederos, y Succesfores tienen, y pretenden, ò podrian tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dichos Païses, Plazas, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señorìos, Dominios, Chatelanias, y Bayliages, y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como està dicho, los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldéas, Bosques, Rios, Païses llanos, y otras qualesquiera cosas, que dellos dependen, sin reservar, ni diminuir nada dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Herederos, consiente sean desde hoy, y para siempre, unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, y Estatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas por juramento, à las quales, y à las clausulas derogatorias de las derogatorias, se hà expressamente derogado por el presente Tratado para el effecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, sin que la expresion, ò expecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular; y excluyendo à perpetuo todas excepciones debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan ser fundadas, de-

AÑO 1659. Jun. 4.

Año 1659. *Jun.* 4.

clara, conſiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vaſſallos, y Subditos de dichos Païſes, Villas, y Tierras cedidas à la Corona de Francia, como arriba và referido, ſean, y queden exemptos, libres, y abſueltos deſde hoy, y para ſiempre de la fé, omenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno dellos haverle hecho, y à ſus Predeceſſores Señores Reyes Catholicos, como tambien de toda obediencia, ſujecion, y vaſſallage, que en razon deſto podrian deberle, queriendo el dicho Señor Rey Catholico, que dicha fé, omenage, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como ſi jamàs huvieſſen ſido hechos, ni preſtados.

XXIX.

Sobre el miſmo fundamento del Caſamiento ha ſido tambien acordado, y convenido, por lo que toca à las Conquiſtas de la parte de Eſpaña, que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà con effecto de todo el Condado de Ruyſellon, Païſes, Villas, Plazas, y Caſtillos de que ſe compone, pertenencias, dependencias, y annexas; la conſiſtencia del qual Condado, Païs, y ſus pertenencias, ſerà mas particularmente declarado en la amplificacion deſte Tratado.

XXX.

Que todo el dicho Condado de Ruyſellon, Païſes, Villas, Plazas, Caſtillos de que ſe compone, dependencias, y pertenencias, y otras coſas annexas, con todos los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldéas, Boſques, Rios, plat Pays, y otras qualeſquiera coſas, que dependen de dicho Condado, quedaràn irrevocablemente, y à perpetuo por el preſente Tratado de Paz, unido, y incorporado à la Corona de Francia, para ſer gozado por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, y Succeſſores, y los que tuvieren ſus derechos, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propiedad, Regalìa, Patronazgos, Juriſdiccion, Nominacion, Prerrogativas, Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curas, ò otros qualeſquiera Beneficios, eſtando en el eſtendido de dicho Condado de Ruyſellon, de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos ſean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos, que por lo paſſado ha tenido, y han pertenecido à dicho Señor Rey Catholico, aunque no eſtèn aqui particularmente expreſſados, ſin que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima pueda ſer en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que ſea de derecho, ò hecho por ſu Mageſtad Catholica, ſus Succeſſores, ò algun otro Principe de ſu Caſa, ò por otra qualquiera perſona que ſea, ò debaxo de ningu-

Año 1659. *Jun.* 4.

Año 1659. Jun. 4.

guna ocasion, ò pretexto que pueda sobrevenir, en la dicha Soberanìa, propiedad, jurisdiccion, distrito, possession, y goce de todos los dichos Païses, Villas, Plazas, Castillos, Tierras, Señorìos, Dominios, Chatelanias, y Bayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado; y para este effecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Herederos, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transportado à perpetuo, y para siempre, en favor, y à provecho de dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Successores, y de los que tuvieren sus derechos, todos los derechos, acciones, y pretensiones, derechos de Regalìa, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curas, y otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dicho Condado de Ruysellon, de qualquiera Abadìa que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente todos otros derechos, sin detener, ni reservar nada, que dicho Señor Rey Catholico, ò sus Herederos, ò Successores hàn, y pretenden, ò podrian haber, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea, sobre dicho Condado de Ruysellon, y sobre todos los Lugares que dependen dèl, como arriba queda dicho, los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldèas, Bosques, Rios, y Pays, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado, sin detener, ni reservar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Successores, consiente desde hoy, y para siempre, sean unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas por juramento, à las quales, y à las clausulas derogatorias de las derogatorias se ha expressamente derogado por el presente Tratado, para el effecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, sin que la expresion, y expecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular; y excluyendo à perpetuo todas excepciones, debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan estàr fundadas, y nominadamente aquella que se quisiesse, ò pudiesse pretender en adelante, que la separacion de dicho Condado de Ruysellon, y sus pertenencias, y dependencias fuesse contra las Constituciones del

Año 1659. Jun. 4.

Año 1659. *Jun.* 4. Principado de Cataluña; y que por esso dicha separacion no ha podido ser resuelta, ni acordada sin el consentimiento expresso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales; declara, consiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos del dicho Condado, y de sus pertenencias, y dependencias, sean, y queden exemptos, libres, y absueltos desde hoy, y para siempre, de la fé, omenage, servicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno dellos haverle hecho, y à sus Predecessores Señores Reyes Catholicos; como tambien de toda obediencia, sujecion, y vassallage, que en razon desto podrian deberle, queriendo, que dicha fé, omenage, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como si nunca huviessen sido hechos, ni prestados.

XXXI.

El Señor Rey Catholico entrarà de nuevo en la possession, y goce del Condado de Charolois, para gozarle èl, y sus Successores llenaria, y pacificamente, y tenerle debaxo de la Soberanìa del Señor Rey Christianissimo, como le tenia antes del principio desta Guerra.

XXXII.

El dicho Señor Rey Catholico restituirà al dicho Señor Rey Christianissimo las Villas, y Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas, sin que por ninguna razon, causa, ò excusa que pueda ser vista, y no vista; y assimismo la de estàr dichas Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, al presente en otro poder, y en otras manos que las de su Magestad Catholica, su dicha Magestad pueda dispensarse de hacer dicha restitucion de dichas tres Plazas à su Magestad Christianissima; y su Magestad Catholica assegura, y toma à su cargo la real, y fiel execucion del presente Articulo. Año 1659. *Jun.* 4.

XXXIII.

El dicho Señor Rey Christianissimo, en consideracion del Casamiento, que es, como arriba se refiere, el fundamento del presente Tratado, restituirà à dicho Señor Rey Catholico, en primer lugar, en los Païses Baxos las Villas, y Plazas de Ipre, la de Audenarda, Dixmuda, Fornos, con los puestos fortificados de la Fintela, y el Quenoque, Meruila sobre la Lisa, Menin, y Comines, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas.

XXXIV.

En segundo lugar dicho Señor Rey Christianissimo restituirà en Italia al dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia sobre el Poo, y de Mortara, sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas.

En

Año 1659. Jun. 4.

XXXV.

En tèrcer lugar en el Condado de Borgoña dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà à dicho Señor Rey Catholico las Plazas, y Fortalezas de Sant Amour, Ble, Bleteràn, y Joux, con ſus pertenencias, dependencias, y otras coſas annexas, y todos los demàs pueſtos fortificados, ò que no lo eſtèn, que las Armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima huvieſſen ocupado en dicho Condado, ſin reſervar, ni retener ninguna coſa.

XXXVI.

En quarto lugar por la parte de Eſpaña dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà al dicho Señor Rey Catholico las Plazas, y Puertos de Roças, el Fuerte de la Trinidad, y Cadaques, el Aſeu de Urgel, y Toguen, el Caſtillo de la Baſtida, la Plaza, y Villa de Bagha, la Plaza, y Villa de Ripol, y el Condado de Cerdania, en el qual eſtàn Velber, Puycerda, Carol, y el Caſtillo de Cerdania, en el eſtado que al preſente ſe hallaren; y ademàs todos los Caſtillos, pueſtos fortificados, ò no fortificados, Villas, Ciudades, Aldéas, y Lugares pertenecientes, ò dependientes, y otras coſas annexas à dichas Plazas de Roças, y Cadaques, el Aſſeu de Urgel, y Condado de Cerdania, aſsi en la Montaña, como en otra qualquiera parte que dichos Lugares dependientes eſtuvieren ſituados, aunque aqui no vayan expreſſados por ſus nombres.

Año 1659. Jun. 4.

XXXVII.

La reſtitucion reſpectiva de dichas Plazas, como ſe contiene en los cinco Articulos immediatamente antecedentes, ſe harà por los dichos Señores Reyes, ò ſus Miniſtros, realmente, y de buena fe, y ſin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretexto, ò ocaſion que ſea, à aquella, ò aquellas perſonas, que fueren à eſte effecto diputadas por los dichos Señores Reyes reſpectivamente en el termino, y tiempo del qual ſe convendràn mas particularmente en la amplificacion que ſe ha de hacer del preſente Tratado, y en el eſtado que dichas Plazas ſe hallan al preſente, ſin demoler, ni enflaquecer, diminuir, ò dañar en ninguna manera coſa alguna en ellas, y ſin que ſe pueda pretender, ò pedir ningun rembolſamiento por las fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni por el pagamento de lo que ſe pueda deber à los Soldados, y gente de Guerra que hay en ellas.

XXXVIII.

Los dichos Señores Reyes reſtituyendo dichas Plazas reſpectivamente, podràn hacer ſacar, y llevar toda la Artilleria, Balas, Polvora, Armas, Viveres, y otras qualeſquiera municiones, ò pertrechos de Guerra, que ſe hallaren en dichas Plazas al tiempo de ſu reſtitucion; podràn tambien los Oficiales, y Soldados, gente de Guerra, y otros que ſalieren de

di-

Año 1659. *Jun.* 4. dichas Plazas, llevar, y ſacar todos los bienes muebles à ellos pertenecientes, ſin que les ſea permitido exigir, ni tomar ninguna coſa de los Habitantes de dichas Plazas, ni del plat Pays, ni dañar ſus caſas, ni llevar coſa de las que pertenecieren à dichos Habitantes; como tambien los dichos Señores Reyes ſeràn tenidos, y obligados à pagar à los Habitantes de las Plazas que evacuaren, y reſtituyeren, todo lo que juſtamente les fuere debido por los dichos Señores Reyes por coſas que los Gobernadores de dichas Plazas, ò otros Miniſtros de dichos Señores Reyes huvieren tomado para emplear en ſu ſervicio, de que hayan dado recibos, ò obligaciones à las perſonas que las huvieren dado; como tambien ſeràn obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones, à pagar lo que debieren legitimamente à los dichos Habitantes, por recibos, ò obligaciones: bien entendido, que por el cumplimiento de dichas ſatisfacciones no ſe retarde la entrega, y reſtitucion de dichas Plazas, ſino que ſea hecha en el termino, y dia que fuere convenido, y ſeñalado por la amplificacion del preſente Tratado, quedando en tal caſo los que fueren acreedores, en el entero derecho de las juſtas pretenſiones que pudieren tener.

XXXIX.

Como la Plaza de Heſdin, y ſu Bayliage debe por el preſente Tratado de Paz quedar al Señor Rey Chriſtianiſsimo, como arriba ſe ha referido, ha ſido convenido, y acordado en conſideracion de los oficios del Señor Rey Catholico, que havia tomado debaxo de ſu proteccion los Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin, los quales ſe havian levantado con la Plaza, y deſtraydoſe de la obediencia de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, deſpues de la muerte del Gobernador de dicha Plaza, que en conformidad de los Articulos por los quales los dos Señores Reyes perdonan cada uno à todos los que han ſeguido el partido contrario, como no ſe hallen prevenidos de otros delitos; y prometen reſtablecerles en el goce, y poſſeſsion de ſus bienes; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima harà deſpachar ſus Cartas Patentes de abolicion, y de perdon en buena forma, en favor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Heſdin; y como por la ampliacion del preſente Tratado ſerà mas particularmente convenido del dia en que dichas Cartas Patentes de abolicion, y de perdon ſe havràn de poner en las manos de la perſona que manda al preſente en la Plaza, ò de la que entonces ſe hallàre mandando, ha ſido acordado, que el miſmo dia, y al miſmo tiempo, la dicha perſona que mandàre entonces, y los Oficiales, y Soldados, ſeràn obligados à ſalir de la dicha Plaza, ſin

Año 1659. *Jun.* 4.

Año 1659. Jun. 4. sin ninguna dilacion, ni escusa, debaxo de qualquiera pretexto que sea, previsto, ò no previsto; y de entregarla en el mismo estado que estaba quando se levantaron con ella, en el poder de la persona, ò personas que su dicha Magestad Christianissima huviere cometido para recivirla en su nombre; y esto sin mudar, enflaquecer, demoler, ò dañar, ò alterar nada, en qualquiera manera que sea, de dicha Plaza: y en caso que haviendo offrecido al dicho Comandante los Autos, y Cartas de Abolicion, y Perdon, èl, ò los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Hesdin reusen, ò dilaten, por qualquiera causa, ò pretexto que ser pudiere, el entregar dicha Plaza en el mismo estado, y ponerla en poder de la persona, ò personas que su dicha Magestad Christianissima cometiere para recivirla en su nombre; el dicho Comandante, Officiales, y Soldados descaeceràn de la gracia que su Magestad Catholica les ha procurado de su pèrdon, y abolicion, sin que su dicha Magestad quiera hacer otra ninguna instancia por ellos; y promete en tal caso en fee, y palabra de Rey de no dar, directa, ni indirectamente, à dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ser dada por ninguna persona que sea en sus Estados, ninguna assistencia de hombres, armas, viveres, municiones de Guerra, ni dinero, antes en contrario de assistir con sus Tropas al dicho Señor Rey Christianissimo (si fuere requerido) para el ataque de dicha Plaza, para que con mayor promptitud se reduzga à su obediencia, y que el presente Tratado tenga mas brevemente su entero effecto. Año 1659. Jun. 4.

XL.

Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Païses, Tierras, y Señorìos, que deben quedar al dicho Señor Rey Christianissimo por el presente Tratado de Paz, se remitiràn, y entregaràn de buena fee en el termino de tres meses despues del trueque de las Ratificaciones.

XLI.

Todos los Catalanes, y otros Habitantes de aquella Provincia, en virtud del presente Tratado, assi Prelados, Ecclesiasticos, Religiosos, Señores, Cavalleros, Ciudadanos, como otros Habitantes, assi de las Villas, como del Païs abierto, sin exceptuar ninguno, podràn bolver, bolveràn, y seràn effectivamente dexados, ò restablecidos en la possession, y goce pacifico de todos sus bienes, honores, dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exempciones, constituciones, y libertades, sin poder ser inqueridos, molestados, ni inquietados, en general, ni en particular, por qualquiera causa, ò pretexto que sea, por razon de todo lo que ha passado despues que se empezò la presen-

Año 1659. *Jun.* 4. ſente Guerra; y à eſte fin ſu Mageſtad Catholica concederà, y harà publicar en buena forma ſus declaraciones de abolicion, y de perdon en favor de dichos Catalanes, la qual publicacion ſe harà el miſmo dia que ſe hiciere la de la Paz; en conſequencia de las quales declaraciones les ſerà permitido à todos, y à cada uno en particular, ò de bolver perſonalmente à ſus caſas, y al goce de ſus bienes, ò en caſo que quieran eſtablecer ſu habitacion en otras partes que en Cataluña, podràn hacerlo, y embiar al dicho Paìs de Cataluña ſus Agentes, y Procuradores, para tomar en ſu nombre, y por ellos la poſſeſsion de dichos bienes, hacerlos cultivar, y adminiſtrar, percibir los frutos, y rentas dellos, y hacerlos tranſportar adonde les pareciere, ſin que ſu auſencia pueda impedir la libre poſſeſsion, y goce de dichos bienes; y que tambien tendràn toda libertad, y facultad para venderlos, ò trocarlos, ò alienarlos por donacion, ò de otra qualquier manera; pero con condicion, que los que fueren cometidos al regimiento, y cultura de dichos bienes, no ſean ſoſpechoſos al Governador, ò Magiſtrados del lugar donde eſtuvieren ſituados; en el qual caſo ſerà proveìdo por los proprietarios de otras perſonas agradables, y no ſoſpechoſas; y con condicion tambien de que quedarà à la voluntad, y poder de ſu Mageſtad Catholica el ſeñalar el lugar de ſu habitacion à aquellos Catalanes, que no le fuere agradable buelvan à hacerla en el dicho Paìs; pero ſin que las otras libertades, y privilegios, que ſe les huvieren otorgado, y de los quales gozaban, puedan ſer revocados, ni alterados; como tambien quedarà à la voluntad, y poder de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de ſeñalar el lugar de ſu habitacion à aquellos del Condado de Ruyſellon, y de ſus pertenencias, y dependencias, que ſe han retirado à Eſpaña, y que no le fuere agradable que buelvan à hacerla à dicho Condado; pero ſin que las otras libertades, y privilegios, que ſe huvieren otorgado à dichas perſonas, y de los quales gozaban, puedan ſer revocados, ni alterados. Año 1659. *Jun.* 4.

XLII.

Las ſucceſsiones Teſtamentarias, ò qualeſquiera otras Donaciones entre vivos, ò otros de los Habitantes de Cataluña, y del Condado de Ruyſellon reciprocamente de unos à otros, los ſeràn igualmente permitidos, y inviolables; y en caſo que por ocaſion de dichas Donaciones, y Succeſsiones, ò otros Autos, ò Contractos, ſucedieſſen entre ellos diferencias, que les obligaſſen à pleytear, la juſticia ſe les harà de una parte, y otra con igualdad, y buena fee, aunque eſtèn en la obediencia del otro partido.

XLIII.

Los Obiſpos, Abades, Prelados,

Año 1659. *Jun.* 4. dos, y otros proveìdos durante la Guerra en Beneficios Eclesiasticos, con aprobacion del Pontifice, ò por authoridad Apostolica, que estuvieren en los Dominios de uno de los dos partidos, gozaràn de los frutos, y rentas de dichos Beneficios, que se hallaren en el estendido de los Dominios del otro partido, sin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna causa, razon, ó pretexto que ser pudiere; y à este efecto podràn cometer para el dicho goce, y percivimiento de frutos personas no sospechosas, despues de haver obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, ò de sus Oficiales, y Magistrados debaxo del Dominio del qual se hallaren situados dichos frutos, y rentas.

XLIV.

Los Habitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Ruyssellon, que huvieren gozado por donacion, ò confiscacion, concedida por uno de los dos Señores Reyes, de los bienes que pertenecian à algunas personas del partido contrario, no seràn obligados à hacer ninguna restitucion à los proprietarios de dichos bienes de los frutos, y rentas que havràn percivido en virtud de dichas donaciones, y confiscaciones durante el tiempo de la presente Guerra: bien entendido, que el efecto de dichas donaciones, y confiscaciones cessarà el dia de la publicacion de la Paz.

XLV.

Año 1659. *Jun.* 4. Otrosì se diputaràn Comissarios de una, y otra parte dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntaràn en el lugar del qual respectivamente se convendrà, para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren hallarse entre los dos partidos; los quales Comissarios tendràn cuidado en que se traten bien, y con toda igualdad los Vassallos de una, y otra parte; y no permitiràn, que los unos buelvan en la possession de sus bienes, sino quando, y al mismo tiempo que los otros bolvieren en la possession de los suyos; como tambien trabajaràn dichos Comissarios (si se juzga por bien hacerlo en tal manera) en hacer una justa valuacion de una parte, y de otra de los bienes de aquellos que no quisieren bolver à habitar en el Pais que huvieren dexado, ò que el uno de los dos Señores Reyes no quisiere admitir en èl, haviendoles señalado lugar de habitacion en otra parte, como arriba queda expressado, para que haviendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menajear en toda equidad trueques, y compensaciones de dichos bienes por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las Partes interessadas, teniendo atencion, que ninguna dellas sea lisiada; y finalmente reglaràn dichos Comissarios todas las cosas concernientes al comercio, y

Año 1659. *Jun.* 4.

frequentacion de los Subditos de una, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas provechosas à la utilidad pública, y buen establecimiento de la Paz.

XLVI.

Su Magestad Catholica renuncia por este Tratado, tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, y de los que tuvieren su derecho, à todos los derechos, y pretensiones, sin detener, ni reservar nada, que puede, ò podria en adelante haver sobre la Alta, y Baxa Alsacia, el Zongo, Condado de Ferreto, Brisac, y sus dependencias, y sobre todos los Païses, Plazas, ò derechos, que han sido dexados, y cedidos à su Magestad Christianissima por el Tratado hecho en Munster à los veinte y quatro de Octubre del año de mil seiscientos quarenta y ocho, para ser unidos, y incorporados à la Corona de Francia, aprobando su Magestad Catholica, para el efecto de dicha renunciacion, el contenido en dicho Tratado de Munster, y no en otra ninguna cosa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl; mediante la qual dicha renunciacion su Magestad Christianissima ofrece satisfacer el pagamento de los tres millones de libras Tornesas, que està obligado por dicho Tratado de Munster à pagar à los Señores Archiduques de Inspruck.

XLVII.

Aunque el Señor Rey Christianissimo pretende, que la Lorena le pertenece legitimamente, no solo por el derecho de una justa Guerra, pero tambien por las cessiones contenidas en diversos Tratados, hechos entre el Señor Rey su Padre, y el Señor Duque Carlos de Lorena; no obstante en contemplacion de la Paz, y en consideracion de los poderosos oficios del dicho Señor Rey Catholico, y de haver el Señor Duque Carlos de Lorena manifestado pesarle mucho de la forma en que se ha conducido en lo que mira à dicho Señor Rey Christianissimo, y tener firme intencion de satisfacerle mejor en adelante, assi de su persona, como de sus acciones, que el tiempo, y las ocasiones passadas no le han dado lugar; su Magestad Christianissima despues de antecedentemente haver hecho demoler las Fortificaciones de las dos Villas de Nansi, las quales no se podràn bolver à rehacer, y despues de haver sacado, y llevado toda la Artilleria, polvora, balas, viveres, y municiones de Guerra, que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Villas, y Plaza, restablecerà al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la possession del Ducado de Lorena, como tambien en las Villas, Plazas, y Païses, que otras veces ha possèido, dependientes de los tres Obispados de Metz, Toul, y Berdum, à reserva, y exceptuacion en primer lugar de Moyenuic, la qual, aunque enclavada en el Ducado-

Año 1659. *Jun.* 4. cado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida à su Mageſtad Chriſtianiſsima por el Tratado de Munſter, hecho en veinte y quatro de Octubre de ſeiſcientos quarenta y ocho.

XLVIII.

En ſegundo lugar à reſerva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Paiſes, Villas, y Plazas, que le componen, tanto la parte que ſe mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que ſe podria pretender no moverſe de dicha Corona.

XLIX.

En tercer lugar à reſerva, y exceptuacion del Condado de Clermont, y ſu Dominio, y de las Plazas, Provoſtìas, y Tierras de Stene, y Jametz, con toda la renta dellas, Villages, y Territorios dependientes, los quales Moyenuit, *Ducado de Bar, Plazas, Condados, Provoſtìas, y Tierras de Cleremont,* (a) Stene, y Jametz, con ſus pertenencias, y dependencias, quedaràn à perpetuo unidas, y incorporadas à la Corona de Francia.

L.

El Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados arriba expreſſados, y antes que ſe le haga ninguna reſtitucion de Plazas, darà ſu conſentimiento à lo que ſe contiene en los tres Articulos immediatamente precedentes; y para eſte efecto entregarà à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en la forma mas authentica, y valedera que pueda deſear, los Actos de ſu Renunciacion, y Ceſsion de dicho Moyenuic, Ducado de Bar, tanto la parte que ſe mueve, como la que podria pretender no moverſe de la Corona de Francia, y Stene, Jametz, Condado de Clermont, y ſu Dominio, pertenencias, dependencias, y annexas, ſin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, ò ſus Succeſſores, ni preſentemente, ni en ningun tiempo venidero, por el precio que el difunto Señor Rey Chriſtianiſsimo Luis Decimo tercio, de glorioſa memoria, ſe havia obligado à pagar al dicho Señor Duque por el Dominio del Condado de Clermont, por el Tratado hecho en Liberdum en el mes de Julio de ſeiſcientos treinta y dos, ſiendo aſsi, que dicho Articulo, en el qual ſe contiene eſta obligacion, ha ſido anulado por Tratados ſubſequentes, y de nuevo en quanto fuere meneſter queda enteramente anulado por el preſente.

Año 1659. *Jun.* 4.

LI.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima reſtitu-

(a) Eſtas palabras: *Ducado de Bar, Plazas, Condados, Provoſtias, y Tierras de Cleremont*, eſtàn entre renglones en el Tratado de que ſe ha ſacado eſta Copia; y al margen de èl eſtà puesto de mano propria de Don Antonio Pimentèl de Prado, Plenipotenciario de S. M. Catholica, lo ſiguiente: *Apruebo la adicion de entre renglones, que dice: Ducado de Bar, Plazas, Condados, Provoſtias, y Tierras de Cleremont*; y eſtà rubricado.

Año 1659. *Jun.* 4. tituyendo al dicho Señor Duque Carlos las Plazas de ſu Eſtado, como arriba queda referido, dexarà en ellas, à reſerva de las que ſe ha convenido ſean demolidas, toda la Artilleria, polvora, balas, armas, viveres, y municiones, y pertrechos de Guerra, que ſe hallan al preſente en los Magacenes de dichas Plazas, ſin poder enflaquecer, ni dañar ninguna coſa en dichas Plazas en manera alguna.

LII.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ò otro qualquier Principe de ſu Caſa, ò qualeſquiera ſus Adherentes, y Dependientes, no podràn quedar armados; antes bien ſeràn, aſsi dicho Señor Duque, como los demàs de que ſe hace mencion, obligados à licenciar ſus Tropas al tiempo de la publicacion del preſente Tratado de Paz.

LIII.

Aſsimiſmo el dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados, entregarà Auto en buena forma à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de que deſiſte, y ſe aparta de todas inteligencias, Ligas, aſſociaciones, y platicas que tenga, ò podria tener con qualeſquiera Principes, Eſtados, ò Potentados, en daño, ò perjuicio de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de la Corona de Francia; prometiendo, que en adelante no darà retirada en ſus Eſtados à ningun Enemigo, ni Subdito rebelde, ò ſoſpechoſo à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ni permitirà, que ſe haga ninguna leva, ni junta de gente de Guerra contra ſu ſervicio. Año 1659. *Jun.* 4.

LIV.

Y porque deſpues que el difunto Señor Rey Chriſtianiſsimo, de glorioſa memoria, conquiſtò la Lorena con ſus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han ſervido à ſus Mageſtades, en conformidad del juramento de fidelidad, que han deſeado dellos; ha ſido convenido, que el dicho Señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello, ni los harà ningun mal tratamiento; antes bien los conſiderarà, y tratarà como ſus buenos, y fieles Vaſſallos, y los pagarà de las deudas, y rentas à que ſus Eſtados pueden ſer obligados; y eſto lo deſea tanto ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſi no tuvieſſe toda ſeguridad de la fé que dicho Señor Duque le darà en eſta materia, nunca le huviera acordado lo que le acuerda en eſte Tratado.

LV.

Y ha ſido convenido ademàs, que el dicho Señor Duque no podrà hacer mudanza alguna en las proviſiones de los Beneficios, que han ſido dados por los dichos Señores Reyes haſta el dia deſte preſente Tratado; y que los que han ſido proveìdos quedaràn en pacifica poſſeſsion, y goce de dichos Benefi-

Año 1659. Jun. 4. neficios, sin que dicho Señor Duque les pueda turbar, ni embarazar, ni quitarles la posseſsion.

LVI.

Ha sido tambien acordado, que las confiscaciones, que han sido dadas por sus Magestades de los bienes de aquellos que servian en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianissimas, serán valederas para el goce de dichos bienes hasta el dia de la data del presente Tratado, sin que los que los han gozado en virtud de dichas donaciones, puedan ser inqueridos, ni inquietados por ninguna manera, ni causa que sea.

LVII.

Además ha sido convenido, que todos los procedimientos, Juicios, y Sentencias dadas por el Consejo, Jueces, y otros Oficiales de sus Magestades Christianissimas, por razon de las diferencias, y pleytos proseguidos, assi por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar, como otros, durante el tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo, y del difunto Señor Rey su Padre, tendrán lugar, y pleno, y entero efecto, de la misma manera que le tendrian si el dicho Señor Rey Christianissimo quedasse Señor, y possessor de dicho Pais; y no podrán dichos Juicios, y Sentencias ser revocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion dellas; bien podrán las Partes proveerse por revision de la Causa, y segun el orden, y disposicion del Derecho, Leyes, y Estatutos, quedando entre tanto los Juicios en su fuerza, y valor.

LVIII.

Además se ha acordado, que todas las demás donaciones, gracias, remissiones, concessiones, y alienaciones hechas por el dicho Señor Rey Christianissimo, y el difunto Señor Rey su Padre, durante el dicho tiempo, de las cosas que les han acaecido, ò que huvieren sido juzgadas en su beneficio, sea por confiscacion, en caso de delito, (no entendiendose en esto el de haver seguido, y servido al dicho Señor Duque en la Guerra) ò reversiones de feudos, por falta de legitimos succeſſores, ò en otra manera; serán, y quedarán buenas, y valederas, y no se podrán revocar; ni aquellos à quienes dichas gracias, donaciones, y alienaciones huvieren sido hechas, puedan ser inqueridos, ni inquietados en el goce dellas en ninguna manera, ni por ninguna causa.

LIX.

Como tambien, que aquellos que durante dicho tiempo huvieren sido recividos à prestar fé, y omenage à dichos Señores Reyes, ò à sus Oficiales, teniendo Poder, por razon de algunos feudos, y Señorios

Año 1659. Jun. 4.

rios tenidos, y dependientes de las Villas, Castillos, y Lugares posseìdos por los dichos Señores Reyes en el dicho Païs, y que de dichos feudos huvieren pagado los derechos Señoriales, ò huviessen obtenido donacion, y remision dellos; no podràn ser inquetidos, ni inquietados por razon de dichos derechos, y reconocimientos; antes bien quedaràn libres, y fuera de toda obligacion, sin que se les pueda pedir nada.

LX.

Su Magestad Catholica promete hacer consentir, y ratificar por el dicho Señor Duque Carlos, quando tenga la libertad, que su dicha Magestad quiere darle, todos los Articulos arriba referidos, que pertenecen à los interesses de dicho Señor Duque; pero en caso que dicho Señor Duque Carlos de Lorena no quiera dar su consentimiento, y Ratificacion à lo en que dichos dos Señores Reyes han convenido, por lo que toca à los interesses de dicho Señor Duque, en la manera que và referido, ò que pusiesse, ò hiciesse dificultad en la execucion de alguna de las condiciones arriba expressadas, ò que haviendolas prometido, y executado, faltasse à ellas en adelante; el dicho Señor Rey Christianissimo quedarà en todos los derechos, que pretende tener sobre la Lorena, y en la possession de dicho Estado; y caso de haverle restituìdo, podrà bolver à meterse en èl: y si sucediere, que dicho Señor Duque Carlos, ò sus Successores, ò sus Adherentes, y Dependientes, tomassen de nuevo, ò continuassen la via de las armas por esta causa, dicho Señor Rey Catholico promete, y se obliga en fé, y palabra de Rey, por sì, y por sus Successores, de no dar al presente, ni en adelante, directa, ni indirectamente, al dicho Señor Duque, ni à sus Successores, ò Adherentes, y Dependientes, ninguna assistencia de hombres, armas, dineros, viveres, ni pertrechos de Guerra, ni ninguna otra cosa, y de no permitir que sean subministrados ningunos viveres, dineros, ni retirada, ni concedido passo en sus Estados à las Tropas què pudieren levantar; sin que lo convenido en el tercer Articulo del presente Tratado pueda en ninguna manera que sea impedir la execucion de este, ni perjudicarle. Año 1659. Jun. 4.

LXI.

Su Magestad Catholica consiente, que su Magestad Christianissima no quede obligado al restablecimiento arriba dicho del dicho Señor Duque Carlos de Lorena, sino es despues que el Señor Emperador havrà aprobado, y ratificado por Auto en forma authentica, el qual serà entregado à su Magestad Christianissima, todos los Articulos en que se ha convenido en el presente Tratado, y en los que se convendrà en la amplificacion dèl, por lo que toca al dicho Se-

AÑO 1659. *Jun.* 4. Señor Duque Carlos de Lorena, sin exceptuar ninguno; y se obliga asimismo su Magestad Catholica à procurar, que el Señor Emperador dè sin dilacion, y entregue el dicho Auto.

LXII.

Haviendose su Magestad Catholica interpuesto con toda eficacia, y esfuerzo, sin perdonar ninguna diligencia de todas las que ha podido hacer, para procurar el entero restablecimiento del Señor Principe de Condè en todo lo que ha perdido en Francia despues de su salida del Reyno, hasta haver preferido los intereses de dicho Señor Principe à los suyos propios, por haver deseado siempre con extremo su entera satisfaccion en este Tratado; y haviendo su Magestad Christianissima constantemente reusado el venir jamàs en este entero restablecimiento, declarando no poder en ninguna manera consentir, ni permitir, que un exemplo de tan dañosa consequencia se estableciesse en su Estado; su Magestad Catholica reconociendo, que sus poderosos, y apretados oficios no eran bastantes para obtener este entero restablecimiento; y sabiendo, que el deseo de dicho Señor Principe es, y ha sido siempre el preferir à toda otra consideracion el bien de vèr las dos Coronas pacificadas entre sì, cumpliendo en esto con la obligacion de Vassallo de la una, y de obligado de la otra, por la proteccion que ha recivido dellas; viendo finalmente su Magestad Catholica, que persistiendo màs en el entero restablecimiento del Señor Principe, como lo ha hecho tanto tiempo con toda constancia, y firmeza, la continuacion de la Guerra era inevitable con la rotura del presente Tratado; y debiendo, y queriendo anteponer el bien público, y comun de las dos Coronas, y el reposo de la Christiandad à qualquiera otra particular consideracion, tanto mas que dicho Señor Principe ha muchas veces hecho insinuar à su dicha Magestad Catholica la verdadera resignacion con que estaba resuelto à sacrificar todos sus intereses à este gran bien, y la verdad, y passion con que deseaba bolver à la gracia de su Magestad Christianissima, su Soberano Señor; se hà por ultimo convenido, y acordado entre los dos Señores Reyes, que los intereses del dicho Señor Principe se terminaràn, y ajustaràn en la manera que se sigue. AÑO 1659. *Jun.* 4.

LXIII.

Dicho Señor Principe de Condè, despues de haver con sus Cartas, y la mission de persona expressa, manifestado al dicho Señor Rey Christianissimo, su Soberano Señor, el sensible desplacer, que tiene en haverse conducido en manera que le haya sido desagradable, y que le havrà pedido perdon por dicha mission, y Cartas de

Año 1659. *Jun.* 4. de lo que huviere podido haver hecho, ò interprendido contra su servicio, con protestacion de quererlo reparar en adelante con una fidelisima obediencia; entregarà un Escrito à su Magestad, firmado de su mano, por el qual declare en buena forma, y à satisfaccion de su dicha Magestad, que se aparta sinceramente, y renuncia de buena fé, tanto por sì, como por el Señor Duque de Anguien su hijo, à todas Ligas, inteligencias, Tratados de Associacion, ò de Proteccion, y otros deste genero hechos por lo passado, ò al presente con su Magestad Catholica, ò qualesquiera otros Reyes, Principes, y Potentados Estrangeros; prometiendo, tanto por sì, como por el Señor Duque de Anguien su hijo, de no hacer en adelante ningunos Tratados de dicha calidad con los dichos Reyes, Potentados, ò Principes Estrangeros; como tambien de no tomar, ni recivir de ninguno de dichos Reyes, ò Potentados Estrangeros, ni al presente, ni en ningun tiempo venidero, pensiones, ni donaciones, ni gracias, ni establecimientos ningunos, sea, ò en goviernos de Reynos, Estados, Provincias, ò Plazas, ò en Soberanìa de Estados, Paìses, ò Plazas, ò en propiedad de Tierras, Paìses, Señorìos, ò Plazas, debaxo de qualquiera pretexto que sea, aunque sea por recompensas de servicios hechos, ò de satisfaccion por los daños que puede haver tenido en la presente Guerra, despues que empezaron los movimientos en Francia, y que saliò del Reyno; y en caso que dicho Señor Principe falte, y contravenga à lo contenido en dicho Escrito, que havrà puesto en las manos de su dicha Magestad, descaecerà desde entonces de la rehabilitacion, y restablecimiento, que por el presente Tratado se le conceden, como se dirà aqui abaxo; y por dicha contravencion bolverà al mismo estado en que estaba en el fin de Mayo del año presente, que los cinco años de su contumacia espiraron, sin que las Cartas Patentes de Abolicion, que le havrian sido acordadas, como tambien se dirà mas adelante, le puedan servir de nada para purgar dicha contumacia, sino es por lo que toca à dicha satisfaccion de pérdidas, de la qual se ha hecho mencion arriba, que se tratasse solamente de alguna gracia, ò donacion, que su Magestad Catholica quisiesse hacerle, la naturaleza de la qual no fuesse de calidad, que pueda dar ningun recelo à su Magestad Christianissima, ni perjudicar en ninguna manera à sus intereses, ò hacer ésta Paz menos segura, y que dicho Señor Rey Christianissimo, estando antes informado dello, diesse su consentimiento para ello, como su dicha Magestad condescenderà en darlo, en caso que dicha gracia, ò donacion sean de la naturaleza, y calidad, que

Año 1659. *Jun.* 4.

AÑO 1659. Jun. 4. que queda dicho ; y que ademàs, no ſolo no obligue por ſu naturaleza à dicho Señor Principe à ningun juramento de fidelidad à ſu Mageſtad Catholica, pero tambien no pueda obligar à dicho Señor Principe, en ſeguimiento de eſta gracia, à quedar con ningun empeño con ſu Mageſtad Catholica, ni ninguna dependencia, debaxo de qualquiera pretexto que ſer pueda.

LXIV.

Dicho Señor Principe deſarmarà, y deſpedirà con efecto todas las Tropas, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, Franceſas, ò Eſtrangeras, de que ſe compone el Cuerpo de Exercito, que tiene preſentemente en los Païſes Baxos, y las Guarniciones de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, ſin exceptuar, ni retener ninguna de dichas Tropas ; y ſerà dicho deſarmamiento, y deſpedimiento hecho por el dicho Señor Principe realmente, y de buena fé, ſin tranſporte, empreſtido, ni venta verdadera, ò ſimulada à otros qualeſquiera Principes, ò Potentados, Amigos, ò Enemigos de la Francia.

LXV.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima deſpues de la execucion, y cumplimiento de lo contenido en los dos Articulos immediatamente antecedentes, y por las coſas que miran al tiempo venidero, deſpues que ſu dicha Mageſtad havrà recivido las ſeguridades arriba dichas à ſu ſatisfaccion, recivirà ſinceramente, y de buen corazon al dicho Señor Principe en el honor de ſu buena gracia, y le perdonarà, y olvidarà con la miſma ſinceridad todo lo que por lo paſſado huviere hecho, ò interprendido contra ſu ſervicio, ſea en Francia, ò fuera del Reyno ; y tendrà por bien que buelva à Francia, y que eſtablezca ſu habitacion, tanto en la Corte de ſu Mageſtad, como en qualquiera otra parte, ò lugar del Reyno que deſeàre, no ſiendo ſoſpechoſo à ſu dicha Mageſtad ; en el qual lugar que eligiere, no ſolo eſtarà en toda ſeguridad, y libertad, pero dando en èl verdaderas pruebas de ſu fidelidad, y de ſu aficion, como no ſe duda lo harà, y empleando en ſervirle bien el talento que Dios le ha dado, recivirà todo genero de buen tratamiento, y aſsimiſmo de la magnificencia Real de ſu dicha Mageſtad las gracias que pudieren ſer correſpondientes à la buena forma de governarſe, que, como dicho es, no ſe duda tendrà, y al zelo que manifeſtarà al ſervicio de ſu dicha Mageſtad, y al bien de ſu Eſtado.

AÑO 1659. Jun. 4.

LXVI.

En ſeguimiento deſto ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima reſtablecerà al dicho Señor Principe, realmente, y con efecto, en la libre poſſeſsion, y goce de todos ſus bienes, honores, dignidades, y privile-

Año 1659. *Jun.* 4.

legios de primer Principe de la Sangre ; pero por lo que mira à dichos bienes, de qualquiera naturaleza que ſean, no podrà dicho Señor Principe pretender nunca nada por lo paſſado en la reſtitucion de los frutos de dichos bienes, penſiones, ſueldos, ò otras rentas de las que ha tenido ſobre los Dominios, ò Arrendamientos, ò Recividurias generales de dicho Señor Rey ; ni tampoco por razon, ò debaxo de pretexto de lo que podria pretender ſerle debido por ſu Mageſtad antes de ſu ſalida del Reyno, ni por las demoliciones, cortes de arboles, y daños hechos por las ordenes de ſu Mageſtad, ò en otra qualquier manera que ſea, en los bienes, Villas, Plazas fortificadas, ò no fortificadas, Señorìos, Caſtillos, Tierras, y Caſas de dicho Señor Principe.

LXVII.

Como tambien ſin que en el reſtablecimiento de dicho Señor Principe en ſus bienes, honores, dignidades, y privilegios, ſean comprehendidos los cargos que poſſeìa antes de ſu ſalida de Francia, ni los Gobiernos en que eſtaba proveìdo, aſsi de Provincias, como de Plazas, ni la Señorìa, y Caſa de Chantilli, de la qual Señorìa, y Caſa ſolamente, aunque ſu dicha Mageſtad tenga razones mas particulares para retenerla por Derecho, ſin darle por ella ninguna recompenſa, no obſtante ſu dicha Mageſtad le pagarà el juſto valor de dicha Caſa, y Señorìa en dinero, ò en otras Tierras ; pero ſin que dicho Señor Principe pueda pretender de ſu dicha Mageſtad, por razon de dichos cargos, y Gobiernos de Provincias, y Plazas, que poſſeìa antes de ſu ſalida del Reyno, ningun trueque de otros cargos, y Gobiernos, ni otra ninguna recompenſa, pagamento, ò ſatisfaccion, debaxo de qualquier pretexto que ſer pudiere.

Año 1659. *Jun.* 4.

LXVIII.

Su Mageſtad harà deſpachar ſus Cartas Patentes de abolicion, y perdon de todo lo que dicho Señor Principe, ſus ſervidores, amigos, adherentes, y domeſticos, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, hàn, ò pueden haver hecho, ò interprendido por lo paſſado contra ſu ſervicio, de manera, que no le pueda nunca, ni à ellos, hacer daño, ni perjudicar en ningun tiempo, ni à ſus herederos, y ſucceſſores, ni à los que tuvieren ſu derecho, como ſi jamàs huviera ſucedido ; y no harà ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima en ningun tiempo inquiſicion alguna con el dicho Señor Principe, ni los ſuyos, ni ſus ſervidores, amigos, adherentes, y domeſticos, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, de los dineros que dicho Señor Principe, ò ellos han tomado en las Recividurias generales, ò particulares de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ni en las Arcas de ſus Arren-

Año 1659. *Jun.* 4. Arrendamientos ; ni les obligarà à ninguna reſtitucion de dichos dineros.

LXIX.

Deſpues que dicho Señor Principe havrà ſatisfecho por ſu parte à lo contenido en los Articulos ſeſenta y tres, y ſeſenta y quatro del preſente Tratado, todos los Ducados, Condados, Tierras, Señorìos, y Dominios, que le pertenecian antes de ſu ſalida de Francia, como tambien todos, y qualeſquiera otros ſus bienes muebles, y raìces, de qualquier calidad que ſean (à reſerva, y exceptuacion de lo que eſtà dicho en los Articulos ſeſenta y ſeis, y ſeſenta y ſiete) le ſeràn reſtituidos realmente, y con efecto, ò à los que eſtando dicho Señor Principe en Francia cometiere, y diputáre, para tomar por èl, y en ſu nombre la poſſeſsion, y ſervir en la adminiſtracion de dichos bienes, como tambien le ſeràn reſtituìdos à èl, ù à ſus dichos Comiſſarios, ò Diputados, todos los Titulos, Documentos, y otras Eſcrituras, que dexò al tiempo de ſu ſalida del Reyno en las Caſas de ſus dichas Tierras, y Señorìos, ò en otras partes, y ſerà dicho Señor Principe reintegrado en la verdadera, y real poſſeſsion, y goce de ſus dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorìos, y Dominios, con todos los derechos, authoridad, y Juſticia, Chancillerias, Caſos Reales, Graneros, Preſentaciones, y Colaciones de Beneficios, nominaciones de oficios, gracias, y preeminencias de que dicho Señor Principe, y ſus Predeceſſores han gozado, y como lo gozaba antes de ſu ſalida del Reyno ; ſobre todo lo qual le ſeràn deſpachadas todas las Cartas Patentes de ſu Mageſtad, que para eſto fueren neceſſarias, en tal, y tan buena forma como las deſeáre, ſin que pueda ſer turbado, ni perſeguido, ni inquietado en dicha poſſeſsion, y goce por el dicho Señor Rey, ni por ſus Hijos, Succeſſores, ò Oficiales, directa, ni indirectamente, no obſtante qualeſquiera donaciones, uniones, ò incorporaciones que ſe puedan haver hecho de dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorìos, Dominios, y bienes, honores, y Dignidades de primer *Principe de la Sangre*, y qualeſquier clauſulas derogatorias, *Conſtituciones*, y Ordenanzas à ello contrarias, como tambien dicho Señor Principe, ni ſus Hijos, y Succeſſores, por razon de las coſas que puede haver hecho, ſea en Francia, ò fuera del Reyno, deſpues de ſu ſalida, ni por qualeſquiera Tratados, ni inteligencias, ò diligencias por èl hechas, ò tenidas con qualeſquiera Principes, de qualquier eſtado, y calidad que ſean, puedan ſer el dicho Señor Principe, ni ſus Hijos, y Succeſſores, moleſtados, inquietados, ni llamados en Juicio : antes bien todos procedimientos, arreſtos, Juicios, Sentencias, y otros Autos que

Año 1659. *Jun.* 4.

Año 1659. Jun. 4. pueden haverſe hecho contra dicho Señor Principe, ſus Hijos, y Succeſſores, queden nulos, y de ningun valor, y nunca ſe haga ſeguimiento dellos, como ſi jamàs huvieran ſucedido.

LXX.

Y en quanto à los ſervidores, amigos, adherentes, y domeſticos de dicho Señor Principe, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares, que huvieren ſeguido ſu partido, podràn en conſequencia del perdon, y abolicion acordado, y concedido en el Articulo ſeſenta y ocho (como no ſe hallen prevenidos de otros delitos, que de haver ſeguido dicho Señor Principe en la Guerra, ò de otra manera, ſu partido dentro, ò fuera de Francia) podràn, como dicho es, bolver à Francia con el dicho Señor Principe, y eſtablecer ſu habitacion en qualquiera parte, ò lugar que deſearen, no ſiendo ſoſpechoſo à ſu Mageſtad, y ſeràn reſtablecidos, como los otros Subditos de los dos Señores Reyes, en la pacifica poſſeſsion, y goce de ſus bienes, honores, y dignidades (à reſerva de los cargos, oficios, y Gobiernos que poſſeìan antes de ſu ſalida del Reyno de Francia) para gozar de los dichos bienes, honores, y dignidades, como los tenian, y poſſeìan; como tambien los bienes muebles que dexaron les ſeràn reſtituidos, ſi ſe hallaren en sèr, y ſu Mageſtad, en contemplacion de la Paz, declara por nulas, y de ningun valor, y efecto (à reſerva de lo que mira à dichos oficios, cargos, y Gobiernos) todos los procedimientos, arreſtos, Juicios, Sentencias, adjudicaciones, donaciones, incorporaciones, y otros Autos, que contra ellos, y ſus herederos ſe pudieren haver hecho haſta el dia de la publicacion deſta Paz, por cauſa de haver ſeguido el partido de dicho Señor Principe, por lo qual ellos, ni ſus Herederos no podràn jamàs ſer inqueridos, inquietados, ni moleſtados; y ſobre todas las coſas referidas, y cada una de por sì ſu Mageſtad Chriſtianiſsima harà deſpachar, tanto al Señor Principe de Condè, como à ſus ſervidores, amigos, adherentes, y domeſticos, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, todas las Cartas Patentes neceſſarias, que contengan lo que arriba ſe refiere en buena, y ſegura forma; las quales Cartas Patentes ſe les entregaràn quando el dicho Señor Principe havrà cumplido lo contenido en los dos Articulos antecedentes ſeſenta y tres, y ſeſenta y quatro del preſente Tratado. Año 1659. Jun. 4.

LXXI.

Ha ſido tambien acordado, y convenido entre los dos Señores Reyes, que el dicho Señor Principe ſeis ſemanas deſpues del trueque de las Ratificaciones deſte Tratado, declararà ſi acepta, ò no, las gracias que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima le hace en conſideracion de

AÑO 1659. *Jun.* 4. de ſu Mageſtad Catholica por dicho Tratado ; y ſi quiere gozar del effecto deſta Paz con las condiciones arriba referidas, y acordadas entre los dos Señores Reyes, y valdrà tanto dicha aceptacion, quanto las dimiſsiones voluntarias (en caſo que quiſieſſe pretender ſer neceſſarias dichas dimiſsiones) aſsi de los cargos, y Gobiernos de Provincias, y de Plazas, que poſſeìa dicho Señor Principe, y del Gobierno del qual el Señor Duque de Anguien tenia la eſpectativa, como por los cargos, oficios, y Gobiernos que podian tener los que le han ſeguido ; y à falta de la declaracion de dicho Señor Principe, y aceptacion de todas las condiciones deſte Tratado, y de cada una dellas en lo que toca à ſu perſona, y à la del Señor Duque de Anguien, y à la de los que le han ſeguido, no dexarà ſu Mageſtad Catholica de paſſar adelante en la entera execucion del preſente Tratado, y nominadamente à la reſtitucion que ſe debe hacer à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de las Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, que eſtàn preſentemente en las manos de dicho Señor Principe, ſin que en caſo que el dicho Señor Principe reuſe dichas condiciones, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſea obligado à reſtablecerle en ninguno de ſus bienes, honores, dignidades, y privilegios ; como tambien en el miſmo caſo que dicho Señor Principe reuſe dichas condiciones, ſu Mageſtad Catholica promete, y empeña ſu honor, y ſu fé, y palabra Real, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, no ſolo de no dàr debaxo de ningun pretexto que ſer pueda, aun de recompenſa de ſervicios, ò ſatisfacciones de pérdidas al dicho Señor Principe, ni al Señor Duque de Anguien ſu hijo, ningunos reſtablecimientos, ſea en Soberanìas, ò propiedades de Tierras, Paìſes, Señorìos, ò Plazas, ò en Gobiernos de Reynos, Eſtados, Provincias, y Plazas ; antes bien ſu dicha Mageſtad Catholica promete, y empeña ſu fé, ſu honor, y palabra Real de no dàr al dicho Señor Principe, ni al dicho Señor Duque de Anguien ſu hijo, al preſente, ni en ningun tiempo venidero, directa, ni indirectamente, ninguna aſsiſtencia de hombres, dineros, viveres, armas, ni municiones de Guerra, ni retirada en ſus Eſtados, ni otra ninguna coſa de la qual ſe pueda ſervir contra ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

AÑO 1659. *Jun.* 4.

LXXII.

Y en caſo que dicho Señor Principe, como ſe cree por las declaraciones que ha hecho à ſu Mageſtad Catholica de ſu entera reſignacion à cumplir lo que fuere acordado por el bien de la Paz entre los dos Señores Reyes, acepte las ſuſodichas condiciones convenidas, y acordadas entre los dos dichos Señores Reyes por lo que mi-

Año 1659. Jun. 4. mira à ſus intereſſes, ſu dicha Mageſtad Catholica promete tambien, y empeña ſu honor, ſu fé, y palabra Real, que al preſente, ni en ningun tiempo venidero, no ſolo no darà al dicho Señor Principe, ni al Señor Duque de Anguien ſu hijo, debaxo de qualquiera pretexto que pudiere ſer, aun por recompenſa de ſervicios, ò ſatisfaccion de pérdidas, ningunos eſtablecimientos, ſea en Soberanìas, ò propiedades de Tierras, Paìſes, Señorìos, ò Plazas, ò en Gobiernos de Reynos, Eſtados, Provincias, ò Plazas; antes bien ſu dicha Mageſtad Catholica promete, y empeña ſu honor, ſu fé, y palabra Real, de no hacer al preſente, ni al venir, directa, ni indirectamente al dicho Señor Principe, ni al dicho Señor Duque de Anguien ſu hijo, ninguna gratificacion, ni donacion, aunque no ſean ſoſpechoſas por ſu calidad, ò perjudicables à la Francia, ò no puedan alterar de nuevo el repoſo publico, ſi no es con ſabiduria, y expreſſo conſentimiento de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, el qual condeſcenderà en dàr dicho conſentimiento, como queda referido en el Articulo ſeſenta y tres, como dicha gratificacion, ò donacion ſean de la calidad que aquì ſe ha dicho; y que ademàs no obliguen por ſu naturaleza dicho Señor Principe à ningun juramento de fidelidad à ſu Mageſtad Catholica, ni à ninguna dependencia, ni empeño con ſu dicha Mageſtad, debaxo de qualquier pretexto que ſer pudiere. Año 1659. Jun. 4.

LXXIII.

Aunque ſu Mageſtad Chriſtianiſſima nunca haya querido obligarſe, no obſtante las muchas, y vivas inſtancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, à no poder hacer la Paz ſin incluſion del Reyno de Portugal, anteviendo, y aprehendiendo, que un empeño ſemejante podria ſer un obſtáculo inſuperable à la concluſion de dicha Paz, y por conſequencias havria podido poner à los dos Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſſimo en neceſsidad de perpetuar la Guerra; todavia ſu Mageſtad Chriſtianiſſima deſeando con extremo, y paſsion vèr al Reyno de Portugal gozar de la miſma tranquilidad que aqueſtaràn tantos otros Eſtados Chriſtianos por eſte Tratado, havria propueſto à eſte fin buen numero de partidos, y expedientes, que creìa poder ſer de la ſatisfaccion de ſu Mageſtad Catholica, entre los quales tambien ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſſima, no obſtante, como arriba và referido, que no tenga en eſto ninguna obligacion, ni empeño, ha llegado haſta querer privarſe del principal fruto de la buena ſuerte de ſus Armas en el curſo de tan larga Guerra, ofreciendo, ademàs de las Plazas que reſtituye à ſu Mageſtad Catholica por el preſente Tratado, de reſtituirle tambien todas las otras Conquiſtas generalmente, que

ſus

Año 1659. *Jun.* 4. sus dichas Armas han hecho en los Païses Baxos en esta Guerra, como los negocios del Reyno de Portugal se dexassen en el estado que se hallan al presente; y no haviendolo su Magestad Catholica querido aceptar, ha ofrecido solamente, que en consideracion de los poderosos oficios del Señor Rey Christianissimo, consentirà en bolver à poner las cosas en dicho Reyno de Portugal en el mismo estado que estaban antes de la mudanza que sucediò en el mes de Diciembre del año de seiscientos y quarenta, acordando sobre el perdon, que le pediria el dicho Reyno de Portugal, abolicion general de todo lo passado, y el restablecimiento en todos los bienes, honores, y dignidades de todos aquellos, sin distincion de persona, ò personas, que cumpliendo con su obligacion de la obediencia que deben à su dicha Magestad Catholica, se pusiessen en estado de gozar del efecto de la presente Paz, y perdon de su dicha Magestad Catholica. Finalmente en contemplacion de la Paz, y haviendo visto su Magestad Christianissima la necessidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra con la rotura del presente Tratado, que ha reconocido ser inevitable en caso que huviesse querido insistir mas tiempo para obtener en este negocio de su Magestad Catholica otras condiciones que las dichas, en que havia venido, como arriba se ha dicho; y su dicha Magestad Christianissima debiendo, y queriendo preferir, como es justo, la quietud general de la Christiandad al particular interès del Reyno de Portugal, en favor, y ventaja del qual no havia omitido nada de lo que podia depender de sì, y de lo que estaba en su poder, hasta ofrecer el sacrificar todas sus conquistas de los Païses Baxos; ha sido finalmente convenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos à su Magestad Christianissima tres meses de tiempo, à contar desde el dia del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal para procurar de disponer las cosas de manera, que este negocio se pueda ajustar, y reducir en tal forma, que su Magestad Catholica quede con toda satisfaccion dello, despues de los quales tres meses espirados, si sus oficios, y diligencias no pudieren producir el efecto que se propone, su dicha Magestad Christianissima no se empleará mas en este negocio, y promete, y se obliga, y empeña sobre su honor, y en fé, y palabra de Rey, por sì, y por sus Successores, de apartarse de la correspondencia que hasta aqui ha tenido con dicho Reyno de Portugal, y con todas, y qualesquiera persona, ò personas dèl, de qualquier calidad, dignidad, ò condicion que sean, y de no dàr, ni al presente, ni en otro ningun tiempo

Año 1659. *Jun.* 4.

ve-

Año 1659. *Jun.* 4.

venidero, directa, ni indirectamente al dicho Reyno de Portugal, ni à ninguna persona, ò personas dèl, ni à sus adherentes, ò dependientes, ninguna asistencia de hombres, dineros, armas, viveres, ni municiones de Guerra, ni de otra ninguna cosa, tanto por mar, ò otras aguas, como por tierra; y de no permitir que sean subministrados ningunos viveres, ni dineros, ni concedido passo en sus Estados à las Tropas, que para ayuda, y defensa de dicho Reyno se podrian levantar en los Dominios de otros Principes, Republicas, ò Potentados, ni permitir que se levanten en ninguno de los Estados, ni Dominios del dicho Señor Rey Christianissimo, aunque sea à costa, y gasto del dicho Reyno de Portugal, ò de qualesquiera persona, ò personas dèl, ni sean recividos en sus Puertos, Habras, Rios, ò Radas ningunos Baxeles de dicho Reyno; y asimismo, que si se hallaren algunos Subditos de su Magestad Christianissima despues de los tres meses espirados, que estèn en servicio efectivo de dicho Reyno, sea con las armas, ò assistiendo con sus consejos, ò en qualquier otra manera, promete su dicha Magestad Christianissima mandarlos salir de dicho Reyno, sin ninguna dilacion, y bolverse à Francia, so pena de incurrir en su indignacion, en caso de inobediencia, y en las demàs penas, que incurriràn los infractores, y contravinientes deste Tratado; y que antes, ni despues de reducidas las cosas del dicho Reyno de Portugal al estado que antes tenian, como arriba queda dicho, no darà su Magestad Christianissima acogida, amparo, ni retirada à ninguna persona, ni personas, de qualquiera calidad, dignidad, ò condicion que sean, en su Reyno, y Dominios; ni sufrirà, que las tales personas, ò persona de dicho Reyno de Portugal sean recividas por ninguna persona de los Dominios de dicho Señor Rey Christianissimo, defendiendolo debaxo de las mismas penas arriba referidas, y declarando no haver causa, ni pretexto, que les pueda librar dellas à los que hicieren en contrario de lo que aqui và referido, y prometido por su dicha Magestad Christianissima.

Año 1659. *Jun.* 4.

LXXIV.

Ha sido expressamente convenido, y acordado entre los dichos Plenipotenciarios, que las reservaciones contenidas en los Articulos veinte y uno, y veinte y dos del Tratado de Vervins, tendràn su pleno, y entero efecto, sin que se les pueda dar *ninguna* (a) explicacion contraria à su verdadero senso; y en consequencia dellas quedaràn reservados al dicho Señor Rey

(a) Esta palabra *ninguna* està puesta entre renglones en el Tratado de donde se sacò esta Copia; y al margen de èl està escrito de mano propria del Plenipotenciario Don Antonio Pimentèl de Prado lo siguiente: *Apruebo la adicion de la palabra ninguna.*

AÑO 1659. Jun. 4. Rey Catholico de las Eſpañas, ſus Succeſſores, y à los que tuvieren ſu derecho, no obſtante qualquiera preſcripcion, y curſo de tiempo, que ſe pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, que entiende pertenecerle à cauſa de dichos Reynos, Païſes, y Señorìos, ò de otra manera en otras partes, por qualquiera cauſa que ſea, à los quales no huviere ſido expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò la de los Señores Reyes ſus Predeceſſores, para ſeguirlos por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

LXXV.

Seràn tambien reſervados al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, ſus Succeſſores, y à los que tuvieren ſu derecho, no obſtante qualquiera preſcripcion, ò curſo de tiempo que ſe pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, que entiende pertenecerle à cauſa de dichos Reynos, Païſes, y Señorìos, ò de otra manera en otras partes, por qualquiera cauſa que ſea, à los quales no huviere ſido expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò por la de ſus Predeceſſores Señores Reyes, para ſeguirlos por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

LXXVI.

Y porque las diviſiones, ò pretenſiones contrarias de las Caſas de Saboya, y de Mantua, han excitado muchas veces inquietudes en Italia, y que las aſsiſtencias, que los dos Señores Reyes han dado en varios tiempos, cada uno à ſu Aliado, han contribuìdo mucho al nacimiento de la preſente Guerra; para que no quede en adelante ninguna cauſa, ò pretexto, que pueda de nuevo alterar la buena amiſtad, y inteligencia de ſus Mageſtades, ha ſido convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Queyraſco en el año de mil ſeiſcientos treinta y uno ſobre las diferencias de las dichas Caſas de Saboya, y Mantua, ſerà executado ſegun ſu forma, y tenor, particularmente en lo que toca à los Subditos, y Habitantes del Ducado de Milàn, Piamonte, y Monferratos; pero ſin comprehender en eſto la Plaza de Piñaròl, y ſus dependencias aquiſtadas por la Corona de Francia de la Caſa de Saboya por Tratados ſeparados, que quedaràn en ſu fuerza, y vigor en lo que toca à dicha adquiſicion de Piñaròl; y por lo reſtante de lo en que ſe convino en dicho Tratado de Queyraſco ſobre las dichas diferencias, los dichos Señores Reyes entienden, que ſea puntualmente executado, ſin que pueda ſer en adelante emprendido nada en contrario, por qualquier perſona que ſea, prometiendo de no dar aſsiſtencia, ni favor à ningun Principe, que quiſiere contravenir à ello, antes en contrario emplear conjunta-

AÑO 1659. Jun. 4.

Año 1659. Jun. 4.

mente su authoridad; y si les pareciere sus armas, sea juntos, ò cada uno de dichos Señores Reyes separadamente, para impedir, que no se haga contravencion ninguna à ello, ò para hacerla reparar; sin que lo contenido en el tercer Articulo del presente Tratado pueda en ninguna manera hacer obstáculo, ni impedir la execucion deste Articulo, ni perjudicarle; como tambien en conformidad, y cumplimiento del presente Articulo, y execucion del Tratado de Queyrasco, su Magestad Catholica promete, y se obliga emplearse de buena fé con el Señor Emperador, para que su Magestad Cesarea, despues de haver sido decentemente requerido por el Señor Duque de Saboya, conceda à dicho Señor Duque la envestidura de todos los Lugares, Paises, Estados, y derechos, que le pertenecen en el Monferrato, en virtud de dicho Tratado de Queyrasco, en la misma forma, y manera que el Señor Emperador difunto Ferdinando Segundo concediò dicha envestidura al Señor Duque Vitorio Amadèo de Saboya; y esto sin ninguna dilacion, ni dificultad, debaxo de ningun pretexto que pudiere ser, en conformidad de lo que su Magestad Cesarea de hoy ha prometido, y jurado en su Capitulacion; de manera, que dichas envestiduras sean entregadas al dicho Señor Duque de Saboya antes de la entera execucion deste Tratado, y en el tiempo del qual se convendrà mas particularmente.

Año 1659. Jun. 4.

LXXVII.

El Señor Duque de Saboya recivirà justa, y razonable satisfaccion sobre todas las demandas, y pretensiones, que han sido antes de aora dadas en Munster por su Embaxador à los Señores Plenipotenciarios de España, de que serà mas particularmente tratado, y convenido con los Ministros de dicho Señor Duque, por la amplificacion del presente Tratado, y expecificadamente por lo que toca al dote de la Señora Infanta Doña Cathalina; y en el interin que se provee mas ampliamente à lo contenido en este Articulo, su Magestad Catholica promete, y se obliga desde aora de restituir al dicho Señor Duque de Saboya, ò à quien su Poder hubiere, la Villa, Plaza, Castillo, y Ciudadela de Verceli, con todas sus dependencias, y otras cosas annexas, y las otras Plazas, Castillos, Fuertes, Puestos, y Paises, que podrian ser ocupados por las Armas de su Magestad Catholica, que pertenecen al dicho Señor Duque, ò que poseìa antes de la rotura, sin que pueda demolerse nada de las Fortificaciones, que han sido hechas en dicho Verceli, Castillo, y Ciudadela, y en el mismo estado, por la artilleria, municiones de Guerra, viveres, y otras cosas, que estaban quando dicha Plaza fue ocupada por las Armas de

su

Año 1659. *Jun.* 4. su Mageſtad Catholica; y por la Plaza de Zencho en las Langas ſerà reſtituìda à dicho Señor Duque en el eſtado que ſe halla al preſente, con todas ſus dependencias, y otras coſas annexas.

LXXVIII.

Ha ſido tambien acordado, y convenido confirmar por el preſente Tratado todo lo contenido en los Tratados particulares de ajuſtamiento, hechos en eſte miſmo año, y en el tiempo que ſe verà por ſus datas, entre ſu Mageſtad Catholica, por medio del Conde de Fuen-Saldaña, ſu Governador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn, y el Señor Duque de Modena; y que ſi queda alguna coſa, que no ſe haya cumplido en los dichos Tratados, ſerà executado ſinceramente, y de buena fé.

LXXIX.

El Señor Principe de Monaco ſerà pueſto, ſin dilacion, en pacifica poſſeſsion de todos los bienes, derechos, y rentas que le pertenecen, y que gozaba antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milàn, y otros Dominios de la obediencia de ſu Mageſtad Catholica, con libertad de poderlos enagenar como bien le pareciere, por venta, donacion, ò de otra manera, ſin que ſe le pueda inquietar, ni turbar en el goce de dichos bienes, por haverſe pueſto debaxo de la proteccion de la Corona de Francia, ni por otra qualquiera cauſa, ò pretexto que ſea.

LXXX.

Las diferencias, que ſobrevinieron en Païs de Griſones por razon de la Valtolina, haviendo diverſas veces obligado à los dos Señores Reyes, y à otros muchos Principes à tomar las armas; para evitar, que en adelante no puedan dichas diferencias alterar la buena inteligencia de ſus Mageſtades, ha ſido acordado, que en el termino de ſeis meſes deſpues de la publicacion deſte preſente Tratado, y deſpues que de una, y otra parte ſe havrà ſabido la intencion de los Griſones, en lo que toca à la obſervacion de los Tratados hechos por lo paſſado, ſe convendrà amigablemente entre las dos Coronas de todos los intereſſes, que dichas Coronas pueden tener en eſte negocio; y que para eſte efecto, cada uno de dichos Señores Reyes darà Poder baſtante para tratar dellos al Embaxador, que embiáre à la Corte del otro deſpues de la publicacion de la Paz.

Año 1659. *Jun.* 4.

LXXXI.

Todos los Priſioneros de Guerra, de qualquiera Nacion, y condicion que ſean, que eſtàn detenidos de una, y otra parte, ſeràn pueſtos en libertad, pagando los gaſtos que huvieren hecho, y lo que ademàs podrian juſtamente deber, ſin ſer obligados à pagar ningun reſcate, ſino es aquellos que hu-

Año 1659. *Jun.* 4. huvieren convenido de dichos reſcates; en el qual caſo los Tratados hechos ſobre eſta materia antes de eſte dia, ſeràn executados ſegun ſu forma, y tenor.

LXXXII.

Todos qualeſquier otros Priſioneros, y Subditos de los dichos Señores Reyes, que por la calamidad de la Guerra pueden eſtàr detenidos en las Galeras de ſus Mageſtades, ſeràn promptamente pueſtos en toda libertad, y ſueltos ſin ninguna dilacion, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, y ſin que ſe les pueda pedir coſa ninguna por ſu reſcate, y por ſus gaſtos; como tambien ſeràn libres en la miſma forma los Soldados Franceſes, que ſe hallàre eſtàr preſos en las Plazas, que ſu Màgeſtad Catholica poſſee en las Coſtas de Africa, ſin que, como dicho es, ſe les pueda pedir nada por ſus reſcates, ò gaſtos ordinarios.

LXXXIII.

Y como ſe cumpla, y obſerve enteramente todo lo arriba referido, ha ſido convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Vervins el año de mil quinientos noventa y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos ſus puntos, como ſi fuera aqui inſerido de palabra à palabra, y ſin innovar ninguna coſa en èl, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedaràn en ſu entero en todo lo à que no fuere derogado por el preſente Tratado. Año 1659. *Jun.* 4.

LXXXIV.

Y por lo que toca à las coſas contenidas en el dicho Tratado de mil quinientos y noventa y ocho, y en el precedente, hecho en el año de mil quinientos cinquenta y nueve, que no han ſido executadas conforme à la diſpoſicion dellas, la execucion ſe harà, y cumplirà en lo que queda por cumplirſe; y para eſte efecto ſe diputaràn Comiſſarios de una, y otra parte en termino de ſeis meſes, con baſtantes Poderes para convenir entre sì, en el tiempo que ſe ſeñalarà de comun conſentimiento, en todas las coſas que huvieren quedado ſin execucion, tanto por lo que toca al interès de dichos Señores Reyes, como por el de Comunidades, y Particularidades ſus Subditos, que tuvieren alguna demanda, ò quexa que hacer de una, ò otra parte.

LXXXV.

Los dichos Comiſſarios trabajaràn tambien, en virtud de ſus Poderes, en reglar los límites, tanto entre los Eſtados, y Paìſes, que han pertenecido antes de aora à dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha intervenido alguna conteſtacion, como entre los Eſtados, y Señorìos, que deben quedar à cada uno dellos por el preſente Tratado en los Paìſes Baxos, y de la par-

AÑO 1659. Jun. 4. parte de Eſpaña; y ſerà particularmente hecha por dichos Comiſſarios la ſeparacion de las Chatelanìas, y otras Tierras, y Señorìos, que deben quedar al dicho Señor Rey Catholico, de con las otras Chatelanìas, Tierras, y Señorìos, que quedaràn al Señor Rey Chriſtianiſsimo; de manera, que no pueda en adelante ſobrevenir conteſtacion por eſta cauſa, y que los Habitantes, y Subditos de una, y otra parte no puedan ſer inquietados: y en caſo que no puedan acordarſe ſobre lo contenido en el preſente Articulo, y en el precedente, ſerà convenido de Arbitros, los quales conoceràn de todo lo que huviere quedado indeciſo entre dichos Comiſſarios; y lo que en Juicio ſe pronunciàre por dichos Arbitros, ſe executarà de una, y otra parte ſin ninguna dilacion, ni dificultad.

LXXXVI.

Ha ſido convenido, y acordado, que las contribuciones de una, y otra parte ſe cobraràn haſta el dia de la publicacion de la Paz, y ſeràn pagadas al miſmo tiempo, y en el dia que cayeren los terminos à los quales cada Lugar de los que pagan contribucion ſe havia obligado, y eſtaba acoſtumbrado à pagarlos; y como dichas contribuciones ſe pagan por anticipacion, y adelantadas por un tiempo venidero, ninguno de dichos Lugares podrà pretender la reſtitucion del pagamento que huviere hecho en la forma arriba dicha, aunque la publicacion de dicha Paz ſe hicieſſe poco tiempo deſpues de haverſe hecho dicho pagamento; y que todo el termino, y tiempo por el qual dichos Lugares havrian pagado dichas contribuciones, no huvieſſe enteramente corrido; y porque podria acaecer, que los Gobernadores de las Plazas, ò otras perſonas cometidas para las cobranzas de dichas contribuciones, viendo que por la Paz dichas contribuciones han de ceſſar, podrian querer aumentar dicha cobranza, ò cobrarlas por un termino mas largo del que eſtaban acoſtumbrados à ſacarlas, y cobrarlas; ha ſido convenido, y acordado, que eſto no ſe pueda hacer de una, ni otra parte; antes bien que dichos Gobernadores, ò las otras ſuſodichas perſonas, ſeràn obligados à no innovar nada en los terminos, ni en la cantidad de dichas contribuciones, y de no permitir, que otras ningunas, ſobre ningun pretexto que ſer pueda, pidan, ò cobren nada debaxo de nombre de contribucion, ò de otro, directa, ni indirectamente, ſo pena de ſatisfacer en ſu proprio, y privado nombre, y de ſer obligado à la entera reſtitucion de lo que ſe huviere tomado, y cobrado ilicitamente, y de todos otros daños, y intereſſes, y de pena corporal à la voluntad de los Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo.

AÑO 1659. Jun. 4.

Año 1659. Jun. 4.

LXXXVII.

Y para la ſatisfaccion, y paga de lo que ſe puede deber de una, ò otra parte por las ranciones de Priſioneros de Guerra, y por los gaſtos hechos durante ſus priſiones, deſde que ſe empezò dicha Guerra, haſta el dia de la preſente Paz, en conformidad de los Tratados que ſe han hecho de Trueques de dichos Priſioneros, y particularmente el del año de ſeiſcientos quarenta y ſeis, que ſe hizo en Souſon, ſiendo Gobernador de los Païſes Baxos el Marquès de Caſtel-Rodrigo; ſe ha convenido, y acordado, que ſe nombraràn Comiſſarios de una, y otra parte un mes deſpues del trueque de las Ratificaciones del preſente Tratado, los quales ſe juntaràn en el Lugar de que ſe convendrà; y ajuſtadas las quentas por dichos Comiſſarios en la forma, y manera que ſe ha hecho en otros Tratados deſta calidad, qualquiera de los dos Señores Reyes, que por el ajuſtamiento deſtas quentas quedáre deudor, ſe obliga à pagar al otro Señor Rey, de buena fé, y ſin dilacion, de contado, aquella ſuma de la qual quedáre deudor por razon de las dichas ranciones, y gaſtos de Priſioneros de Guerra, ſin que por lo contenido en el preſente Articulo ſe pretenda derogar al Articulo ochenta y uno del preſente Tratado, por lo que mira à los Priſioneros de Guerra, que deben ſer pueſtos en libertad por eſta Paz, ſin pagar ninguna rancion, ſino es que hayan convenido della.

Año 1659. Jun. 4.

LXXXVIII.

Y para mayor ſeguridad deſte Tratado de Paz, y de todos los articulos, y puntos contenidos en èl, ſerà dicho Tratado verificado, publicado, y regiſtrado, tanto en el Gran Conſejo, y otros Conſejos, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catholico en los Païſes Baxos, como en otros Conſejos de las Coronas de Caſtilla, y Aragon; como tambien ſerà verificado, publicado, y regiſtrado en la Corte del Parlamento de Parìs, y en todos los otros Parlamentos del Reyno de Francia, y Camaras de Quentas de dicho Parìs, ſegun, y en la forma contenida en el Tratado de Vervins el año de mil quinientos noventa y ocho, de cuyas verificaciones ſe entregaràn de una, y otra parte los Autos autenticos en el termino de tres meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado.

LXXXIX.

Ha ſido tambien convenido, y acordado, que luego deſpues del trueque de las Ratificaciones del preſente Tratado, el qual trueque ſe harà en el termino, y tiempo que ſe dirà aqui abaxo, los dos primeros, y principales Miniſtros de los dos Señores Reyes, proveìdos tambien de plenos, y baſtantes Poderes de ſus Mageſtades, partiràn

AÑO 1659. *Jun.* 4.

ràn al inſtante, y ſin *ninguna* (a) dilacion, para llegar con la mayor diligencia que les ſerà poſsible à la Raya de los dos Reynos, para que viendoſe, y abocandoſe, convengan lo mas preſto que puedan, aſsi, como queda dicho, de las condiciones reciprocas del caſamiento del Señor Rey Chriſtianiſsimo con la Sereniſsima Señora Infanta de Eſpaña, como del tiempo, y terminos en los quales ſe havrà de hacer la reſtitucion de las Plazas del uno al otro de los dichos Señores Reyes, y de las otras precauciones, y ſeguridades de dicha reſtitucion en execucion, y cumplimiento del preſente Tratado; como tambien de otras ciertas clauſulas de algunos articulos de dicho Tratado, en conformidad de lo que mas particularmente queda dicho en el preſente Inſtrumento de Paz, y en un Eſcrito aparte, que dichos Plenipotenciarios tambien han acordado, y firmado eſte dia.

Los quales puntos, y articulos arriba expreſſados, y juntamente todo lo contenido en cada uno dellos, han ſido tratados, acordados, ajuſtados, y convenidos entre los ſuſodichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo en los nombres de ſus Mageſtades, los quales Plenipotenciarios, en virtud de ſus Poderes, cuyas copias eſtàn inſertas en el fin del preſente Tratado, han prometido, y prometen debaxo de la obligacion de todos, y cada uno, los bienes, y Eſtados preſentes, y por venir de los Reyes ſus Señores, que ſeràn por ſus Mageſtades obſervados, y cumplidos, y de hacerlos ratificar à ſus dichas Mageſtades pura, y ſimplemente, ſin añadir nada, diminuir, ò quitar; y de dar, y entregar reciprocamente el uno al otro Cartas autenticas, y ſelladas, en las quales el preſente Tratado ſerà inſerido de palabra à palabra, y eſto dentro del termino de ſeis ſemanas del dia, y firma del preſente Tratado, y antes, ſi hacer ſe puede. Ademàs han prometido, y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nombres, que ſiendo trocadas, y entregadas dichas Cartas de Ratificacion, dicho Señor Rey Catholico, lo mas preſto que ſer pudiere, y en preſencia de la perſona, ò perſonas que el Señor Rey Chriſtianiſsimo diputáre, jurarà ſolemnemente ſobre la Cruz, Santos Evangelios, Canon de la Miſſa, y ſobre ſu honor, de obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del preſente Tratado; y lo miſmo ſerà hecho tambien, lo mas preſto que ſerà poſsible, por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, en preſencia de la perſona, ò perſonas, que el Señor Rey

AÑO 1659. *Jun.* 4.

(a) Eſta palabra *ninguna* eſtà pueſta entre renglones; y al margen dice, de mano propria del Plenipotenciario, lo ſiguiente: *Apruebo la adicion de la palabra ninguna*; y eſtà rubricado.

AÑO 1659. *Jun.* 4. Rey Catholico diputáre. En teſtimonio de las quales coſas dichos Plenipotenciarios han firmado el preſente Tratado de ſu mano, y hecho poner el Sello de ſus Armas en la Villa de Paris à quatro de Junio, año de gracia de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve. Don Antonio Pimentèl de Prado. Mas abaxo lo ſiguiente. Sigue el tenor del Poder de ſu Mageſtad Catholica, dado à D. Antonio Pimentèl. D. Phelipe, por la gracia de Dios, &c. (a) *D. Antonio Pimentèl de Prado.* AÑO 1659. *Jun.* 4.

SIGUESE LA CONVENCION PARTICULAR.

COMO en la negociacion del Tratado de Paz entre las dos Coronas de Eſpaña, y Francia, firmado eſte dia por los Plenipotenciarios de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, ſe hayan encontrado algunas dificultades de poca conſequencia, que han impedido que ſe haya podido dàr la ultima mano à ciertos puntos de dicho Tratado, por no hallarſe el Plenipotenciario de ſu dicha Mageſtad Catholica (como lo ha declarado) con baſtante inſtruccion ſobre dichas dificultades; y como ſegun lo contenido en dicho Tratado, los dos primeros, y principales Miniſtros de los dos Señores Reyes, luego que ſe haya hecho el trueque de las Ratificaciones del dicho Tratado, deben verſe, y avocarſe à las Rayas de los dos Reynos, proveìdos tambien de plenos, y baſtantes Poderes de los Reyes ſus Señores, para convenir, aſsi de las condiciones reciprocas del caſamiento del Señor Rey Chriſtianiſsimo, y de la Sereniſsima Señora Infanta de Eſpaña, como del tiempo, y de los terminos en que havrà de hacerſe la reſtitucion de las Plazas, y de otras precauciones, y ſeguridades para dicha reſtitucion en execucion de dicho Tratado; como tambien de otras ciertas clauſulas de algunos Articulos de dicho Tratado, en conformidad de lo que eſtà mas particularmente contenido en el Inſtrumento miſmo de Paz, firmado en el dia de hoy; haviendo el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica deſeado, que las dificultades (como arriba và referido) ſobre las quales no tenia baſtante inſtruccion, fueſſen tambien remitidas al dicho avocamiento de los dos principales Miniſtros de dichos Señores Reyes, pues que por gracia, y aſsiſtencia de Dios ſe hallan ſer dichas dificultades de calidad que no pueden embarazar el efecto, y execucion de la preſente Paz; ſus Mageſtades procediendo de una, y otra parte, como lo hacen,

(a) Eſte Inſtrumento conſta de treinta y dos fojas de papel de marca comun de Francia, las treinta y una eſcritas, y la ultima en blanco, que ſirve de cubierta, y todas coſidas con ſeda floxa encarnada; y el caracter de la letra manifieſta ſer de mano Eſpañola.

Año 1659. Jun. 4. cen, con entera ſinceridad, y buena fé, ha ſido convenido, y acordado entre los ſuſodichos Plenipotenciarios, que además de las coſas que por el Tratado miſmo ſe remiten à la amplificacion que ſe havrà de hacer por los dos principales Miniſtros de los dos dichos Señores Reyes; el entero ajuſtamiento de las dificultades que ſe diràn aqui abaxo, ſe remite tambien al avocamiento ſuſodicho.

I.

En primer lugar, tocante al Comercio entre los Subditos, y prohibicion de las mercadurias de Contravando, ſerà añadida una declaracion particular en el dicho Tratado, por la qual ſe determine quales mercadurias deben ſer tenidas por de Contravando, y quales no, por evitar en adelante todo genero de conteſtacion, y diſenſion en eſta materia.

II.

En ſegundo lugar, la Plaza, y Villa de Bergas San Winok, y ſu Caſtellania, debiendo quedar à la Francia por el preſente Tratado de Paz, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha ofrecido, y quedado de acuerdo de trocar dicha Plaza, y Villa, y Caſtellania con ſu Mageſtad Catholica, en caſo que deſee bolverla à ſu obediencia por mayor comodidad ſuya, y conveniencia de ſus otros Eſtados, dando ſu Mageſtad Catholica una recompenſa equivalente à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y à ſu ſatisfaccion; el qual ajuſtamiento ſe huviera ya hecho en la concluſion deſte Tratado de Paz, ſi el Plenipotenciario de S. M. Catholica huviera eſtado baſtantemente informado de la intencion del Rey ſu Señor: por tanto ſerà convenido (ſi es poſsible) entre dichos principales Miniſtros de dicha recompenſa; y ſi no, dicha Plaza, y Villa de Bergas San Winok, y ſu Caſtellania, quedaràn en el eſtado que ſe contiene en el Tratado de Paz firmado eſte dia. Año 1659. Jun. 4.

III.

En tercero lugar, haviendo ſu Mageſtad Catholica hecho hacer por ſu Plenipotenciario vivas inſtancias por la reſtitucion de la Plaza, y Villa de la Baſsè, la qual debe quedar à la Francia por el preſente Tratado de Paz, ò en todo caſo por ſu demolicion, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha declarado por ſu Plenipotenciario, que podrà convenir de la reſtitucion, ò demolicion de la dicha Plaza de la Baſsè, en caſo que ſu Mageſtad Catholica le dè la recompenſa de lo uno, ò de lo otro à ſu ſatisfaccion, de la qual recompenſa ſerà convenido (ſi es poſsible) entre los dos principales Miniſtros; y ſi no, la dicha Plaza, y Villa de la Baſsè quedarà en el eſtado que ſe declara en el Tratado de Paz firmado eſte dia.

IV.

En quarto lugar, haviendo ſu

Año 1659. *Jun.* 4.

Mageſtad Chriſtianiſsima, durante el curſo de la negociacion por el ajuſtamiento del punto de Conquiſtas de los Païſes Baxos, ofrecido un partido, por el qual, entre otras coſas, debia quedar con todo el eſtendido del Condado de Artoes, à reſerva de las Villas de Heres, y San Tomer, y de ſus Bayliages, y demàs coſas dependientes, y pertenecientes, y anexas à dichas Villas; lo qual havia explicado ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima por la clauſula que ſe ſigue: *Y todas las otras Caſtellanias, y Bayliages de dicho Artoes, à reſerva de las Villas de Heres, y San Tomer, y de ſus Caſtellanias, ò Bayliages, y demàs coſas dependientes, y pertenecientes, y anexas à dichas Villas*; el qual partido ofrecido por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, haviendo ſido conſentido, y aceptado por ſu Mageſtad Catholica, el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por evitar el avenir toda conteſtacion por eſta cauſa, ha deſeado, que en el Articulo del Tratado adonde ſe hace mencion de la retencion por la Francia de todos los Bayliages, y Caſtellanias de dicho Artoes, fueſſe tambien inſerida la clauſula que ſe ſigue: *Bien entendido, que ſi en el eſtendido del dicho Condado de Artoes huvieſſe (lo que no ſe cree) alguna Villa, Burgo, Village, ò Aldèa enclavados, los quales no fueſſen Bayliages, ni Jatelania, ni tampoco dependientes de ningun Bayliage, ò Jatelania (como no ſean de Heres, y San Tomer) quedaràn à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ſin dificultad, con las miſmas condiciones que le pertenecerán los otros Lugares arriba eſpecificados.* Y haviendo el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica declarado no tener en eſto baſtante claridad de la intencion del Rey ſu Señor (aunque crea que no podrà en ello encontrarſe ninguna dificultad) ha deſeado, que la inſercion de dicha clauſula en el Tratado, fueſſe remitida à la amplificacion que ſe harà por los principales Miniſtros de los dos Señores Reyes en ſu avocamiento.

Año 1659. *Jun.* 4.

V.

En quinto lugar, haviendo ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por el miſmo ajuſtamiento del punto de las Conquiſtas en los Païſes Baxos, ofrecido reſtituir à ſu Mageſtad Catholica las Villas, y Plazas de Ipre, Audinarda, Dixmuda, Furnos, con los pueſtos fortificados de la Fintella, y la Quenok, Merville ſobre la Liſa, Menin, y Comines; y que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſe quedaria con todo lo reſtante de ſus Conquiſtas en los Païſes Baxos, lo qual haviendo ſido aceptado por ſu Mageſtad Catholica, contentandoſe dello, el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha deſeado, como coſa en que ya ſe havia convenido, y ſin dificultad, que fueſſe inſerido en el Tratado, que el Pueſto de Merville, y la Provoſtia de Chebanſi, cerca de Mo-

AÑO 1659. *Jun.* 4. Momedi, quedarian à la Francia, como no comprehendidos ni el uno, ni el otro en el partido propuesto de la restitucion de las Conquistas, y aceptado por su Magestad Catholica; y haviendo el Plenipotenciario de su dicha Magestad Catholica declarado no tener en esto bastante claridad de la intencion del Rey su Señor, ha deseado, que esta especificacion de dichos Puestos de Merville, y Provostia de Chebansi en el Articulo de la retencion de las Conquistas hechas por la Francia, fuesse remitida à la amplificacion que se harà del Tratado por los dos principales Ministros de los dos Señores Reyes en su avocamiento.

V I.

En sexto lugar, el Plenipotenciario de su Magestad Christianissima conformemente à lo que cree de la verdad notoria de la cosa, y para prevenir à toda ocasion de contestacion en adelante entre los Comissarios, que fueren cometidos para reglar los límites de los Païses cedidos, haviendo deseado, que en el Articulo del Tratado adonde se contiene, que todo el Condado de Ruysellon, Villas, Plazas, Fortalezas, Castillos, Tierras, y Païses de que se compone, y sus dependencias, pertenencias, y otras cosas annexas, quedaràn à la Francia; el Païs de Conflant fuesse particularmente nombrado, como siendo de tiempo antiguo notoriamente dependiente, y anexo inseparable de dicho Condado de Ruysellon, y situado de acà de los Montes; el Plenipotenciario de su Magestad Catholica ha hecho dificultad en que se pusiesse dicha especificacion, y nominacion de Conflant, por no hallarse bastantemente informado si es dependiente, ò anexo del Ruysellon; y aunque ademàs haya sido representado à dicho Plenipotenciario de dicha Magestad Catholica, que el presente Tratado està fundado sobre la Negociacion de Madrid del año de seiscientos y cinquenta y seis, en la qual la Francia nunca ofreciò por las Conquistas de la parte de España, sino la restitucion de las Plazas de Rosas, y Cadaques, y de las que tenia en Cataluña de allà de los Montes, y del Condado de Cerdaña; y por consequencia se quedaba con el Païs de Conflant, que nunca ofreciò restituir, como siendo notoriamente dependiente, y anexo del Condado de Ruysellon, en el qual partido su Magestad Catholica vino en Madrid; no obstante esso, haviendo el Plenipotenciario de su Magestad Catholica persistido à no contentarse, que dicho Conflant fuesse especificado en dicho Tratado, y dicho solamente, que si era anexo, ò dependiente del Ruysellon, quedaria sin dificultad à la Francia; esta especificacion de Conflant ha sido remitida à la amplificacion del Tratado, que se harà entre los dos principales Ministros,

AÑO 1659. *Jun.* 4.

Año 1659. *Jun.* 4. prometiendoſe ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que el de ſu Mageſtad Catholica ſe acordarà de lo que paſsò en Madrid en eſta materia, ademàs de la notoriedad de dicha dependencia, y anexa del Païs de Conflant à dicho Condado de Ruyſellon.

VII.

En ſeptimo lugar, haviendo dado ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el Condado de Charoloes à la Señora Duqueſa de Chebroſa, para ſatisfacerla de las Tierras, y Señorìos de Querpen, y de Lomerſeyn, que havìa aquiſtado de ſu Mageſtad Catholica, conforme ſus Cartas Patentes de los dos de Junio del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis, por la ſuma de cinquenta y cinco mil felipes, de à diez reales cada uno, moneda de Brabante, que dicha Señora pagò de contado, de las quales Tierras, y Señorìos dicha Señora ha ſido deſpoſſeìda; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por no diferir la Paz, ha conſentido en que ſe puſieſſe en el Tratado, que ſu Mageſtad Catholica bolverà à la poſſeſsion, y gozo del Condado de Charoloes, para tenerlo debaxo de ſu Soberanìa, como lo tenia antes del principio deſta Guerra; prometiendoſe, que ſu dicha Mageſtad Catholica tendrà por bien, y juſto de pagar à dicha Señora todo lo que puede pretender en razon de dicho deſpoſſeìmiento de dichas Tierras de Querpen, y Lomerſeyn; de que la eſtimacion, y las ſeguridades para dicho pagamento han ſido remitidas à la ampliſicacion, que ſe harà del preſente Tratado por los dos principales Miniſtros de los dos Señores Reyes en ſu avocamiento. Año 1659. *Jun.* 4.

VIII.

En octavo lugar, por lo que mira à la Lorena, y el Señor Duque Carlos, eſtàn remitidos à dicho avocamiento de los dos principales Miniſtros el entero ajuſtamiento de dos dificultades, ſobre las quales el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica ha declarado no eſtàr baſtantemente inſtruìdo de la intencion del Rey ſu Señor: la primera tocante el camino, que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha ſiempre pretendido retener con toda Soberanìa en la Lorena, para que ſus Vaſſallos, y Tropas puedan paſſar deſde los demàs Eſtados de ſu dicha Mageſtad à los que poſſee de las Alſacias: la ſegunda tocante à las precauciones, y ſeguridades, que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima deſea, y tiene interès de tomar, para aſſegurar, que dicho Señor Duque Carlos de Lorena, y ſus Succeſſores, ſean obligados à dar de las Salinas, que ſu Mageſtad le reſtituye por eſte Tratado, la cantidad de Sal, que ſerà meneſter para llenar los Graneros, ò Eſtanques, que ſeràn neceſſarios para el uſo, y conſumpcion ordinaria de los Subditos de ſu dicha Mageſtad en las partes de Lorena, y Alemania, al miſmo precio por cada fanega,

ù

Año 1659. *Jun.* 4.

ù otra medida de Sal, que coſtaba en el Païs antes que empezaſſe la preſente Guerra, y para obligar dichas Salinas à pagar las cargas acoſtumbradas, que podian deber à los Subditos de ſu dicha Mageſtad, y nominatamente al Obiſpo, y Igleſia de Metz.

IX.

En nono lugar, los intereſſes del Señor Duque de Neoburck, tocante à la ſalida del Preſidio de Juliers, han ſido remitidos à ſer ajuſtados en el avocamiento de los dos principales Miniſtros.

X.

En decimo lugar, la forma del preambulo, que ſe havrà de poner en la cabeza, y principio del preſente Tratado, ha ſido remitida para ſer ajuſtada entre los dos principales Miniſtros en ſu avocamiento.

XI.

En undecimo lugar, la nominacion, y eſpecificacion particular de los Aliados de las dos Coronas, los quales deberàn gozar del efecto de la preſente Paz, ſiendo comprehendidos en eſte Tratado, ha ſido tambien remitida à la amplificacion, que ſe harà de dicho Tratado por los dos principales Miniſtros en ſu avocamiento.

XII.

En duodecimo lugar, las mudanzas, que de nuevo han ſobrevenido en el Gobierno de Inglaterra, haviendo obligado el Milord Locart, que tenia poder de tratar, y concluìr la Paz entre la Eſpaña, y la Inglaterra al miſmo tiempo que ſe concluyeſſe la de las dos Coronas, à ſalir de Parìs, para ir en toda diligencia à Dunquerque, donde tiene las Armas à ſu cargo, de manera, que por eſta razon no ſe ha podido introducir la negociacion del dicho Tratado; ha ſido convenido, y acordado, que todo lo que mira à los negocios de Inglaterra, ſe remita tambien al avocamiento de los dos principales Miniſtros de los dos Señores Reyes, como ſe remite por el preſente Articulo.

Año 1659. *Jun.* 4.

XIII.

En decimo tercio lugar, haviendo declarado el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica no haverſele embiado copias de los Articulos de igual ventaja à las dos Coronas, de que ſe havia convenido en el Congreſſo de Munſter, aunque ha tenido orden de convenir en ellos, como lo ha hecho, debaxo de buena fé, y ſeguridad, que le ha dado el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de ſer à la letra como vàn inſeridos en el preſente Tratado de Paz; promete ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſi no ſe hallaren conformes en Eſpaña, ſe corregiràn en todo lo que fueren diferentes: y como el Tratado de Marina, que ſu Mageſtad Catholica hizo con Holandeſes en dicho Congreſſo de Munſter,

es

Año 1659. Jun. 4.

es posterior à los dichos Articulos, (como ha declarado el Plenipotenciario de su Magestad Catholica, creyendo ser assi) ha protestado, que por dichos Articulos de Munster, en que se hace mencion del Comercio, y Navegacion, no deba ser entendido, que los Subditos de su Magestad Christianissima tengan igual ventaja à la que ha sido despues concedida à los Holandeses en el dicho Tratado de Marina, si yà no es que se convenga dello entre los dos principales Ministros, à cuyo avocamiento se remite este punto, como los demàs arriba contenidos.

Todas las quales dificultades arriba expressadas, como tambien los puntos, que por el Tratado mismo estàn remitidos à ser ajustados entre los dos primeros, y principales Ministros de los dos Señores Reyes, han sido de comun consentimiento remitidas al avocamiento de dichos dos primeros, y principales Ministros, para ser las dichas dificultades terminadas, y ajustadas en la manera que facilmente, y de buena fé convendràn dellas. En testimonio de lo qual dichos Plenipotenciarios lo han firmado de su mano, y hecho poner el Sello de sus Armas, en Parìs à quatro de Junio del año de gracia de mil y seiscientos y cinquenta y nueve.

Año 1659. Jun. 4.

Es copia del original, que entreguè al Señor Cardenal. *D. Antonio Pimentèl de Prado.* (a)

(a) Esta Convencion consta de ocho hojas de papel de marca comun de Francia, las cinco escritas, y las tres en blanco, cosidas con seda floxa encarnada; y aunque en este Instrumento, y el Tratado que le precede, se han tenido presentes los defectos, y mala locucion que desde luego se dexan notar, no ha parecido conveniente corregirlos, assi por ser ambos Instrumentos authenticos, y firmados por el Plenipotenciario Don Antonio Pimentèl de Prado, como por no haverse encontrado el texto Francès, de que se conoce ser traduccion hecha por persona que no possèia bien ambos Idiomas.

SEGUN-

AÑO 1659. Jun. 21. *SEGUNDO ACTO para la Suſpenſion de Armas entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *convenido, y ajuſtado por los Miniſtros de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *en Paris à 21. de Junio de 1659.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*] AÑO 1659. *Jun.* 21.

LA Suſpenſion d'Armes generale dont on eſt convenu, & demeuré d'accord le 7. May dernier, entre les Couronnes, avec l'incluſion des Alliez qu'on nomera de part, & d'autre, n'a eſté alors conclue que pour deux mois ſeulement, & que le terme auquel elle doit expirer approche, les Plenipotentiaires de leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique en vertu de leurs Pouvoirs reſpectifs, ſont convenus, & demeurez d'accord au nom des Roys leurs Maiſtres que la dite Suſpenſion d'Armes, & Ceſſation de tous Actes d'hoſtilité ſera continuée, & prolongée, ſans limitation de temps juſques à un autre ordre de l'un des deux Seigneurs Roys qui la revoque, le tout aux conditions contenuës dans l'écrit qui a eſté reſpectivement ſigné des deux Plenipotentiaires ledit jour ſeptiéme May, dont la teneur eſt cy-devant.

POR quanto la Suſpenſion general de Armas, convenida, y acordada el dia ſiete de Mayo paſſado entre las Coronas, con incluſion de los Aliados, que ſe han de nombrar de una, y otra parte, ſolo ſe concluyò entonces por dos meſes, y ſe acerca yà el termino en que debe eſpirar; los Plenipotenciarios de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, en virtud de ſus reſpectivos Poderes, han convenido, y acordado, en nombre de los Reyes ſus Soberanos, que la dicha Suſpenſion de Armas, y ceſſacion de todos actos de hoſtilidad, ſe continuarà, y prolongarà, ſin limitacion de tiempo, haſta nueva orden de uno de los dos Señores Reyes, que la revoque, todo con las condiciones contenidas en el Eſcrito, que reſpectivamente firmaron los dos Plenipotenciarios el dicho dia ſiete de Mayo, cuyo tenor es el ſiguiente.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar puesto en eſta miſma Parte, pag. 367.)

Laquelle Suſpenſion d'Armes, & Ceſſation de tous actes d'hoſtilité, aux conditions portées par le ſuſdit écrit, ſera, & eſt de nouveau continuée, & prolongée, comme il a eſté dit cy-deſſus, ſans limitation de temps, juſqu'à un autre ordre de l'un deſdits deux

La qual Suſpenſion de Armas, y ceſſacion de todos actos de hoſtilidad, con las condiciones que contiene el ſuſodicho Eſcrito, ſerà, y es de nuevo continuada, y prolongada, como ſe ha dicho aqui arriba, ſin limitacion de tiempo, haſta

Año 1659. Jun. 21.

deux Seigneurs Roys. Comme auſsi il a eſté convenu, & accordé, qu'au cas que l'un deſdits deux Seigneurs Roys (ce que Dieu ne permette) priſt reſolution à l'avenir de ſe departir de cette ſuſpenſion d'Armes, & de la revoquer, il ſera obligé avant que de pouvoir faire agir ſes Armes par terre, par mer, ou autres eaues, de faire intimer, & dénoncer par ſes Generaux, & Officiers, aux Generaux, & Officiers du party contraire, la revocation de lad. Suſpenſion, & de laiſſer meſme encore paſſer huit jours entiers de temps, à compter du jour de la dite intimation, & dénonciation, avant qu'on puiſſe commettre aucuns actes d'hoſtilité de part, ny d'autre, pour ſeureté de quoy leſd. Plenipotentiaires ont engagé la foy, la parole, & l'honneur des Roys leurs Maiſtres.

hasta nueva orden de uno de los dichos dos Señores Reyes: y asimismo se ha convenido, y acordado, que en caso que uno de los dichos dos Señores Reyes (lo que Dios no permita) tome en adelante la resolucion de apartarse de esta Suspension de Armas, y de revocarla, estará obligado, antes de poder hacer que obren sus Armas por Tierra, por Mar, ù otras Aguas, à mandar, que se intime, y denuncie por sus Generales, y Oficiales à los Generales, y Oficiales del partido contrario la revocacion de la dicha Suspension; y asimismo à dexar passar ocho dias enteros de termino, contados desde el dia de la dicha intimacion, y denunciacion, antes que se puedan cometer algunos actos de hostilidad de una, ni otra parte; para cuya seguridad los dichos Plenipotenciarios han empeñado la fé, palabra, y honor de los Reyes sus Soberanos.

Año 1659. Jun. 21.

Et parce que durant le cours de la preſente Ceſſation d'Armes, il eſt ſurvenu quelques difficultez qui n'eſtans pas mieux éclaircies pourroient dans la ſuite embaraſſer l'effet de la dite Suſpenſion; on a declaré en premier lieu pour ce qui regarde le point des contributions, que l'intention des deux Seigneurs Roys eſt qu'on en faſſe le recouvrement d'un coſté, & d'autre, juſqu'au jour de la publication de la Paix, & qu'on les paye au meſme temps, & au meſme jour que écheront les termes auſquels cha-

Y porque durante el curso de la presente cessacion de Armas han sobrevenido algunas dificultades, que si no se aclaran mas, pueden embarazar en lo venidero el efecto de la dicha Suspension; se ha declarado en primer lugar, por lo que mira al punto de las contribuciones, que la intencion de los dos Señores Reyes es, que se cobren de una, y otra parte hasta el dia de la publicacion de la Paz, y que se paguen al mismo tiempo, y en el mismo dia que se cumplieren los pla-

AÑO 1659. Jun. 21.

chaque lieu qui paye contribution, s'eſt obligé, & a accoûtumé de les payer. Et comme leſd. contributions ſe payent ſix mois par avance, qu'aucun deſdits lieux ne pourra pretendre à l'avenir aucune reſtitution des payemens qu'il aura faits, en la forme dont il a eſté déja parlé, encore que la publication de la Paix ſe fiſt peu de temps après que ledit payement auroit eſté fait, & que tout le temps, & terme de ſix mois, pour leſquels leſdits lieux auroient payé la dite contribution, ne fuſt pas entierement expiré. Comme au contraire s'il ſe trouvoit que quelqu'un deſd. lieux n'euſt pas payé ſa contribution au temps de l'écheance du terme auquel il avoit accoûtumé de la payer, & que l'on fiſt la publication de la Paix avant qu'il eut payé; en ce cas-là comme il ne ſeroit pas juſte que faute d'avoir fait ledit payement auquel ledit lieu eſtoit obligé il s'exemptaſt de payer, & que par ce moyen pour avoir manqué de ſatisfaire à ce qu'il s'eſtoit obligé, il euſt plus d'avantage que les autres lieux qui y auroient ſatisfait ponctuellement;

On eſt convenu, & demeuré d'accord, que dans le ſuſdit cas, ledit lieu, ou leſdits lieux, ſeront tenus, meſme depuis la publication de la Paix, de payer le terme de ſix mois de leur contribution qu'ils eſtoient obligez de payer avant la publication de la dite Paix.

plazos en que cada Lugar de los que pagan contribucion ſe huviere obligado, y acoſtumbrado pagarlas; y que reſpecto de que las dichas contribuciones ſe pagan con la anticipacion de ſeis meſes, ninguno de los dichos Lugares podrà pretender en lo futuro reſtitucion alguna de las pagas que huviere hecho en la forma referida, aunque la publicacion de la Paz ſe haga poco tiempo deſpues de efectuada la dicha paga, y no ſe haya cumplido enteramente el tiempo, y termino de ſeis meſes, por los quales dichos Lugares huvieren pagado la referida contribucion; como al contrario, ſi ſe halláre, que alguno de dichos Lugares no ha pagado ſu contribucion al tiempo de cumplirſe el plazo en que havia acoſtumbrado pagarla, y que ſe haga la publicacion de la Paz, antes que pague; en eſte caſo, como no ſeria juſto, que por no haverſe hecho la dicha paga à que dicho Lugar eſtaba obligado, ſe exima de pagar, y que por eſte medio, haviendo dexado de ſatisfacer lo que debia, ſaque mas ventaja que los otros Lugares, que hayan ſatisfecho puntualmente;

Se ha convenido, y acordado, que en el caſo referido, el dicho Lugar, ò Lugares, aun deſpues de la publicacion de la Paz, deberàn pagar el termino de los ſeis meſes de ſu contribucion, que eſtaban obligados à pagar antes de la publicacion de la dicha Paz.

AÑO 1659. *Jun.* 21.

AÑO 1659. Jun. 21.

On eſt encore convenu, & demeuré d'accord, que ſi quelque lieu s'étoit cy-devant obligé de payer la contribution pour un plus long terme que celuy de ſix mois, il ne ſera neanmoins tenu, ny obligé de payer que le terme ſuſdit de ſix mois, auquel par la preſente Convention on a limité le recouvrement de toutes les contributions, en la forme, & aux termes ſuſdits.

Et parce qu'il pourroit arriver, que quelques Gouverneurs de Places, ou autres perſonnes auſquelles on auroit commis le recouvrement deſdites contributions, voyant qu'elles vont ceſſer par la Paix, pourroient vouloir en augmenter le recouvrement, ou s'en faire payer pour un terme plus long que celuy qu'on avoit accoûtumé d'avancer, on eſt convenu, & demeuré d'accord, que cela ne ſe pourra faire de part, ny d'autre; & qu'au contraire les Gouverneurs, ou les autres perſonnes marquées cy-deſſus, ne pourront rien innover à l'égard dudit terme de ſix mois, ny de la quantité deſdites contributions, ny permettre qu'aucune autre perſonne ſous quelque pretexte que ce ſoit, puiſſe directement, ny indirectement demander, ou tirer quoy que ce ſoit ſous le nom de contribution, ou ſous quelque autre que ce ſoit, à peine de ſatisfaire en ſon propre, & privé nom, & d'eſtre obligé à l'entiere reſtitution de ce qui aura eſté pris, & recouvré injuſtement, & de tous dommages, & in-

Aſsimiſmo ſe ha convenido, y acordado, que ſi algun Lugar ſe huviere antes de aora obligado à pagar la contribucion por termino mas amplio que el de ſeis meſes, ſin embargo no eſtarà ſujeto, ni obligado à pagar mas que el ſobredicho termino de ſeis meſes à que ſe ha limitado por la preſente Convencion la cobranza de todas las contribuciones, en la forma, y plazos arriba dichos. AÑO 1659. Jun. 21.

Y como puede ſuceder, que algunos Gobernadores de Plazas, ù otras perſonas, à quienes ſe haya cometido la cobranza de las dichas contribuciones, viendo que con la Paz deben ceſſar, quieran aumentar la cobranza, ò cobrar por un termino mas amplio del que ſe havia acoſtumbrado adelantar; ſe ha convenido, y acordado, que eſto no ſe podrà hacer de una, ni otra parte; ſino que al contrario, los Gobernadores, ò las otras perſonas referidas aqui arriba, no podràn innovar nada por lo tocante al dicho termino de ſeis meſes, ni à la cantidad de las dichas contribuciones, ni permitir, que ninguna otra perſona, con qualquier pretexto que ſea, pueda pedir, ò ſacar, directa, ni indirectamente, coſa alguna, con el nombre de contribucion, ò con qualquier otro que ſea, ſo pena de ſatisfacer en ſu proprio, y privado nombre; de ſer obligada à la entera reſtitucion de lo que huviere tomado, y cobrado injuſtamente; y de reſarcir todos los daños, è

AÑO 1659. Jun. 21.

tereſts, & de peine corporelle, à la volonté des Seigneurs Roys Tres-Chreſtien, & Catholique.

En ſecond lieu, on declare qu'à l'égard du Commerce, & de la communication entre les Sujets, que l'intention de leurs Majeſtez eſt, que tous, & un chacun de leurs Sujets indifferemment, tant les Habitans des Places, ou des Villes murées, que ceux du Plat-Païs, pourveu que les uns, & les autres ne ſortent point des limites du Païs de leur party, pourront aller, & trafiquer librement par la Campagne, ſans avoir beſoin de Paſſeports, ny de Saufconduits, & ſans pouvoir eſtre arreſtez, empeſchez, ni inquietez, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre. Bien entendu, qu'ils ne pourront entrer dans les Places, & Chaſteaux, où il y aura une Garniſon du parti contraire, ſans la permiſſion des Gouverneurs. Et pour ce qui eſt des Habitans des lieux qui payent contribution, à l'égard des Places, où ils la payent, ils jouiront de la meſme liberté qu'ils ont euë juſques icy, en cas qu'elle ſoit plus grande que celle qu'on leur accorde generalement par cét article.

Et pour une plus grande facilité, & ſureté de la ponctuelle obſervation de cette Suſpenſion d'Armes de part, & d'autre, on eſt auſſi convenu, & demeuré d'accord à l'égard des Païs-Bas, que les Troupes qui ſe trouvent dans leſdits Païs-Bas, ou ſur leurs Frontieres, ſoit qu'elles ſoient en propre

AÑO 1659. Jun. 21.

intereſſes, y de pena corporal à la voluntad de los Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico.

En ſegundo lugar ſe declara, por lo tocante al Comercio, y comunicacion entre los Subditos, que la intencion de ſus Mageſtades es, que todos, y cada uno de ſus Subditos indiferentemente, aſsi los Habitantes de las Plazas, ò Ciudades cerradas, como los del Païs abierto, con tal que unos, y otros no ſalgan de los límites del Païs de ſu partido, podràn ir, y trafican libremente por el Campo, ſin neceſsitar de Paſſàportes, ni Salvos conductos, y ſin poder ſer arreſtados, impedidos, ni inquietados, con qualquier pretexto que ſea, debiendoſe entender, que no podràn entrar en las Plazas, y Caſtillos en donde huviere Guarnicion del partido contrario, ſin licencia de los Gobernadores. Y por lo que mira à los Habitantes de los Lugares, que pagan contribucion, reſpecto de las Plazas donde las pagan, gozaràn la miſma libertad que han tenido haſta aqui, en caſo que ſea mayor que la que generalmente ſe les concede por eſte Articulo.

Y para mayor facilidad, y ſeguridad de la puntual obſervancia de eſta Suſpenſion de Armas de una, y otra parte, ſe ha convenido, y acordado tambien, por lo que mira à los Païſes Baxos, que las Tropas que ſe hallan en los dichos Païſes Baxos, ò en las Fronte-

Año 1659. Jun. 21.

pre à l'un, ou l'autre des deux Seigneurs Roys, ſe contiendront, & vivront de la maniere qui ſuit, tant à la Campagne, que dans les Places; c'eſt à ſçavoir, que les Troupes de l'un, ou de l'autre parti, ou qui ſont, comme il a eſté dit, ſous la protection de l'un, ou de l'autre, leſquelles ſeront dans les Places, pourront fourager pour la ſubſiſtance de la Cavalerie, aux environs deſdites Places, ſans que lors que ceux d'un parti rencontreront ceux de l'autre à la Campagne, il ſe puiſſe paſſer entre eux aucun acte qui ne ſoit amiable, & conforme à cette Ceſſation d'hoſtilitez. Bien entendu, que les uns, ny les autres ne pourront s'étendre pour aller auſdits fourages au delà des limites des lieux d'où chaque Place en ſon particulier tire les contributions, ſans pouvoir paſſer aux lieux qui payent les contributions à d'autres Places.

Et pour ce qui regarde les Troupes qui ſont en Campagne, on eſt auſſi convenu, & demeuré d'accord, que celles de ſa M. C. qui ſont du coſté d'Artois, ſe contiendront derriere la Riviere du Scarpe de l'autre coſté du Marais d'Arleux, ſans pouvoir paſſer la Scarpe en corps, ny par petites troupes, pour ſe loger, ou fourager en deçà de cette Riviere dans le Païs d'Artois. Et que les Troupes de S. M. T. C. qui ſeront du coſté de la dite

ras, aunque pertenezcan en propriedad à qualquiera de los dos Señores Reyes, ſe contendràn, y viviràn, aſsi en el Campo, como en las Plazas, del modo ſiguiente; es à ſaber, que las Tropas de uno, y otro partido, que eſtàn, como ſe ha dicho, baxo la proteccion de uno, ù otro, y que ſe hallaren en las Plazas, podràn forragear, para la ſubſiſtencia de la Cavalleria, en los contornos de dichas Plazas, ſin que quando ſe encuentren en el Campo los del un partido con los del otro, pueda paſſar entre ellos ningun acto, que no ſea amigable, y conforme à eſta ceſſacion de hoſtilidades: en inteligencia de que ni unos, ni otros podràn eſtenderſe, para ir à los dichos forrages, mas allà de los límites de aquellos Lugares de donde cadà Plaza en particular ſaca las contribuciones, ſin poder paſſar à los Lugares, que pagan las contribuciones à otras Plazas.

Y por lo que toca à las Tropas, que ſe hallan en el Campo, ſe ha convenido, y acordado igualmente, que las de S. M. Catholica, que eſtàn por la parte de Artois, ſe contendràn detràs del Rio Scarpa, de la otra banda de la Laguna de Arleux, ſin poder paſſar el dicho Rio, en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para alojarſe, ò forragear de la parte de acà de eſte Rio en el Païs de Artois. Y que las Tropas de S. M. Chriſtianiſsima, dicha Frontera de Artois, ſe con-

Año 1659. Jun. 21.

que eſtuvieren por la parte de la

Año 1659. Jun. 21.

dite Frontiere d'Artois, ſe contiendront au deçà de la Riviere de Cauche, ſans pouvoir la paſſer en corps, ny par petites troupes, pour loger, ou fourager de l'autre coſté de la dite Riviere.

Que celles de S. M. C. qui ſeront dans le Païs de Hainaut, ſe contiendront de l'autre coſté de la Riviere de Sambre, ſans pouvoir paſſer de ce coſté cy en corps, ny par petites troupes, pour loger, ou fourager. Comme auſſi celles de S. M. T. C. ſe contiendront ſur la dite Frontiere de Hainaut, ſans pouvoir s'avancer, ny en corps, ny par petites troupes, plus avant pour ſe loger, que juſqu'au coſté de deçà de la petite Riviere qui entre dans la Sambre auprés de l'Abbaye de Marrolles, & que pour fourager elles pourront paſſer la dite petite Riviere, & s'étendre juſqu'à l'Abbaye d'Aumont; mais qu'elles ne pourront pas pourtant paſſer la Sambre, ny pour loger, ny pour fourager.

Et enfin qu'on ne logera point de Troupes en corps, ny d'autre maniere, dans le Plat-Païs de l'un, ny l'autre party, ſinon de l'un, & de l'autre coſté des Rivieres de l'Eſcaut, & du Lys, dans les endroits, où elles courent par le Détroit, & la Juriſdiction de la Province de Flandres, & du Païs de Tourneſis, le Plat Païs eſtant reſervé pour la fourniture des fourages des Garniſons des Places, comme il a eſté dit cy-deſſus.

Et

Año 1659. Jun. 21.

tendràn de la parte de acà del Rio de Cauche, ſin poderle paſſàr, en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para alojarſe, ò forragear de la otra banda del dicho Rio.

Que las de S. M. Catholica, que eſtuvieren en el Païs de Henao, ſe contendràn del otro lado del Rio la Zambra, ſin poder paſſàr à la parte de acà, en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para alojarſe, ò forragear; como aſsimiſmo las de S. M. Chriſtianiſsima ſe contendràn en dicha Frontera de Henao, ſin poder adelantarſe mas, ni en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para alojarſe mas adelante, que haſta la banda de la parte de acà del pequeño Rio, que entra en la Zambra, cerca de la Abadìa de Marolles; y que para forragear podràn paſſar el dicho pequeño Rio, y eſtenderſe haſta la Abadìa de Aumont; pero que ſin embargo no podràn paſſar la Zambra, ni para alojarſe, ni para forragear.

Y finalmente, que no ſe alojaràn Tropas, en un cuerpo, ni de otra manera, en el Païs Llano de uno, ni otro partido, ſino de una, y otra banda de los Rios la Eſquelda, y la Lis, en aquellos parages en donde corren, por el diſtrito, y juriſdiccion de la Provincia de Flandes, y del Païs de Tornaſis, quedando reſervado el Païs Llano para la proviſion de los forrages de las Guarniciones de las Plazas, ſegun ſe ha dicho aqui arriba.

AÑO 1659. Jun. 24.

Et parce qu'il eſt ſurvenu quelques difficultez à l'égard de la communication, & du Commerce entre les Sujets des deux Couronnes, touchant l'explication de l'article de la Suſpenſion d'hoſtilitez, cy-deſſus inſeré, & ſigné le ſeptiéme May dernier paſſé, où il eſt dit; (comme auſſi pour ce qui regarde le Commerce, & la Communication entre les Sujets deſdites Couronnes, on en uſera comme on en a uſé depuis la Guerre, c'eſt à dire qu'ils prendront des Saufconduits, & des Paſſeports) on a declaré que cet article ſe doit entendre; & ſera entendu enſorte que leſdits Sujets de l'une, ou de l'autre Couronne ne pourront entrer dans les Terres du party contraire, ny y voyager, ſinon en vertu de Paſſeports, & Saufconduits, en la forme, & maniere qu'on pratiquoit avant la publication de la dite Ceſſation d'hoſtilitez: & que pour ce qui regarde les Marchandiſes on entendra, & on doit entendre la meſme choſe dans les Ports ſecs, ou autres entrées des Frontieres, comme dans les Ports de Mer de l'un, ou de l'autre party; mais qu'il n'a point eſté, & ne ſera point permis, ny approuvé, que les Vaiſſeaux d'un party rencontrant ceux de l'autre party en Mer, les puiſſent arreſter, ny haſter d'aller, ny uſer d'aucun autre acte d'hoſtilité, comme il eſt declaré dans la dite Ceſſation d'hoſtilitez, ſignée le ſeptiéme May dernier paſſé. Bien entendu, que

Y por quanto han ſobrevenido algunas dificultades en orden à la comunicacion, y comercio entre los Subditos de las dos Coronas, tocante à la explicacion del Articulo de la Suſpenſion de hoſtilidades, inſerto aqui arriba, y firmado el dia ſiete de Mayo proximo paſſado, en que ſe dice: *Como tambien por lo que toca al comercio, y comunicacion entre los Vaſſallos de dichas Coronas, ſe uſarà de èl, como ſe ha uſado deſpues de la Guerra; es à ſaber, tomando Salvoconductos, y Paſſaportes*; ſe ha declarado, que eſte Articulo ſe debe entender, y ſe entenderà de modo, que los dichos Subditos de una, ù otra Corona no podràn entrar en los Dominios del partido contrario, ni viajar por ellos, ſino en virtud de Paſſaportes, y Salvoconductos, en la forma, y manera que ſe practicaba antes de la publicacion de la dicha ceſſacion de hoſtilidades. Y que por lo que mira à las mercaderias, ſe entenderà, y debe entender lo miſmo en los Puertos ſecos, ù otras entradas de las Fronteras, que en los Puertos de Mar de uno, ù otro partido; pero que no ha ſido, ni ſerà permitido, ni aprobado, que encontrando los Baxeles de un partido à los del otro en la Mar, los puedan detener, ni apreſar, ni uſar de algun otro acto de hoſtilidad, como eſtà declarado en dicha Ceſſacion de Hoſtilidades, firmada el dia ſiete de Mayo proximo paſſado; debiendoſe entender, que

AÑO 1659. Jun. 21.

Año 1659. Jun. 21. *que leſdits Vaiſſeaux ne porteront aux Ennemis de l'une, ou de l'autre des deux Couronnes, aucunes choſes reputées de contrebande, leſquelles en ce cas ſeront tenuës de bonne priſe. Et en cas de contravention à ce qui eſt contenu cy-deſſus, on reſtituera ſans difficulté, ny delay, tout ce qui ſe trouvera n'eſtre pas de contrebande. En foy de quoy, & en vertu du Pouvoir que j'ay pour cet effet du Roy mon Maiſtre, j'ay ſigné le preſent Acte de ma main, & l'ay fait ſceller du Sceau de mes Armes. A Paris le 21. Juin 1659. Signé.* Antonio Pimentèl de Prado.

los dichos Baxeles no llevaràn à los Enemigos de una, ù otra de las dos Coronas ninguna de las coſas reputadas por de Contravando, las quales en eſte caſo ſeràn tenidas por de buena preſa; y en caſo de contravencion à lo contenido aqui arriba, ſe reſtituirà, ſin dificultad, ni dilacion, todo lo que ſe hallàre no ſer de Contravando. En fé de lo qual, y en virtud del Poder, que tengo para eſte efecto del Rey mi Señor, he firmado de mi mano el preſente Acto, y hecho ſellarle con el Sello de mis Armas. En Paris à 21. de Junio de 1659. años. Firmado. *Antonio Pimentèl de Prado.* Año 1659. *Jun.* 21.

Jun. 22. ORDENANZA de Luis XIV. *Rey de* Francia, *en declaracion, y ampliacion de la Suſpenſion de Armas, acordada entre eſta Corona, y la de* España *en los dias 8. de Mayo, y 21. de Junio de eſte año: dada en Chantilly à 22. de Junio de* 1659. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès*.] *Jun.* 22.

DE PAR LE ROY.

SA Majeſté deſirant pourvoir à ce que l'on obſerve ponctuellement de ſa part la Ceſſation d'Armes entre cette Couronne, & celle d'Eſpagne, qui n'avoit eſté accordée que pour deux mois, leſquels expireront le huitiéme Juillet prochain, & laquelle a eſté de nouveau continuée, & prolongée indefiniment juſques à nouvel ordre, de part, ou d'autre: ſa Majeſté entend, & ordonne que la dite Ceſſation d'Armes, & de toutes entrepriſes de Guerre, & actes d'hoſtilité, continuera a eſtre obſervée par tous

POR ORDEN DEL REY.

DEſeando S. M. dar providencia para que ſe obſerve puntualmente por ſu parte la Suſpenſion de Armas entre eſta Corona, y la de Eſpaña, que ſolo fue acordada por dos meſes, los quales ſe cumpliràn el dia ocho de Julio proximo, y que nuevamente ha ſido continuada, y prolongada, ſin limitacion de tiempo, haſta nueva orden de una, ù otra parte; S. M. quiere, y manda, que la dicha Suſpenſion de Armas, y de todas empreſſas de Guerra, y actos de hoſtilidad,

AÑO 1659. Jun. 22.

tous les Gens de Guerre des Armées, Garniſons des Places, & autres quelconques eſtans au ſervice, & en la protection de ſa Majeſté, en quelque endroit que ce ſoit, tant par Terre, que par Mer, & autres Eaues, & en quelque part que les Places ſoient ſituées; & que s'il y eſtoit contrevenu par priſe de Place, ou Places, par attaque, ou par ſurpriſe, ou intelligence ſecrette, & s'il ſe faiſoit des Priſonniers, ou actes d'hoſtilité par quelque accident imprevû, ou autres qui ne ſe peuvent prevenir; contraires à cette Ceſſation d'Armes; la contravention ſera reparée de bonne foy, ſans longueur, ny difficulté; reſtituant ſans aucune diminution ce qui auroit eſté occupé, & delivrant les Priſonniers ſans rançon, ni payement de dépenſe. Bien entendu, que par cette Ceſſation d'Armes, la levée des contributions qui a eſté juſqu'à preſent faite des deux coſtez, ne ſera point empechée, ny retardée, & ſera faite en la maniere accoûtumée. Et pour ce qui eſt du Commerce, & communication entre les Sujets des deux Couronnes (lequel ne pourra eſtre introduit) il enſera uſé en la maniere qu'il a eſté fait depuis la Guerre, en vertu de Paſſeports, & Saufconduits.

lidad, continùe en obſervarſe por todas las Tropas de los Exercitos, por las Guarniciones de las Plazas, y otras qualeſquiera perſonas, que eſtèn en el ſervicio, y baxo la proteccion de S. M. en qualquier lugar que ſea, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, y en qualquier parte que eſtèn ſituadas las Plazas: y que ſi ſe contraviniere, por la toma de alguna Plaza, ò Plazas, por ataque, ò por ſorpreſa, ò inteligencia ſecreta; y ſe hicieren priſioneros, ò actos de hoſtilidad, por qualquier accidente inopinado, ù otros, que no ſe pueden prevenir, contrarios à eſta Suſpenſion de Armas; ſe reparará la contravencion de buena fé, ſin dilaçion, ni dificultad, reſtituyendo, ſin diminucion alguna, lo que ſe huviere ocupado; y entregando los priſioneros ſin reſcate, ni paga de gaſtos: debiendoſe entender, que por eſta Suſpenſion de Armas no ſe impedirà, ni retardarà, ſino ſe harà en la forma acoſtumbrada, la cobranza de las contribuciones que haſta el preſente ſe ha hecho por ambas Partes. Y por lo que mira al comercio, y comunicacion entre los Vaſſallos de las dos Coronas, (el qual no ſe podrà introducir) ſe procederà del modo que ſe ha hecho deſpues de la Guerra, en virtud de Paſſaportes, y Salvoconductos.

AÑO 1659. Jun. 22.

Et dautant que depuis que la dite Ceſſation d'Armes a eſté publiée, il eſt arrivé des difficultez qui en pourroꝛ

Y por quanto deſpues que ſe ha publicado la dicha Suſpenſion de Armas, han ocurrido algunas difi-

Año 1659. Jun. 22.

pourroient troubler, ou empeſcher l'effet; il a eſté en premier lieu convenu, & declaré, & ſa Majeſté veut qu'il ſoit obſervé de ſa part touchant les contributions,

Qu'elles ſeront levées de ſa part, & d'autre, juſques au jour de la publication de la Paix, & qu'elles ſeront payées au meſme temps, & au meſme jour de l'écheance des termes auſquels chaque lieu de ceux qui payent contribution s'étoit obligé, & avoit accoûtumé de les payer, & comme leſdites contributions ſe payent par avance, & anticipation pour un temps de ſix mois à venir.

Qu'aucun deſdits lieux ne pourra pretendre la reſtitution du payement qu'il aura fait, comme il vient d'eſtre dit, quand meſme la publication de la dite Paix ne ſeroit intervenuë que peu de temps apres ledit payement fait, & que tout le terme, & le temps deſdits ſix mois, pour lequel leſdits lieux auroient payé leſdites contributions, n'auroit pas entierement couru; comme au contraire, ſi quelqu'un deſdits lieux ſe trouvoit n'avoir pas payé ſa contribution à l'écheance du terme qu'il avoit accoûtumé de la payer, & qu'avant ledit payement la publication de la Paix intervint; en ce cas là, comme il ne ſeroit pas juſte que le retardement du payement auquel ledit lieu eſtoit obligé, l'exemptaſt de payer, & que par ce moyen il tiraſt plus d'avantage de n'avoir pas ſatisfait à ſon obligation, que les autres lieux qui l'auroient

Año 1659. Jun. 22.

dificultades, que pueden turbar, ò impedir ſu efecto; en primer lugar ſe ha convenido, y declarado, y quiere S. M., que ſe obſerve por ſu parte, tocante à las contribuciones,

Que ſe cobren por ſu parte, y por la otra haſta el dia de la publicacion de la Paz; y que ſe paguen en el miſmo tiempo, y dia en que ſe cumplan los plazos à que cada Lugar de los que pagan contribucion ſe havia obligado, y havia acoſtumbrado pagarlas, y ſegun ſe pagan dichas contribuciones, con el adelantamiento, y anticipacion de ſeis meſes.

Que ninguno de los dichos Lugares pueda pretender la reſtitucion de la paga que huviere hecho, como acaba de decirſe, aun quando la publicacion de la dicha Paz no haya intervenido, ſino poco tiempo deſpues de hecha la dicha paga, y no haya corrido todo el termino, y tiempo de los dichos ſeis meſes, por el qual los dichos Lugares huvieren pagado las referidas contribuciones; como por el contrario, ſi ſe hallàre, que alguno de dichos Lugares no ha pagado ſu contribucion, cumplido el plazo en que havia acoſtumbrado pagarla, y intervenga antes de dicha paga la publicacion de la Paz; en eſte caſo, como no ſeria juſto, que la dilacion de la paga à que dicho Lugar eſtaba obligado, le exima de pagar, y que por eſte medio ſaque mas ventaja de no ha-

Año 1659. Jun. 22.

ient ponctuellement accomplie, il a eſté convenu, & accordé, que dans le cas ſuſdit, ledit lieu, meſme après la publication de la Paix, ſera tenu de payer le terme de ſa contribution pour les ſix mois auquel il ſe trouvoit obligé avant la dite publication.

Que ſi quelque lieu s'eſtoit cy-devant obligé à payer ſa contribution pour un terme plus long que celuy de ſix mois, auquel la preſente Convention a limité le recouvrement de toutes contributions, en la forme, & aux termes cy-deſſus dits; il ne ſera neanmoins tenu, ny obligé à la payer que pour le terme ſuſdit de ſix mois.

Et parce qu'il pourroit arriver que quelques Gouverneurs de Places, ou autres perſonnes chargées de faire la levée deſdites contributions, voyans que par la Paix elles doivent ceſſer, pourroient vouloir en augmenter la levée, ou les lever pour un plus long terme que celuy auquel l'on avoit accoûtumé de les tirer, il a eſté convenu, & accordé que cela ne ſe pourra faire de part, ny d'autre; mais que les Gouverneurs, ou les autres perſonnes ſuſdites, ſeront tenus de ne rien innover au terme de ſix mois, ny en la quantité deſdites contributions, & de ne permettre qu'aucunes autres perſonnes, ſous aucun pretexte que ce puiſſe eſtre, demandent, ou levent rien ſous le nom de contribution,

ver cumplido con ſu obligacion, que los otros Lugares, que hayan cumplido con ella puntualmente; ſe ha convenido, y acordado, que en eſte caſo el dicho Lugar, aun deſpues de la publicacion de la Paz, eſtarà obligado à pagar la quota de ſu contribucion por los ſeis meſes à que eſtaba obligado antes de la dicha publicacion.

Año 1659. *Jun.* 22.

Que ſi algun Lugar ſe huviere anteriormente obligado à pagar ſu contribucion en un plazo mas largo, que el de ſeis meſes, à que la preſente Convencion ha limitado la cobranza de todas contribuciones, en la forma, y terminos dichos aqui arriba; ſin embargo no eſtarà ſujeto, ni obligado à pagarla mas que por el dicho termino de ſeis meſes.

Y porque puede ſuceder, que algunos Gobernadores de Plazas, ù otras perſonas encargadas de la cobranza de dichas contribuciones, viendo que por la Paz han de ceſſar, quieran aumentar la cobranza, ò cobrarlas por mayor termino que aquel en que ſe havia acoſtumbrado exigirlas; ſe ha convenido, y acordado, que eſto no ſe podrà hacer de una, ni otra parte; ſino que los Gobernadores, ò las demàs perſonas ſobredichas, eſtaràn obligadas à no innovar nada en quanto al termino de los ſeis meſes, ni en la cantidad de dichas contribuciones; y à no permitir, que algunas otras perſonas, con qualquier pretexto que ſea, pidan, ò cobren nada

Año 1659. Jun. 22.

tion ; ou autre que ce ſoit directement, ny indirectement, ſous peine d'en répondre en leur propre, & privé nom, & d'eſtre obligées à une entiere reſtitution de tout ce qui auroit eſté levé, & pris indûëment, & de tous autres dommages, & intereſts, même de peine corporelle ſelon l'exigence du cas.

En ſecond lieu, il a eſté declaré touchant le Commerce, & la communication entre les Sujets des deux Couronnes, que tous, & quelconques Sujets indifferemment, tant Habitans des Places, ou Villes cloſes, que du Plat-Pays, demeurans chacun dans les confins du Païs de ſon party, pourront librement marcher, & trafiquer par la campagne, ſans avoir beſoin de Paſſeports, ou Saufconduits, ny pouvoir eſtre arreſtez, ny incommodez, ſous quelque pretexte que ce ſoit, ſans toutefois qu'ils puiſſent entrer dans les Places, & Chaſteaux, où il y aura Garniſon du party contraire, ſi ce n'eſt avec permiſsion des Gouverneurs. Et pour ce qui concerne les Habitans des Lieux qui payent contribution, à l'égard des Places à qui ils la payent, ils joüiront de la même liberté qu'ils ont euë juſqu'icy, en cas qu'elle ſoit plus grande que celle qui eſt generalement accordée par cet article.

Et pour dautant plus faciliter, & aſſurer la ponctuelle obſervation de

nada, con el nombre de contribucion, ù otro qualquiera, directa, ni indirectamente, ſo pena de reſponder de ello en ſu proprio, y privado nombre, y de eſtàr obligadas à una entera reſtitucion de todo lo que ſe huviere cobrado, y tomado indebidamente, y à reſarcir todos los demàs daños, è intereſſes, y aun de pena corporal, ſegun lo pidiere el caſo.

En ſegundo lugar, ſe ha declarado tocante al comercio, y comunicacion entre los Vaſſallos de las dos Coronas, que todos, y qualeſquiera Subditos indiferentemente, aſsi Habitantes de las Plazas, ò Ciudades cerradas, como del Païs abierto, que vivieren cada uno en los Confines del Païs de ſu partido, podràn viajar, y traficar libremente por el Campo, ſin neceſsitar de Paſſaportes, ò Salvoconductos; ni poder ſer arreſtados, ni incomodados, con qualquier pretexto que ſea; ſin que no obſtante eſto puedan entrar en las Plazas, y Caſtillos en donde huviere Guarnicion del partido contrario, ſino es con licencia de los Gobernadores. Y por lo que mira à los Habitantes de los Lugares, que pagan contribucion, en quanto à las Plazas, à las quales la pagan, gozaràn de la miſma libertad que han tenido haſta aqui, en caſo que ſea mayor que la que generalmente ſe concede por eſte Articulo.

Y para facilitar, y aſſegurar tanto mas la puntual obſervancia

AÑO 1659. Jun. 22.

de part, & d'autre de la preſente Suſpenſion d'Armes, il a eſté pareillement convenu, & accordé, pour ce qui concerne le coſté des Païs-Bas, que les Troupes de S. M. & celles dudit Roy Catholique, ou qui ſont ſous leur protection auſdits Païs-Bas, ou aux Frontieres d'iceux, tant à la Campagne, que dans les Places, ſe devront contenir, & gouverner en la maniere qui enſuit: A ſçavoir, que les Troupes qui ſont dans les Places, tant de l'un, que de l'autre party, ou qui ſont ſous la protection de l'un des deux, pourront fourager pour la ſubſiſtance de leur Cavalerie aux environs deſdites Places, ſans que ſe rencontrans à la Campagne ceux d'un party avec ceux de l'autre, il ſe puiſſe rien paſſer entre eux qui ne ſoit à l'amiable, & conforme à cette Ceſſation d'Armes. Bien entendu, que les uns, ny les autres ne pourront s'élargir pour faire leſdits fourages au delà des limites des lieux dont chaque Place tire en particulier ſa contribution, ſans pouvoir paſſer aux lieux qui la payent à d'autres Places.

Et pour ce qui concerne les Troupes qui ſont en campagne, il a eſté convenu que celles de S. M. qui ſe trouvent du coſté de la Frontiere d'Artois, ſe tiendront en deçà de la Riviere de Canche, ſans pouvoir la paſſer en corps, ny en petites troupes, pour aller loger, ny fourager au delà de la dite Riviere. Et que celles du Roy

de ambas Partes de la preſente Suſpenſion de Armas, tambien ſe ha convenido, y acordado por lo que mira à los Païſes Baxos, que las Tropas de S. M., y las de dicho Rey Catholico, ò que eſtàn baxo ſu proteccion en dichos Païſes Baxos, ò en ſus Fronteras, aſsi en el Campo, como en las Plazas, ſe deberàn contener, y gobernar en la forma ſiguiente; es à ſaber, que las Tropas, que eſtàn en las Plazas, tanto del uno, como del otro partido, ò baxo la proteccion de uno de los dos, podràn forragear, para la ſubſiſtencia de ſu Cavalleria, en los contornos de dichas Plazas, ſin que encontrandoſe en el Campo los del un partido con los del otro, pueda paſſar coſa entre ellos que no ſea amigable, y conforme à eſta Suſpenſion de Armas: debiendoſe entender, que ni los unos, ni los otros podràn eſtenderſe, para hacer los dichos forrages, mas allà de los límites de los Lugares de que cada Plaza cobra en particular ſu contribucion, ſin poder paſſar à los Lugares, que la pagan à otras Plazas.

AÑO 1659. Jun. 22.

Y por lo reſpectivo à las Tropas, que eſtàn en el Campo, ſe ha convenido, que las de S. M., que ſe hallan por la parte de la Frontera de Artois, ſe mantendràn de la banda de acà del Rio de Canche, ſin poderle paſſar en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para ir à alojarſe, ni forragear

AÑO 1659. Jun. 22.

Roy Catholique qui ſont du coſté dudit Artois, ſe tiendront derriere la Riviere de Scarpe, de l'autre coſté du Marais d'Arleux, ſans pouvoir paſſer la dite Riviere de Scarpe en corps, ny en petites troupes, pour venir loger, ny fourager au deçà dans l'Artois.

Que les Troupes de S. M. qui ſe trouveront en la Frontiere du Pays de Hainaut, ſe tiendront en la dite Frontiere, ſans pouvoir s'avancer pour loger en corps, ou en petites troupes plus avant que ſur la petite Riviere qui entre dans la Sambre à l'Abbaye de Marolles; & que pour fourager elles pouront paſſer la dite petite Riviere juſques à l'Abbaye Daumont; mais ne paſſeront point, ny pour loger, ny pour fourager, velle de la Sambre. Et que les Troupes du Roy Catholique audit Païs de Hainaut, ſe tiendront de l'autre coſté de la Riviere de Sambre, ſans pouvoir paſſer au deçà en corps, ny en petites troupes, pour loger, ny fourager.

Que les Troupes de S. M. qui ſe trouvent du coſté de Luxembourg, ne pourront s'avancer pour loger, ny pour fourager en corps, ny en petites troupes, plus avant que ſur la Riviere de Semoy, ſans pouvoir paſſer au delà. Et que celles du Roy Catholique audit Luxembourg, ne pourront s'avancer pour loger en corps, ny en petites troupes, plus avant que ſur la Ri-

gear de la banda de allà de eſſe Rio; y que las del Rey Catholico, que eſtàn del lado de dicho Artois, ſe mantendràn detràs del Rio Scarpa, de la parte de allà de la Laguna de Arleux, ſin poder paſſar el dicho Rio Scarpa, en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para venir à alojarſe, ni forragear de la parte de acà en Artois.

AÑO 1659. Jun. 22.

Que las Tropas de S. M., que eſtuvieren en la Frontera del Païs de Henao, ſe mantendràn en ella, ſin poder adelantarſe, para alojarſe, en un cuerpo, ò por pequeños deſtacamentos, mas allà del pequeño Rio, que entra en la Zambra en la Abadìa de Marolles; y que para forragear podràn paſſar eſte pequeño Rio haſta la Abadìa de Daumont; pero no paſſaràn el de la Zambra, ni para alojarſe, ni para forragear. Y que las Tropas del Rey Catholico en dicho Païs de Henao, ſe mantendràn de la banda de allà del Rio Zambra, ſin poder paſſar à la de acà, en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, para alojarſe, ni forragear.

Que las Tropas de S. M., que ſe hallan por la parte de Luxembourg, no podràn adelantarſe, para alojarſe, ni forragear, en un cuerpo, ni por pequeños deſtacamentos, mas allà del Rio Semoy, ſin poder paſſar mas adelante; y que las del Rey Catholico en dicho Luxembourg, no podràn adelantarſe, para aloxarſe, en un cuerpo,

AÑO 1659. Jun. 22.

Riviere d'Ourt, ſans paſſer au deçà, ſi ce n'eſt qu'elles en ayent beſoin pour fourager.

Et finalement que ſur les Rivieres de l'Eſcaut, & de la Lis, aux lieux, où elles paſſent dans le Détroit, & Juriſdiction de la Province de Flandres, & Païs de Tourneſis, nul des deux partis ne pourra loger de coſté, ny d'autre deſd. Rivieres, des Troupes en corps, ny d'autre maniere dans le Plat-Païs, lequel ſera reſervé pour la ſubſiſtance des fourages des Garniſons des Places, ainſi qu'il a eſté dit cy-deſſus.

Qu'afin qu'il ne reſte aucun doute, ny difficulté touchant la Communication, & le Commerce entre les Sujets des deux Couronnes, il a eſté declaré, que leſdits Sujets ne pourront entrer dans les Royaumes, & Eſtats du party contraire, ni voyager en iceux, ſi ce n'eſt en vertu de Paſſeports, & Saufconduits, en la maniere qui ſe pratiquoit avant la publication de la preſente Suſpenſion d'hoſtilitez. Et que pour ce qui concerne les Marchandiſes le même a eſté entendu, & ſe doit entendre, tant dans les entrées par Terre deſdits Royaumes, & Eſtats, que dans les Ports de Mer de l'un, & de l'autre parti: mais qu'il n'a eſté ny ne ſera approuvé, ny permis que les Vaiſſeaux d'un parti ſe rencontrans à la Mer avec ceux de l'autre, ſe puiſſent prendre, ny arreſter, ny commetter

po, ni por pequeños deſtacamentos, mas allà del Rio Ourt, ſin paſſar de la banda de acà, ſino es que lo neceſsiten para forragear.

AÑO 1659. *Jun.* 22.

Y finalmente, que en los Rios la Eſquelda, y la Lis, en los lugares por donde paſſan al diſtrito, y juriſdiccion de la Provincia de Flandes, y del Païs de Tornaſis, ninguno de los dos partidos podrà alojar de una, ni otra banda de dichos Rios, Tropas en un cuerpo, ni de otra manera, en el Païs Llano, el qual ſe reſervarà para la ſubſiſtencia de los forrages de las Guarniciones de las Plazas, ſegun ſe ha dicho arriba.

Que para que no quede ninguna duda, ni dificultad tocante à la comunicacion, y comercio entre los Vaſſallos de las dos Coronas, ſe ha declarado, que eſtos no podràn entrar en los Reynos, y Eſtados del partido contrario, ni viajar à ellos, ſino es en virtud de Paſſaportes, y Salvoconductos, en la forma que ſe practicaba antes de la publicacion de la preſente ſuſpenſion de hoſtilidades. Y por lo que mira à las mercaderias, ſe ha entendido, y debe entender lo miſmo, aſsi en las entradas por Tierra de dichos Reynos, y Eſtados, como en los Puertos de Mar de uno, y otro partido; pero que no ha ſido, ni ſerà aprobado, ni permitido, que los Navios de un partido, que ſe encontraren en el Mar con los del otro, ſe puedan tomar, ni apreſar, ni cometer ningun acto de hoſtilidad unos contra otros; con la condicion

AÑO 1659. Jun. 22.

commettre aucun acte d'hoſtilité l'un à l'encontre de l'autre ; à condition, que leſdits Vaiſſeaux ne tranſporteront aucunes denrées de contrebande aux Ennemis de l'une des deux Couronnes, leſquelles en ce cas ſeront tenues de bonne priſe : mais que s'il arrivoit que ce qui aura eſté pris ne fuſt pas de contrebande, il ſera reſtitué ſans difficulté, ny delay. Mande, & ordonne S. M. à tous Gouverneurs, & ſes Lieutenans Generaux en ſes Provinces, & Armées, Gouverneurs de ſes Villes, & Places, Chefs, & Officiers de ſes Troupes, & tous autres ſes Officiers, & Sujets, de ſe conformer, & tenir la main chacun comme il appartiendra, à la publication, & execution de la preſente, enſorte qu'il n'y ſoit aucunement contrevenu, le tout juſques à nouvel ordre de S. M. Fait à Chantilly le ~~22. jour de Juin~~ *1659. Signé.* LOUIS. *Et plus bas.* LE TELLIER.

cion de que eſtos Navios no tranſporten ningunas mercaderias de Contravando à los Enemigos de una de las dos Coronas ; las quales en eſte caſo ſeràn reputadas de buena preſa ; pero ſi lo que ſe huviere tomado no fuere de Contravando, ſe reſtituirà ſin dificultad, ni dilacion. Manda, y ordena S. M. à todos los Gobernadores, Thenientes Generales de ſus Provincias, y Exercitos, Gobernadores de ſus Ciudades, y Plazas, Gefes, y Oficiales de ſus Tropas, y à todos los demàs Oficiales, y Vaſſallos, que ſe conformen, y cuiden, cada uno en la parte que le toque, de la publicacion, y execucion de la preſente ; de ſuerte, que de ninguna manera ſe contravenga à ella, todo haſta nueva orden de S. M. Hecha en Chantilly à 22. de Junio de 1659. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. *LE TELLIER.*

AÑO 1659. *Jun.* 22.

FIN

De la VI. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE IV.

ERRA-

PAG. 18. en la Nota, Lin. ult. *con quien* : Lee *con que.*

Pag. 41. en el Titulo, Lin. 15. *Minuta* : Lee *Copia.*

Pag. 89. Col. 2. Lin. 12. *Abſterdàm*: Lee *Amſterdàm.*

Pag. 219. Col. 2. Lin. 9. *abrogan*: Lee *arrogan.*

Pag. 265. Col. 2. Lin. 7. *Peces*: Lee *Peſcado.*

Pag. 274. Col. 1. Lin. 14. *Redemporem* : Lee *Redemptorem.*

Pag. 275. Col. 2. Lin. 23. *meſes*: Lee *años.*

Pag. 309. Col. 2. Lin. 36. *Regilion*: Lee *Religion.*

Pag. 345. en el Titulo, Lin. 7. 1568. Lee 1658.

Pag. 352. Col. 1. Lin. 21. *Chiſto*: Lee *Chriſto.*